

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**

**INFLUENCIA DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN DE JUICIO  
ORAL EN LA DECISIÓN DEL JUEZ; FRENTE LA VALORACIÓN DE  
LA PRUEBA DEL PERITO FORENSE EN LOS DELITOS DE  
VIOLACIÓN SEXUAL**

**Maritza Teresa, Alcántara Cerquin.**

**Luis Fernando, Cerquin Huamán.**

**Asesor:**

**Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda**

**Cajamarca – Perú**

**Junio– 2021**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**

**INFLUENCIA DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN DE JUICIO  
ORAL EN LA DECISIÓN DEL JUEZ; FRENTE LA VALORACIÓN DE  
LA PRUEBA DEL PERITO FORENSE EN LOS DELITOS DE  
VIOLACIÓN SEXUAL**

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar  
el Título Profesional de Abogado

**Maritza Teresa, Alcántara Cerquin.**

**Luis Fernando, Cerquin Huamán**

**Asesor: Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda**

**Cajamarca – Perú**

**Junio– 2021**

COPYRIGHT © 2021 DE  
Maritza Teresa, Alcántara Cerquin.

Luis Fernando, Cerquin Huamán

Todos los derechos reservados

***UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO***

***FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS***

***CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO***

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**INFLUENCIA DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN DE  
JUICIO ORAL EN LA DECISIÓN DEL JUEZ; FRENTE LA  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL PERITO FORENSE EN  
LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL**

Presidente: Gary Eduardo Cáceres Centurión.

Secretario: Otilia Loyita Palomino Correa.

Asesor: Augusto Rolando Quevedo Miranda.

A:

Dios, a nuestros padres y profesores por brindarnos la fuerza y paciencia necesaria  
para poder realizar el presente trabajo.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios.** Por guiarnos e iluminarnos en nuestra trayectoria académica, pues sin él nos habría sido imposible alcanzar nuestras metas propuestas.

**A nuestros padres.** A quienes agradecemos por el esfuerzo de enseñarnos e inculcarnos buenos valores con el propósito de convertirnos en personas de bien, por ser ejemplos de fortaleza y brindándonos en todo momento su apoyo incondicional.

**A nuestro asesor.** Dr. Augusto Rolando Quevedo Miranda por el tiempo, paciencia y dedicación en todo el proceso de nuestra investigación, porque sin ello no hubiese sido posible concretarlo.

**A usted:** Por tomarse el tiempo y espacio para leer este trabajo producto de nuestro esfuerzo, gracias.

## INDICE

INDICE .....	vii
LISTA DE FIGURAS .....	i
Lista de tablas .....	i
RESUMEN .....	ii
ABSTRACT .....	iii
CAPITULO I .....	4
INTRODUCCIÓN .....	4
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	6
1.1.1. Descripción de la realidad Problemática .....	6
1.1.2. Definición del problema .....	7
1.2. OBJETIVOS .....	7
1.2.1. Objetivo general .....	7
1.2.2. Objetivos específicos .....	8
1.2.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA .....	8
CAPITULO II .....	10
MARCO TEÓRICO .....	10
2.1. ANTECEDENTES TEÓRICOS .....	10
2.2.1. Internacionales .....	10
2.2.2. Nacionales: .....	10
2.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL .....	13
2.2.1. La investigación Preparatoria .....	14
2.2.1.1 Generalidades .....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.2. Actos de iniciación .....	20
2.2.1.3 Diligencias Preliminares .....	24
2.2.1.4. Investigación Preparatoria propiamente dicha .....	25
2.2.2 Etapa Intermedia .....	26
2.2.2.1 El sobreseimiento .....	27
2.2.2.2 La Acusación .....	32
2.2.3 Etapa de Juicio Oral .....	39
2.2.3.1 Principios de juicio oral .....	40
2.2.3.2 Fase inicial de juicio oral .....	56
2.2.3.2 Fase probatoria de juicio oral .....	57
2.2.3.2 Fase decisoria de juicio oral .....	59
2.3. TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL .....	60

2.3.1 Teoría del caso.....	60
2.3.1.1 Concepto:.....	60
2.3.1.2 Características de la teoría del caso .....	61
2.3.1.3. ¿Cómo elaborar la teoría del caso? .....	61
2.3.2 Alegato de Apertura .....	62
2.3.2.1 Recomendaciones para el alegato de apertura.....	63
2.3.2.2 Estructura del Alegato de apertura .....	63
2.3.3. Examen Directo.....	65
2.3.3.1. Objetivos .....	65
2.3.3.2 Preparación de testigos .....	65
2.3.3.3. ¿Cómo presentar a los testigos y a los testimonios? .....	68
2.3.3.4. Estructura del examen directo.....	68
2.3.3.5 ¿Cómo producir el testimonio?.....	73
2.3.4. Contra examen .....	74
2.3.4.1 Definición .....	74
2.3.4.2 Propósitos del contra examen .....	74
2.3.4.3 Preparación del Contraexamen .....	75
2.3.4.4 ¿Cuándo y cómo contraexaminar? .....	76
2.3.5. Examen y contraexamen a peritos.....	79
2.3.5.1. Prueba pericial .....	79
2.3.5.2. Estructura en el examen directo del Perito .....	80
2.3.5.3. Estructura del contraexamen del Perito.....	81
2.3.6. Prueba material.....	82
2.3.6.1. Concepto .....	¡Error! Marcador no definido.
2.3.6.2. Cómo introducir la prueba material a la Audiencia de Juzgamiento .....	82
2.3.7. Las objeciones .....	83
2.3.7.1. Cómo objetar .....	83
2.3.7.2. Catálogo de objeciones más comunes en el sistema acusatorio adversativo .....	84
2.3.7.3. Recomendaciones al momento de objetar .....	85
2.3.8. Alegato de clausura.....	85
2.3.8.1. Recomendaciones.....	86
2.3.8. 2. Estructura.....	87



2.4. TEORÍA DE LA PRUEBA .....	87
2.4.1 Generalidades.....	¡Error! Marcador no definido.
2.4.1.2 Principios que rigen la actividad probatoria:.....	88
2.4.1.3 Fuente de prueba .....	90
2.4.1.4 Medios de prueba: .....	90
2.4.1.5 órganos de prueba:.....	91
2.4.1.6 Objeto de la prueba: .....	91
2.4.1.7 Finalidad .....	¡Error! Marcador no definido.
2.4.2 Medios de prueba.....	94
2.4.2.1 La confesión:.....	94
2.4.2.2 El testimonio.....	95
2.4.2.3 El careo .....	96
2.4.2.4 La prueba documental .....	97
2.4.2.5 Otros Medios de Prueba: .....	98
2.4.3 Prueba Pericial .....	99
2.4.3.1 Concepto .....	¡Error! Marcador no definido.
2.4.3.2 Fundamento de la prueba pericial .....	99
2.4.3.3 Finalidad de la prueba pericial.....	100
2.4.3.4 Procedencia: .....	100
2.4.3.5 El perito .....	101
2.4.4. Valoración de la Prueba .....	109
2.4.4.1 Concepto:.....	¡Error! Marcador no definido.
2.4.4.2 Sistemas de valoración de la prueba .....	110
2.4 HIPOTESIS .....	116
CAPITULO III.....	117
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	117
3.1 Enfoque.....	117
3.2 Tipo de Investigación.....	117
3.3. Diseño de investigación.....	118
3.4. Área de investigación:.....	118
3.5 Dimensión temporal o espacial .....	118
3.6. Unidad de análisis, población y muestra.....	119
3.6.1 Unidad de Análisis .....	119
3.6.2 Universo.....	119

3.6.3 Muestra .....	119
3.7. MÉTODO .....	120
3.7.1. Dogmática Jurídica .....	120
3.7.1. Hermenéutica jurídica .....	120
3.8 Técnicas de investigación.....	121
3.8.1. Observación documental.....	121
3.9. Instrumentos.....	121
3.9.1 Fichas bibliográficas.....	121
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>123</b>
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADO .....</b>	<b>123</b>
<b>4.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>123</b>
4.1.1 Técnicas de Litigación Oral .....	124
4.1.2. Medios Probatorios .....	126
4.1.3 “Fase Decisoria” La sentencia .....	132
<b>4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS: .....</b>	<b>140</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>146</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>147</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>148</b>

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Uso de las técnicas de litigación Oral.....	125
Figura 2: Examen y contraexamen a los peritos forenses dentro de la audiencia de juicio oral de los 10 procesos de violación sexual. ....	125
Figura 3: Medios Probatorios utilizados en el Juicio oral.....	127
Figura 4: Tipos y total de medios Probatorios Actuados en Juicio Oral.....	129
Figura 5: Pruebas Periciales del juicio oral.....	131
Figura 6: Fase decisoria “la sentencia”.....	133
Figura 7: Medios Probatorios Valorados en la emisión de sentencia.....	135
Figura 8: Medios probatorios valorados para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria	137
Figura 9: Pericias valoradas en la sentencia.....	139
Figura 10: Sentencias según el criterio del Juez.....	140

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Técnicas de litigación Oral utilizadas dentro de los 10 expedientes de violación sexual del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Cajamarca.....	124
Tabla 2 Total de Medios Probatorios Utilizados en el Proceso Penal .....	126
Tabla 3 Cantidad y tipo de Medios probatorios utilizada en cada proceso. <b>¡Error! Marcador no definido.</b>	
Tabla 4 Pruebas periciales actuadas en Juicio Oral .....	130
Tabla 5 Resoluciones de sentencia de absolutorias y condenatorias .....	132
Tabla 6 Medios Probatorios Valorados para la emisión de sentencia.....	134
Tabla 7 Valoración de cada uno Medios Probatorios para sentenciar de manera absolutoria o condenatoria .....	136
Tabla 8 Pruebas Periciales Valoradas en la emisión de sentencias absolutorias o condenatorias .....	138

## RESUMEN

El presente proyecto de investigación tiene como propósito principal determinar la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral en el juez frente la valoración de la prueba del perito forense en los delitos de violación sexual en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019; adicionalmente a ello se tiene como fin analizar las técnicas de litigación de juicio oral utilizados dentro del proceso penal en los delitos de violación sexual, así como también identificar cómo influyen las técnicas de litigación en la valoración de la prueba pericial en el juicio oral, en la decisión del Juez; y por último determinar los medios probatorios periciales mejor valorados por la decisión el juez; Como guía de presente trabajo; se ha planteado como hipótesis que las técnicas de litigación de juicio oral si influyen de manera contundente en la decisión del juez frente al medio de prueba presentado por el perito forense ya que existen un gran un número procesos penales por violación sexual con sentencia firme. El trabajo de investigación es de naturaleza básica, descriptiva y se utilizaran como métodos de investigación, los métodos jurídicos entre ellos el dogmático, hermenéutico y las técnicas de análisis documental entre otras.

**Palabras Clave:** Influencia, técnicas, litigación oral, perito, forense, violación sexual.

**Línea de investigación:** Derecho penal y Procesal Penal.

## **ABSTRACT**

The main purpose of this research project is to determine the influence of oral trial litigation techniques on the judge against the assessment of the evidence of the forensic expert in the crimes of rape in the judicial district of Cajamarca in 2019; In addition to this, the purpose is to analyze the oral trial litigation techniques used within the criminal process in the crimes of rape, as well as to identify how litigation techniques influence the assessment of the expert evidence in the oral trial, in the judge's decision; and finally determine the expert evidence best valued by the judge's decision; As a guide for this work; It has been hypothesized that oral trial litigation techniques do strongly influence the judge's decision against the evidence presented by the forensic expert since there are a large number of criminal proceedings for rape with a final judgment. The research work is of a basic, descriptive nature, and legal methods, including dogmatic, hermeneutical, and documentary analysis techniques, among others, will be used as research methods.

**Key Words:** Influence, techniques, oral litigation, expert, forensic, rape.

**Research line:** Criminal Law, criminal procedure

# **CAPITULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación que se presenta a continuación surge del hecho de determinar la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral en el juez frente la valoración de la prueba del perito forense en los delitos de violación sexual en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019; evaluación la cual se ha desarrollado en los siguientes capítulos:

Se tiene el capítulo I en el cual se ha plasmado lo concerniente al problema de investigación y lo que ha llevado a arribar al problema base de la presente investigación, para poder consolidar el trabajo de tesis se ha desarrollado un objetivo principal, del cual desprenden una gama de objetivos específicos, los cuales han ayudado a arribar a la conclusión basándose en hechos fidedignos contrastados con la realidad problemática, que aunado a la justificación, ha hecho que se cree un documento real y acorde a la realidad jurídica actual.

Se ha continuado con el capítulo II, en el cual se abordado el análisis de las fases del proceso penal, la base sobre que se rige la presente investigación el cual refiere las tres etapas del proceso penal; otro punto importante dentro de este capítulo es analizar y desarrollar las técnicas de litigación Oral utilizadas en el proceso penal, así como también la prueba en el proceso penal y la valoración de la prueba en el proceso penal, temas importantes para el desarrollo de la investigación.

En el capítulo III, se consignó todo respecto a la metodología de la investigación; como el enfoque, diseño, la dimensión, unidad de análisis, universo y muestra, así como los Métodos y las técnicas de investigación.

En el Capítulo IV, se ha realizado la contrastación de la Hipótesis, determinar la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral en el juez frente la valoración de la prueba del perito forense en los delitos de violación sexual en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019; en este mismo capítulo se han desarrollado las conclusiones y recomendaciones correspondientes, acompañada de sus respectivos anexos.



## **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1.1. Descripción de la realidad Problemática**

En el Perú la problemática es diversa en los diferentes sectores y distritos judiciales en la tramitación de procesos penales; entre uno de esos inconvenientes corresponde a la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral en la decisión de los juzgadores frente a los medios probatorios presentados y actuados por los peritos forenses en los delitos de violación sexual en el distrito judicial de Cajamarca, ya que se ha percibido que el juzgador para poder tomar una decisión y declarar fundada una pretensión punitiva se basa en la audiencia de juicio oral y en los medios probatorios presentados y actuados por los peritos forenses, del mismo modo, a opiniones de diversos juzgadores consideran que tales medios probatorios son claves para tomar una decisión dado que son realizados por profesionales que conocen de tales hechos y que por ende no fallarían su examen realizado; situación la cual consideramos errada dado que, en primer lugar se tiene que tomar en cuenta los medios probatorios de todas las etapas del proceso penal y no solamente la etapa de juicio oral, nadie discute que sea la más importante pero tiene que ser de manera razonable y concordante con la etapa investigatoria y la etapa intermedia. “Como bien se sabe la etapa del juicio oral, es considerada la etapa principal del proceso penal ordinario, y consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado” (López - Contreras, 2015, p. 55).

Motivo por el cual, se considera que se están cometiendo diversos errores y se están vulnerando principios procesales, así como derechos del acusado, considerando que se ha evidenciado en diversos procesos que cumplen con diversos puntos fundamentados en nuestra investigación.

Es por ello que, el presente tema de investigación va enfocado en analizar la influencia las técnicas de litigación de juicio oral en las decisiones de los jueces frente a los medios de prueba presentados por los peritos forenses en este tipo de delitos, visto que tratándose de un tema muy delicado el delito de violación sexual, se debe evaluar con sumo cuidado las decisiones a tomar sin que nada influya; y es por ello que se formula el siguiente problema de investigación.

### **1.1.2. Definición del problema**

¿Cómo influyen las técnicas de litigación de juicio oral en las decisiones del juez frente la en la valoración de la prueba del examen del perito forense en los delitos de violación sexual en Distrito Judicial de Cajamarca en el año 2019?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral en el juez frente a la valoración de la prueba del perito forense en

los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Cajamarca en el año 2019.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Analizar las técnicas de litigación de juicio oral utilizados dentro del proceso penal en los delitos de violación sexual.
- Identificar los criterios de valoración de la prueba forense en los delitos de violación sexual.
- Relacionar las técnicas de litigación oral y la valoración de la prueba pericial al momento de la decisión del Juez.

### **1.2.3. Justificación e importancia**

El problema planteado se justifica en analizar la influencia de las técnicas de litigación oral en la admisión de una pretensión condenatoria en la valoración de la prueba de los peritos forenses, para saber si influyen o no en las decisiones del magistrado, y consecuentemente se dejen de vulnerar principios procesales y sobre todos los derechos de los acusados como de las víctimas.

La presente investigación beneficiaría a la sociedad en general dado que se analizarán resoluciones judiciales (Audiencia de Juicio oral y Sentencias), a fin de determinar cómo influyen las técnicas de litigación oral al momento de la valoración de la prueba forense en los delitos de violación sexual.

Ello con la finalidad de salvaguardar derechos de la sociedad en general y no percibir más vulneraciones de derechos por una convicción creada al magistrado por medios probatorios valorados de manera errónea ya sea vulnerando derechos del imputado o del agraviado.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES TEÓRICOS**

##### **2.1.1. Internacionales**

La investigación que se presenta a continuación, tiene una perspectiva de análisis y observación de la realidad jurídica de la verificación de lo plasmado en NCPP 2004, código que solo tiene efectos en la realidad nacional peruana, es decir que esta ley fuera del ámbito de los hitos peruanos no tiene un efecto jurídico, es por ello que, desde la perspectiva internacional al no ser un tema relevante, no se han encontrado algún tipo de investigación que busca o que concluya algo relacionado al tema, de manera que en este apartado de antecedentes internacionales no se plasma ninguna conclusión sobre trabajos de investigación ligados al tema en mención.

##### **2.2.2. Nacionales**

Se ha llevado a cabo la búsqueda de investigaciones referentes al problema propuesto, habiéndose encontrado que no existen tesis iguales o similares en los repositorios de las universidades solo temas relacionados indirectamente, especialmente la valoración de

la prueba en los delitos de violación sexual; entre los cuales tenemos:

Culqui Alvarado llevó a cabo la investigación titulada “Consecuencias Jurídicas de la Indebida Valoración Probatoria en los Procesos de Violación Sexual de Menor de Edad en el Distrito Judicial de Cajamarca”, con la finalidad de obtener el título de abogado, concluyó:

La valoración probatoria respecto de la declaración de la víctima, sobre el delito de violación sexual de menor de edad es fundamental y este ha sufrido modificaciones respecto a la sanción en los últimos años, (Culqui, 2019).

Asimismo, tenemos la tesis titulada “Eficacia del Valor Probatorio de la declaración de la víctima en el delito de Violación Sexual de menor de catorce años de edad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016”, elaborada por Lara Cueva Diana Janet para obtener el título profesional de Abogado, concluyó:

Se encontraron criterios fundamentales para la valoración probatoria de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de edad, que deben apreciarse conjuntamente con el acopio de pruebas como la pericia médico legal, pericia psicológica y testimoniales, con la finalidad de emitir sentencia condenatoria, (Cueva, 2017).

Por otro lado, existe la tesis “Valoración de los informes médico forense que hace el juez y el grado de imposición de la pena en los delitos de violación sexual en el juzgado penal colegiado supra provincial de San Martín sede Tarapoto, en el periodo 2015-2016”, cuya autora Quispe Sánchez Ana María la presentó para optar el grado de Magíster en Derecho. Afirmando que:

En la mayoría de los casos son archivados en un 90%, solo se evidencia 1 caso del 10%, que fue determinado a una pena de 6-11 años. Estos problemas de no ser solucionados causarían más injusticia para los agraviados en este tipo de casos. Estos resultados se desprendieron de lo encontrado en la guía de análisis documental y la lista de cotejo, ya que se apreció el valor sig. asintot (bilateral), obtenido es de 0.108, y al ser este mayor al límite de 0.050, se determinó y demostró con respecto a la prueba del Chi-cuadrado, que no es directamente proporcional la relación entre las ambas variables, (Quispe, 2018).

También la investigación “Criterios de valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual en menores de edad y la imposición de la pena en las sentencias del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de San Martín 2017-2018”, elaborada por Alaya Orozco Leidy Liz para obtener el título profesional de abogada; ultimando lo siguiente:

Los criterios de valoración no son muy exactos y aplicados al momento de resolver y así determinar la imposición de las penas, teniendo así la tabla y gráfico 2, en lo que respecta a la segunda variable que es la imposición de la pena, con un análisis documental se puede evidenciar que en el año 2017 sentenciaron a 19 personas con penas entre 6 a 18 años, 5 personas de 30 a 35 años de pena privativa de libertad efectiva y 1 sentencia por cadena perpetua, mientras tanto en lo que va del año 2018 se han sentenciado a 12 personas con penas entre 6 y 18 años, 10 de 30 a 35 años y 3 a cadena perpetua, debiendo determinar los criterios de valoración al momento de emitir una sentencia e imposición de la pena en estos delitos, ( Alaya, 2019, p. 156).

## **2.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL**

Como bien se conoce, el derecho procesal penal es el conjunto de normas legales necesarias, para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material. De esta manera el derecho procesal penal regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y la imposición de penas.

Por consiguiente, el proceso penal, como único instrumento para imponer una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo sino ordenadamente, pues como señala Binder (1993) muchas de las garantías y



principios que pueden presentarse en las bases del proceso penal podrían verse distorsionadas por la estructura incorrecta, ya que la organización y principios básicos muchas veces sucumben ante las reglas de organización procesal.

Es así que dentro del proceso penal implementado por el NCPP 2004, se convergen etapas que cumplirán una finalidad específica, principalmente, se encuentra la etapa de investigación preparatoria, como segunda etapa tenemos la fase intermedia y por último y la más importante para la presente investigación la de juicio oral.

## **2.2.1. La Investigación Preparatoria**

### **2.2.1.1. Generalidades**

Como bien refiere, esta etapa tiene como función principal asegurar todo lo que conduce a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si formula acusación en contra de una persona o solicita el sobreseimiento, es importante precisar que esta fase se encuentra a manos del Ministerio Público, el Juez queda como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación.

**a. Finalidad**

Según lo señalado por el inciso 1° del Art. 321° del NCPP 2004, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso, al imputado preparar su defensa.

Al respecto es preciso manifestar, tal como señala Montero (2006), que la finalidad de la investigación preparatoria no es solo preparar la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye; en otras palabras, debe servir para preparar la acusación como la defensa (pág.273).

Así pues, se puede señalar que la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y evitar juicios innecesarios a través de una investigación. Todo ello indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables para el imputado.

Adicionalmente a lo ya mencionado y en palabras de Duce y Riego (2002), cuando se explican los objetivos que se pretenden alcanzar al término de esta etapa, la investigación preparatoria cumple con otros propósitos principales los cuales son: la racionalización de la carga de trabajo del sistema y la protección de la víctima (pág. 275).

**b. Dirección de la investigación Preparatoria**

El NCPP y su sistema acusatorio han colocado en manos del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

Este papel protagónico del Ministerio Público concuerda con la idea de un proceso contradictorio imparcial y con igualdad de armas, acorde con el inciso 4° del art 159° de la Constitución Política del Perú, que atribuye al fiscal la conducción de la investigación desde su inicio; garantizando de esta forma una separación de funciones y la vigencia del principio acusatorio, respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Algo importante a mencionar es que el Ministerio Público debe realizar la investigación del delito

siempre de manera objetiva y completa; o sea, no puede por razones estratégicas, ocultar hechos relevantes que hubiere descubierto, ni tampoco pruebas que den resultados diversos a su acusación o que afecten su teoría del caso (Mixan,2006, p.276).

**c. Función del Juez de Investigación Preparatoria**

El Juez de investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran.

Bramont (1984), establece que el Juez en esta etapa actúa a solicitud del fiscal:

“Cuando se requiere una decisión jurisdiccional, es decir interviene cuando el Ministerio Publico requiere la adopción de una medida coercitiva o también interviene a petición de parte, como para el control de plazos; adicionalmente a ella cabe precisar que el Juez de investigación preparatoria puede intervenir para tutelar derechos fundamentales, su actuación está encaminada a actuar como órgano de garantía y tutela de

la persona afectada ante cualquier vulneración (pág.117)”.

En definitiva, se puede señalar que el NCPP 2004 otorga al Juez de la investigación preparatoria una función bien delimitada, como órgano jurisdiccional encargado del control de la investigación dirigida por el fiscal y como único autorizado para restringir derechos y adoptar las medidas coercitivas que el fiscal requiera, quitándole toda facultad de intromisión en la investigación cuya dirección corresponde únicamente al Ministerio Público.

Por último, podemos señalar que la actuación del Juez en esta etapa, encuentra su fundamento en la necesidad de las decisiones jurisdiccionales, pues solo pueden ser dispuestas por el Juez de la investigación preparatoria, en tanto suponen la restricción de derechos fundamentales.

#### **d. Reserva de la Investigación Preparatoria**

Baytelman y Duce (2005), describieron que la investigación a diferencia del juicio oral no es pública, pues en el juicio oral rige la publicidad extra - partes, esto es:

Cualquier ciudadano puede enterarse de cómo se lleva el proceso, cumpliendo así con los fines del principio de publicidad, lo que no sucede en la investigación preparatoria donde la publicidad es relativa o inter partes, es decir que el conocimiento sobre los actos de investigación y sus resultados está limitado solo a quienes son parte de ella o en otras palabras el NCPP, está reservado para conocimiento de las partes.

En concordancia con el artículo 324° del NCPP 2004 las actuaciones de la investigación pueden ser examinadas por el imputado o por la parte que tenga interés en el resultado de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos, salvo cuando el conocimiento de determinado acto procesal pudiera entorpecer la investigación, caso en el cual el Ministerio Público podrá disponer la reserva parcial de ellos por la decisión de los fiscales y por el lapso de 20 días. Decisión la cual podrá ser revisada por el Juez de garantías.

Es necesario recalcar que el Ministerio Público podrá reservarse a las partes procesales algún acto de investigación, pero más no toda la etapa de investigación.

**e. Carácter de las actuaciones de la investigación**

Los actos de investigación no son actos de prueba, por esta razón, no sirven para condenar, salvo los casos de prueba preconstituida o anticipada, que se acepta por excepción siempre que quienes la prestaron concurren al juicio oral para examinarlos (Neyra, 2010, p.277).

La regulación del NCPP es importante debido a que antes no se diferenciaba los actos de investigación de los actos de prueba, habiéndose llegado a condenar solo con los primeros.

**2.2.1.2. Actos de iniciación**

Como es conocido la manera de la cual el ministerio público tiene conocimiento de la comisión de un hecho constitutivo del delito será determinante para que se establezca la forma como es que la autoridad competente iniciara los actos de investigación.

En este sentido Angulo (1996), señala que, puede decirse conforme a los estudios que se accede a conocer el delito hasta de cinco modos, tales como: informales, funcionales, por denuncia formal, por delación o por confesión sincera (pág.78).

**a. De oficio**

Los actos iniciales de investigación del delito pueden darse de oficio; es decir, cuando llega a conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito de persecución pública. Incluso el inciso 1° del art. 329° del NCPP, establece que el inicio de la investigación es una obligación del fiscal, cuando este tenga conocimiento de la sospecha de un hecho delictivo.

Una pregunta que surge es que si estamos frente a una noticia criminal es solo suficiente el vago rumor que se ha cometido un delito, o es necesario que exista una cantidad significativa de gente que presuma la realización de un hecho delictuoso Arogenes (1979), establece la siguiente distinción:

La voz pública y notoriedad: cuando en un determinado lugar se difunde la noticia que se ha cometido un delito, ya sea que se



individualice o no a su autor. Y los habitantes de ese lugar admiten como cierta la realización del hecho delictuoso.

Flagrancia: cuando el Ministerio Público o la Policía Nacional conocen del hecho porque prestan asistencia a la perpetración de ese mismo hecho (flagrancia delictiva) o inmediatamente después de haberse consumado el delito (cuasi- flagrancia).

Por consiguiente, podemos concluir que cuando se trate de voz pública dependerá del fiscal si inicia o no la investigación realizando diferentes evaluaciones y en cuanto a la flagrancia delictiva constituye una obligación del Ministerio Público iniciar los actos de investigación pertinentes.

**b. Denuncia al Delito**

Es de conocimiento que la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que revise las características materiales del delito.

A palabras de Ore (1999), la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten las características del delito perseguido de oficio; por lo tanto, la denuncia debe ser entendida como aquella declaración de conocimientos acerca de la noticia de hechos que podrían ser constituidos de delito o de falta y que se realiza ante la autoridad competente, ya sea Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú (pág.123).

**c. Facultad de denunciar**

Se establece que, cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la Policía o Ministerio Público, siempre que el ejercicio de la acción penal sea público.

La mayoría de veces son las propias víctimas las que concurren a denunciar el presunto hecho delictivo, de ahí que existe un deber en las autoridades policiales y fiscales prestarles los mecanismos necesarios para una pronta ayuda y evitar así una doble victimización en el proceso.

#### **d. Obligados o no obligados a denunciar**

Se manifiesta que cualquier persona está facultada para realizar una denuncia penal cuando se trata de un delito perseguible de oficio, la ley establece la obligación de denunciar a determinados sujetos que conozcan algún delito por razón a su cargo o función; así como también hay ciertas excepciones que prevé el NCPP, que no están obligados a denunciar, los cónyuges y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, así como las personas cuyo conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional (Cubas, 2005, p. 55).

#### **2.2.1.3. Diligencias Preliminares**

Las diligencias preliminares constituyen la primera sub etapa pre -jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la mínima prueba (Horvitz y López, 2008, p. 276).

Entonces, se entiende que esta fase está a cargo del Ministerio Público, quien puede realizar la investigación por si misma o delegarla a la policía, pero de la manera que sea, se encuentra regida por los principios de independencia y objetividad.

Estas investigaciones tienen como finalidad practicar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados dentro de los límites de la Ley.

#### **2.2.1.4. Investigación Preparatoria propiamente dicha**

Esta fase inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos, todo ello una vez terminada las diligencias preliminares. Tiene como función principal asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si formula acusación en contra de una persona o solicita el sobreseimiento.

Esta fase se encuentra a manos del Ministerio Público, el Juez queda como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación preliminares situación en la cual el fiscal se responsabiliza de la investigación y formaliza la investigación preparatoria, esta investigación tiene un plazo de 120 días naturales los cuales pueden ser prorrogados a 60 días más, en delitos simples y en casos complejo hasta por ocho meses (Gimeno, 2007, p. 34).

### **2.3. ETAPA INTERMEDIA**

Esta es una etapa autónoma bien delimitada y con funciones definidas, está representado por la conclusión de la investigación preparatoria y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el Juez de la etapa intermedia que es el mismo de la etapa preparatoria, el sobreseimiento del Proceso.

A palabras de Sánchez (2009), señala que es una etapa de apreciación de análisis, para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para analizar las pruebas.

Por ende, se entiende como una etapa de filtro que tiene como función depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno

en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso (pág. 234).

Se considera importante precisar que el director de esta etapa es el Juez de la investigación preparatoria el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa.

A manera de conclusión una vez terminada la investigación preparatoria el fiscal debe formular su acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según sea el caso; entonces podemos señalar que a partir de la disposición de la culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y termina cuando el Juez de investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o el auto de sobreseimiento, según corresponda (Sánchez, 2009, p.235).

### **2.3.1. El sobreseimiento**

Se entiende como sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que sin actuar el “ius puniendi”, goza de la totalidad o la mayoría de los efectos de la cosa juzgada (Romero,2002, p.91).

Menciona Romero (2002), que no cabe duda que:

El sobreseimiento pone fin al proceso penal, constituyendo junto a la sentencia las formas previstas en la ley para esta finalización en distintos momentos procesales; por tanto, el sobreseimiento es siempre previo a la sentencia, pues constituye la alternativa a la apertura del juicio oral con carácter general, no obstante una vez aperturado el juicio en sentido amplio, aun puede sobreseer; por su parte, la sentencia solo tiene lugar tras la celebración de juicio oral también en sentido amplio (pág.92).

Entonces, se puede entender que el sobreseimiento es la solución emanada del órgano jurisdiccional en la etapa intermedia, mediante el cual se pone fin al proceso penal iniciando, con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del estado. El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero cabe precisar que este auto debe estar debidamente argumentado y fundamentado.

**a. Plazo para la decisión del Ministerio Público**

Concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de 15 días, si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa (Artículo 344 inciso 1 del código procesal penal).

## **b. Procedencia del sobreseimiento**

El sobreseimiento conforme al art. 344° inciso 2° del código procesal penal procede en cualquiera de los siguientes casos:

- a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; denominada también insubsistencia objetiva del hecho, es decir, el hecho que dio origen al proceso penal nunca existió en la realidad.
- b. El hecho imputado no es típico denominada también como inexistencia del hecho punible, esto significa que el hecho existe, pero no es típico por no encontrarse la conducta en el ordenamiento jurídico penal. O concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; lo cual es conocido como falta de indicios de responsabilidad penal, o sea, no hay indicios de delictuosidad en el imputado, o existen causas de justificación como la legítima defensa, el error invencible.
- c. Cuando la acción penal se ha extinguido; por muerte del imputado, prescripción, amnistía, derecho de gracia, por autoridad de cosa juzgada, y en los casos que sólo proceda el ejercicio de la acción penal privado, está se extingue por desistimiento o transacción (artículo 78 del código penal); y,



d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; lo cual es conocido como prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva.

c. **Clases de sobreseimiento**

En la doctrina y en palabras de Romero (2002), se consideran cuatro clases de sobreseimiento:

❖ Si hay o no suficientes elementos que señalen que el hecho constituye delito:

- **Sobreseimiento libre.** Es cuando de la investigación se llega a determinar que es imposible formular la acusación. Debido a que, no hay indicios de la comisión del hecho delictivo o cuando el hecho no constituya delito, o cuando aparezcan exentos de responsabilidad penal, los imputados como autores o cómplices.

Esta clase de sobreseimiento produce los efectos de la cosa juzgada, impidiendo que el proceso penal pueda reabrirse.

- **Sobreseimiento provisional.** Se realiza cuando de la investigación se comprueba la insuficiencia de elementos fácticos y probatorios para formular

acusación contra un imputado, lo cual genera la suspensión del proceso, pese a que existe el delito.

En efecto, el Estado está en la obligación de continuar con la investigación en busca de datos útiles e indicios que permitan continuar el proceso penal si así fuere el caso.

- ❖ Teniendo en cuenta la pluralidad de los imputados:
  - **Sobreseimiento total.** Es cuando existe una pluralidad de imputados y pluralidad de delitos, siendo el caso que ninguno de los imputados, han participado en el delito, por lo que la solución es realizar el auto de sobreseimiento para todos los imputados (Artículo 348° inciso 1° del Código Procesal Penal).
  - **Sobreseimiento Parcial.** Es cuando existe una pluralidad de imputados y subsisten indicios de delito contra alguno de ellos, por lo que el juicio oral se iniciará contra los imputados que no se vean favorecidos por el sobreseimiento (Artículo 348° inciso 2° del Código Procesal Penal, págs. 93-100).

#### **d. Audiencia de control de sobreseimiento**

Una vez finalizada la investigación preparatoria, el fiscal formula el requerimiento de sobreseimiento ya sea porque el

hecho denunciado no se realizó o no se le puede atribuir al imputado, porque el hecho no es típico, o porque existe una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad o, porque la acción penal se ha extinguido o cuando no existan elementos probatorios que sustenten la: acusación, el juez de la investigación preparatoria llamará a una audiencia de control: de sobreseimiento para la cual citará a las partes, las escuchará por su orden, y se debatirán los fundamentos del requerimiento y quedará expedito para resolver; en caso el juez no esté de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, dictará auto motivado elevando las actuaciones al Fiscal Superior, a fin de que ratifique o varíe la solicitud del fiscal provincial, en caso varíe ordenará que otro Fiscal formule acusación (Romero,2002, p. 105).

Otra cuestión que prevé el nuevo código, es que el juez de la investigación preparatoria, sin expresar estar de acuerdo o en desacuerdo con la solicitud de requerimiento, si considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que debe realizar.

### **2.3.2. La Acusación**

Es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de

este, que sin acusación no hay posibilidades de llevar a cabo el juzgamiento, en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento componedor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación Gimeno, 2006, p. 135).

Así debemos entender que ante la ausencia de una acusación formal no existe posibilidad para llevar adelante un juicio, en sentido la acusación se convierte en exigencia misma del juzgamiento. La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control (Gimeno, 2006 p. 138).

En ese sentido el Art. 349° del NCPP señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a. Los datos que sirvan para identificar al imputado.

- b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos.
- c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d. La participación que se le atribuye al imputado.
- e. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.
- f. El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g. El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, por indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que sé ofrezcan.

Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede

referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica (Gimeno, 2006, p. 145).

#### **2.3.4. La audiencia preliminar**

Llobet (2001), una vez que:

El Fiscal formula acusación, conocida ésta por las partes, presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos el plazo de diez días, el juez de la investigación preparatoria señalará día y hora para la realización de audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días; con el objetivo de debatir los fundamentos de la acusación (Pág. 34).

Del mismo modo, en la audiencia preliminar las partes podrán observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección, deducir excepciones y otros medios técnicos de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar si fuera posible la aplicación del principio

de oportunidad, ofrecer pruebas para ser actuadas en el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, presentar los documentos que no fueron presentados o señalar el lugar donde se encuentran en el caso que deban ser requeridos, objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral ( Llobet,2001,p.39).

En ese sentido, se puede concluir que la audiencia preliminar es la etapa donde es posible contradecir cara a cara con todas las partes los fundamentos de la acusación, la legalidad de la prueba y la posible, violación de derechos fundamentales y procesales.

Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado no podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida (Llovet, 2001, p. 45).

El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no

sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

Así pues, cabe mencionar que en la audiencia preliminar, en caso se formalice acusación, se realiza el control sustancial y no solo formal de la acusación, es aquí donde se determina qué pruebas de las ofrecidas, van a ser admitidas de acuerdo a la pertinencia y legalidad de estas, en este espacio se van a poder resolver las medios técnicos de defensa deducidos; es decir, es una etapa de filtro donde lo que se busca es sanear el proceso, y no solo cuestiones sustanciales sino también cuestiones incidentales para que pueda llegar muy bien encaminado al juicio oral; en definitiva, podemos decir que es en la audiencia preliminar donde se va decidir el curso del proceso.

#### **a. El auto de enjuiciamiento**

El auto de enjuiciamiento es el resultado de la procedencia de la acusación y como señala San Martín (2006), dicha resolución determina:

En primer lugar, lo que va ser objeto de la defensa tanto el imputado como la parte civil, y el tercero civil pueden referirse en sus actos postulatorios y a la aportación de hechos a lo que es materia de la acusación y, en segundo



lugar, la posibilidad de que las partes puedan precisar sus pretensiones, ofrecer actos de prueba y deducir diversos medios de prueba (pag.234).

Por otra parte, San Martín (2006), precisa que, una vez resueltas las cuestiones planteadas en la etapa intermedia, el juez dictará el auto de enjuiciamiento dicha resolución no es recurrible, en ese sentido el auto de enjuiciamiento deberá indicar bajo sanción de nulidad lo siguiente:

El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados; el delito o delitos materia de la acusación fiscal con la indicación del texto legal, y si se hubiera planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias; los medios de prueba, admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias; la identificación de las partes constituidas en la causa; la orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral.

El juez, si considera necesario, de oficio o según el pedido de parte se pronunciará sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Una vez dictado el auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a las demás partes procesales y dentro de las

cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez de la investigación preparatoria hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados y se pondrá a su orden a los presos preventivos (San Martín, 2006, p.235).

### **2.3.5. Etapa de Juicio Oral**

El juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial, la solución del conflicto.

Por ello, el juicio oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal.

Sánchez (2009), señala que el juicio oral:

Es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la que buscan convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado, y además en un juicio acusatorio tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la

escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la inmediación.

El NCPP establece en el Art. 361°, que la audiencia se realiza oralmente, sin perjuicio de que se documente en acta, la cual contendrá una síntesis de lo actuado en la audiencia y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

#### **2.3.5.1. Principios de juicio oral**

Cabe precisar que los principios del juicio oral no son nada menos que las líneas o ideas directrices, es decir la columna vertebral que sostiene e inspira la realización o actividad del juzgamiento.

Estos principios son los que van a guiar el desarrollo del juicio para alcanzar la justicia penal o la finalidad del proceso penal que es como señala BINDER redefinir los conflictos, esto es de absolverlos y transformarlos en nuevos conflictos con un menor contenido de violencia,

pues nunca se soluciona un conflicto sino se redefine en términos pacíficos (Baytelman, 2003, p.23).

En efecto, los principios son reglas fundamentales o un conjunto de indicadores que garantizan el correcto manejo del desarrollo del juicio oral, desde el inicio hasta la culminación del enjuiciamiento oral, público y contradictorio.

El nuevo código acoge un verdadero juicio oral, garantista, proteccionista de los derechos fundamentales del imputado y demás sujetos procesales en ese sentido reconoce expresamente los principios del juicio oral señalando además que el juicio es la etapa principal del proceso penal y que se debe llevar a cabo respetando los principios procesales señalados en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

**a. Principio de Inmediación**

El principio de inmediación consiste básicamente en la exigencia de la existencia de una relación directa entre el acusado y su juzgador, pues la información oral, como corporal, que pueden transmitir ambas personas será de primera mano (sin intermediarios).

Logrando a la vez la presencia directa del sujeto procesado, por el cual el juzgador va tener la certeza de calificar y examinar si el procesado transpira o se ruboriza ante las preguntas formuladas, su grado de cultura, su rapidez mental, etc. En otras palabras, el juzgador apreciará a quien juzga y el procesado apreciará quién lo juzga y como lo juzga (Baytelman, 2003, p.29).

Siguiendo con ello, Montero Aroca señala, la inmediación es la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto. Esta exigencia es particularmente importante con relación a las pruebas, hasta el extremo que normalmente se ha venido concibiendo la inmediación solamente como la exigencia de que el juez ha de pronunciar la sentencia cuando haya asistido a la práctica de las pruebas.

La inmediación, por lo tanto, permite que el juzgador pueda apreciar la información de primera mano o de alta calidad, ya que esta es directa. Es por este motivo que la fase de la instrucción es solo

una fase preparatoria, debido a la ausencia de este principio, pues generalmente todos los actos son escritos, no podemos decir absolutamente porque nuestro nuevo código establece que será necesario que se realice determinadas audiencias cuando sea necesario discutir alguna circunstancia que implique afectar un derecho fundamental en el caso que el Fiscal lo requiera o que el imputado solicite tutela ante alguna afectación, pero esta inmediación que el Juez tenga con las pruebas es solo para efectos de pronunciarse sobre la acusación o el sobreseimiento pero no para efectos de dictar una sentencia, excepto la prueba anticipada y la prueba preconstituida, entonces en ese orden de ideas el juzgador, por falta de inmediación con las pruebas en la etapa sumarial, no podrá utilizar como pruebas los simples actos e medios que se encuentren por escrito; sino, por el contrario, toda prueba o fuente de prueba entre otras, testigos y peritos tienen que estar presentes en la audiencia para que puedan declarar lo que saben; los testigos en su interrogatorio y los peritos en su examen (Baytelman, 2003, p.30).

Frente a este principio de inmediación en relación a las pruebas, existe una excepción, se trata de la prueba anticipada y la prueba preconstituida, por razones de urgencia y necesidad, por ser irrepetible y no pueden esperar la fecha del juicio oral porque desaparecerían. (Baytelman, 2003, p.32).

Dicho de otro modo se refiere que la inmediación supone concretamente la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio, y en ese sentido Cafferata Nores establece que la inmediación es la actuación conjunta, el contacto personal y permanente durante el juicio del tribunal, las partes y defensores entre sí, con el imputado y los órganos, fuentes y medios de prueba, esto nos parece que es imprescindible para que la solución del caso sea equitativa.

#### **b. Principio de Contradicción**

El principio de Contradicción guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutirlos, debatirlas, realizar las

argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc. (Guerrero, 2005, p.95).

No obstante esta contradicción que tiene como escenario el juicio oral, no se realiza de manera arbitraria por una de las partes, sino con el debido respeto a una de las exigencias del principio acusatorio; o sea, al principio de igualdad de armas que deben tener las partes en debate contradictorio y que tiene relación directa con el derecho de defensa reconocido constitucionalmente art. 139° inciso 14°, esta garantía de defensa o principio de contradicción obliga al juzgador como tercero imparcial conceder a cada sujeto procesal la argumentación y contradicción de su tesis o antítesis, que vienen a ser los argumentos de la acusación y la defensa (Guerrero, 2005, p.90)

La contradicción permite también que el Juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba. Previamente la trasladará a la contra parte para que sea quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda capacidad



para contradecirla; a través del contra examen

(Baytelman, 2003, p.49).

En consecuencia, a los jueces les debe interesar que la contraparte realice cabalmente su rol, para resolver con las mejores garantías el caso concreto ya que una prueba sometida a contradicción es una prueba de mejor calidad.

Además, un contra examen debe intentar lograr desvirtuar la información ofrecida para la contraparte, arrojando otras versiones sobre la información ofrecida y si dichos matices o versiones no logran desvirtuar la información principal o medular, de la prueba aportada, entonces los jueces tienen una información confiable de alta calidad para la motivación de su sentencia (Guerrero, 2005 p.100).

Si, por el contrario, logran desvirtuar sustancialmente la información ofrecida de la prueba existente debido a la contradicción en el juicio, los jueces deben rechazarla como también las informaciones que no se someten a este contra examen público, ya que no serían cubiertas de la más mínima calidad.

Se vulnera el principio de contradicción cuando alguien pretende ingresar al juicio oral, declaraciones por escrito a través de la lectura en el juicio oral. Afectando lo sostenido, ya que el papel no puede ser contra examinado si no concurre el órgano de prueba que intervino en la elaboración del documento para responder por él, produciendo que los jueces no logren conocer la calidad de dicha información (Guerrero, 2005, p.103).

La aplicación del principio de contradicción en el juicio oral, da mucha claridad al juzgador al apreciar el debate entre ambas partes, el Fiscal como acusador público formula su acusación frente al acusado y su abogado defensor. Empero el fiscal, como representante del Ministerio Público, tiene la titularidad de la acción penal y, por ende, la carga de la prueba o la carga de probar, pero en sentido material. Ya que ambas son necesidades del imperio de la propia ley. En cambio, el imputado tiene un derecho de defensa tanto de manera material y subjetiva, que lo realiza por medio de su defensor, ya que el imputado tiene el derecho subjetivo que le da la necesidad de probar su situación jurídica (Guerrero, 2005, p.104).

Este principio que nos lleva a una bilateralidad, en igualdad de armas, presupone una defensa tanto material como técnica; la primera, se da cuando es el propio procesado quien tiene la posibilidad efectiva de defenderse sobre las imputaciones en su contra; la segunda, cuando tiene la posibilidad de elegir un defensor (abogado) y, en caso de deficiencia económica el estado le otorgará un defensor de oficio (Guerrero, 2005, p.105).

**c. Principio de oralidad**

Cuando se habla del principio de oralidad nos referimos a que los actos procesales deben ser predominantemente hablados y que la intervención y la comunicación de los sujetos procesales deben realizarse a través de la oralidad, sin perjuicio de que lo actuado en el juicio quede en actas, pues actualmente no cabe hablar de un proceso exclusivamente oral o exclusivamente escrito (Binder, 2006, p.12).

La oralidad además debe ser un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes, con la oralidad se puede captar el mensaje en vivo y directo, y podemos apreciar necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los

ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar.

La suma importancia de que un proceso sea eminentemente oral es que la oralidad constituye la mejor forma de comunicación, de manera clara y sencilla para el óptimo desarrollo a través de ella se cumplirían con seguridad los principios de publicidad e intermediación (Binder, 2006, p.13).

Entonces resulta que la oralidad es un mecanismo o instrumento que propicia la publicidad e intermediación. Ya que no hay principios superiores o mejores que otros. Por ello Alberto Binder, define a la oralidad como un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y los medios de prueba, que permiten descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado (Binder, 2006, p.14).

Evidentemente, este instrumento va de la mano con la garantía de publicidad, ya que produce la transparencia, celeridad y defensa plena de quien es acusado en un proceso además da un control social de su desarrollo. Y propio del sistema acusatorio que

obliga la participación inmediata de todos los actores en audiencia.

De ahí que, la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, puesto que es a través de la misma que se expresan tanto las partes, como los testigos y peritos. Acertada la regulación del nuevo código en la cual se puede interpretar que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etc. Que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces, pues es ahí donde valorarán si mienten o no. Solo por excepción permitirá la oralización de ciertos medios de prueba que sean irreproducibles en el juicio oral, por su estado de urgencia y necesidad (Binder, 2006, p.17).

En ese sentido el juzgador debe declarar verbalmente la apertura del juicio oral y también conducir oralmente el juzgamiento, por lo que se refiere a que, el fiscal debe interrogar verbalmente y,

sostener verbalmente su acusación lo mismo hará también el abogado defensor del acusado, el acusado, la parte civil, el tercero responsable civilmente, todos los sujetos procesales deben emplear el lenguaje fónico para interrogar, pedir, refutar, fundamentar su defensa, etc. Sin perjuicio, en caso necesario, de presentar por escrito sus conclusiones. El acusado contestará oralmente las preguntas, salvo casos excepcionales, sea mudo, tenga afasia, pero sepa escribir. Incluso los testigos absolverán el interrogatorio mediante la expresión oral, y los peritos expresarán su dictamen mediante la expresión hablada (Binder, 2006, p. 17).

Así pues, dentro del marco legal la oralidad se encuentra reconocida no solo por la legislación interna sino también por tratados internacionales celebrados por el Perú y que por lo tanto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

#### **d. Principio de publicidad**

La Constitución Política del Perú en el inciso 4° del art. 139° prescribe declarativamente, "Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y, por los delitos cometidos por medio de la

prensa y por los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

La importancia de la publicidad radica en hacer un control eficaz del manejo y desarrollo del proceso que funciona como la transmisión del enjuiciamiento a la Nación, la sociedad tendrá conocimiento si se respeta al procesado o si por el contrario se le intimida o maltrata con las preguntas, gestos o inclusive tono de voz que pueden surgir tanto por el juzgador como por el acusador o si el primero es una persona imparcial o parcializada, y si trasmite miedo o justicia (Maier, 1996, p. 55).

En síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo, de deliberación de las pruebas surgidas dentro de un juicio oral.

La publicidad supone la concurrencia de las personas a la audiencia que no son partes ni citadas, pero sin alterar en ningún modo el orden y la disciplina caso contrario el juez está facultado para implantar orden y, disciplina cuando sea conveniente (Maier, 1996, p. 56).

La publicidad está dada por un lado para proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y; por otro mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del estado de derecho (Maier, 1996, p. 56).

**e. Principio de concentración**

El principio de concentración es una de las manifestaciones del principio de oralidad, así algunos autores como MONTERO AROCA, señalan que, decir oralidad es también decir concentración tanto que se ha sostenido que lo que caracteriza a un procedimiento oral es más la concentración pues supone que los actos procesales deben de desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en algunas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que la manifestación realizada por las partes ante el juez y las pruebas, permanezcan fielmente en la memoria de los jueces a la hora de dictar sentencia.

El ideal de todo procedimiento es la concentración en una sola audiencia, de todos los alegatos de las



partes, de la proposición y práctica de pruebas e incluso de resolución del asunto, y que si este ideal es difícilmente conseguible la tarea del legislador y del tribunal consiste en aproximar lo más posible el procedimiento al ideal (Baytelman, 2003, p. 123).

La Concentración es un principio necesario para consentir el seguimiento de los hechos que se juzgan y las pruebas que se actúan, pues exige que el juicio se realice frente a la presencia de todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación; de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes sus argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan sobre ella y se dicta sentencia (Baytelman, 2003, p. 123).

EL NCPP 2004, entiende el principio de concentración y continuidad:

Como la realización de la audiencia oral se inicie y continúe hasta su culminación, a fin de evitar dilaciones. Se pretende con ello que iniciada una audiencia se continúe hasta el final, de esta manera el juzgador solo verá un

caso penal con plenitud y lo resolverá en el tiempo estrictamente necesario, con ello se evitará las mini audiencias. Así nuestro nuevo código establece que, instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, continuando durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión (Art. 360).

Recapitulando, se expresa que la continuidad de las audiencias hace que el tribunal tenga presente las circunstancias del caso a la hora de dictar sentencia y no se dicte con elementos escritos realizados en audiencias discontinuas que finalmente pueden delegarse, sino que se realice en un juicio oral continuo, concentrado, oral, público y contradictorio pues es la mejor manera de juzgar conductas humanas teniendo en cuenta siempre sus derechos fundamentales (Baytelman, 2003, p. 125).

### **2.3.5.2. Fase inicial de juicio oral**

Es dirigido por el Juez o en su defecto por un Tribunal, se encuentra destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar, alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna. Además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto, que es el objeto del juicio. A nuestros Jueces no les basta con preocuparse porque el examen de un testigo se lleve a cabo en forma legítima, sino adicionalmente deberán extraer de dicho testimonio, material útil para la formación de la convicción que ellos mismos deben formarse sobre la responsabilidad del acusado (Ferrajoli, 2005, p. 22).

Para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de; los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado y su defensor. La presencia del acusado es obligatoria ya que en nuestro ordenamiento jurídico el acusado debe estar presente durante todo el acto oral.

### **2.3.5.3. Fase probatoria de juicio oral**

Fase donde se debe actuar todos los medios probatorios.

Aquí preside el principio de aportación de parte, excepcionalmente y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes el Juez puede disponer la actuación de otros medios probatorios (prueba complementaria).

Ferrajoli (2005), señala que se admitirán más pruebas:

Cuando sean conducentes; útiles y pertinentes. No se prueban las máximas de la experiencia, leyes naturales, normas jurídicas internas, ni resoluciones con carácter de cosa juzgada, etc. Tampoco se deberán admitir pruebas que para su obtención hayan vulnerado derechos fundamentales.

Dentro de la actuación probatoria se debe seguir un orden, el cual es:

- ✓ Examen del acusado.
- ✓ Examen del testigo.
- ✓ Examen de peritos.
- ✓ Lectura de la prueba documental.

En el examen del testigo no se admiten cualquier tipo de preguntas; como capciosas, repetitivas ofensivas o que tengan respuestas sugeridas. Es el

juez o director de debates quien controla esta actividad, las partes podrán objetar el ritmo de preguntas que le formulen y pedir la reposición de lo decidido por el Juez al respecto. Acerca de los testigos de referencia se debe precisar como obtuvo esa información y a partir de allí valorar el testimonio. A los testigos no se les permite apreciaciones personales u opiniones, se deben limitar a narrar los hechos puestos en debate (Págs. 33-55).

En cuanto a los peritos ellos son profesionales y acuden a la audiencia del juicio oral para exponer el contenido de su investigación y sobre todo dar a conocer sus conclusiones en base a sus estudios realizados. Les está permitido; consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. Es dable además el debate.

Del mismo modo que en la fase inicial, para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado y su defensor.

#### **2.3.5.4. Fase decisoria de juicio oral**

Comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado.

Ferrajoli (2005), los alegatos de clausura son expuestos también en esta fase:

Ellos constituyen la última oportunidad de dirigirse al Tribunal; en esencia es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso?, el abogado sugiere qué conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió en el debate. Es en el alegato final que los abogados le darán unidad y coherencia al relato que han venido construyendo y harán su lectura íntegra y de corrido por primera y única vez. Para que el alegato final cumpla con efectividad su función argumentativa respecto de la prueba, sé requiere mucha claridad del litigante acerca de qué consiste el mismo, así como destrezas muy concretas (Pág. 57).

Cerrado el debate, de inmediato los jueces pasan a deliberar en secreto, las decisiones se toman por mayoría. En el caso que hubiera discrepancia sobre el

monto de la pena o la reparación, se aplicará en el término medio.

## **2.4. TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL**

### **2.4.1. Teoría del caso**

#### **2.4.1.1. Concepto**

Se tiene en cuenta, que la teoría del caso es el instrumento más importante, para organizar nuestro desempeño en el proceso penal. La teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar.

El NCPP 2004, considera en el desarrollo del juicio oral la teoría del caso, en el art. 371° inciso 2°, estableciendo:

El Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, posteriormente en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

#### **2.4.1.2. Características de la teoría del caso**

##### **a. Sencilla**

Debe ser presentada con elementos claros, no se debe tratar de sorprender al juzgador con palabras rebuscadas, porque se corre el riesgo de que el mensaje no llegue correctamente.

##### **b. Lógica**

Se debe guardar coherencia lógica en cada proposición que se maneje, en consonancia con las normas aplicables.

##### **c. Creíble**

Debe ser presentado como un acontecimiento real. La credibilidad se muestra en la medida que logre persuadir al juzgador.

##### **d. Debe estar sustentada en el principio de legalidad**

La teoría del caso al ser un instrumento destinado a la organización de nuestro plan dentro del proceso, debe estar basada en el derecho aplicable al caso concreto.

##### **e. Amena y realista. (Goldberg, 1994, p.735).**

#### **2.4.1.3. ¿Cómo elaborar la teoría del caso?**



La teoría del caso se elabora en forma de relato, en otras palabras cuenta con proposiciones. En el caso que se presenta, se debe tener en cuenta, los hechos relevantes y el derecho aplicable.

La ley se encuentra redactada de manera general, se debe identificar los hechos que satisfagan esos datos generales (de la ley), en esa medida son relevantes para el caso (elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad). Las proposiciones se obtienen del hecho encuadrado en el tipo legal. Basándose en las proposiciones obtenidas el litigante debe construir su relato (Goldberg, 1994, p.738).

#### **2.4.1.4. Alegato de Apertura**

El momento de presentación de la teoría del caso es el alegato de apertura. Es la primera información que el Juez recibe de las partes. Al hacer la exposición de la teoría se debe captar la atención y el interés de los jueces al exponerle un resumen objetivo de los hechos y la prueba con que cuentan (Blanco, 2005, p.46).

Se presenta el caso que se va a conocer, señalando lo que prueba va a demostrar y desde que punto de vista debe ser apreciada. En el alegato de apertura se hará una “promesa” de lo que se presentará en el juicio.

**a. Recomendaciones para el alegato de apertura**

- ❖ **No se debe argumentar.** El momento del alegato de apertura no es para emitir conclusiones, ya que materialmente no se tiene nada probado (desde el punto de vista normativo es causal válida de objeción). Las conclusiones, lo dejaremos para los alegatos finales.
- ❖ **Solo se debe prometer, lo que se cumplirá.** No se debe sobredimensionar los alcances de la prueba que se presentará, esto genera costos de credibilidad.
- ❖ **No emitir opiniones personales.** El alegato de apertura no es una instancia para apelar a los sentimientos del juzgador.
- ❖ Se debe tratar de personalizar el conflicto presentar el caso de manera humana, no debemos caer en abstracciones.
- ❖ **Ayuda de audiovisuales.** Entre más complejo sea el caso, hay más necesidad de ayuda audiovisual (Blanco, 2005, p.49).

**b. Estructura del alegato de apertura**

No existe una única manera de presentar los alegatos, ello depende de las particularidades del

caso, sin embargo, se considera el siguiente como un modelo más general.

Blanco (2005), establece puntos importantes para la presentación:

- ❖ **Introducción.** Desde su inicio debe enviar un mensaje al juzgador, esta introducción debe contener la información esencial que debe comenzar con consideraciones generales, para bajar a los detalles en el caso concreto, la declaración inaugural llámese alegato de apertura debe iniciar con un panorama general fáctico, es decir acerca de los hechos.
- ❖ **Presentación de los hechos.** Todavía no se han producido las pruebas, tener en cuenta que no se puede argumentar, inferir acerca de las pruebas es propio del alegato final.
- ❖ **Presentación de los fundamentos jurídicos.** Se debe enunciar las disposiciones sustantivas y adjetivas que fundamentan su teoría.

- ❖ **Conclusión.** Se debe concluir con una petición concreta de lo que será en realidad el juicio (Pág. 53).

#### **2.4.1.5. Examen directo**

El examen directo es el primer interrogatorio que se efectúa por la parte que ofreció al testigo. El examen directo, es la mejor oportunidad que los litigantes tienen, para establecer su caso y probarlo, brindándole al Tribunal, la versión del testigo. El juzgador debe “escuchar al testigo” (Blanco, 2005, p.51).

- ❖ **Objetivos**

El principal objetivo es obtener del testigo la información necesaria, sea el caso completo o partes del mismo, para construir la historia que hemos presentado en el alegato de apertura, es decir se acredite nuestra teoría del caso. También se pueden establecer otros objetivos e introducir la prueba material (Blanco, 2005, p.53).

- a. Preparación de testigos**

La idea de preparación a los testigos suele ser incomoda en nuestro medio, ya que se asocia al engaño, es decir se prepara a un testigo para que

mienta en el juicio (el testigo cometa perjurio), para que actúe conforme ha sido instruido por el abogado. La preparación del juicio es una práctica totalmente lícita y necesaria en un sistema acusatorio adversarial, en la medida que no existen testigos perfectos. El tener la calidad de testigo en un juicio oral, es un asunto, netamente accidental, a excepción de los peritos que son una especie de testigos especiales, ya que la gran mayoría de ciudadanos, siente temor ante la idea de comparecer en una audiencia de juzgamiento a brindar su declaración (Blanco, 2005, p.55).

Se debe tener en cuenta lo complicado que es afrontar un juicio oral, tal como nos lo explica Goldberg (1994)

“...Por desgracia los juicios no son tan sencillos, algunos testigos mienten, algunos testigos veraces parecen estar mintiendo, algunos testigos mentirosos parecen estar diciendo la verdad, algunos testigos olvidan, algunos testigos no son escuchados, hay jurados que no escuchan, hay abogados que cometen errores, testigos que también

incurren en error, hay jueces que se equivocan” (pág.46).

El litigante debe hacerle entender al testigo el rol que desempeña en el proceso, debe entender que su declaración debe ser recibida por el juzgador de manera clara y hacer que el mensaje llegue.

Quiñones (2003), desarrolla los siguientes principios, al momento de la preparación de testigos:

- ❖ Cuestionar la versión del testigo.
- ❖ Asegurarse que el testigo dice la verdad.
- ❖ Familiarizar al testigo con el sistema procesal penal.
- ❖ Hacer consciente al testigo de su rol en el Proceso.
- ❖ Escuchar el relato del testigo y seleccionar las partes pertinentes.
- ❖ Explicar al testigo las reglas y propósitos del interrogatorio directo.
- ❖ Definir el vocabulario a utilizar.
- ❖ Indicarle al testigo la forma de testificar en la audiencia pública.
- ❖ Practicar con el testigo las preguntas y respuestas del interrogatorio directo.

**b. ¿Cómo presentar a los testigos y a los testimonios?**

❖ **Orden de los testigos**

Se trata de determinar en qué orden declaran los testigos, lo cual es una cuestión de estrategia. Existen diferentes criterios, lo cual dependerá de las necesidades del caso: los testigos impactantes al principio y al final, el orden cronológico, o el orden temático (Quiñones, 2003, p. 34).

❖ **Orden de los testimonios**

La mejor manera de producir el testimonio es de manera cronológica, ya que es la forma común que se organizan nuestros recuerdos, de contar nuestros relatos, podemos encontrar excepciones a esa regla (Quiñones, 2003, p. 35).

**c. Estructura del examen directo**

❖ **Acreditar al testigo**

Es el primer acto que debe realizarse al examinar a un testigo, lo cual emana de la lógica de los juicios orales en un sistema acusatorio adversarial. La acreditación del

testigo es la respuesta a la pregunta de ¿por qué el juzgador debe creer lo que mi testigo declara? (Baytelman y Duce, 2004, p.12).

El juzgador debe conocer al testigo, se debe tratar de humanizar al testigo, esta información le brindará credibilidad a mi testigo. Desde el punto de vista del testigo estas preguntas le brindarán confianza ya que se le pregunta por aspectos familiares.

La intensidad con la cual el litigante acredite a su testigo, depende de la información que este va brindar. Las preguntas de acreditación se formulan de la siguiente manera:

¿Cómo se llama usted? ¿A qué se dedica? ¿Qué relación tiene con el agraviado/ imputado? ¿Hace cuánto conoce al agraviado/ acusado?, etc.  
(Baytelman y Duce, 2004, p.13).

❖ **Tipos de preguntas a realizar en el examen directo**

Baytelman y Duce (2004), señalan que se debe tener en cuenta que el testigo es el protagonista del examen directo y no el



abogado, él debe ser quien relate la historia, ya que él conoce los hechos de manera inmediata. El objetivo específico es que el juzgador escuche a nuestro testigo, la información con la cual el juzgador decidirá el caso, es aquella que emana de los testigos.

✓ **Preguntas abiertas**

Es la herramienta más importante con la que se cuenta en el examen directo, incitan al testigo a formular su respuesta de manera directa general.

Este tipo de preguntas permite evaluar el conocimiento de los hechos por parte del testigo. Estas preguntas elevan la credibilidad del testigo, sin embargo, en el caso que el testigo no esté bien preparado para afrontar un juicio oral, el testigo no aportará los datos relevantes, o aporta datos irrelevantes.

✓ **Preguntas de transición u orientación**

Este tipo de preguntas permite al testigo reconstruir los hechos, nos permiten “mover” al testigo en el tema de manera

coherente y sencilla, hacer transitar al testigo de un tema a otro a fin de que no se pierda.

✓ **Preguntas cerradas**

Son preguntas admisibles en el examen directo, estas preguntas suministran una respuesta específica, no es una pregunta que sugiere una respuesta, si no invita a elegir una opción entre varias posibles. Este tipo de preguntas tiene costo de credibilidad en el interrogatorio directo, pero nos favorece en la medida que nos brinda una respuesta específica (Págs. 15-18).

❖ **Prohibiciones en el examen directo**

En el examen directo es perjudicial para nuestro caso la pregunta sugestiva.

La pregunta sugestiva, es aquella en la cual se hace una afirmación, la respuesta del testigo será afirmar o negar la aseveración que hace el litigante.

Este tipo de preguntas en el interrogatorio directo demuestra; mala preparación del

abogado, un testigo a quien haya que sugerirle las contestaciones, un abogado que priva de protagonismo al testigo creándole una interrogante que haga recordar al testigo, ya que este es quien tiene que hacer las aseveraciones y las conclusiones.

La pregunta sugestiva puede ser identificada, ya que solo puede ser contestada de manera afirmativa o negativa. La mejor manera de combatir estas preguntas es haciendo preguntas abiertas, propician que el testigo sea el protagonista del interrogatorio. Así mismo, debemos tener en cuenta, lo afirmado por Romero (2000):

“Lo sugestivo de la pregunta depende no solamente de la forma en que se haya hecho la pregunta, sino también del tono y la autoridad del interrogador y del ambiente en que tiene lugar” (pag.145).

## ❖ **¿Cómo producir el testimonio?**

### ✓ **Sencillez**

No se puede poner en riesgo la producción efectiva del testimonio con un lenguaje sumamente técnico. En el juzgamiento debemos comunicar, y el lenguaje que se utiliza en el interrogatorio directo debe ser sencillo y comprensible.

### ✓ **Escuchar al testigo**

Se tiene que estar atentos a la contestación del testigo (si nosotros no lo escuchamos menos el juzgador) a fin de resaltar los puntos importantes y minimizar los aspectos negativos, aclarar lo confuso, entre otras situaciones que se pueden presentar.

### ✓ **Controlar el ritmo**

Relacionado con la intensidad del examen directo, darle mayor énfasis y tiempo a lo más resultante del relato del testigo, no se debe detener en partes innecesarias (Romero, 2000, p. 155).

#### **2.4.1.6. Contra examen**

Es aquel que lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después que el testigo fue objeto de un interrogatorio directo. En el contra examen, se pone a prueba la información obtenida en el examen directo, es la mejor oportunidad que se tiene para confrontar la prueba de nuestra parte adversa (Hegland, 1995.p 203).

Se le suele definir como el “[Contrainterrogatorio] ...ataque que asegura el triunfo de la verdad la justicia” así mismo se afirma, que “[Contrainterrogatorio]...es el tiroteo en la calle que deja a una persona moribunda, tendida en el suelo”, el contra examen nos brinda la oportunidad de disminuir el material probatorio de la parte contraria (Hegland, 1995.p 204).

##### **a. Propósitos del contra examen**

Heglands (1995), no se puede sobredimensionar las bondades del contrainterrogatorio, no siempre vamos a lograr que el testigo acepte que está mintiendo deliberadamente o cometió un error a propósito, ya que en la mayoría de ocasiones, los testigos declaran lo que efectivamente conocen, debemos reconocer al contra examen los objetivos más modestos:

- ❖ Tachar la credibilidad, hacer que el testigo de la parte contraria sea desacreditado, desacreditando el testimonio o a la persona.
- ❖ Rescatar aspectos positivos de nuestro caso, obtener del testigo información favorable para nuestro caso y así probar nuestras alegaciones.
- ❖ Procurar que el testigo destaque las partes negativas del caso de la parte contraria (pág. 243).

**b. Preparación del contra - examen**

“La preparación para las repreguntas, aunque individual en el sentido de que se procede examinar a testigos individuales, implica un ataque general de la argumentación contraria. Así como la preparación para el interrogatorio directo exige ante todo una teoría del caso, las repreguntas requieren una teoría de la defensa” (Hegland, 1995.p 250).

Respecto a la preparación individual, se debe tener el conocimiento cabal del testigo y lo que este dijo antes con respecto al caso, como sus antecedentes del testigo y su relación con el caso.

c. **¿Cuándo y cómo contra - examinar?**

❖ **Cuando es Útil**

Fontanet (2002), establece que “en ocasiones el mejor contrainterrogatorio es no hacer ninguna pregunta o a veces la mejor pregunta, es aquella que no se hace”.

No siempre se tiene que, contra - examinar, solo cuando es necesario. Debemos identificar qué pretendemos cuando realizamos un contra - examen (pág. 45).

❖ **Solo preguntas de las cuales se sabe la respuesta del testigo**

Se debe tener en cuenta que la investigación del caso ya terminó en el directo, no se debe esperar la cooperación del testigo, no se debe arriesgaren introducir información adicional que favorezca a la parte contraria, ni arrojarnos a un terreno que se desconoce (Fontanet, 2002, p. 47).

❖ **Solo preguntas sugestivas**

Estableciendo una analogía; en el examen directo, la principal arma es la pregunta abierta; en el contra - examen lo es la pregunta sugestiva. Durante el contra -

examen, el litigante que contra - examina es el protagonista, lo cual le confiere control (Fontanet, 2002, p. 48).

Por su estructura, la pregunta sugestiva, no le da oportunidad al testigo que explique su respuesta, ya que solo admite un sí o un no como respuesta.

**d. ¿Cómo producir el contra - examen?**

Fontanet (2002), explica cómo y con qué características se debe producir un contra - examen:

❖ **Control**

En el contra - examen el protagonista es el litigante, se impide al testigo que hable más de lo debido. No se debe permitir que el testigo explique. Cuanto menos habla el abogado la parte que contra - examina tiene más control, para ello la mejor herramienta con la que se cuenta son las preguntas sugestivas.

❖ **Breve**

Se debe recordar que el testigo está identificado con la parte contraria, el testigo es hostil a nuestra teoría del caso, debemos identificar previamente las áreas que nos favorecen, ser selectivos en las áreas que va



cubrir el contra - examen. partimos de la premisa que el abogado conoce a cabalidad el caso.

La brevedad del contra - examen depende del caso concreto, habrá oportunidades donde el contra - examen tendrá que ser más exhaustivo y casos donde no.

❖ **Velocidad**

El contra - examen debe ser rápido es decir se debe crear un clima de tensión para el testigo, ya que la experiencia demuestra que cuando un testigo miente necesita tiempo para construir su mentira.

❖ **Escuchar al testigo**

Para saber si el testigo contesto lo que se esperaba.

❖ **No pelear con el testigo**

En el contra - examen nunca discuta con el testigo, el ansia de discusión nace de la idea que nos debemos imponer, del sueño de aniquilar por completo al testigo. No es necesario antagonizar con los testigos, podemos obtener información favorable, siendo cortés.

❖ **Dirigido al alegato de apertura**

No se ganan puntos en el contra - examen, ellos se obtienen en el alegato de apertura, por lo tanto, debe proyectarse al alegato de apertura cuando se hace las preguntas (pág. 57-65).

**2.4.1.7. Examen y contra - examen a peritos**

El testigo solo puede declarar sobre materias de las cuales tenga conocimiento personal. Solo a los peritos se les permite emitir opiniones o inferencias sobre hechos o eventos. El perito es un testigo excepcional que posee conocimiento especializado (Vial, 2008, p. 234).

**a. Prueba pericial**

La pericia es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sean científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba (Fontanet, 2002, p.163).

La declaración del perito que comparece al juicio oral y presta testimonio ante el tribunal en forma directa a través del examen directo y el contra examen de las partes no puede ser reemplazada, sustituida o complementada por declaraciones

previas registradas en acta o por informe pericial escrito, salvo casos excepcionales, lo cual es una exigencia del principio de inmediación (Fontanet, 2002, p.165).

**b. Estructura en el examen directo del perito**

Fontanet (2002), describió la estructura del examen directo del perito el cual se describe en las siguientes líneas:

❖ **Acreditación**

Al igual que en el examen a testigos brinda al juzgador acerca de la credibilidad del perito, es decir le da motivos al juzgador para que crea a nuestro perito.

Cuando se trate de peritos se debe saber el conocimiento en concreto que tiene; esto es, se debe saber en dónde trabaja, que cargo desempeña, lo que él ha escrito sobre el tema en cuestión, ponencias o discursos, lugar, las ocasiones anteriores en los que él ha testificado, etc.

❖ **Estructura temática**

Ya que los peritos no son testigos presenciales, la cronología carece de relevancia en estos casos. El relato de los peritos será temático, es decir girará en torno a las conclusiones a las que ha llegado y los procedimientos que usó para llegar a esas conclusiones.

❖ **Lenguaje especializado**

Cuando el perito utilice términos científicos propios de su área de conocimiento, se le debe pedir que explique en términos comunes (pág. 165-169).

**c. Estructura del contra - examen del Perito**

Los objetivos serán los mismos: tachar su credibilidad, rescatar aspectos positivos de nuestro caso, obtener del testigo información favorable para nuestro caso y así probar nuestras alegaciones. Las reglas del contra - examen a los peritos también son iguales que para los testigos legos, cuando el perito utilice términos científicos propios (Fontanet, 2002, p.170).

#### **2.4.1.8. Prueba material**

Como es conocido es un medio probatorio, al igual que la prueba testifical y la prueba pericial. La prueba material la constituyen los documentos y objetos que se presentan ante el juzgador en la audiencia del juicio oral. Ej. El arma homicida, los paquetes de droga incautados (Reyes, 2009, p.27).

##### **a. ¿Cómo introducir la prueba material a la Audiencia de Juzgamiento?**

Para que estos medios probatorios puedan ser ingresados en la audiencia de juicio oral se requiere su acreditación, para ello se necesita:

- ❖ Elegir un testigo idóneo para que reconozca el objeto. Puede que más de un testigo acredite el objeto.
- ❖ Exhibir el objeto al testigo.
- ❖ Solicitar al testigo el reconocimiento de dicho objeto.
- ❖ Pedir al testigo razones de su reconocimiento.

Luego de realizar estas diligencias, puedo utilizar el objeto para los fines que el litigante estime convenientes (Reyes, 2009, p.27).

#### **2.4.1.9. Las objeciones**

En el contexto donde se asegure el juego justo deben existir límites para las actuaciones de los sujetos que participan, en el proceso penal a estos límites, se le denominan objeciones. Objetar significa poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir en el proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez (Quiñones, 2003, p.613).

El objetar no es una obligación es un derecho ya que va dirigida al aspecto sustantivo de la prueba, no a la parte que pretende hacerlo. Se le pueden objetar las actuaciones del juez. El objetar no debe ser considerado como un acto personalista en contra de la parte adversa, nos debemos dirigir siempre con respeto y firmeza: “objeción” (Quiñones, 2003, p.615).

##### **a. Cómo objetar**

Se tiene que Objetar oportunamente. Tan pronto surja la situación que da lugar a la objeción. La presentación de pruebas en los sistemas adversarios es función exclusiva de las partes en el proceso; específicamente, al hacer la objeción la parte debe señalar que es lo que objeta. Lo importante es el fundamento que se invoque para fundamentar la objeción debido a que una prueba puede ser

inadmisible por varios fundamentos igualmente válidos y meritorios (Quiñones, 2003, p.618).

**b. Catálogo de objeciones más comunes en el sistema acusatorio adversativo**

Quiñones (2003), establece el catálogo de objeciones más comunes en el sistema acusatorio adversativo:

- ❖ Cuando la pregunta es sugestiva, en el examen directo.
- ❖ Cuando la pregunta es repetitiva.
- ❖ Cuando la pregunta es compuesta.
- ❖ La pregunta asume hechos no acreditados.
- ❖ Cuando la pregunta es ambigua.
- ❖ La pregunta es especulativa, la pregunta supone hechos que no sucedieron.
- ❖ Pregunta capciosa, encierra un engaño o confusión.
- ❖ El testigo no responde lo que se le pregunta (respuestas claras y concretas), en este caso se debe evaluar estratégicamente.
- ❖ El testigo emite opinión y no es perito.
- ❖ Hacer comentarios, luego de cada respuesta al testigo, los comentarios y argumentaciones no constituyen prueba en el proceso.
- ❖ Irrespetuosidad con los testigos (Pág.620-630).

**c. Recomendaciones al momento de objetar**

Ser respetuoso, el escenario de la Audiencia de juicio oral, no debe convertirse en una pelea callejera, cuando se objeta se debe hacer de manera respetuosa; tiene que ser necesario no se debe objetar todo lo que sea objetable, es decir cuando el acto objetable de ser admitido, perjudique nuestro caso y por último la predictibilidad lo cual implica predecir las situaciones objetables (Quiñones, 2003, p.633).

**2.4.2.0. Alegato de clausura**

En esencia el alegato de clausura es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso?, el abogado sugiere que conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió durante el debate. El alegato final debe ser acorde con la teoría del caso, es la última oportunidad del litigante de persuadir al juzgador, sin embargo, debemos ser conscientes que el juzgador evaluará toda nuestra actuación en el juzgamiento. Alegato de apertura, examen directo, contra - examen, etc. (Hegland, 1995, p. 133).



#### **a. Recomendaciones**

Hegland (1995), otorga las siguientes recomendaciones respecto a los alegatos de clausura, tiene que ser:

- ❖ Claro y directo, en el alegato final se emiten conclusiones acerca de la prueba actuada en el juicio oral, no es una oportunidad para apelar a los sentimientos del juez para que nos favorezca, ni para hacer una declaración de principios, entre otros ejercicios argumentativos, que solo nos quitan la atención del juzgador.
- ❖ Coherencia lógica, ser coherente con nuestra teoría del caso. Es en cierto modo parecido a la teoría del caso, pero es más extenso, con la diferencia que ya se cuenta con prueba necesaria para poder argumentar con propiedad, hacer inferencias necesarias fuera de esto.
- ❖ Captar la atención del juzgador, una forma de captar su atención es

comenzando la argumentación con una pregunta o premisa impactante.

- ❖ No leer los alegatos de clausura (pág. 135).

#### **b. Estructura**

El caso en particular determinará el caso que se pretende hacer, no existe una forma única para ello, todo dependerá del tipo de delito que se esté juzgando, el tipo de prueba que se haya presentado y admitido en el juicio. Lo que importa es tener la información y el material necesario para poder estructurarlo.

### **2.5. TEORÍA DE LA PRUEBA**

La prueba nos permite demostrar la verdad y con ello el Juez puede emitir una sentencia más justa. Es así que Sentís (1998), refiere que “son las pruebas, no los jueces, los que condenan”, por lo que con las pruebas se evitan los abusos en los fallos judiciales.

En ese sentido, “la sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba. Es así que “mientras en juicio de acusación pondera la seriedad y, por lo tanto, el fundamento, lo que hace más formal las sospechas los indicios que recaen sobre la conducta del acusado, la presunción de inocencia obliga a considerarlo no

culpable, en tanto, por medio de las pruebas practicadas en el juicio oral no se llegue a forjar una convicción de culpabilidad (pág. 23).

Para el maestro peruano Mixan (1991), la prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes; y que procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita crear una convicción (pág. 34).

### **2.5.1. Principios que rigen la actividad probatoria**

Florián (1998), hace mención sobre los principios fundamentales sobre la prueba que tienen fundamento en la Constitución y los Tratados Internacionales. Entre estos principios los más importantes en materia de prueba son los siguientes:

#### **a. Legitimidad de la prueba**

Significa que la obtención de la prueba debe realizarse conforme a ley.

#### **b. La libertad de la prueba**

La libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución

y el respeto a los derechos de la persona que se consagran.

**c. La inmediación**

Significa el conocimiento inmediato de la prueba por el juez con intervención de los sujetos procesales.

La inmediación, la oralidad y concentración de la actividad probatoria dinamizan el nuevo proceso penal, lo hacen más ágil y permiten mayor seguridad al juzgador ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal.

**d. La publicidad del debate.**

La prueba se analiza y se discute en el juicio de manera pública, salvo los casos exceptuados por la propia ley empero, siempre será pública cuando se trate del juzgamiento de un funcionario público.

**e. La pertinencia de la prueba.**

Significa que las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. Las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados.

**f. La comunidad de la prueba**

El esclarecimiento de la verdad en el proceso penal exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa

penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales.

**g. Actuación de prueba de oficio como caso excepcional**

La actividad probatoria la realiza el Fiscal y las partes que participan en el proceso penal. El Juez evalúa las pruebas para decidir y se admite por excepción, las pruebas de oficio, es decir, las ordenadas por el Juez (Pág.12).

**2.5.1.1. Fuente de prueba**

Es el hecho por el cual se sirve el juez para deducir la propia verdad. Las fuentes son los elementos que existen en la realidad, independientemente de la existencia del proceso, son extraprocesales, como el testimonio en sí mismo, el documento (audio, video, fotografía, etc.).

**2.5.1.2. Medios de prueba**

Son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos que investiga, la existencia de medios probatorios se encuentra condicionado a los del proceso. Medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso, ejemplo: la declaración de

parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales (Florian,1998 p. 15).

### **2.5.1.3. Órgano de prueba**

Es la persona a través de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba; es la persona que expresa ante el Juez el conocimiento que tiene sobre un hecho que se investiga, que aporta un elemento de prueba. Son órganos de prueba, el imputado, el agraviado, el testigo (Florian, 1998, p. 16).

### **2.5.1.4. Objeto de la prueba**

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Florian, 1998, p. 18).

En el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: “Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (Art. 156.1).

Excepciones a los que es objeto de prueba, es decir, que no resulta necesarios su probanza. Estos son las llamadas máximas

de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, la cosa juzgada, lo imposible y los hechos notorios.

**a. Las máximas de la experiencia**

Son aquellos casos que se originan de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores. Por ejemplo, nadie puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos; existen determinadas enfermedades que por su naturaleza son contagiosas (Florian, 1998, p. 18).

**b. Las leyes naturales**

Son aquellas leyes que, por la rigurosidad de su método, se encuentran debidamente acreditadas por la ciencia; la ley de la gravedad, la ley de la velocidad de la luz, etc. (Florian, 1998, p. 18).

**c. La norma jurídica interna vigente**

Son aquellas que deben ser conocidas por las autoridades judiciales en razón del ejercicio de sus funciones, y por lo tanto, no deben ser objeto de prueba (Florian, 1998, p. 18).

**d. La cosa juzgada**

Un hecho que ha sido judicialmente resuelto y que se encuentra en estado de cosa juzgada que no amerita ser probado (Florian, 1998, p. 19).

**e. Lo imposible**

Lo imposible es aquello que no se puede probar por su inexistencia, por contravenir alguna regla de la experiencia o porque existe alguna prohibición legal (Florian, 1998, p. 19).

**f. Lo notorio**

Los hechos notorios son aquellos que, por su saber colectivo, directo o indirecto, no merecen cuestionamiento sobre su veracidad. No todos los hechos son notorios sino aquellos que originan un conocimiento general y permanente y dotados de cierto interés también general, como un siniestro terremoto, huelga de grandes proporciones, un personaje importante en la vida jurídica o política o artística, etc. (Florian, 1998, p. 20).

La finalidad de la prueba radica en que permite formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor; por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia.

Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y de la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o por decirlo mejor, sobre la verdad de las afirmaciones, sobre los hechos que hace cada parte, esto es, importante en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso (Florian, 1998, p. 24).



## **2.5.2. Medios de prueba**

### **2.5.2.1. La confesión**

Una de las instituciones que mayor relevancia en el proceso penal en los últimos años lo constituye la Confesión. Esta se produce durante la fase de investigación (preliminar o preparatoria) y de juzgamiento, incluso en los mecanismos de culminación anticipada del proceso (terminación anticipada y conformidad). La confesión en el proceso penal es el acto procesal por el cual el imputado presta una declaración personal, ante la autoridad judicial, sea en la investigación o en el juzgamiento, de manera libre, consciente, espontánea y verosímil sobre su participación como autor o cómplice, en el hecho delictivo que se investiga (Jauchen, 2004, p. 144).

El nuevo código procesal penal lo regula expresamente en los arts. 160° y 161° resaltándose la presencia de dos formas de confesión:

- a. La confesión en el sentido de aceptación de cargos, es decir, consiste “en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra” (art. 160).

- b. La confesión sincera, cuando “adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso...” (Art. 161).

#### **2.5.2.2. El testimonio**

La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas que no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, si fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia de su contenido, igualmente, se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos ( Parra, 2002,p. 347).

En la actualidad, la prueba testimonial constituye una de las pruebas de mayor recurrencia en el proceso y, por cierto, la base probatoria que puede decidir un caso penal. Para Ramos Méndez uno de los momentos típicos

de la investigación en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas que en una u otra forma puedan tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad para la instrucción de la causa.

### **2.5.2.3. El careo**

El careo se hace necesario cuando en el proceso penal dos o más sean imputados o testigos, deponen sobre hechos que son materia investigación judicial y surgen contradicciones sobre su contenido originando discordancia o confusión, ya que se desconoce a quien corresponde el dicho sobre la verdad. Conforme a lo dispuesto por lo procesal penal, se realizará el careo cuando entre lo declarado por el imputado y lo dicho por otro imputado, testigo agraviado, surjan contradicciones importantes (art. 182.1).

El careo consiste entonces en poner frente a frente a los sujetos que intervienen en el proceso penal para poder esclarecer, mediante el debate, las controversias que han surgido de sus propias declaraciones expresadas ante la autoridad judicial. Se busca reconstruir los hechos que constituyen el objeto del proceso o de una parte de él a partir de las propias discrepancias que existen en las declaraciones judiciales (Mixan, 1991, p.129).

#### **2.5.2.4. La prueba documental**

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente (Mixan, 1991, p.145).

El documento como medio de prueba aparece cuando su contenido se apoya en declaraciones o en informes de personas dentro del proceso judicial; son aquellos documentos que forman parte del proceso y que por sí mismos merecen valor en tanto se relacionen con el sujeto a investigación; declaración del imputado, testimonial, pericia etc. En tal sentido, el documento como medio de prueba se relaciona necesariamente con el órgano de prueba. El art. 184° de nuestro código procesal penal establece que, se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento (Mixan, 1991, p.147).

#### **2.5.2.5. Otros Medios de Prueba**

Se considera importante mencionarlos dentro de los medios de prueba, pero por la extensidad de los mismos ya no se lo describirá debido a que no se involucran tanto con la investigación.

Por lo tanto, como otros medios de prueba tenemos al reconocimiento, la inspección judicial y a la reconstrucción, también se encuentra la prueba anticipada y la prueba preconstituida.

Es importante mencionar que existen una restricción de derechos y búsqueda de pruebas; dentro de ello está el control de identidad policial, la video vigilancia, la intervención corporal, la exhibición forzada e incautación de bienes , la exhibición forzada e incautación de actuaciones y documentos no privados, la interceptación incautación postal, la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones , el aseguramiento e incautación de documentos privados, el levantamiento de secreto bancario y de la reserva tributaria, la clausura o vigilancia de locales e inmovilización ,y otro punto importante a mencionar es la prueba prohibida y la prueba indiciaria (Cubas, 2006, p.244).

Todas estas pruebas son de igual importancia que todas.

### **2.5.3. Prueba Pericial**

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Por tanto, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretara en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos (Cafferata, 1998, p.94).

#### **a. Fundamento de la prueba pericial**

El fundamento de la pericia se halla en las limitaciones del propio juzgador, pues ni los jueces ni los jurados son omniscientes, es decir “no lo saben todo”.

Ello está Justificado en la medida que al juez solo se le requiere que sea un técnico en derecho, mas no en otras ciencias, de ahí que por lo general carece de conocimientos sobre cuestiones de técnicas diversas, artes o especialidades que se refieren precisamente a las circunstancias que se desconocen en el proceso. Ante tal hecho se hace necesaria la intervención del perito, sujeto al cual el magistrado debe ineludiblemente recurrir cuando ha verificado que para obtener o explicar un elemento de convicción son necesarios

determinados conocimientos, científicos (Cafferata, 1998, p. 97).

**b. Finalidad de la prueba pericial**

La finalidad es que el Juzgador descubra o valore un elemento de prueba, por eso es que; “tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y científica o técnicamente o según sea la regla de experiencia” (Cafferata, 1998, p. 98).

**c. Procedencia**

Tal como lo refiere el NCPP, en su art. 172°, la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Por tanto, no se requerirá la intervención del perito, ante los siguientes supuestos:

- ❖ Para la realización de meras comprobaciones materiales, que pueden ser llevadas a cabo por cualquier persona.
- ❖ Cuando dentro de la cultura normal, o cultura general, se puede hallar la regla o el criterio para resolver la cuestión; es decir, cuando pueda solucionársela

mediante los conocimientos básicos de cualquier hombre culto.

#### **2.5.3.1. El perito**

Es el órgano de la peritación al que se le requiere un dictamen técnico o práctico relevante para obtener la verdad sobre lo que se investiga. El perito es un especialista que posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos en determinada materia. Con sus conocimientos al Juez y también al fiscal investigador (Cafferata, 1998, p. 100).

##### **a. Numero de peritos**

El Art. 173° del NCPP señala que el juez competente, y durante la investigación preparatoria el juez o fiscal de la investigación preparatoria, en los casos de prueba anticipada, nombrarán un perito.

Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la complejidad del asunto, es decir cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes materias.

##### **b. Clases de peritos**

###### **❖ Por la relación de dependencia**

En nuestra legislación pueden ser peritos oficiales y peritos particulares. Los peritos



oficiales además de estar diplomados en la materia sobre lo que han de expedir, son funcionarios públicos en relación de dependencia con el poder judicial o administrativo, habiendo sido nombrados en forma genérica y permanente, integrando así el cuerpo técnico pericial destinado a producir peritajes en los procesos en se los designe a tales efectos (Rubianes, 1977, p. 17).

Los peritos particulares, son aquellos que poseen aquel título que acredita su capacidad científica, técnica o industrial, pero no se encuentra en actividad o en relación de dependencia con organismos oficiales, sino que ejercen su profesión en forma particular, y que, de acuerdo con algunas legislaciones, es posible recurrir a ellos para que presenten sus servicios en un proceso determinado (Rubianes, 1977, p. 18).

❖ **De acuerdo a la certificación de su competencia**

Se distinguen en peritos diplomados y peritos idóneos. Los primeros son aquellos que poseen título de tales en la materia a que pertenezca el

punto sobre el que han de expedir en el caso en concreto, el título presupone la capacitación y formación de la persona especializada (Rubianes, 1977, p. 19).

Los peritos idóneos son aquellos que demuestran un notorio conocimiento profundo y especial, sobre alguna materia, pero no poseen título sobre la misma, ya sea porque no está reglamentado o porque el perito no ha cursado los estudios correspondientes, sino que adquirido sus conocimientos en razón a una prolongada práctica (Rubianes, 1977, p. 19).

❖ **Por el origen de la selección**

Se distinguen en peritos de oficio y peritos de partes, los primeros son aquellos nombrados por el juez, ya sea porque la prueba se ordene por propia iniciativa, oficiosa del órgano jurisdiccional o por ofrecimiento de parte. Esta clase de perito se caracteriza porque es el propio juez quien selecciona al perito entre quienes considera competentes (Rubianes, 1977, p. 21).

Los segundos se caracterizan porque si bien son designados por el juez, es la parte quien

lo propone habiendo efectuado previamente su elección sobre la persona que desea lo represente como experto controlador de los que de oficio se hubieren designado (Rubianes, 1977, p. 22).

**c. Impedimentos y tachas de peritos**

De acuerdo a lo establecido en el NCPP, en su art. 175°, los peritos pueden excusarse o las partes pueden tacharlos cuando estén inmersos en las siguientes causales:

- ❖ Es cónyuge o conviviente del imputado, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal.
- ❖ Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y a que tenga convivencia con él.
- ❖ Los parientes por adopción
- ❖ Vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión.

**2.5.3.2. Informe pericial**

El informe pericial es el resultado del trabajo realizado por el perito, que contiene, la opinión del perito, la

explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se basa. En nuestra legislación la presentación del informe pericial reviste un carácter formal.

El art. 178° del NCPP, prescribe, el contenido del informe pericial en los siguientes términos:

- a. El nombre, apellido, domicilio y documento nacional de identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- b. La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- c. La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- d. La motivación o fundamentación del examen técnico.
- e. La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- f. Las conclusiones.
- g. La fecha, sello y firma.

Asimismo, menciona que el informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el

hecho delictuoso materia del proceso ya que no es función del perito dicha determinación sino ilustrar al juzgador respecto de un tema en particular, por el cual ha sido nombrado.

### **2.5.3.3. Examen pericial**

La prueba pericial debe ser incorporada al proceso penal mediante la declaración de los peritos en juicio oral; el examen a los peritos debe estar orientado a la explicación de las conclusiones a las cuales se han arribado.

Según el art. 378° inciso 5°, el examen del perito se iniciará con la exposición breve del contenido y conclusiones del informe pericial de la siguiente manera:

El Juez, ordenará su lectura, seguidamente se le exhibirá el informe y se le consultará si corresponde al que ha emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se le pedirá explique las operaciones periciales que han realizado, y será interrogado por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

De existir informes periciales oficiales discrepantes o discrepancia entre un informe pericial oficial y uno de parte, se puede promover inclusive de oficio, un debate pericial, en el curso del acto de juicio oral.

#### **2.5.3.4. Valoración de la prueba pericial**

La valoración consiste en el análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso. Y precisamente uno de los problemas más importantes que plantean las pruebas periciales es la valoración que el juez debe hacer de los resultados del trabajo del perito (Mixan, 1991, p.232).

La fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada entonces, conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción. El código nacional prevé pautas ejemplificativas que deberá especialmente tener en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad, la disconformidad de sus opiniones, los principios científicos, criterios técnicos, médicos y reglas de las que se sirvieron para hacer el examen, en que se fundan, su concordancia con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca (Mixan, 1991, p.232).

**a. Obligatoriedad del examen pericial**

A pesar de que algunos autores hayan señalado que el dictamen poseía fuerza obligatoria para el juez, atendiendo a la noción histórica de que la pericia era considerada como un juicio emitido por una persona considerada como juez del punto; hoy en día es generalizada la opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen, no obstante, sea cual fuere su decisión, esta debe fundamentarse de acuerdo al razonamiento respectivo y las reglas que gobiernan el pensamiento humano, permitiendo de ese modo su control (Mixan, 1991, p.235).

En la actualidad, la doctrina es unánime en cuanto a que el resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tengan la convicción contraria

En principio entonces, los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos, lo contrario implicaría que este pueda sustituir al juez.

Erigiéndose virtualmente en quien, en definitiva, decidirá en no pocas ocasiones el resultado de la causa (Mixan, 1991, p.236).

## **b. Criterios de valoración**

En el sistema peruano en el que impera la libre convicción, el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material, conforme a los principios de la sana crítica. En consecuencia, será a la luz de la experiencia, la lógica y el recto entendimiento humano, que ameritará el dictamen del perito debiendo agudizarse la tensión en ese particular elemento pues será menester añadir a aquellas, reglas orientadoras y un especial detenimiento por tratarse de cuestiones técnicas o científicas que requieren una singular apreciación (Taruffo, 2008, p. 264).

Por lo tanto, cabe precisar que el juez no puede aceptar ciegamente la opinión de los peritos; de ese modo se desnaturalizaría no solo su propia función del juzgador, sino también la de la pericia como medio de prueba.

### **2.5.4. Valoración de la Prueba**

La actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba. Se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad



dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad.

La valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez de juzgamiento destinada a establecer. Eficacia conviccional de los medios de prueba recibidos en el curso del debate. La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el juzgador (Jauchen, 2004, p. 14).

La prueba aportada en el debate contradictorio, tendrá como norte, a efectos de destruir válidamente la presunción de inocencia, lograr una convicción del juzgador sobre la culpabilidad del imputado, que solo, la certeza en torno a la imputación es presupuesto básico a emitir una sentencia condenatoria. Cuando la percepción de haber alcanzado la verdad es firme, se dice que hay certeza, que podría ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad (Jauchen, 2004, p. 14).

#### **2.5.4.1. Sistemas de valoración de la prueba**

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos introducidos tengan.

Cabe precisar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en la que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes del proceso, con el devenir histórico del desarrollo de esta ciencia, se han forjado tres principales sistemas de valoración de pruebas, tales como el:

- ❖ Sistema de la prueba legal o tasada.
- ❖ Sistema de íntima convicción.
- ❖ Sistema de sana crítica racional o libre convicción (Jauchen, 2004, p. 17).

Por tanto, cada uno de ellos importa en la adopción de una política procesal especial, la cual a su vez determinara necesariamente la adecuación de todo el proceso a una serie de particularidades propias del sistema escogido.

**a. Sistema de la prueba legal o tasada**

En este sistema la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia; aunque íntimamente no lo este, o viceversa, señalando los casos que no puede darse por convencido; aunque íntimamente lo esté (Cafferata, 1998, p. 44).

Esto es, la ley señala o establece, por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, con lo que cada uno de ellos tendrá establecido de antemano, por ley, un determinado valor, en base al cual en el caso concreto el juzgador deberá valorarlo.

Las ventajas de este sistema son; que permite a las partes saber, cual es el valor que se le debe dar a las pruebas que se aportan o que se practican en el proceso, otra ventaja que tiene es lograr uniformidad en las decisiones judiciales y por último evitar que el juez, por cuestiones personales, pueda favorecer a alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades (Cafferata, 1998, p. 47).

Las desventajas de este sistema es que relega la función del juez, sobre todo en las pruebas personales, ya que, al preestablecer su valor, se desvirtúa, prácticamente, la función del proceso (Cafferata, 1998, p. 47).

**b. Sistema de íntima convicción**

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el juez de las pruebas aportadas,

el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender (Asencio, 1989, p.45).

Este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos solo en base a la sinceridad de su conciencia (Asencio, 1989, p.46).

Por tanto una base material para la íntima convicción es la implantación de jurados, o conjunto de ciudadanos escogidos al azar para ejercer la facultad judicial de decisión en el proceso lo cual determina una nueva estructura del proceso en el que el juicio oral constituye una fase neurálgica del mismo, sometiendo a la investigación a ser una etapa de preparación para el juicio oral , ya que debía de actuarse la prueba delante del jurado que era el órgano encargado de decidir y que por ello

solo conocía de los que aprendía de la contradicción de la partes en el juicio (Asencio, 1989, p.47).

La valoración de libre o íntima convicción es solo posible de ser concebida en una realidad social, en la que cada uno de los ciudadanos posee el mismo sentir y la formación en base de principios y respeto hacia ellos; en este sistema no existe un examen de los hechos sometidos a prueba y no aparece una apreciación crítica de las circunstancias , toda la labor probatoria queda librada al buen criterio que tengan los juzgadores al momento de apreciar el valor de la prueba con relación al proceso (Asencio, 1989, p.47).

**c. Sistema de la sana crítica o de libre convicción**

Este sistema implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso, de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad

para el absurdo o la arbitrariedad (Gonzales, 2006, p. 111).

Se puede entender al sistema de sana crítica como la superación del sistema de íntima convicción, en ese sentido supera los defectos que mantenía este, que se manifestaba con las críticas, primero, en el orden ideológico, al ver las consecuencias negativas que tienen para las garantías de proceso y el alto grado de arbitrariedad que permite y segundo en el ámbito de su racionalidad epistemológica (Gonzales, 2006, p. 112).

Las ventajas que ofrece este sistema es que; la crítica razonada de las pruebas la debe hacer el juez, lo que significa que no se trata de consagrar la arbitrariedad, sino de obligarlo al empleo de las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, para que en cada proceso administre justicia con más acierto, ya que se valorara la prueba de acuerdo con lo dicho y para el caso en concreto. Otra ventaja es que el juez debe explicar en la parte motiva, los razonamientos que hace sobre la prueba para cumplir los principios de contradicción y defensa. De este modo, el recorrido de cada razonamiento realizado por el juez debe estar debidamente

justificado y manifestado expresamente en la sentencia (Gonzales, 2006, p. 114).

Este es el sistema de valoración que acoge nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo expresa nuestro ordenamiento en el Art. 158° inciso 14° del NCPP.

## **2.6. HIPOTESIS**

Las técnicas de litigación de juicio oral sí influyen de manera contundente en la decisión del juez frente al medio de prueba presentado por el perito forense en los delitos de violación sexual, es por ello, que existen un gran número de procesos penales por violación sexual con pretensión punitiva absueltos por el juez en el Juzgado Supraprovincial del Distrito Judicial de Cajamarca.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Enfoque**

En la presente investigación se utilizó un enfoque cualitativo, “porque utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación; ya que no le interesa medir datos solo busca analizar la efectividad de los filtros procesales” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

En el presente trabajo de investigación se optó por este enfoque, ya que se utiliza una hoja de recojo de datos.

#### **3.2. Tipo de Investigación**

Presenta un tipo de investigación descriptiva lege data, “puesto que busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico sin la necesidad de modificar la ley”; (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 8), dado que en la investigación solo estamos observando si se está cumpliendo con lo establecido en el código procesal penal y evaluar los diversos aspectos de la valoración de la prueba del perito forense en juicio oral para admitir una pretensión punitiva.



### **3.3. Diseño de investigación**

El diseño que presenta la investigación es no experimental, “debido a que no se manipula ninguna variable” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 9), en el cual se busca observar los expedientes de procesos penales de delitos de violación sexual en el distrito judicial de Cajamarca para analizar la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral. El diseño no experimental permite hacer descripciones del fenómeno en base a datos u observaciones, pero sin llegar a manipular o cambiar la realidad de los hechos; en esta investigación se limitará a estudiar la las técnicas de litigación de juicio oral y la valoración de la prueba de perito forense en los delitos de violación sexual pero no se provocará situaciones para la efectividad de las técnicas de litigación de juicio oral.

### **3.4. Área de investigación:**

La investigación se encuentra dentro del área de ciencias jurídicas penales donde se halla la línea de investigación de la regulación penal, la cual evalúa la legislación vigente, su posibilidad de actuación y la optimización de criterios sustantivos y procesales en el área de derecho procesal penal.

### **3.5. Dimensión temporal o espacial**

La dimensión que tiene es transversal debido a que se centra en un punto único considerando que en este caso es la evaluación de expedientes del delito de violación sexual con audiencia de juicio oral en el distrito judicial

de Cajamarca en el año 2019 situación por la cual no es necesario la proyección a otras épocas.

### **3.6. Unidad de análisis, población y muestra**

#### **3.6.1. Unidad de Análisis**

La unidad de análisis, en esta investigación, se encuentra conformada por las audiencias de juicio oral y sentencias de los colegiados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca , la doctrina existente sobre las técnicas de litigación oral y la valoración de los medios de pruebas realizada por perito forense, debido a que se busca una identificar como es que influyen las técnicas de litigación en juicio oral en la decisión del juez frente al medio probatorio presentado por el perito forense.

#### **3.6.2. Universo**

Pese a la naturaleza cualitativa de la investigación se pretende revisar alrededor de 30 expedientes tramitados en el Distrito Judicial de Cajamarca en el año 2019.

#### **3.6.3. Muestra**

La muestra lo conforman 10 expedientes en materia penal sobre “delitos de violación sexual” que contengan audiencia de juicio oral y sentencia. Cabe precisar que atendiendo a la posibilidad de acceso que las investigadoras tienen, se ha utilizado una muestra no

probabilística por conveniencia, sin basarse en fórmulas de probabilidad (Fernández Collado, Baptista Pilar, & Hernández Sampieri, 2006, p. 46).

### **3.7. Método**

#### **3.7.1. Dogmática Jurídica**

A partir de la interpretación de las normas jurídicas que regulan el derecho procesal penal, utilizando la lógica, la argumentación jurídica y la abstracción, se extrajo el contenido y se pudo explicar la influencia las técnicas de litigación de Juicio Oral.

Ante ello en el presente trabajo de investigación se hizo uso del método dogmático Jurídico, pues lo que busca es que la interpretación del texto normativo.

#### **3.7.2. Hermenéutica jurídica**

Teniendo en cuenta que, a fin de contrastar la hipótesis la presente investigación se realiza aplicando criterios y concepciones que surgen al ordenamiento jurídico, puesto que se tendrá en cuenta la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral en la valoración de la prueba del perito forense en los delitos de violación sexual para admitir una pretensión punitiva, así como las diversas concepciones doctrinarias que rodean el problema jurídico de la efectividad de las técnicas de litigación oral, esto a fin de lograr conocer la influencia de las técnicas de litigación de juicio

oral. “Es por ello que la hermenéutica jurídica se ocupa de establecer los principios elaborados doctrinalmente y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídica” (Lozano, 2013. 23).

### **3.8. Técnicas de investigación**

#### **3.8.1. Observación documental**

La utilidad de esta técnica de investigación se ve reflejada en la necesidad de recopilar la información de libros, revistas y archivos electrónicos dónde se haga referencia a las técnicas de litigación de juicio oral, para extraer los datos más relevantes y poder formular una nueva interpretación del mismo.

### **3.9. Instrumentos**

#### **3.9.1. Fichas bibliográficas**

Este instrumento resulta ser válido para las dos técnicas expuestas anteriormente, pues debido a que la investigación es teórica, la recopilación y análisis de doctrina es de vital importancia, por lo que el uso de este instrumento es imprescindible para ordenar y analizar la información.

### **3.9.2. Ficha de recojo de datos**

El presente instrumento contiene la siguiente información: en generalidades número de expediente; materia del proceso; juzgado, fecha de inicio; fecha de término fecha de la emisión de la sentencia, fecha de juicio oral.

Se evaluará la audiencia de juicio oral: dentro de ella las técnicas de litigación de juicio oral utilizadas, la actuación del medio de prueba por otorgada por el perito forense y por último se analizará la valoración de la prueba en la sentencia, para evaluar si influyen o no las técnicas de litigación de juicio oral en la valoración de la prueba del perito forense (Ver anexo 1).

### **3.10. Limitaciones de la investigación**

La principal limitación de la investigación tiene que ver con la coyuntura actual que atraviesa el país, por lo que se tendrá que contar con expedientes físicos que permitan evidenciar la influencia de las técnicas de juicio oral en la valoración de la prueba del perito forense en los delitos de violación sexual por parte de los juzgadores.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. Análisis de resultados**

En el presente capítulo se recogen y exponen los datos extraídos referentes a determinar la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral en el juez frente la valoración de la prueba del perito forense en los delitos de violación sexual en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019; datos con los cuales se determinará la influencia de las técnicas de litigación de juicio oral frente la valoración de la prueba del perito forense en el delito de violación sexual.

Adicionalmente, a ello se exponen los datos extraídos del análisis de los 10 expedientes de los procesos de violación sexual del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca. Donde primero se analizó todo lo vinculado a las técnicas de litigación de juicio oral utilizados dentro de la audiencia de juicio oral. Como segundo punto se analizó todo lo vinculado los medios probatorios presentados y actuados dentro de la audiencia de juicio oral; y por último se evaluó la sentencia vinculándolo directamente con la valoración de la prueba de los diversos medios probatorios; para evaluar si influyen o no en la decisión del juzgador.

#### 4.1.1. Técnicas de Litigación Oral

**Tabla 1**

*Técnicas de litigación oral utilizadas dentro de los 10 expedientes de violación sexual del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Cajamarca.*

<b>Expediente</b>	<b>Teoría De Caso</b>	<b>Alegato De Apertura</b>	<b>Examen Directo</b>	<b>Contra Examen</b>	<b>Examen Contra – examen A Peritos</b>	<b>Objeciones</b>	<b>Alegatos De Clausura</b>
01	Si	Si	Si	si	si	no	si
02	Si	Si	Si	no	no	no	si
03	Si	Si	Si	si	no	no	si
04	Si	Si	Si	si	si	no	si
05	Si	Si	Si	si	no	no	si
06	Si	Si	si	si	no	no	si
07	si	Si	si	si	si	no	si
08	si	Si	si	si	si	no	si
09	si	Si	si	si	si	no	si
10	si	Si	si	si	si	no	si

*Nota.* En esta tabla se demuestra el uso de las técnicas de litigación oral dentro de las audiencias de juicio oral de los 10 procesos de violación sexual del Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Cajamarca; arrojando los siguientes resultados de los 10 procesos analizados ninguno utiliza todas las técnicas de litigación de manera completa debido a que en la 10 diez audiencias se identificó que en ninguna se ha utilizado objeciones; también importante mencionar que en 04 procesos no hay examen y contra examen de peritos debido a que no se presentan peritos, solo se oraliza los exámenes periciales.

**Figura 1.** *Uso técnicas de las técnicas de litigación oral*



**Nota.** En la figura número 1 se muestra los porcentajes de uso de las técnicas de litigación Oral, arrojando los siguientes resultados: utilizadas un 80% y las no utilizadas son un 20%, teniendo un total de 10 expedientes e identificando 7 técnicas de litigación oral en cada uno.

**Figura 2:** *Examen y contra - examen a los peritos forenses dentro de la audiencia de juicio oral de los 10 procesos de violación sexual.*



**Nota.** La figura muestra el examen y contra - examen realizados a los peritos dentro de la audiencia de juicio oral; arrojando como resultado que al 60% si se le pudo realizar el examen y contra - examen y al 40% no; teniendo en cuenta que son solamente 10 procesos analizados.



#### 4.1.2. Medios Probatorios

**Tabla 2**

*Total, de medios probatorios utilizados en el proceso penal.*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>Confesión</b>	<b>Testimoniales</b>	<b>Periciales</b>	<b>Documentales</b>	<b>Careo</b>	<b>Otros Medios Probatorios</b>
<b>01</b>	No	Si	Si	si	no	no
<b>02</b>	No	si	Si	si	no	no
<b>03</b>	No	si	Si	si	no	no
<b>04</b>	No	si	Si	si	no	no
<b>05</b>	No	si	Si	si	no	no
<b>06</b>	No	si	Si	si	no	no
<b>07</b>	No	si	Si	si	no	no
<b>08</b>	No	si	Si	si	no	no
<b>09</b>	No	si	Si	si	no	no
<b>10</b>	No	si	Si	si	no	no

**Nota.** En esta tabla se demuestra el uso de los medios probatorios dentro de las audiencias de juicio oral de los 10 procesos de violación sexual del juzgado penal colegiado supraprovincial de Cajamarca; arrojando los siguientes resultados de los 10 procesos analizados se identificó que en ninguna hay como medio de prueba la confesión, el careo ni otros medios probatorios.

**Figura 3. Medios probatorios utilizados en el juicio oral.**



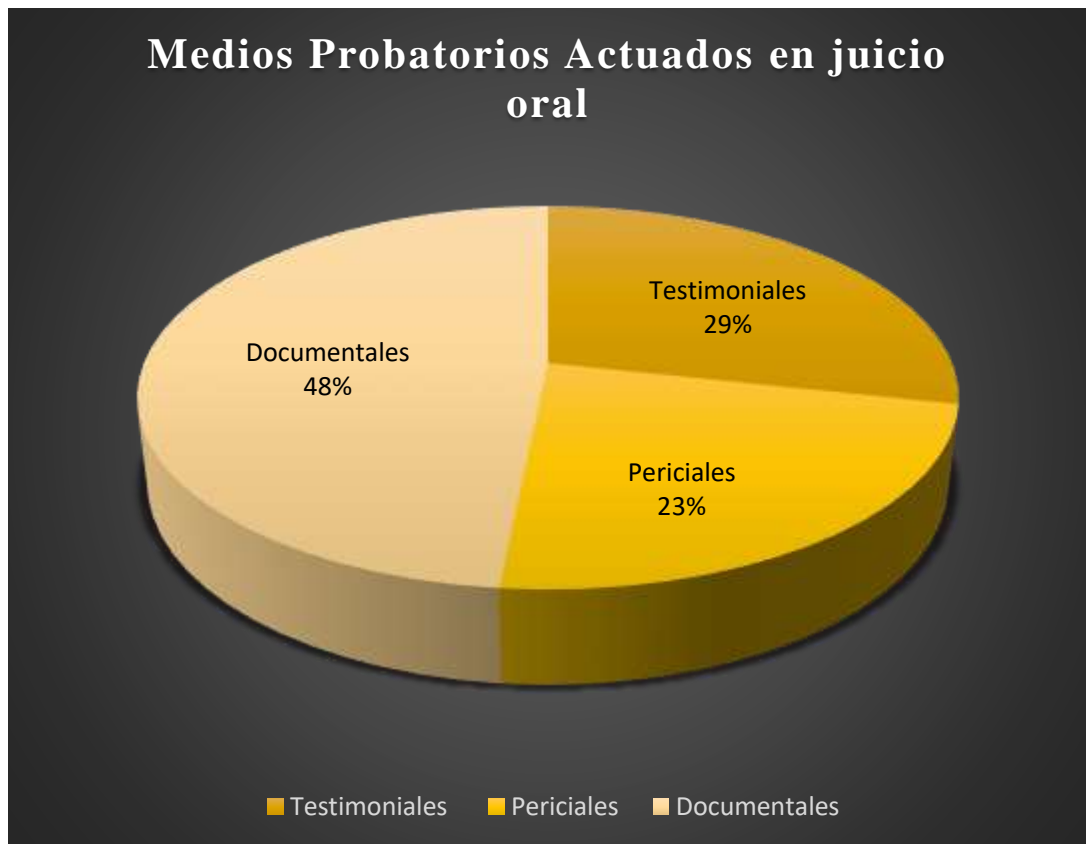
**Nota.** En la figura número 3 se muestra los porcentajes de uso de los medios probatorios, arrojando los siguientes resultados: utilizadas un 50% y las no utilizadas son un 50%, teniendo un total de 10 expedientes e identificando 6 tipos medios probatorios en cada uno.

*Tabla 3. Cantidad y tipo de Medios probatorios utilizada en cada proceso.*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>Testimoniales</b>	<b>Periciales</b>	<b>Documentales</b>
<b>01</b>	4	1	5
<b>02</b>	2	2	0
<b>03</b>	3	3	2
<b>04</b>	2	2	7
<b>05</b>	3	2	7
<b>06</b>	2	2	5
<b>07</b>	3	3	6
<b>08</b>	3	4	5
<b>09</b>	2	2	5
<b>10</b>	3	1	4
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>22</b>	<b>46</b>

*Nota.* En esta tabla se demuestra el total de los medios probatorios utilizados dentro de las audiencias de juicio oral de los 10 procesos de violación sexual del Juzgado Penal Colegiado supraprovincial de Cajamarca; arrojando los siguientes resultados de los 10 procesos analizados se identificó que hay 27 pruebas testimoniales, 22 pruebas periciales y 46 pruebas documentales.

**Figura 4.** Tipos y total de medios probatorios actuados en juicio oral.



**Nota.** En la figura número 4 se muestra los porcentajes de las clases de medios probatorios actuados, arrojando los siguientes resultados: pruebas testimoniales 29% pruebas periciales 23% y por último pruebas documentales con un 48% teniendo un total de 95 medios probatorios de 10 expedientes.

*Tabla 4. Pruebas periciales actuadas en juicio oral*

<b>Expedientes</b>	<b>Psicológica</b>	<b>Médico Legista</b>
01	0	1
02	0	2
03	1	2
04	1	1
05	1	1
06	1	1
07	2	1
08	3	1
09	1	1
10	0	1
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>12</b>

*Nota.* En esta tabla se demuestra el total de medios probatorios periciales utilizados dentro de las audiencias de juicio oral de los 10 procesos de violación sexual del Juzgado Penal colegiado supraprovincial de Cajamarca; arrojando los

siguientes resultados, 10 pruebas periciales psicológicas y, 12 pruebas periciales médico legal.

**Figura 3.** Pruebas periciales del juicio oral.



**Nota.** En la figura número 5 se muestra los porcentajes de los medios probatorios periciales aportados en el proceso, arrojando los siguientes resultados: pruebas periciales psicológicas 44% y pruebas Médico legal 56% de un total de 22 pericias de los 10 procesos.

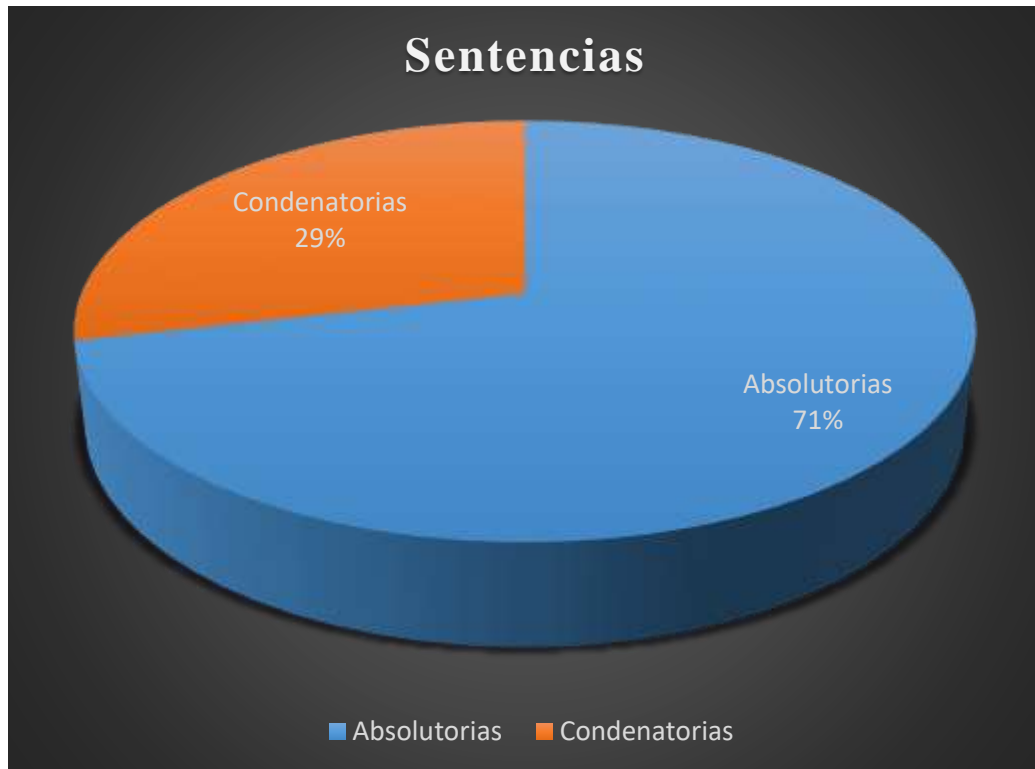
#### 4.1.3. “Fase Decisoria” La sentencia

*Tabla 1. Resoluciones de sentencias absolutorias y condenatorias.*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ABSUELVE</b>	<b>CONDENA</b>	<b>MOTIVO</b>
01	X		
02	X		
03	X		
04	X		
05		X	
06	X		
07	X		
08		X	
09	X		
10	X		

**Nota.** En esta tabla se demuestra la fase decisoria “la sentencia” de cada uno de los procesos; Arrojando los siguientes resultados, que hay 08 procesos en las que se absuelve al acusado y 2 procesos en los que se condena al acusado.

**Figura 4.** Fase decisoria “la sentencia”



**Nota.** En la figura se muestra la fase decisoria “sentencia” de cada uno de los procesos en porcentajes; arrojando los siguientes resultados, 71% de procesos con sentencias absolutorias y 29% procesos con sentencias condenatorias.

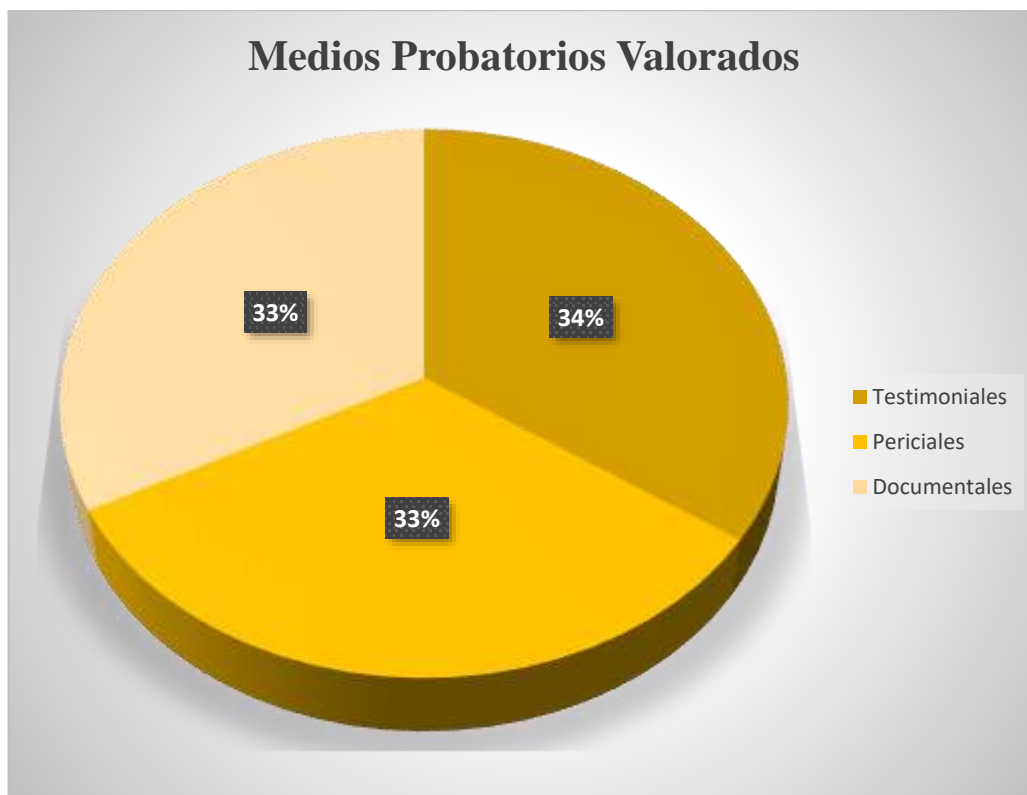


**Tabla 2. Medios Probatorios Valorados para la emisión de sentencia.**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>Testimoniales</b>	<b>Periciales</b>	<b>Documentales</b>
<b>01</b>	3	1	0
<b>02</b>	1	2	0
<b>03</b>	3	2	1
<b>04</b>	2	1	0
<b>05</b>	1	2	3
<b>06</b>	3	2	1
<b>07</b>	2	2	4
<b>08</b>	2	3	4
<b>09</b>	1	2	3
<b>10</b>	1	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>18</b>	<b>18</b>

**Nota.** En esta tabla se demuestra el total de medios probatorios valorados por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca; arrojando los siguientes datos; 27 pruebas testimoniales, 22 pruebas periciales y 46 pruebas documentales. Precizando que se analizó 10 expedientes con 95 medios probatorios valorados.

**Figura 5. Medios probatorios valorados en la emisión de sentencia**



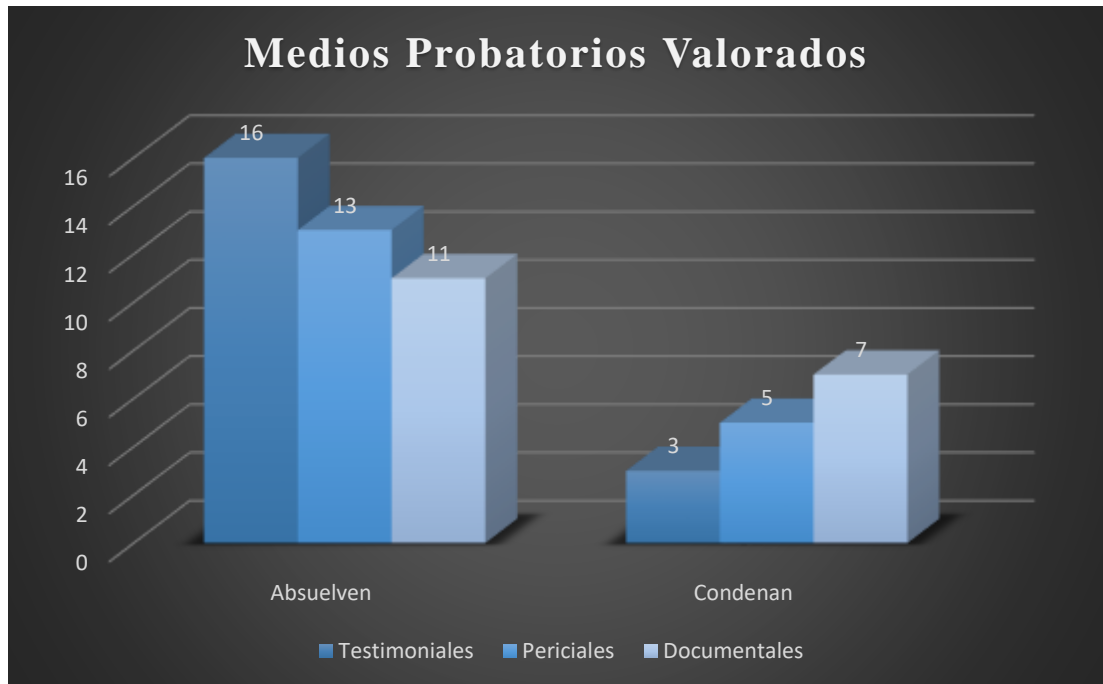
**Nota.** En la figura se muestra los porcentajes de los medios probatorios valorados en la emisión de sentencia, arrojando los siguientes resultados: pruebas testimoniales 34% pruebas periciales 33% y por último pruebas documentales con un 38% teniendo un total de 55 medios probatorios valorados de 10 expedientes.

**Tabla 3.** Valoración de cada uno medios probatorios para sentenciar de manera absolutoria o condenatoria.

EXP.	ABSUELVE N			CONDENA N		
	Testimoni al	Pericial	Documenta l	Testimonia l	Pericial	Documenta les
01	3	1	0			
02	1	2	0			
03	3	2	1			
04	2	1	0			
05				1	2	3
06	3	2	1			
07	2	2	4			
08				2	3	4
09	1	2	3			
10	1	1	2			
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>7</b>

**Nota.** En esta tabla se demuestra total de medios probatorios valorados por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca; arrojando los siguientes datos; sentencias absolutorias, 16 pruebas testimoniales, 13 pruebas periciales y 11 pruebas documentales y sentencias condenatorias, 3 pruebas testimoniales, 5 pruebas periciales y 7 pruebas documentales. Precizando que se analizó 10 expedientes con 95 medios probatorios actuados.

**Figura 6.** Medios probatorios valorados para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria



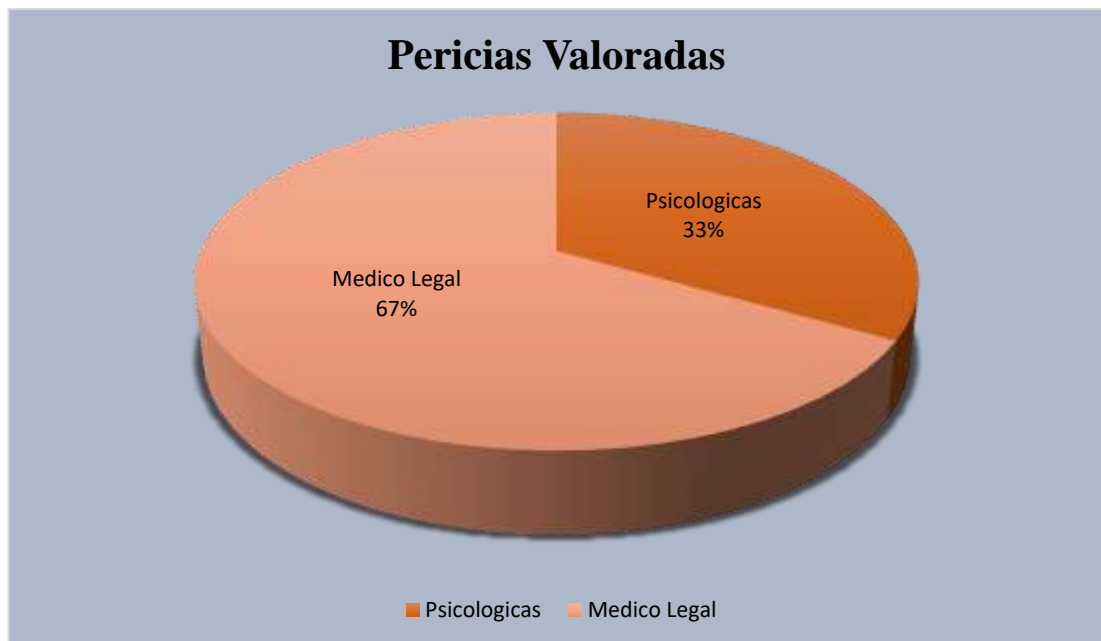
**Nota.** En la figura se muestra los medios probatorios valorados para la emisión de una sentencia de absolución o de condena, la cual arroja los siguientes resultados; sentencias absolutorias 16 pruebas testimoniales, 13 pruebas periciales y 11 pruebas documentales y sentencias condenatorias, 3 pruebas testimoniales, 5 pruebas periciales y 7 pruebas documentales. Precizando que se analizó 10 expedientes con 55 medios probatorios valorados.

**Tabla 4.** Pruebas periciales valoradas en la emisión de sentencias absolutorias o condenatorias.

Figura	Expediente.	Pericias Valoradas	
		Psicológica	Médico Legal
	01		1
	02	1	1
	03	1	1
	04		1
	05	1	1
	06		2
	07	1	1
	08	1	2
	09	1	1
	10		1
	Total	6	12

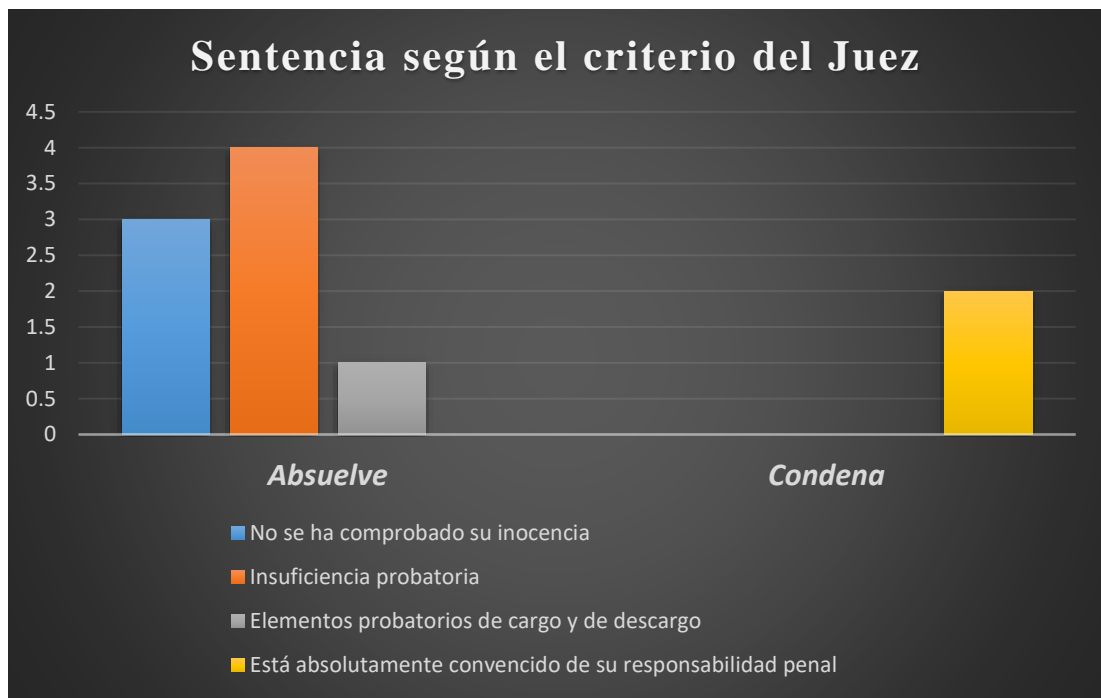
**Nota.** En la tabla se muestra el total de las pruebas periciales valoradas para la emisión de las sentencias absolutorias o condenatorias, la cual arroja los siguientes resultados; donde se valoró, 6 pruebas periciales psicológicas, 12 pruebas periciales médico legal, con un total de 18 pruebas periciales valoradas de los 10 expedientes analizados.

**Figura 7.** Pericias valoradas en la sentencia.



**Nota.** En la figura se muestra el porcentaje de pericias valoradas en las sentencias el cual arroja los siguientes resultados: 33% de pericias psicológicas y el 67% de pericia Médico Legal. De un total de 18 pericias.

**Figura 8. Sentencias según el criterio del Juez.**



**Nota.** En la figura se muestra los criterios que toma en cuenta el Juez para poder sentenciar al acusado; el cual contiene los siguientes resultados, absuelve a 3 porque no se ha comprobado su inocencia, 4 por insuficiencia probatoria, porque existe elementos probatorios de cargo y de descargo y condena porque está absolutamente convencido de su responsabilidad penal; precisando que se analizó 10 expedientes.

#### **4.2. Discusión de resultados**

Se cuenta con una muestra de 10 expedientes de violación sexual a menor de edad del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca.

Precisar que en los expedientes se ha analizado tres partes del proceso; primero las técnicas de litigación de juicio oral en la audiencia de juicio

oral; segundo los medios probatorios actuados en juicio oral y por último se analizó la fase decisoria “la sentencia” dentro de ella los medios probatorios valorados, así como también el criterio del juzgador para la emisión del fallo correspondiente.

En los resultados respecto de las técnicas de litigación de juicio oral, en la Tabla 1 se observa que ninguno de los procesos analizados utiliza las técnicas de litigación de juicio oral de manera completa, debido a que de los 10 procesos analizados ninguna utiliza las objeciones, y en 4 procesos no se realiza examen y contra - examen a los peritos debido a que solo se oralizó las pruebas periciales, en la figura N°1 muestra el uso de técnicas de litigación oral utilizadas en porcentajes en la que se puede evidenciar que las técnicas de litigación oral son utilizadas en un 80% y no utilizadas en un 20% , motivo por el cual podemos concluir que si están siendo utilizadas las técnicas de litigación de juicio oral.

Respecto de técnicas de litigación oral se analizó de manera individual el examen y contra - examen a los peritos forenses por tanto en la figura N°2 nos muestra; que se ha realizado el examen a un 60% de peritos y no se ha realizado el examen a un 40%, situación en la cual se concluye que no se están utilizando de manera tan efectiva esta técnica de litigación frente a los medios probatorios periciales.

Continuando con otro punto tenemos los resultados de los medios probatorios utilizados dentro de la audiencia de juicio oral; en la tabla N°2 se muestra que de los 10 procesos analizados en ninguna se utiliza la



confesión, careo ni otros medios probatorios; situación la cual consideramos preocupante respecto del medio probatorio denominado confesión ya que consideramos que si se ha debido utilizarse en este tipo de delitos tan delicados como lo es el delito de violación sexual. Se concluye que los medios probatorios han sido utilizados en su mayoría ya que se ha identificado 6 medios probatorios utilizados.

En la figura 03 se muestra el total de medios probatorios utilizados en la audiencia de juicio oral, en la cual se evidencia que se han utilizado el 50% y no se han utilizado un 50%, por tanto, concluimos que si se han utilizado los medios probatorios contundentes y necesarios.

Otro resultado tomados en cuenta fueron solamente los medios probatorios actuados en juicio oral por tanto en la tabla N°3 se observa que se han utilizado 27 pruebas testimoniales, 22 pruebas periciales y 46 pruebas documentales; también se analizado en la figura N°4 los porcentajes de cada uno de los medios probatorios utilizados en la que se muestra que se actuaron el 45% de pruebas documentales, el 29% de pruebas periciales y el 23% de pruebas periciales , de los cual se concluye que se han actuado 95 medios probatorios, los cuales consideramos que se trata una cantidad contundente.

Se analizó de una manera específica los medios probatorios periciales actuados en juicio oral por tanto en la tabla N°4, se observa que se han utilizado 10 pruebas periciales psicológicas y 12 pruebas médico legal, en la figura N°4, se analizó en porcentajes en la cual e evidencia que el 55%

son pruebas periciales médico legal y el 45% son pruebas periciales psicológicas; de lo cual se concluye que se actuaron 22 medios probatorios periciales, los cuales consideramos los suficientes en la actuación de medios probatorios.

Por ultimo tenemos los resultados de la fase decisoria “la sentencias” en la tabla N°5 se muestra el total de sentencias absolutorias y condenatorias siendo los resultado 8 sentencias de Absolutorias y 2 sentencias de condenatorias, evidenciando en la Figura N°6 los porcentajes de las mismas teniendo un 71% de sentencias absolutoria y el 29% de sentencias condenatorias; de lo cual concluimos que hay muchas más sentencias absolutorias que condenatorias lo cual no creemos prudente tratándose de un delito tan delicado como lo es el delito de violación sexual.

Otro punto analizado respecto de la sentencia son los medios probatorios valorados por el juez; en la tabla N°6 se muestra que se han valorado 19 pruebas testimoniales, 18 pruebas periciales y 18 pruebas documentales, de lo cual también se observa en la figura N°7 el porcentaje de las mismas, que son 34% pruebas testimoniales, 33% pruebas periciales y 33% pruebas documentales, por lo que se concluye que se han valorado 55 medios probatorios y que los medios probatorios valorados por el juez han sido realizados de manera equitativa ya que se no observa tanta diferencia entre las cantidades.

Otro punto importante analizado y a precisar es que en la tabla N°7 está la valoración de cada uno de los medios probatorios para sentenciar de

manera absolutoria o condenatoria en la que se muestra; que se han utilizado 16 pruebas testimoniales, 13 pruebas periciales y 11 pruebas documentales para absolver a los acusados y se han utilizado 3 pruebas testimoniales, 5 pruebas periciales y 7 pruebas documentales para condenar al acusado; lo mismo se evidencia en la figura N°8 ; situación de la cual concluimos que los medios probatorios valorados por el juzgador le han servido para absolver al acusado mas no para condenar, lo cual consideramos una situación preocupantes respecto de la delicadeza de este delito. He inclusive se ha evidenciado en la figura N°8 una contrariedad de medios probatorios ya que para absolver se han valorado los testimonios, pericias y documentales y para condenar han influido pruebas documentales, pericias y testimonios, lo cual nos causa admiración del orden de influencia de medios probatorios, ya que es impactante que los juzgadores estén usando los medios probatorios testimoniales para absolver que los medios probatorios documentales para condenar.

Desglosando los medios probatorios valorados en la sentencia tenemos la valoración de la prueba pericial, en la tabla N°8 se muestra 6 pruebas psicológicas y 12 pruebas médico legal lo cual en la figura N°9 se evidencia en porcentajes, 33% pruebas psicológicas y 67% pruebas médico legal, de lo cual se concluye que si tiene una valoración correcta ya que para el delito de violación sexual la prueba mejor valorada debe ser el examen médico legal.

Por último, e importante se analizó los criterios del juez para emitir una sentencia condenatoria y una sentencia absolutoria; en la Figura N°10, se

muestra 3 sentencias en las cuales no se ha comprobado su inocencia, 4 por insuficiencia probatoria y solo 2 sentencias porque el juez está absolutamente convencido de su responsabilidad penal. De lo cual se concluye que el juez valora las sentencias según su convicción y que por tanto se evidencia demasiadas dudas para poder condenar a un acusado.

## CONCLUSIONES

1. Las técnicas de litigación oral si influyen de manera razonable en la decisión del juez dentro de las audiencias de juicio oral en la actuación de medios probatorios y en el examen de los mismos.
2. Las técnicas de litigación si oral influyen de manera contundente en la decisión del juez, referido más, a la absolución que a la condena de acusado.
3. Del análisis de las técnicas de litigación oral, se encontró que en su mayoría no son utilizadas completa y adecuadamente.
4. Al identificar los criterios de valoración del Juez se evidencia que emite más sentencias absolutorias que condenatorias, ya que utiliza el criterio de la libre convicción y se rige de manera muy plena a ciertos parámetros, situación por la cual pese a los medios probatorios presentados actuados y valorados optan por absolver que por condenar.
5. Al relacionar las técnicas de litigación oral y la valoración de la prueba se evidencia la orientación del magistrado en dar suma relevancia a los exámenes periciales.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los investigadores en derecho a realizar investigaciones respecto influencia de las técnicas de litigación de juicio oral en la decisión del juez.
2. Se recomienda también analizar la valoración de la prueba del perito forense en los delitos de violación sexual, ya que quedan ciertas incertidumbres respecto al tema por lo que se debe de realizar estudios evaluando la influencia de otros medios probatorios.

## REFERENCIAS

- Arana, P. (1988). La investigación del delito en el nuevo código procesal penal. Editorial gaceta jurídica: Lima.
- Arogenes, A. (1979). Instituciones de Derecho Procesal Penal I. Madrid
- Asencio, J. (1989). Prueba prohibida y prueba preconstituida. Editorial Trivium, Madrid.
- Baytelman, A. (2000). El juicio oral nuevo proceso penal. Lexis Nexis. Santiago de Chile.
- Baytelman - Duce, M. (2004). Litigación penal, juicio oral. Santiago de Chile.
- Behar Rivero, D. S. (2008). Metodología de la Investigación. Shalom.
- Binder, A. (1993). Introducción al derecho procesal penal. editorial ad hoc. Buenos Aires.
- Blanco, R. (2005). Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal. (1° ed). Lexis Nexis. Santiago de Chile.
- Bramont, L. (1984). El Ministerio Público. SP Editores. Perú.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones De Palma. Buenos Aires.
- Cortes, D. (1997). Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid

- Cubas, V. (2006). Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Palestra. Lima.
- Cubas V. (2005). El Nuevo Proceso penal. Editorial. Paléstra. Lima.
- Ferrajoli, L. (2005). Derecho Razón y Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. Madrid.
- Fontanet, J. (2002). Principios y técnicas de la Práctica Forense. Jurídica editores. San Juan de Puerto Rico
- Gimeno, V (2007). Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. (2° ed).
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2010). Metodología de la investigación
- Goldberg, H. (1994). Mi primer Juicio Oral ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré? . Editorial Heliasta. Buenos Aires
- Hegland, E. (1995). Manual de Prácticas y Técnicas procesales Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Hernández Sampieri, Fernández Collado R; y Baptista Lucio, M (2014). Metodología de la Investigación. México D. F.: McGraw Hill
- Horvitz Lennon, López Masle, V. (2005). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Chile.
- Jauchen, M, (2004). Trata de la Prueba en Materia Penal. Buenos Aires.
- Maier, J. (1996). Derecho Procesal Penal. Tomo I. (2° ed.). Editores del puerto. Buenos Aires.



- Miranda, M. (1997). *La Mínima actividad probatoria en el Proceso Penal*.  
Editorial Bosch. Barcelona.
- Mixán, L. (2002). *Colapsó del Sistema Procesal Penal Peruano*. En Universidad  
de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial. Lima.
- Mixan, L. (2003). *Derecho Procesal Penal. Juicio Oral*. Ediciones BOL. Trujillo.
- Mixan, L. (1992) *Teoría de la Prueba*. Editorial BLG. Trujillo Perú
- NEYRA, J. El Juicio Oral Acusatorio (en) <http://www.incípp.org.pe>.
- Oré, A. (1990). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Alternativas. 2da. edición.  
Lima.
- Otiniano, N. (Coord.) y Benites, S. (Dir.) (2014). *Instrucciones para la  
elaboración de Proyectos e Informes de Tesis*. Perú: Dirección de  
Investigación de la Universidad César Vallejo.
- Parra, J. (2002). *Manual de derecho Probatorio*. Editorial ABC. Bogotá.
- Pita Fernández, S y Pertegás Díaz, S. (2002). *Investigación cuantitativa y  
cualitativa Revista Universitaria de Investigación de Universidad de La  
Coruña, número 9*, pp. 76-68.
- Quiñones, H. (2003) *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal*  
Salvadoreño. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador.

- Ramos, B. (2013). Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional. (Tesis de posgrado para obtener el grado académico de magister en derecho penal de la Universidad de Chile).
- Rengifo, H. (2005) La Oralidad en el Proceso Penal Editorial Jurídica de Colombia. Medellín.
- Romero, V. (2002). El Sobreseimiento en el proceso penal. Editorial Tirant Valencia.
- Romero, A. (2000). Problemática de la Prueba Testifical en el Proceso Penal. Civitas. Ediciones. Madrid.
- Sánchez Zorrilla, M. (2012). Metodología e Investigación Jurídica. Cajamarca. Universidad Nacional de Cajamarca.
- Vara, A. (2015) Siete pasos para elaborar una tesis. Editorial Macro Lima
- Vial, P. (2008). Técnicas y Fundamentos del Contraexamen en el Proceso Penal Chileno. Librotecnia. Santiago de Chile.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Pena Parte General. Buenos Aires: Themis

## ANEXOS

**EXPEDIENTE N° : 10-2016-85-0601-JR-PE-01**

**ACUSADO : YLDER AREVALO COTRINA**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR**

**AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES L.M.T.S**

**ESPECIALISTA : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA**

---

**SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE**

Cajamarca, 03 de julio del 2019

### I. ANTECEDENTES

Durante la audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juzgamiento, se escuchó al fiscal, abogado y personas litigantes. Al culminar, se estudió el expediente judicial y se deliberó la causa, correspondiendo emitir sentencia, según exige el artículo 394° del Código Procesal Penal.

### II. CONSIDERACIONES

#### §1 Pretensiones procesales

1. De la revisión de este expediente y del requerimiento acusatorio formulado, así como del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el Ministerio Público acusó a Ylder Arévalo Cotrina como autor del delito contra la Indemnidad Sexual, en la modalidad de violación sexual agravada, en agravio de L.M.T.S.

2. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación realizada por la representante del Ministerio Público, en los términos inmodificables<sup>1</sup> siguientes:

« Hechos imputados

Del contenido de la denuncia verbal por acta interpuesta por José Nicasio Terrones Cotrina padre de la menor LMTS (15) con fecha 22 de octubre de 2015 denuncia el hecho de que su menor hija fue objeto de un traje sexuales por parte de Ylder Arévalo Cotrina, desde el mes de diciembre del 2014 aproximadamente y fruto de ello inclusive llegaron a procrear a un menor hijo pero que en fecha 30 de septiembre como consecuencia de una caída del caballo que sufrió el día 26 de septiembre había abortado y una vez que se hicieron las indagaciones por parte de su profesora Gibet Mosquera Vargas le contó que había sido objeto de ultrajes sexuales en contra de su voluntad y bajo amenazas por parte del denunciado hasta en tres oportunidades, hechos que suscitaron por inmediaciones del domicilio de la menor agraviada cuando se dirigía a mudar sus ganaditos y becerros al campo, donde el denunciado aprovechando la soledad del campo y un sitio desolado la cogió de sus brazos y la tumbó al suelo para la rienda suelta a los bajos instintos no sin antes amenazar a la víctima de que sí contaba lo sucedido lo mataría, agresiones que se han reiterado en dos oportunidades más no pudiendo precisar la fecha exacta de los hechos; pero precisa que los agresiones fueron en contra de su voluntad y bajo amenazas de muerte siempre aprovechando la soledad y lugar descampado por ello no interpuso la denuncia su momento por temor de las amenazas

#### **Circunstancias precedentes.**

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de las reglas del art. 387 del Código Procesal Penal, dirigidas al Fiscal, pero siempre que sus «razones para pedir aumento o disminución de la pena» se presenten como resultado del cumplimiento cabal de la actividad probatoria que le ha correspondido realizar con objetividad y completitud y no como «salvavidas *in extremis*» para encubrir la deficiente, incompleta y/o viciada actividad probatoria de cargo. La obligación de presentar estas razones en tal contexto de regularidad se sustenta en el derecho de las personas litigantes a obtener -luego- un pronunciamiento judicial fundado en la motivación suficiente a la que se refiere el art. 139.5 de la Constitución Política, que es garantía procesal (principio y derecho) de primer orden.

Tanto la agraviada como el presunto agresor han vivido en el caserío de Chaupiquinua y por tanto ambos se veían por ese lugar, pues aunque no eran familiares pero eran conocidos

#### **Circunstancias Concomitantes.**

Los hechos ocurrieron cuando la agraviada salía a ver sus animales; mudar su ganaditos y becerros a un lugar del campo y desolado en cuyas circunstancias se le aparecía el agresor quien le impuso el acto sexual hasta en tres oportunidades conforme ella detalla en su entrevista única, producto de lo cual quedó embarazada cuyo niño alumbró en la letrina de la I.E. donde estudiaba y que el personal policial al rescatarlo de la letrina lo encontró sin vida.

#### **Circunstancias Posteriores.**

Luego de los hechos de agresión sexual la víctima no denunciaba por temor a las amenazas efectuadas por el investigado, pues no sabía que estaba embarazada. Luego de la necropsia que se le practicó a NN. El cuerpo fue recogido por los familiares del investigado quienes le dieron cristiana sepultura en el cementerio del lugar y ella fue evacuada a la ciudad de Cajamarca para su tratamiento médico por su delicado estado de salud en que se había quedado».

Por esta conducta, el Ministerio Público solicitó la imposición de 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, inhabilitación de conformidad con lo que establece el artículo 36. 9 del Código Penal, tratamiento terapéutico de conformidad con lo que establece el artículo 176 A del Código Penal, además del monto de cinco mil soles (S/ 5 000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

3. Ante estas pretensiones, la defensa del acusado introdujo una pretensión absolutoria sobre los hechos materia de imputación, cuestionando los planteados por parte del representante del Ministerio Público indicando que si bien no niega las relaciones sexuales, alega que éstas han sido desarrolladas con el consentimiento válido de la agraviada.

## 2 Premisas normativas

4. Los presupuestos normativos que el Juzgado Penal Colegiado considera deben aplicarse -positiva o negativamente- para resolver la controversia propuesta, son los siguientes:

### Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal

Según el artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú, el rol del Ministerio Público dentro del proceso penal es conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese fin, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y, como lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.

En concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae -exclusivamente- la carga de la prueba en materia penal, es decir, la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha

sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

### Imputación necesaria

Los puntos II al V del acápite Tercero: «Consideraciones previas» de la Ejecutoria Suprema emitida en el recurso de nulidad n° 956-2011-Ucayali (21/3/2012), constituyen precedente vinculante pertinente para este caso, pues formulan precisiones y brindan alcances respecto al principio de imputación necesaria<sup>2</sup>, que observamos, así:

El texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24 "d" y 139.14).

En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción

---

<sup>2</sup> Subsidiariamente puede consultarse, en el mismo sentido, el sexto fundamento jurídico del acuerdo plenario n.º 2-2012/CJ-116 (26/7/2012), en el que las personas que se desempeñan como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República propusieron que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos - acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

suficiente[mente] detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno [...] de los imputados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N° 4989-2006-PHC/TC).

La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente (sic) verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.



Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se atribuye al acusado, con circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y la correspondiente calificación jurídico-penal. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible por el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa, condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del juzgamiento.

### Presunción de inocencia y proceso penal

Este derecho<sup>3</sup> ha sido instituido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2), instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte.

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e) de la Constitución Política, lo incorpora como un principio-garantía que orienta el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juzgamiento o acusada de un delito, sea

---

<sup>3</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (Exp. n.º 10107-2005-HC).

considerada no culpable mientras no sea declarada así, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>4</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden citada, más allá de toda duda razonable<sup>5</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es enervar la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba suficiente de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

---

<sup>4</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>5</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...» (Exp. n.º 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22).

5. **Doctrina legal.** Se aplicará el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, en tanto, para el caso en concreto, se analizó los siguientes puntos abordados: **i.** Determinar si en materia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, constituye una dilucidación probatoria exclusiva y excluyente al objeto procesal la vinculada a la resistencia o no de la víctima -alrededor del acto sexual que fue doblegada por el agente-. Las conclusiones sobre este punto son aplicables al caso que nos ocupa, en tanto, ha sido objeto de debate la resistencia o no de la víctima; y, **ii.** Precisar algunos alcances en el ámbito de la corroboración objetiva: prohibiciones y autorizaciones. Las conclusiones sobre este punto son aplicables al caso que nos ocupa, en tanto, ha sido objeto de debate, la pertinencia o no de las pruebas actuadas en Juicio Oral respecto al objeto empleado para cometerlo, la zona corporal, intensidad de la conducta, medio empleado o condiciones personales de la víctima.

También, se aplicará el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que ha establecido los requisitos que debe poseer la sindicación única del agraviado y/o testigo para ser considerada prueba de cargo suficiente y enervar la Presunción de Inocencia; así refiere que dicha versión debe: **a.** carecer de subjetividad; **b.** ser verosímil y estar rodeada de corroboraciones periféricas que la doten de aptitud probatoria y **c.** ser reiterada<sup>6</sup>. En síntesis, concluye que cuando el único medio probatorio contra el acusado sea el dicho reiterado, coherente y uniforme del agraviado, éste, será considerado un indicio privilegiado, que acompañado de otros, producirá los mismos efectos que la Prueba Directa.

---

<sup>(6)</sup> *"...Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes:*

*a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

*b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

*c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior..." Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, disponible en [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe).*

Cabe señalar, además, que en reciente decisión de la Corte Suprema, donde ha resaltado la necesidad de que -cuando se aplique el Acuerdo Plenario en comento- debe atenderse no solamente a la persistencia en la incriminación, sino a la racionalidad de este relato fáctico, a su coherencia interna y a la presencia de elementos periféricos que la corroboren. Así, tenemos que en el **R. N. N° 246-2015-LIMA**, de fecha 30-05-2016, se ha establecido que: *“Es central en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no sólo la persistencia en la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de su corroboración mínima exigible”*.

6. Delito objeto de acusación y hechos a probar

El Ministerio Público formuló acusación por el delito de violación sexual de persona mayor de 14 y menor de 18 años de edad e invocó el texto vigente determinado por la modificación de la Ley n° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que es el siguiente:

*“Artículo 170. Violación sexual*

*El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

*La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:*

*(...)*

*6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”*

7. Entonces, los elementos objetivos constitutivos del tipo penal en cuestión son:

Así, tenemos que el Bien Jurídico protegido es la Libertad Sexual de la víctima, y podemos concluir que los elementos objetivos constitutivos del tipo penal en cuestión son: **a)** que el agente tenga acceso carnal, vía vaginal u otro análogo, con el sujeto pasivo; **b)** que el sujeto activo se valga de la violencia física o la grave amenaza para doblegar la libre voluntad del sujeto pasivo de practicar el acto sexual; y **c)** que la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

El elemento subjetivo del delito será el dolo; esto es, el actuar consciente destinado a tener acceso carnal no consentido con la víctima.

8. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Penal Colegiado estima aplicables, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado y exigir su condena, el Ministerio Público debe probar cada uno de los siguientes componentes del delito de violación sexual:
  - a) Que Ylder Arévalo Cotrina tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor de iniciales L.M.T.S. en el mes de diciembre del 2014, empleando su pene como agente.
  - b) Que la menor de iniciales L.M.T.S. tenía más de 14 y menos de 18 años de edad al momento del acceso carnal.
  - c) Que Ylder Arévalo Cotrina supo que la menor L.M.T.S. tuvo menos de 18 años de edad en el mes de diciembre del 2014, cuando tuvo acceso carnal vía vaginal.
  
9. Pruebas válidas para la deliberación

Establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal: «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en ese momento entra en contacto con el acervo probatorio propuesto

por las personas litigantes<sup>7</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, obteniendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, necesaria para expedir una sentencia motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el Artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el Artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas disposiciones, interpretadas sistemática y concordantemente con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal vigente, obligan al juez a valorar solo la prueba incorporada legítimamente al juzgamiento, que se actúe en su presencia y se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### §3 Premisa fáctica

10. Durante el juzgamiento se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, imponerle la pena y en caso contrario, optar por su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se consigna en las actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos

---

<sup>7</sup> Las únicas excepciones a la regla de producción de la prueba ante el juez de juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituída, cuya actuación válida tiene requisitos propios a su naturaleza excepcional.

individualmente, así como la valoración que el Juzgado Penal Colegiado hace de cada una de estas actuaciones<sup>8</sup>.

11. Examen del acusado Ylder Arévalo Cotrina.

La menor ha sido su enamorada desde que ella tenía 15 años, las relaciones fueron desde ese momento, primero fueron amigos, luego fueron enamorados, varias veces relaciones sexuales y procrearon un hijo. Las relaciones sexuales han sido en el campo, donde se citaban, eran enamorados y conversaban, su persona no llegaba a la casa de la agraviada, quedaban en encontrarse en alguna parte, conversaban y quedan para otro día, no se comunicaban vía celular, su persona estudió en la Institución del anexo Chilón cuando la menor también estudiaba allí; sabe que la agraviada perdió a un bebé se enteró cuando lo denunciaron, el papá de la agraviada le pasa la voz a su papá, y son sus padres lo que recogen al bebe de la policía, hicieron su velorio y lo sepultaron, el papá de la agraviada les dijo que recogiera al bebé, sus papás no sabían que el bebé era suyo, la gente los veía a su persona y la agraviada que caminaban juntos de la mano, abrazados, varias personas los vieron, por ejemplo Faño, pero para ese tiempo su persona estaba comprometido con su actual conviviente

De su domicilio al domicilio al de la agraviada hay ochocientos metros a un kilómetro, caminando hay diez minutos, entre éstas no hay otras casas, el camino por donde van es un camino grande.

Como se aprecia el acusado admite haber tenido relaciones sexuales con la agraviada pero indica que han sido dentro de una relación de enamorados, que empezaron a sostener relaciones sexuales el mismo día que fueron enamorados. Llama la atención que el acusado insiste en que la gente (vecinos) les ha visto abrazados,

---

<sup>8</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del juzgamiento, ya que obran en las actas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de los sujetos procesales, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

agarrados de la mano, etc.; sin embargo también reconoció que sostenía una relación de convivencia y ésta era anterior a la relación sentimental con la agraviada, además que sus casas estaban a unos 800 metros. Esta versión resulta poco creíble pues según las máximas de la experiencia, toda persona que tiene una relación sentimental fuera del matrimonio o convivencia lo hace de modo clandestino procurando que nadie se entere, en especial cuidado que no se entere su esposa.

### **Examen de los órganos de prueba**

#### **Testigos**

#### **12. Examen testimonial de José Fanio Ortiz García**

En el año 2014-2015 fue autoridad de su comunidad, la agraviada y el acusado son sus vecinos, la casa de la agraviada estaba a doscientos metros y la casa del papá del acusado está a cien metros; actualmente el acusado vive en otro caserío, una vez ha visto que el acusado y la agraviada han caminado juntos a una distancia de cien metros en un sitio que se llama Tranca Grande pero no puede recordar la fecha en que los vio, ni siquiera el año, Ylder tiene su esposa e hijo, la esposa de Ylder es hija de su primo, Ylder tiene familia desde hace 7 años, la vez que vio al acusado con la agraviada fue dentro de esos 7 años, cuando los vio juntos Ylder ya tenía su conviviente, si ha visto a la agraviada andar sola, la vio ir de su casa y a su ganado



No ha visto a la agraviada y al acusado abrazados o besándose. La vez que los vio la agraviada y el acusado se alejaban de su persona, los vio de espalda, caminaban uno al lado del otro.

Este testigo ha sido presentado por el acusado con la finalidad que corrobore que entre éste y la agraviada ha existido una relación sentimental, sin embargo no fue así. Indicó que si ha visto a ambos caminando en una sola oportunidad, pero negó con mucha solvencia que haya visto abrazados o besándose.

**13. Examen de la agraviada L.M.T.S.**

Vive en el caserío de Chaupiquinua, con sus padres y con su hermanito, su persona ha estado estudiando en el colegio “Oscar Imaña Sánchez” en Anexo Chilón, no concluyó su secundaria se quedó en tercer grado, conoce al acusado por ser su vecino, quien estudiaba en el mismo colegio, con esta persona no han sido enamorados, no sabe si el acusado convive o no con alguien, en su centro educativo no tuvo ningún problema, estuvo embarazada, sintió un llamado al baño fue al baño y más no recuerda, su persona dio a luz en el baño, recuerda que hablaron sus profesoras y a ella la enviaron a su casa.

La primera vez fue a fines de diciembre de 2014, el acusado apareció de la nada, llegó a toda fuerza, la cogió de sus manos y la tumbó al suelo, le bajó su pantalón, le mordía, lloraba y gritaba, el acusado le tapó su boca para que no llore ni grite, puso su pene en su vagina, después de la violación su persona se fue llorando a su casa y el acusado fue detrás de ella para atajarle y decirle que si hablaba la iba a matar, el acusado eyaculó en su vagina, sintió dolor, el bebé es de Ylder Arévalo Cotrina, el

acusado le decía que si hablaba la iba a matar, no ha continuado con sus estudios porque la señora Marilú no la deja vivir tranquila, actualmente recibe amenazas de la señora Marilú, la mamá de Ylder Arévalo.

Con Ylder nunca ha tenido problemas antes, su familia tiene terrenos pero están a distancia, en las tres veces el acusado la amenazó.

De la declaración de la agraviada se recoge importante información que solventa la imputación entre ellas que sí ha mantenido acceso carnal con el acusado, que las mismas se han desarrollado cerca a su domicilio, pero lo más importante ha confirmado que han sido mediante violencia, que él modus operandi era que el acusado le sorprendía y a la fuerza la tumbaba para violarla. Indica además que entre ella o su familia con el acusado no han existido problemas (tampoco fue alegado por la defensa de la acusado). Mencionó que ha quedado embarazada y que el recién nacido lo perdió en el baño de su colegio.

A través de la intermediación pudimos apreciar el relato firme y convincente de la agraviada quien detalló cómo ha sido víctima de violación quien durante toda la narración mantuvo un llanto continuo el cual era natural y de tristeza

Verificamos entonces que el relato es sólido, coherente, por ello supera el requisito de verosimilitud, no se conoce que hayan existido motivos de revanchismos o deseos de venganza o de animadversión, cumpliendo así con las dos primeras exigencias del Acuerdo Plenario 2-2015/CJ-116

### **Peritos**

No se examinó a ningún perito, dado que se arribaron a convenciones probatorias sobre sus informes llámese médicos y psicológico.

### Oralización de documentos

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizándose los siguientes documentos:

#### 14. Acta de visualización de Cámara Gessel

Diligencia que se desarrolla de la siguiente manera:

(...)

(P: Psicóloga; M: Menor)

(...)

P: ¿Estás aquí por qué motivo?

M: Porque hay un padre de familia que me ha tocado pues estuvo sesteándome cuando me iba a ver mis becerros y luego apareció no sé de dónde y no me dejó estar con mi becerros y me tiró al suelo y me agarró de mis manos y me jaló el pantalón

El me bajó mi pantalón y abusó de mí

Me agarró a la mala

Me puso su pene en mi vagina a la mala

P: Cuántas veces hizo esto el señor contigo

M: tres veces.

P: Esa primera vez, te hizo algo más

M: Me bajó el pantalón y me bajó mi falda, nada más

P: La segunda vez cómo fue

M: eso fue al segundo día a 15 minutos de mi casa y me bajó el pantalón y mi falda, desafiándome que si digo algo me mata

P: La tercera vez cómo se dio?

M: fue a los 4 días posteriores y fue cuando me iba al anexo del caserío de chilón, y también me bajó mi pantalón y abusó otra vez de mí

P: Luego de lo que te hizo qué te hizo más este señor?

M: salí embarazada y se perdió mi bebito en el baño del colegio

P: Trataste de defenderte cuando te hizo esas cosas?

M: sí, me defendía agarrando un chungo (piedra) y él decía que no tenía miedo a los chungos

P: tus padres han tenido problemas o conflicto con este señor?

M: No

(..)

La menor al ser examinada en Cámara Gessel ha narrado cómo han acontecido los hechos que han sido materia de imputación en su agravio, ha precisado como el acusado le ha ultrajado, hasta por tres oportunidades

Se complementó con el examen directo a la agraviada.

**15. Acta de denuncia verbal (01)**

Con fecha 20 de octubre del 2015 el padre de la agraviada Jospe Nicasio Terrones Cotrina, se presentó a la fiscalía de Bambamarca a sentar su denuncia, que contienen los hechos de imputación.

**16. Copia del DNI de la menor agraviada (fs. 25)**

Se aprecia que la menor ha nacido el día 03 de junio del 2000, así a las fechas de la ocurrencia (diciembre del 2014), tenía la edad de 14 años y seis meses de edad.

**17. Constancia de domicilio del acusado expedido por el teniente gobernador Abdón Cotrina García**

Se indica que el acusado es residente del Anexo Caserío Chilón

No tiene vocación para desvirtuar la imputación. No se indicó cuál era su alcance probatorio.

**18. Constancia expedida por el Juez de Paz Norbil Velásquez Ortiz**

Se indica que el acusado a la fecha 16 de julio delo 2016 tenía una convivencia con Celinda Cotrina Becerar y un hijo de nueve meses de edad y además tenía una conducta intachable.

Este documento no puede servir para considerar su posible inocencia en los hechos no nos olvidemos que el derecho penal es de acto y no actor, pues pudo bien haber tenido buena conducta ante los vecinos y además realizar los actos que se le imputan.

**19. Constancia de Conducta expedida por el teniente gobernador Abdón Cotrina García**

Indica que el acusado tiene buena conducta en su caserío

De igual modo no es un documento idóneo para ser valorado en favor del oferente, nada tiene que ver su conducta anterior con los hechos de imputación y que han sido sometidos al contradictorio.

### **Convenciones Probatorias**

El representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado acordaron incorporar los certificados médicos físicos y de integridad sexual practicados a la agraviada para ser valorados en este acto.

**20. Certificado Médico Legal número 001628-G practicado por el médico legista Rogers Emerson Sánchez Cotrina (fs 03-04)**

En las Conclusiones aparecen:

- 1.- Presenta signos de parto antiguo
- 2.- Actualmente sin lesiones genitales recientes
- 3.-No presenta signos de acto contranatura
- 4.- Edad aproximada: 15+-02 años.

Los signos de desfloración y de embarazo no han sido motivo de discusión, pues el acusado no ha negado haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada. Solo tenemos por acreditado el embarazo de la agraviada. Dato objetivo que sirve para corroborar las versiones dadas por el acusado y agraviada sobre la ocurrencia de las relaciones sexuales.

**21. Certificado Médico Legal número 001629-L-DCLS practicado por el médico legista Rogers Emerson Sánchez Cotrina (fs 05)**

Al examen se encontró

En las conclusiones aparecen

No presenta lesiones traumáticas recientes acorde con la data

No amerita incapacidad médico legal

Este examen tiene un resultado neutro pues dado el tiempo en que se ha practicado, obviamente no hay forma de considerar algún resultado.

**22. Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 001632-2015-PS-DCLS practicado por el psicólogo Ruben Carlos Miranda Ramírez (fs 6-9)**

En las conclusiones aparece

1.- Presenta características de personalidad colérica extrovertida, inestable, es decir persona muy susceptible activa impaciente amistosa, independiente, obstinada, optimista no pierde el ánimo con facilidad

2.- La evaluada presenta indicadores emocionales de perturbación leve recurrente como consecuencia de estresor situacional compatible a la situación legal de la examinada, es decir estado de tristeza tensión vergüenza estado de preocupación inseguridad desconfianza estado de vulnerabilidad sentimiento de culpa cuadro que afecta el normal desempeño de sus diferentes actividades de la evaluada

3.- Funciones de pensamiento memoria atención orientación y lenguaje están conservados

4.- Presenta una reacción ansiosa depresiva situacional leve recurrente compatible a situación legal de la examinada

5.- la examinada no presenta ningún rasgo de personalidad que la limite para percibir y evaluar la realidad adecuadamente.

En este documento se aprecia que la menor sí ha presentado indicadores de perturbación emocional, compatible con situación legal, también por este motivo presenta una reacción ansiosa depresiva situacional leve recurrente.

#### 4 Hechos probados y no probados

23. Sí se ha probado que Ylder Arévalo Cotrina tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor de iniciales L.M.T.S. en el mes de diciembre del 2014, empleando su pene como agente. Esto está probado con la declaración unívoca de la menor y el resultado del certificado médico legal n.º 001628-G practicado a la agraviada y por la propia afirmación del acusado.
24. Sí se ha probado que Ylder Arévalo Cotrina tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor de iniciales L.M.T.S. en el mes de diciembre del 2014, empleando violencia. Esto está probado con la declaración de la menor y el resultado del certificado médico legal n.º 001628-G.

Al respecto vamos a analizar conforme a las exigencias que Acuerdo Plenario 2-2005 cj-116 como es la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia y corroboraciones periféricas, ello bajo cánones de racionalidad, el relato incriminatorio efectuado por L.M.T.S.

Entonces, conforme expusimos en la valoración individual de su examen y de la entrevista en cámara Gesell, las respuestas que dio la agraviada al psicólogo, sobre la base del contexto que este le proporcionó, satisfacen razonablemente el requisito de **VEROSIMILITUD**. Consideramos que la declaración de la menor agraviada ha sido convincente por la solvencia en que narró los hechos de imputación.

Consideramos que ese relato incriminatorio está libre de **INCREDBILIDAD SUBJETIVA** pues no se presenta razonable predicar que la agraviada L.M.T.S. tuvo alguna indisposición de carácter personal contra el acusado, es más éste ni siquiera lo ha mencionado como propuesta. No existe base probatoria para considerar dicha posibilidad,



vemos también que la agraviada comienza a narrar los hechos refiriéndose al acusado como “un padre de familia”.

Sobre la **PERSISTENCIA** en la incriminación tenemos que la menor ha indicado en cámara Gessel, ante el psicólogo y en su examen en el plenario que la persona que le ha impuesto el acto sexual fue el acusado quien lo hizo de manera violenta.

25. Sí se ha probado que la menor de iniciales L.M.T.S. tenía más de 14 años y menos de 18 años de edad al momento del acceso carnal, pues tuvo cumplidos los 14 años de edad , ya que nació el 03 de junio del 2000.
  
26. Sí se ha probado que Ylder Arévalo Cotrina supo que la menor de iniciales L.M.T.S. tuvo más de 14 años y menos de 18 años de edad a diciembre del 2014, cuando tuvo acceso carnal vía vaginal con ella, empleando su pene. Dado que el acusado ha estudiado en el mismo centro educativo que la agraviada, además han sido vecinos pues han vivido cerca, el testigo José Fanio Ortiz García confirma este hecho indicando que vivían a quinientos metros aproximadamente

#### §5 Valoración probatoria conjunta

27. La conducta delictiva consiste en que Ylder Arévalo Cotrina haya accedido carnalmente, vía vaginal, con la menor L.M.T.S. empleando su miembro viril mediante violencia y sabiendo que ella, al mes de diciembre del 2014, tenía más de 14 y menos de 18 años de edad.
  
28. Consideramos que el Ministerio Público sí ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que gozaba el acusado Ylder Arévalo Cotrina, por la comisión de este delito.
  
29. Ya que el nivel de certeza que corresponde a un juicio de culpabilidad penal debe ser la plenitud, consideramos que esta se alcanza sobre la base de los hechos probados que, a su vez, se consideran así al valorarse individual y conjuntamente la información con carácter probatorio que se ha incorporado al juzgamiento en audiencia, sometándose válidamente a inmediación y al contradictorio.

#### §7 Juicio de subsunción

30. Tipicidad objetiva

Se probó que en el mes de diciembre del 2014, Ylder Arévalo Cotrina logró acceso carnal vía vaginal con la menor de edad de iniciales L.M.T.S., mediante violencia, empleando su pene como agente agresor invasivo, sabiendo que en ese momento ella tenía más de 14 años y menos de 18 años de edad.

### 31. Tipicidad subjetiva

Se ha demostrado la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado que es el dolo, puesto que la forma como se produjeron los hechos no permite establecer una conclusión diferente que esta: el acusado, consciente y voluntariamente agredió sexualmente de manera violenta a la agraviada, cuando ella tenía quince años de edad, sabiendo cuál era su edad pues la conoció por haber estudiado en el mismo centro educativo y haber sido vecinos.

La atribución dolosa del resultado típico debidamente probado es necesaria y así se declara unánimemente.

### 32. Antijuridicidad

El comportamiento del acusado es antijurídico en el plano formal (prohibición legal)<sup>9</sup> puesto que el artículo 170.6 del Código Penal sanciona a quien tiene acceso carnal mediante violencia con una persona mayor de 14 y menor de 18 años de edad, y es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)<sup>10</sup>, pues el bien jurídico-penal «voluntad sexual» es protegido por el orden normativo que regula la vida en sociedad.

---

<sup>9</sup> La antijuridicidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal – Parte General. Lima: Grijley, 2009, pág. 529.

<sup>10</sup> La antijuridicidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., pág. 529

Además, dicha conducta ilícita no tuvo causa de justificación alguna, bajo la que lo injusto de su actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

### 33. Culpabilidad

Durante el juzgamiento se comprobó que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, ha estado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tal acto le es imputable penalmente, pues no concurre -plena ni parcialmente- alguna causa de exclusión de su culpabilidad.

#### §8 Pena, reparación civil y costas

### 34. Determinación e individualización de la pena e inhabilitación

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual agravada, es menester considerar que la drasticidad de la pena conminada, las características del hecho (producción del hecho en soledad, ausencia de confesión sincera, falta de prueba por la realización del interés superior del niño a través del mejoramiento de la perspectiva punitiva sobre el acusado) y la secuencia procesal (sin sometimiento a terminación anticipada ni a conclusión anticipada) impiden la valoración de alguna causa que morigere la pena

conminada, sin embargo permite, la determinación judicial de la pena por tercios punitivos, conforme a la propuesta punitiva

En primer término se tiene la pena conminada de 12 a 18 años de pena privativa de la libertad, luego al dividirlos en tercios tenemos: tercio inferior de 12 a 14 años; tercio intermedio de 14 años a 16 años, y tercio superior de 16 años a 18 años. Teniendo en cuenta que el acusado no tiene agravantes ni atenuantes ubicaremos en el tercio inferior, así su pena final será de 12 años de pena privativa de la libertad conforme a la propuesta fiscal.

### 35. Reparación civil

La reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien la solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud, dado que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado, a la afectación del bien jurídico-penal y a las necesidades de la víctima.

El Juzgado Penal Colegiado considera que este delito es de especial gravedad dado que vulnera el estado de indemnidad sexual, de allí que imponerle a una menor de edad la conducta sexual, comporta un atentado insoportable a la dignidad de la persona y demuestra mayúsculo desprecio por el desarrollo integral de la víctima. Un daño como éste es difícil de cuantificar y, por consiguiente, de reparar, por lo que debe anticiparse en cada caso concreto, cómo es que la reparación se plantea posible.

36. Ya que la indemnización<sup>11</sup> comprende cuatro elementos y se rige por disposiciones legales civiles, apreciamos que el artículo 1332 del Código Civil permite que el juez, cuando no tenga un elemento objetivo para determinar el monto indemnizatorio, pueda hacerlo con criterio de equidad, que supone la debida proporción entre el daño causado y la reparación<sup>12</sup>.

Al momento de los hechos, la menor agraviada de iniciales L.M.T.S. tenía 14 años de edad y evidenció afectación, como ha sido patente después de valorar el protocolo de pericia psicológica contra la libertad sexual n.º 1632-2015-PS-DCLS, por lo que requiere de orientación y consejería psicológica especializada que le permita afrontar la conducta sexual desplegada sobre ella y la progresión de sus consecuencias en el tiempo.

Ya que no se tiene información sobre actos de reparación espontánea del acusado, desde la data de los hechos a la fecha, estas oportunidades de desarrollo integral deben potenciarse. De allí que la suma propuesta se juzga proporcional, no solo al daño causado, sino al periodo en el que no se ha producido reparación y que ha incrementado el daño, pero también a la intensidad de las oportunidades que requiere obtener la agraviada para lograr un desarrollo integral que la promueva, coincidiendo con el monto solicitado por el Ministerio Público.

37. Imposición de costas

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las que según el

---

<sup>11</sup> Sentencia casatoria civil n.º 3141-2016-Piura (24/7/2017)

<sup>12</sup> La aplicación de esta regla jurídica a un caso real, distinto al que nos concierne, puede ser consultada en la sentencia casatoria laboral n.º 9821-2014-Lima, del 22 de setiembre de 2016, que aquí consideramos referencialmente, *mutatis mutandis*.

artículo 500.1 del mismo texto procesal, serán impuestas al acusado declarado culpable.

Siendo así, corresponde imponer al sentenciado el pago de costas procesales.

### III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e), 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, 36.9, 45, 45-A, 46, 92, 93 y 170.6 del Código Penal; además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402.2 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

1. **CONDENAR** a Ylder Arévalo Cotrina, identificado con DNI n.º 71964225, como autor del delito contra la Libertad Sexual- en la modalidad de violación sexual agravada, previsto y sancionado en el artículo 170.segundo párrafo inciso 6. del Código Penal, en agravio de L.M.T.S. e **IMPONERLE la pena de 12 (doce años) de pena privativa de la libertad** que se computará desde el 17 de mayo del 2019 (fs 66) y vencerá el 16 de mayo del 2031, en el establecimiento penal que disponga el Instituto Nacional Penitenciario.
2. **IMPONER** la incapacidad definitiva del condenado Ylder Arévalo Cotrina para ingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, conforme al artículo 36.9 del Código Penal.
3. **IMPONER** como reparación civil la suma de cinco mil soles (S/ 5 000.00) que el sentenciado Ylder Arévalo Cotrina deberá pagar a favor de la persona agraviada L.M.T.S., además del pago de las costas del proceso, ambos a través del representante legal de L.M.T.S.

4. **ORDENAR** se brinde tratamiento terapéutico para agresores sexuales (TAS), específico y diferenciado para el sentenciado Ylder Arévalo Cotrina, según exige el artículo 178-A del Código Penal, previo examen médico y psicológico que obligatoriamente deberá realizarle el Instituto Nacional Penitenciario y servirá para establecer una línea de base para evaluar su progreso.

5. **ORDENAR** la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria. En consecuencia, **GÍRESE** la papeleta de internación respectiva en el día, **OFICIÁNDOSE** a los funcionarios judiciales y penitenciarios que corresponde y adjuntándose copia certificada de esta sentencia, conforme a ley.

6. **INFÓRMESE** de la condena al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), **OFICIÁNDOSE** a su responsable de esta Corte Superior de Cajamarca, dejándose constancia en el expediente.

7. Consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, **PROPORCIÓNESE** copia certificada al Instituto Nacional Penitenciario y **REMÍTASE** el expediente al juzgado de Investigación Preparatoria de Chota para supervisión y ejecución de la sentencia, según el artículo 489 del Código Procesal Penal. **OFICIÁNDOSE**.

Esta sentencia fue leída íntegramente en audiencia privada. Actuó como Director de Debates el juez Ramos Tenorio. **NOTIFÍQUESE** a domicilios procesales.

S.S.

ABANTO QUEVEDO

RAMOS TENORIO

SUÁREZ LIPA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 10-2016-85-0601-JR-PE-01</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: YLDER AREVALO COTRINA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADA</b>	<b>: MENOR DE INICIALES L.M.T.S</b>
<b>JUECES</b>	<b>: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO</b>
	<b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)</b>
	<b>OMAR LUIYI SUAREZ LIPA</b>
<b>ESP. DE AUDIENCIAS</b>	<b>: FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH</b>

---



## ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL

### **I. INTRODUCCIÓN:**

En la provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, siendo once de la del día **jueves veinte de junio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Chota ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (director de debates) y Omar Luiyi Suárez Lipa**, se da inicio a la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de YLDER AREVALO COTRINA, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de MENOR DE INICIALES L.M.T.S. La misma que queda registrado en el sistema de audio.

### **II. ACREDITACIÓN:**

**1. FISCAL: CESAR HERNAN RODRIGUEZ PAREDES**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc.

- Domicilio Procesal : Jr. Alfonso Ugarte 194
- Casilla Electrónica : 58086

**2. ABOGADO DEFENSOR DE LA PARTE AGRAVIADA: ELFER SILVA ABANTO con ICAC 2301**

- Domicilio Procesal : Jr. Comercio 673- interior segundo piso- oficina 2D- Cajamarca
- Casilla Electrónica : 57791
- Teléfono : 976623871

**3. DEENSA DEL ACUSADO: CARLOS JEAMPIER PERALTA PEREZ con registro en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima 66198**

- Domicilio Procesal : Jr. Alfonso Ugarte 212
- Casilla Electrónica : 60035

**4. ACUSADO: YLDER AREVALO COTRINA CON DNI 71964225**

- Lugar de Nacimiento : Caserío Chaupiquinua-Hualgayoc
- Fecha de nacimiento : 22-02-1994
- Nombre de sus padres : Marcial y Marilú
- Estado Civil : Conviviente (Celida Cotrina Becerra)
- Hijos : Si (Jefferson)
- Ocupación : Agricultura

Ganancia : Ciento cincuenta soles semanales  
Antecedentes Penales : No

**III. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo del **Juez Ramos Tenorio**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita a las partes sus alegatos de apertura, iniciando por el Fiscal

**IV. ALEGATOS DE APERTURA:**

**FISCAL:** Se imputa al acusado de haber cometido el delito de violación sexual de menor de edad, injusto previsto y sancionado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal, los hechos materia de acusación son los siguientes: Tanto la menor agraviada con sus padres tienen su domicilio real en el sitio denominado Chaupiquinua, lugar lejano, en ese mismo caserío vivía a la fecha de los hechos el hoy acusado con sus padres, los padres de ambos se dedican a la agricultura y ganadería propio de la zona, los hijos colaboran y ayudan en esas tareas, ocurre que el acusado conoció por ser vecinos del lugar a la agraviada en ese mismo caserío, la agraviada se encontraba cursando sus estudios de educación secundaria en la Institución Educativa Oscar Limaña Sánchez ubicado en anexo Chilón, un lugar muy cercano a Chaupiquinua, la menor asistía con normalidad a su centro educativo hasta que un día va al baño, son tres letrinas en la Institución educativa para los alumnos, en esa circunstancias la agraviada empieza hacer fuerza y ocurre que da a luz una criatura cae hace la letrina, la agraviada desconocía totalmente que se encontraba embarazada, al ver la sangre se asusta pide auxilio y regresa con dirección a su casa, en el trayecto por la cantidad de sangre que emanaba, se siente mal, se pone a descansar y le comunican a los profesores del hecho, van dos alumnas a apoyarla, van la profesora Gibet Mosquera Vargas, cuando los profesores van a limpiar el baño alumbrados por la linterna de sus celulares divisan al fondo de la letrina un cuerpo de un bebé, allí se descubre los hechos, se comunica a la policía, hacen el levantamiento del cuerpo, lo trasladan al médico legista de Chota

donde se practica la necropsia correspondiente, ahora durante la investigación se ha podido determinar que el acusado aprovechándose que la agraviada salía a ver su ganadito en el campo la violó sexualmente hasta en tres oportunidades para lo cual el acusado la amenazaba de muerte si contaba algo, fruto de esas relaciones sexuales bajo violencia o amenaza es que se gestó esa criatura que el día 30 de setiembre se produjo a manera de aborto en la Institución Educativa, es así que los padres desconocían plenamente lo que había pasado y al comenzar a indagar es la menor que me miedo de ser castigada por sus padres, le cuenta a su profesora Gibet con quien tenía mucha confianza, le cuenta que Ylder la había violado, y es así que se llega a determinar la autoría y consecuente responsabilidad del acusado, luego de practicada la necropsia al N.N la madre del acusado recibió el cuerpo de parte del policía Cristian Campos Torres para darle su sepultura, por estos hechos solicita se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad, así como el pago de reparación civil a favor de la agraviada ascendente al monto de cinco mil soles, estos hechos serán probados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la etapa correspondiente, así mismo solicita se imponga al acusado la inhabilitación establecida en el artículo 36° inciso 9 del Código penal y el tratamiento terapéutico como lo señala el artículo 178° A del mismo cuerpo legal.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Se va demostrar la inocencia de su patrocinado, ya se aceptan las relaciones sexuales con la menor agraviada pero dentro de una relación de enamorados y consentidas, por lo que solicita se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace conocer al acusado cuáles son sus derechos, y le pregunta si lo ha entendido.

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** **Explica al acusado los alcances y consecuencias de la Conclusión Anticipada del juicio oral,** le pregunta al acusado si ha comprendido

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta al acusado ¿si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, y si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público?, señalándole que antes de responder puede consultar con su abogado defensor.

**ACUSADO:** No acepta los cargos

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se declara *frustrado el procedimiento de conclusión anticipada* del juzgamiento

**V. OFRECIMIENTOS DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes iniciando por el Señor Fiscal, si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, o si desea reiterar el ofrecimiento de algún medio probatorio que no fue admitido durante el control de acusación, conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal.

**FISCAL:** Ninguno

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Ninguno

**VI. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿va declarar o guardar silencio?

**ACUSADO:** Va declarar

**1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO YLDER AREVALO COTRINA**

Los hechos no han sido así, la menor ha sido su enamorada desde que ella tenía 15 años, las relaciones fueron desde que la agraviada tuvo 15 años, primero fueron amigos, luego fueron enamorados, tuvieron una relación y procrearon un hijo.

**Fiscal examina al acusado, quien dijo que:** Ha tenido varias veces relaciones sexuales con la menor en el campo donde se citaban, eran enamorados y conversaban, su persona no llegaba a la casa de la agraviada, quedaban en encontrarse en alguna parte, conversaban y quedan para otro día, no se comunicaban vía celular, su persona estudió en la Institución del anexo Chilón cuando la menor también estudiaba allí, si sabe que la agraviada perdió a un bebé pero lo supo cuando ya lo denunciaron, el papá de la agraviada le pasa la voz a su papá, y son sus padres lo que recogen al bebe de la policía, hicieron su velorio y lo sepultaron, el papá de la agraviada les dijo que recogiera al bebé, sus papás no sabían que el bebé era suyo, el bebé era suyo, la gente los veía a su persona y la agraviada que caminaban juntos de la mano, abrazados, varias personas los vieron, por ejemplo Faño, para ese tiempo su persona estaba comprometido con su actual conviviente –no se permite la introducción de la declaración previa del acusado, puesto que está negando los hechos, y por ello es

que en principio de no autoincriminación no se puede utilizarse la mencionada declaración- A la profesora Gibet Mosquera Bragas, esta persona nunca le comentó sobre el incidente ocurrido en el centro educativo.

**Defensa del acusado lo examina, quien dijo que:** De su domicilio al domicilio de la agraviada hay ochocientos metros a un kilómetro, caminando hay diez minutos, entre su casa y la casa de la agraviada no hay otras casas, el camino por donde van es un camino grande.

**Director de debates examina al acusado, quien dijo que:** Las relaciones sexuales fueron sin violencia, las relaciones fueron en el campo, en un caserío de nombre Chaupiquinua en Hualgayoc, han sido amigos se encontraban en el camino y luego fueron enamorados, han estudiado en el mismo colegio, en el 2014 su persona ya no estudiaba en el colegio solo estuvo hasta tercer año de secundaria, cuando estaba en tercer año la agraviada estaba en primaria, primaria tiene su local y secundaria su local pero están cerca, al 2015 ya tenía conviviente, al momento de los hechos ya tenía tres años de convivencia con su actual pareja, su persona vivía en el caserío de anexo Chilón, y en Chaupiquinua se paseaba de la mano con la agraviada, de Chaupiquinua a su casa hay hora y media, con la agraviada fueron enamorados un mes y medio porque su persona fue a Lima más o menos en diciembre o enero a trabajar y cuando regresó no tuvo comunicación de nada, cuando fue a Lima fue solo, al anexo Chilón se va en el año 2012, antes de la denuncia no ha tenido problemas con la familia de la agraviada ni con esta, cuando regresa de Lima la señora le dijo se iba a hundir en la cárcel pero su persona no entendía el motivo, las relaciones sexuales con la agraviada siempre han sido en el caserío de Chaupiquinua en un camino fuera de la casa de la agraviada, la agraviada tiene una casa en el anexo Chilón donde también se encontraban, las relaciones sexuales ocurrieron desde el día que fueron enamorados.

**FISCAL:** Habiéndose determinado que los hechos fueron mediante violencia y amenaza sería pertinente que la menor declare en juicio

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si sobre esto ha declarado la menor en cámara Gesel

**FISCAL:** Sí

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal si va insistir teniendo en cuenta que no se puede re victimizar a la agraviada

**FISCAL:** No va insistir

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Quisiera que si se interroga a la menor, ya que la misma manifiesta que nos dio cuenta de su embarazo hasta el aborto que fue a los 9 meses, quisiera que explique esa situación.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La delimitación de la actividad probatoria es determinar si hubo o no grave amenaza, temas posteriores a los hechos deviene en irrelevante.

**FISCAL:** Quiere continuar con la declaración de María Emelita Sifuentes Ortiz

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le solicita al fiscal, teniendo en cuenta la delimitación ya mencionada, que medios de prueba va actuar

**FISCAL:** De la declaración de los padres de la agraviada, los señores José Nicasio Terrones Cotrina y María Emelita Sifuentes Ortiz se va desistir, de la misma manera se va desistir de la declaración de la profesora Yibet Yiceña Mosquera Vargas, del policía Cristian Campos Torres, de la testigo Mavila Cotrina Cotrina.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se tiene por **desistido** el examen de los testigos José Nicasio Terrones Cotrina, María Emelita Sifuentes Ortiz, Yibet Yiceña Mosquera Vargas, Cristian Campos Torres y Mavila Cotrina Cotrina. Consulta si es posible arribar a convenciones probatorias respecto de las periciales como el examen del perito Roger Emerson Sánchez Cotrina

**FISCAL:** No tiene inconveniente

**DEFENSA DEL ACUSADO:** De igual manera

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se incorpora como **convención probatoria respecto del informe expedido por el perito médico Roger Emerson Sánchez Cotrina**, consulta si es posible arribar a una convención probatoria respecto del examen del psicólogo Rubén Carlos Miranda Ramírez

**FISCAL:** No tiene inconveniente

**DEFENSA DEL ACUSADO:** De igual manera

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se incorpora como **convención probatoria respecto del informe expedido por el perito médico Rubén Carlos Miranda Ramírez**

**FISCAL:** Como documentales va utilizar el acta de denuncia verbal, el acta de entrevista única y Cd practicada a la menor y la copia del DNI de la menor para acreditar la edad de la menor, además los antecedentes.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va proceder con los medios de prueba ofrecidos por la defensa

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Insiste en el examen de José Fanio Ortiz García, de Segundo fausto Díaz Arévalo y Wilder Alva Cotrina se desiste.

**FISCAL:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Por *desistido* el examen de los testigos Segundo fausto Díaz Arévalo y Wilder Alva Cotrina

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Propone para la actuación de documentales los consistentes en las cuatro documentales que han sido admitidas.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se proceder con la visualización del contenido del Cd que contiene la entrevista única de cámara gesell

- *Visualización del contenido del Cd que contiene la entrevista única de cámara gesell, se registra en audio.*

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO.** En vista que hay un error en la reproducción del CD, y problemas en la grabación de audio, que tiene que ver con la fuente de los instrumentos y la dicción de la agraviada que no favorece la clara pronunciación de sus respuestas, por estas razones se considera que la información es incompleta y es supuesto está dentro de los alcances de la casación 33-2014 Ucayali, que hace viable el pedido del fiscal de incorporar el examen de la agraviada, disponiéndose el traslado del acusado a un ambiente diferente a este.

## **2.- EXAMEN DE LA AGRAVIADA LUZ MELVA TERRONES SIFUENTES CON DNI 71966162, quien manifiesta querer declarar.**

**Fiscal examina a la agraviada, quien dijo que:** Vive en Chaupiquinua, vive con sus padres y con su hermanito, su persona ha estado estudiando en el colegio Oscar Imaña Sánchez en Anexo Chilón, sus estudios no los ha concluido se quedó en tercer grado de secundaria, el acusado Ylder Arévalo Cotrina si lo conoce porque es su vecino, esta persona estudiaba también en el colegio Oscar Imaña Sánchez, con esta persona no han sido enamorados, no sabe si el acusado convive o no con alguien, en su centro educativo no tuvo ningún problema, estuvo embarazada, sintió un llamado al baño fue al baño y más no recuerda, su persona dio a luz en el baño, recuerda que hablaron sus profesoras y a ella la enviaron a

su casa, a Yibet Yiceña si la conoce porque fue su profesora, esta persona llegó a su casa para preguntarle de quien era el bebé, le respondió que era de Ylder Arévalo Cotrina, esta persona la violó tres veces a media hora de su casa en un sitio que no había nada de gente, fue por el día, su persona fue sola a dar pasto a sus becerros, la primera vez fue a fines de diciembre de 2014, la primera el acusado apareció de la nada, llegó a toda fuerza, la cogió de sus manos y la tumbó al suelo, le bajo su pantalón, le mordía, lloraba y gritaba, el acusado le tapó su boca para que no llore ni grite, si conoce el órgano masculino de nombre pene y conoce la vagina, ese vez el acusado puso su pene en su vagina, después de la violación su persona se fue llorando a su casa y el acusado detrás de ella para atajarle y decirle que si hablaba la iba a matar, el acusado eyaculó en su vagina, sintió dolor, el bebé es de Ylder Arévalo Cotrina, el acusado le decía que si hablaba la iba a matar, no ha continuado con sus estudios porque la señora Marilú no la deja vivir tranquila, actualmente recibe amenazas de la señora Marilú, la mamá de Ylder Arévalo.

**Defensa del acusado examina a la agraviada, quien dijo que:** Antes de estar con Ylder no ha tenido enamorados, entre su casa y la de Ylder hay 15 minutos caminando, en el trayecto de su casa a la Ylder hay otras casas como la de Faño Ortiz, la primera vez fue a media hora de su casa, en un sitio silencioso.

**Magistrado Abanto Quevedo examina a la agraviada, quien dijo que:** Del caso espera que le den castigo al acusado, esta persona la hizo perder sus estudios.

**Director de debates examina a la agraviada, quien dijo que:** Cuando dice que el lugar era silencioso porque no había personas cerca, las otras veces han sido 20 minutos de su casa, menos cerca que de la primera vez, el lugar está en dirección contraria a la casa del señor Fanio, nunca se ha encontrado con el acusado yendo en dirección de su casa a la de este, al acusado lo conoce porque fue su vecino y ya cuando el acusado saca su familia se va a Chilón, no sabe cuándo el acusado sacó su familia, con Ylder nunca ha tenido problemas antes, su familia tiene terrenos pero están a distancia, en las tres veces el acusado la amenazó.

**Magistrado Abanto Quevedo examina a la agraviada, quien dijo que:** El acusado solo le decía que si hablaba la iba a matar, mientras el acusado le decía esto ella lo estaba mirando y la cara del acusado era normal, antes de esa ocasión nadie la había desafiado a matarla, a su tío también lo ha desafiado de muerte.



**Director de debates examina a la agraviada, quien dijo que:** La tercera vez fue yendo a Chilón a 20 minutos de su casa, en esa dirección no está la casa de Fanio, a Chilón fue porque allí tiene su casa, los caminos hacia ese lugar son silencio, fue como la primera vez, su persona estaba vestida con falda y pantalón.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Dispone se haga pasar al acusado, después de lo cual le explica lo declarado por la agraviada.

**3.- EXAMEN DEL TESTIGO JOSÉ FANIO ORTIZ GARCÍA con DNI 41884335**

**Defensa del acusado examina al testigo, quien dijo que:** En el año 2014-2015 fue autoridad de su comunidad, era delegado de la mesa de diálogo y agente municipal, la agraviada y el acusado son sus vecinos, la casa de la agraviada estaba a doscientos metros y la casa del papá del acusado está a cien metros y el acusado vive en otro caserío, una vez ha visto que el acusado y la agraviada anduvieron juntos a una distancia de cien metros en un sitio que se llama tranca grande.

**Fiscal examina al testigo, quien dijo que:** A la agraviada y al acusado los conoce perfectamente, no puede recordar la fecha en que los vio, ni siquiera el año, Ylder tiene su esposa e hijo, la esposa de Ylder es hija de su primo, Ylder tiene familia desde hace 7 años, la vez que vio al acusado con la agraviada fue dentro de esos 7 años, cuando los vio juntos Ylder ya tenía su conviviente, si ha visto a la agraviada andar sola, la vio ir de su casa a su ganado a cincuenta metros, cien metros, si conoce a los padres de la agraviada, estas personas crían ganado vacuno, caballos también, los padres de Ylder tienen una vaquita, la agraviada estaba estudiando en el anexo Chilón, al momento que la menor tuvo el problema en el colegio no supo nada, supo de esto al segundo día por comentarios de los padres del acusado, su persona es vecino de ambas familias, desconoce si entre ambas familiar tuvieron problemas, su persona no ha tenido problemas con ninguna de las dos familias, actualmente sigue siendo agente municipal, ninguna circunstancia le llamó la atención, no ha visto a la agraviada y al acusado abrazados o besándose.

**Magistrado Abanto Quevedo examina al testigo, quien dijo que:** La vez que los vio la agraviada y el acusado se alejaban de su persona, los vio de espalda, caminaban uno al lado del otro.

**VII. ORALIZACION DE DOCUMENTOS:**

**FISCAL ORALIZA:**

- *Acta denuncia verbal de fecha 20 de octubre de 2015, se registra en audio.*
- *Copia del DNI de la agraviada de iniciales L.M.T.S, se registra en audio.*
- *Antecedentes penales del acusado, se registra en audio.*

**DEFENSA DEL ACUSADO ORALIZA:**

- *Acta de nacimiento del menor Jefferson Arévalo Cotrina, se registra en audio.*
- *Constancia de domicilio del acusado Ylder Arévalo Cotrina, se registra en audio.*
- *Documento expedido por el Juez de Paz Norbil Vasquez Ortiz, se registra en audio.*
- *Constancia de conducta expedida por el teniente gobernador Abdón García Cotrina de fecha 10 de julio de 2016, se registra en audio.*

**VIII. ALEGATOS DE CLAUSURA:**

**FISCAL:** Los cargos de materia de acusación escrita han sido probados con la actividad probatoria, así se tiene que el propio acusado ha admitido voluntariamente haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, pero contradictoriamente dijo primero que fueron tres veces y luego dijo que fueron muchas veces y en diferentes lugares, sin embargo el debate se ciñó a los hechos relacionados con la violencia o amenaza para consumar el delito de violación sexual, en ese sentido fue necesario interrogar a la agraviada y como ella lo ha manifestado y contado detalladamente la forma y circunstancia como es que el acusado la ultrajó sexualmente en tres oportunidades, indicando los lugares, los momentos en que se realizó el ultraje sexual producto de lo cual la menor quedó embarazada y en la Institución Educativa surgió un percance, una accidente en el que abortó en un servicio higiénico de su colegio, ese percance ha motivado que la menor pierda sus estudios y se sienta mal, es más no supo cuál fue el destino de la criatura, pero se ha aclarado por versión del acusado que el cuerpo del bebe fue llevado por sus padres para sepultarlos, el acusado ha reconocido ser el padre de la criatura, el acusado ha asegurado que con la agraviada mantuvieron una relación amorosa, sin embargo esto no se ha probado, no hay ningún medio probatorio que convenza que el acusado y la agraviada fueron enamorados, el señor Faño solo ha mencionado que los vio en una sola oportunidad caminando y de espaldas, no los ha visto como enamorados, el haberlos visto juntos no significa que hayan sido enamorados, el acusado no ha corroborado su versión ni que menos que con la agraviada hayan tenido muchas veces relaciones sexuales en un mes y medio de enamorados, estos argumentos no son creíbles, ha quedado

establecido con la declaración de la agraviada que desde el inicio hasta el final estuvo llorando, la menor ha narrado como fue ultrajada, se ha visto como la menor se siente, la agraviada espera un castigo para el acusado, el acusado tenía una relación convivencial y al mismo tiempo dijo estaba con la agraviada en Chaupiquinua, el acusado dijo que tenía bastante gente que sabían que con la agraviada eran enamorada ¿Cuál gente?, se le pregunto quienes eran y no supo responder, es verdad que las casas son cercanas pero nunca tuvieron problemas, no hay motivos para que la agraviada impute estos hechos al acusado sin que esto sea cierto, no hubo odio ni enemistad, el mismo acusado y el ultimo testigo han referido que entre la agraviada y el acusado no había problemas, por el contrario se ha acreditado que los padres de la agraviada crían ganado y que esta iba a ver a los becerritos sola y de esto se aprovechó el acusado para abusarla sexualmente, se a un hombre alto, fuerte, que evidentemente tiene talla robusta que fácilmente pudo doblegar a la agraviada que en ese momento tenía menos de 18 años, la agraviada estaba sola, y por más que gritó no la escucharon, con el mérito del Certificado Médico Legal -D de fecha 21 de octubre de 2015 hay una parte muy importante que es la data donde la menor refiere que en diciembre de 2014 aproximadamente a las 15:30 horas, mientras pastoreaba su ganado Yider Arévalo Cotrina en dos ocasiones diferentes la violó, así también lo ha manifestado en el reconocimiento psicológico N° 1632 y en las conclusiones del Certificado Ginecológico indica que la menor presenta signos de parto antiguo, y sin lesiones por la data, está probado que aquel bebe era hijo del acusado, la agraviada ha manifestado conocer a la profesora Yibet, esto es importante porque fue la profesora la que llegó hasta a la casa de los padres de la agraviada apoyándoles y acompañándoles, en ese sentido se ha acreditado la comisión del delito, se ha apreciado en juicio como la agraviada ha presentado un cuadro doloroso desde el inicio hasta el final, incontrolable en llanto, sumisa, pero hoy la agraviada ha relatado la realidad de los hechos, en ese sentido considera que los hechos se han probado, por lo que solicita se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, así como el pago de reparación civil a favor de la agraviada ascendente al monto de cinco mil soles, así mismo solicita se imponga al acusado la inhabilitación establecida en el artículo 36° inciso 9 del Código penal y el tratamiento terapéutico como lo señala el artículo 178° A del mismo cuerpo legal.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Del desarrollo de juicio se ha logrado demostrar que existen contradicciones por parte de la menor agraviada, en el sentido en que manifestó no haber tenido enamorado anterior, sin embargo en cámara gessell dice que tuvo un enamorado anterior, dijo también que había un

niño en el colegio que la tocaba de nombre Edward de 17 años, y cuando se le pregunta si alguien más la había tocado responde que no y luego dice que sí que la violó dos veces y que fue el acusado, hay que tener en cuenta que la denuncia por violación sexual se origina por que la agraviada en el colegio empezó a sangrar y que la agraviada refería que era una hemorragia porque se había caído del caballo, en este caso hay que tener en cuenta que la agraviada dijo en cámara gessel que nunca tuvo contacto con el hoy procesado, que la había conocido porque eran vecinos pero que ni siquiera se hablaron, el ultimo testigo ha mencionado que ha visto al acusado y a la agraviada caminar juntos, entonces si han caminado juntos es porque tuvieron alguna relación de amistad o que se conocían, la denuncia de violación sexual es después del aborto, es más la menor menciona que desconocía de su embarazo y que nadie se dio cuenta, son nueve meses que el bebé estuvo en el vientre de la agraviada, cuando se le preguntó a la agraviada si sabía que el acusado tenía pareja esta dijo que sí pero con un poco de cólera, el acuerdo plenario 2-2005 había dado tres aspectos que es la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, para esto hay que tener en cuenta que se ha encontrado un feto, los padres de su patrocinado son los que velan al bebé y sino hubiera existido una relación sentimental y hubiera sido una violación es ilógico que los padres del acusado recojan al feto, lo velen y lo entierren, sino había una relación de cordialidad porque avisan a los padres de su patrocinado que velen al menor, en ese hecho no hay una verosimilitud en los hechos, respecto de la persistencia en la incriminación la agraviada ha manifestado algunas cosas contradictorias a lo dicho en cámara gessel, hay que tener en cuenta esto también, el Tribunal Constitucional en el expediente 1218-2007-PHC/TC ha manifestado que si falta uno de los requisitos del acuerdo plenario 2-2005 no se podría sentenciar condenatoriamente ya que se estaría ante una duda razonable, los hechos corroborados son que las relaciones sexuales se dieron por una relación amorosa, las relaciones sexuales san sido consentidas, la menor refiere que el acusado le dijo que la iba a matar pero no es una amenaza real, en ningún momento la agraviada ha referido como el acusado quiso matarla o si la amenazó con un cuchillo, solo refirió que el acusado la miró a la cara y le dijo que la iba a matar, la amenaza tiene que ser real y en este caso no hay una amenaza real, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

**ACUSADO:** No desea agregar nada

**DIRECTOR DE DEBATES: LA EMISION DE FALLO SE REALIZARÁ EL DÍA VIERNES VIENTIUNO DE JUNIO DE 2019, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) con las partes que concurran.**

**IX. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**X. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 10-2016-85-0601-JR-PE-01</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: YLDER AREVALO COTRINA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADA</b>	<b>: MENOR DE INICIALES L.M.T.S</b>
<b>JUECES</b>	<b>: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO</b>
	<b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)</b>
	<b>OMAR LUIYI SUAREZ LIPA</b>
<b>ESP. DE AUDIENCIAS</b>	<b>: FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH</b>

---

## ACTA DE REGISTRO DE EMISIÓN DE FALLO DE JUICIO ORAL

### **XI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chota- Cajamarca, siendo las diez de la mañana del día **viernes veintiuno de junio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Chota ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (director de debates) y Omar Luiyi Suárez Lipa**, se da cumplimiento a la emisión de fallo de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de YLDER AREVALO COTRINA, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de MENOR DE INICIALES L.M.T.S. La misma que queda registrado en el sistema de audio.

### **XII. ACREDITACIÓN:**

5. **DEENSA DEL ACUSADO: CARLOS JEAMPIER PERALTA PEREZ** con registro en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima 66198
6. **ACUSADO: YLDER AREVALO COTRINA CON DNI 71964225**

### **XIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Se da por instalada válidamente la audiencia y se deja en uso de la palabra al **Juez Ramos Tenorio**.

### **XIV. EMISIÓN DE FALLO**

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca **RESUELVE POR UNANIMIDAD**

1. **CONDENAR** al acusado **Ylder Arévalo Cotrina** identificado con DNI 71964225 por la comisión de delito de violación sexual de menor de edad, a **doce años de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución**.

2. **SE IMPONE** la inhabilitación definitiva de conformidad con lo establecido en el inciso 9 del artículo 36º del Código Penal. **SE IMPONE** además el tratamiento terapéutico que establece el artículo 178º A del Código Penal

3. **SE FIJA** la suma de **cinco mil soles** por concepto de reparación civil a

favor de la parte agraviada.

**4. Se ORDENA** la ejecución inmediata conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal en el establecimiento que disponga el INPE

**5.** Una vez consentida la sentencia se remita el presente proceso al Juez de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución y se inscriba en el registro de antecedentes de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

**LA LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA SE REALIZARÁ MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA EL DÍA MIÉRCOLES TRES DE JULIO DE 2019 A HORAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM) con las partes que concurran.**

**XV. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**XVI. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 10-2016-85-0601-JR-PE-01</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: YLDER AREVALO COTRINA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADA</b>	<b>: MENOR DE INICIALES L.M.T.S</b>
<b>JUECES</b>	<b>: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO</b>

ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

ESP. DE AUDIENCIAS

: FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA**

**XVII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las cuatro de la tarde del día **tres de julio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Chota ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (director de debates) y Omar Luiyi Suárez Lipa**, se da cumplimiento a la lectura integral de sentencia en el proceso penal seguido contra de YLDER AREVALO COTRINA, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de MENOR DE INICIALES L.M.T.S. La misma que queda registrado en el sistema de audio.

Se deja constancia de la incomparecencia de las partes

Se da **LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA**, dentro de la resolución número nueve de fecha 03-07-2019 (queda registrado en audio); agregándose la sentencia a la presente acta.

**XVIII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: DISPONE NOTIFICAR** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales en su domicilio procesal.

**XIX. CONCLUSIÓN:**



Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y la asistente encargada de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**Expediente Penal N° 0029-2019-41-0605-JR-PE-01**

Acusado : Hugo Adelmo Salazar Tapia

Delito : Violación Sexual de Menor de Edad

Agraviado : Menor de iniciales M.E.D.S

Especialista : Flores Mejia Lucieg Judith

---

**SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE**

## RESOLUCIÓN N° 02

Cajamarca, tres de julio

De dos mil diecinueve.-

### I. ANTECEDENTES

Estudiado el expediente judicial y escuchados, el representante del Ministerio Público, las personas litigantes y sus abogados defensores en audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juicio oral; efectuada la actuación probatoria según consta de los registros de audio y sus correspondientes actas, se realizó la deliberación del caso y ha llegado el momento de emitir sentencia, conforme a las exigencias del artículo 394 del Código Procesal Penal.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1 Pretensiones procesales

38. Del requerimiento acusatorio formulado y del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el representante del Ministerio Público acusó a **Hugo Adelmo Salazar Tapia**, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto en el artículo 173° del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales M.E.D.S.
39. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio de folio 02/08 del cuaderno de debate- describe la imputación en los términos inmodificables siguientes:

***Circunstancias Precedentes:*** De la revisión y estudio de los actuados aparece que el 06 de febrero del 2018 a las 8:00 am aproximadamente, doña Rosa Anita Silva Peralta envió a su menor hija (agraviada) de iniciales M.E.D.S (13) desde el caserío Buenos Aires a la ciudad de Bambamarca con la finalidad de que compre víveres para abastecer su tienda que tiene en dicho lugar, sin embargo su menor hija no regresaba a la casa.

***Circunstancias Concomitantes:*** Es así cuando la menor agraviada ya se encontraba en la ciudad de Bambamarca, recibió una llamada telefónica de su enamorado el hoy procesado Hugo Adelmo Salazar Tapia y al preguntarla donde se encontraba le contestó que estaba en su cuarto en Bambamarca; por lo que siendo las 4:00 pm, llegó a la habitación de la menor ubicada en el segundo piso del Jr. Alfonso Ugarte N° 716 – Bambamarca, donde conversaron, pidiéndole además tener relaciones sexuales y ante su negativa insistió diciéndole “mi amor no tengas miedo esto es normal, toda persona lo tiene aunque al principio sea peligroso, que todo iba a salir bien que no era tan malo tener relaciones sexuales y que se iban a casar y que vivirían felices”, ante lo cual accedió y mantuvieron relaciones sexuales.

***Circunstancias Posteriores:*** Luego, doña María Gloria Silva Peralta, tía de la agraviada, llega desde el Caserío Buenos Aires a la ciudad de Bambamarca, con el fin de realizar compras y a la vez comunicarse con su sobrina, la menor agraviada, pero el celular se encontraba apagado; ante lo cual siendo las 4:30 pm, se constituyó personalmente hasta la habitación que tienen alquilado y al abrir la puerta encontró a su sobrina la hoy agraviada con el procesado desnudos en la cama, optando inmediatamente por colocar candado a la puerta y regresar al Caserío Santa Rosa a informar de lo sucedido a su hermana Rosa Anita Silva

*Peralta, quien es madre de la menor, posteriormente asentar su denuncia en la Comisaría de Bambamarca, donde personal policial se constituyó al lugar de los hechos, encontrando en su interior al procesado y a la menor agraviada.”*

En acto de audiencia el representante del Ministerio Público aclaró que, el año en que sucedieron los hechos fue en el 2019.

Por esta conducta, el Ministerio Público consideró a **Hugo Adelmo Salazar Tapia** como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.D.S., solicitando se imponga al acusado la **pena de cadena y por concepto de reparación civil el pago de veinte mil soles (S/ 20 000.00)** que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada; además de la inhabilitación y el tratamiento terapéutico que corresponda.

40. Ante la acusación, la defensa del acusado postuló la figura del error de tipo de conformidad al artículo 14° del Código Penal, sosteniendo que no se daría la presencia del dolo, debido a que su patrocinado no sabía la edad de la menor agraviada -trece años y seis meses- al momento de los hechos, porque en la relación sentimental que mantuvieron, la menor le ha referido tener 15 años y estudiar el tercer grado de secundaria, precisando que las relaciones fueron consentidas y se dieron en el cuarto de esta última.

## **2 Premisas normativas**

Los presupuestos normativos que el Juzgado Colegiado considera deben aplicarse para resolver la controversia propuesta, son los siguientes:

41. **Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal**

El rol del Ministerio Público dentro del proceso penal está determinado en artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.

De igual manera, y en concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

#### **42. Imputación necesaria**

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-,

de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del Juzgamiento.

De la misma forma de acuerdo a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, emitida en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC, el contenido<sup>13</sup> de la imputación concreta está conformada por tres elementos<sup>14</sup> un elemento fáctico, un elemento jurídico y un elemento probatorio<sup>15</sup>: **Elemento fáctico**: Este elemento exige que la imputación contenga una descripción detallada, cierta, precisa, clara e individualizada de la conducta desarrollada por el agente<sup>16</sup>. La imputación no puede ser genérica ni impersonalizada<sup>17</sup>. **Elemento**

---

<sup>13</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, fj. N° 28.

<sup>14</sup> Cfr. Coaguila, Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal, 2da ed., ob. Cit., p. 79.

<sup>15</sup> “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-phc/tc); ii) La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N° 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)”. STC N° 03987-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 38).

<sup>16</sup> Cfr. Calderon, Ana, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha. Disponible en: <http://anitacalderon.com/n.php?p=243>.

**jurídico:** Este elemento exige una calificación jurídica de la conducta imputada, exige que se precise el tipo penal en el cual se subsume la conducta imputada, aunque sea de manera provisional<sup>18</sup>. **Elemento Probatorio:** Este elemento exige que la imputación que se realiza tenga un sustento, que tenga alguna justificación y por tanto, debe estar apoyado en algún material probatorio<sup>19</sup>.

El vínculo más resaltante de la imputación concreta, se da con el derecho de defensa, es más se constituye en un presupuesto<sup>20</sup> para que se pueda efectivizar tal derecho, pues, solo a través de una debida imputación concreta las personas podrán preparar su estrategia de defensa, alegar una tesis de inocencia o una tesis para procurar una pena atenuada<sup>21</sup>, en fin, las personas podrán saber de qué defenderse y cómo defenderse.

Asimismo también se tiene que la imputación concreta tiene vinculación con el deber de motivación y el principio de legalidad penal.

#### 43. Presunción de inocencia y proceso penal

---

17 Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125-2005-PH/TC, Lima, f.j. 16.

18 Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC – Lima, Lima: 06 de noviembre del 2009, voto dirimente del magistrado Eto Cruz, f.j.n° 13.

19 Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 5325-2006-PHC/TC-Puno, Arequipa: 26v de agosto del 2006, f.j.n° 9.

20 SOLAS, A. El derecho de defensa, en Boletín ONBC, La Habana: octubre-diciembre del 2005, pp. 2-10, citado por CALDERON, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha, ob. Cit, p.5),

21 CASTILLO, José, "El derecho a ser informado de la imputación", en temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Anuario del Derecho Penal 2008, p. 201 Recuperado de: <http://bit.ly/2yjlviP>,

El derecho a la presunción de inocencia ha sido instituido en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos<sup>22</sup>, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, lo ha positivizado como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente

---

<sup>22</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”» (Exp. 10107-2005-HC)



actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>23</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citado, más allá de toda duda razonable<sup>24</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es destruir la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del Juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

#### **44. Doctrina Legal Vinculante – Sentencia Plenaria 01-2018/CIJ-433**

Este precedente establece como **como doctrina legal**, que se deberá asumir como pauta de interpretación en los asuntos judiciales respectivos, los siguientes lineamientos jurídicos: El artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional. No existen razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad, para estimar que la pena legalmente prevista para el delito de violación sexual de menores de edad no puede ser impuesta por los jueces penales. Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la

---

<sup>23</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>24</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)

determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A y 46 del citado Código; y, los demás preceptos del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena (párrafos 21-14). Estas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del Derecho Penal en su relación con el Derecho Constitucional. El *párrafo 26* de esta sentencia plenaria debe tomarse en especial consideración. No son aplicables los denominados "factores para la determinación del control de proporcionalidad de la atenuación". Estos no se corresponden con las exigencias jurídicas que guían la aplicación, determinación y aplicación de las penas. La ley penal y el conjunto del Derecho objetivo tienen previstas las reglas respectivas, ya indicadas en el párrafo anterior. La pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos. Siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales. Al respecto, es de tener presente el *párrafo 29* de esta sentencia plenaria.

#### 45. El Error de Tipo

El artículo 14 del Código Penal regula el error de tipo señalando que: *“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley”*.

El error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal; así, no se trata de un problema de culpabilidad, sino de tipicidad.

Es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo —la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo—, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo.<sup>25</sup>

El delito de violación sexual de menor de edad es eminentemente doloso y, por tanto, uno de los elementos del tipo penal del cual debe estar consciente el

---

25 Casación N° 436-2016 – San Martín, de fecha 28 de junio del 2017, Corte Suprema de Justicia de la República.

sujeto es la edad de la víctima, pues si no pudo conocer que tenía menos de catorce años o no lo supo por imprudencia, estamos ante un caso de atipicidad subjetiva. En consecuencia, esta falencia en el conocimiento del carácter ilícito de su conducta lo exime de responsabilidad penal, conforme al artículo 14 del Código Penal.<sup>26</sup>

#### 46. Delito objeto de acusación y hechos a probar

El Ministerio Público ha formulado acusación por un solo delito, a saber, Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, conducta prevista y sancionada en el artículo 173 del Código Penal, aplicable a la data de los hechos<sup>27</sup> y cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 173. Violación Sexual de menor de edad*

*“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de algún objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”*

El bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad; entendiendo indemnidad sexual como la protección del normal desarrollo de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.<sup>28</sup>

Dicho de otra manera en el caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo

---

<sup>26</sup> Recurso de Nulidad N°1200-2018, de fecha 12 de marzo del 2019, Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>27</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto del 2018.

<sup>28</sup> Salinas Siccha, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial.

de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.<sup>29</sup>

La doctrina legal vinculante define a la indemnidad sexual como la “preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces.<sup>30</sup>

Con relación al tipo objetivo, constituye el delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal; este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otro acto análogo con introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, “la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor de edad, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor.<sup>31</sup>

Finalmente, el tipo subjetivo de este delito será el dolo; esto es, el actuar consciente y voluntario, destinado a lograr el acceso carnal con una persona que, por su minoría de edad, no puede prestar libre consentimiento para el trato sexual.

47. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado **Hugo Adelmo Salazar Tapia** y en consecuencia imponer condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos respecto al delito de violación sexual:

- a. El acceso carnal del agente con la menor agraviada.
- b. La edad de la menor agraviada al momento en que se produjeron los accesos carnales.
- c. El conocimiento de la edad de la menor agraviada por el sujeto agente.

---

<sup>29</sup> Muñoz Conde Francisco, 2001, p.201

<sup>30</sup> Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, Fundamento séptimo

<sup>31</sup> Caro Coria Dino Carlos y San Martín Castro César, Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Aspectos penales y procesales. Lima.

Por su parte, conforme a la tesis de la defensa, debe probar:

- d. La configuración de un error de tipo, al desconocer el acusado la edad de la menor agraviada.

#### **48. Pruebas válidas para la deliberación**

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>32</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, y así obtiene la «calidad de prueba» necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio y además en el artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juez a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### **3 Premisa fáctica**

- 49. Durante el Juicio Oral se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado presente, imponer la pena y en caso contrario, optar por su absolución.

---

<sup>32</sup> Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituída, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en los audios y actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado hace de cada una de estas actuaciones<sup>33</sup>:

### **Examen al acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia**

El Juzgado Penal Colegiado considera la declaración del acusado como un medio de defensa, como tal, no funda su razonamiento, en la versión prestada por el acusado, ya que le asiste la presunción de inocencia y es el Ministerio Público el encargado de enervar sus efectos; en ese orden de ideas cabe precisar que, la actividad probatoria incumbe fundamentalmente a las partes procesales -los hechos objeto de imputación- le corresponde acreditar a la parte acusadora; mientras que los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes, deben ser alegados por la defensa del imputado, en cuyo caso serán de su cargo, no solo la introducción de los hechos sino también la iniciativa en su actuación probatoria. En juicio oral el acusado sostuvo que conoció a la menor cuando iba a trabajar a la mina de Carbón y que le preguntó cuántos años tenía respondiéndole esta 15 años y que estudiaba en tercer grado de secundaria en el colegio Lourdes; ella le contó que antes había tenido su enamorado; un día la llamó y la menor le dijo que estaba en su cuarto, le pidió verla y la menor aceptó; tiene su conviviente y dos hijos, uno de dos años ocho meses y el segundo de diez meses; conoció a la agraviada hace cinco meses atrás, ella tenía su bodega y él llegaba allí a comprar, sabe donde estudiaba la menor pero no en qué grado estaba; en febrero de 2019 cuando ingresó al cuarto de la menor, ella estudiaba en Lourdes pero no sabía que

---

<sup>33</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que estas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

estudiaba; fueron enamorados por cinco meses desde aproximadamente octubre de 2018; tuvo relaciones sexuales con la menor en dos oportunidades, la primera vez fue en enero de 2019, la última vez fue en febrero -2019-; se veía con la menor a veces a los 15 días, al mes, o cuando iba a su bodega, cuando salía a Bambamarca y la menor le pedía que fuera a verla, se comunicaban por teléfono; creyó que no tenía menos de 15 años porque era una chica madura, viajaba sola a Bambamarca, hacía sus compras, cocinaba y lavaba; no la obligó a mantener relaciones sexuales; no es más alta que él, le llega a las orejas; su conviviente tiene 19 años esta con ella hace tres años, cuando salió con su hoy conviviente sabía que tenía 16 años porque ella le dijo; se interesó en saber la edad de la menor agraviada porque se veía una chica madura, le preguntó su edad porque quería que fuera su enamorada, era importante saber la edad porque en el campo mayormente se pregunta la edad primero; si le hubiera dicho que tenía 12 no habría tenido relaciones porque es menor de edad; considera que alguien es menor de edad para mantener relaciones sexuales cuando es menor de 12 años; su grado de instrucción es segundo grado de secundaria; trabaja en una mina de carbón de nombre Santa Rosa que está a cuarenta minutos de donde vive que es la Logma, en la mina estaba desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, viajaba diario, la tienda de la agraviada está en Santa Rosa, de ese lugar a la Logma hay 40 minutos, a Logma se iba por las tarde; ha tenido dos enamoradas, la agraviada y su esposa.

### **Examen de los órganos de prueba**

#### **50. Examen de la testigo Rosa Anita Silva Peralta**

Dijo que la menor de iniciales M.E.D.S es su hija, viven juntas y tranquilas; su hija estudia en el colegio Lourdes en Bambamarca, sacó un curso y en vacaciones tuvo que recuperar, la mandaba tres días a la semana a estudiar de nueve a una de la tarde, la menor estaba en primer grado de secundaria; conoce al acusado de cara porque tiene su bodega y este llegaba a comprar, pero no sabía ni su nombre ni nada; el 6 de febrero de 2019 estaba en su casa porque tiene su bodega, su hija se fue a Bambamarca y le pidió que comprara frugos, abarrotes para la tienda, ese día la menor no llegaba por la tarde y su hermana le dijo que iba a traer gasolina y de paso iba a llamar a la menor para que se regresen juntas, su hermana le contó que llamaba a la menor pero que esta no contestaba, fue a verla a un cuarto que alquilaba y la encontró con el acusado; su hermana se molestó, les reclamó, los encontró desnudos en la cama, su hermana le dijo que el joven quería escapar del cuarto, que incluso la empujó contra la pared, pero ella echo llave al cuarto y los dejó encerrados, luego fue a su casa a decirle que los había encontrado; al enterarse fue hasta Bambamarca, llegó al cuarto y escuchó que el joven estaba allí, fue a la policía; ingresaron con la señorita fiscal y dos policías, al cuarto y encontraron a su hija y al joven; el 6 de febrero de 2019 su hija tenía 13 años, existe confianza entre ellas; como su hija estudiaba tres días a la semana, salía a la una y regresaba hasta su casa, le hacía los mandados de comprar una vez a la semana antes de que ocurrieran los hechos, su hermana fue quien llamó a su menor hija para que regresen juntas; su hija tenía celular desde que la puso al colegio, un año antes de los hechos, ella siempre contestaba; en su tienda su hija apoyaba los días que no tenía clase, ayudaba a cocinar, a barrer, a vender; su hermana llegó con dolor de cabeza y le dijo que el joven la había empujado contra la pared para que se escapara y casi le chanca sus manos con la



puerta, quiso escaparse pero ella había echado candado, ese día en la noche conversó con su hija sobre los hechos, le contó que el joven la habría llamado diciéndole que iba a verla a su cuarto, que este se metió a la fuerza al cuarto y le exigió que tuvieran relaciones sexuales.

La testigo relató que, su hermana encontró desnudos a su menor hija y al acusado en el cuarto que arrendaba en Bambamarca, luego le comunicó sobre estos hechos, se trasladó hasta el referido lugar, llamó a la policía y junto a ellos y la fiscal entraron al cuarto donde encontraron a su hija con el acusado, refirió también que la menor le contó que el acusado se metió a la fuerza a su cuarto y le exigió tener relaciones sexuales; el Colegiado concluye que esta declaración es fiable y verosímil, debiendo ser valorada como una prueba de corroboración periférica de la versión brindada por la menor agraviada.

**51. Examen del perito psicólogo Rubén Carlos Miranda Ramírez.**

Este profesional ha sido examinado respecto de la Pericia Psicológica N° 000150-2019-PSC-DCLS, practicada a la agraviada con fecha 13 de marzo de 2019, el perito explicó que para la pericia se ha utilizado técnicas e instrumentos psicológicos como son la entrevista psicológica, técnica de la observación clínica de la conducta, test complementario de la persona bajo la lluvia, test del árbol y escala de ansiedad y depresión, el procedimiento se llevó conforme a la guía de evaluación psicológica de 2016; concluyó que la menor presenta una reacción emocional ansiosa y depresiva situacional; se evidencia que la menor evaluada presenta problemas emocionales por experiencia negativa de tipo sexual en la

que se manifiesta situación de vulnerabilidad, desprotección, tristeza, tensión y sentimientos de culpa; evaluada con personalidad en estructuración pero con rasgos de introversión, actitud defensiva, reprime espontaneidad, una menor sensible, emotiva, de adecuada adaptación en su entorno, algo insegura, de voluntad fuerte, con cierto grado de dificultad para la comunicación, aparente rigidez, busca situaciones reaseguradoras para mantener equilibrio emocional, de baja autoestima; no se evidencia sintomatología asociada a ninguna afectación psicológica cognitiva conductual; no presenta ningún rasgo que la incapacite para percibir y evaluar la realidad adecuadamente; de acuerdo a la observación de conducta, el protocolo efectuado y a los test psicológicos practicados no se encontró sintomatología grave ni profunda en sus características emocionales, ha aceptado que tuvo relaciones sexuales de manera voluntaria y por lo tanto no había situación de violencia, ni sometimiento, aparte de simple seducción y por lo tanto solo se encontraron ciertos rasgos en la reacción emocional, es decir tensión, preocupación, se ha señalado en el área de observación de la conducta, que la menor aparentemente está tranquila, al narrar los hechos se muestra tensa pero se mantiene atenta, efectúa su relato de manera adecuada, ofrece detalles, se muestra como una persona serena, tranquila, reflexiva y colaboradora, por eso se circunscribe a una reacción pasajera, momentánea de experiencia vivida de la menor; la primera conclusión es por la situación emocional, la vulnerabilidad se refiere a características de la personalidad que esta englobada dentro de la parte emocional y temperamental de la persona, si se observa a la menor, se ve a una persona insegura, tensa, vulnerable, frágil, que tiene que ver con la características de su personalidad no tanto con su situación emocional; si es que hubiera sido más intensa la experiencia negativa, estas características de personalidad se

hubiesen exacerbado mucho más; explicó que las conclusiones están referidas a los hechos en sí, la vivencia que ha tenido la persona, en este caso la menor, las conclusiones se refieren a ese punto; la menor al ser descubierta en su sexualidad, ha sido sorprendida, la reacción que aprecia en la menor puede deberse a esa circunstancia; específicamente la menor no dijo que las relaciones hayan sido contra su voluntad, no hubo de por medio forcejeo, violencia, amenazas, incluso volvió a repetir el acto una segunda vez; las conclusiones son también en merito a la entrevista en cámara Gesell que se practicó a la menor agraviada, el relato de la menor era coherente, espontaneo, no se observó contradicciones, el relato fue pausado, coherente y lógico.

Esta prueba pericial para el Colegiado es fiable, debiendo de ser valorada como una prueba de corroboración periférica a la versión brindada por la menor agraviada.

## **52. Examen de la perito Trabajadora Social Genesis Mendoza Hidalgo**

Esta profesional ha sido examinada respecto del Informe Social N° MIMP/PNSVFS/CEM HUALGAYOC/TS.GMH, de fecha 12 de febrero del 2019; explicó la perito que, para elaborar este informe obtuvo información de la psicóloga del Centro de Emergencia Mujer de Hualgayoc como de la madre quien refirió que: *“su hija se encuentra de vacaciones , pero como jaló un curso, está en recuperación los días miércoles y jueves; le encargó algunas cosas para su tienda al no llegar la menor en la tarde le dijo a su hermana que pase por el cuarto de su hija y la apure para que vaya a su casa, más tarde su hermana le llama y le dice que encontró con*

*ese señor de 25 años en el cuarto y que él quiso escapar, que su hermana les echó llave, ella fue Bambamarca luego a la Comisaría a denunciarlo”;* no ha entrevistado a la menor; se ha concluido que la familia de la menor es extensa esto por información de la madre que tiene otro compromiso, no vive con el padre de la menor; deficiente comunicación con la niña, víctima de violencia sexual ya que la madre denuncia por este hecho y el costo de riesgo moderado por qué se hace un análisis que se basa en probabilidad en el impacto y en el tiempo de ocurrencia del hecho; se hizo la visita domiciliaria en donde encontró a la mamá, a la menor y también al padrastro; la vivienda es de material rústico, la señora tiene una tienda en la cual tiene dos habitaciones, el techo es de calamina, cuenta con luz, agua, letrina, con la menor no tuvo interacción, le preguntó cómo le iba en sus estudios y está bien.

Esta prueba pericial para el Colegiado es fiable, siendo una prueba de corroboración periférica.

### **Convenciones Probatorias**

Los sujetos procesales intervinientes propusieron **convención probatoria**<sup>34</sup> sobre los siguientes documentales, la cual fue aprobada:

---

(<sup>34</sup>) Conforme a lo establecido en el artículo 350°, inciso 2) del CPP, la etapa prevista para proponer Convenciones Probatorias es la etapa intermedia, esto es durante el Control de Acusación. Sin embargo, el Juzgado ha considerado (como se señaló en audiencia) que no existe impedimento para arribar a las mismas durante el Juzgamiento, dado que esta posibilidad ya se encuentra prevista para el trámite del proceso inmediato (ocurre al inicio de la Audiencia Única de Juzgamiento); además de esta razón, consideramos que si el artículo 374° del CPP, permite arribar a una Conclusión Anticipada del Juzgamiento (total o parcial), no existe impedimento alguno para que las partes arriben a acuerdos probatorios parciales en Juzgamiento.

53. **El Certificado Médico Legal 194-2019-IS**, practicado a la menor agraviada con fecha 07 de febrero de 2019, de 13 años de edad, que concluye no signos de lesiones traumáticas externas recientes extragenitales; no signos de lesiones traumáticas externas paragenitales; signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos; no signos de acto contranatura; por lo que, se prescinde del examen de la perito médico legista Lilian Galvez Cerna, al haber sido aceptado tal medio probatorio mediante convención probatoria.

Este medio de prueba acredita que, la agraviada presenta desfloración antigua, también lesiones traumáticas recientes en genitales externos y no presenta signos contranatura, siendo una prueba de corroboración periférica.

54. **La Pericia Psicológica N° 160-2019-PS-EP**, practicado al acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia de 24 años de edad, con fechas 21 y 26 de marzo del 2019, concluyendo que, clínicamente presenta nivel de consciencia conservada sin indicadores de psicopatología mental que lo incapacite para percibir la realidad de forma ajustada a lo normal; presenta personalidad rasgos de inestabilidad, evasivo defensivo, controla su ansiedad, apático introvertido con tendencia al aislamiento social, impaciente, insatisfecho, cambiante, obstinado, tiende a discutir, persistente, se muestra además sentimental, individualista, confiado, poco emotivo, puede causar buena impresión, tiene la necesidad de atención, no se compromete emocionalmente de las relaciones superficiales y preocupación de su rol sexual; en el área psicosexual, no se evidencia ningún tipo de psicopatología o parafilia, pero si con cierta represión que podría influir de manera inadecuada en su conducta sexual; evaluado clínicamente posee capacidad intelectual dentro de los parámetros normales; presenta rasgos de inestabilidad con características de personalidad esquizoide, tendencia a evitar interrelaciones profunda; el examinado no presenta ningún rasgo de personalidad que lo limite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente; con relación a su historia personal el acusado refirió haber estudiado hasta segundo de secundaria; prescindiéndose así del examen del perito psicólogo Ruben Carlos Miranda Ramirez, al haber sido aceptado tal medio probatorio mediante convención probatoria.

Este medio de prueba acredita que, el acusado en el área psicosexual, no evidencia ningún tipo de psicopatología o parafilia pero si con cierta represión que podría influir de manera inadecuada en su conducta sexual, si bien el acusado no presenta desviaciones sexuales empero ello, no le excluye de la

comisión del delito de violación sexual. No hay una relación necesaria entre un individuo que no padezca estas afectaciones con la imposibilidad de la comisión de los referidos delitos.

55. **Acta de Denuncia Verbal, de fecha 06 de febrero de 2019**, -de folios 01 del expediente judicial-, del cual se acredita que la señora Rosa Anita Silva Peralta, denunció que su hija ha sido víctima de violación sexual, señalando que el día 06 de febrero de 2019 su hermana María Gloria Silva Peralta le ha referido que ha encontrado en el interior de la habitación que tienen en Bambamarca a su menor hija Mirtha Elizabeth Díaz Silva junto con una persona que lo conoce como Hugo, desnudos en la cama y que ella les ha echado candado; de inmediato ha viajado a Bambamarca y constata que efectivamente la puerta estaba con candado y cuando ingresó encontró a su hija con el joven, luego volvió a cerrar la puerta con candado y ha ido a denunciar los hechos; cree que su hija fue víctima de violación sexual porque su hermana los encontró desnudos.

Esta medio de prueba acredita la forma y circunstancias de cómo la denunciante encontró en el cuarto que alquilaba en Bambamarca a su menor hija y al acusado, cerrados en la habitación; este medio de prueba servirá de corroboración periférica.

56. **Acta de Intervención Policial, de fecha 06 de febrero de 2019**, -de folios 02 y siguientes del expediente judicial-, del cual se desprende que los efectivos policiales se hicieron presentes en el segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 716 Bambamarca, una vez allí la denunciante procedió a desllavar un candado de una habitación con puertas de fierro y lunas de vidrio de una sola hoja, en el interior se encontró a una persona de sexo masculino con polera negra, pantalón jean azul y zapatillas negras, sentado en la cama, se identificó como Hugo Adelmo Salazar Tapia; también se encontró una persona de sexo femenino, vestida con una casaca de color morado con negro, buzo color negro y zapatillas negras, esta se identificó como Mirtha Elizabeth Diaz Silva de 13 años de edad; se procedió a informar a la persona de Hugo que hay una denuncia en su contra por la presunta violación sexual de la menor presente, en ese acto el denunciado le dice a la denunciante que se casará con su hija y que tiene una relación con esta.

Este medio de prueba acredita que, el día 06 de febrero del 2019, -de folios del expediente judicial personal policial intervinieron al acusado quien se encontraba en el interior de la habitación ubicada en el inmueble Jr. Alfonso Ugarte

Nº 716 de Bambamarca en compañía de la menor agraviada, prueba que servirá de corroboración periférica.

57. **Acta de Constatación Fiscal, de fecha 07 de febrero de 2019 y tomas fotográficas**, -de folios 12/19 del expediente judicial-, del cual se advierte que en la fecha indicada la Fiscal se constituyó al segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte Nº 716 Bambamarca, constatando que la referida habitación tiene una puerta con candado en parte exterior y en la parte interna no funciona la chapa y utilizan un palo para aldabar por dentro; en el interior hay una cama de plaza y media con colchón y colchas destendidas; una mesa grande donde se ubica la cocina con gas y la utilería de la cocina; en un rincón hay una mesa color verde con cuadernos; la habitación tiene una dimensión de 2 por 4 m<sup>2</sup>; se ha procedido a tomar fotos de la habitación.

Esta documental tiene la calidad de prueba preconstituida, lugar en el cual se habrían producido los hechos, detallando las características de la referida habitación, la misma que servirá como prueba de corroboración periférica.

58. **Acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales D.E.M.S** - de folios 26 del expediente judicial-, documental que acredita que la menor agraviada nació el 23 de julio de 2005, en Bambamarca - Hualgayoc - Cajamarca, siendo sus padres Rosa Anita Silva Peralta y Eladio Diaz Vasquez.

Estos medios probatorios fueron incorporados para su valoración mediante convención probatoria, cuyo aporte probatorio ha sido aceptado por ambas partes.

#### **Oralización de documentos**

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizarse los siguientes documentos:

59. **Acta de entrevista única de cámara Gesell de la menor agraviada Mirtha Elizabeth Diaz Silva, realizada en fecha 07 de febrero de 2019,** donde precisó haber nacido el día 23 de julio de 2005, vive con su mamá y sus hermanos, su papá vive en Ecuador, hace años que no lo ve pero sí lo conoce; manifestó que ella tenía su novio, su mamá la dejó hacer sus compras, luego él la llamó para preguntarle donde estaba, con la finalidad de ir a verla, luego fue a su cuarto, y como él también conocía fue a verla, la llamó cuando ya se encontraba cerca, lo hizo pasar, conversaron un rato y luego mantuvieron relaciones sexuales, en eso cuando se encontraban ahí acostados, llegó su tía, abrió la puerta y los encontró, esta se molestó muchísimo y salió corriendo echando llave al cuarto, dijo que iba a denunciar y luego fue a ver mi mamá, quien llegó con la policía; después les tomaron declaraciones y le hicieron un examen médico; refirió que el chico se llama Hugo, luego se quedó callada; dijo también que este tenía 25 años de edad y lo conoce porque trabaja por su casa, también porque su mamá tiene una tienda y él siempre llegaba, ahí hablaban, él se sentaba y hacía bromas; dijo que fueron enamorados 5 meses; cuando se le pregunta si él se lo pidió y que le dijo, la menor dice que primero lo estaba pensando y luego lo aceptó, él le dijo que vivía por la Locpa y también que antes que la conociera estaba por la selva y luego fue allí porque el arroz estaba barato; dijo también que lo conoció en julio de 2018; al ser consultada si pasó 5 meses y fueron enamorados, respondió que sí y cuando se le pregunta cuanto tiempo pasó, dijo que 6 meses; después al ser preguntada qué mes era entonces que son enamorados respondió que desde enero; dijo que se veían cada 2 semanas y se comunicaban por teléfono; antes también han tenido intimidad sexual, esa vez fue la segunda vez y fue en su cuarto, con su consentimiento; cuando se le pregunta cómo se sintió, dijo que le dolía su barriga; mencionó que se protegían con pastillas, él las traía; dijo que la última vez llegó a su casa a las 4 de la tarde, él se fue a su cuarto, ella estaba adentro, tocó la puerta, lo hizo pasar y estuvieron hablando, al final le pidió que hicieran relaciones sexuales, primero ella se negó, luego aceptó porque él le decía que no era tan malo para hacer las relaciones sexuales y al final lo hicieron, después llegó su tía se molestó, los encerró y lo amenazó con que iría a la cárcel; cuando se le pregunta cuánto tiempo pasó y que hacían, la menor responde que dos horas y estaban preocupados porque decía que lo llevarían a la cárcel por cinco años más o menos y que él lo iba aceptar, luego llegó su mamá con la policía y los llevó, también hablaron que se casarían y que iban a vivir lejos, que hablaría con su mamá para que le dé permiso; se le pregunta si él le dijo al principio que tenía esa edad, la menor dice que sí, eso la preocupó y estaba nerviosa, sospechaba que él tenía familia, pero este le dijo que no tenía a nadie; así mismo manifestó que anteriormente no ha tenido enamorado, tuvieron relaciones sexuales dos veces, la primera vez también se negó, lo que hizo él para que accediera a tener relaciones sexuales, era hablarle y la sedujo con sus palabras, le decía *“mi amor no tengas miedo, esto es normal, toda persona lo tiene aunque al principio sea un poco peligroso pero todo va a salir bien, no te preocupes”*; esa primera vez no le ofreció nada; se le pregunta si con eso aceptó y en qué momento hablaban de casarse, la menor responde que sí las dos veces y que él le decía que se iban a casar, que vivirían felices y lejos de su familia y de Bambamarca; dijo que el chico le decía que tuviera relaciones sexuales y ella se cuidaba con pastillas, se le pregunta si él las traía, la menor dice que no, que él salía comprarlas, se le pregunta si le causaba algo, dice que no.



**60. Declaración de la menor agraviada de iniciales M.E.D.S.**

La menor agraviada manifestó en plenario que estudia en Nuestra Señora de Lourdes en Bambamarca y está en segundo grado secundaria, en el 2018 estaba en primer grado de secundaria; dijo que conoce al acusado Salazar Tapia, este si sabía que ella estudiaba en dicho colegio, sabía también el año que cursaba, antes que ocurran los hechos ella desaprobó un curso de 2018 y empezó a recuperarlo en vacaciones después de navidad, tres veces por semana, el acusado sabía que había desaprobado un curso porque un día se lo preguntó y ella respondió, el acusado le preguntó si estaba estudiando, su edad, ella le respondió que sí estudiaba, que tenía 13 años y que le iba más o menos en los estudios ya que estaba recuperando un curso, esa fue la primera vez que le dijo sobre su edad y sus estudios; con el acusado ha tenido relaciones sexuales en dos ocasiones, antes de eso no había tenido relaciones sexuales con otra persona, la última vez que tuvo relaciones fue este año 2019, esa última vez le comentó al acusado sobre su edad, cómo le iba en su colegio y en donde estudiaba; el colegio a donde asiste está en Bambamarca, cuando aún estaba en clases en esta ciudad, dos o tres días iba su mamá, otros días su abuela, casi siempre ellas estaba con la declarante en un cuarto arrendado; refirió además que declaró ante un psicólogo, en las relaciones sexuales se cuidaban, el acusado le compraba pastillas, no recuerda el nombre de estas, las pastillas eran para que no quedara embarazada; la última vez que tuvo relaciones sexuales con el acusado fue en la fecha en la que los encontró su tía, desde esa fecha hacia atrás conocía al acusado hace cinco meses, el acusado primero se acercó a ella con palabras bonitas y al final le pidió que fuera su novia; mencionó el acusado si le preguntó sobre su edad, le dijo que

tenía 13 años y que en julio cumplía 14.

Ante la sindicación formulada en contra del acusado por la agraviada esto nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de víctima, correspondiendo en tal virtud remitirnos a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116, ya que tratándose de la declaración de la agraviada, aún sea el único testigo de los hechos, tiene entidad probatoria para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; esto es que existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza. ii) **Verosimilitud**; que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. iii) **Persistencia en la Incriminación**; es decir que la sindicación sea permanente.

Sobre la primera garantía **-ausencia de incredibilidad subjetiva-**, la agraviada ha sindicado de forma directa a Hugo Adelmo Salazar Tapia, como la persona con quien ha mantenido relaciones sexuales en dos oportunidades; sin embargo del relato de la agraviada se advierte que, no existe indicios de una

relación basada en el odio o resentimiento, que puede incidir en la parcialidad de su testimonio; en consecuencia, su declaración en este extremo sería objetiva, cumpliéndose esta primera garantía

Respecto a la segunda garantía **-verosimilitud-**, conforme se aprecia del acta de la entrevista única en cámara gesell de la menor agraviada y su declaración en plenario, **-coherencia interna-**, su relato ha sido espontáneo, coherente y sólido, sindicando al acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia como el autor de los ultrajes sexuales de los que fue víctima, cuyo hechos han sucedido en el cuarto de la menor agraviada ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 716 Bambamarca , en dos oportunidades siendo la última vez el día 06 de febrero del 2019, precisando en cámara gesell que: *“conoció al acusado en el mes de julio del año 2018, este le dijo que tenía 25 años de edad y lo conoce porque trabaja por su casa, también porque su mamá tiene una tienda y él siempre llegaba, ahí hablaban, él se sentaba y hacía bromas; fueron enamorados 5 meses”*, señalando en otra parte de su relato que: *“la última vez llegó a su casa a las 4 de la tarde, él se fue a su cuarto, ella estaba adentro, tocó la puerta, lo hizo pasar y estuvieron hablando, al final le pidió que hicieran relaciones sexuales, primero ella se negó, luego aceptó porque él le decía que no era tan malo para hacer las relaciones sexuales y al final lo hicieron, después llegó su tía se molestó, los encerró y lo amenazó con que iría a la cárcel; cuando se le pregunta cuánto tiempo pasó y que hacían, la menor responde que dos horas y estaban preocupados porque decía que lo llevarían a la cárcel por cinco años más o menos y que él lo iba aceptar, luego llegó su mamá con la policía y los llevó”*; así mismo refirió que se cuidaba con pastillas, que le daba el acusado y que en algunas ocasiones él las iba a comprar; por otro lado la menor agraviada en plenario refirió que, *“Salazar Tapia, sabía que ella estudiaba en el colegio Lourdes de Bambamarca, sabía también el año que cursaba, antes que ocurran los hechos ella*

*desaprobó un curso de 2018 y empezó a recuperarlo en vacaciones después de navidad, tres veces por semana, el acusado sabía que había desaprobado un curso porque un día se lo preguntó y ella respondió, el acusado le preguntó si estaba estudiando, su edad, ella le respondió que sí estudiaba, que tenía 13 años y que le iba más o menos en los estudios ya que estaba recuperando un curso, esa fue la primera vez que le dijo sobre su edad y sus estudios” en otra parte de su declaración dijo: “en las relaciones sexuales se cuidaban, el acusado le compraba pastillas, no recuerda el nombre de estas, eran para que no quedara embarazada; la última vez que tuvo relaciones sexuales con el acusado fue en la fecha en la que los encontró su tía, desde esa fecha hacia atrás conocía al acusado hace cinco meses (...); mencionó que el acusado si le preguntó sobre su edad, le dijo que tenía 13 años y que en julio cumplía 14.”; cumpliéndose en este extremo esta garantía; quedando por analizar la coherencia externa, corroboración periférica de la versión brindada por la menor agraviada (acta de entrevista única en cámara gesell y declaración en plenario) que será efectuada en la valoración conjunta de la presente sentencia.*

Con relación a la última garantía **-persistencia en la incriminación-**, se advierte en este extremo que la declaración de la menor agraviada no presenta contradicciones ya que ha efectuado un relato firme, coherente y creíble, por lo que, también se cumple esta garantía.

Si bien en el presente caso se ha admitido y actuado el acta de entrevista única en cámara gesell, se debe precisar que, al ser tal declaración incompleta en atención a lo declarado por el acusado, se actuó la declaración en plenario de la

menor agraviada, a solicitud de las partes procesales con la finalidad de que, esclarezca la versión brindada por el acusado<sup>35</sup>.

#### 4 Hechos probados y no probados

De la imputación efectuada por el Ministerio Público, se tiene como hechos probados y no probados los siguientes:

- i. Se ha probado que el acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia y la agraviada de iniciales D.E.M.S mantuvieron relaciones sexuales.
- ii. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales D.E.M.S. era menor de 14 años al momento de la comisión de los hechos -06 de febrero del 2019-.
- iii. Se ha probado que el acusado conocía la edad de la menor agraviada al momento de los hechos.

Conforme a la tesis de la defensa:

- iv. No se ha probado que el acusado desconocía la edad de la menor agraviada al momento de los hechos.

#### 5 Valoración probatoria conjunta

61. Consideramos que el Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que goza el acusado **Hugo Adelmo Salazar Tapia**, respecto a su participación en la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, debido a que:

- a. Analizada la prueba actuada en juicio oral, se desprende del acta de entrevista única en cámara gesell de la menor agraviada así como su declaración en plenario que, su relato **-coherencia interna-**, ha sido espontáneo, coherente y firme, siendo pertinente determinar si dicha versión al haber sido sometida al análisis de las garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, conforme a lo precisado en el cuarto párrafo del ítem 23 de la presente sentencia,

---

<sup>35</sup> Recurso de Nulidad N° 3303-2015- Lima, de fecha 24 de febrero del 2017, fundamento décimo primero.

posee corroboraciones periféricas **-coherencia externa-**, en principio se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 00194-2019-IS practicado a la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., **de 13 años de edad**, con fecha 07 de febrero del 2019, emitido por la médico legista Liliam M. Galvez Cerna, cuyas conclusiones fueron incorporadas para su valoración mediante convención probatoria, del cual se desprende que, la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua, con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos **-equimosis rojiza de 0.5 x0.4 cm, en labios menores lado izquierdo; erosión de 0.2 x 0.2 cm, en clítoris-** manifestando la menor agraviada en la data haber mantenido relaciones sexuales con Hugo **-el acusado-**, de lo que se colige que la menor agraviada ha sido ultrajada sexualmente **-vía vaginal-** y que presenta lesiones traumáticas recientes en genitales externos, las mismas que son compatibles con el día 06 de febrero del 2019, cotejado con la Pericia Psicológica N° 000150-2019-PSC-DCLS practicado a la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., de 13 años de edad, con fecha 13 de marzo del 2019, insertado en juicio oral mediante el examen del perito psicólogo Ruben Carlos Miranda Ramirez, quien ha sostenido fundamentalmente en su pericia que se evidencia que la menor evaluada presenta problemas emocionales por experiencia negativa de tipo sexual en la que se manifiesta situación de vulnerabilidad, desprotección, tristeza, tensión y sentimientos de culpa; el relato de la menor ha sido coherente, espontaneo, no se observó contradicciones, fue pausado, coherente y lógico, pericia que corrobora la versión brindada por la menor agraviada en cámara gesell; aunado con la declaración testimonial de Rosa Anita Silva Peralta, progenitora de la menor agraviada quien ha sostenido en plenario que: *“su hija estudia en el colegio Lourdes en Bambamarca, sacó un curso y en vacaciones tuvo que recuperar, la mandaba tres días a la semana a estudiar de nueve a una de la tarde, su hija estaba en primer grado de secundaria; conoce al acusado de cara porque tiene su bodega y este llegaba a comprar, pero no sabía ni su nombre ni nada; el 6 de febrero de 2019 estaba en su casa porque tiene su bodega, su hija se fue a Bambamarca y le pidió que comprara frugos, abarrotes para la tienda, ese día su hija no llegaba por la tarde y su hermana le dijo que iba a traer gasolina y de paso iba a llamar a su hija para que se regresen juntas, su hermana le contó que la llamaba -a la menor- pero que esta no contestaba, fue a verla a un cuarto que alquilaba y la encontró con el acusado, los encontró desnudos en la cama, echo llave al cuarto y los dejó encerrados, (...) el 06 de febrero de 2019, su hija tenía 13 años, (...) en su tienda su hija apoyaba los días que no tenía clase”*; versión que se corrobora con el Informe Social N° 016-2019-MIMP/PNSVFS/CEM HUALGAYOC/TS.GMH, de fecha 11 de febrero del 2019, el mismo que ha sido introducido en plenario con el examen de la trabajadora social Génesis Mendoza Hidalgo; así también lo declarado por la testigo Rosa Anita Silva Peralta guarda relación con el acta de denuncia verbal, de fecha 06 de febrero del 2019, del

cual se desprende que la mencionada testigo denuncia al acusado por el delito de violación sexual, en razón a que la hermana de la denunciante, Maria Gloria Silva Peralta encontró a la menor agraviada y al acusado desnudos en la habitación que alquilaban en Bambamarca, cerrando el cuarto con un candado, comunicándole de tal hecho, por lo que, ella viajó a Bambamarca, ya contando con la llave del candado se cercioró de lo manifestado por su hermana, yendo previamente a la habitación antes de constituirse ante la Comisaría, cotejado con el acta de intervención policial de fecha 06 de febrero del 2019 del cual se advierte que, en compañía de personal policial, la progenitora de la menor agraviada, Rosa Anita Silva Peralta, procedió a abrir la puerta que se encontraba con candado de la habitación ubicada en el segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 716 - Bambamarca, ingresando al lugar donde se encontraba el acusado y su menor hija, habiéndose identificado el acusado como Hugo Adelmo Salazar Tapia, presentando para tal fin su DNI, así como a la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., quien dijo tener trece años de edad, así también se cuenta con el acta de constatación fiscal de fecha 07 de febrero del 2019 realizado en la habitación ubicada en el segundo piso de la vivienda ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte N° 716 - Bambamarca, donde se constató en otras cosas que la puerta tiene candado en la parte exterior y en la parte interna no funciona la chapa utilizan un palo para aldabar por dentro, en el interior se ve una cama de plaza y media, un colchon y colchas destendidas, lo que también se encuentra perennizadas con las tomas fotográficas de folios 13 a 19 del expediente judicial; estando a los medios probatorios detallados podemos concluir que, la versión de la menor agraviada tiene un punto de apoyo objetivo, distinto de su propio relato, es decir se tiene elementos periféricos -corroboración mínima exigible- que confirma su versión y consolida los cargos contra el acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia, más aún si dicha versión posee coherencia interna, siendo así, se cumple con las garantías de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación plasmadas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; más aún si el acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia no niega que realizó el acto sexual con la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., hechos que se encuentran plenamente probados con lo fundamentado precedentemente, por otra parte si bien el acusado alegó que las relaciones sexuales fueron con el consentimiento de la menor agraviada, por su minoría de edad, tal consentimiento resulta inexistente -ya que en estos casos el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual-.

- b. Se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., en la fecha de la comisión de los hechos 06 de febrero del 2019, contaba con trece años y seis meses de edad; conforme se aprecia de la copia certificada del acta de nacimiento de la referida menor -de folios 26 del expediente judicial-, en el que se precisa que nació

el 23 de julio de 2005, por lo tanto al momento de la comisión de los hechos, la menor agraviada tenía menos de catorce años de edad.

- c. Se ha acreditado que, el acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia conocía la edad de la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., toda vez que, esta última ha precisado en su declaración en plenario que: *“Salazar Tapia, sabía que ella estudiaba en el colegio Lourdes de Bambamarca, el año que cursaba, ella desaprobó un curso de 2018 y empezó a recuperarlo en vacaciones después de navidad, tres veces por semana, el acusado sabía que había desaprobado un curso porque un día se lo preguntó y ella respondió, el acusado le preguntó si estaba estudiando, su edad, ella le respondió que sí estudiaba, que **tenía 13 años y que le iba más o menos en los estudios ya que estaba recuperando un curso**, esa fue la primera vez que le dijo sobre su edad y sus estudios”*; en otra parte de su declaración sostuvo: *“que el acusado si le preguntó sobre su edad, **le dijo que tenía 13 años y que en julio cumplía 14.**”*, asimismo en la Pericia Psicológica N° 000150-2019-PSC-DCLS, practicada a la menor agraviada en fecha 13 de marzo de 2019, en el ítem historia personal refirió: *“voy a hacer segundo año de secundaria y que nunca he repetido de grado”*, de lo que se infiere que, en el mes de febrero del año 2019, la menor agraviada recuperaba el curso que había desaprobado en primer año de educación secundaria y que por esta razón viajaba a la ciudad de Bambamarca entre dos a tres días a la semana, extremo que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de su progenitora Rosa Anita Silva Peralta quien manifestó en plenario que: *“su hija estudia en el colegio Lourdes en Bambamarca, sacó un curso y en vacaciones tuvo que recuperar, la mandaba tres días a la semana a estudiar de nueve a una de la tarde, **su hija estaba en primer grado de secundaria**”*, cotejada también con el Informe Social N° 016-2019-MIMP/PNSVFS/CEM HUALGAYOC/TS.GMH, de fecha 11 de febrero del 2019, en el que, la madre de la menor agraviada manifestó que: *“su hija se encuentra de vacaciones, pero como jaló un curso, está en recuperación los días miércoles y jueves”*; coligiéndose que, el acusado conoció a la agraviada ocho meses antes de los hechos, tiempo suficiente para conocerla y tomar nota de su edad, tanto más si existía una relación sentimental entre ellos de cinco meses, asimismo si se toma en cuenta la fecha en que sucedieron los hechos esto es 06 de febrero del 2019, se puede verificar -atendiendo al calendario- que, la fecha antes referida corresponde a un día miércoles, data en que la menor concurría a la ciudad de Bambamarca a recuperar el curso que había desaprobado correspondiente al primer año de secundaria, por lo que, resulta inverosímil que el acusado desconocía el grado que cursaba la menor agraviada -primer año de secundaria-, así como su edad, ya que, si bien este ha alegado en plenario que, la menor le dijo que tenía 15 años y que cursaba el tercer año de secundaria, es de advertir que, según su propia versión en otra parte de su declaración sostuvo desconocer el grado de estudios que cursaba



la menor, señalando que sabía que estudiaba en el colegio Lourdes de Bambamarca, pero no en qué grado estaba, así también respecto a su edad en otra parte de su declaración ha sostenido que, creía que la menor no tenía menos de 15 años porque era una chica madura, viajaba sola a Bambamarca, hacía sus compras -entre otros argumentos cocinaba, lavaba-, se veía una chica madura, evidenciándose claras contradicciones respecto al conocimiento tanto del grado que estudiaba la menor agraviada así como la edad de esta, lo que denota falsedad en su versión de su versión de defensa, pues en ese intento de falsear la verdad incurrió en contradicciones, ya que primero dijo que cursaba el tercero de secundaria, pero también mencionó que sabía que estudiaba en el colegio Lourdes de Bambamarca pero no en qué grado, sumado a ello se desprende que, el acusado manifestó que: *“le preguntó su edad porque quería que fuera su enamorada, si le hubiera dicho que tenía 12 años no habría tenido relaciones porque es menor de edad; considera que alguien es menor de edad para mantener relaciones sexuales cuando es menor de 12 años”*; no obstante la menor agraviada en cámara gesell ha señalado que: *“después llegó su tía se molestó, los encerró y lo amenazó con que iría a la cárcel; cuando se le pregunta cuánto tiempo pasó y que hacían, la menor responde que dos horas y estaban preocupados porque decía que lo llevarían a la cárcel por cinco años más o menos y que él lo iba aceptar”*; lo cual se corrobora con la pericia psicológica N° 000160-2019-PS-EP practicada al acusado en fecha 21 y 26 de marzo del 2019, donde refiere haber estudiado hasta segundo de secundaria, por ende estando a sus condiciones personales esto es su edad -24 años- al momento de los hechos y su grado de instrucción -secundaria incompleta-, es inverosímil que confundiera a una menor de trece años con una adolescente de quince años<sup>36</sup>, sumado a ello del relato brindado por el acusado en su entrevista psicológica no se advierte que, este desconocía la edad de la menor agraviada o que esta tuviera quince años, denotándose en dicho extremo que, el acusado sabía la edad de la menor agraviada, así como las consecuencias de ser llevado a la cárcel si mantenía relaciones sexuales con una menor; así también se tiene que, el Colegiado mediante el principio de inmediación ha advertido que la menor agraviada al prestar su declaración en plenario, no aparenta una edad mayor a la que ostenta, es decir 13 años de edad, por las características físicas que presenta.

- d. En el presente caso el argumento del acusado de que incurrió en un error de tipo por realizar el acto sexual con la agraviada sin saber que tenía menos de catorce años de edad, carece de apoyo probatorio, al no haberse actuado medio probatorio alguno que corrobore su versión, además que el acusado era diez años mayor que la agraviada y a la edad de esta última -13 años- la diferencia etárea es relevante, la vulnerabilidad de la víctima era patente en ese entonces, de suerte que no puede aceptarse la existencia de

---

<sup>36</sup> R.N. 2446-2007 Puno, fundamento cuarto.

relaciones libres, igualitarias y equilibradas entre imputado y agraviada, menos descartarse un aprovechamiento indebido de esta situación por el imputado<sup>37</sup>, por lo tanto en el presente caso no se configura el error de tipo, por lo que, la sola alegación de la existencia de un error de tipo (por parte del acusado) no es suficiente para ampararla, solo debe tomarse como un argumento de defensa con el que pretende negar el delito que cometió.

## 6 Juicio de subsunción

62. Así planteados los hechos y las pruebas, la conducta del acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia consiste en haber logrado el acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., sabiendo que a la fecha de los hechos tenía trece años de edad; se subsume en el artículo 173 del Código Penal (*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otro acto análogo con introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua*), además de la imposición de la reparación civil, el sometimiento al tratamiento terapéutico que dispone el artículo 178-A del mismo Código, así como la inhabilitación que corresponda.

**Tipicidad Objetiva.** El acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia, ha ultrajado sexualmente -vía vaginal- a la menor de iniciales M.E.D.S, en dos oportunidades, siendo la última vez el 06 de febrero de 2019 en el cuarto que alquilaba la menor y su familia en la ciudad de Bambamarca; estos hechos sucedieron cuando la víctima contaba con 13 años de edad.

**Tipicidad Subjetiva.** El acusado ha actuado con pleno conocimiento de sus actos y ha obrado conscientemente al desplegar la conducta típica respecto a la agraviada, pues tenía conocimiento de la edad de ésta.

---

<sup>37</sup> Casación N° 308-2018-Moquegua, de fecha 05 de junio del 2019.

**Antijuridicidad.** El comportamiento del acusado, resulta antijurídico en el plano formal (prohibición legal)<sup>38</sup> puesto que el artículo 173° del Código Penal, de manera expresa sanciona a quien tiene acceso carnal con una menor cuya edad es menor a los 14 años. También es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)<sup>39</sup>, pues el bien jurídico Indemnidad Sexual se encuentra protegido por nuestro ordenamiento normativo. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna bajo las que su conducta ilícita pueda excluirse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

**Culpabilidad.** Debemos señalar, asimismo, que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son imputables penalmente.

## 7. Determinación judicial de la pena, reparación civil y costas

63. Teniendo en cuenta que el delito por el que se acusa está sancionado con pena de cadena perpetua, no es posible la identificación de los tres espacios punitivos que de ordinario sirven para determinar la pena. Sin embargo para imponer la pena de cadena perpetua se requiere decisión unánime<sup>40</sup>, en el presente caso el magistrado Enver Roger Ramos Tenorio en la emisión del fallo expuso su voto discordante fundamentando que se debe absolver al acusado, voto en discordia que será anexado a la presente sentencia, por tanto existiendo una prohibición

---

<sup>38</sup> La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

<sup>39</sup> La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

<sup>40</sup> Artículo 392 inciso 4) del Código Procesal Penal, señala "Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicara el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime".

expresa en el artículo 392 inciso 4 del Código Procesal Penal, para efectos de establecer la pena se deberá aplicar la pena de carácter temporal; degradándose así la cadena perpetua. La sanción temporal debe ser la máxima establecida en el artículo 29° del Código Penal; es decir, treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

64. Así también estando a lo dispuesto por los artículos 36.9 y 178-A del Código Penal de conformidad a la naturaleza del delito y la normativa vigente, se le deberá imponer al acusado, incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los siguientes, f) (...) violación sexual de menor de edad (...) se impone obligatoriamente como pena principal<sup>41</sup>; así como previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, el acusado deberá ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

#### **65. Reparación civil**

La reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud, dado que es necesario individualizarse y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño psicológico al evidenciarse indicadores de vulneración psicosexual, en relación a la precocidad de inicio sexual, a la afectación del bien y a las necesidades de la víctima de que reciba un tratamiento psicológico. El Ministerio Público ha solicitado que se imponga el monto de S/ 20 000.00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

---

<sup>41</sup> Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116 “Alcances de la pena de inhabilitación”, Fundamento duodécimo literal c) precisa: “Es posible que el Fiscal omita solicitar penas obligatoriamente vinculadas al tipo legal objeto de acusación. Empero, ese error en modo alguno limita al Tribunal, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad. Por tanto, si la pena de inhabilitación, omitida por el Fiscal, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada, que es el caso de la inhabilitación principal, es imposible dejar de imponerla. Es claro, al respecto, que el acusador no dispone de la pena y si ésta -en el presente caso la inhabilitación- está prevista en el tipo delictivo de que se trate, no es jurídicamente correcto obviarla”.

El Juzgado Colegiado considera que este delito es de especial gravedad dado que vulnera un estado de indemnidad de la persona respecto al trato sexual, de allí que exponerla a la conducta sexual sin que se haya alcanzado la madurez suficiente para comprender la trascendencia y riesgo de tal conducta, demuestra mayúsculo desprecio por el desarrollo integral de la víctima. Un daño como este es difícil de cuantificar y por consiguiente, de reparar, por lo que debe anticiparse en cada caso concreto, como es que la reparación se plantea posible.

En el caso que nos ocupa, la menor agraviada cuenta a la fecha con 13 años de edad, por lo que debe procurarse brindarle oportunidades de desarrollo integral, mayores al daño causado. Educación, tratamiento especializado y seguimiento médico y psicológico, si fuese necesario, se anticipan como medios adecuados para tal fin. Teniendo en cuenta que no se tiene información sobre actos de reparación espontánea por parte del acusado, desde la data de los hechos a la fecha (los hechos ocurrieron el 6 de febrero de 2019), estas oportunidades de desarrollo integral deben potenciarse. De allí que la suma proporcional, deberá ser al daño causado a la víctima, así como a la intensidad de las oportunidades que requiere obtener la agraviada para lograr un desarrollo integral que la promueva; sin embargo el perito que realizó la pericia psicológica 150-2019, practicada a la agraviada, refirió que *“...de acuerdo a la observación de conducta y a todo el protocolo efectuado y a los test psicológicos practicados la menor presenta reacción ansiosa y depresiva situacional, evidencia problemas emocionales por experiencia negativa de tipo sexual en las que se manifiesta sensación de vulnerabilidad,*

*desprotección, tristeza, tensión y sentimientos de culpa, requiere orientación y consejería psicológica y orientación y consejería psicológica familiar”, al no existir una afectación psicológica grave este Colegiado considera prudencial a pesar de lo solicitado, solo se le otorgue la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil que el acusado deberá pagar a favor de la parte agraviada.*

#### **66. Imposición de costas**

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin al proceso, debe pronunciarse sobre las costas, las que según el artículo 500.1 del mismo texto, serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado - además de la reparación civil- el pago de las costas procesales que se determinarán en ejecución de sentencia.

### **III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar y 173 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Por **MAYORÍA**

**RESUELVE:**

1. **CONDENAR** al acusado **HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA**, identificado con DNI N° 77434609 cuyas generales de ley obran en autos de la acusación fiscal por el delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04/08/2018), en agravio de la menor de iniciales M.E.D.S., imponiéndosele **la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que deberá computarse desde su detención esto es el 06 de febrero del 2019, en consecuencias esta vencerá el 05 de febrero del 2054, así como la **INHABILITACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 36.9 del Código Penal como es incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.
2. **FIJAR** como reparación civil la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, además de imponerle el pago de las **COSTAS** del proceso.
3. **ORDENAR TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** a favor del sentenciado, conforme a lo previsto en el artículo 178°-A del Código Penal, previo examen médico y psicológico.
4. **INFORMAR** de la condena al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), oficiándose a su responsable.
5. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITA** el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **NOTIFICÁNDOSE**. Actuó como Director de Debates el Juez Suarez Lipa

SS.

ABANTO QUEVEDO

**SUAREZ LIPA**

**VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ ENVER RAMOS TENORIO**

**Expediente Penal N° 0029-2019-41-0605-JR-PE-01**

Acusado : Hugo Adelmo Salazar Tapia

Delito : Violación Sexual de Menor de Edad

Agraviado : Menor de iniciales M.E.D.S

Especialista : Flores Mejia Lucieg Judith

---

**RESOLUCIÓN N° 02**

Cajamarca, tres de julio

De dos mil diecinueve.-

**I. ANTECEDENTES**



Estudiado el expediente judicial y escuchados, el representante del Ministerio Público, las personas litigantes y sus abogados defensores en audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juicio oral; efectuada la actuación probatoria según consta de los registros de audio y sus correspondientes actas, se realizó la deliberación del caso y ha llegado el momento de emitir sentencia, conforme a las exigencias del artículo 394 del Código Procesal Penal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1 Pretensiones procesales

1. Del requerimiento acusatorio formulado y del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el representante del Ministerio Público acusó a **Hugo Adelmo Salazar Tapia**, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto en el artículo 173º del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales M.E.D.S.
2. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio de folio 02/08 del cuaderno de debate- describe la imputación en los términos inmodificables siguientes:

*“Circunstancias Precedentes: De la revisión y estudio de los actuados aparece que el 06 de febrero del 2018 a las 8:00 am aproximadamente, doña Rosa Anita Silva Peralta envió a su menor hija (agraviada) de iniciales M.E.D.S (13) desde el caserío Buenos Aires a la ciudad de Bambamarca con la finalidad de que compre víveres para abastecer su tienda que tiene en dicho lugar, sin embargo su menor hija no regresaba a la casa.*

*Circunstancias Concomitantes: Es así cuando la menor agraviada ya se encontraba en la ciudad de Bambamarca, recibió una llamada telefónica de su enamorado el hoy procesado Hugo Adelmo Salazar Tapia y al preguntarla donde se encontraba le contestó que estaba en su cuarto en Bambamarca; por lo que siendo las 4:00 pm, llegó a la*

*habitación de la menor ubicada en el segundo piso del Jr. Alfonso Ugarte N° 716 – Bambamarca, donde conversaron, pidiéndole además tener relaciones sexuales y ante su negativa insistió diciéndole “mi amor no tengas miedo esto es normal, toda persona lo tiene aunque al principio sea peligroso, que todo iba a salir bien que no era tan malo tener relaciones sexuales y que se iban a casar y que vivirían felices”, ante lo cual accedió y mantuvieron relaciones sexuales.*

**Circunstancias Posteriores:** *Luego, doña María Gloria Silva Peralta, tía de la agraviada, llega desde el Caserío Buenos Aires a la ciudad de Bambamarca, con el fin de realizar compras y a la vez comunicarse con su sobrina, la menor agraviada, pero el celular se encontraba apagado; ante lo cual siendo las 4:30 pm, se constituyó personalmente hasta la habitación que tienen alquilado y al abrir la puerta encontró a su sobrina la hoy agraviada con el procesado desnudos en la cama, optando inmediatamente por colocar candado a la puerta y regresar al Caserío Santa Rosa a informar de lo sucedido a su hermana Rosa Anita Silva Peralta, quien es madre de la menor, posteriormente asentar su denuncia en la Comisaría de Bambamarca, donde personal policial se constituyó al lugar de los hechos, encontrando en su interior al procesado y a la menor agraviada.”*

En acto de audiencia el representante del Ministerio Público aclaró que, el año en que sucedieron los hechos fue en el 2019.

Por esta conducta, el Ministerio Público consideró a **Hugo Adelmo Salazar Tapia** como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.D.S., solicitando se imponga al acusado la **pena de cadena y por concepto de reparación civil el pago de veinte mil soles (S/ 20 000.00)** que deberá pagar el

acusado a favor de la agraviada; además de la inhabilitación y el tratamiento terapéutico que corresponda.

3. Ante la acusación, la defensa del acusado postuló la figura del error de tipo de conformidad al artículo 14º del Código Penal, sosteniendo que no se daría la presencia del dolo, debido a que su patrocinado no sabía la verdadera edad de la menor agraviada -trece años y seis meses- al momento de los hechos, porque en la relación sentimental que mantuvieron, la menor le ha referido tener 15 años y estudiar el tercer grado de secundaria, precisando que las relaciones fueron consentidas y se dieron en el cuarto de esta última.

**Por mi parte hago míos los fundamentos normativos expuestos,  
por lo que sólo vamos a enfocar la discrepancia en la valoración  
probatoria**

4. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado **Hugo Adelmo Salazar Tapia** y en consecuencia imponer condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos respecto al delito de violación sexual:
  - i. El acceso carnal del agente con la menor agraviada.
  - ii. La edad de la menor agraviada al momento en que se produjeron los accesos carnales.
  - iii. El conocimiento de la edad de la menor agraviada por el sujeto agente.

## **5. Pruebas válidas para la deliberación**

### **A. Examen al acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia**

En juicio oral el acusado sostuvo que conoció a la menor cuando iba a trabajar a la mina de Carbón y que le preguntó cuántos años tenía respondiéndole esta 15 años y

que estudiaba en tercer grado de secundaria en el colegio Lourdes; ella le contó que antes había tenido su enamorado; conoció a la agraviada hace cinco meses atrás, ella tenía su bodega y él llegaba allí a comprar, tuvo relaciones sexuales con la menor en dos oportunidades, la primera vez fue en enero de 2019, la última vez fue en febrero -2019-; se veía con la menor a veces a los 15 días, al mes, o cuando iba a su bodega, cuando salía a Bambamarca y la menor le pedía que fuera a verla, se comunicaban por teléfono; creyó que no tenía menos de 15 años porque era una chica madura, viajaba sola a Bambamarca, hacía sus compras, cocinaba y lavaba; no la obligó a mantener relaciones sexuales; se interesó en saber la edad de la menor agraviada porque se veía una chica madura, le preguntó su edad porque quería que fuera su enamorada, era importante saber la edad porque en el campo mayormente se pregunta la edad primero; considera que alguien es menor de edad para mantener relaciones sexuales cuando es menor de 12 años.

Al momento de ser examinado el acusado, éste ha insistido que la agraviada le ha dicho que tiene 15 años de edad, es más considera que para él la edad permitida para tener relaciones sexuales es a partir de los 12 años (dejando así la posibilidad que estemos ante un error de prohibición, lo que no fue alegado, en consecuencia no fue motivo de debate).

Al respecto no podemos exigir como objeto de probanza que recaiga en el acusado el deber de probar que desconocía que la edad de la agraviada era menor a los 14 años, (pues acreditar que sí conocía le corresponde al titular de la carga de la prueba como es el Ministerio Público), por el hecho de alegar error de tipo. Esta exigencia le viene dada a la fiscalía antes que la defensa proponga teoría del caso.

## Examen de los órganos de prueba

### **6. Examen de la testigo Rosa Anita Silva Peralta (madre de la agraviada)**

Que el 6 de febrero de 2019 estaba en su casa porque tiene su bodega, su hija se fue a Bambamarca y le pidió que comprara frugos, abarrotes para la tienda, ese día la menor no llegaba por la tarde y su hermana le dijo que iba a traer gasolina y de paso iba a llamar a la menor para que se regresen juntas, su hermana le contó que llamaba a la menor pero que esta no contestaba, fue a verla a un cuarto que alquilaba y la encontró con el acusado desnudos en la cama, su hermana le dijo que el joven quería escapar del cuarto, que incluso la empujó contra la pared, pero ella echo llave al cuarto y los dejó encerrados, ante ello acudieron a la policía e ingresaron con la fiscal

Como su hija estudiaba tres días a la semana, salía a la una y regresaba hasta su casa, le hacía los mandados de comprar una vez a la semana antes de que ocurrieran los hechos, su hermana fue quien llamó a su menor hija para que regresen juntas; su hija tenía celular desde que la puso al colegio, un año antes de los hechos, ella siempre contestaba; en su tienda su hija apoyaba los días que tenía clase, ayudaba a cocinar, a barrer, a vender;

Ese día en la noche conversó con su hija sobre los hechos, le contó que el joven la habría llamado diciéndole que iba a verla a su cuarto, que este se metió a la fuerza al cuarto y le exigió que tuvieran relaciones sexuales.

Con el examen de la madre de la agraviada podemos recibir la siguiente información

- a) Que la agraviada ha sido encontrada, por su tía, desnudos en su cama.
- b) Que el acusado quiso huir del lugar.
- c) Que se les encerró y se pudo llevar hasta allí a la policía y fiscalía para la intervención. Y lo más importante;
- d) Que le mintió a su madre diciéndole que ha sido llevada a la fuerza y se le ha obligado a mantener relaciones sexuales. ¿Porque consideramos que es de capital importancia? Pues con ello podemos evaluar la conducta precedente, los antecedentes de la versión de la agraviada, la fiabilidad de su versión. A la madre de la agraviada se le consultó en audiencia si la agraviada aún le mantiene tal versión, esto es, que ha sido forzada a mantener relaciones sexuales, (lo cual sabemos que ello es mentira pues la agraviada ha indicado a las autoridades que las relaciones sexuales ha sido sin violencia) respondió que sí, que siempre le dice que las relaciones sexuales han sido en contra de su voluntad

Cabe el reparo de cometer la falacia de Falsa Generalización, que consiste en concluir un hecho como general a partir de uno particular, es decir que no podemos decir que la agraviada *siempre miente* a partir de habersele descubierto una mentira, sin embargo tampoco podemos desechar la posibilidad que al momento de preguntarse si le dijo o no su edad al acusado también haya mentido. En otras palabras, no podemos concluir de modo categórico que sí mintió en dicha oportunidad, pero sí debemos, cuanto menos, sospechar de la alta posibilidad que la agraviada haya mentido.

**7. Examen del perito psicólogo Rubén Carlos Miranda Ramírez.**

Este profesional ha sido examinado respecto de la Pericia Psicológica N° 000150-2019-PSC-DCLS, practicada a la agraviada con fecha 13 de marzo de 2019

Concluyó que la menor presenta una reacción emocional ansiosa y depresiva situacional; se evidencia que la menor evaluada presenta problemas emocionales por experiencia negativa de tipo sexual en la que se manifiesta situación de vulnerabilidad, desprotección, tristeza, tensión y sentimientos de culpa; evaluada con personalidad en estructuración pero con rasgos de introversión, actitud defensiva, reprime espontaneidad, una menor sensible, emotiva, de adecuada adaptación en su entorno, algo insegura, de voluntad fuerte, con cierto grado de dificultad para la comunicación, aparente rigidez, busca situaciones reaseguradoras para mantener equilibrio emocional, de baja autoestima; no se evidencia sintomatología asociada a ninguna afectación

psicológica cognitiva conductual; no presenta ningún rasgo que la incapacite para percibir y evaluar la realidad adecuadamente; de acuerdo a la observación de conducta, el protocolo efectuado y a los test psicológicos practicados no se encontró sintomatología grave ni profunda en sus características emocionales, ha aceptado que tuvo relaciones sexuales de manera voluntaria y por lo tanto no había situación de violencia, ni sometimiento, aparte de simple seducción

La menor no dijo que las relaciones hayan sido contra su voluntad, no hubo de por medio forcejeo, violencia, amenazas, incluso volvió a repetir el acto una segunda vez; las conclusiones son también en merito a la entrevista en cámara Gesell que se practicó a la menor agraviada, el relato de la menor era coherente, espontáneo, no se observó contradicciones, el relato fue pausado, coherente y lógico.

Nótese que el perito ha concluido que la menor padezca de algún tipo de afectación, sabemos que las pericias no son pruebas determinantes para acreditar la consumación de un delito, empero sí es útil para considerar de modo inverso. Explicamos, una pericia psicológica que concluya indicando que se ha acreditado afectación o daño psíquico tiene entidad para solventar conjuntamente con otros medios de prueba una posible condena, lo que no sucede cuando se concluye que no tiene daño, pues con ello se tiene base para poder considerar que al no existir daño es muy probable que los hechos no han sucedido tal cual se han imputado.

#### **8. Examen de la perito Trabajadora Social Genesis Mendoza Hidalgo**

Esta profesional ha sido examinada respecto del Informe Social N° MIMP/PNSVFS/CEM HUALGAYOC/TS.GMH, de fecha 12 de febrero del 2019;

Su valor es neutro, no resulta para conocer si el acusado conoció o no de la edad de la agraviada.

### **Convenciones Probatorias**

Los sujetos procesales intervinientes propusieron **convención probatoria**<sup>42</sup> sobre los siguientes documentales, la cual fue aprobada:

- 9. El Certificado Médico Legal 194-2019-IS**, practicado a la menor agraviada con fecha 07 de febrero de 2019, de 13 años de edad, que concluye no signos de lesiones traumáticas externas recientes extragenitales; no signos de lesiones traumáticas externas paragenitales; signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos; no signos de acto contranatura.

Este medio de prueba acredita que la agraviada presenta desfloración antigua, lo cual no ha sido motivo de debate.

- 10. La Pericia Psicológica N° 160-2019-PS-EP,**

Esta pericia ha sido practicada al acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia de 24 años de edad, con fechas 21 y 26 de marzo del 2019, concluyendo que, clínicamente presenta nivel de consciencia conservada sin indicadores de psicopatología mental que lo incapacite para percibir la realidad de forma ajustada a lo normal

---

(<sup>42</sup>) Conforme a lo establecido en el artículo 350°, inciso 2) del CPP, la etapa prevista para proponer Convenciones Probatorias es la etapa intermedia, esto es durante el Control de Acusación. Sin embargo, el Juzgado ha considerado (como se señaló en audiencia) que no existe impedimento para arribar a las mismas durante el Juzgamiento, dado que esta posibilidad ya se encuentra prevista para el trámite del proceso inmediato (ocurre al inicio de la Audiencia Única de Juzgamiento); además de esta razón, consideramos que si el artículo 374° del CPP, permite arribar a una Conclusión Anticipada del Juzgamiento (total o parcial), no existe impedimento alguno para que las partes arriben a acuerdos probatorios parciales en Juzgamiento.



Una pericia psicológica practicada al acusado no es útil para determinar lo que ha sido delimitado como objeto de prueba.

- 11. Acta de Denuncia Verbal, de fecha 06 de febrero de 2019**, –de folios 01 del expediente judicial-, del cual se acredita que la señora Rosa Anita Silva Peralta, denunció que su hija ha sido víctima de violación sexual, señalando que el día 06 de febrero de 2019 su hermana María Gloria Silva Peralta le ha referido que ha encontrado en el interior de la habitación que tienen en Bambamarca a su menor hija Mirtha Elizabeth Díaz Silva junto con una persona que lo conoce como Hugo, desnudos en la cama y que ella les ha echado candado.

Tampoco es útil para conocer si el acusado conocía o no de la edad de la agraviada.

- 12. Acta de Intervención Policial, de fecha 06 de febrero de 2019**, -de folios 02 y siguientes del expediente judicial-, del cual se desprende que los efectivos policiales se hicieron presentes en el segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 716 Bambamarca, una vez allí la denunciante procedió a desllavar un candado de una habitación con puertas de fierro y lunas de vidrio de una sola hoja, en el interior se encontró a una persona de sexo masculino con polera negra, pantalón jean azul y zapatillas negras, sentado en la cama, se identificó como Hugo Adelmo Salazar Tapia; también se encontró una persona de sexo femenino, vestida con una casaca de color morado con negro, buzo color negro y zapatillas negras, esta se identificó como Mirtha Elizabeth Diaz Silva de 13 años de edad;

No es útil para el *tema probandum*

- 13. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 07 de febrero de 2019 y tomas fotográficas**, -de folios 12/19 del expediente judicial-, del cual se advierte que en la fecha indicada la Fiscal se constituyó al segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 716 Bambamarca, constatando que la referida habitación tiene una puerta con candado en parte exterior y en la parte interna no funciona la chapa y utilizan un palo para aldabar por dentro; en el interior hay una cama de plaza y media con colchón y colchas destendidas; una mesa grande donde se ubica la cocina con gas y la utilería de la cocina; en un rincón hay una mesa color verde con cuadernos; la habitación tiene una dimensión de 2 por 4 m<sup>2</sup>; se ha procedido a tomar fotos de la habitación.

Igualmente, no resulta útil para el *tema probandum*

- 14. Acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales D.E.M.S** – de folios 26 del expediente judicial-, documental que acredita que la menor agraviada nació el 23 de julio de 2005, en Bambamarca – Hualgayoc – Cajamarca, siendo sus padres Rosa Anita Silva Peralta y Eladio Díaz Vasquez.

Se acredita que al momento de los hechos la agraviada contaba con 13 años, 5 meses 17 días. Este documento es muy importante pues la agraviada ha estado a 6 meses de cumplir los 14 años. Es decir era altamente probable que dada la edad de la agraviada podría ser posible que se caiga en error de considerar que la menor tenía más que la que realmente aparentaba. A propósito, mediante la intermediación he apreciado a una persona con bastante desenvolvimiento, con solvencia y su apariencia física corresponde a una persona entre los 14 y 16 años y con vestimenta propia de la ciudad.

#### **Oralización de documentos**

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizarse los siguientes documentos:

- 15. Acta de entrevista única de cámara Gesell de la menor agraviada Mirtha Elizabeth Diaz Silva, realizada en fecha 07 de febrero de 2019,** donde precisó haber nacido el día 23 de julio de 2005,  
El acusado la llamó para preguntarle donde estaba, con la finalidad de ir a verla, luego fue a su cuarto, y como él también conocía fue a verla, lo hizo pasar, conversaron un rato y luego mantuvieron relaciones sexuales, en eso cuando se encontraban ahí acostados, llegó su tía, abrió la puerta y los encontró, esta se molestó muchísimo y salió corriendo echando llave al cuarto, luego llegó su mamá con la policía

también hablaron que se casarían y que iban a vivir lejos, que hablaría con su mamá para que le dé permiso; se le pregunta si él le dijo al principio que tenía esa edad, la menor dice que sí, eso la preocupó y estaba nerviosa, sospechaba que él tenía familia, pero éste le dijo que no tenía a nadie

Esa primera vez no le ofreció nada; se le pregunta si con eso aceptó y en qué momento hablaban de casarse, la menor responde que sí las dos veces y que él le decía que se iban a casar, que vivirían felices y lejos de su familia y de Bambamarca

En la entrevista no se menciona que la menor le ha dicho que tenía 13 años de edad, de otro lado, narra un hecho importante que permite evidenciar un posible resentimiento como es que la menor se haya sentido burlada por las promesas de salir de Bambamarca y ser felices lejos de su familia, lo que finalmente fue una burda mentira ya que el acusado tenía un hogar constituido. Este es un motivo objetivo para considerar que exista la posibilidad de que la agraviada le tenga animadversión o algún deseo de venganza, consecuentemente la posibilidad de que mienta respecto a que si le dijo o no su edad real.

**16. Declaración de la menor agraviada de iniciales M.E.D.S.**

La menor agraviada manifestó en plenario que estudia en Nuestra Señora de Lourdes en Bambamarca y está en segundo grado secundaria, en el 2018 estaba en primer grado de secundaria; dijo que conoce al acusado Salazar Tapia, este si sabía que ella estudiaba en dicho colegio, sabía también el año que cursaba, antes que ocurran los hechos ella desaprobó un curso de 2018 y empezó a recuperarlo en vacaciones después de navidad, tres veces por semana, el acusado sabía que había desaprobado un curso porque un día se lo preguntó y ella respondió, el acusado le preguntó si estaba estudiando, su edad, ella le respondió que sí estudiaba, que tenía 13 años y que le iba

más o menos en los estudios ya que estaba recuperando un curso, esa fue la primera vez que le dijo sobre su edad y sus estudios; con el acusado ha tenido relaciones sexuales en dos ocasiones, antes de eso no había tenido relaciones sexuales con otra persona, la última vez que tuvo relaciones fue este año 2019, esa última vez le comentó al acusado sobre su edad,

El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116, establece como garantías de certeza, las siguientes: i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; esto es que existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza. ii) **Verosimilitud**; que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. iii) **Persistencia en la Incriminación**; es decir que la sindicación sea permanente.

Sobre la primera garantía **–ausencia de incredibilidad subjetiva–**, consideramos como ya lo adelantamos que la agraviada tiene motivos para guardar resentimiento al acusado quien le hablaba bonito para que se vayan juntos a otro lugar, dejando a su tierra y su familia y luego se enteró que estaba comprometido, por eso es que los deseos de venganza es altísima. No se cumple entonces esta primera garantía

Respecto a la segunda garantía **-verosimilitud-**, ha quedado claro que la agraviada se ha desenvuelto con mucha naturalidad al narrar los hechos que son motivo de denuncia. Esto es que sí ha practicado relaciones sexuales con el acusado.

Lo que no es creíble, o por lo menos dudoso, es que le haya indicado al acusado su edad, pues la agraviada si bien a todas las autoridades ha indicado que las relaciones sexuales han sido dentro de una relación sentimental y prestando su “consentimiento”; a su madre hasta el mismo día de la audiencia le ha sostenido una mentira esto es que tales relaciones han sido en contra de su voluntad.

Con relación a la última garantía **-persistencia en la incriminación-**, sobre el *tema probandum*, dígase, que el acusado tenía o no conocimiento de la edad de la agraviada, sólo se escuchó a la agraviada en audiencia. Por ello tampoco se cumple con dicha garantía.

#### **4 Hechos probados y no probados**

De la imputación efectuada por el Ministerio Público, se tiene como hechos probados y no probados los siguientes:

- v. Se ha probado que el acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia y la agraviada de iniciales D.E.M.S mantuvieron relaciones sexuales.
- vi. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales D.E.M.S. era menor de 14 años al momento de la comisión de los hechos -06 de febrero del 2019-.
- vii. No se ha probado que el acusado conocía la edad de la menor agraviada al momento de los hechos.

#### **5 Valoración probatoria conjunta**

17. Consideramos que el Ministerio Público NO ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que goza el acusado **Hugo Adelmo Salazar Tapia**, respecto a su participación en la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, debido a que:
- e. Analizada la prueba actuada en juicio oral, queda claro que el acusado sí ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada, no solo por el reconocimiento por ambos si no por la pericia médico legal que lo corrobora.
  - f. Se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., en la fecha de la comisión de los hechos 06 de febrero del 2019, contaba con trece años y seis meses de edad; conforme se aprecia de la copia certificada del acta de nacimiento de la referida menor –de folios 26 del expediente judicial-
  - g. Con el debido respeto no comparto la opinión de mis colegas quienes en mayoría han considerado que la defensa del acusado debió corroborar su alegación. Esto tal vez sí fuera exigible en otros casos, bajo la máxima “quien alega hechos debe probarlos” empero ello será así pero siempre que tal exigencia no se le haya dado previamente a la fiscalía como titular de la carga de la prueba conforme a su Ley Orgánica<sup>43</sup> en este caso debió probar que el acusado sí conocía de la edad de la agraviada. Como quiera que la exigencia ya le venía para probar este extremo no se le subroga si la defensa presenta su teoría del caso como error de tipo.

Al respecto cabe la interrogante ¿es suficiente que la agraviada haya dicho que el agraviado conocía de la edad? Respondemos que no, pues así como se exige corroboraciones para tener por acreditados elementos objetivos del tipo ejemplo: acceso carnal, (se acredita con el certificado médico legal de integridad sexual), así también se debe exigir

---

<sup>43</sup> Carga de la Prueba

Artículo 14.- Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

para algún elemento subjetivo del tipo, en este caso el conocimiento de la edad. En éste no existe corroboración sobre lo indicado por la agraviada, ello debido a que su versión no ha superado las garantías de certeza que exige el acuerdo plenario 2-2005-cj/116.

¿Era posible caer en error? Sí. Explicamos. La agraviada tiene un desenvolvimiento propio de una persona madura, su apariencia denota mayoría de edad, no olvidemos que estaba próximo a cumplir los 14 años (este argumento no serviría de ninguna manera en otras circunstancias), si bien recién estaba cursando el primer año de secundaria, también sabemos que no estaba llevando un programa de estudios regulares pues solo estudiaba tres días por semana, ante lo cual sí es posible encontrar a personas de esa edad (15) en el primer año.

- h. Consideramos que es oportuno indicar que en la entrevista en cámara Gessel no aparece que la agraviada le haya indicado su edad real, por eso es que la defensa insistió en que se examine directamente a la agraviada. Resisto a considerar la posibilidad en sentido negativo de una mala praxis en la defensa o de un alto deber de lealtad en sentido positivo. Al respecto cabe mencionar que de no haberse recibido el examen de la agraviada la sentencia habría sido con sentido absolutorio, pues no se hubiera tenido con qué probar que la menor le dijo su edad real, 13 años, al acusado, es decir no existía ningún medio de prueba que acredite la imputación fiscal en este extremo. Es solo ante el convencimiento que la menor iba a decir que le mintió al acusado sobre la edad antes de tener relaciones sexuales (al respecto cabe indicar que la menor le dijo que tenía 13 años en la segunda vez, posibilitando incluso que pueda ser después del acto sexual). Entonces, solo es entendible que al estar absolutamente convencidos que la menor iba a decir que le dijo la edad de 15 años y no 13 para insistir en su examen, caso contrario no existe otra explicación.

## 6 Juicio de subsunción

- 18.** Así planteados los hechos y las pruebas, la conducta del acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia consiste en haber logrado el acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada de iniciales M.E.D.S., sabiendo que a la fecha de los hechos tenía trece años de edad; NO se subsume en el artículo 173 del Código Penal

**Tipicidad Objetiva.** El acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia, ha tenido acceso carnal -vía vaginal- a la menor de iniciales M.E.D.S, en dos oportunidades, siendo la última vez el 06 de febrero de 2019 en el cuarto que alquilaba la menor y su familia en la ciudad de Bambamarca; estos hechos sucedieron cuando la víctima contaba con 13 años de edad.

**Tipicidad Subjetiva.** El acusado no ha conocido de la edad real de la agraviada, por ello no se configura el delito.

Al no superar el análisis de tipicidad del delito, no cabe ya pronunciamiento de las demás categorías del delito

### III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139, incisos Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, 173 del Código Penal, además de los artículos 392, 393, 394, 397, 398 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el



criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia.

**MI VOTO ES POR QUE SE:**

6. **ABSUELVA** al acusado **HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA**, identificado con DNI N° 77434609 cuyas generales de ley obran en autos de la acusación fiscal por el delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04/08/2018), en agravio de la menor de iniciales M.E.D.S.
7. **ORDENAR** su inmediata libertad del acusado, debiendo GIRARSE su respectiva papeleta de excarcelación, para lo cual se oficiará al director del Establecimiento Penal de Cajamarca, haga efectiva dicha orden, siempre y cuando no pese en su contra orden de detención o de prisión emitido por autoridad competente.
8. **COMUNICAR** a la oficina del Registro Nacional de Procesados y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva RENADESPPLE a cargo de esta Corte Superior de Justicia de Cajamarca OFICIESE con la debida nota de atención sobre la excarcelación.
9. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cancelen los antecedentes policiales o judiciales que por esta causa se hayan generado en contra del ciudadano absuelto y luego, se **REMITA** el expediente al Área de Custodia y Archivo de esta Corte Superior. **NOTIFIQUESE** y **OFICIESE** oportunamente.

**DÁNDOSE LECTURA** en Audiencia Privada

**RAMOS TENORIO**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 29-2019-41-0601-JR-PE-08

**ACUSADO** : HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES D.S.M.E

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO (D.D)

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**XX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chota- Cajamarca, siendo las nueve de la mañana de día **jueves veinte de junio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Chota ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suárez Lipa (director de debates)**, se da inicio a la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de MENOR DE INICIALES D.S.M.E. La misma que queda registrado en el sistema de audio.

**XXI. ACREDITACIÓN:**

**7. FISCAL: LUIS GONZALO VALENCIA ISPILCO**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Hualgayoc.

- Domicilio Procesal : Jr. Alfonso Ugarte 194
- Casilla Electrónica : 57791
- Teléfono : 976939372

**8. ABOGADA DEFENSOR PUBLICO: WALTER MUÑOZ GUTIERREZ con ICAC 636**

- Domicilio Procesal : Jr. Jaime de Martínez 340
- Casilla Electrónica : 58096

**9. ACUSADO: HUGO ADELMO ALAZAR TAPIA CON DNI 77434609**

Lugar de Nacimiento : Bambamarca  
Fecha de nacimiento : 12-02-1995  
Nombre de sus padres : Amadeo y Prudencia  
Estado Civil : Conviviente (Nera Elita Montenegro Bances)  
Hijos : Si (Marison y Piero Adrián Salazar Montenegro)  
Ocupación : Trabajaba el Carbón  
Ganancia : Ochocientos soles mensuales  
Antecedentes Penales : No

**XXII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos

procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo del **Juez Suárez Lipa**.

**FISCAL:** No existe constitución en Actor Civil

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita a las partes sus alegatos de apertura, iniciando por el Fiscal

**XXIII. ALEGATOS DE APERTURA:**

**FISCAL:** El acusado presente aprovechando de una indefensa menor de edad abusó de la agraviada cuando está contaba con 13 años de edad, ya que los hechos se remontan al 6 de febrero de 2019 a horas ocho de la mañana aproximadamente, cuando su señora madre Anita Rosas Silva Peralta envió a la hoy agraviada hasta la ciudad de Bambamarca con la finalidad de comprar algunos productos para que abastezca su tienda que tenía en su casa, es así cuando ya la menor estaba en Bambamarca se comunicó con ella el procesado hoy presente preguntándole donde se encontraba, ante lo cual la menor le responde que está en su cuarto, siendo así a las cuatro de la tarde de ese día llega a la habitación el hoy acusado ubicado en el segundo piso del Jr. Alfonso Ugarte 716 en Bambamarca, donde después de conversar la indujo a tener relaciones sexuales y ante la negativa de la menor, este de manera persistente le insistió hasta que la menor accedió y el acusado le impuso el acto sexual, es de precisar que la señora María Gloria Silva Peralta, quien es tía de la menor, llegó hasta Bambamarca al mediodía y al comunicarse con la menor el teléfono estaba apagado por lo que ella optó por acercarse a la habitación que tenía alquilada la menor agraviada y al empujar la puerta encontró tanto a la agraviada como al procesado desnudos en la cama, la tía optó por cerrar la puerta con candado y correrse avisar a la madre de la menor, quien regresa al lugar de los hechos con la Policía Nacional y al intervenir se encuentra encerrados a la agraviada y al procesado en la habitación, estos hechos serán probados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos durante la etapa de control de acusación, así mismo los hechos antes expuestos se encuentran subsumidos en el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, solicita se le imponga al acusado la pena de Cadena Perpetua, y el monto de veinte mil soles por concepto de

reparación civil por daño moral, así mismo solicita se imponga al acusado la inhabilitación correspondiente al inciso 9 del artículo 36° del Código Penal y el tratamiento terapéutico referido en el artículo 178°A de mismo cuerpo legal.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Postula la figura de error de tipo conforme el artículo 14 del Código Penal, teniendo en cuenta que no se daría la presencia del dolo, esto es que su patrocinado no sabía al edad que tenía la menor que es la 13 años y 7 meses al momento de los hechos, todo ello porque en relación sentimental que han tenido, porque han sido enamorados por cinco meses, es donde la menor le ha indicado que tiene 15 años, que estudia en tercer grado de secundaria, y que las relaciones fueron consentidas, va demostrar que la agraviada no tiene ninguna afectación psicológica, además se va demostrar que su patrocinado no tiene ningún tipo de psicopatía ni parafilia, la defensa no niega los hechos, solicita la absolución de su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace conocer al acusado cuáles son sus derechos, y le pregunta si lo ha entendido.

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica al acusado los alcances y consecuencias de la **Conclusión Anticipada del juicio oral**, le pregunta al acusado si ha comprendido

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta al acusado ¿si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, y si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público?, señalándole que antes de responder puede consultar con su abogado defensor.

**ACUSADO:** No acepta los cargos

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se declara **frustrado el procedimiento de conclusión anticipada** del juzgamiento

#### **XXIV. OFRECIMIENTOS DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes iniciando por el Señor Fiscal, si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, o si desea reiterar el ofrecimiento de algún medio probatorio que no fue admitido durante el control de acusación, conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal.

**FISCAL:** Ninguno

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Ninguno

**XXV. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿va declarar o guardar silencio?

**ACUSADO:** Va guardar silencio

**FISCAL:** El acusado ha guardado silencio durante todo el proceso

**DIRECTOR DE DEBATES:** No hay nada que oralizar, consulta al fiscal como va a iniciar propiamente la actividad probatoria

**FISCAL:** Con la testimonial de Rosa Anita Silva Peralta

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Solicita se examine a la menor agraviada en el plenario

**DIRECTOR DE DEBATES:** En merito a la casación 33-2014-Ucayali esto solo es posible a fin de no re victimizar a la agraviada cuando su declaración sea incompleta o haya contradicciones, la defensa sostiene que hay cosas por aclarar

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Hay cosas que no se le ha preguntado

**FISCAL:** La defensa participó en cámara gesell

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va acceder en primer orden a visualizar el video que contiene la cámara gessel y de la información que se obtenga se resolverá lo conveniente. Debido a que no se cuenta con soporte técnico se va avanzar con los testigos. No es posible reproducir el contenido del Cd. Se va continuar con los testigos

**FISCAL:** Es necesario visualizar y escuchar el audio completo ya que las actas no tienen transcripción integra

**1.- EXAMEN DEL ACUSADO HUGO ADELMO ALAZAR TAPIA**

A la menor la ha conocido cuando iba a trabajar a la mina de Carbón y cuando su persona estaba enamorado de ella le preguntaba cuántos años tenía y ella le día que 15 años, que estaba en tercer grado de secundaria, se fueron conociendo, ella le contó que antes había tenido su enamorado, seguían como enamorados, un día la llamó y la menor le dijo que estaba en su cuarto, le pidió verla y la menor aceptó, fue a verla.

**Fiscal examina al acusado, quien dijo que:** Sí tiene conviviente, tiene dos hijos uno de dos años ocho meses y el segundo de diez meses, a la agraviada la conocido hace cinco meses atrás, cuando se iba a la mina de carbón, la menor tenía su bodega y su persona llegaba allí a comprar así fue como la conoció, si sabe donde estudiaba la menor pero no sabe en qué grado estaba, en febrero de 2019 la menor estudiaba en Lurdes, no sabe que estudiaba, la menor le dijo que anteriormente había tenido enamorado pero no le preguntó el nombre, su persona si fue enamorado de la menor por cinco meses desde aproximadamente octubre de 2018, con la menor si tuvo relaciones sexuales en dos oportunidades, la primera vez fue en enero de 2019, la última vez fue en febrero.

**Defensa del acusado lo examina, quien dijo que:** Con la menor se veían a veces a los 15 días, al mes, a veces cuando iba a su bodega, cuando salía a Bambamarca y la menor le pedía que fuera a verla, con ella se comunicaban por teléfono, la menor le dijo que tenía 15 años, ella es una chica madura, viaja sola a Bambamarca, hace sus compras, cocina, lava, no obligó a la menor a mantener relaciones sexuales.

**Magistrado Abanto Quevedo examina al acusado, quien dijo que: -** Acusado se pone de pie- la agraviada no es más alta que su persona, le llega a las orejas, cuando la menor le dijo que tenía 15 años le creyó porque la agraviada era una chica madura, su conviviente tiene 19 años, con su conviviente esta hace tres años, cuando empezó a salir con su hoy conviviente sabía que tenía 16 años porque ella le dijo, no pidió ningún documento.

**Magistrado Ramos tenorio examina al acusado, quien dijo que:** Quiso saber la edad de la menor porque se veía una chica madura, le preguntó la edad a la menor porque quería que fuera su enamorada, si era importante saber la edad porque en el campo se pregunta la edad, si la agraviada le hubiera dicho que tenía 25 años hubiera tenido relaciones con ella, si le hubiera dicho que tenía 12 no habría tenido relaciones porque es menor de edad.

**Magistrado Abanto Quevedo reexamina al acusado, quien dijo que:** Considera que alguien es menor de edad para mantener relaciones sexuales siendo menor de 12 años.

**Director de debates examina al acusado, quien dijo que:** Tiene segundo grado de secundaria, trabaja en una mina de carbón de nombre Santa Rosa que está a cuarenta minutos de donde vive, en la mina estaba desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, viajaba diario, la tienda de la agraviada esta en Santa Rosa, de Santa Rosa a la Logma donde vive hay 40

minutos, a Logma se iba por las tarde, a la agraviada la conoció y fue su enamorada por octubre, ha tenido dos enamoradas, la agraviada y su esposa.

## **2.- EXAMEN DE LA TESTIGO ROSA ANITA SILVA PERALTA CON DNI 94960129**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** A la menor de iniciales M.E.D.S es su hija. Con su hija viven juntas, tranquilas, su hija estudia en el colegio Lurdes en Bambamarca, y sacó un curso y en vacaciones tuvo que recuperar, la mandaba tres días a la semana a estudiar de nueve a una de la tarde, su hija estaba en primer grado de secundaria, al acusado lo conoce de cara porque tiene su bodega, y este llegaba a comprar, el 6 de febrero de 2016 estaba en su casa porque tiene su bodega, su hija se fue a Bambamarca y le pidió como siempre que comprara frugos, abarrotos para la tienda, ese día la menor no llegaba por la tarde y su hermana le dijo que iba a traer gasolina y de paso iba a llamar a la menor para que se regresen juntas, su hermana le contó que llamaba a la menor pero que esta no contestaba, fue a verla a un cuarto alquilado y la encuentra con el acusado, su hermana se molestó, le reclamó, los encontró desnudos, su hermana le dijo que el joven quería escapara del cuarto, que incluso la empujó contra la pared, pero que ella echo llave al cuarto y los dejó encerrados, su hermana fue a su casa a decirle que los había encontrado, su hermana se llama María Gloria Silva Peralta, su hermana fue a contarle, al enterarse fue hasta Bambamarca, llegó al cuarto y escuchó que el joven estaba allí, ante eso fue a la policía, ingresaron al cuarto y encontraron a su hija y al joven, el 6 de febrero de 2019 su hija tenía 13 años, con su hija no ha tenido problemas, existe confianza entre su hija y ella.

**Defensa del acusado examina a la testigo, quien dijo que:** En Bambamarca va ella a acompañar a su hija, quien le asiste con alimentos a la menor en Bambamarca es su persona sino también su mamá, como su hija estudiaba tres días a la semana, su hija salía a la una y regresaba hasta su casa.

**Magistrado Abanto Quevedo examina a la testigo, quien dijo que:** Su hija le hacia los mandado de comprar una vez a la semana antes de que ocurrieran los hechos, sí confiaba en su hija, compraba galletas, jugos, le daba doscientos o doscientos soles para que comprara y su hija le traía todo completo con la boleta, fue su hermana quien llamó a su menor hija para que regresen juntas, su hija tenía celular desde que la puso al colegio, un año antes de los hechos, su hija siempre contestaba, en su tienda su hija apoyaba los días que no tenía clase, la ayudaba a vender, su persona tiene un hijo de nueve años, a veces



ha dejado a su hijo de nueve años al cuidado de su hija y nunca ha pasado nada malo, su hija todavía no podía cocinar bien, su persona la ayudaba.

**Director de debates examina a la testigo, quien dijo que:** Después del hecho esa tarde no habló con su hija, porque le dio miedo abrir la puerta cuando llegó al cuarto, ese día en la noche conversó con su hija para que le contara sobre los hechos, su hija le dijo que el joven la habría llamado diciéndole que iba a verla a su cuarto, que el joven se metió a la fuerza al cuarto y le exigió que hicieran relaciones sexuales, no le preguntó a su hija desde cuando conocía al acusado.

**Magistrado Ramos tenorio examina a la testigo, quien dijo que:** Con su hija han vuelto hablar del tema, su hija siempre le dice lo mismo.

**FISCAL:** Debería continuar con la testigo María Gloria Silva Peralta quien ha sido válidamente notificada el día de ayer en su domicilio y no ha concurrido, por lo que solicita se disponga su conducción compulsiva. Hace la aclaración que la fecha de los hechos es 6 de febrero e 2019

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene observaciones

**FISCAL:** Desea continuar con la perito homologa, ya que la perito que elaboró el informe esta de día libre

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes si este informe puede ser incorporado como convención probatoria

**FISCAL:** No tiene inconveniente

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene inconveniente

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se inspira como *convención Probatoria* el Certificado Médico Legal 194-2019 practicado a la menor de fecha 7 de febrero de 2019 y sus conclusiones

**FISCAL:** A parte de ese certificado, está el certificado Médico ampliatorio 00655 que concluye lo mismo que el reconocimiento médico 194 sin embargo es ampliatorio porque se tiene las muestras que fueron extraídas de la menor agraviada y se observa la presencia de espermatozoides, esto fue admitido como medio de prueba, pero como el acusado ha aceptado haber mantenido relaciones sexuales con la menor seria innecesario tener este Certificado Médico que arroja que se observan espermatozoides, por lo que se desiste.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se tiene por **desistido** el Certificado Médico 00655-2019

**SE ACREDITA: PERITO GLORIA MEZA ABANTO CON DNI 26718202**

**FISCAL:** Se encuentra presente el perito psicólogo, propone una convención probatoria respecto de las dos pericias practicadas por el perito Rubén Carlos Miranda Ramírez

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Esta conforme.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va admitir **como convención probatoria** las conclusiones de la pericia N° 160-2019 efectuada al acusado, no obstante el perito será examinado sobre la pericia practicada la menor

**3.- EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGO RUBEN CARLOS MIRANDA RAMIREZ CON DNI 29438737**

- **Respecto de la pericia psicológica N° 150-2019 practicada a la agraviada de fecha 13 de marzo de 2019**

**PERITO EXPLICA:** En esta pericia se ha utilizado técnicas e instrumentos psicológicos como son la entrevista psicológica, técnica de la observación clínica de la conducta, test complementario de la persona bajo la lluvia, test del árbol, escala de ansiedad y depresión, el procedimiento se llevó conforme a la guía de evaluación psicológica de 2016, se concluyó que la menor presenta una reacción emocional ansiosa y depresiva situacional, se evidencia que la menor evaluada presenta problemas emocionales por experiencia negativa de tipo sexual en la que se manifiesta situación de vulnerabilidad, desprotección, tristeza, tensión y sentimientos de culpa, la menor evaluada tiene una personalidad en estructuración pero con rasgos de introversión, actitud defensiva, reprime espontaneidad, una menor sensible, emotiva, de adecuada adaptación en su entorno, algo insegura, de voluntad fuerte, con cierto grado de dificultada para la comunicación, aparente rigidez, busca situaciones reaseguradoras para mantener equilibrio emocional, de baja autoestima, la peritada no está en situación de vulnerabilidad por vivir sola y tener poca supervisión de familiares, no se evidencia sintomatología asociada a ninguna afectación psicológica cognitiva conductual, no reuniendo los criterios para una evaluación del daño psíquico.

**Fiscal examina al perito, quien dijo que:** De acuerdo a la observación de conducta y a todo el protocolo efectuado y a los test psicológicos practicados no se encontró sintomatología grave ni profunda en sus características emocionales en ese entonces, solo se encontró una reacción común ante el

evento ocurrido, toda vez que ya había aceptado que tuvo relaciones sexuales de manera voluntaria y por lo tanto no había entorno a esa situación de violencia, ni sometimiento, aparte de simple seducción y por lo tanto solo se encontraron ciertos rasgos en la reacción emocional ante ello, es decir tensión, preocupación, por eso se circunscribe a una reacción pasajera, momentánea de experiencia vivida de la menor, la primera conclusión es por la situación emocional, la vulnerabilidad se refiere a características de la personalidad que esta englobada dentro de la parte emocional y temperamental.

**Defensa del acusado examina al perito, quien dijo que:** Las conclusiones están referidas a los hechos en sí, la vivencia que ha tenido la persona, en este caso la menor, las conclusiones se refieren a ese punto, obviamente todas esas circunstancias, toda esa vivencia tiene que ser sometida la persona y definitivamente contribuye a una situación de reacción emocional, de alguna manera el ser entrevistada, al pasar por el abogado y una serie de elementos externos que contribuyen de alguna manera con las conclusiones.

**Magistrado Abanto Quevedo examina al perito, quien dijo que:** La menor al ser descubierta en su sexualidad, ha sido sorprendida, la reacción que aprecia en la menor puede deberse a esa circunstancia, específicamente la menor no dijo que las relaciones hayan sido contera su voluntad, hubo como primera vez una cierta resistencia por desconocimiento de la experiencia en sí, pero después accedió, no hubo por medio forcejeo, violencia, amenazas, incluso volvió a repetir el acto una segunda vez.

**Director de debates examina al perito, quien dijo que:** Sus conclusiones son en merito también a la entrevista en cámara Gesel que se practicó a la menor agraviada, el relato de la menor era coherente, espontaneo, no se observó contradicciones, el relato fue pausado, coherente y lógico.

#### **4.- EXAMEN DE LA PERITO GENESIS MENDOZA HIDALGO CON DNI 94550758**

- **Respecto del Informe Social N° 016-2019**

**Fiscal examina al perito, quien dijo que:** Sobre el informe obtiene información de la psicóloga del Centro de Emergencia Mujer de Hualgayoc como también de la madre, no ha entrevistado a la menor, se ha concluido que la familia de la menor es extensa esto por información de la madre que tiene otro compromiso, deficiente comunicación, víctima de violencia sexual ya que la madre denuncia por este hecho y el costo de riesgo moderado por qué se hace un

análisis que se basa en probabilidad en el impacto y en el tiempo de ocurrencia del hecho.

**Defensa del acusado examina al perito, quien dijo que:** La conclusión de víctima de violencia se ha colocado porque se ha llenado una ficha de atención en lo que es el Centro de Emergencia Mujer, quien hace el llenado es la psicóloga y donde se pone víctima de violencia sexual por acceso carnal.

**Magistrado Abanto Quevedo examina al perito, quien dijo que:** Su persona se ha trasladado hasta el domicilio de la menor, primero la señora llegó a la institución pidiendo apoyo del área legal, allí se entrevistó a la señora y se le hizo seguimiento sobre la menor, si sigue estudiando, se hizo al visita domiciliaria en donde encontró a la mamá, a la menor y también al padrastro, la vivienda es de material rústico, la señora tiene una tienda en al cual tiene dos habitaciones, el techo es de calamina, cuenta con luz, agua, letrina, con la menor no tuvo interacción, si la saludo, le preguntó cómo le iba en sus estudios, la menor le aprecio tranquila, en sus clases está bien, en cuenta al tema de educación está bien.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Sobre los dos testigos que no han concurrido pese a estar debidamente notificados.

**FISCAL:** Faltan sus dos testigos María Gloria Silva Peralta y el SO3 Heiner Bravo Tapia, sin embargo teniendo en consideración lo declarado por el hoy acusado carece ya de objeto tener a la vista a dichas personas por lo que se desiste de estos dos órganos de prueba.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Conforme

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se tiene por desistido el examen de los testigos María Gloria Silva Peralta y el SO3 Heiner Bravo Tapia. Se **VA SUSPENDER LA AUDIENCIA PARA EL DÍA DE LA FECHA A HORA TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 PM)**, en esta misma sala de audiencia.

## **XXVI. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

## **XXVII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente

encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 29-2019-41-0605-JR-PE-01

**ACUSADO** : HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES D.S.M.E

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO (D.D)

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA**

**PRIVADA DE JUICIO ORAL**

#### **XXVIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chota-Cajamarca, siendo las tres de la tarde con treinta minutos del día **jueves veinte de junio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Chota ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suárez Lipa (director de debates)**, se da continuación a la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de MENOR DE INICIALES D.S.M.E. La misma que queda registrado en el sistema de audio.

#### **XXIX. ACREDITACIÓN:**

10. **FISCAL: LUIS GONZALO VALENCIA ISPILCO**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Hualgayoc.
11. **ABOGADA DEFENSOR PUBLICO: WALTER MUÑOZ GUTIERREZ con ICAC 636**
12. **ACUSADO: HUGO ADELMO ALAZAR TAPIA CON DNI 77434609**

#### **XXX. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo del **Juez Suárez Lipa**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal como se va continuar con la actividad probatoria

#### **XXXI. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

**FISCAL:** El audio ha sido grabado con bajo volumen por lo que solicita se de lectura al acta respectiva y de haber dudas que se examine a la agraviada

**DEFENSA DEL ACUSADO:** De igual manera

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se puede oír utilizando auriculares

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Tuvo acceso al contenido pero no se escuchaba, solicita que el juzgado escuche a través de audífonos y se examine a la agraviada

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se autoriza el examen de la agraviada en el plenario, sin perjuicio de que el colegiado escuche el contenido del audio a través de auriculares

**FISCLA:** No tiene observaciones

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene observaciones

**FISCAL ORALIZA:**

- *Acta de transcripción de la entrevista única de cámara Gesel de fecha 7 de febrero de 2019, se registra en audio.*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se dispone el examen de la menor agraviada con la presencia de su madre y que el acusado pase a un ambiente contiguo

**1.- EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA MIRTHA ELIZABET DÍAZ SILVA CON DNI 73247365, tiene 13 años de edad, nació el 23-07-2005.**

**MADRE DE LA AGRAVIADA:** Autoriza que se examine a su hija

**AGRAVIADA:** Desea responder las preguntas

**Fiscal examina a la agraviada, quien dijo que:** Estudia en nuestra señora de Lurdes en Bambamarca y está en segundo grado secundaria, en el 2018 estaba en primer grado de secundaria, si conoce al acusado Salazar Tapia, esta persona si sabía que ella estudiaba en dicho colegio, sabía también el año que cursaba, antes que ocurran los hechos su persona desaprobó un curso de 2018 y empezó a recuperar este curso en vacaciones después de navidad, tres veces por semana, el acusado sabía que había desaprobado un curso porque un día se lo preguntó y ella respondió, el acusado le preguntó si estaba estudiando, su edad, su persona le respondió que sí estudiaba, que tenía 13 años y que le iba más o menos en los estudios ya que estaba recuperando un curso, esa fue la primera vez que le dijo sobre su edad, con el acusado si ha tenido relaciones sexuales en dos ocasiones, antes de eso no había tenido relaciones sexuales con otra persona, la última vez que tuvo relaciones fue este año 2019, esa última vez fue después de haberle comentado al acusado sobre su edad, sobre cómo le iba en su colegio y en donde estudiaba.

**Defensa del acusado examina a la agraviada, quien dijo que:** El

colegio a donde asiste esta en Bambamarca, cuando aún estaba en clases en Bambamarca dos o tres días iba su mamá, otros días su abuela, casi siempre ellas estaba con su persona en un cuarto arrendado.

**Director de debates examina a la agraviada, quien dijo que:** Si declaró ante un psicólogo, en las relaciones sexuales se cuidaban, el acusado compraba pastillas para darle, no recuerda el nombre de las pastillas, las pastillas eran para que no quedara embarazada, la última vez que tuvo relaciones sexuales con el acusado fue en la fecha en la que los encontró su tía, desde esa fecha hacia atrás conocía al acusado hace cinco meses, el acusado primero se acercó a ella con palabras bonitas y al final llegó pidiéndole que fuera su novia, el acusado si le preguntó sobre su edad, le dijo que tenía 13 años y que en julio cumplía 14.

**FISCAL:** Quiere incorporar como convención probatoria el acta de denuncia verbal de fecha 6 de febrero de 2019, el acta de intervención policial de fecha 6 de febrero de 2019, el acta de constatación fiscal de fecha 7 de febrero de 2019 y tomas fotográficas, el acta de nacimiento de la menor agraviada

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se incorpora como *convención probatoria* el acta de denuncia verbal de fecha 6 de febrero de 2019, el acta de intervención policial de fecha 6 de febrero de 2019, el acta de constatación fiscal de fecha 7 de febrero de 2019 y tomas fotográficas y el acta de nacimiento de la menor agraviada

**FISCAL:** Se ha culminado con el debate probatorio

**DIRECTOR DE DEBATES:** Dispone que ingrese el acusado, luego de lo cual se le informa lo declarado por la menor agraviada.

#### **XXXII.ALEGATOS DE CLAUSURA:**

**FISCAL:** Se ha logrado acreditar el delito y la responsabilidad penal en la que incurrió el hoy acusado Hugo Salazar Tapia, quien de forma por demás abusiva y aprovechada, sabiendo que se trataba de una indefensa menor de edad que recién estaba dejando la etapa de la niñez abusó sexualmente de ella cuando esta tenía 13 años y 7 meses de edad, aprovechando que se encontraba sola en su habitación que tenía alquilada en Bambamarca donde la menor mostraba su negativa a tener relaciones sexuales, sin embargo utilizando su experiencia, su poder de convencimiento logró acceder al acceso carnal, ha quedado plenamente acreditado el delito de violación sexual previsto en el artículo 173º de Código



Penal con la partida de nacimiento de la menor agraviada, de la cual se desprende que nació el 23 de julio de 2005 y a la fecha de los hechos la menor tenía 13 años y 7 meses de edad, así mismo con el Certificado Médico Legal N° 194-2019-IS practicado a la menor agraviada que concluye “signos de declaración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos” habiéndose requerido en su momento un día de atención facultativa por seis días de incapacidad médico legal, así mismo con el peritaje psicológico contra la libertad sexual N° 150-2019 porticado a la agraviada en el cual se concluye una reacción emocional ansiosa y depresiva situacional, evidenciando que la menor presenta problemas emocionales por experiencia negativa de tipo sexual en la que manifiesta sensaciones de vulnerabilidad, desprotección, tristeza, tensión y sentimientos de culpa, también con el propio peritaje practicado al hoy procesado N° 160-2019 dentro de lo que se advierte que el imputado presentaba clínicamente conciencia conservada sin indicadores de psicopatologías mentales que lo incapacite para percibir la realidad, consecuentemente el acusado sabía y tenía conocimiento que la menor agraviada tenía menos de 14 años de edad, también con el informe social se ha advertido en juicio oral que la menor presenta un riesgo moderado en su psiquis, así mismo con las imputaciones directas que hace la menor agraviada, tanto en el acta de entrevista de cámara gessel como en su oralización cuando la menor afirma que el propio acusado tenía pleno conocimiento que ella cursaba el primer grado de secundaria del colegio Lurdes de la ciudad de Bambamarca, además también le dijo que tenía 13 años de edad antes de tener las relaciones sexuales, asimismo le manifestó también que cumpliría años en julio de 2019, así mismo también se ha acreditado con el acta verbal y testimonio de la propia madre de la agraviada quien relató las formas y circunstancias de cómo tomó conocimiento de los hechos denunciados, dijo que le había contado su hermana, que encontró dentro de la habitación a la agraviada y al acusado desnudos en la cama, también con el acta de intervención policial donde se deja constancia que dentro de la habitación que ocurrieron los hechos fueron encontrados tanto la menor agraviada como el hoy acusado, así mismo se deja constancia de que la menor en este juicio oral ha sido contundente y ha precisado la imputación que hace al hoy acusado, por todo ello el Ministerio Público se ratifica en el pedido de cadena perpetua como pena solicitada, así mismo se le imponga la inhabilitación correspondiente al inciso 9 del artículo 36° del Código Penal, de la misma manera se solicita que el equipo multidisciplinario del INPE disponga que el acusado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme lo establece el artículo 178° A del Código penal, finalmente solicita se obligue al acusado pague la suma de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia, debido que para una sentencia condenatoria debe darse contundentemente las pruebas de cargo y ello por los siguientes fundamentos: en primero lugar; en el devenir de juicio oral se ha podido demostrar de que está acreditada la relación sentimental entre el acusado y la agraviada, así mismo está acreditado que ambos mantuvieron relaciones sexuales consentidas, con voluntad de la agraviada, conforme así lo manifestado en el acta de entrevista única así como también en la pericia psicológica practicada a la misma, también se ha podido acreditar esta versión por el perito evaluador de la menor, también se ha demostrado el lugar donde habrían ocurrido los hechos, de forma coherente tanto la menor agraviada como el acusado que indica que la ha conocido en la casa de la menor ya que compraba en la bodega de la casa de la madre de la agraviada y que las relaciones sexuales las han mantenido en el cuarto de esta, no se ha demostrado la evidencia de afectación psicológica y psíquica de la agraviada conforme se ve de las conclusiones del informe psicológico practicado a dicha menor, así como la manifestación del perito el cual ha manifestado que si bien es cierto existe una reacción situacional ansiosa depresiva esta no necesariamente podría ser por el hecho mismo de la violación, de igual manera no se ha podido demostrar de que su patrocinado, a través del examen psicológico 160-2019, que tenga algún tipo de parafilia o psicopatología, el relato de su patrocinado es coherente sobre todos los hechos referidos, acerca de cómo la menor se cocinaba sola, viajaba sola, su patrocinado en todo momento ha indicado que la menor le refirió tener 15 años, así mismo se ha podido acreditar la edad coetánea entre el acusado y la agraviada, no es una edad muy lejana, toda vez que al momento de los hechos su patrocinado tenía 23 años y la menor 13 años y 7 meses, de igual manera ha sido admitido el examen médico respecto de la agraviada en donde se consigna que la menor mide 1.54m y pesa 50kg, la defensa ha tomado conocimiento conforme el diario la república con fecha 21 de mayo de 2018 que se ha hecho una investigación a través de la universidad de Harvard que los promedios de talla de los peruanos radica en que los hombres tienen una talla de 1.65m y la mujer de 1.53m, con la talla y peso de la menor se aprecia que esta tiene un límite más arriba del promedio, esto corrobora la percepción de su patrocinado al pensar que la menor tenía 15 años, respecto a la manifestación por parte de la agraviada, hay que tener en cuenta que la menor al expresarse se mostraba dudosa y temerosa, cosa que en la cámara gessel fue más espontánea, se debe tener cuidado ya que para la defensa existe una incredulidad subjetiva esto porque la menor misma ha relatado que el acusado tenía familia, así mismo no existe una coherencia de la menor, toda vez que en el examen psicológico la agraviada ha indicado que por las mañanas va al colegio y regresa hacer su

almuerzo, por la tarde va al colegio hasta las 4:15pm, a veces lava su ropa y servicios que ensucio, dijo además que vive sola en su cuarto arrendado por sus estudios, que van a visitarla su abuela, su mamá y a veces su tía, que los fines de semana va a verla y regresa los domingos por las tardes, que su papá trabaja en Ecuador, es decir que la menor manifiesta que no vive sola, y esto no se ajusta a la realidad, por todo ello solicita la absolución de su patrocinado.

**ACUSADO:** La menor le dijo que tenía 15 años, no sabe porque ella dijo ahora que le había referido tener 13 años

**DIRECTOR DE DEBATES:** LA EMISION DE FALLO SE REALIZARÁ EL DÍA VIERNES VEINTIUNO DE JUNIO DE 2019, HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM). En esta misma sala de audiencia del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Chota.

**XXXIII. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**XXXIV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°**

**: 29-2019-41-0605-JR-PE-01**

ACUSADO : HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES D.S.M.E

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO (D.D)

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

### ACTA DE EMISIÓN DE FALLO

#### **XXXV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chota-Cajamarca, siendo las diez y treinta minutos de la mañana del día **viernes veintiuno de junio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Establecimiento Penal de Chota ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suárez Lipa (director de debates)**, se da cumplimiento a la emisión de fallo de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de MENOR DE INICIALES D.S.M.E. La misma que queda registrado en el sistema de audio.

#### **XXXVI. ACREDITACIÓN:**

13. **ABOGADA DEFENSOR PUBLICO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA en apoyo de su colega Walter Muñoz Gutiérrez**
  - Casilla Electrónica : 58096
14. **ACUSADO: HUGO ADELMO ALAZAR TAPIA CON DNI 77434609**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Anuncia que la decisión de este caso fue dividida y se presenta por mayoría, el Juez Ramos Tenorio oportunamente adjuntará al momento de la lectura integral de sentencia su voto singular

**XXXVII. EMISIÓN DE FALLO:**

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca **RESUELVE POR MAYORÍA:**

**1.- CONDENAR** al acusado **Hugo Adelmo Salazar Tapia** identificado con DNI 77434609, por el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173º del Código Penal en agravio de la menor de iniciales M.E.D.S.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** La extensión de la consecuencia jurídica privativa de la libertad es también motivo de la terminación que el Colegiado hará en su momento dada la discrepancia que ha surgido, sin embargo en cualquier caso esta será de carácter efectivo, por eso es que el marco del artículo 402º del Código Procesal Penal se dispondrá ya su ejecución provisional hasta que sea precisada en el acto de la lectura integral de la sentencia.

**LA LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA SERÁ LEIDA EL DÍA TRES DE JULIO DE 2019 A HORAS CINCO DE LA TARDE.**

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ENVER ROGER RAMOS TENORIO:** Considera, que la declaración de la agraviada en el plenario no reviste de convencimiento suficiente de que le haya dicho la edad de 13 años, pues la agraviada ha mantenido en mentira hasta el día de hoy a su madre, diciéndole que las relaciones sexuales sucedidas con el acusado han sido bajo violencia, en ese sentido, dado ya la conducta precedente de la agraviada hace presumir fundadamente que haya mentado al colegiado respecto de la información que le ha dicho al acusado sobre su edad, puesto que esto tiene que ver con otra forma de corroboración es de que la Fiscalía no tenía prueba de que el acusado conocía de la edad de la agraviada, por ello es que el abogado defensor insistió en que se examine ese extremo para que se escuche, convencido de que la agraviada le había dicho que tenía 15 años, por ello es que su voto es porque se absuelva al acusado Hugo Adelmo Salazar Tapia y se ordene su inmediata libertad

disponiéndose el archivo correspondiente, siempre que se consentida la sentencia, con estos argumentos y otros que tienen que ver con el conocimiento de la prohibición del tipo penal del cual se hablará cuando se emita la sentencia en su integridad.

**XXXVIII. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**XXXIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**



**EXPEDIENTE N° : 29-2019-41-0605-JR-PE-01**

**ACUSADO : HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES D.S.M.E**

**JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO (D.D)**

**ENVER ROGER RAMOS TENORIO**

**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA**

**ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH**



## ACTA DE REGISTRO DE LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA

### **XL. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las cinco de la tarde del día **tres de julio del año dos mil diecinueve**, en la Sala del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca (Sede Qhapac Ñam) ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suárez Lipa (director de debates)**, se da cumplimiento a la lectura integral de sentencia en el proceso penal seguido contra de HUGO ADELMO SALAZAR TAPIA, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de MENOR DE INICIALES D.S.M.E. La misma que queda registrado en el sistema de audio.

Se deja constancia de la incomparecencia de las partes

Se da **LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE**, dentro de la resolución número dos de fecha 03-07-2019 (queda registrado en audio); agregándose la sentencia a la presente acta.

Se da lectura al **VOTO EN DISCORDANCIA DEL MAGISTRADO ENVER ROGER RAMOS TENORIO**, agregándose a la presente acta

### **XLI. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: DISPONE NOTIFICAR** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales en su domicilio procesal.

### **XLII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y la asistente

encargada de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**Expediente Penal N° 00084-2017-2-0601-JR-PE-03**

Acusado : Emiliano Vera Chicoma

Delito : Violación Sexual de Menor de Edad

Agraviada : Menor de iniciales J.S.C.

Especialista : Lucieg Judith Flores Mejia

---

**SENTENCIA NÚMERO CIENTO SETENTA Y DOS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Cajamarca, veinte de diciembre

Del dos mil dieciocho.-



## I. ANTECEDENTES

Escuchados el Fiscal Penal, las personas litigantes y los abogados defensores en audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juicio oral; efectuada la actuación probatoria según consta de los registros de audio y sus correspondientes actas y estudiado el expediente judicial, se realizó la deliberación del caso, debiéndose emitir sentencia según las exigencias del artículo 394 del Código Procesal Penal.

## II. CONSIDERACIONES

### Pretensiones procesales

67. De la revisión de este expediente y del requerimiento acusatorio formulado, así como del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el Ministerio Público acusó a Emiliano Vera Chicoma como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en los incisos 2) y 6) del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.S.C.
68. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación en los términos inmodificables<sup>44</sup> siguientes:

---

<sup>44</sup> R.N. N° 2747-2017/Lima Sur, fundamento Duodécimo "(...) Ahora bien es verdad que emitida acusación escrita y vencida la etapa intermedia con el control de acusación correspondiente, ya no cabe que se modifique la misma, pues a estos efectos solo puede hacer uso de la acusación complementaria respectiva y, en su caso, de una acusación oral mínimamente modificada –inclusión de alguna circunstancia sin que modifique esencialmente la imputación, corrección de simples errores materiales, aumento o disminución de la pena y reparación civil (...). En el periodo inicial de juicio oral, el Fiscal solo puede, de cara al conocimiento de los cargos exponer sucintamente los términos de la acusación escrita (...); por tanto, no cabe una modificación de la acusación, salvo simples errores materiales. La forma cómo procedió el Fiscal, aceptada por el órgano jurisdiccional, vulneró el debido proceso y ocasiono indefensión material en el imputado (...) Cabe enfatizar que determinado el objeto procesal y deducida la defensa –en la etapa intermedia- no es posible que los hechos y el titulo de imputación puedan alterarse introduciendo variaciones esenciales –mutación o ampliación de la pretensión-. Esta es la nota característica de inmutabilidad que se ha infringido en el presente caso "

«Entre los hechos atribuidos al acusado Emiliano Vera Chicoma, se tiene que cuando la menor de iniciales J.S.C. residía por el Jr. Dos de Mayo el Sr. Emilio le bajaba su pantalón, el calzón y metía su mano a su vagina, hecho que realizó en varias ocasiones, que en setiembre pasaron a vivir por el caserío de Llagamarca, en el cual también ha continuado tocándole en sus partes íntimas (su vagina) le bajaba el buzo y metía su mano debajo de su pantalón y calzón, le indicaba que no se preocupe pues él le compraría sus cosas, que el señor Emiliano Vera Chicoma la llegó a violar cuando vivía en el puente amarillo.

**Circunstancias precedentes:** Se tiene que la menor agraviada venía estudiando en la Institución Educativa Roosevelt, que el jueves 28 de setiembre del 2016, la menor de iniciales J.S.C. tenía moretones en las piernas, y le contó a su profesora Cinthia Paola Abanto Marin que le había ocasionado su madre por haber llegado tarde a su casa, al preguntarle del porque llega tarde a su casa, ésta empezó a contar que su padrastro le hacía tocamientos.

**Circunstancias concomitantes:** Que concurrimos al caserío de Llagamarca junto con Raul Cortegana Salazar –Director de I.E. Roosevelt, lugar en el cual queda la vivienda de la menor J.S.C., y encontramos a ésta y su mamá Mariela Silvestre Culque, en la entrevista con la menor, nos precisó que tiene 15 años, que cuando residía en el Puente Amarillo, el señor Emiliano Vera Chicoma le solicitó que se saque su pantalón y su calzón; y, le tomó varias fotos (en época de carnaval el 2015) cuando residían en una habitación del Jr. Dos de Mayo (2015), el señor Emiliano bajaba su pantalón, el calzón y metía su mano a su vagina lo cual lo ha hecho en varias ocasiones; en setiembre del 2016

*se pasaron a vivir en el caserío de Llagamarca, en el cual también ha continuado tocándole sus partes íntimas (su vagina), le baja el buzo y metía su mano debajo de su pantalón y calzón; se pone triste y cuenta que el señor Emiliano Vera Chicoma la ha violado cuando vivía en el puente amarillo.*

***Circunstancia Posterior:*** *Se tiene que llevamos de inmediato a la División de Medicina Legal de Cajamarca, a efecto de que nos informen si la menor J.S.C., habría sufrido algún tipo de agresión sexual, luego de ser examinada nos refirió Certificado Médico Legal que concluye que ésta muestra “desfloración himeneal antigua».*

En el presente caso, el Ministerio Público solicitó la imposición de trece años de pena privativa de libertad, en agravio de la menor de iniciales J.S.C.; y el pago de dos mil soles de reparación civil, el tratamiento terapéutico del acusado de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, por otro lado el representante del Ministerio Público no solicitó la inhabilitación de acuerdo a lo previsto en el artículo 36.9 del Código Penal.

69. Ante la acusación, la defensa ha precisado que, su patrocinado es inocente de los cargos por los que se le acusa, solicitando su absolución.

## **2 Premisas normativas**

Los presupuestos normativos que el Juzgado Penal Colegiado considera deben aplicarse para la resolución de la controversia propuesta, son los siguientes:

**70. Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal**

Según el artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú, el rol del Ministerio Público dentro del proceso penal es conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y, como lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.

En concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues - conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae - exclusivamente- la carga de la prueba en materia penal, es decir, la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

**71. Imputación necesaria**

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-,

de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del Juzgamiento.

De la misma forma de acuerdo a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, emitida en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC, el contenido<sup>45</sup> de la imputación concreta está conformada por tres elementos<sup>46</sup> un elemento fáctico, un elemento jurídico y un elemento probatorio<sup>47</sup>: **Elemento fáctico**: Este elemento exige que la imputación contenga una descripción detallada, cierta, precisa, clara e individualizada de la conducta desarrollada por el agente<sup>48</sup>. La imputación no puede ser genérica ni impersonalizada<sup>49</sup>. **Elemento**

---

<sup>45</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, fj. N° 28.

<sup>46</sup> Cfr. Coaguila, Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal, 2da ed., ob. Cit., p. 79.

<sup>47</sup> “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-phc/tc); ii) La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N° 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)”. STC N° 03987-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 38).

<sup>48</sup> Cfr. Calderon, Ana, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha. Disponible en: <http://anitacalderon.com/n.php?p=243>.

**jurídico:** Este elemento exige una calificación jurídica de la conducta imputada, exige que se precise el tipo penal en el cual se subsume la conducta imputada, aunque sea de manera provisional<sup>50</sup>. **Elemento Probatorio:** Este elemento exige que la imputación que se realiza tenga un sustento, que tenga alguna justificación y por tanto, debe estar apoyado en algún material probatorio<sup>51</sup>.

El vínculo más resaltante de la imputación concreta, se da con el derecho de defensa, es más se constituye en un presupuesto<sup>52</sup> para que se pueda efectivizar tal derecho, pues, solo a través de una debida imputación concreta las personas podrán preparar su estrategia de defensa, alegar una tesis de inocencia o una tesis para procurar una pena atenuada<sup>53</sup>, en fin, las personas podrán saber de qué defenderse y cómo defenderse.

Asimismo también se tiene que la imputación concreta tiene vinculación con el deber de motivación y el principio de legalidad penal.

## 72. Presunción de inocencia y proceso penal

---

49 Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125-2005-PH/TC, Lima, f.j. 16.

<sup>50</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC – Lima, Lima: 06 de noviembre del 2009, voto dirimente del magistrado Eto Cruz, f.j.n° 13.

<sup>51</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 5325-2006-PHC/TC-Puno, Arequipa: 26v de agosto del 2006, f.j.n° 9.

<sup>52</sup> SOLAS, A. El derecho de defensa, en Boletín ONBC, La Habana: octubre-diciembre del 2005, pp. 2-10, citado por CALDERON, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha, ob. Cit, p.5),

<sup>53</sup> CASTILLO, José, "El derecho a ser informado de la imputación", en temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Anuario del Derecho Penal 2008, p. 201 Recuperado de: <http://bit.ly/2yjlviP>,

El derecho a la presunción de inocencia ha sido instituido<sup>54</sup> en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, lo ha positivizado como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías

---

<sup>54</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”» (Exp. 10107-2005-HC)

procesales<sup>55</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada, más allá de toda duda razonable<sup>56</sup>.

Por lo tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es destruir la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del Juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

### 73. Doctrina Legal

Para el caso en concreto, se aplicará el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, que ha establecido los requisitos que debe poseer la sindicación única del agraviado para ser considerada prueba de cargo y enervar la Presunción de

---

<sup>55</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>56</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)



Inocencia; así refiere que dicha versión debe: a. carecer de subjetividad; b. ser verosímil y estar rodeada de corroboraciones periféricas que la doten de aptitud probatoria y c. ser reiterada<sup>57</sup>. En síntesis, concluye que cuando el único medio probatorio contra el acusado sea el dicho reiterado, coherente y uniforme del agraviado, éste será considerado un indicio privilegiado, que acompañado de otros, producirá los mismos efectos que la Prueba Directa.

#### 74. Delito objeto de acusación y hechos a probar

El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el artículo 170 incisos 2 y 6 del Código Penal, de acuerdo al texto vigente al momento de los hechos<sup>58</sup>, de la siguiente manera:

*Artículo 170. Violación Sexual*

*“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras*

---

<sup>57</sup> (57) “...Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior...” Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, disponible en [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe).

<sup>58</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

*vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

*La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde:*

- 2) *Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.*
- 6) *Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*

Es relevante señalar que el bien jurídico protegido lo constituye la libertad sexual, entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psíquico-biológica, mas no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada<sup>59</sup>. El objeto de protección del delito de violación sexual es la libertad sexual, teniendo en cuenta que la libertad sexual es vulnerada cuando el sujeto activo trata de imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica; por ende, se afirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> R.N. N° 2540-2009-Apurimac.

<sup>60</sup> R.N. N° 751-2003-Ayacucho.

La violencia material que exige el tipo penal, consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima<sup>61</sup>. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado<sup>62</sup>. Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la ejecutoria suprema del 24 de enero del 2013, estableció lo siguiente *“El empleo de la violencia a que se refiere el artículo ciento setenta del Código Penal ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de*

---

<sup>61</sup> NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal argentino. Parte especial, t. IV, Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argentina, 1964, p. 261

<sup>62</sup> Vid. Bustos Ramirez, Manual de derecho penal. Parte Especial, 2da edición Barcelona, 1991, p. 116.

*violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistencia, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal”<sup>63</sup>.*

La grave amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y someterla a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique.<sup>64</sup>

El elemento típico del acceso carnal y los supuestos fácticos que abarca el artículo 170° del Código Penal la descripción típica es la siguiente: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal...”*. Luego, según lo tiene establecido un sector importante de la doctrina nacional, a partir de la evolución del bien jurídico protegido de los delitos de acceso sexual, no es posible, en modo alguno, la identificación del acceso carnal con la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, máxime cuando en la actualidad además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su

---

<sup>63</sup> R.N. N° 3166-2012- Ayacucho.

<sup>64</sup> Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual – Ramiro Salinas Siccha – 3ra Edición, pag 71.

comisión (partes del cuerpo u objeto) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima. En tal sentido, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual cualquier persona que imponga la unión carnal será autor del delito de violación sexual, de donde que al vulnerarse, limitarse o lesionarse la libertad sexual de la víctima, resulta intrascendente verificar quien accede a quien [Salinas Siccha, Ramiro: Los delitos de carácter sexual en el código penal peruano, quinta edición, Lima], [el (la) agente al agraviado (a) o viceversa]; y es que, en ese orden de ideas “los términos introducción o penetración deben entenderse desde dos aspectos; primero, cuando el miembro viril del varón agresor se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso, cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducida en la cavidad vaginal o anal de aquella. Y segundo, cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual”<sup>65</sup>

La agravante señalada en el inciso 2 del artículo 170 del CP, cuando el agente somete al acto carnal sexual a su víctima, aprovechando la posición de ventaja o superioridad que tiene sobre ella. Así también, se configura la agravante cuando el agente aprovechando el cargo que le da particular autoridad sobre la víctima, la somete al acceso carnal (puede darse en el caso de tutores, curadores, trabajadores del hogar, empleados, obreros, etc.). La agravante es de aplicación a los autores del acceso carnal sexual cuando la víctima es su madre o padre, hijo o hija consanguínea o adoptiva, nieta o nieta, hermano o hermana, nuera, yerno, suegra o suegro. Es indispensable que el agente conozca el vínculo

---

<sup>65</sup> R.N. N° 2289-2011-Lima.

que le une con la víctima. El error sobre esta circunstancia excluye el dolo del tipo agravado, subsistiendo el supuesto del tipo básico. El fundamento de la agravante reside en la vulneración o lesión del bien jurídico “libertad sexual”, así como del vínculo de parentesco natural que exige al autor el resguardo o protección sexual de la víctima<sup>66</sup>.

La agravante señalada en el inciso 6 del artículo 170 del CP, se configura cuando el agente por medio de la violencia o amenaza grave, somete al acceso carnal sexual a una persona que tiene una edad cronológica entre 14 y 18 años de edad.

El elemento subjetivo debe ser necesariamente el dolo, que implica el conocimiento -tanto- del hecho de practicar el acto sexual conscientemente sobre la víctima, como sobre la edad de ésta, además de tener la obligación de resguardo y protección de la víctima.

75. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Penal Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado y en consecuencia imponerle condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos:
- a. Que, el acusado mediante violencia o grave amenaza tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada de iniciales J.S.C.
  - b. Que la menor agraviada de iniciales J.S.C., al momento de la comisión de los hechos (2015 o 2016) tenía más de catorce años y menos de dieciocho años.
  - c. Que, el acusado conocía la edad de la menor de iniciales J.S.C., al momento de la comisión de los hechos.

---

<sup>66</sup> Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual – Ramiro Salinas Siccha – 3ra Edición, pag 113.

- d. Que el acusado se haya prevalido de su posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la menor agraviada para accederla carnalmente

#### **76. Pruebas válidas para la deliberación**

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>67</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, y así obtiene la «calidad de prueba» necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juez a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### **3 Premisa fáctica**

Durante el Juicio Oral se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

---

<sup>67</sup> Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituida, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, imponer la pena y en caso contrario, optar por su absolución.

El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en los audios y las actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado hace de cada una de estas actuaciones<sup>68</sup>:

**77. Examen del acusado Emiliano Vera Chicoma.**

El acusado guardó silencio, asimismo no ha sido posible la oralización de su declaración previa al no contarse con ella. El Juzgado Penal Colegiado considera el acto de declaración del acusado como un medio de defensa e igualmente lo es la conducta de guardar silencio, ya que es el Ministerio Público es el encargado de demostrar la culpabilidad penal. Esta tarea debe realizarla al margen de la declaración del acusado, en respeto de los principios de no autoincriminación y de carga de la prueba

**Examen de los órganos de prueba**

**78. Examen de la testigo Cinthia Paola Abanto Marín.**

Dijo ser psicóloga en la actualidad, en el año 2016 realizó sus prácticas en la Institución Educativa Roosevelt, efectuando seguimiento a las alumnas, charlas, orientación vocacional, orientación, escuela para padres, por dicha labor llegó a conocer a la menor agraviada, después de haber realizado un diagnóstico conocía a cada menor cuando daba charlas en su aula de primer grado, la miraba

---

<sup>68</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que estas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.



como una niña muy sumisa, depresiva, conversó con las compañeras de Jaqueline, quienes le dijeron que -la menor- tenía las piernas bien moreteadas, por lo que la hizo pasar a consultorio no pidió a la menor le muestre sus piernas, solo se quedó con la información que tenía de sus compañeras, más adelante Jaqueline le comentó que su madre le había pegado por llegar tarde a su casa el día anterior, tenía que llegar temprano porque su vivienda era muy lejos, su hora promedio para llegar era a las cinco de la tarde, pero había llegado a la siete y treinta, a lo que le preguntó que si era la primera vez que sucedía esto, respondiendo la menor que fueron varias veces, esta vez se le notaba porque su falda era corta, luego de entablar confianza con la menor empezó a decir que recién tenía 3 o 4 años aproximadamente viviendo con su madre ya que vivía en el campo con su abuelita; su madre decide traerla del campo cuando se entera que unos de sus tíos la estaba ultrajando, le hacía tocamientos a la menor, sin embargo su madre tenía otro compromiso que es el acusado con quien tiene un hijo de 11 años; la relación con su madre era mala, con su hermano *“era un poco promedio”*, con su padrastro era muy mala, recontra mala, porque su padrastro abusaba de ella, la primera vez fue hace años atrás, no le dijo cuántos años, la menor tenía 16 años cuando conversó con ella, estaba en primer grado de secundaria, le dijo que cuando advertían lo de sus piernas moreteadas la sacaban del colegio, hecho que también pasó en el Colegio Roosevelt; el padrastro la primera vez le pidió a la menor se saque la ropa para tomarle fotos, esto pasó cuando su mamá salió a trabajar se quedó sola con su hermano, pero su padrastro envió a su hermano a comprar almuerzo, fue cuando el padrastro le pidió se saque la ropa rápidamente y le empezó a tomar fotos, ella se negó pero el padrastro insistía e incluso la tenía amenazada, esos hechos contó a su mamá,

quien tuvo discusiones con el acusado, luego todo seguía normal; su mamá no hizo nada, fueron varias veces que abusó de ella, muchas veces le ha hecho tocamientos incluso cuando estaban almorzando, el señor la jalaba de su mano para ponerla en sus genitales, su mamá estaba en el almuerzo, esperaba que se voltee o se vaya al baño buscaba los momentos para empezar a tocarla; al preguntarle si solo fueron tocamientos la menor le refirió que en dos oportunidades la había violado, había introducido su pene en su vagina, ella pedía ayuda pero su hermano siempre se hacía el dormido, incluso ha sido cuando estaban durmiendo y el hermano estaba allí, la primera vez fue cuando la madre estaba en Chiclayo y se quedaron solos, no lo dijo la fecha; de estos hechos informó al Director para que procedan con la denuncia ya que en ese tiempo estaba como interna y no tenía la potestad para hacer una denuncia formal, tuvo una sola reunión con la agraviada donde le contó todo, pero no recuerda cuando fue, no recuerda el nombre de las otras niñas, la menor sufrió tocamientos por parte de su tío pero no le dijo su nombre, solo fue un relato, solo mencionó que era tocamientos nunca le mencionó de los abusos; no elaboró un examen psicológico en esa oportunidad; fueron dos veces que su padrastro abusó sexualmente, la segunda vez fue una semana antes de los golpes, estos hechos pasaron en su cuarto, no le dio detalles de los hechos, hubo un momento en que la agraviada ya no quería hablar, fue cuando le preguntó la menor si pensaba denunciar todo lo que estaba contando, ya no quería hablar, porque tenía miedo, porque fueron varias veces que denunció al señor en otros colegios y las veces que ha denunciado la han retirado de ahí.

Esta declaración testimonial refiere básicamente que, la menor le precisó que fue su madre quien le causó los moretones en las piernas y que no fue la primera vez que la castigó, también le contó que su padrastro -acusado- en varias oportunidades le realizó tocamientos indebidos, en una oportunidad su padrastro le dijo que se desnudara para tomarle fotos contándole a su madre sobre estos hechos quien le reclamó a su esposo -padrastro- luego no hizo nada; le realizaba tocamientos, incluso cuando almorzaban le hacía poner sus manos en sus genitales y que en dos oportunidades habría abusado sexualmente de la menor, introduciendo su pene en su vagina, la primera vez cuando su madre estaba en Chiclayo se quedaron solos, no le dijo la fecha, la segunda vez una semana antes de los golpes que le propinó su madre, no le dio detalles de los hechos; por otro lado la menor le contó que empezó a vivir junto a su madre y su padrastro desde hace tres a cuatro años atrás al 2016, porque antes vivía con su abuelita y que su madre la trajo a vivir con ella porque se enteró que uno de sus tíos de quien no le dijo su nombre la estaba tocando, siendo una declaración de referencia, el Colegiado considera que es creíble por lo que será cotejada con la declaración de la menor agraviada en la valoración conjunta.

**79. Examen del testigo Raul Cortegana Salazar.**

Dijo que se desempeña como Director del colegio Roosevelt, desde hace 3 años -2016- hasta la fecha, la menor agraviada en el 2016 se matriculó en el primer grado de secundaria, el día 22 de setiembre de 2016, la menor llegó al colegio con las piernas moreteadas porque su mamá la había castigado, acudiendo a la psicóloga para que relate lo que había sucedido, la menor le dijo que su padrastro abusaba sexualmente de ella desde hace dos años atrás, cuando

estudiaba en la primaria, la menor cuenta a sus amigas y éstas cuentan a su profesor, estos hechos le contó la Psicóloga, luego realizan junto al profesor una demanda contra el señor pero no siguió la demanda ahí se quedó, la niña le contó a la psicóloga que fue violada varias veces por su padrastro, dijo que en una ocasión su padrastro manda a su hermanito a comprar almuerzo, momentos en que el acusado ordena a la niña que se saque su ropa y le tomaba fotografías, hasta que su hermanito llegue con el almuerzo y le decía que se vista a la niña, también la niña manifiesta que cuando ella estuvo en el colegio, vivía en el campo con su abuelito y su tío trataba de hacerle tocamiento, por ese motivo viene a vivir a la ciudad junto a su mamá, luego tuvieron que denunciar por lo que fueron al Juzgado, luego fueron a la casa de la niña, quien vivía en el campo Llagamarca, en esa oportunidad a la niña y a su mamá Mariela Silvestre, les comentó que había sido violada sexualmente por su padrastro hace tiempo, en este acto se le pone a la vista el acta de constatación fiscal, en donde se encontró a la agraviada y su madre, la menor en presencia de su madre manifestó lo que había sucedido, el lugar se llama caserío Llagamarca pertenece a Baños del Inca, luego fueron a la Fiscalía para que la niña -agraviada- pase por el médico legista, luego después de un mes aproximadamente fueron por segunda vez al domicilio de la agraviada, sin embargo estaba cerrado ya no había nada, la primera vez fue el 29 de setiembre de 2016, la segunda vez fue el 01 de diciembre de 2016 -acta de inspección fiscal- ese día no encontraron nada, estaba cerrado, una vecina les informó que se habían mudado a vivir a Piura, después que visitaron a la menor ya no concurrió al colegio, la menor -agraviada- en ese tiempo tenía 15 años de edad, en el colegio su madre era la apoderada de la menor, tenía conocimiento que la menor tenía buena conducta se comportaba bien con sus compañeras,

llegaba tarde al colegio, tenía conocimiento por sus compañeras que ella no tenía enamorado, estos hechos la menor nunca le contó, tiene conocimiento de manera indirecta.

De esta declaración se desprende que el testigo tomó conocimiento de los hechos por el relato de la psicóloga, porque la menor nunca le contó sobre los hechos, siendo un testigo de referencia de otro testigo de referencia, dicha declaración deberá ser cotejada con la declaración de la testigo de referencia fuente, por otro lado este testigo refirió que luego de haber tomado conocimiento de los hechos junto con uno de los profesores presentaron la denuncia, y que luego en fecha 29 de setiembre del 2016, fue al domicilio de la agraviada ubicado en Llagamarca -Baños del Inca-, habiendo encontrado en dicho domicilio a la agraviada y su progenitora, y que posteriormente junto con el Fiscal del caso llevaron a la menor al médico legista, asimismo señala que fueron por segunda vez al domicilio de la agraviada en fecha 01 de diciembre del 2016, sin embargo dicho lugar se encontraba cerrado y que por referencia de una vecina se enteraron que se mudaron a Piura; el Colegiado considera que esta declaración es coherente y creíble, debiendo ser cotejada con la declaración del testigo fuente así como con la declaración de la menor agraviada.

**80. Examen de la menor agraviada de iniciales J.S.C. (a la fecha de su declaración 27-11-2018 es mayor de 18 años).**

Dijo que el nombre de su madre es Marianela Silvestre Culque, el de su padrastro es Emiliano Vera Chicoma, estudio en el Colegio de Mujeres Roosevelt

no recuerda el nombre del Director, respecto a los hechos ha referido que vivió junto al señor Emiliano Vera quien tenía un amigo y ella se contactaba con él, la primera vez fue en el distrito la Encalada, la menor no tenía celular, don Emiliano le contactó con su amigo por el Facebook quien le dijo que le envié videos teniendo relaciones sexuales, la menor le dijo que “ya” sin embargo lo engañó, después don Emiliano le dijo que envié videos a su amigo, no quiso hacer el video, no quería tener relaciones con él, su mamá recibiría la plata, respondiendo la agraviada “que no” y se salió de su cuarto, eso fue la última vez, luego conoció a su pareja; la sacaron del Colegio cuando estaba en primer grado, aún no termina el colegio, la tenían escondida viviendo en diferentes lugares, no recuerda lo que contó al Fiscal y a la psicóloga de su colegio, no quiere declarar; vivió en el distrito de Cajamarca, en un terreno del hermano de don Emiliano, no recuerda su nombre; cuando su mamá se fue a Cajamarca su padrastro Emiliano se fue borracho a la casa, la abrazó y le dijo que vaya a la otra cama, a lo que la agraviada le dio puñetazos a su hermano para que se despierte y lo botaron de la casa porque estaban solos, refiere que fue agredida todas las veces, luego rectifica e indica que no fue todas las veces, ya que no quería tener relaciones con su padrastro, su mama tenía que recoger plata, la agraviada se compraba ropa con plata del amigo de Emiliano, con Emiliano tuvo relaciones sexuales desde los 14 o 13 años no recuerda mucho, al referirse que tuvo relaciones sexuales con el señor Emiliano, hace mención que enviaba videos íntimos a un amigo de Don Emiliano de quien no recuerda su nombre, al ser preguntada con quien mantuvo relaciones sexuales, la agraviada dijo que, una vez cuando se fue a una zona alta que no recuerda su nombre, la bajaron para hacer trabajos sin embargo no tenía trabajo en grupo, don Emiliano le sacó su ropa y le dijo que tendría relaciones

con su amigo, esa fue la última vez que tuvo relaciones con el amigo de don Emiliano, indica que antes tuvo relaciones sexuales con Emiliano sin embargo no puede precisar como fueron esas relaciones, aludiendo “así nomás teníamos relaciones”, por lo que, nuevamente se le pregunta cómo fueron las relaciones con don Emiliano, respondiendo que se contactaba con el amigo del señor Emiliano por el Facebook con otro nombre, un día lo bloquearon su Facebook ese Facebook tenía con otro nombre, la contactaba con él y ahora ya no se contacta, ella está viviendo en la ciudad de Lima, los videos su mamá grababa y enviaba y el amigo de don Emiliano enviaba plata 300 o 500 soles, no recuerda el nombre del amigo de Emiliano, quien tiene varios nombres, tiene plata en cantidad, cuando estaba en Cajamarca escuchó que don Emiliano le dijo que si no tienes relaciones sexuales con mi amigo, él tendría relaciones con otra chica a quien le dará plata, ese chico tiene varios nombres, trabaja en varios lugares, no vio su cara, parece que era joven, le dijeron que el chico tiene 20, 25 o 30 años, nunca lo conoció; nuevamente se le pregunta cómo fueron las relaciones sexuales con el señor Emiliano, indicando la agraviada que le ponía su pene en su vagina a veces le decía por la parte de atrás, a veces la emborrachaba dándole cerveza, su pene lo ponía por adentro de su vagina, a veces se demoraba, a veces lo hacía lento, no recuerda las fechas, tampoco el año, por otro lado refiere que don Emiliano fue quien le dijo a su mamá para que la trajera a Cajamarca ya que su abuelita siempre la crió, su mamá le dijo vamos a Cajamarca, no sabía para que, después tuvieron unas discusiones su mamá con su pareja y de ahí se fue de Cajamarca, luego se la llevaron nuevamente a Cajamarca; cuando se fue a Talara conoció a su esposo y se quedó durmiendo con él y Emiliano se enojó y le dijo que tenga relaciones con él para que no le diga a su mamá y así le gritaron, ella salió de ahí

y no le dijo a su mamá en ese tiempo no tenía celular, don Emiliano quiso pegarle y no se dejó, su mamá le dijo como le vas a pegar a mi hija, desde ahí ya no ve a su mamá y a su hermano.

Ante la sindicación formulada en contra del acusado por la agraviada esto nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de víctima, correspondiendo en tal virtud remitirnos a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116, ya que tratándose de la declaración de la agraviada, aún sea la único testigo de los hechos, tiene entidad probatoria para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es que existan relaciones entre agraviada e imputado, basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza. ii) Verosimilitud; que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia en la Incriminación; es decir que la sindicación sea permanente.

Sobre la primera garantía **-ausencia de incredibilidad subjetiva-**, la menor agraviada ha sindicado de forma directa a Emiliano Vera Chicoma, como



la persona con quien mantuvo relaciones sexuales desde los 14 o 13 años, le ponía su pene en su vagina, no precisó fechas; sin embargo del relato de la agraviada se advierte que no existe indicios de una relación basada en el odio y resentimiento, que puede incidir en la parcialidad de su testimonio; en consecuencia, su declaración ha sido imparcial y objetiva, cumpliéndose esta primera garantía

Respecto a la segunda garantía **-verosimilitud-**, conforme se aprecia de la declaración en plenario de la agraviada, **-coherencia interna-**, esta ha relatado, que vivió con su padrastro Emiliano Vera Chicoma con quien mantuvo relaciones sexuales desde los 13 o 14 años de edad, empero no recuerda mucho, por lo que, se le vuelve a preguntar cómo fueron esa relaciones sexuales, indicando la agraviada *“Así nomás teníamos relaciones”*, se reitera la pregunta, manifestando que, *“le ponía su pene en su vagina a veces le decía por la parte de atrás, a veces la emborrachaba dándole cerveza, a veces se demoraba, a veces lo hacía lento, no recuerda las fechas, tampoco el año”*, la menor no ha sido espontánea en su relato, ya que luego de haber insistido en las preguntas la agraviada *-de 18 años de edad a la fecha-* en plenario dijo que su padrastro Emiliano Vera Chicoma le habría introducido su pene en su vagina, sin embargo expresó no recordar el lugar y fechas de tales hechos, siendo una relato genérico y vago; por otro lado, sostuvo que su padrastro la contactó por medio del Facebook con su amigo, quien le solicitaba videos teniendo relaciones sexuales, siendo la primera vez que estableció contacto con el amigo de su padrastro cuando fue a La Encalada, donde le dijo que enviaría el video, pero le engañó, no quiso hacer el video, su padrastro le insistió, empero la agraviada no quería tener relaciones sexuales con

él, saliéndose de su cuarto, siendo esta la última vez, luego conoció a su pareja, asimismo la agraviada manifestó que su padrastro -acusado- en una oportunidad la llevó para supuestamente hacer un trabajo, le sacó su ropa y le dijo que tendría relaciones con su amigo, siendo esta la última vez que tuvo relaciones con el amigo de su padrastro, también alegó que los videos manteniendo relaciones sexuales con su padrastro los grababa su mamá y los enviaba al amigo de su padrastro, quien les daba dinero a cambio, trescientos o quinientos soles, no recuerda el nombre del amigo de su padrastro, tenía varios nombres, trabajaba en varios lugares, no vio su cara, le dijeron que el chico tiene entre 20, 25 o 30 años de edad, sin embargo la agraviada no indicó el lugar donde sucedieron estos hechos, tampoco la fecha ya sea el mes o el año, o algún evento que sea relacionado con este hecho, por lo tanto este relato es impreciso y vago, siendo relevante precisar que, la agraviada a pesar de que, cuando brindó su declaración en plenario ya contaba con más de 18 años de edad, no quiso dar mayores precisiones, sosteniendo que no recuerda lo que le contó al Fiscal y la psicóloga de su colegio; así las cosas se tiene que la versión brindada por la agraviada no ha sido espontánea, ni creíble, quedando por analizar la coherencia externa, corroboración periférica de la versión brindada por la agraviada que será efectuada en la valoración conjunta de la presente sentencia.

Con relación a la última garantía -persistencia en la incriminación-, se advierte en este extremo que la declaración de la agraviada es ambigua ya que no ha efectuado un relato de cómo sucedieron los hechos en su agravio de forma clara y precisa; por lo que no se cumple esta garantía.

**81. Examen de la Perito Médico Legista Ljuviesa Elizabeth Cerna Jave.**

Esta profesional ha sido examinada respecto al Certificado Médico Legal N° 006507-G, practicado a la menor de iniciales J.S.C., con fecha 29 de setiembre de 2016; la perito explicó que, realizó el examen ginecológico a la menor agraviada que consta de tres partes, la data que es un anamnesis en la cual se hace un interrogatorio a la menor, el examen físico que ya consta con la maniobras y las conclusiones que emitieron y al final las observaciones, en la data la menor, acude acompañada de su madre para evaluación ginecológica, menor refiere agresión sexual, dijo: *“Por el esposo de mi mamá desde el 2014 varias veces hasta el 2016, la última vez fue el miércoles 21-09-2016, además mi hermano en el 2014 me bajó mi pantalón y mi tío el mudo me agredió en la casa de mi abuelita”*, se pudo apreciar en el examen ginecológico se tiene los antecedentes gineco-obstétrico, menarquia 15 años, fecha de última regla no recuerda, régimen catamenial de 3-4 días, niega gestación actual, refiere pareja actual, en el examen físico presenta una vulva anatómica adecuada para su edad una secreción blanquecina labio mayor izquierdo, el himen es anular un desgarró antiguo incompleto en horas VII, pequeño repliegue en hora II, vagina dolorosa al tacto, útero y anexos semiológicamente normales, se le realizó 02 hisopados para ser procesado por biología forense, las conclusiones fueron uno desfloración himeneal antigua y se tomó muestra de la secreción vaginal para descartar presencia de espermatozoide.

Esta prueba pericial al ser de carácter científico es fiable para su valoración, la misma que acredita que la menor de iniciales J.S.C. presenta desfloración himeneal antigua; siendo así, servirá de corroboración periférica.

### Oralización de documentos

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos:

82. **Denuncia por Acta**, de fecha 29 de setiembre de 2016, -de folios 01 y 02 del expediente judicial-, denuncia realizada por Raul Cortegana Salazar en calidad de Director de la Institución Educativa Roosevelt, contra Emiliano Vera Chicoma por la presunta comisión del delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales J.S.C., señalando que la menor agraviada cursaba el primer grado de secundaria en el 2016, siendo su progenitora la señora Mariela Silvestre Culque, de los hechos se tiene que en fecha 22 de setiembre del 2016 la menor agraviada, concurrió a la Institución Educativa con las piernas moreteadas, habiéndose percatado de ello las compañeras de la agraviada, quienes comunicaron a la coordinadora de la I.E., para luego ser llevada a la psicóloga de la I.E. Cinthia Paola Abanto Marin, a quien la menor le contó, que *“su madre la había castigado por haber llegado tarde el 21/09/2018, posteriormente le comentó que su padrastro Emiliano Vera Chicoma en varias ocasiones le había realizado tocamientos en su partes íntimas, que también cogía su mano y hacia que ella le toque a él en sus partes genitales, en varias ocasiones, desde que la niña tenía 12 años, su padrastro la ha violado, los mismos que se realizaban en su habitación ubicado en el caserío de Llagamarca – Tres Molinos (la cual está pasando la escuela de Llagamarca, luego de una tienda del lugar); precisando que el imputado trabaja en la Municipalidad de Cajamarca, de todos esos hechos tenía conocimiento su mamá –Mariela Silvestre Culque- la cual solo le ha llamado la atención al señor Emiliano Vera a fin que cambie. También la menor le dijo que tiene un hermano menor, al cual también le hace tocamientos, finalmente le contó que el padrastro le estaba dando dinero, comprando ropa y le indicaba que no cuente nada pues él se va hacer cargo de ella”*.

Esta documental tiene la calidad de prueba pre constituida, la misma que servirá de corroboración periférica al relato de la agraviada prestada en plenario.

83. **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 29 de setiembre de 2016, -de folios 03 a 05 del expediente judicial-, en el caserío de Llagamarca, ubicado a unos 15 minutos del Caserío Los Tres Molinos –Baños del Inca, se constituyeron al domicilio de la Sra. Mariela Silvestre Culque, que queda a unos 300 metros de la escuela del caserío, la vivienda es de tapial de un piso, al costado advierte una chacra de unos 1500 metros cuadrados.

Este medio probatorio siendo de carácter objetivo, describe el domicilio de la señora Mariela Silvestre Culque, estableciendo que se trata de una vivienda de un piso de material tapial, sin embargo la descripción efectuada es genérica, no determinándose de manera detallada el interior o exterior del domicilio, este medio probatorio será valorado de manera conjunta con los demás medios de prueba.

Por otro lado, del acta de constatación fiscal, se advierte la declaración de la menor de iniciales J.S.C., este Colegiado considera que atendiendo a la naturaleza de la diligencia “constatación” esta tiene la finalidad de examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes<sup>69</sup>, por lo

---

<sup>69</sup> Protocolo de inspección judicial y reconstrucción 2014 – Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal: La diligencia de inspección judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado. (...) La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. **La función del Fiscal o Juez se circunscribe a reconocer el lugar de los hechos, recogiendo vestigios o pruebas que se hubiera dejado, constatando huellas, comprobando el medio en que se realizó el hecho, efectuando el examen de las personas o del objeto en forma minuciosa y todo lo que pueda constituir prueba material del delito; debiendo llevarse a cabo con las garantías de ley, con la participación y asistencia de las partes. Asimismo la Inspección de lugares: sirve para adquirir e introducir en el proceso**

que, en este extremo no será valorada tal declaración, debido a la propia naturaleza de la diligencia practicada; ya que, es a través de la entrevista única en cámara gesell o en su defecto en sede fiscal con presencia del Fiscal Penal y de Familia, así como la asistencia y/o emplazamiento de la defensa del acusado, que la declaración de la agraviada -15 años de edad- debió haber sido recabada, lo que en el presente caso no se ha dado, más no en este tipo de diligencia.

84. **Acta de constatación fiscal** de fecha 01 de diciembre de 2016, -de folios 14 y 15 del expediente judicial-, en el caserío de Llagamarca, ubicado a unos 15 minutos del Caserío Los Tres Molinos -Baños del Inca-, se constituyeron junto al señor Raul Cortegana Salazar en el lugar encontraron la vivienda de tapial de un piso, con las puertas cerradas con candado, observando por las aberturas de la puerta que la vivienda estaba vacía, al preguntar a la señora Pascuala Garcia Calua - vecina del lugar- les indicó que la casa se encuentra deshabitada desde afines del mes de setiembre -2016-.

Esta documental no brinda mayor aporte probatorio, en razón a que solo se advierte que la vivienda de la agraviada se encontraba deshabitada, toda vez que también se realizó dos meses después de la denuncia, motivo por el que no será valorado.

85. **El oficio N° 7318-2016-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ**, -de folios 07 del expediente judicial-, del cual se desprende que el acusado Emiliano Vera Chicoma no registra antecedentes penales.

---

**el reconocimiento efectivo y real de un determinado lugar.** El Fiscal o Juez aplicando la percepción directa adquiere el conocimiento de ciertos lugares de interés que servirá para la investigación. Aquí se permitirá el reconocimiento de huellas, vestigios y recoger cualquier otro dato en el lugar de los hechos, así como examinar las cosas que sirvieron para la comisión del hecho.

Esta información servirá para la eventual determinación de la pena, por lo que su valoración depende del juicio de la responsabilidad penal del acusado que resulta de la consideración de todos los elementos de prueba actuados.

**86. Examen de la testigo Mariela Silvestre Culque (prueba de oficio)**

Dijo que el señor Emiliano Vera Chicoma es padre de su hijo, la agraviada de iniciales J.S.C., es su hija, no tiene conocimiento que su hija -agraviada- haya sido abusada sexualmente por el señor Emiliano Vera Chicoma, se enteró de estos hechos cuando habló con su hija, quien le dijo que era mentira, ella estaba con su enamorado, dijo eso para que no le llame la atención, ocurrió cuando su hija tenía 15 años, hace un año se separó del señor Emiliano, con su hija vivió solo un año ya que vivía con su madre -abuela de la agraviada-, los problemas se dieron porque su hija -agraviada- ya no dormía en la casa, no hacía caso, tenía un primo que abusaba de ella, la trae en el 2016, tenía 15 años, estaba en el colegio Roosevelt donde tenía problemas, la profesora la hizo llamar porque tenía faltas, llegaba a las ocho y treinta de la noche, a veces llegaba un poco tomada, un chico con moto la dejaba en la puerta de su casa, nunca vio a su hija teniendo relaciones sexuales con su esposo -acusado-, vio que tenía relaciones sexuales con un chico por lo que la castigó, viajaba a Chiclayo con sus hijos nunca los ha dejado solos, no viajó a Talara, cuando se enteró de la denuncia conversó con Emiliano, quien negó tales hechos, su hija tenía Facebook en donde decía que estaba embarazada, además encontró varias pruebas de embarazo en su mochila, cuando su hija vivía con ellos y con don Emiliano su comportamiento era rebelde, contestaba, no hacía caso la paraba amenazando diciendo que se va ir

de la casa, se enteró de estos hechos después de la visita que le hicieron a su domicilio, sin embargo al ponérsele a la vista el acta de constatación, no reconoce su firma; alegó que con su hija vivió el año pasado -2017-, en razón a que su hija vivía con su mamá -abuelita- la dejó desde que tenía un año hasta la fecha en que vino a vivir con la declarante, en el 2016 si estuvo con ella, su mamá la trajo cerca del año 2017 para que estudie pero no recuerda la fecha, la trajo porque su hija no dormía en casa, siendo su mamá una persona mayor, no podía seguir a su nieta -agraviada- a dónde iba y con quien estaba, por lo que, la trae a fines del 2016, casi ya para el 2017, no recuerda la fecha, vivió con ellos un año y dos meses a lo máximo, después la señorita -agraviada- desapareció, paraba con uno con otro, borracha, llegaba a las ocho o nueve de la noche, no hacía caso, cuando dice señorita se refiere a su hija Jaqueline Silvestre Culque, quien ahora tiene 18 años ya que nació el 07 de noviembre de 2000.

De esta declaración se advierte que la testigo Mariela Silvestre Culque, es madre de la agraviada, el acusado es su esposo y padrastro de la menor agraviada, sostuvo no tener conocimiento que su esposo -Emiliano Vera Chicoma- haya abusado sexualmente de su hija -agraviada- vivió con ellos desde a fines del año 2016 o comienzos del 2017, no recuerda la fecha exacta, por el plazo de un año y dos meses aproximadamente, dijo que desde que tenía un año de edad hasta la fecha en que vino a vivir con su madre la agraviada vivía con su abuelita, la trajo a vivir junto con ella, porque su mamá -abuelita de la agraviada- siendo una persona mayor no podía controlarla; sostuvo que, fue a finales del 2016 o comienzos del 2017 que la menor vino a vivir con la declarante; dijo



también que la agraviada tenía su enamorado con quien vio que tenía relaciones sexuales y que en su Facebook encontró que decía estar embarazada, halló pruebas de embarazo en su mochila, además que, al referirse a su hija la declarante indica “la señorita”, para el Colegiado si bien esta declaración es poco fiable sin embargo deberá ser cotejada con las demás declaraciones.

#### **4 Hechos probados y no probados**

De la imputación efectuada por el Ministerio Público contra el acusado Emiliano Vera Chicoma, se tiene como hechos probados y no probados los siguientes:

- a. No se ha probado que, el acusado mediante violencia o grave amenaza tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada de iniciales J.S.C.,
- b. Se ha probado que la agraviada de iniciales J.S.C., al momento de la comisión de los hechos (2015 o 2016) tenía más de catorce años y menos de dieciocho años.
- c. Se ha probado que, el acusado conocía la edad de la menor de iniciales J.S.C., al momento de la comisión de los hechos (2015 o 2016).
- d. No se ha probado que, el acusado se haya prevalido de su posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la menor agraviada para accederla carnalmente.

#### **Valoración probatoria conjunta**

87. Consideramos que el Ministerio Público no ha podido enervar la presunción de inocencia de la que goza el acusado Emiliano Vera Chicoma respecto a la comisión del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales J.S.C., debido a que:

- a. Analizada la prueba actuada en juicio oral, se tiene de la declaración en plenario de la menor agraviada de iniciales J.S.C.,- coherencia interna-, que esta carece de espontaneidad, coherencia y credibilidad, siendo pertinente determinar si dicha versión al haber sido sometida al análisis de las garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, conforme a lo precisado en el cuarto párrafo del ítem 15 de la presente sentencia, posee corroboraciones periféricas -coherencia externa-, siendo ello así se tiene que, la menor agraviada ha sostenido que el acusado Emiliano Vera Chicoma ha abusado sexualmente de ella cuando tenía 13 o 14 años de edad y que no quería tener relaciones sexuales con su padrastro -acusado- sosteniendo en plenario que, *“así nomás teníamos relaciones”* sin dar mayores detalles de los hechos, sin embargo al ser consultada de forma persistente de cómo se dieron esas relaciones sexuales es que la agraviada precisó que: *“su padrastro le ponía su pene en su vagina y a veces le decía por la parte de atrás”*, sin precisar el ámbito temporal, además atendiendo al relato integro brindado por la agraviada, de este no se desprende que, las supuestas relaciones sexuales descritas por esta se hayan efectuado bajo amenaza o violencia, tampoco la agraviada ha manifestado haber sido tocada indebidamente por el hoy acusado Emiliano Vera Chicoma; así las cosas, si bien de la **declaración de Cinthia Paola Abanto Marin**, se desprende que, en el año 2016 realizó sus prácticas de Psicología en el I.E. Roosevelt, donde la menor agraviada cursaba el primer grado de secundaria y le contó que, en una oportunidad su padrastro le dijo que se desnudara para tomarle fotos contándole a su madre sobre estos hechos quien le reclamó a su esposo -padrastro-, luego no hizo nada, su padrastro abuso muchas veces, le realizaba tocamientos, incluso cuando almorzaban le hacía poner sus manos en sus genitales, en dos oportunidades su padrastro la violó introduciendo su pene en su vagina, la primera vez que abusó fue cuando su madre estaba en Chiclayo, no le dijo la fecha, la segunda vez fue una semana antes de los golpes, no le dio detalles, sin embargo la menor agraviada en plenario no ha precisado lugares ni fechas en que se habría producido el primer abuso sexual, señalando tan solo que fue desde que tenía 13 o 14 años de edad, por lo que en este extremo, la declaración testimonial aludida no corrobora la versión brindada por la menor agraviada en plenario, con relación a la segunda vez, la menor agraviada en su relato no señala que la segunda y última vez que sufrió el abuso sexual se dio una semana antes de su entrevista con la testigo -psicóloga-, al contrario la menor relató en plenario que, *“no recuerda haberle contado los hechos a la psicóloga y que don Emiliano la contactó con su amigo, quien le pidió que le enviara videos teniendo relaciones sexuales, accediendo la menor en un primer momento, sin embargo luego no lo hizo, ya que no quería tener relaciones con él -su padrastro- diciendo que “no” la menor agraviada salió del cuarto, siendo esta la última vez, porque conoció*

*a su pareja*”, lo que no concuerda con la declaración de la testigo Cinthia Paola Abanto Marin, por último la menor agraviada en su declaración en plenario no relató que su padrastro la haya obligado a que le realice tocamiento en sus partes íntimas – genitales- como precisó la testigo, por lo tanto esta declaración no corrobora la versión brindada por la menor agraviada; estando a la declaración de **Raul Cortegana Salazar** en plenario sostuvo que tomó conocimiento sobre los hechos en contra de Emiliano Vera Chicoma, mediante el relato de la psicóloga –testigo Cinthia Paola Abanto Marin-, cuya versión no corroboró la declaración prestada por la menor agraviada en plenario, por lo tanto en este extremo tampoco esta declaración corrobora lo relatado por la menor agraviada, sin embargo en otra parte de su declaración **Raul Cortegana Salazar** en calidad de Director de la I.E.. Roosevelt donde estudiaba la menor agraviada, realizó **la denuncia por acta**, de donde se desprende que el señor Emiliano Vera Chicoma – padrastro de la menor agraviada- le habría realizado tocamientos en las partes íntimas de la menor, además que este le hacía que toque sus partes genitales y que desde los 12 años y en varias ocasiones la habría violado en su habitación ubicada en el caserío Llagamarca, denuncia que fue interpuesta en base a lo que le contó la testigo Cinthia Paola Abanto Marin; sin embargo la menor agraviada en plenario indicó que su padrastro la abusaba desde los 13 o 14 años de edad y que no recuerda, además no relató haber sido obligada a realizar tocamientos en los genitales del acusado, por lo que, tampoco este medio probatorio corrobora la versión brindada por la agraviada en plenario; se cuenta también con el **Certificado Médico Legal N° 006507-G**, practicada a la menor Jackeline Silvestre Culque de 15 años de edad; de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, introducida en plenario mediante el examen de la perito Médico Legista Ljuviesa Elizabeth Cerna Jave, la misma que concluye que, la menor presenta desfloración himeneal antigua y que de la data se advierte que la menor refiere: *“agresión sexual por el esposo de su mamá desde el 2014 varias veces hasta el 2016, que, en fecha 21-09-2016 fue la última vez”*, esta información contenida en la data es de manera referencial y subjetiva cuya finalidad es la de obtener datos importantes de las circunstancias relacionadas al suceso<sup>70</sup>, debiendo tomar en cuenta que, la declaración de la menor agraviada es la relevante y la que se encuentra bajo análisis; por lo que esta prueba pericial acredita que la menor agraviada tuvo

---

<sup>70</sup> Instituto de Medicina Legal -Guía Médico Legal – Evaluación Física de la integridad sexual, pag 21, (...) El examinador deberá limitarse a recabar a través de la persona acompañante: responsable, familiar, tutor, o custodio policial y/o asistente social, la información relevante sobre los hechos presuntamente ocurridos procurando indagar únicamente lo pertinente para el desarrollo de su pericia médica, sin revictimizar ni profundizar en los hechos que son materia de investigación fiscal. En los casos que amerite a criterio médico se podrá realizar al menor, algunas preguntas indispensables de importancia criminalística, para correlacionar con los hallazgos e inferir acerca de la data de ocurrencia de los hechos, el mecanismo de producción de las lesiones y el agente causante de los mismos.

acceso carnal vía vaginal, pero no demuestra la responsabilidad del acusado; asimismo se actuó las actas de **constatación fiscal de fechas 29 de setiembre y 01 de diciembre del 2016**, describiéndose en la primera que la madre de la agraviada y la agraviada tenían su domicilio en el caserío de Llagamarca a 15 minutos del caserío de Tres Molinos - Baños del Inca, vivienda que consta de un piso de material tapial; y, de la segunda que, la progenitora de la agraviada y misma la agraviada ya no vivían en dicho lugar, empero de las citadas actas de constatación fiscal no se verificó el lugar donde presuntamente habrían ocurrido los hechos, habiéndose limitado a establecer que en dicho domicilio vivían la agraviada y su progenitora, documental que tampoco corrobora el relato brindado por la menor agraviada; por último **Mariela Silvestre Culque** en plenario sostuvo que: *“no tiene conocimiento que su ex esposo -Emiliano Vera Chicoma- haya abusado sexualmente de su hija -agraviada-, además indicó que vivió con su hija a fines del 2016 o el inicio del 2017”*, este último punto se contradice con las declaraciones de Cinthia Paola Abanto Marin y Raul Cortegana Salazar, quienes han señalado que en el año 2016 la menor agraviada cursó el primer año de secundaria en la I.E. Roosevelt, así como el acta de constatación de fecha 29 de setiembre del 2016 donde se señala que tanto la menor agraviada y su progenitora vivían en el caserío de Llagamarca a 15 minutos del caserío de Tres Molinos -Baños del Inca-, siendo ello así, esta última declaración contiene fines exculpatorios, por lo que no es de recibo; por lo tanto, estando a los medios probatorios detallados podemos concluir que, la versión de la menor agraviada no tiene un punto de apoyo objetivo, distinto de su propio relato, es decir no se tiene elementos periféricos -corroboración mínima exigible- que confirme su versión y consolide los cargos contra el acusado Emiliano Vera Chicoma, ya que conforme se ha expuesto líneas arriba no existe un solo medio probatorio que apoye la imputación efectuada por la menor agraviada, más aún si dicha versión carece de coherencia interna, siendo así, no se cumple con las garantías de verosimilitud y persistencia en la incriminación plasmadas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

- b. Se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales J. S.C., entre los años 2015 y 2016, contaba con más de catorce años y menos de 18 años de edad, conforme se aprecia del certificado médico legal N° 006507-G practicado el día 29 de setiembre del 2016 en donde se ha consignado que la menor agraviada tiene como DNI 72155218 y 15 años de edad, corroborada con la declaración de Mariela Silvestre Culque, progenitora de la agraviada, quien refirió que su hija nació el 07 de noviembre de 2000, así como con la declaración de la agraviada quien en plenario dijo que su número de DNI es el 72155218, lo que

concuerta con su ficha de RENIEC exhibida en plenario por el representante del Ministerio Publico.

- c. Se ha acreditado que el acusado Emiliano Vera Chicoma conocía la edad de la menor agraviada de iniciales J.S.C., debido a que, conforme se tiene de la declaración de Mariela Silvestre Culque, progenitora de la menor agraviada, manifestó que vivió con Emiliano Vera Chicoma junto a la menor agraviada desde el 2016 o 2017, así como la declaración testimonial de la agraviada de iniciales J.S.C., quien refirió que vivió junto a su madre, su padrastro el hoy acusado y su hermano menor, denotándose que el acusado conoció la edad de la menor agraviada al haber cohabitado en el mismo domicilio.
  
- d. No se ha demostrado que el acusado Emiliano Vera Chicoma se haya prevalido de su posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la menor agraviada para accederla carnalmente; al no haberse acreditado dicho acceso carnal vía vaginal.
  
- e. Por otro lado respecto de los hechos relatados por la menor agraviada en plenario: *“El señor Emiliano Vera tenía un amigo y ella se contactaba con él, la primera vez fue en el distrito la Encalada cuando se contactó con él –amigo-, la menor no tenía celular, don Emiliano la contactó con su amigo por el Facebook quien le dijo que le envié videos teniendo relaciones sexuales, la menor le dijo que “ya” sin embargo le engañó, después don Emiliano le dijo que envié videos a su amigo, no quiso hacer el video, no quería tener relaciones con él, su mamá recibiría la plata, respondiendo la agraviada “que no” y se salió de su cuarto, eso fue la última vez, luego conoció a su pareja (...) ya que no quería tener relaciones con su padrastro, su mamá tenía que recoger la plata, la agraviada se compraba ropa con la plata del amigo de Emiliano (...) la agraviada responde que, una vez cuando se fue a una zona alta que no recuerda su nombre, la llevaron para hacer trabajos sin embargo no tenía trabajo en grupo, don Emiliano le sacó su ropa y le dijo que tendría relaciones con su amigo, esa fue la última vez que tuvo relaciones con el amigo de Don Emiliano (...) se contactaba con el amigo del señor Emiliano por el Facebook con otro nombre, un día bloquearon su Facebook ese Facebook tenía con otro nombre, se contactaba con él y ahora ya no se contacta, ella está viviendo en la ciudad de Lima, los videos su mamá grababa y enviaba, el amigo de don Emiliano enviaba plata 300 o 500 soles, no recuerda el nombre del amigo de Emiliano, quien tiene varios nombres, tiene plata en cantidad, cuando*

*estaba en Cajamarca escuchó que don Emiliano le dijo que si no tienes relaciones sexuales con mi amigo, él tendría relaciones con otra chica a quien le dará plata, ese chico tiene varios nombres, trabaja en varios lugares, no vio su cara, parece que era joven, le dijeron que el chico tiene 20, 25 o 30 años, nunca lo conoció”,* es de advertir que dichos hechos no fueron establecidos en la acusación escrita por ello no fue materia de debate, en consecuencia, conforme establece el artículo 397° del Código Procesal Penal: *“La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación”*, por lo que, el Juez no puede condenar por hechos distintos a los imputados en la acusación escrita, ello en concordancia con el principio de congruencia, por tal motivo, este Colegiado no podrá valorar los hechos antes descritos; debiendo de remitirse las copias certificadas del acta y audio de la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2018, a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

88. Finalmente, tres escenarios de absolución deben ser resaltados en un caso como el que el Ministerio Público ha sometido a conocimiento judicial, pues ante ellos, solo hay un escenario en el que un juez puede condenar a un ciudadano y esto es cuando está absolutamente convencido de su responsabilidad penal, cuando no tiene ninguna duda al respecto, cuando ha alcanzado certeza de su culpabilidad. Sin embargo, anticipamos que hay tres escenarios en los que el juez está obligado a absolver al acusado. Esto son cuando se ha comprobado su inocencia; cuando no son suficientes los elementos de prueba aportados para demostrar su culpabilidad, es decir cuando hay insuficiencia de pruebas; y cuando habiendo elementos probatorios de cargo también los hay de descargo y eso genera duda en el juzgador. En este caso estamos ante el segundo supuesto como es la insuficiencia probatoria, ya que el deber del Ministerio Público es reunir aquella suficiente v necesaria actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia de la que goza el acusado y que en el presente caso no se ha cumplido.

## 6. Juicio de subsunción

Así planteados los hechos, no se puede subsumir la conducta del acusado **Emiliano Vera Chicoma**, en el comportamiento típico descrito en el artículo 170 incisos 2 y 6 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.S.C., para imponer condena por el delito acusado, correspondiendo su absolución.

### III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139.1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92, 93, 170 inciso 2 y 6 del Código Penal; además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad

#### RESUELVE:

1. **ABSOLVER a EMILIANO VERA CHICOMA**, identificado con DNI 40503390 del cargo de autor del Delito contra la Libertad Sexual, en su forma de violación sexual, previsto en el artículo 170 incisos 2 y 6 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.S.C.
2. **REMITIR** copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno de esta ciudad, a efecto de que se investigue los hechos narrados en plenario por la agraviada de iniciales J.S.C., conforme se tiene ordenado en el literal e) del fundamento 21 -valoración probatoria conjunta- de la presente sentencia.
3. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cancelen los antecedentes policiales o judiciales que por esta causa se hayan generado en contra del ciudadano absuelto y luego, se **REMITA** el expediente al Área de Custodia y Archivo de esta Corte Superior. **NOTIFÍQUESE** y **OFICÍESE** oportunamente.

**DÁNDOSE LECTURA** en Audiencia Privada. Actuó como Director de Debates el Juez Suárez Lipa.

S.S.

ABANTO QUEVEDO

RAMOS TENORIO

SUÁREZ LIPA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**



EXPEDIENTE N° : 84-2017-2-0601-JR-PE-03

ACUSADO : EMILIANO VERA CHICOMA

DELITO : VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES J.S.C

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

### **ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA**

#### **PRIVADA DE JUICIO ORAL**

#### **XLIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana del día **veinte de noviembre**, en la Sala del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de Debate)**, se realiza la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de EMILIANO VERA CHICOMA, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales J.S.C, la misma que queda registrado en el sistema de audio.

#### **XLIV. ACREDITACIÓN:**

1. **FISCAL: ROBER CABRERA VARGAS**, Fiscal Provincial de Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca.

- Domicilio procesal : Jr. Sor Manuela Gil S/N
- Casilla Electrónica : 57913

2. **ABOGADO DEFENSOR: LUIS ANTONIO RODRIGEZ CORREA**, y demás datos que obra en acta anterior.

**XLV. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo de Suarez Lipa

**XLVI. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal como se va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Con el examen de la perito Yubitza Cerna Jave

**1.- EXAMEN DE LA PERITO YUBITZA ELIZABETH CERNA JAVE CON DNI 43215706**

• **Respecto del Certificado Médico Legal N° 6507-G**

**Fiscal interroga a la perito, quien dijo que:** Es médico legista, el 29 de setiembre de 2016 estuvo realizando labores en la División Médico Legal de Cajamarca, en esta fecha realizó el examen de la persona de Jaqueline Silvestre Julque, el examen fue ginecológico, este consta de la data donde se hace un interrogatorio a la menor, luego el examen físico que son las maniobras y al final las conclusiones y observaciones, en la se refiere que la menor acude con su madre para examen ginecológico, la menor refiere agresión sexual por el esposo de su mamá desde el 2014 hasta el 2016, varias veces, siendo la última en miércoles 21 de setiembre de 20016, además su hermano en el 2014 su hermano le bajo el pantalón y su tío “el mudo la agredió en la casa de su abuelita. En el examen físico presenta una vulva anatómicamente adecuada para su edad, secreción blanquecina, labio mayor izquierdo con tres lunares pequeños circulares de color negro, himen anular con un desgarró antiguo completo en horas siete, un pequeño repliegue a horas 2, vagina con dolor al tacto, útero y anexos semiológicamente normales, se le realizo dos hisopado de contenido

vaginal las que se extienden en dos láminas de vidrio para ser procesadas por biología forense, se ha concluido desfloración himeneal antigua y se toma muestra de secreción vaginal para descartar presencia de espermatozoides.

**FISCAL:** Debería continuarse con la declaración de la menor agraviada, se ha solicitado el apoyo de UDAVITA pero estos le han referido que ya tienen la referencia del lugar donde se encuentra, sin embargo a la fecha no ha sido posible conducirla a efectos de que rinda su testimonio y solicita se le dé más tiempo para que la agraviada concurra

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal donde se encuentra la agraviada

**FISCAL:** En Sorochuco- Celendín, en donde reside momentáneamente con su abuela materna

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta la opinión del abogado del acusado

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Se puede advertir que la tetsigo ya ha sido notificada, en ese sentido solicita se haga efectivo el apercibimiento y se disponga su conducción compulsiva.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal si la agraviada ha sido válidamente notificada

**FISCAL:** Se ha enviado la cedula de notificación a la agraviada, sin embargo por el tiempo y distancia el cargo aun no retorna, pero si se ha emitido la notificación, la información sobre el domicilio de la agraviada la ha sacado de Reniec

**DIRECTOR DE DEBATES:** Es el domicilio actualizado. Consulta al fiscal si tiene el informe de Udavit

**FISCAL:** No tiene el informe físico, pero como ya lo índico no tiene los cargos de retorno de la notificación

**DIRECTOR DE DEBATES:** Estando a lo informado por el fiscal, y teniendo en cuenta que n se tiene certeza de que la agraviada haya sido válidamente notificada para la presente audiencia, por lo que no es posible hacer efectivo el apercibimiento de conducción compulsiva, se va suspender la sesión de audiencia fin de que se recabe la constancia de notificación para la concurrencia de la tetsigo agraviada, así mismo se dispone que el fiscal coadyuve para la concurrencia de la agraviada para la próxima sesión y de no ser posible recabar la constancia de domicilio actual de la agraviada se va disponer se prescindir de

su examen. **SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MARTES VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, en esta misma sala de audiencia.

**XLVII. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**XLVIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

EXPEDIENTE N° : 84-2017-2-0601-JR-PE-03

ACUSADO : EMILIANO VERA CHICOMA

DELITO : VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES J.S.C

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

### **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

#### **XLIX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana del día **veintisiete de noviembre**, en la Sala del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de Debate)**, se realiza la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de EMILIANO VERA CHICOMA, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales J.S.C, la misma que queda registrado en el sistema de audio.

#### **L. ACREDITACIÓN:**

**3. FISCAL: ROBER CABRERA VARGAS**, Fiscal Provincial de Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca.

- Domicilio procesal : Jr. Sor Manuela Gil S/N
- Casilla Electrónica : 57913

**4. ABOGADO DEFENSOR: LUIS ANTONIO RODRIGEZ CORREA.**

**LI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo de **Suarez Lipa**.

**LII. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal como se va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Se debería seguir con el examen de la agraviada, sin embargo esta no ha concurrido pese a que se la ubico en Lima, solicita por última vez que esta brinde su declaración a través de video ya que cuenta con su número telefónico

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta la opinión del abogado del acusado

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Primero quiere saber si la agraviada ha sido válidamente notificada para poder hacer efectivo el apercibimiento

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal

**FISCAL:** Sí, sin embargo no tiene el cargo, pero si tiene la comunicación de la agraviada con Udavit, es esta unidad quien se ha comunicado con ella.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si se ha notificado a la agraviada

**FISCAL:** En forma física no, Udavit se ha comunicado con la agraviada a través del teléfono y esta ha manifestado que no puede y no desea venir hasta Cajamarca a dar su declaración, de la llamada se ha dejado constancia

**DIRECTOR DE DEBATES:** Del informe N° 23-2018-MP-Celendin emitida por la psicóloga coordinadora Yanina Calderón Pérez, en donde se informa que se hizo las coordinaciones para comunicarse primero con el señor David Mariño que sería el conviviente de la agraviada al número 983435779, y el mismo 20 de

noviembre de 2018, después de haber sido posible establecer comunicación, es la misma agraviada quien devuelve la llamada a Udavit a fin de manifestar que no quiere concurrir a juicio y está en Lima.

**FISCAL:** Esta notificada válidamente

**DIRECTOR DE DEBATES:** Entonces se podría hacer efectivo el apercibimiento

**FISCAL:** Pero podría ser mediante una video conferencia

**ABOGADO DEL ACUSADO:** No tiene observaciones

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se intenta establecer comunicación con la agraviada, quien contesta el teléfono es el señor David Mariño, a quien se le solicita ponga en contacto a la agraviada.

La **AGRAVIADA** manifiesta que se encuentra en Lima, que está comprometida y quiere cerrar el caso, ahora tiene 18 años

**SE ACREDITA:**

**1.- JACKELINE SILVESTRE CULQUE CON DNI 72105418**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a la agraviada si se la puede interrogar

**AGRAVIADA:** Sí

**Fiscal examina a la agraviada, quien dijo que:** Su padrastro es Emilio Vera Chicoma, estudiaba en el colegio Rusbert que era de puro mujeres, no recuerda el nombre de su director, había vivido con el señor Emilio quien tenía un amigo, esta persona la contacto por Facebook para que le envié un video teniendo relaciones con Don Emiliano y le dijo que ya pero solo por engaño, no recuerda bien que le conto a la psicóloga de su colegio, ni que le contó al fiscal, no quiere saber nada del caso, un día su padrastro llevo borracho a la casa, la abrazo y le dijo que pasara a otra cama, pero su hermana se despertó y lo botaron, en ese momento su mamá estaba trabajando, no sabía que don Emiliano había ido a la casa, fue agredida no todas las veces, no quería tener relaciones con su padrastro, cada que tenía relaciones su mamá recogía plata, esa plata era del amigo de don Emiliano, con esta persona si tuvo relaciones sexuales.

**Abogado del acusado examina a la agraviada, quien dijo que:** Con don Emiliano tuvo relaciones desde los 13 o 14 años.

**Magistrado Mario Abanto examina a la agraviada, quien dijo que:**

Cuando dice que tuvo relaciones con don Emiliano se refiere a enviar videos íntimos al amigo de este señor, una vez fue a Cajamarca y don Emiliano le bajo la ropa y le dijo que tendría relaciones con su amigo, con don Emiliano si tuvo relaciones sexuales, solo tenían relaciones, se contactaba con un amigo de Don Emiliano por Facebook pero ahora ya no, tenían relaciones, su mamá grababa los videos y enviaba, por esos videos el señor Emiliano le enviaba dinero, no recuerda el nombre del amigo de don Emiliano, pero esta persona tiene varios nombres y tiene harta plata, le parece que era joven, pero no le vio la cara, don Emiliano le ponía su pene en su vagina, a veces le decía por la parte de atrás, a veces le daban cerveza, don Emiliano ponía su pene por adentro de su vagina, a veces se demoraba, no recuerda fechas exactas, don Emiliano le dijo a su mamá que la llevara a Cajamarca, no sabía para que la llevaron, tuvo unas discusiones con su mamá y se fue.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal como se va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Con la lectura de las documentales

#### **LIII. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS**

**FISCAL ORALIZA:**

- *Denuncia por acta, se registra en audio.*
- *Oficio N° 7318-20018 sobre antecedentes penales, se registra en audio.*
- *Acta de constatación fiscal de fecha 01-12-2016, se registra en audio.*

**DIRECTOR DE DEBATES:** SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA JUEVES SEIS DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS DOCE DEL MEDIODÍA, en esta misma sala de audiencia.

#### **LIV. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

#### **LV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 84-2017-2-0601-JR-PE-03

**ACUSADO** : EMILIANO VERA CHICOMA

**DELITO** : VIOLACION SEXUAL

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES J.S.C

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
ENVER ROGER RAMOS TENORIO  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**LVI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las doce del medio día, del día **seis de diciembre**, en la Sala del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de Debate)**, se realiza la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de EMILIANO VERA CHICOMA, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales J.S.C, la misma que queda registrado en el sistema de audio.

**LVII. ACREDITACIÓN:**

5. **FISCAL: ROBER CABRERA VARGAS**, Fiscal Provincial de Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca.
6. **ABOGADO DEFENSOR: LUIS ANTONIO RODRIGEZ CORREA.**

**LVIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo

369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo de **Suarez Lipa**.

**LIX. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal como se va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Se ha culminado con la actividad probatoria, informa que la agraviada está presente junto a una psicóloga de Udavit, porque desea dar su última palabra

**DIRECTOR DE DEBATES:**

**SE ACREDITA: PSICOLOGA UDAVIT JANINA ESTHER CALDERÓN PEREZ CON DNI 09608905**

**SE ACREDITA LA AGRAVIADA JACKELINE SILVESTRE CULQUE CON DNI 72155218**

**ABOGADO DEL ACUSADO:** La agraviada en sesión pasada manifestó que su madre habría sido testigo presencial de los hechos, solicita de manera excepcional se admita como testigo a la señora Mariela Silvestre Culque

**FISCAL:** Si se va admitir nueva prueba solicitaría también ya que la declaración de la agraviada no ha sido directa ni completa y estando está presente solicita se dé oportunidad a la agraviada para que sea interrogada de forma directa para que se llegue a la verdad.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** La menor ya ha declarado y que declare otra vez sería generar una nulidad, y la última palabra solo le corresponde al acusado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal cual sería el fundamento para recibir nuevamente la declaración de la agraviada, si bien el examen de la misma fue por video llamada esto fue propuesta por el Ministerio Público y se ha cumplido con el objetivo de poder examinarla

**FISCAL:** Lo que pasa es que no se completaron las preguntas en la sesión pasada por lo apresurado del momento

**DIRECTOR DE DEBATES:** Era esa su oportunidad para interrogar a la agraviada, si considera que algunas son genéricas o ambiguas realizar la pregunta en ese momento, **FISCAL:** En todo caso solicitaría que de oficio se la examine de forma directa, sino se la deja para la última palabra bajo lo prescrito en el inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo X del mismo cuerpo legal.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La igualdad de armas significa igualdad de oportunidades, se va permitir en razón del inciso 3 del artículo I del Título Preliminar que la agraviada de su última palabra, pero ya no con el interrogatorio de las partes.

**FISCAL:** Esta de acuerdo

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Conforme

**DIRECTOR DE DEBATES:** Ante lo solicitado por el abogado, se va disponer como Prueba de Oficio se recabe la declaración testimonial de Mariela Silvestre Culque

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Conforme

**DIRECTOR DE DEBATES:** Para esto deberá notificar la parte oferente

**FISCAL:** La señora está presente

#### **1.- JACKELINE SILVESTRE CULQUE CON DNI 72155218**

La han tenido escondida, porque ellos dos se fueron a buscarla a su casa y diferentes lugares pero no la encontraron, la señorita se fue a buscarla a su casa para que de su declaración, su mamá Mariela y el Señor Vera Chicoma la escondieron por talara, en Mocupe, y en la Selva también, quiere vivir feliz, se ratifica en los dicho en sesión anterior por la llamada, no tiene nada más que decir.

#### **2.- DECLARACIÓN DE MARIELA SILVESTRE CULQUE CON DNI 44460528**

**Abogado:** No sabe que su hija haya sido abusada sexualmente por Emiliano Vera Chicoma, de los hechos se entera cuando le llega una notificación, hablo con ella y su hija le dijo que era mentira, su hija tenía 15 años, del acusado se ha separado hace un año, su hija antes vivía en Sorochuco, vivía con su mamá, pero hubo problemas porque su hija no dormía en la casa, su mamá la llevó y la dejo allí, no dormía en casa, no le hacía caso, a su hija la traen en el 2016 cuando

su hija tenía 15 años, su hija estaba en el colegio y allí tuvo problemas, la profesora le hacía llamar y le daba cartas, a veces llegaba ocho o nueve de la noche, a veces un poco tomada, una vez la dejaron tirada en la puerta de su casa, su hija no la ha visto teniendo relaciones con el señor Emiliano, su hijo si tenía relaciones con un chico, a Chiclayo viajaba con sus hijos, cuando su hija tuvo relaciones sexuales la castigo, cuando se entera de la denuncia si converso con el señor Emiliano, quien le dijo que era falsa la acusación, su hija tenía Facebook, vio las conversaciones y le decía a un chico que estaba embarazada, que había comprado varias pruebas de embarazo que estaban en su mochila, su hija no le hacía caso, le decía que se iba a ir.

**Fiscal:** - *fiscal pone a la vista de la testigo, el acta de denuncia la cual la testigo niega haber firmado-*

**DIRECTOR:** Su hija vivió el 2017 con ella y el acusado, antes vivía en Sorochuco, la dejo en Sorochuco desde que tenía un año hasta la fecha en que regresó el año pasado, en el 2016 su hija sí estuvo con ella, la trajeron por los problemas de que su hija no llegaba a dormir, a su hija la traen a fines de 2017 casi 2017, su hija vivió con ella un año o un año y dos meses o más seguro un año y medio, hasta el año pasado que se desapareció.

**Mario:** Cuando dice señorita se refiere a su hija, su hija acaba de cumplir 18.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al fiscal sus alegatos finales.

## **LX. ALEGATOS FINALES**

**FISCAL:** Luego de trascurrida la etapa probatoria conforme a la acusación presentada, cree firmemente en la imputación realizada en la misma y como tal se ha acreditado el delito denunciado de Violación Sexual en agravio de menor de edad bajo lo prescrito en los numerales 2 y 6 del artículo 170° del Código Penal, toda vez que conforme a la denuncia realizada por el señor Raúl Cortegana Salazar se habría acreditado que la menor en ese tiempo había sido agredida sexualmente por su padrastro, es decir por el imputado Emiliano Vera Chicoma, el cual abusando de su condición de cabeza de familia, el cual aportaba medios económicos es que durante bastante tiempo, desde que la menor tuvo 12, 13 hasta 15 años este habría realizado actos contrarios a la sexualidad de la misma, lo cual se ha acreditado con el Certificado Médico Legal, examinada la perito que emitió el mismo en el cual la agraviada presentaba desgarró himeneal antiguo, de igual manera esas mismas agresiones sexuales de las que fue objeto y que la

menor no pudo rendir en cámara gessel, la agraviada misma ha precisado en este acto que no pudo continuar en la casa, toda vez que la mamá la trasladaba de un lugar a otro en compañía del imputado, el señor Emiliano Verá Chicoma, en el examen de la madre de la agraviada en la cual se precisó con ciertas incoherencias de que la agraviada había sido la persona que fue trasladada o vivía en su domicilio, es que solicita para el acusado se le imponga una pena privativa de libertad de trece años, y se le imponga una reparación civil de dos mil soles a favor de la agraviada, lo cual sería conforme y equitativo al daño físico y psicológico causado en la agraviada, de igual manera solicita el tratamiento terapéutico para el acusado y para la agraviada.

**DIRECTOR DE DEBATES:** También corresponde lo señalado en el artículo 36° inciso 9 del Código Penal.

**FISCAL:** También lo pide en este acto

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Conforme el artículo 8.2 de Convención Americana de Derechos Humanos una persona es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad, para el presente caso se tiene que valorar la declaración de la agraviada a través del acuerdo plenario 2-2005, es necesario que el testimonio tenga ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación, existencia de corroboraciones externas, en el presente caso no se ha demostrado la existencia de violencia o amenaza contra la agraviada, la fiscalía no ha demostrado cuales son los medios comisivos que se dirigen a trasgredir la voluntad de la agraviada, la misma agraviada ha dicho que cuando mantenía relaciones sexuales con su patrocinado tenía 14 años de edad, además sostuvo que mantuvo relaciones sexuales con otra persona y que su mamá lo filmaba, la madre de la menor ha desmentido los hechos, por lo que lo dicho no tendría credibilidad, además del examen médico legal para determinar si ha existido violencia no se evidencia, lo único que se evidencia es desfloración himeneal antigua, además la propia agraviada dijo que tuvo relaciones sexuales con su patrocinado le ponía su miembro viril en su vagina pero que también lo hacía por atrás, es decir analmente, en consecuencia no se dan los verbos rectores para que se configuren el delito materia de imputación, ahora analizando el acuerdo plenario se tiene que la declaración de la víctima no ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado, la menor alega que su padrastro la castigaba y así lo refieren los testigos que han declarado en este juicio porque la denuncia se puso por el director de la escuela y señala, que el señor Emiliano le había hecho a la menor tocamiento en sus partes y que desde los doce años había sufrido de violación, pero la propia agraviada ha señalado que vivía con su abuela en la provincia de Celendín y recién en el 2016 vino a vivir a la ciudad de Cajamarca, que la madre y el padrastro la castigaban, ahora respecto

de la verosimilitud la declaración de la menor no es coherente ni razonable al mencionar de manera imprecisa que el señor Emiliano le hacía mantener relaciones sexuales con otras personas y que su madre los filmaba, es más da a entender que la estaban prostituyendo, que le decían que se saque la ropa para tomarle fotos, la menor ha dicho su padrastro llegaba borracho, la hacía pasar a otra cama, su hermano estaba presente, lo despertaba y lo botaba del cuarto para mantener relaciones sexuales, lo que no es creíble, ha referido la menor que realizaba videos íntimos con amigos del señor Emiliano, que le hacían tener relaciones sexuales con una persona que le daban dinero, un chico a quien dijo no le vio la cara pero si mantuvo relaciones sexuales con este, pero que no lo conocía, que tuvo relaciones con su padrastro por atrás lo que se contradice con el certificado médico que legal que concluye que no hay desfloración anal, la versión de la agraviada no es coherente ni razonable, tampoco existe persistencia en la incriminación a partir de la versión dada en este juicio por la agraviada no se ha corroborado con otro elemento periférico, pues la supuesta psicóloga del colegio ha referido cosas imprecisas que no concuerdan con lo dicho por el director de colegio, quien además refiere que se enteró de los hechos por la psicóloga, en ese orden de ideas la fiscalía no ha demostrado la comisión del hecho por parte de su patrocinado, pues de la sindicación de la agraviada en juicio y la falta de pruebas objetivas que acrediten los hechos, y los elementos que afectan una declaración clara, sencilla y sustancial respecto de la presunta violación, por lo que le asiste a su patrocinado la absolución.

**DIRECTOR DE DEBATES: LA EMISION DE FALLO SE REALIZARÁ EL DÍA LUNES DIEZ DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS OCHO DE LA MAÑANA.**

**LXI. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**LXII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 84-2017-2-0601-JR-PE-03</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: EMILIANO VERA CHICOMA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACION SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADA</b>	<b>: MENOR DE INICIALES J.S.C</b>
<b>JUECES</b>	<b>: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO</b> <b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO</b> <b>OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)</b>
<b>ESP. DE AUDIENCIAS</b>	<b>: FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH</b>

---

**ACTA DE EMISION DE FALLO**

**LXIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana del día **diez de diciembre del año dos mil dieciocho**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (director de debates)**, se emitirá la emisión de fallo, en el proceso penal seguido contra de EMILIANO VERA CHICOMA, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.S.C, la misma que queda registrado en el sistema de audio.

**LXIV. ACREDITACIÓN:**

**1.- ABOGADO DEFENSOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CORREA.**

**LXV. INSTALACION DE LA AUDIENCIA:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Se Declara válidamente instalada la audiencia, procediéndose a emitir el fallo correspondiente.

**LXVI. EMISIÓN DE FALLO**

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **RESUELVE POR UNANIMIDAD:**



1. **ABSOLVER A EMILIANO VERA CHICOMA**, de la acusación fiscal que lo tenía como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 170º inciso 2 y 6 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.S.C
2. Una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archivara el expediente y se **CANCELARAN** los antecedentes judiciales que eventualmente se hayan generado contra el ciudadano acusado y absuelto por la presente causa.

**LA LECTURA DE LA SENTENCIA INTEGRAL SERÁ LEÍDA EL DÍA JUEVES VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2018, A LAS CUATRO DE LA TARDE.**

**LXVII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**LXVIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

Acusado : Walter Miranda Acuña

Delito : Violación Sexual de menor de edad

Agraviado : Menor de iniciales K.R.M.S.

Especialista : Flores Mejia Lucieg Judith

---

## SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y SEIS

### RESOLUCIÓN N° 03

Cajamarca, veinte de mayo

De dos mil diecinueve.-

#### I. ANTECEDENTES

Estudiado el expediente judicial y escuchados el Fiscal Penal, las personas litigantes y sus abogados defensores en audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juicio oral; efectuada la actuación probatoria según consta de los registros de audio y sus correspondientes actas, se realizó la deliberación del caso y ha llegado el momento de emitir sentencia, conforme a las exigencias del artículo 394 del Código Procesal Penal.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1 Pretensiones procesales

89. Del requerimiento acusatorio formulado y del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el representante del Ministerio Público acusó a Walter Miranda Acuña como autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173<sup>o</sup> inciso 2 y último párrafo del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales K.R.M.S.
90. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación<sup>71</sup> en los términos inmodificables<sup>72</sup> siguientes:

*“Se incrimina al imputado Walter Miranda Acuña, haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales K.R.M.S. cuando esta tenía diez años aproximadamente.*

*Mediante acta de denuncia, presentada ante el Ministerio Público de la provincia de Bambamarca, la señora Salazar Medina Fany Estaurófila indica que su exconviviente Walter Miranda Acuña, habría abusado sexualmente en varias oportunidades de su menor hija de iniciales K.R.M.S. que a la fecha de la interposición de la denuncia contaba con 16 años de edad, no precisando las fechas exactas, indicando que esto ha sucedido desde que ésta tenía aproximadamente diez*

---

<sup>71</sup> Al respecto debemos enfatizar que la jurisprudencia constitucional ha señalado como “(...) *ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en fundamenta (...)*”, según el cual “*al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados*” (Fundamento jurídico 13 de la **STC N° 4989-2006-HC/TC**).

<sup>72</sup> Al respecto debemos enfatizar que el R.N. N° 2747-2017/Lima Sur, fundamento Duodécimo “(...) Ahora bien es verdad que emitida acusación escrita y vencida la etapa intermedia con el control de acusación correspondiente, ya no cabe que se modifique la misma, pues a estos efectos solo puede hacer uso de la acusación complementaria respectiva y, en su caso, de una acusación oral mínimamente modificada – inclusión de alguna circunstancia sin que modifique esencialmente la imputación, corrección de simples errores materiales, aumento o disminución de la pena y reparación civil (...). En el periodo inicial de juicio oral, el Fiscal solo puede, de cara al conocimiento de los cargos exponer sucintamente los términos de la acusación escrita (...); por tanto, no cabe una modificación de la acusación, salvo simples errores materiales. La forma cómo procedió el Fiscal, aceptada por el órgano jurisdiccional, vulneró el debido proceso y ocasiono indefensión material en el imputado (...). Cabe enfatizar que determinado el objeto procesal y deducida la defensa –en la etapa intermedia- no es posible que los hechos y el título de imputación puedan alterarse introduciendo variaciones esenciales –mutación o ampliación de la pretensión-. Esta es la nota característica de inmutabilidad que se ha infringido en el presente caso”

*u once años, pues dicha menor el día 13 de junio del 2016 le contó lo sucedido a su tía Salazar Medina Vilma Herlinda para que luego le narre a ella.*

*Se realizaron las diligencias preliminares, tales como la manifestación de la agraviada, la misma que indica que su papá le ha ultrajado sexualmente cinco o seis veces desde que tenía diez años hasta cuando cumplió catorce, no precisando fechas exactas, todo ello sucedió en la casa ubicada en el Jr. Puente Corellana 112 – Bambamarca, lugar donde vivía con su mamá, aprovechando la ausencia de esta última para ingresar a dicho lugar con el pretexto de visitarla, siendo que no contó antes estos hechos pues el imputado la tenía amenazada con separarla de su mamá y de sus familiares.*

*Esto queda corroborado con el certificado médico legal Nro. 001003-EIS de folios 04 de la carpeta fiscal, donde en las conclusiones indica que la agraviada no presenta lesiones traumáticas recientes en su integridad física y presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura; asimismo con la pericia psicológica de folios 18/22 donde entre sus conclusiones indica 2) presencia en la evaluada de indicadores emocionales de afectación como producto según refiere haber sufrido experiencia negativa de tipo sexual de larga data que la coloca en una situación de vulnerabilidad tristeza, dolor, frustración, inseguridad así como desprotección, temor, preocupación, estado de ansiedad, sueño perturbado e ideas suicidas, 4) Se evidencia en la evaluada una reacción ansiosa y depresiva a consecuencia de haber tenido un evento traumático de tipo sexual”*

Por esta conducta, el Ministerio Público consideró a Walter Miranda Acuña autor del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de la

menor de iniciales K.R.M.S., solicitando se imponga al acusado la sanción de **cadena perpetua**; tratamiento terapéutico e inhabilitación de conformidad al artículo 36 inciso 9) del Código Penal.

91. La parte agraviada constituida en Actor Civil solicita por concepto de reparación civil el pago de ciento cincuenta mil soles (S/ 150 000.00) por el daño extrapatrimonial por la afectación a la integridad emocional y física de la menor, que deberán pagar el acusado a favor de la agraviada.
92. Ante la acusación, la defensa del acusado Walter Miranda Acuña sostuvo que, demostrará que las acusaciones son por razones de odio y revancha de su ex conviviente, además va a demostrar las contradicciones en la declaración de la menor, llevada a cabo en cámara gesell, así mismo se va a probar con las pericias psicológicas realizadas, que no existe coherencia entre la imputación inicial de la menor con el hecho de violación investigado, hay muchas imprecisiones en cuanto a las fechas, ya que los hechos no se suscitaron ni fueron realizados por su defendido; solicitando su absolución.

## 2 Premisas normativas

Los presupuestos normativos que el Juzgado Colegiado considera deben aplicarse para resolver la controversia propuesta, son los siguientes:

### 93. **Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal**

El rol del Ministerio Público dentro del proceso penal está determinado en artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de

investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.

De igual manera, y en concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

**94. Imputación necesaria**

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes,

concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del Juzgamiento.

De la misma forma de acuerdo a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, emitida en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC, el contenido<sup>73</sup> de la imputación concreta está conformada por tres elementos<sup>74</sup> un elemento fáctico, un elemento jurídico y un elemento probatorio<sup>75</sup>: **Elemento fáctico:** Este elemento exige que la imputación contenga una descripción detallada, cierta, precisa, clara e individualizada de la conducta desarrollada por el agente<sup>76</sup>. La imputación no puede ser genérica ni impersonalizada<sup>77</sup>. **Elemento jurídico:** Este elemento exige una calificación jurídica de la conducta imputada, exige que se precise el tipo penal en el cual se subsume la conducta imputada, aunque sea de manera provisional<sup>78</sup>. **Elemento Probatorio:** Este elemento exige

---

<sup>73</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, fj. N° 28.

<sup>74</sup> Cfr. Coaguila, Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal, 2da ed., ob. Cit., p. 79.

<sup>75</sup> "En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-phc/tc); ii) La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N° 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)". STC N° 03987-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 38).

<sup>76</sup> Cfr. Calderon, Ana, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha. Disponible en: <http://anitacalderon.com/n.php?p=243>.

<sup>77</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125-2005-PH/TC, Lima, f.j. 16.

<sup>78</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC – Lima, Lima: 06 de noviembre del 2009, voto dirimente del magistrado Eto Cruz, f.j.n° 13.

que la imputación que se realiza tenga un sustento, que tenga alguna justificación y por tanto, debe estar apoyado en algún material probatorio<sup>79</sup>.

El vínculo más resaltante de la imputación concreta, se da con el derecho de defensa, es más se constituye en un presupuesto<sup>80</sup> para que se pueda efectivizar tal derecho, pues, solo a través de una debida imputación concreta las personas podrán preparar su estrategia de defensa, alegar una tesis de inocencia o una tesis para procurar una pena atenuada<sup>81</sup>, en fin, las personas podrán saber de qué defenderse y cómo defenderse.

Asimismo también se tiene que la imputación concreta tiene vinculación con el deber de motivación y el principio de legalidad penal.

## 95. Presunción de inocencia y proceso penal

El derecho a la presunción de inocencia ha sido instituido en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos<sup>82</sup>, como la Declaración

---

<sup>79</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 5325-2006-PHC/TC-Puno, Arequipa: 26v de agosto del 2006, f.j.n° 9.

<sup>80</sup> SOLAS, A. El derecho de defensa, en Boletín ONBC, La Habana: octubre-diciembre del 2005, pp. 2-10, citado por CALDERON, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha, ob. Cit, p.5),

<sup>81</sup> CASTILLO, José, “El derecho a ser informado de la imputación”, en temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Anuario del Derecho Penal 2008, p. 201 Recuperado de: <http://bit.ly/2yjlviP>,

<sup>82</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es



Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, lo ha positivizado como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>83</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que

---

enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada"» (Exp. 10107-2005-HC)

<sup>83</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme

suprima la garantía de primer orden ya citada, más allá de toda duda razonable<sup>84</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es destruir la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del Juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

**96. Delito objeto de acusación y hechos a probar**

El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, conducta prevista en el artículo 173 inciso 2 y último párrafo del Código Penal<sup>85</sup>, aplicable a la data de los hechos y cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 173. Violación Sexual*

*“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías primeras vías con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

*2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

*En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que de dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*

---

debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>84</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)

<sup>85</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto 2013.

El bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad; entendiendo indemnidad sexual como la protección del normal desarrollo de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.<sup>86</sup>

Dicho de otra manera en el caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.<sup>87</sup>

La doctrina legal vinculante define a la indemnidad sexual como la “preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces.<sup>88</sup>

Con relación al tipo objetivo, constituye el delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal; este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otro acto análogo con introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, “la conducta

---

<sup>86</sup> Salinas Siccha, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial.

<sup>87</sup> Muñoz Conde Francisco, 2001, p.201

<sup>88</sup> Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, Fundamento séptimo

típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor de edad, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor.<sup>89</sup>

Finalmente, el tipo subjetivo de este delito será el dolo; esto es, el actuar consciente y voluntario, destinado a lograr el acceso carnal con una persona que, por su minoría de edad, no puede prestar libre consentimiento para el trato sexual, además de conocer la edad de la menor agraviada.

97. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, y en consecuencia imponer condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos respecto al delito de violación sexual de menor de edad:

- a. Que el acusado Walter Miranda Acuña ultrajó sexualmente vía vaginal a la menor agraviada de iniciales K.R.M.S.
- b. Que la menor agraviada de iniciales K.R.M.S. al momento de la comisión de los hechos –no se precisa fechas– contaba con diez años de edad hasta los catorce años –2010 a 2014–.
- c. Que el acusado Walter Miranda Acuña conocía la edad de la menor agraviada de iniciales K.R.M.S. por su condición de padre y aprovechó tal condición para que la agraviada deposite en él su confianza.

**98. Pruebas válidas para la deliberación**

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>90</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, y así obtiene la «calidad de prueba» necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene

---

<sup>89</sup> Caro Coria Dino Carlos y San Martín Castro César, Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Aspectos penales y procesales. Lima.

<sup>90</sup> Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituida, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio y además en el artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juez a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### 3 Premisa fáctica

99. Durante el Juicio Oral se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado presente, imponer la pena y en caso contrario, optar por su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en los audios y actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado hace de cada una de estas actuaciones<sup>91</sup>:

**100. Examen del acusado Walter Miranda Acuña**

El Juzgado Penal Colegiado considera la declaración del acusado como un medio de defensa, como tal, no funda su razonamiento, en la versión prestada por el acusado, ya que le asiste la presunción de inocencia y es el Ministerio Público el encargado de enervar sus efectos; el acusado sostuvo en plenario que, le acusan por odio y rencor de parte de su ex pareja -madre de la agraviada-, quien en el 2015 lo denunció por violación, maltrato psicológico; la acusación por

---

<sup>91</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que estas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

violación sexual de su menor hija es falsa; refirió que con la madre de la agraviada fueron enamorados pero no convivieron, él vivió en el Puente Corellama a unas cinco cuadras de la casa de la menor, no la visitaba, la llamaba por celular, con la mamá de la menor tiene problemas, con su hija tiene problemas solo por este caso, que su hija a los diez años tenía uso de razón y pudo denunciarlo inmediatamente, pero esperó a tener catorce o quince años, la mamá de la menor es comerciante tiene su tienda en la casa de los abuelos de la menor, donde esta última también vive, no sacó a la menor a ningún lugar fuera de Bambamarca, su ex pareja no le permitía verla, le decía a su hija que su papá había muerto, en la actualidad no tiene conversación con su hija, en el 2016 cuando le notificaron llamó por celular a su hija y le preguntó porque hacia eso, respondiéndole esta que le pregunte a su mamá, su ex conviviente se enteró de esa llamada y fue a la Fiscalía a decir que la estaba acosando por celular a su hija, desde allí no ha intentado comunicarse; los problemas con la mamá de la menor se iniciaron desde el año 2000, en el que nació su hija; llevándosela su ex conviviente a la ciudad de Lima por cinco o seis años, volvieron a Bambamarca y en el 2005 lo denunció por alimentos, en el 2015 depositó mil quinientos soles después de ello ya no ha cumplido con la pensión, la denuncia la interpuso en el 2016; no vio a su hija porque su mamá no la dejaba, nunca se ha llevado bien con su ex pareja, lo denunció por maltrato físico, psicológico, entre el 2014 y 2015, unas cuatro veces, ella misma se mordía y se pellizcaba con el fin de hacerse moretón para denunciarlo, en agravio de su hija no tiene denuncia por maltrato.

### **Examen de los órganos de prueba**

101. **Examen de la testigo Fanny Estaurófila Salazar Medina**

Dijo ser la madre de Karen Rosmery Miranda Salazar -agraviada- con quien viven juntas, su hija le contó los hechos a su hermana Vilma Herlinda Salazar Medina el domingo 12 o 13 de junio de 2016 cuando le preguntó sobre su papá, si lo veía y si le seguía pasando su pensión, fue cuando su hija baja la cara, empieza a llorar y le contó que su papá la había violado y que nunca habló por miedo porque la amenazaba, regresan a casa y su hermana le cuenta a su papá, quien a su vez le cuenta los hechos de violación en agravio de su hija en el año 2016, su hija llorando le dijo que su papá le había hecho daño a partir de los nueve años, desde que la cambiaron de colegio, entre el 2009 a 2010, su hija no era la misma desde los 9 o 10 años, el acusado siempre la sacaba a su hija con el pretexto de enseñarle a manejar donde le tocaba sus partecitas, su papá -acusado- la había violado en su casa, cuando la visitaba y la enviaba al mercado, cuando regresaba encontraba a su hija llorando, la primera vez que sucedieron estos hechos su hija le contó que su papá mandó a la abuela de la agraviada a traer algo de su otra casa, la tiro a su hija en la cama, le empezó a besar, la cogió de sus manos hacia atrás, le empezó a bajar su pantalón y tocar sus partes, solo la tocó, la penetración se dio en otra fecha que su hija no recuerda, fue cuando el acusado la mandó a comprar para el almuerzo, estos hechos se dieron cuatro o cinco veces, su hija no recuerda las fechas, la primera vez fue por la tarde, encontró a su hija llorando y su hija le dijo que se había golpeado en la cómoda, su hija ha tenido cambios emocionales hasta la actualidad, se siente muy deprimida, hasta ha querido suicidarse en dos oportunidades, desde los 09 años hasta el 2014, estuvo con tratamiento psicológico en el 2010 en el Hospital por

dos meses, la psicóloga que atendía a su hija le decía que su hija iba a superarlo, que son cambios que tienen los niños, que está en una etapa que está cambiando, su hija nunca le manifestó nada a la psicóloga, después estuvo con una psicóloga particular que era la misma del hospital, su hija le contó que le dijo a la psicóloga que le tocaban sus piernitas pero esta le dijo que era normal, por eso la menor ya no quiso volver a ir, no denunció estos hechos porque no tenía idea que su hija pasaba estas cosas, se entera de los hechos en 2016, asimismo refiere que su hija tenía su enamorado desde los 10 a los 14 años.

Dijo además que con el acusado convivió desde enero hasta julio o agosto de 2008, donde las maltrataba, la controlaba, es celoso, les decía que se vayan, por lo que, le dijo a su hija *“vamos a vivir a tu abuelita tu papá nos ha traído solo para que nos maltrate”*, en una oportunidad siendo *“las tres o cuatro de la mañana, después que el acusado la había golpeado, agarró a su hija y se fueron a su casa”*, asimismo sostuvo que todo el tiempo el acusado ha llegado a su casa, rompía las puertas y los vidrios, entraba y se hacía el borracho, se acostaba en su cama y en la cama de su hija; se hacía pasar por su hermano, cuando alguien la llamaba le decía que ponga en alta voz, los problemas con el acusado empezaron en el 2008 cuando la llevó a vivir a un cuarto arrendado, en ese año el acusado tenía su esposa, era muy mujeriego, en el 2010 trabajó en la mina, empezó a reclamarle porque se retrasó en la pensión de su hija, en el 2012 el acusado la llevaba a Cochabamba, en el 2012 lo denunció por robo, en el 2013 también lo denunció, hizo varias denuncias, el acusado siempre iba agresivo a su casa, en el 2013 o 2014 lo denunció por violación en su agravio, porque se hizo pasar por su hermano, entró a su casa, la tiró a la cama e intentó violarla, esa denuncia fue archivada, el



acusado también la denunció por haberlo golpeado, el acusado siempre se quedaba a dormir en su casa, es una tienda y vendía hasta las nueve de la noche, ingresaba a cualquier hora y le decía que era su mujer, se acostaba en la cama y no podía sacarlo, la golpeaba.

De esta declaración se advierte que su hija -agraviada- desde el año 2010 habría recibido tratamiento psicológico por dos meses en el Hospital, a raíz que habría tenido cambios emocionales, habiéndole manifestado la psicóloga que esto era normal, en tal oportunidad no contó a la psicóloga los hechos, empero luego recibió tratamiento con la misma psicóloga de manera particular, siendo en esa ocasión que su hija contó a la psicóloga que la tocaba sus piernitas, la psicóloga le dijo que era normal, por ello su hija no quiso volver a ir; de este extremo se advierte incoherencias, dado que resulta inverosímil que recién haya tomado conocimiento en el 2016 que su hija había sido víctima de tocamientos en sus piernitas por parte de su padre, en atención a que en otra parte de su relato dijo que su hija en el 2010 recibió tratamiento psicológico porque *“su hija tuvo cambios emocionales, estaba muy deprimida, ha querido suicidarse en dos oportunidades, desde los 09 años hasta el 2014”*, y que sobre estos tocamientos le habría comentado a la psicóloga en su tratamiento particular en el año 2010, fecha en que la menor tenía 10 años de edad, por lo que, no resulta creíble que la psicóloga no le haya comunicado de estos hechos. Con relación a que el acusado habría introducido en varias oportunidades su pene en la vagina de la agraviada, sin poder precisar fechas y que estos hechos se habría

producido en su vivienda, resulta incoherente en atención a que la declarante denunció al acusado, por agresiones, por robo en el 2012, por violación sexual en el 2014, el cual fue archivado, circunstancias que hacen colegir que entre la declarante y el acusado no existía una buena relación y que a pesar de los problemas (denuncias) existentes entre estos, la declarante haya permitido el ingreso del acusado a su domicilio.

102. **Examen de la testigo Vilma Erlinda Salazar Medina.**

Manifestó que Karen Salazar Medina –agraviada- es su sobrina, con quien no vive pero tiene una buena relación, un domingo cuando llegó uno de sus familiares, su papá la envía a comprar pollo, pidiéndole a su sobrina que la acompañe, preguntó a su sobrina que le pasaba y le contó que su papá había abusado de ella, que penetró su pene en su vagina, insistió que su papá le había hecho cosas y que no podía decirle a nadie, no le mencionó fechas ni horas, ni cuantas veces sucedió estos hechos, al regresar a su casa contó a su papá estos hechos, quien le llamó a Karen y se quedaron hablando, asimismo refiere que Walter –acusado- siempre le hablaba y que antes de los hechos ya no lo ha visto, todos los días veía a su sobrina porque almorzaban en la casa de su mamá, su sobrina se llevaba bien con su mamá, había confianza, no conoce si su hermana Fany y el acusado hayan tenido problemas, su hermana comía junto con ella en la casa de su mamá, escuchaba que el acusado Walter siempre iba a golpear su puerta y hacer problemas, Walter tenía dos parejas. Antes su sobrina era muy feliz, salían a jugar vóley o fútbol siempre, pero desde los nueve años en adelante les bajaba la mirada, no quería jugar, decía que no quería salir, lloraba; desde que

le contó sobre los hechos su sobrina ha cambiado, tiene miedo y no quiere salir, le pidió que no dijera nada porque tenía miedo, contó a su papá a su hermana no le dijo nada, cuando su sobrina le contó se sintió mal y se fue a su casa, no pensó siquiera en poner una denuncia; el acusado tenía dos parejas y su hermana no lo consentía, del 2010 a 2014 no sabe si el acusado iba a la casa de su hermana, en el 2010 su hermana y su sobrina vivían en la casa de su papá ubicada en la calle 4 de noviembre con cinco esquinas, tiene dos pisos, una puerta de la tienda y otra puerta para pasar al cuarto de su hermana, por ambas puertas se pasa a su cuarto, en el 2010 su sobrina estaba en un colegio particular, turno mañana, todos almorzaban en la casa de su mamá, incluido su hermana y su sobrina luego se iba con su mamá, algunos días su hermana Fany cocinaba en su casa, pero la mayoría de veces el almuerzo era en casa de su mamá.

De esta declaración se tiene, como la menor agraviada habría contado a su tía que su papá habría abusado de ella, habiendo introducido su pene en su vagina, empero no le preciso donde y cuando se dieron estos hechos, así como las veces en que se produjeron, tampoco fechas ni hora; su sobrina y su hermana almorzaban todos los días en la casa de su mamá, desde los nueve años en adelante su sobrina les bajaba la mirada, no quería jugar, decía que no quería salir, lloraba, sin embargo antes era feliz, precisa que en el 2010 su sobrina y hermana vivían en la casa de su papá ubicada en la calle 04 de noviembre con cinco esquinas; sin embargo en otro extremo de su relato se contradice cuando refiere que *“escuchaba que el acusado Walter siempre iba a golpear su puerta y hacer problemas”* sin embargo

luego relata "desconocer si entre su hermana Fany y el acusado hayan tenido problemas" desconociendo si del 2010 al 2014 el acusado iba a la casa de su hermana, siendo una testigo de referencia, su relato servirá de corroboración periférica a la declaración de la agraviada

103. **Examen de la Perito Psicóloga Jessica Del Pilar Bustamante Linares**

Quien fue examinada con relación a la pericia psicológica N° 004590-2016-PS-DCLS practicada la menor agraviada de iniciales K.R.M.S. en fecha 11 de julio del 2016, cuyas conclusiones son: Examinada presenta trastorno post traumático, con depresión moderada y marcada ansiedad; refleja inestabilidad emocional, alteración del pensamiento, inseguridad, dificultad para superar hechos relatados; refleja marcada afectación emocional, debido a experiencias de tipo sexual precoces, incestuosas, identificando a su padre como agente estresor; refiere que se realizó la entrevista, la observación, el protocolo basado en medicina legal, dentro de los cuales se aborda su vida familiar, personal y en relación al hecho narrado en cámara gesell, se realizaron varios test, explicó que el trastorno post traumático es la alteración del equilibrio comportamental y ambigüedad, la menor presentaba algunos signos de este trastorno como la inestabilidad, pensamientos recurrentes de tipo negativo y la variabilidad en su estado emocional marcado por síntomas de ansiedad. Así mismo refirió que la menor ha tenido una vida con desordenes de prototipos, en los cuales ha presentado conflicto de sus progenitores, cierta temporada vivía con sus abuelos, tíos, posteriormente con el padre quien presentaba visitas esporádicas, a la fecha de evaluación la menor presenta dificultad hasta para socialización dentro de la secundaria, eso quiere decir que hay rasgos de propia personalidad, pero para

que haya síntomas de tipo negativo quiere decir que habido experiencia negativas, si ha existido aspectos negativos que han generado este comportamiento en la menor. Asimismo de la historia personal de la peritada resalta que *“en la adolescencia es muy temerosa, por la simple cosa le da miedo, sobre todo encontrarse en la calle con su papá, no se saludan, manifiesta que hasta el año pasado -2015- su padre seguía yendo a su casa una o dos veces, se quedaba pero la menor no se acercaba para nada, su mamá nunca le preguntó porque se portaba así con él (...) en el área de educación la menor refirió: (...) que le da vergüenza sus notas, tiene miedo a muchas cosas, el estudiar para el examen le da miedo, habiendo repetido una vez en primer grado de secundaria y también repitió en el quinto de primaria, desde entonces ha tenido problemas con sus papás, siempre se pelean gritos y golpes, no quería ni ir a estudiar, desde pequeña iba a los psicólogos (...) dentro de su vida psicosexual, no ha tenido enamorado porque su mamá le grita, por eso tiene miedo y no hace nada, nunca tuvo relaciones sexuales, solo lo que le paso con su papá, que la ha violado desde los 8 años hasta los 14 años de edad”*.

Esta pericia servirá como corroboración a la versión de la menor agraviada en cámara gesell, se advierte marcada afectación emocional, debido a experiencia de tipo sexual precoces, incestuosas, identificando a su padre como agente estresor, sin embargo de la historia personal de la menor agraviada se advierte, que presenta temor no solo a su padre, también a su madre entre otros miedos, sus padres se peleaban con gritos y golpes, no quería ni ir a estudiar, por lo que, desde pequeña iba al psicólogo. Siendo una prueba de carácter indiciario será valorado con los demás medios de prueba.

104. **Examen del perito Psicologo Alex Roy Rodriguez Rodriguez**

Quien fue examinado con relación a la pericia psicológica N° 008227-2016-PS-DCLS practicado al acusado Walter Miranda Acuña en fecha 12 de diciembre del 2016, cuyas conclusiones son, personalidad con rasgos narcisista, compulsivos y evitativos; reacción mixta ansiosa y depresiva moderada compatible con la situación de encierro carcelario del examinado, no presenta ninguna limitación para percibir y evaluar la realidad adecuadamente, siendo su elocución de los hechos ha evidenciado coherencia y congruencia de lo manifestado, no evidenciando en el curso de la pericia actitudes de perversidad en su conducta sexual que llamen la atención del examinador respecto de los hechos que ha manifestado, no evidencia indicadores de relevancia que sea un agresor sexual. El perito explicó que el narcisista es una persona que tiene valores acentuados en la conducta de prosperar, alcanzar sus logros, el compulsivo se sobre valora y no tiene suficiente tolerancia a ciertos aspectos relacionados con el estrés, tienen un orden y meticulosidad en ese aspecto, es evitativo porque tiende a evitar circunstancias comprometedoras, la conducta ansiosa depresiva genera tanto sociológica como biológicamente conductas de estrés en pensamiento y acciones disminución de apetito, cansancio visual, dolor de cabeza, que son parte de un proceso de encierro, las personas que están privadas de su libertad experimentan este tipo de sensaciones y manifestaciones tanto psicológicas como orgánicas. Así mismo refirió que no se encuentran indicadores de que el examinado sea un perverso sexual, para esto deberían aparecer cinco indicadores, no puede señalar que tenga inclinación a cometer estos actos, estos indicadores son por ejemplo, las faltas a la moral, el haber tenido conductas ya

sea con animales a nivel de su desarrollo adolescente, haber tenido una conducta sexual promiscua a temprana edad, haber estado involucrado en robos o conducta delictiva, las conductas de falta de control de impulsos, conductas agresivas o autolesivas, no se han encontrado estas características en el examinado. Asimismo con relación al relato brindado por el acusado en su entrevista psicológica donde refiere *“que la señora Fanny Salazar Medina la está culpando que violó a su propia hija Karen Rosmery Miranda Salazar (16), precisando que tuvo varios problemas con la señora Fanny, quien la denunció por maltrato físico en el 2011, por maltrato psicológico en el 2012, por violación sexual en agravio de Fanny en el 2014, y esta última denuncia, asimismo precisa que es falso que hayan convivido y que el embarazo fue producto de un descuido, sin embargo cumple con pasar los alimentos, asimismo refiere que su hija en sus declaraciones tiene varias contradicciones y estaría siendo manipulada por su madre, cuando le llamó a su hija por la denuncia, su hija le dijo que arregle con su mamá”*, este relato conforme señala el perito sería coherente y congruente.

De esta pericia se advierte que el acusado no presenta actitudes de perversidad en su conducta sexual, tampoco evidencia indicadores de relevancia de que sea un agresor sexual, por el contrario el perito refiere que su relato es coherente y congruente, siendo esta de carácter indiciaria, será considerada en la valoración conjunta.

### **Convenciones Probatorias**

Los sujetos procesales intervinientes propusieron **convenciones probatorias**<sup>92</sup> sobre las siguientes documentales, las cuales fueron aprobadas:

- 105. Certificado Médico Legal N° 001003-EIS**, de fecha 15 de junio del 2016, -de folios 28 del expediente judicial-, practicado a la menor de iniciales M.S.K.R., en la data la menor refiere *“desde hace aproximadamente 5 años -2011- sufre agresión sexual por parte de Don Walter Miranda Acuña en varias oportunidades, que la amenazaba con llevársela lejos para que no viera a su madre, incluso la amenazó con matarla si decía algo a familiares o conocidos”*, de las conclusiones del certificado médico se tiene: no presenta lesiones traumáticas recientes, presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura, al haber incorporado mediante convención probatoria se prescinde del examen del médico legista Angel Miguel Fernandez Castro.

Este medio de prueba acredita que la agraviada presenta desfloración antigua, sin signos de actos contranatura, asimismo con relación a la data esta será valorada respecto a la persistencia en la incriminación de la agraviada en razón a que fue recibida cuatro días después de la cámara gesell.

### **Oralización de documentos**

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizarse los siguientes documentos:

---

(<sup>92</sup>) Conforme a lo establecido en el artículo 350°, inciso 2) del CPP, la etapa prevista para proponer Convenciones Probatorias es la etapa intermedia, esto es durante el Control de Acusación. Sin embargo, el Juzgado ha considerado (como se señaló en audiencia) que no existe impedimento para arribar a las mismas durante el Juzgamiento, dado que esta posibilidad ya se encuentra prevista para el trámite del proceso inmediato (ocurre al inicio de la Audiencia Única de Juzgamiento); además de esta razón, consideramos que si el artículo 374° del CPP, permite arribar a una Conclusión Anticipada del Juzgamiento (total o parcial), no existe impedimento alguno para que las partes arriben a acuerdos probatorios parciales en Juzgamiento.



106. **Acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales K.R.M.S.** -de folios 30 del expediente judicial-, documento que acredita que la agraviada nació el 05 de junio del 2000, en- Bambamarca - Hualgayoc - Cajamarca y que sus padres son Walter Miranda Acuña y Fanny Estaurofila Salazar Medina.
107. **El acta de constatación fiscal de fecha 28 de setiembre del 2016,** -de folios 39/42 del expediente judicial- la misma que se realizó en el inmueble ubicado entre las intersecciones del Jiron Coronel Arguedas y calle 04 de noviembre, vivienda de material noble de dos pisos, con dos puertas en el Jiron Coronel Arguedas, signada con la numeración 101, ambas puertas de metal cerradas, no es posible abrirlas con facilidad, se aprecia una puerta cerrada de madera de tres hojas en el jirón 04 de noviembre al ejercer fuerza sobre ella no se abre, precisando que se trataría de una bodega, en el interior del inmueble ingresando por la puerta signada con el número 101, se aprecia una mesa de madera y un grupo de cajas, una pequeña sala que también sirve como dormitorio al fondo con dos camas con sus respectivos colchones, frazadas y cubre camas, una cortina divide las camas; dentro de la bodega se observa productos propios de una bodega, un aparador de madera que sirve de división entre la bodega y el dormitorio, la sala y cocina; se deja constancia que la chapa de marca Tesan aparentemente fue movida recientemente, siendo el único acceso al inmueble por el Jirón Coronel Arguedas Nro 101, el segundo piso esta arrendado e ingresan por una puerta independiente. Saliendo del inmueble se dirigieron a la casa ubicada en el Puente Corellana N° 120-116-112, ubicada en la misma dirección en línea recta a una distancia de 25 a 30 metros aproximadamente, la cual es de propiedad de los padres de la denunciante (abuelos de la menor agraviada) desde este inmueble se observa con facilidad la casa donde viven la denunciante -Fanny- y la agraviada.

Esta documental tiene la calidad de prueba pre constituida dado que describe las características del inmueble ubicado en el Jiron Coronel Arguedas y calle 04 de noviembre, lugar donde se habrían producido los hechos materia de acusación, vivienda que se encuentra a una distancia de 25 a 30 metros del inmueble de los abuelos de la agraviada ubicada en el Puente Corellana N° 120-116-112, lugar del cual se observa con facilidad al otro inmueble, características que por su naturaleza no pueden variar en el tiempo; sin embargo con relación a la descripción del interior del inmueble realizada en fecha 28 de setiembre del 2016 y

tomando en consideración el año 2010 -primer hecho- y el 2014 -último hecho- dicho interior pudo haber sido modificado al no ser coetáneo a la fecha de los hechos, por lo que, este extremo no será valorado al no acreditar de manera objetiva como es que se encontraba distribuido el interior de los ambientes que ocupaba la agraviada y su madre entre los años 2010 al 2014.

108. **Oficio Nro 170-2016/UGEL.H.BCA/D.I.E. "NSL"-BCA**, de fecha 16 de setiembre del 2016 -de folios 35/38 del expediente judicial-, documento remitido por la Directora de la I.E. Nuestra Señora de Lourdes - Bambamarca, en la que informa el antecedente educativo de la agraviada de iniciales K.R.M.S., donde la agraviada en el 2013 fue una alumna con dificultad en sus aprendizajes, en el 2014 cursaba nuevamente el primero de secundaria y que tenía su enamorado, en el 2015 cursaba el segundo de secundaria y conforme a su historial de notas se desenvuelve con dificultad en el aprendizaje y en su conducta, que un alumno del quinto de secundaria de la misma institución aparentemente era su enamorado, por lo que, se brindó consejería a la agraviada, quien en todo momento negó tener enamorado, sus notas fueron bajas, en el 2016 cursaba el tercero de secundaria y no quería seguir estudiando. Al oficio se anexa constancia de notas del 2016 de la agraviada con promedios en su mayoría 11 y 12 siendo su máxima nota 15 en un solo curso, asimismo de la libreta de información del estudiante del 2016, se advierte notas reprobatorias en varias áreas.

Esta documental acredita que la menor agraviada no tenía un buen desempeño educativo entre los años 2013 a 2016, habiendo incluso repetido de grado en el 2013, asimismo los auxiliares del I.E. advierten que desde el 2014 la agraviada habría tenido su enamorado en la misma I.E. quien cursaba el quinto de secundaria, circunstancia que fue negada por la agraviada cuando recibió consejería.

109. **Acta de transcripción de audios de fechas 18 y 25 de octubre del 2016** -de folios 43/48 del expediente judicial-, la mismas que son en número de cinco audios de conversaciones entre el acusado y la progenitora de la agraviada:

**PRIMER AUDIO:** la voz de una mujer al parecer joven que dice “hola que tal”, luego la voz de una mujer adulta que dice “*está durmiendo y mañana se vuelve a comunicar*”, el hombre le insiste (...) le dice “*ves cómo te portas mierda*” y la mujer le responde que más tarde, que ahorita no (...) le dice que su papá y su mamá están ahí, él le responde que no le interesa su mamá ni su papá, que quiere ver a su hija y punto (...). Así mismo la mujer dice “ahorita y cuando yo te llamo no contestas”, el señor responde que no ha estado, (...) la mujer le dice que están mirando del balcón que ya mañana lo vea, mañana en el día, en la noche no, el hombre le dice que no lo joda (...) el hombre responde que no es que venga a dejar, quiere verlo, ella le dice que si viene a verla de la puerta para afuera porque no va a ingresar, él le pregunta por qué no, ella le dice porque no y él le dice lo veremos. Las partes realizan observaciones, la parte denunciante precisa que data del año 2015, y está referido a que el denunciado insiste ver a su menor hija, hoy agraviada. El audio fue grabado aproximadamente a las 11. 00 pm cuando regresaba a su domicilio; por su parte el denunciado indica que no se acuerda y no reconoce su voz como la suya.

**SEGUNDO AUDIO:** Se escucha la conversación entre un hombre y una mujer, la mujer dice “oye mierda primero me dices que sí esto, lo otro, lo otro o qué, qué”, el hombre le responde “concha de tu madre, me haces subir por la hueva”, ella le dice “así soy”, él le repite que lo hizo subir por la hueva (...) la mujer le dice “no estás allí, no jodas, ni Karen ni nadie ha pasado”, él le dice “estoy acá” (...) él le contesta que si ya está en su casa le pase con Karen, a lo que la mujer le responde que Karen está descansando, él le dice “entonces estás en tu casa, por favor”; la señora le dice “ah ja, ya vienes” y el señor le pide que le pase con Karen, la mujer le dice que esta descansando, el hombre le dice “vez cómo te

portas" (...) el hombre le dice que la llame, y la mujer le dice que está descansando, que está mal, el señor le dice que prenda el televisor, la mujer le dice que allí está (...) ella le dice que no tiene por qué estar escuchándolo, que no es nada suyo, a lo que el hombre le dice que es su marido que no lo joda, la señora le pregunta que por qué ahora dice que es su marido, él le dice que toda la vida lo ha sido (...). Las partes realizan observaciones, la denunciante indica que el denunciado siempre la perseguía, esta grabación data del 2015; la parte denunciada reconoce que es su voz, y dice que le reclamaba porque dice que la denunciante se iba a otros lugares, dejando a su hija sola.

**TERCER AUDIO:** (...) la mujer contesta que también se va a descansar, que Karen está descansando porque le está doliendo su barriga, él le pide que le pase, (...) ella le dice que no entiende porque mierda la llama a esta hora que debería en el hotel encamado con sus putas, el señor le dice que le pase, la mujer le dice que no le va a pasar con su hija Karen (...) la mujer le dice que mierda lo jode para que empiece a joder ahora (...). Las partes realizan observaciones, la parte denunciante refiere que es una grabación del 2015, el denunciado le prohibía que tenga amigos, que su hija no tenga enamorado y si algún día le pasa algo a su hija, ella va a ser responsable, ella nunca ha dejado a su hija sola ni la dejaba salir. Esta llamada ha sido a la una o una y media cuando bajaba de la calera o llegaba de viaje y cuando ha estado fuera de su casa en una camioneta; por su parte el denunciado reconoce que su voz, y dice que esta llamada ha sido para ver dónde ha estado la señora Fany pues siempre paraba en otros lugares y no con su hija y por eso le decía que le pase para ver si estaba con ella o en otro lugar.

**CUARTO AUDIO:** Se escucha la voz de una mujer que sería la madre de la agraviada donde dice “mira lo que me has hecho el brazo, me has raspado”. Las partes presentaron observaciones; la parte denunciante precisa que cuando el denunciado fue a verla y golpear la puerta, haciéndose pasar por un cliente para que le venda cigarrillos ella abrió la ventana para atender pensando que era otra persona y él sacó los brazos por su ventana y le raspó porque quería entrar a su casa

**QUINTO AUDIO:** No se entiende lo que el hombre dice, la mujer le pregunta que quiere hablar con ella, el hombre dice que quiere conversar con ella, la mujer le pregunta “¿qué hablas?”, (...) el hombre le dice que quiere hacer el amor con ella, a lo que la mujer responde “Uhhmm.....con tus perros que tienes” (...) la señora le contesta que está ocupada, que mañana hablan (...) el hombre le pregunta “¿Cómo?” la mujer le pregunta por qué lo hizo, ahorita?, el hombre le dice porque quiero hablar con ella, ¿o no quieres? (...) el hombre dice “mira que eres, así como tú me haces, igualito te voy a hacer”, la mujer responde que no está con ella ahorita, que entienda, que mañana van a verse (...) el hombre le pregunta “¿Quién es tu esposo? ¿Si yo soy?”, la mujer le dice que está hablando jergas (...) el hombre dice que ya, ya, que lo pase bien entonces, la mujer le contesta que ya gracias!, y el hombre le responde que la pase feliz, pero que también no jodas entonces.

Esta documental acredita las conversaciones entre la progenitora de la agraviada y el acusado en el año 2015, donde el acusado solicita insistentemente a la progenitora de la agraviada hablar con esta última, sin embargo no se le permite.

110. **Oficio N° 5562-2016-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ**, de fecha 29 de agosto del 2016, documental que acredita que el acusado Walter Miranda Acuña, no registra antecedentes penales, esta información servirá para determinar la pena ante una eventual condena.

111. **Visualización del video de la entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada de iniciales K.R.M.S.**

Tratándose de una prueba única con la anuencia de las partes, se tiene también por incorporado el acta de entrevista única de fecha 11 de julio del 2016.

La menor refirió tener 16 años de edad, nacida el 05 de junio del 2000, vive en la ciudad de Bambamarca, junto a su madre Fanny, sus abuelos, su bisabuela y sus dos primos (...) con quienes vivió siempre, cuando nació sus padres no vivían juntos, sin embargo cuando tenía 6 años su papá fue a vivir con ella y su mamá, por aproximadamente 6 meses, luego regresaron a vivir a casa de sus abuelos, siguió teniendo contacto con su papá. La menor, identifica las partes íntimas de la mujer y varón. Refiere que su papá Walter Miranda Acuña empezó abusar de ella cuando tenía 9 o 10, tenía contacto con su papá, quien llamaba a su mamá para que le deje salir algunas veces, ella no quería salir con él, empezó a tenerle miedo, su papá la visitaba en su casa; *la psicóloga le recuerda que había dicho que en su casa vivía siempre con sus abuelitos y sus primos, entonces la menor golpea con los dedos la mesa y se limpia los ojos ( audio 8'42'')* explica que sus abuelitos tienen dos casas, que están distantes entre ellas y en direcciones distintas, refiere que vive en la casa ubicada en el barrio Cinco Esquinas - Jr. Puente Corellama 112 , junto a su mamá, la menor evade la pregunta que si cuando lo visitaba el señor Walter se encontraba con su madre, respondiendo que siempre ha vivido con su mamá, su abuelita no quería que cocinen, por lo que siempre se iban a

comer a casa de su abuelita, su mamá tenía una tienda, sus abuelitos no querían ver a su papá, cerraba la tienda y su mamá le decía que se quedara cuidando las cosas -se vuelve a limpiar los ojos-; cuando su papá la visitaba ya no eran pareja con su mamá y que en algunas ocasiones tenían problemas, su papá la visitaba dos veces -mira hacia al techo-; se le consulta si antes de los hechos su papá la visitaba, -mira al costado- (audio 11'02'') y dice que sí; refiere que no recuerda la fecha cuando la tocó por primera vez, precisando que fue cuando tenía 9 o 10 años, relaciona ese hecho porque fue cuando la cambiaron de escuela cuando estaba en cuarto grado -golpea la mesa con su dedo- (audio 11'53'), se le pregunta cuánto tiempo había pasado desde que inició las clases -mira hacia arriba- (audio 12'11'') y dice que 3 meses por ahí, no recuerda como sucedió la primera vez -se frota las manos-, la perito insiste para que precise como fue la primera vez, respondiendo la menor que la primera vez que quiso abusar -mira hacia arriba- (audio 12'44'), *su papá llegó borracho a la casa, no se percatado que su papá estaba por ahí, su abuela la envió a traer algo de la tienda, no recuerda si le dan la llave, entró y no había visto a su papá, dejó la puerta semiabierta para salir al toque, sacó las cosas y cuando estaba para salir su papá entró, lo saludó y le preguntó por su mamá, le dijo que no estaba, su papá trancó la puerta con un palo y le dijo ven, le dijo que estaba ocupada porque su abuelita la llamaba, su papá le dijo que no se iba a demorar tanto, la hizo echar en la cama -gráfica que su brazos los puso atrás- (audio 13'47') , la empezó a besar por el cuello y la boca, ella empieza a gritar, su papá le bajó el pantalón y ella gritaba y lloraba, él le decía que se callara, que no le iba hacer nada, la menor dice que entonces que no sabe lo que hizo y se salió, se subió su pantalón y le dijo que se fuera, su papá le dijo: "si tú hablas esto a alguien, lo voy a matar a tu mamá y a ti también"; le bajo el pantalón con*

la intención de violarla, tocó sus partes y la empezó a besar y le hace estirar los brazos hacia los costados (audio 14'50''), cuando dice partes se refiere a la vagina, su papá la tocó su vagina con su mano, no utilizó ninguna otra parte de su cuerpo, señala que esa fue la primera vez, (...) su papá empezó a ir a su casa cuando su mamá salía a comprar cualquier cosa y ella se quedaba, es donde abusaba de ella, cuando veía que su madre estaba tocando la puerta, es donde siempre la dejaba, luego le decía que se callara y siempre la amenazaba para que no dijera nada, estos hechos ocurrieron hasta cuando tenía 14 o 15 años de edad, su papá introducía su pene en su vagina, se pregunta si el contacto era interno o externo en su organismo -mira hacia los costados- (audio 16'18'') responde que cree que era interno porque una vez le hizo doler y lloró, su mamá le preguntó por qué estaba llorando, no respondió sin embargo su papá le dijo que estaba llorando porque había chocado su cabeza en el mueble; no recuerda cuando pasaron estos hechos, cree que estaba en primero del colegio, que fue en el año 2013; refiere que probablemente fue la primera vez que le hizo doler, en las veces posteriores no ha sentido dolor, señala que no recuerda después de esa vez, que fueron más de tres veces, cada vez que su papá llegaba a su casa siempre le hacía lo mismo, siempre estaba sola, para acercarse su papá le tocaba con sus manos en sus senos, a veces la agarraba de su cintura, -grafica como la abrazaba por la cintura- (audio 11'03'') y le introducía su pene, le daba besos y caricias, la besaba por su cuello y por su boca, -la menor se frota las manos- indica que su papá le exigía hacerlo, ella no quería, la obligaba y siempre la amenazaba, diciéndole que la va a llevar lejos a vivir con su madrastra, que mataría a su familia y a ella también, estos hechos le contó a su tía Vilma hermana de su mamá, porque siempre le ha tenido confianza, ella le aconsejaba, fue cuando llegaron sus tíos de



Lima y su abuelita mandó a su tía Vilma a comprar el pollo, le dijo que la acompañe, su tía le preguntó si veía a su papá y ella respondió que no le hable de él, su tía le preguntó qué había pasado y le contó que su papá le ha hecho daño, su tía se cruzó, se puso molesta y empezó a insultarlo y le dijo vamos a verlo a su casa, ahorita lo reviento, lo mato, más allá de la cárcel no llevo, la menor le dijo *“tía déjelo no quiero que se compliquen las cosas si él hace algo no sé qué va a pasar conmigo”*, su tía le dijo esto no va a seguir así y le preguntó por qué no había hablado antes; respondiendo la menor que no contó por miedo, porque siempre la había amenazado con separarla de su mamá y de ellos; la menor responde a la perito que su padre no la golpeó, no le daba apoyo económico o algún obsequio, su mamá lo llamaba por mes para que le envíe su pensión, algunos meses de 50 o 80 soles, (...) obligaba a su mamá para que ella hable con él, le decía a su mamá *“dile que ya estoy durmiendo”*, mencionó que tiene audios, donde su papá le exige a su mamá que ella hable con él, su mamá le decía que estaba durmiendo, ella le dice a su mamá que le diga que esta durmiendo, cada vez que llamaba su papá su cuerpo empezaba a temblar, su mamá conservo esos audios porque su papá siempre le llamaba y grababa las conversaciones porque a veces la amenazaba, le insultaba, su mamá no le dijo exactamente que le decía; por otro lado refiere que no recuerda cuando fue la última vez que abuso de ella, pero estaba en segundo grado y tenía 14 o 15 años, recuerda que en la última vez su papá le dijo *“yo no te estoy haciendo daño, solamente te estoy enseñando para que alguna vez lo hagas tú con tu esposo, yo no te estoy haciendo nada de malo, yo nada más te estoy enseñando”*, *“ya estás creciendo, creo que ya llegó el momento de dejarte”*; menstrua desde los 11, su papá siempre le preguntaba si ya le había bajado la regla, ella de temor le decía que si estaba con su regla, le mentía porque no estaba con la regla, entonces no se

atreví a tocarla; señala que su papá la ha tocado en su cuerpo más de cinco veces, pero no recuerda cuantas veces hubo contacto entre su pene y su vagina; a insistencia de la perito refiere que fueron 5 o 6 veces; veía que se limpiaba su pene *“se iba carrera al baño y se limpiaba”*; señala que en alguna oportunidad vio bajar un líquido blanco de su cuerpo, y no vio salir otro tipo de líquido, manifiesta que recién narra estos hechos porque se cansó de estar callada, posterior a la última vez siempre le ha tenido miedo a su papá cada vez que le llamaba; refiere que otras oportunidades su tía Vilma le pregunto si veía a su papá, respondiendo la menor que sí, pero lo decía con mala gana y su tía ya no le preguntaba más; en esta ocasión le contó los hechos a su tía porque pensó que solamente lo sabía su tía, pero cuando llegó a la casa le dijo a su abuelito, este la abrazó y le dijo a su abuelita, luego se enteró su mamá.

Se le pregunta si cuando pasaban los hechos tenía que quitarse la ropa sola o lo hacía su papá, respondiendo que su papá le quitaba la ropa, él se bajaba el pantalón, pero no pudo ver sus características físicas, solo se quitaba el pantalón, su papá en algunas noches se quedaba a dormir con su mamá y en las mañanas se levantaba y se iba a su cama a hacerse que jugar, hacerle cosquillas, ella le decía a su mamá, mira me está molestando, su mamá le decía que la deje dormir, se molestaba y se iba a su cama, a veces desnudo se pasaba a su cama, solamente con ropa interior; *“la vez que sintió dolor, la estaba violando, empezó a gritar y su papá la dejo y le preguntó que tenía y ella le dijo que le dolía, entonces su papá la dejo y se fue a lavarse”*; precisa que la oportunidad en que sintió dolo no vio que le salía algo de su cuerpo, tampoco en fechas posteriores, en algunas oportunidades salió un líquido blanco de su cuerpo, dijo que lo ha sentido dentro

de ella, desde esa vez le dolía su vagina -se rasca la cabeza- (audio 33'15'') y le contó de este dolor a su mamá, la llevaron a que la revisen y siempre hasta ahora le bajaba líquido, casi diario, estos hechos pasaban en las tardes, la primera vez no recuerda a qué hora fue y las otras veces no se ha percatado de la hora; se le consultó si estos hechos pasaron en Jr. Puente Corellama y si siempre pasaban en el mismo lugar, la menor asiente con la cabeza, la llevaba a manejar carro, ahí la tocaba y manoseaba. Quiere que se haga un juicio, porque tiene más hermanas por parte de papá, son 4, y quizá a su hermana última que tiene 15 años, le está pasando lo mismo.

Siendo la agraviada único testigo directo de los hechos, esta será estimada en la valoración conjunta bajo los presupuestos del acuerdo plenario N° 02-2005/CIJ-116, además de ser cotejado con los demás medios de prueba para verificar si posee corroboración periférica.

#### **4 Hechos probados y no probados**

De la imputación efectuada por el Ministerio Público contra el acusado Walter Miranda Acuña, se tiene como hechos probados y no probados los siguientes:

- a. No se ha probado que el acusado Walter Miranda Acuña haya ultrajado sexualmente vía vaginal a la menor agraviada de iniciales K.R.M.S.
- b. Se ha probado que la menor agraviada de iniciales K.R.M.S. en el año 2010 contaba con diez años de edad y en el 2014 con catorce

años de edad, sin embargo con relación a los hechos no se ha probado cuando se habrían producido estos.

- c. Se ha probado que el acusado Walter Miranda Acuña conocía la edad de la menor agraviada de iniciales K.R.M.S. sin embargo no se ha probado que se haya valido de su condición de padre para ultrajar a la menor en razón a que no se acredita tal hecho.

#### i. Valoración probatoria conjunta

- 112. Consideramos que el Ministerio Público no ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que goza el acusado Walter Miranda Acuña, respecto a su participación en la comisión del delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales K.R.M.S., debido a que:

- a. Analizada la prueba actuada en juicio oral, ante la sindicación formulada por la menor agraviada en contra del acusado, esto nos sitúa lo que en doctrina se denomina declaración testifical de víctima, correspondiendo en tal virtud remitirnos a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116, ya que tratándose de la declaración de la agraviada, aún sea la único testigo de los hechos, tiene entidad probatoria para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; esto es que existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza. ii) **Verosimilitud**; que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. iii) **Persistencia en la Incriminación**; es decir que la sindicación sea permanente.

Sobre la primera garantía **-ausencia de incredibilidad subjetiva-**, la agraviada ha sindicado de forma directa a su padre Walter Miranda Acuña, como la persona quien habría introducido su pene en su vagina en varias oportunidades, desde cuando cursaba el primero de secundaria - 2013- hasta cuando estuvo en segundo grado y contaba con 14 o 15 años; sin embargo del relato de la agraviada existe indicios de una relación

basada en el resentimiento hacia su padre -acusado-, toda vez que manifiesta que no le daba apoyo económico o algún obsequio, su mamá tenía que llamar al acusado para que envié su pensión, solo lo hacía en algunos meses por sumas de entre 50 a 80 soles, también refiere que su padre insultaba a su madre cuando la llamaba y que la menor no quería hablar con este; por estas circunstancias, se evidencia claramente que entre la menor agraviada y su padre no existía una buena relación, por lo que, su declaración no es objetiva, siendo así, no se cumple con esta primera garantía.

Respecto a la segunda garantía **-verosimilitud-**, conforme se aprecia de la declaración en cámara gesell de la agraviada, esta fue efectuada cuando dicha menor contaba con 16 años, **-coherencia interna-**, cuyo relato no ha sido espontáneo y coherente, toda vez que la menor agraviada si bien indica al acusado Walter Miranda Acuña haberla abusado cuando tenía 09 o 10 años de edad, pese a su edad -16 años- no proporciona mayores detalles, señalando que no recuerda la fecha cuando la tocó, a insistencia de la perito dijo que fue tres meses después de iniciado las clases cuando la cambiaron del colegio y cursaba el cuarto de primaria, ante las preguntas reiterativas de la perito, la menor indicó detalles de la primera vez, empero describió que este hecho se habría producido cuando tenía 09 o 10 años y que lo que pasó fue con la intención de violarla, indicó que le tocó su vagina con su mano, la empezó a besar, le hizo estirar los brazos hacia los costados, esa fue la primera vez, en este extremo el relato de la

menor no fue espontáneo en razón a que para que precise la forma en que se suscitaron los hechos estos fueron manifestados ante la insistencia de la perito, además de que se proporcionó alternativas de respuesta; luego señaló que su papá empezó a ir a su casa, cuando su mamá salía a comprar cualquier cosa, abusaba de ella, cuando veía que su madre tocaba la puerta, la dejaba, la amenazaba para que no dijera nada, estos hechos se repitieron hasta los 14 o 15 años, donde su papá introducía su pene en su vagina, a la pregunta de la perito si fue interno o externo, respondió la menor que cree que fue interno, porque una vez la hizo doler y lloró, su mamá la preguntó porque lloraba, respondiendo su papá que se había chocado su cabeza con el mueble, cree que se sucedió cuando estudiaba el primer año de secundaria en el 2013, siendo que fue la primera vez en que le hizo doler, las demás veces no ha sentido dolor, fueron más de tres veces no recordando cómo se suscitaron las otras oportunidades, su papá cada vez que llegaba a su casa siempre le hacía lo mismo, siempre estaba sola, se acercaba y le tocaba sus senos, a veces le agarraba de la cintura y le introducía su pene, le daba besos y caricias, la besaba en el cuello y por su boca, le exigía hacerlo pero ella no quería, la obligaba, la amenazaba, le decía que la va a llevar lejos a vivir con su madrastra, mataría a su mamá y a ella. No recuerda cuando fue la última vez que su papá abusó de ella, pero estaba en segundo grado y tenía 14 o 15 años, la última vez su papá le dijo: *“yo no te estoy haciendo daño, solamente te estoy enseñando para que alguna vez lo hagas tú con tu esposo, yo no te estoy haciendo nada de malo, yo nada más te estoy enseñando, ya estas creciendo, creo que ya llegó el momento de dejarte”*; la ha tocado en su cuerpo más de cinco veces, no recuerda cuantas

veces hubo contacto entre su pene y su vagina, la perito insiste y la menor refiere que fueron 5 o 6 veces, vio que se limpiaba su pene “*se iba carrera al baño y se limpiaba*”, vio bajar un líquido blanco de su cuerpo, empero no vio salir otro tipo de líquido. La perito le pregunta si cuando pasaban estos hechos tenía que quitarse la ropa sola o lo hacia su papá, la menor señala que su papá le quitaba la ropa, le bajaba su pantalón, él se quitaba el pantalón, no pudo ver sus características físicas, la vez que sintió dolor, la estaba violando, empezó a gritar y su papá la dejó y le preguntó que tenía y ella le dijo que le dolía, su papá la dejó y se fue a lavar”, le contó de ese dolor a su mamá, la llevaron a que la revise y siempre hasta ahora le bajaba líquido, casi diario, la primera vez se dio en la tarde, las otras oportunidades no se percató de la hora, estos hecho se dieron en el Jr. Puente Corellama y cuando la llevaba a manejar carro la tocaba y manoseaba. Con relación a la primera vez se evidencia una clara contradicción en el relato de la menor ya que, inicialmente sostuvo que esto sucedió cuando su mamá salió a comprar, refiriendo que, le introdujo su pene en su vagina de forma interna y que lloro en esta oportunidad, sin embargo en otra parte de su relato alegó que la vez que sintió dolor empezó a gritar y su papá la dejó y se fue a lavar, de lo que se colige que el relato de la menor agraviada no es coherente, ni verosímil, más aún si no ha podido recordar cómo es que han sucedido estos hechos, dado que lo importante del relato es lo sustancial -esencial- del hecho imputado, que en el presente caso no se da, ya que no ha podido dar detalles como es que, se suscitaron tales hechos en las otras oportunidades, si por el contrario ha recordado textualmente lo que en dichas ocasiones le ha referido el hoy acusado; lo

que, hace menos fiable su versión, debido a que, es menos probable que, una persona recuerde textualmente lo que otra le haya manifestado hace varios años atrás, sin poder recordar propiamente el contexto en que se dio tal conversación, por último resulta fantasioso que el padre de la menor agraviada hoy acusado, le haya manifestado en la última oportunidad que fue ultrajada lo siguiente: *“yo no te estoy haciendo daño, solamente te estoy enseñando para que alguna vez lo hagas tú con tu esposo, yo no te estoy haciendo nada de malo, ya estas creciendo, creo que ya llegó el momento de dejarte”*, denotándose que lo vertido por la menor no se ajusta con la realidad; además que de la visualización de la entrevista en cámara gesell se advierte que la menor agraviada al momento de responder a las preguntas observa el techo a los costados y demora en dar sus respuestas. Así también se aprecia otras contradicciones en la versión de la menor agraviada quien ha indicado que le contó de los hechos a su tía Vilma con quien tiene confianza, diciéndole que no contó antes por miedo, porque siempre le había amenazado con separarla de su mamá y de ellos, sin embargo también refirió que *“la vez que sintió dolor, la estaba violando, empezó a gritar y su papá la dejó y le preguntó que tenía y ella le dijo que le dolía, su papá la dejó y se fue a lavar, le contó de ese dolor a su mamá, la llevaron a que la revise”* circunstancias que pudieron hacer posible que adviertan que la menor habría sido ultrajada vía vaginal esto es en el año 2013; no obstante en otra parte de su relato se advierte que recién cuando tenía dieciséis años contó de estos hechos porque se cansó de estar callada; conto a su tía pero le pidió que queden ahí las cosas que no quería que se compliquen, empero al



finalizar su relato exige un juicio porque tiene más hermanas por parte de papá que podrían estar pasando lo mismo.

En ese orden de ideas el relato de la menor agraviada no supera el presupuesto de verosimilitud interna, sin embargo queda por analizar si su relato en cámara gesell posee corroboraciones periféricas **-coherencia externa-**, así se tiene la declaración de **Fanny Estaurifila Salazar Medina**, madre de la menor agraviada quien en plenario sostuvo que, “desde el año 2010 su hija habría recibido tratamiento psicológico por dos meses en el Hospital a raíz que habría tenido cambios emocionales, la psicóloga le dijo que era normal, su hija no contó a la psicóloga de los tocamientos, luego su hija recibió tratamiento con la misma psicóloga de manera particular, en esa oportunidad su hija contó a la psicóloga que la tocaban sus piernitas, la psicóloga le dijo que era normal, por ello su hija no quiso volver a ir, esta declaración corrobora parcialmente la versión brindada por la menor agraviada cuando señala que cuando tenía 09 o 10 años de edad su padre la habría tocado, sin embargo resulta inverosímil que siendo progenitora de la agraviada no haya podido tomar conocimiento de estos hechos, en razón a que *“su hija tuvo cambios emocionales, estaba muy deprimida, ha querido suicidarse en dos oportunidades, desde los 09 años hasta el 2014”*, sumado a que la menor habría manifestado a la psicóloga de los tocamientos. Por otro lado con relación a que el acusado en varias oportunidades habría introducido su pene en la vagina de la agraviada, tampoco señala como habría sucedido estos hechos, más aún si de lo vertido por la declarante se denota que no

existe una buena relación con el acusado, a raíz de las denuncias realizadas contra este en varias oportunidades, lo que demostraría que resulta incoherente lo esgrimido por la declarante que aún permitía el ingreso del acusado a su domicilio; en ese orden de ideas esta declaración no corrobora la versión de la agraviada; así también se tiene la declaración **de Vilma Erlinda Salazar Medina**, quien refirió que tomó conocimiento de los hechos, cuando pidió a su hermana que su sobrina – agraviada- la acompañe a comprar pollo, donde su sobrina le manifestó que *“su papá había abusado de ella, que penetra su pene en su vagina”* empero no le mencionó fechas, ni las veces, luego contó a su padre -de la declarante- y este a su vez contó a la madre de la agraviada, por tanto no brinda mayor aporte con relación a cómo se habrían suscitado los hechos, sin embargo debemos resaltar que la declarante manifestó que su sobrina y su hermana siempre almorzaban en la casa de sus padres – abuelos de la agraviada- extremo que si corrobora lo manifestado por la agraviada cuando señala que *“siempre ha vivido con su mamá, su abuelita no quería que cocinen, por lo que siempre se iban a comer a casa de su abuelita”*, sin embargo la menor sostuvo que sus abuelos tenían dos casas y junto a su madre vivían en el Jr. Puente Corellama 112, donde se habrían producido los hechos, sin embargo la declarante manifestó que su sobrina y hermana vivían en la vivienda de sus padres ubicado en la calle 04 de noviembre con cinco esquinas, inmueble de dos pisos, una puerta para pasar al cuarto de su hermana y la otra puerta para pasar al cuarto de su hermana, se cuenta también con el **acta de constatación fiscal de fecha 28 de setiembre del 2016**, del cual se desprende que el

inmueble ubicado entre las intersecciones del Jiron Coronel Arguedas y calle 04 de noviembre, se encontraba ubicada una bodega y el ambiente que ocupaban la agraviada y su madre, así mismo se verificó que a unos 25 a 30 metros se encuentra la otra vivienda de los abuelos de la agraviada, ubicado en Puente Corellama N° 120-116, 112, lugar donde vivían los abuelos de la agraviada, esta documental corrobora lo manifestado por la testigo Vilma Erlinda Salazar Medina, más no lo manifestado por la menor agraviada quien dijo que los hechos se habrían producido en la habitación que ocupaba junto a su madre en el Jr. Puente Corellama N° 112, lugar donde nunca habría vivido, por ende no existe corroboración periférica respecto al lugar de los ultrajes sexuales señalado por la menor agraviada; así también se tiene el examen de la perito psicóloga **Jessica Del Pilar Bustamante Linares** quien fue examinada respecto a la pericia psicológica N° 004590-2016-PS-DCLS practicada a la menor agraviada de iniciales K.R.M.S., en donde concluye que presenta trastorno post traumático, con depresión moderada y marcada ansiedad, refleja inestabilidad emocional, alteración del pensamiento, inseguridad, dificultad para superar hecho relatados, refleja marcada afectación emocional, debido a experiencias de tipo sexual precoces, incestuosas identificando a su padre como agente estresor conclusiones que corroborarían lo relatado por la menor agraviada; sin embargo la menor también refirió que ha tenido una vida con desordenes de prototipos, en los que presentó conflicto con sus progenitores, presenta dificultad para socialización en la secundaria “(...) en el área de educación la menor refirió , (...) que le da vergüenza sus

notas, tiene miedo a muchas cosas, el estudiar para el examen le da miedo, habiendo repetido una vez en primer grado de secundaria y también repitió en el quinto de primaria, desde entonces ha tenido problemas con sus papás, siempre se pelean gritos y golpes, no quería ni ir a estudiar, desde pequeña iba a los psicólogos (...) dentro de su vida psicosexual, no ha tenido enamorado porque su mamá le grita, por eso tiene miedo y no hace nada, nunca tuvo relaciones sexuales, solo lo que le paso con su papá, que la ha violado desde los 8 años hasta los 14 años de edad", lo cual denota que las conclusiones no solo se debe a una experiencia negativa de tipo sexual en su agravio, sino a los problemas que tuvo con sus padres lo que también la ha afectado, cotejado a lo referido por la menor en su entrevista con la psicóloga donde dijo que desde pequeña acudió a los psicólogos por las peleas y gritos de sus padres, cuyo extremo se encuentra apoyado con lo señalado por la madre de la menor agraviada, quien refirió que desde el 2012 denunció al acusado por agresiones, robo y violación sexual en su agravio; circunstancia que también fue precisada por la testigo Vilma Erlinda Salazar Medina, quien manifestó que "escuchaba que el acusado Walter siempre iba a golpear su puerta y hacer problemas "; se encuentra acreditado también que la menor se veía afectada en sus estudios por las peleas de sus padres conforme a lo descrito en el **Oficio N° 170-2016/UGEL.H.BCA/D.I.E. "NSL-BCA" de fecha 16 de setiembre del 2016**, del cual se desprende que la menor agraviada presentaba dificultades en su aprendizaje en los años 2013, 2014 y 2015, habiendo repetido de grado cuando cursaba el primero de secundaria y presentado notas desaprobatorias en el 2016, además que los auxiliares

de la I.E. advirtieron que la menor agraviada habría tenido su enamorado en la misma I.E., hecho que fue negado por la menor agraviada; de la misma forma las peleas entre el acusado y la progenitora de la menor agraviada también se encuentran corroboradas con el **Acta de transcripción de cinco audios -llamadas telefónicas-transcripciones realizadas en fechas 18 y 25 de octubre del 2016**, de los cuales se advierte las discusiones, reclamos e insultos del acusado a la progenitora de la agraviada, donde el acusado además solicitaba poder hablar con su hija -agraviada-. También se tiene el Certificado Médico Legal N° 001003-EIS, de fecha 15 de junio del 2016 practicado a la menor de iniciales M.S.K.R. -16 años- pericia que fue incorporada mediante convención probatoria, cuyas conclusiones son que la menor presenta signos de desfloración antigua, si bien esta pericia acredita que la menor agraviada habría mantenido relaciones sexuales, no vincula al acusado como autor de las mismas; en ese orden de ideas siendo que la declaración de la menor agraviada prestada en cámara gesell carece de coherencia interna, no existe medio probatorio periférico objetivo que corrobore su versión, en consecuencia no se cumple con esta garantía de verosimilitud del relato.

Con relación a la última garantía **-persistencia en la incriminación-**, se advierte que el relato de la menor agraviada presenta contradicciones, habiendo efectuado un relato incoherente y fantasioso, además que refiere fecha distintas con relación a la primera vez, lo que también se encuentra cotejado con la data del Certificado Médico Legal

N° 001003-EIS, practicado a la agraviada con fecha 15 de junio del 2016, introducido en juicio oral mediante convención probatoria, en el que la menor agraviada ha señalado que: *“Desde hace aproximadamente 5 años - 2011- sufre agresión sexual por parte de Don Walter Miranda Acuña”*; si bien en este extremo no afecta lo esencial del relato, sin embargo estando a la edad de la agraviada -16 años- no es aceptable que difiera en la fechas en atención a que el examen médico que se le practicó a la agraviada data de fecha 15 de junio del 2016 y la entrevista en cámara gesell se recabo en fecha 11 de julio del 2016, por lo que, tampoco se cumple esta garantía.

Estando a los medios probatorios detallados podemos concluir que, la versión de la menor agraviada no tiene un punto de apoyo objetivo, distinto de su propio relato, es decir no se tiene elementos periféricos -corroboración mínima exigible- que confirma su versión y consolida los cargos contra el acusado Walter Miranda Acuña, más aún si dicha versión no posee coherencia interna, siendo así, no se cumple con las garantías de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación plasmadas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Por ende no se tiene acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado Walter Miranda Acuña.

- b. Se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales K.R.M.S. en el año 2010 contaba con diez años de edad y en el 2014 con catorce años de edad, en atención a que del acta de nacimiento de la agraviada se tiene que nació en fecha 05 de junio del 2000.

- c. Se ha probado que el acusado Walter Miranda Acuña conocía la edad de la menor agraviada de iniciales K.R.M.S. en atención a que el acusado mantenía contacto con la menor agraviada, extremo que no fue negado por el acusado.
  
- d. Resulta inoficioso efectuar pronunciamiento respecto a que el acusado se haya prevalido de su condición de padre para ultrajar a la menor, en atención a que no se tiene acreditado el delito y responsabilidad del acusado.
  
- e. Por otro lado, la defensa ha sostenido en sus alegatos que las acusaciones efectuadas en contra de su patrocinado se dieron por razones de odio y revancha de su ex conviviente, además que demostraría las contradicciones en la declaración de la menor” al respecto el acusado manifestó que *“la acusación por violación sexual de su menor hija es falsa, a la menor no la visitaba, la llamaba por celular, con la mamá de la menor tiene problemas, con su hija tiene problemas solo por este caso, su hija a los diez años tenía uso de razón y pudo denunciarlo inmediatamente, pero esperó a tener catorce o quince años, la mamá de la menor es comerciante tiene su tienda en la casa de los abuelos de la menor, donde la menor también vive con sus abuelos, no sacó a la menor a ningún lugar fuera de Bambamarca, la mamá de la menor no le permitía verla, le decía a su hija que su papá había muerto, en la actualidad no tiene conversación con su hija, en el 2016 cuando le notificaron llamó por celular a su hija y le preguntó porque hacia eso, respondiéndole su hija que le pregunte a su mamá, su ex conviviente se enteró de esa llamada y fue a la Fiscalía a decir que la estaba acosando por celular a su hija, desde allí no ha intentado comunicarse”*, versión que se corrobora con la pericia psicológica N° 008227-2016-PS-DCLS practicada a Walter Miranda Acuña en fecha 12 de diciembre del 2016, introducida con el examen del perito Alex Roy Rodriguez Rodriguez, donde señala que el acusado evidencia coherencia y congruencia en su relato que fueron en los mismos extremos de lo expresado en plenario, asimismo concluyó que el acusado no manifiesta indicadores de relevancia que sea un agresor sexual, un pervertido sexual, también esta versión se corrobora con el **Acta de transcripción de cinco audios -llamadas telefónicas- transcripciones realizadas en fechas 18 y 25 de octubre del 2016**, detalladas precedentemente de las cuales se demuestra que, no existe una buena relación entre el acusado con la madre de la menor agraviada, existiendo un resentimiento -odio- contra el acusado, por las relaciones extramatrimoniales que sostenían.

Finalmente, tres escenarios de absolución deben ser resaltados en un caso como el que el Ministerio Público ha sometido a conocimiento judicial, pues ante

ellos, solo hay un escenario en el que un Juez puede condenar a un ciudadano y esto es cuando está absolutamente convencido de su responsabilidad penal, cuando no tiene ninguna duda al respecto, cuando ha alcanzado certeza de su culpabilidad. Sin embargo, anticipamos que hay tres escenarios en los que el Juez está obligado a absolver al acusado. Esto son cuando se ha comprobado su inocencia; cuando no son suficientes los elementos de prueba aportados para demostrar su culpabilidad, es decir cuando hay insuficiencia de pruebas; y cuando habiendo elementos probatorios de cargo también los hay de descargo y eso genera duda en el Juzgador. En este caso estamos ante el primer supuesto como es la inocencia del acusado ya que el deber del Ministerio Público es demostrar la culpabilidad, lo que en el presente caso no se ha cumplido.

### III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar y artículo 173 inciso 2) y último párrafo del Código Penal, además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Por **UNAMINIDAD**

**RESUELVE:**



**ABSOLVER** a **WALTER MIRANDA ACUÑA**, identificado con DNI N° 40434256, como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.R.M.S.

**ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cancelen los antecedentes policiales o judiciales que por esta causa se hayan generado en contra de los ciudadanos absueltos y luego, se **REMITA** el expediente al Área de Custodia y Archivo de esta Corte Superior. **NOTIFÍQUESE** y **OFICÍESE** oportunamente

**DÁNDOSE LECTURA** en audiencia privada. Actuó como Director de Debates el Juez Suarez Lipa.

**S.S.**

**RAMOS TENORIO**

**SUAREZ LIPA**

LEON IZQUIERDO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N° : 87-2017-63-0601-JR-PE-08**

**ACUSADO : WALTER MIRANDA ACUÑA**

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES K.R.M.S

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
ENVER ROGER RAMOS TENORIO  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**LXIX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez de la mañana del día **nueve de abril de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se debería dar inicio en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva.

Sin embargo se aprecia que no ha concurrido el acusado

**LXX. ACREDITACIÓN:**

7. **FISCAL: RICARDO MONTEGRO BRAVO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Hualgayoc**
  - Domicilio Procesal : Jr. Alfonso Ugarte 194
8. **ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: CARLOS JEAMPIER PERARLA PEREZ**
  - Casilla Electrónica : 60035
9. **ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA: DEYSI JANETH ROJAS TEJADA CON CAL 6042, en reemplazo del abogado Walter Muñoz, por lo que solicita sea este a quien se lo notifique.**
  - Domicilio Procesal : Jr. Clodomiro Cerna 187

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Se informa que el acusado ha sido debidamente notificado en su domicilio real del acusado, con la resolución número uno de fecha 20 de junio de 2018 en el Jr. Puente Corellama 212- Bambamarca, obra la cedula de notición en la página 34 y tiene un preaviso de notificación el día 19 de junio de 2018, no obstante el acusado no ha concurrido, solicita la opinión del fiscal

**FISCAL:** Que se lo declare Reo Contumaz

**ACTOR CIVIL:** Que se lo declare Reo Contumaz

**DEFENSORA PÚBLICA:** No tiene oposición a lo solicitado

**RESOLUCIÓN: NÚMERO DOS**

Cajamarca, nueve de abril de

Dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTO Y OÍDOS;** I considerando:

**PRIMERO:** Que, en atención a la secuencia procesal que ya ha sido pronunciada e integra su parte expositiva, sobre la base de lo solicitado por el fiscal, actor civil y el abogado defensor se **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FRUSTRADA** la instalación de audiencia de juzgamiento por la incomparecencia del acusado, teniendo en cuenta la necesidad de satisfacer las exigencias del artículo 369º inciso 1 del Código Penal.
- 2. SE HAGA EFECTIVO** el apercibimiento de contumacia en contra de Walter Miranda Acuña, y se lo declara **REO CONTUMAZ.**
- 3. SE DISPONE,** se oficie a la Policía de Apoyo a la Justicia para su ubicación, aprehensión y su conducción compulsiva a esta sala de Audiencias, momento en el cual se notificara a todos los demás sujetos procesales para iniciar el juzgamiento, hasta entonces de **RESERVA PROVISIONALMENTE** el trámite de este proceso penal.

**LXXI. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia, quienes manifiestan conformidad.

**LXXII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

EXPEDIENTE N° : 87-2017-63-0601-JR-PE-08

ACUSADO : WALTER MIRANDA ACUÑA

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES K.R.M.S

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**LXXIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once horas del día **once de abril de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se debería dar inicio en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva.

**LXXIV. ACREDITACIÓN:**

10. FISCAL: ORLANDO CARLOS INTOR RIOS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Hualgayoc
11. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: CARLOS JEAMPIER PERALTA PEREZ
12. ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA: FERNANDO ZAVALETA BUSTAMANTE CON ICAC 810

**LXXV. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos

procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Suarez Lipa**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicitando al fiscal como va continuar con la actividad probatoria

**FISCAL:** Solicita la declaración de la menor agraviada

**DIRECTOR DE DEBATES:** La menor tiene declaración en cámara gessel

**FISCAL:** No considera necesario que la menor declare

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** Para su teoría es necesaria la declaración de la menor puesto que en la cámara gessel no se hicieron precisiones

**DIRECTOR DE DEBATES:** No habiendo expresado el abogado de la defensa las razones para que la agraviada declare en el plenario, no se puede convocar a la menor K.R.M.S para que sea examinada, notifica a las partes.

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** Conforme

#### **LXXVI. ACTIVIDAD PROBATORIA**

##### **1.- EXAMEN DE LA TESTIGO FANY SALAZAR MEDINA CON DNI 41396148**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** Es madre de Karen Rosemary Miranda Salazar, vive con la menor, su hija no le contó los hechos, sino que le contó a su tía un día 12 o 13 de junio de 2016 cuando habían llegado de Lima familia de su papá, su hermana va a conocer a la familia, su hermana junto a su hija van a comprar pollo y van conversando y le preguntó a la menor sobre su papá, si este le seguía pasando su pensión, si lo veía, es allí cuando su hija baja la cara y empieza a llorar, la menor le contó a su tía que su papá la había violado, su hermana se llama Vilma Herlinda Salazar Medina, que nunca habló por miedo, su hermana le seguía preguntando, después de comprar el pollo van a casa y su hermana le cuenta a su papá sobre lo que le dijo Karen, su papá la llama y le cuenta lo que dijo Karen, que el acusado la había violado, hace llamar a su hija y le pide que le diga la verdad, su hija le dijo que su papá la tenía amenazada, la abrazó, sintió mucho dolor, su hija lloraba y le dijo que su papá le había hecho daño a partir de los nueve años, desde que la cambiaron de colegio, el acusado las llevó a vivir a una casa alquilada por el cementerio, las maltrataba, la controlaba, un día a las tres de la mañana agarró a su hija y se fueron a su casa, todo el tiempo el acusado ha llegado a su casa, el acusado rompía los vidrios de

su casa, entrada se hacia el borracho, se acostaba en su cama y en la cama de su hija, con el acusado han vivido desde enero hasta julio a agosto de 2008, los hechos habrían ocurrido entre el 2009 a 2010 cuando cambia de colegio a su hija, el acusado siempre ha ido a su casa, entraba a la mala, con el acusado siempre ha tenido una mala relación, ha denunciado una vez al acusado en el 2013, con su hija sí habló, su hija le dijo que su papá es la única persona que la ha tocado, su hija no era la misma desde los 9 o 10 años, el acusado sí la ha sacado a su hija de su casa, siempre la sacaba, su hija le dijo que su papá la había violado en su casa, eso pasaba cuando el acusado la mandaba al mercado y cuando regresaba encontraba a su hija llorando, su hija le contó que su papá entró, cerró la puerta, le preguntó por su persona y su hija le respondió que había ido a su otra casa, el acusado al tiro en la cama a su hija, le empezó a besar, la cogió de sus manos hacia atrás, y le empezó a bajar su pantalón y tocar sus partes, ese día solo la tocó, la penetración se dio en otra fecha que su hija no recuerda pero fue una oportunidad cuando el acusado la mandó a comprar para el almuerzo, su hija le conto que los hechos sucedieron unas cuatro o cinco veces.

**Actor civil examina a la testigo, quien dijo que:** Su hija cuando estudiaba en la 64 era una niña normal, eso fue en el 2008, en el 2009 pasó a su hija a un colegio particular, y allí tiene los problemas, el profesor siempre la llamaba a ella y al acusado, su hija se siente muy deprimida, hasta ha querido suicidarse en dos oportunidades, eso le ha contado su hija, su hija ha estado con psicólogo desde los 9 años, hasta el 2014 que su hija fue operada de apendicitis que el acusado le pidió perdón y le prometió no tocarla, diciéndole que si lo hacía era para enseñarle como debería comportarse con su enamorado o esposo.

**Abogado de la defensa examina a la testigo, quien dijo que:** Con el acusado cuando eran enamorados, todo iba bien, pero este nunca le dejaba relacionarse con sus compañeros, era muy celoso, los problemas con el acusado empiezan cuando este las lleva a vivir con él, en el 2008 cuando la lleva a vivir en cuarto arrendado, el acusado la llevó a vivir unos cuatro o cinco meses y allí sale embarazada de su hija, el acusado era muy mujeriego, en ese entonces si tenía su esposa, pero la llevó a ella a vivir con su hija y la maltrata, en el 2010 el acusado trabaja en trasportes en la mina, no sabía sus horarios, no ha ido al trabajo del acusado a reclamarle o hacerle algún problema, solo le pidió que le diera la pensión a su hija, en el 2012 el acusado la llevaba a Cochabamba, lo sabe porque el acusado la llevaba a ese lugar, en ningún momento le fue a reclamar a su trabajo, al acusado le hizo una denuncia en defensa mujer, una fue en el 2013, le hizo varias denuncias, incluso llamaba a Serenazgo, el acusado siempre iba agresivo a su casa, en el 2013 a 2014 denunció al acusado por violación contra su persona, esa denuncia fue archivada, el 2012 denunció por robo al acusado, le



robó su plata, el acusado iba a su casa haciéndose pasar por su hermano, el acusado la ha denunciado pero no recuerda que año, esa denuncia fue después de las denuncias que ella hizo, el acusado siempre se quedaba a dormir en su casa, su casa es una tienda y vendía hasta las nueve de la noche, el acusado ingresaba a la hora que quería, la primera vez de los hechos fue por la tarde, encontró a su hija llorando, su hija estudiaba desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, su hija almorzaba en casa de su abuela, el acusado llegaba solo por las noches a la casa, el acusado llegaba a las once, doce o una de la mañana, los hechos fueron el sábado que no iba a trabajar, su hija solo le dijo que su papá la había violado, su hija no le dijo en que horario habían pasado los hechos, ella estudiaba por la mañana, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, por la tarde se dedicaba a su negocio, a cuidar a su hijita, en la noche a veces salía hacer sus trabajos grupales, quien le dijo de los hechos fue su papá, con su hermana no conversó en ese momento, su hija si tenía enamorado en el tiempo de 10 a 14 años, el acusado siempre la saca a manejar a su hija, el acusado no tenía carro, pero su hija le dijo que en esa movilidad era cuando su papá le tocaba sus partecitas.

**Director de debates examina a la testigo, quien dijo que:** El tratamiento que recibió su hija fue en el 2010 en el Hospital, nunca conversó con la psicóloga que atendía a su hija, pero esta le decía que su hija iba a superar, que su hija estaba en una etapa cambiante, su hija recibió tratamiento en el hospital dos meses, pero después pagó una psicóloga particular, su hija le contó a la psicóloga que le tocaban sus piernitas pero esta le dijo que era normal, no denunció estos hechos porque no tenía idea que su hija pasaba estas cosas, se entera de los hechos en 2016, con su hija conversó directamente ese día, le contó que el acusado la tenía amenazada y que la había violado introduciéndole su pene en su vagina, que su papá la violaba cuando su persona no estaba en la casa.

## **2.- EXAMEN VILMA HERLINDA SALAZAR MEDINA CON DNI 27577534**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** Karen Salazar Medina es su sobrina, su sobrina vive con su mamá, un día domingo, un familiar vino de Lima, José Luna, su persona va a conocerlos y su papá le envía a comprar pollo, pasa por la casa de su hermana y le pide que deje a Karen ir con ella, ya en el camino Karen le contó que su papá había abusado de ella, que penetró su pene en su vagina, en ese momento se sintió mal, su sobrina insistía en que su papá le había hecho cosas, se fue a comprar pollo y regresó a su casa y le contó a su papá lo que le había dicho su sobrina, su papá llamó a Karen y se quedaron hablando, su persona se sintió mal y se fue a su casa, al acusado Walter siempre le ha hablado, antes de los hechos al acusado ya no lo ha visto, su persona veía todos los días a su sobrina, su sobrina no le mencionó fechas ni si fue por la mañana o tarde,

tampoco le preguntó, Karen se llevaba bien con su mamá, si había una confianza, no sabe si entre la señora Fany y el acusado ha habido problemas, su hermana comía junto con ella en la casa de su mamá, pero el acusado Walter siempre iba a hacer problemas, Walter tenía dos parejas.

**Actor Civil examina a la testigo, quien dijo que:** Su sobrina no le dijo cuántas veces sucedieron las violaciones, desde que su sobrina tenía nueve años en adelante les bajaba la mirada, no quería jugar, decía que no quería salir, lloraba, desde que le contó sobre los hechos su sobrina ya no era feliz, su sobrina tiene miedo, no quiere salir.

**Abogado del acusado examina a la testigo, quien dijo que:** Su sobrina hasta los nueve años era muy feliz, cree que su sobrina le contó a ella porque tenía miedo de que algo pase, su sobrina le pidió que no dijera nada porque tenía miedo, a su hermana no le dijo nada, le contó a su papá, solo sabe que el acusado tenía dos parejas y su hermana no lo consentía, del 2010 a 2014 no sabe si el acusado iba a la casa de su hermana, en el 2010 su hermana vivía en casa de su papá, su papá le dio una casa para vivir, su hermana y su sobrina Karen, la casa donde vive su hermana es 4 de noviembre con cinco esquinas, cuando su sobrina le contó ella se sintió mal y se fue a su casa, no pensó siquiera en poner una denuncia.

**Director de debates examina a la testigo, quien dijo que:** La casa de su papá tiene dos pisos, una es la puerta de la tienda, y otra puerta para pasar al cuarto de su hermana, por ambas puertas se pasa a su cuarto, en el 2010 su sobrina estaba en un colegio particular, turno mañana, todos almorzaban en la casa de su mamá, su hermana y su sobrina también, su papá tiene dos casas, su papá le dio una casa para que ponga su tienda en cinco esquinas a su hermana, y una casa distinta de donde viven sus padres, el almuerzo era en casa de su mamá, Karen almorzaba en casa de su mamá, solo almorzaba y luego se iba con su mamá, algunos días su hermana fany cocinaba en su casa, pero la mayoría de veces el almuerzo era en casa de su mamá.

### **3.- EXAMEN DEL PSICOLOGO ALEX ROY RODRIGUEZ RODRIGUEZ CON DNI 06003356**

- **Respecto de la pericia N° 8227-2016 practicada al acusado Walter Miranda Acuña**

**Fiscal examina al perito, quien dijo que:** Se procedió a realizar la toma del relato, las preguntas relacionadas con la historia personal, y aplicación de pruebas psicológicas para llegar hacer un análisis e interpretación de resultados llegando a concluirse que el acusado presenta una personalidad con rasgos narcisista, compulsivos y evitativos; reacción ansiosa depresiva mixta compatible con la situación de encierro del examinado; el examinado no presenta ninguna

limitación para percibir la realidad adecuadamente, ha evidenciado coherencia y congruencia de lo relatado, no evidenciando actitudes de perversidad en su conducta sexual que llame la atención del examinador respecto de los hechos relatados; el examinado se identifica con su rol de género, teniendo inclinación heterosexual, sin embargo, si bien el examinado tiene conflictos psicosexuales que pueden haber surgido en etapa adolescente y que emerge hasta la actualidad lo que no ha sido adecuadamente encaminado psicológicamente por lo que no evidencia indicadores de relevancia de que sea un agresor sexual, recomendándose orientación psicológica, el narcisista es una persona que tiene valores acentuados en la conducta de prosperar, de alcanzar sus logros, el compulsivo se sobre valora y no tiene suficiente tolerancia a ciertos aspectos relacionados con el estrés, es evitativo porque tiende a evitar circunstancias comprometedoras, la conducta ansiosa depresiva genera conductas de estrés en emociones, disminución de apetito, dolor de cabeza, conductas que son parte de un proceso de encierro.

**Abogado de la defensa examina al perito, quien dijo que:** No se encuentran indicadores de que el examinado sea un perverso sexual, para esto deberían aparecer cinco indicadores y estos no aparecen, y no se puede señalar que esta persona tenga inclinación a cometer estos actos, estos indicadores son por ejemplo, las faltas a la moral, el haber tenido conductas ya sea con animales a nivel de su desarrollo adolescente, haber tenido una conducta sexual promiscua a temprana edad, haber estado involucrado en robos, las conductas de falta de control de impulsos, conductas agresivas o autolesivas, no se han encontrado estas características en el examinado.

#### **4.- EXAMEN DE LA PERITO JESICA DEL PILAR BUSTAMANTE LINARES CON DNI 45671165**

- **Respecto de la pericia 4590-2016 practicada a la agraviada**

**Fiscal examina a la perito, quien dijo que:** Se realizó la entrevista, la observación, el protocolo basado en medicina legal, dentro de los cuales se aborda su vida familiar, personal y en relación al hecho narrado, se realizaron varios test, se concluyó que la examinada presentaba sintomatología de un trastorno postraumático con depresión moderada y marcada ansiedad, esto asociado a su comportamiento, estado emocional y al malestar presente con melancolía e inestabilidad y aspectos de vida persona con carencia afectiva y de un auto concepto deficiente, con inestabilidad en su pensamiento, inseguridad e imposibilidad para superarse, en el ítem tres se indica que la menor refiere experiencia sexual de tipo precoz identificando a su progenitor como agente estresor, personalidad en estructura de tipo dependiente inestable y pertenece a un vínculo familiar con deficiente soporte afectivo y conflictos.

**Actor civil examina a la perito, quien dijo que:** El trastorno pos traumático es la alteración del equilibrio comportamental, la menor presentaba algunos signos de este trastorno como la inestabilidad, pensamientos recurrentes de tipo negativo y la variabilidad en su estado emocional marcado por síntomas de ansiedad.

**Abogado de la defensa examina a la perito, quien dijo que:** La menor ha tenido una vida con desordenes de prototipos, en los cuales ha presentado conflicto de sus progenitores, cierta temporada vivía con sus abuelos, tíos, posteriormente con su padres con visitas esporádicas, a la fecha de evaluación la menor presentaba dificultad hasta para socialización dentro de la secundaria, para que haya síntomas de tipo negativo quiere decir que habido experiencia negativas, si ha existido aspectos negativos que han generado este comportamiento en la menor.

**FISCAL:** Se desiste de la pericia practicada por el perito Rubén Carlos Miranda Ramirez a la agraviada en la División Médico Legal de Chota

**DIRECTOR DE DEBATES:** Corre traslado

**ACTOR CIVIL:** No tiene oposición

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** No se opone

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se tiene por **desistido** el examen del perito Rubén Carlos Miranda Ramirez quien debió explicar la pericia psicológica N° 1052-2016

#### **LXXVII. ORALIZACION DE DOCUMENTOS:**

##### **FISCAL ORALIZA:**

- *Partida de nacimiento de la agraviada, se registra en audio.*
- *El acta de constatación fiscal de fecha 28 de setiembre de 2016, se registra en audio.*
- *Oficio N° 170-2016 UGEL- Bambamarca y Acta de Notas, se registra en audio.*
- *Acta de transcripción de audios entre la denunciante y madre de la menor con el acusado de fecha 18 de octubre de 2016, se registra en audio.*
- *Acta de transcripción de audios entre la denunciante y madre de la menor con el acusado de fecha 25 de octubre de 2016, se registra en audio.*
- *Oficio N° 5562-2016 sobre antecedentes penales, se registra en audio.*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Estaría pendiente la entrevista única de cámara gessel de la agraviada

**FISCAL:** Por el momento no tiene el video, pero pedirá una copia para que sea anexado, se tiene el acta de transcripción de la entrevista en cámara gessel

**DIRECTOR DE DEBATES:** Es preferible ver el video, **SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA LUNES QUINCE DE ABRIL DE 2019, A HORAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, en donde se presentaran alegatos finales.

**LXXVIII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: ORDENA SE NOTIFIQUE** la este retiro de acusación a la partes agraviada y luego de ello puede ser declarado consentido.

**LXXIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : **87-2017-63-0601-JR-PE-08**

**ACUSADO** : **WALTER MIRANDA ACUÑA**

**DELITO** : **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADA** : **MENOR DE INICIALES K.R.M.S**

**JUECES** : **MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO**  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO**  
**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)**

**ESP. DE AUDIENCIAS** : **FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**LXXX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las doce y veintitrés minutos de la tarde del día **nueve de abril de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de

Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se debería dar inicio en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva. Hace unas

horas el acusado fue declarado contumaz, sin embargo esta situación ha sido superada y el acusado Walter Miranda Acuña está presente. Por lo que los oficios de órdenes de captura quedan sin efecto.

**LXXXI. ACREDITACIÓN:**

**13. FISCAL: RICARDO MONTEGRO BRAVO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Hualgayoc**

- Domicilio Procesal : Jr. Alfonso Ugarte 194

**14. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: CARLOS JEAMPIER PERARTA PEREZ**

- Casilla Electrónica : 60035

**15. ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA: FERNANDO ZA VALETA BUSTAMANTE CON ICAC 810, en reemplazo del abogado Walter Muñoz, por lo que solicita sea este a quien se lo notifique.**

- Domicilio Procesal : Jr. Cardosanto 259

- Casilla Electrónica : 80822

**16. ACUSADO WALTER MIRANDA ACUÑA con DNI 40434256**

Lugar de nacimiento : Bambamarca

Fecha de Nacimiento : 28-01-1977

Nombre de sus padres : Ismael y Rosa

Estado Civil : Conviviente (Roxana Ramírez Aguilar)

Hijos : Sí (Greyner Yampol, Ane Tatiana y Rosita)

Dirección Actual : Jr. Puente Corellama 202 – Bambamarca

Número Telefónico : 947004991

Antecedentes penales : No

**LXXXII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Suarez Lipa.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicitando al fiscal que exponga sus alegatos de apertura

**LXXXIII. ALEGATOS DE APERTURA**

**FISCAL:** Se imputa al acusado haber abusado de su menor hija de iniciales K.R.M.S cuando tenía aproximadamente diez años, esto habría ocurrido en varias oportunidades, seis veces, cuando el acusado visitaba a la menor en su casa donde vivía con su mamá en el Jr. Puente Corellama 112, las violaciones fueron vía vaginal, estos hechos fueron cometido bajo amenaza de muerte sobre la mamá de la menor, estas lesiones se corroboran con el Certificado Médico Legal de integridad sexual, con la pericia psicológica, este delito fue cometido desde que la menor tenía 10 años hasta los 14 años de manera reiterada, por ello esta tipificado en el artículo 173° inciso 2 con concordancia del último párrafo, por lo que solicita cadena perpetua. Solicita se imponga además la inhabilitación correspondiente al inciso 9 del artículo 36° del Código penal, y el tratamiento terapéutico contenido en el artículo 178° A.

**ACTOR CIVIL:** El daño patrimonial, es por los gastos que se viene realizando para la recuperación psicológica y emocional de la agraviada, el daño extrapatrimonial por el daño causado por el acusado a su hija, solicita ciento cincuenta mil soles como concepto reparación civil.

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** Va demostrar que las acusaciones a su patrocinado por razones de odio, revancha de su ex conviviente, existen contradicciones en la declaración de la menor, va demostrar que hay muchas imprecisiones en cuanto a las fechas, en tal sentido solicita la absolución de su patrocinado, ya que los hechos no se suscitaron, no fueron realizados por su defendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace conocer al acusado cuáles son sus derechos, y le pregunta si lo ha entendido.

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica al acusado los alcances y consecuencias de la **Conclusión Anticipada del juicio oral**, le pregunta al acusado si ha comprendido

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta al acusado ¿si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, y si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público?, señalándole que antes de responder puede consultar con su abogado defensor.

**ACUSADO:** No acepta los cargos, pues se considera inocente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se declara **frustrado el procedimiento de**



**conclusión anticipada** del juzgamiento

**LXXXIV. OFRECIMIENTOS DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes iniciando por el Señor Fiscal, si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, o si desea reiterar el ofrecimiento de algún medio probatorio que no fue admitido durante el control de acusación, conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal.

**FISCAL:** Ninguna

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** Ninguna

**LXXXV. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿va declarar o guardar silencio?

**ACUSADO:** Va guardar declarar

**1.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO WALTER MIRANDA ACUÑA**

Sobre lo que le acusan, es por odio y rencor de su ex esposa, en el 2015 está ya lo había denunciado por haberla violado, por maltrato psicológico, la acusación es falsa, es inocente.

**Fiscal examina al acusado, quien dijo que:** Con la madre de la agraviada han sido enamorados, su persona ha vivido en el Puente Corellama a unas cinco cuadras de la casa de la menor, su persona no visitaba a la menor, pero si la llamaba por celular, su persona estaba pagando pensión, con la mamá de la menor si tiene problemas, con la menor tiene problemas solo por este caso, a la menor la llamaba por celular, el dinero de la pensión la depositaba, la mamá de la menor es comerciante dentro de su casa, tiene su tienda, la menor vive en la casa de sus abuelos, no ha sacado a la menor a algún lugar, la mamá de la menor no le permitía verlo, le decía que había muerto, ahora con la agraviada no tiene conversación, cuando le llegó la notificación en el 2016 le llamó al celular a su hija y le preguntó porque hacia eso, y su hija le decía que preguntara a su mamá, su ex conviviente se enteró de esa llamada y se fue a la fiscalía a decir que estaba acosando a la menor, desde allí no ha intentado comunicarse con su hija, los problemas nacen desde el 2000, su hija nació en el 2000.

**Actor Civil examina al acusado, quien dijo que:** Hasta antes de la denuncia le ha pagado la pensión, tiene los bouchers.

**Director de debates examina al acusado, quien dijo que:** La pensión de su hija empezó a darla desde los cuatro o cinco años hasta el 2016

**Abogado de la defensa examina al acusado, quien dijo que:** Antes de los hechos con su hija no se ha visto, su mamá no la dejaba, su hija nació en el 2000 y se fueron a lima unos cinco años, luego vuelven a Bambamarca y lo

denuncian por alimentos, nunca se han llevado bien, su ex pareja lo denunció por maltrato físico, psicológico, estas denuncias fueron entre el 2014-2015, posterior a los hechos no ha conversado con su menor hija.

**Director de debates examina al acusado, quien dijo que:** Su hija se llama Karen, en el 2005 lo denuncian por alimentos, cumplió con la pensión hasta el 2016, en el 2015 depositó mil quinientos soles, la denuncia fue en 2016, después de que depositó la suma de mil quinientos no ha cumplido con la pensión, con su ex pareja no han convivido, la mamá de la agraviada lo denunció por maltrato físico una cuatro veces, en agravio de su hija no tiene denuncia por maltrato.

**FISCAL:** No tiene más testigos presentes por lo que solicita la reprogramación de la audiencia, la agraviada había concurrido en la mañana pero ya viajó

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta sobre el perito Miguel Ángel Fernández Castro

**FISCAL:** Este perito deberá ser examinado sobre el Certificado Médico Legal N° 001003

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes si es posible arribar a una convención probatoria respecto de este Certificado

**FISCAL:** No tiene oposición

**ACTOR CIVIL:** No tiene oposición

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se incorpora como *convención probatoria* las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 001003 practicado a la menor agraviada, suscrito por el perito Miguel Ángel Fernández Castro. Se pone en conocimiento de las partes que los peritos Jessica del Pilar Bustamante Linares, Alex Roy Rodríguez Rodríguez, y Rubén Carlos Miranda Ramírez fueron válidamente notificados y no se hicieron presentes.

**FISCAL:** No se hicieron presentes, solicita su conducción compulsiva

**ACTOR CIVIL:** Solicita su conducción compulsiva

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** Solicita su conducción compulsiva

**DIRECTOR DE DEBATES:** Es posible hacer efectivo el apercibimiento de los peritos, en tal sentido de disponer la conducción compulsiva de los peritos

**FISCAL:** Informa que en la mañana estaban presente sus tres testigos, pero la audiencia se frustró y estos viajaron a Bambamarca

**DIRECTOR DE DEBATES:** Habiendo asistido estas personas a la audiencia de la mañana, no se puede hacer efectivo ningún tipo de apercibimiento, se dispone que se *generen nuevamente las cédulas de notificación* para la menor de iniciales K.R.M.S, Fany Salazar Medina y Vilma

Salazar Medina, las mismas que serán entregadas al fiscal y este deberá ayudar a su diligenciamiento, en cuanto a los peritos se **dispone** la **conducción compulsiva** de Jessica del Pilar Bustamante Linares, Alex Roy Rodríguez Rodríguez, y Rubén Carlos Miranda Ramírez debiéndose de oficiar a la Policía de Apoyo a la Justicia. **SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA JUEVES ONCE DE ABRIL DE 2019, A HORAS ONCE DE LA MAÑANA (11:300 AM).** Se dispone además que se haga entrega al fiscal de los oficios de conducción compulsiva para su diligenciamiento.

**LXXXVI. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: ORDENA SE NOTIFIQUE** la este retiro de acusación a la partes agraviada y luego de ello puede ser declarado consentido.

**LXXXVII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : **87-2017-63-0601-JR-PE-08**

**ACUSADO** : **WALTER MIRANDA ACUÑA**

**DELITO** : **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADA** : **MENOR DE INICIALES K.R.M.S**

**JUECES** : **MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO**  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO**  
**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)**

**ESP. DE AUDIENCIAS** : **FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**LXXXVIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho y treinta minutos de la mañana del día **quince de abril de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se debería dar continuación en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva.

Se deja constancia de la incomparecencia de la defensa de la parte civil, del abogado defensor del acusado y de este último

**LXXXIX. ACREDITACIÓN:**

**17. FISCAL: ORLANDO CARLOS INTOR RIOS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Hualgayoc**

**DIRECTOR DE DEBATES:** El día de la fecha se ha presentado un escrito por el abogado Ebert Zavaleta Bustamante, abogado del acusado, con el cual solicita se re programe la presente audiencia en mérito a que el letrado viene participando de un concurso de Defensores Públicos en la Dirección Distrital de Amazonas-Sede Chachapoyas y el día de la fecha, quince de abril de 2019 a horas 9:45 se tenía programada su entrevista personal, consulta la opinión del fiscal.

**FISCAL:** Solicita la reprogramación de la audiencia

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va atender el pedido de la defensa del acusado y se **SUSPENDE** la presente audiencia para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2019, A HORAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. Se solicita a la defensa del acusado justifique documentalmente su inasistencia en el plazo de 24 horas, en caso no lo haga se lo subrogará de la defensa y se le impondrá una multa, se Dispone **OFICIAR** a la Dirección de Defensoría Pública a fin de que designe un abogado defensor para la próxima sesión.

**FISCAL:** Tiene en su poder el CD que contiene la entrevista única en cámara gessel

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se deja constancia que en el acto se hace entrega de un sobre lacrado que contendría un Cd con la entrevista única en cámara gessel por lo que dispone que se anexe al expediente judicial.

**XC. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES NOTIFICA** lo dispuesto a las partes procesales.

**XCI. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : **87-2017-63-0601-JR-PE-08**

**ACUSADO** : **WALTER MIRANDA ACUÑA**

**DELITO** : **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADA** : **MENOR DE INICIALES K.R.M.S**

**JUECES** : **ENVER ROGER RAMOS TENORIO**  
**JOSE FRANCISCO LEÓN IZQUIERDO**  
**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)**

**ESP. DE AUDIENCIAS** : **FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**XCII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana del día **miércoles veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Enver Roger Ramos Tenorio (Presidente), Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se debería dar continuación en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya

identidad se reserva.

**XCIII. ACREDITACIÓN:**

**18. FISCAL: ORLANDO CARLOS INTOR RIOS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Hualgayoc**

**19. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: SARITA ATALAYA VALENCIA CON ICAC 2501**

- Domicilio Procesal : Jr. Cardosanto N° 293
- Número telefónico : 93004335

**20. ABOGADO DEFENSOR: FERNANDO ZA VALETA BUSTAMANTE CON ICAC 810**

**XCIV. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Suarez Lipa.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicitando al fiscal como va continuar con la actividad probatoria

**FISCAL:** Se requirió el video con contiene la entrevista única de la menor de iniciales K.R.M.S

**XCIV. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se dispone la visualización del video que contiene la entrevista en cámara Gesel de la agraviada.

**FISCAL ORALIZA:** *Entrevista única de la menor de iniciales K.R.M.S en cámara Gesel, la oralización se registra en audio.*

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** El video no está completo, falta la última parte que es importante para su teoría del caso

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va suspender el audio por unos minutos a fin de superar este incidente

**SE REANUDA EL AUDIO**

**DIRECTOR DE DEBATES:** A fin de poder superar el incidente, se está copiando en la memoria de la computadora, sin embargo, se advierte que ha sido admitida el acta de entrevista única, y en esta se advierte que se habrían consignado los dos últimos minutos, por lo que consulta a las partes si consideran



necesario la visualización en su integridad, tomando en consideración que el colegiado va hacerlo.

**FISCAL:** No tiene observaciones

**ACTOR CIVIL:** No tiene observaciones

**ABOGADO DEL ACUSADO:** No tiene observaciones

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se informa que el Juez León Izquierdo tiene programada otra audiencia en el Establecimiento Penitenciario, por lo que se va da lectura al Acta de entrevista única de la menor agraviada en cámara Gesel de fecha 11 de julio de 2016.

**ABOGADO DEL ACUSADO ORALIZA:** *Acta de transcripción de video de entrevista única de la menor agraviada ultima hoja, de fecha 8 de mayo de 2017, se registra en audio.*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se tiene incorporado el contenido del video de la entrevista única, así como también se tiene por incorporado el acta de entrevista única de fecha 11 de julio de 2016, como su transcrito de fecha 8 de mayo de 2017. Consulta a las partes si existe un medio de prueba que deba ser actuado

**FISCAL:** No

**ACTOR CIVIL:** No

**ABOGADO DEL ACUSADO:** No

**DIRECTOR DE DEBATES:** En merito a lo que establece el artículo 374° inciso 1 del Código Procesal Penal, el Juzgado advierte, que luego de haber actuado los medios probatorios ofrecidos en este proceso, existe la posibilidad de que los hechos en relación a la edad de la menor, cuando tenía 10 años, estos hechos se podrían subsumir en lo que señala el artículo 176° A concordado con el inciso 3 y el último párrafo del artículo 173° del mismo cuerpo legal, consulta a las partes si se encuentran preparadas para exponer sus alegatos finales

**FISCAL:** Tendría que revisar

**ACTOR CIVIL:** Solicita poder revisar

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Solicita más tiempo

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se **SUSPENDE** la audiencia para el día **JUEVES DOS DE MAYO DE 2019, A HORAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, Así mismo se dispone como prueba de oficio, que se recaben los antecedentes del acusado.

**XCVI. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES NOTIFICA** lo dispuesto a las partes procesales.

**XCVII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

EXPEDIENTE N°	: 87-2017-63-0601-JR-PE-08
ACUSADO	: WALTER MIRANDA ACUÑA
DELITO	: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA	: MENOR DE INICIALES K.R.M.S
JUECES	: ENVER ROGER RAMOS TENORIO JOSE FRANCISCO LEÓN IZQUIERDO OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)
ESP. DE AUDIENCIAS	: FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**XCVIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana del día **jueves dos de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Enver Roger Ramos Tenorio (Presidente), Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates) y José**

**Francisco León Izquierdo**, se debería dar continuación en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva.

Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público

**XCIX. ACREDITACIÓN:**

**21. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: SARITA ATALAYA VALENCIA CON ICAC 2501**

**22. ABOGADO DEFENSOR: VICTOR OMAR MEDINA DE LA CRUZ CON ICAC 769**

- Domicilio Procesal : Jr. Cardosanto 279
- Casilla electrónica : 18247
- Número Telefónico : 983129585

**C. INSTALACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** La defensa se está apersonando en esta sesión

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** La defensa anterior le solcito asumir la defensa, aun no tiene ningún escrito, pero en todo caso lo regularizaría hasta antes de la próxima audiencia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Debería presentarse el escrito antes de la audiencia o de ser el caso en la misma audiencia concurrir con el mismo acusado para que lo acredite como su defensa técnica. Consulta a la parte civil su opinión respecto de la inasistencia del Ministerio Público

**ACTOR CIVIL:** Que se re programe la audiencia

**ABOGADO DEL ACUSADO:** De igual manera

**DIRECTOR DE DEBATES:** No habiendo concurrido el Representante del Ministerio Público, quien ha sido válidamente notificado en sesión anterior de fecha 24 de abril de 2019 y no presentó escrito alguno por el cual justifica su inasistencia a la presente audiencia, siendo esta de carácter inaplazable, se va emitir resolución.

**CI. RESOLUCIÓN: NÚMERO TRES**

Cajamarca, dos de mayo de

Dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTO Y OÍDOS;** I considerando: **PRIMERO:** Que, en atención a la secuencia procesal que ya ha sido pronunciada e integra su parte expositiva, sobre la base de lo solicitado por la abogada del actor civil y el abogado defensor se **RESUELVE:**

4. **DECLARAR FRUSTRADA** la instalación de audiencia de juzgamiento por la incomparecencia del Representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta la necesidad de satisfacer las exigencias del artículo 369º inciso 1 del Código Penal.
5. Se **DISPONE** que, estando a la inasistencia injustificada del Representante del Ministerio Público, en un plazo de 24 horas, presente la justificación a la inasistencia a la presente audiencia, bajo apercibimiento de remitirse copias a su órgano de control.
6. **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA LUNES SEIS DE MAYO DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, en esta misma sala de audiencia.

**CII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES NOTIFICA** lo dispuesto a las partes procesales.

**CIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 87-2017-63-0601-JR-PE-08

**ACUSADO** : WALTER MIRANDA ACUÑA

**DELITO** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES K.R.M.S

**JUECES** : ENVER ROGER RAMOS TENORIO  
JOSE FRANCISCO LEÓN IZQUIERDO  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**CIV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho horas del día **seis de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Enver Roger Ramos Tenorio (Presidente), Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates) y José Francisco León Izquierdo**, se dará continuación en el proceso penal seguido contra de WALTER

MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva.

**CV. ACREDITACIÓN:**

**23. FISCAL: ORLANDO CARLOS INTOR RIOS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Hualgayoc**

**24. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: SARITA ATALAYA VALENCIA**

**25. ABOGADO DEFENSOR: VICTOR OMAR MEDINA DE LA CRUZ CON ICAC 810**

**CVI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Suarez Lipa.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** En sesión anterior se solicitó al abogado que acredite su representación

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Ha presentado el escrito de apersonamiento

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se corre traslado

**FISCAL:** No tiene inconveniente

**ACTOR CIVIL:** No tiene inconveniente

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al fiscal haga llegar sus alegatos de clausura o lo que corresponda

**CVII. ALEGATOS DE CLAUSURA**

**FISCAL:** Teniendo en cuenta la versión uniforme de la menor, en el sentido de que esta ha sido ultrajada sexualmente por su padre desde que esta tenía 10 años, el Ministerio Público se ratifica en la solicitud del tipo penal que es el contenido en el artículo 173° inciso 2 con la agravante del último párrafo, la agraviada tal como lo demuestra el Certificado Médico Legal N° 1003-E-IS esta presenta desfloración antigua, la menor sindicada directamente al imputado Walter Miranda Acuña como autor de estos hechos que se ha producido en cuatro oportunidades en su domicilio donde la menor se queda a veces sola, así mismo la pericia psicológica practicada a la menor donde esta narra los hechos de una manera uniforme conforme se puede apreciar de la entrevista única, de las

escuchas de audios que se ofrecieron como prueba se puede apreciar que el acusado siempre ha tratado de comunicarse con la menor de cualquier manera utilizando el pretexto de su madre, es por ello que toma como cierta la versión de la menor, que ha sido la única testigo de los hechos, la menor ha sido uniforme en su versión, y no habido ningún indicio de ser falsa, es que solicita se imponga al acusado la pena de **cadena perpetua**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal en que consiste los actos violatorios a los que hizo mención

**FISCAL:** En el coito del acusado con su hija, actos sexuales por vía vaginal

**ACTOR CIVIL:** Habiéndose demostrado la responsabilidad del acusado y siendo que ha causado graves daños a la menor como lo ha señalado el psicólogo Rubén Miranda en su examen pericial 1052-2016, los daños no solo han sido psicológicos sino también físicos para lo cual ningún monto podría resarcir el daño pero podría coadyuvar a la recuperación, por lo que solicita el **monto de ciento cincuenta mil soles** por daño físico y psicológico.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** En la actuación de medios probatorios no se ha enervado la presunción de inocencia de su patrocinado, la fiscalía ha establecido que los hechos han ocurrido en el 2010, sin tener fechas, horas, sin tener elementos periféricos, el delito de violación sexual es un delito clandestino en el que se necesita la exigencia de más elementos periféricos, durante el presente juicio, la defensa técnica ha observado las diferentes contradicciones como lo son que, referente a la declaración de Fanny Salazar Medina, madre de la menor agraviada, ha establecido que en ninguna momento había realizado alguna denuncia al acusado, posteriormente la misma testigo aclara que efectivamente si habría realizado un demanda por alimentos contra el acusado en el 2016, en el 2010 una denuncia por hurto, en el 2014 una denuncia por agresiones, y el 2016 la madre hace la denuncia por violación sexual, en este caso se habría acreditado la ira, la cólera que tiene la denunciante contra su patrocinado, la contradicción es que supuestamente el padre habría ingresado a su casa a visitar a la menor, pero es ilógico si habiendo realizado en el 2010 una denuncia de hurto que el acusado haya podido ingresar a su casa en varias oportunidades, así mismo, la menor ha establecido que los hechos habrían ocurrido un día sábado, posteriormente dice que fue en la tarde, la menor en ese tiempo estudiaba en el turno de la mañana, y la madre también estudiaba en un pedagógico y por el horario de la tarde coincidían con la madre, no entiende en qué momento se habrían realizado los hechos, así mismo, la menor en su declaración sostiene que nunca ha tenido enamorado, mediante oficio 170-2010 la UGEL, se ha señalado que la supuesta agraviada tiene una pareja, se ha actuado las declaraciones de los peritos, Jessica

del Pilar Bustamante Linares con su pericia 4590-2016 que señala la existencia de un trastorno post traumático que es por problemas que tenga la menor, por falta de afecto que se le haya dado, también es importante la declaración del perito Alex Roy Rodríguez Rodríguez respecto de las conclusiones que ha emitido luego de la evaluación psicológicas practicada al acusado que establece que este no es una persona anormal y no tiene características de que sea un agresor sexual, así mismo de conformidad con el acuerdo plenario 2-2005, la defensa sostiene que la presente denuncia es por un tema de cólera, de odio que tiene la madre contra el acusado, el acuerdo plenario establece la ausencia de incredulidad subjetiva, con las denuncias hechas en contra de su patrocinado se demuestra el rencor, el odio que la denunciante le tenía al acusado, además de ello están las contradicciones que ha hecho ver, también está la persistencia en la incriminación en donde la menor no es muy clara sobre como habrían ocurrido los hechos, por ende la defensa técnica solicita la absolución de su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La emisión de fallo se **REALIZARÁ EL DÍA MIERCOLES OCHO DE MAYO DE 2019, A HORAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, audiencia que se verificará con las partes que concurran.

**CVIII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto a las partes concurrentes, quienes manifiestan conformidad.

**CIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 87-2017-63-0601-JR-PE-08

**ACUSADO** : WALTER MIRANDA ACUÑA

**DELITO** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES K.R.M.S

**JUECES** : ENVER ROGER RAMOS TENORIO  
JOSE FRANCISCO LEÓN IZQUEIRDO  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE EMISIÓN DE FALLO**

**CX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho horas y diez minutos del día **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca (quinto piso- Qhapac Ñam), ante los señores

**Jueces: Enver Roger Ramos Tenorio (Presidente), Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates) y José Francisco León Izquierdo),** se dará la emisión de fallo en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva.

Se deja constancia de la inasistencia de los sujetos procesales

**CXI. EMISIÓN DE FALLO**

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca **RESUELVE POR UNANIMIDAD:**

1. **ABSOLVER** al ciudadano **WALTER MIRANDA ACUÑA**, de la acusación fiscal que lo tenía como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 y segundo párrafo en agravio de la menor de iniciales K.R.M.S
2. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente se **CANCELARAN** los antecedentes judiciales que eventualmente se hayan generado contra el ciudadano acusado y absuelto

**La LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA SE REALIZARÁ EL DÍA VEINTE DE MAYO DE 2019, A HORAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM),** audiencia que se verificará con las partes que concurran.

**CXII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: DISPONE NOTIFICAR** con el fallo a los sujetos procesales para que puedan concurrir a la fecha de lectura integral de sentencia.

**CXIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : **87-2017-63-0601-JR-PE-08**

**ACUSADO** : WALTER MIRANDA ACUÑA

**DELITO** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES K.R.M.S

**JUECES** : ENVER ROGER RAMOS TENORIO  
JOSE FRANCISCO LEÓN IZQUEIRDO  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE EMISIÓN DE FALLO**

**CXIV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho horas y diez minutos del día

**ocho de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca (quinto piso- Qhapac Ñam), ante los señores **Jueces: Enver Roger Ramos Tenorio (Presidente), Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates) y José Francisco León Izquierdo**), se dará la emisión de fallo en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva.

Se deja constancia de la inasistencia de los sujetos procesales

**CXV. EMISIÓN DE FALLO**

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca **RESUELVE POR UNANIMIDAD:**

3. **ABSOLVER** al ciudadano **WALTER MIRANDA ACUÑA**, de la acusación fiscal que lo tenía como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 y segundo párrafo en agravio de la menor de iniciales K.R.M.S
4. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente se **CANCELARAN** los antecedentes judiciales que eventualmente se hayan generado contra el ciudadano acusado y absuelto

**La LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA SE REALIZARÁ EL DÍA VEINTE DE MAYO DE 2019, A HORAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, audiencia que se verificará con las partes que concurran.

**CXVI. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: DISPONE NOTIFICAR** con el fallo a los sujetos procesales para que puedan concurrir a la fecha de lectura integral de sentencia.

**CXVII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N° : 87-2017-63-0601-JR-PE-08**

**ACUSADO : WALTER MIRANDA ACUÑA**

**DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES K.R.M.S**

**JUECES : ENVER ROGER RAMOS TENORIO**

**JOSE FRANCISCO LEÓN IZQUEIRDO**

**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)**

**ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH**

---

**ACTA DE REGISTRO DE LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA**

**CXVIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las cuatro de la tarde del día **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca (quinto piso- Qhapac Ñam), ante los señores **Jueces: Enver Roger Ramos Tenorio (Presidente), Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates) y José Francisco León Izquierdo**), se dará lectura íntegra de sentencia en el proceso penal seguido contra de WALTER MIRANDA ACUÑA, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de persona cuya identidad se reserva.

Se deja constancia de la inasistencia de los sujetos procesales.

Se da **LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y SEIS**, dentro de la resolución número tres de fecha 20-05-2019 (queda registrado en audio); agregándose la sentencia a la presente acta.

**CXIX. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: DISPONE NOTIFICAR** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales en su domicilio procesal.

**CXX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y la asistente encargada de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**Expediente Penal N° 00242-2018-41-0602-JR-PE-01**

Acusado : Victoriano Palma Rosales

Delito : Violación Sexual

Agraviado : Menor de iniciales L.A.P.T.

Especialista : Lucieg Flores Mejia

---

**SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y DOS**

**RESOLUCIÓN N° 03**

Cajamarca, diecisiete de julio

De dos mil diecinueve.-

**I. ANTECEDENTES**

Estudiado el expediente judicial y escuchados la Fiscal Penal, las personas litigantes y sus abogados defensores en audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juicio oral; efectuada la actuación probatoria según consta de los registros de audio y sus correspondientes actas, se realizó la deliberación del caso y ha llegado el momento de emitir sentencia, conforme a las exigencias del artículo 394 del Código Procesal Penal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1 Pretensiones procesales

113. Del requerimiento acusatorio formulado y del auto de enjuiciamiento, se aprecia que la representante del Ministerio Público acusó a Victoriano Palma Rosales como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en los incisos 2) y 6) segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.A.P.T.
114. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación en los términos inmodificables siguientes:

*“Se imputa a Victoriano Palma Rosales, haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales L.A.P.T. (15), hecho que se produjo en julio de 2017 en circunstancias que estos vivían juntos en el domicilio ubicado en el Caserío de Chanshe – Cajabamba; aprovechándose el imputado de que la menor se encontraba bajo su domicilio y del conocimiento de que ésta había sido víctima de abuso sexual por parte de sus hermanos, lo cual ocasionó un estado de vulnerabilidad al percibir las relaciones familiares, al extremo de haber quedado embarazada producto del acto sexual y al término de la gestación, tanto el imputado como la agraviada acabaron con la vida del nacido.*”



**Hechos precedentes:** Con fecha 02 de mayo del 2018, la señora Maria Leonarda Toribio Casas, madre de la agraviada de iniciales L.A.P.T., de 15 años, se presentó ante la fiscalía de turno a fin de formular denuncia contra su ex conviviente Victoriano Palma Rosales, quien había impuesto el acto sexual a su hija, producto de lo cual la menor se encontraría embarazada con una gestación de 09 meses; hechos que informa a la autoridad por cuanto su hija Clara Palma le contó que la menor agraviada había dicho que mataría al producto -hijo- por cuanto no era criatura buena al ser de su papá, es decir el imputado.

**Hechos Concomitantes:** Con fecha 22 de mayo de 2018 a horas 12:50, el señor Dioni Monzón García, en su calidad de Presidente de la Ronda del Caserío de Chanshe - Cajabamba en compañía del Fiscal intervinieron a la menor Lucila Altagracia Palma Toribio, quien presuntamente estaría inmersa en el presunto delito de infanticidio, el cual lo cometió junto a su padre Victoriano Palma Rosales, ello en cuanto la menor ya no estaba embarazada y el menor nacido no se encontraba en su domicilio, el mismo que luego de haber sido asfixiado hasta matarlo fue llevado por el imputado a la chacra con la finalidad de desaparecerlo.

Se tiene que la menor habría alumbrado a una niña, la cual nació el 08 de mayo de 2018, por lo cual teniendo en cuenta dicha fecha y el embarazo a término, se podrá establecer que el acto sexual que produjo el embarazo fue aproximadamente en julio de 2017, fecha en la cual la agraviada tuvo 14 años, alumbrando al producto de la violación sexual cuando la menor tenía 15 años de edad.

**Hechos posteriores:** La consecuencia de la imposición del acto sexual realizado a la agraviada por parte del imputado, quien tiene la condición de padre

*de la menor, conllevó a la sumisión de la víctima ante su autoridad y el abuso sexual continuo, incluso cuando ésta ya se encontraba en estado de gestación, aprovechando el imputado la vulnerabilidad de su hija, pues ésta le había contado que sus hermanos habían abusado sexualmente de ella, sin importarle su afectación ante ello, éste la obligó en varias oportunidades al acto sexual.”*

Por esta conducta, el Ministerio Público consideró a Victoriano Palma Rosales como autor del delito de Violación sexual, en agravio de la menor de iniciales L.A.P.T., solicitando se imponga al acusado la sanción de doce años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles (S/ 5 000.00) que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada; además el tratamiento terapéutico e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 5) y 9) del Código Penal.

Ante la acusación, la defensa del acusado Victoriano Palma Rosales sostuvo que no tuvo acceso carnal con su hija -agraviada-, solicitando la absolución de su patrocinado.

## **2. Premisas normativas**

Los presupuestos normativos que el Juzgado Colegiado considera deben aplicarse para resolver la controversia propuesta, son los siguientes:

### **115. Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal**

El rol del Ministerio Público dentro del proceso penal está determinado en artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.

De igual manera, y en concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

#### **116. Imputación necesaria**

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-,

de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del Juzgamiento.

De la misma forma de acuerdo a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, emitida en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC, el contenido<sup>93</sup> de la imputación concreta está conformada por tres elementos<sup>94</sup> un elemento fáctico, un elemento jurídico y un elemento probatorio<sup>95</sup>: **Elemento fáctico:** Este elemento exige que la imputación contenga una descripción detallada, cierta, precisa, clara e individualizada de la conducta desarrollada por

---

<sup>93</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, fj. N° 28.

<sup>94</sup> Cfr. Coaguila, Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal, 2da ed., ob. Cit., p. 79.

<sup>95</sup> “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-phc/tc); ii) La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N° 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)”. STC N° 03987-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 38).

el agente<sup>96</sup>. La imputación no puede ser genérica ni impersonalizada<sup>97</sup>. **Elemento jurídico:** Este elemento exige una calificación jurídica de la conducta imputada, exige que se precise el tipo penal en el cual se subsume la conducta imputada, aunque sea de manera provisional<sup>98</sup>. **Elemento Probatorio:** Este elemento exige que la imputación que se realiza tenga un sustento, que tenga alguna justificación y por tanto, debe estar apoyado en algún material probatorio<sup>99</sup>.

El vínculo más resaltante de la imputación concreta, se da con el derecho de defensa, es más se constituye en un presupuesto<sup>100</sup> para que se pueda efectivizar tal derecho, pues, solo a través de una debida imputación concreta las personas podrán preparar su estrategia de defensa, alegar una tesis de inocencia o una tesis para procurar una pena atenuada<sup>101</sup>, en fin, las personas podrán saber de qué defenderse y cómo defenderse.

Asimismo también se tiene que la imputación concreta tiene vinculación con el deber de motivación y el principio de legalidad penal.

---

96 Cfr. Calderon, Ana, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha. Disponible en: <http://anitalcalderon.com/n.php?p=243>.

97 Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125-2005-PH/TC, Lima, f.j. 16.

98 Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC – Lima, Lima: 06 de noviembre del 2009, voto dirimente del magistrado Eto Cruz, f.j.n° 13.

99 Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 5325-2006-PHC/TC-Puno, Arequipa: 26v de agosto del 2006, f.j.n° 9.

100 SOLAS, A. El derecho de defensa, en Boletín ONBC, La Habana: octubre-diciembre del 2005, pp. 2-10, citado por CALDERON, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha, ob. Cit, p.5),

101 CASTILLO, José, “El derecho a ser informado de la imputación”, en temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Anuario del Derecho Penal 2008, p. 201 Recuperado de: <http://bit.ly/2yjlviP>,

### 117. Presunción de inocencia y proceso penal

El derecho a la presunción de inocencia ha sido instituido en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos<sup>102</sup>, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, lo ha positivizado como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar

---

<sup>102</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”» (Exp. 10107-2005-HC)

del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>103</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada, más allá de toda duda razonable<sup>104</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es destruir la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del Juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

## **118. Delito objeto de acusación y hechos a probar**

---

<sup>103</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>104</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)

El Ministerio Público ha formulado acusación por un solo delito, a saber, delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, conducta prevista en el artículo 170° segundo párrafo, inciso 2) y 6) del Código Penal<sup>105</sup>, aplicable a la data de los hechos y cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 170. Violación Sexual*

*“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido (...)*

*La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde:*

*2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o fines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.*

*6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*

En este delito es relevante señalar que el bien jurídico protegido lo constituye la libertad sexual, entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psíquico-biológica, mas no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada<sup>106</sup>. El objeto de protección del delito de violación sexual es la libertad sexual, teniendo en cuenta que la libertad sexual es vulnerada **cuando el sujeto activo trata de imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad**, ya sea con violencia física o psicológica; por ende, se afirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha

---

<sup>105</sup> Artículo modificado por el Artículo 1de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

<sup>106</sup> R.N. N° 2540-2009-Apurimac.



conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla<sup>107</sup>.

**La violencia material** que exige el tipo penal, consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima<sup>108</sup>. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado<sup>109</sup>. Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la ejecutoria suprema del 24 de enero del 2013, estableció lo siguiente *“El empleo de la violencia a que se refiere el artículo ciento setenta del Código Penal ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las*

---

<sup>107</sup> R.N. N° 751-2003-Ayacucho.

<sup>108</sup> NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal argentino. Parte especial, t. IV, Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argentina, 1964, p. 261

<sup>109</sup> Vid. Bustos Ramirez, Manual de derecho penal. Parte Especial, 2da edición Barcelona, 1991, p. 116.

*condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistencia, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal”<sup>110</sup>.*

La grave amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y someterla a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> R.N. N° 3166-2012- Ayacucho.

<sup>111</sup> Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual – Ramiro Salinas Siccha – 3ra Edición, pag 71.

El elemento típico del acceso carnal y los supuestos fácticos que abarca el artículo 170° del Código Penal la descripción típica es la siguiente: *“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal...”*. Luego, según lo tiene establecido un sector importante de la doctrina nacional, a partir de la evolución del bien jurídico protegido de los delitos de acceso sexual, no es posible, en modo alguno, la identificación del acceso carnal con la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, máxime cuando en la actualidad además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objeto) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima. En tal sentido, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual cualquier persona que imponga la unión carnal será autor del delito de violación sexual, de donde que al vulnerarse, limitarse o lesionarse la libertad sexual de la víctima, resulta intrascendente verificar quien accede a quien [Salinas Siccha, Ramiro: Los delitos de carácter sexual en el código penal peruano, quinta edición, Lima], [el (la) agente al agraviado (a) o viceversa]; y es que, en ese orden de ideas *“los términos introducción o penetración deben entenderse desde dos aspectos; primero, cuando el miembro viril del varón agresor se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso, cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducida en la cavidad vaginal o anal de aquella. Y segundo, cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual”*<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> R.N. N° 2289-2011-Lima.

El elemento subjetivo debe ser necesariamente el dolo, que implica el conocimiento –tanto- del hecho de practicar el acto sexual conscientemente sobre la víctima, como sobre la edad de ésta, además de tener la obligación de resguardo y protección de la víctima.

La agravante de que el agente se haya prevalido de la posición, cargo o parentesco, se configura cuando el agente somete al acto carnal sexual a su víctima, aprovechando la posición de ventaja o superioridad que tiene sobre ella. Así también, se configura la agravante cuando el agente aprovechando el cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, la somete al acceso carnal (puede darse en el caso de tutores, curadores, trabajadores del hogar, empleados, obreros, etc.). El parentesco como agravante, se perfecciona cuando el sujeto activo somete al acto o acceso carnal a su víctima aprovechando una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de este, descendiente o hermano, consanguíneo o por adopción (...).

#### **El consentimiento como causa de atipicidad.**

En doctrina se sostiene que existe otros delitos en los que, expresa o tácitamente, se concede eficacia al consentimiento del titular del bien jurídico protegido como elemento del tipo del injusto penal en cuestión<sup>113</sup>. En estos casos, el consentimiento de la víctima que también debe ser sobre bienes jurídicos de

---

<sup>113</sup> Muñoz Conde/García Aran, 2000, p.391. En el mismo sentido Hurtado Pozo, 2005, p.489.

libre disposición, se constituye en causal de atipicidad. Como ejemplo aparece el delito en hermenéutica jurídica.

En efecto por la propia estructura y naturaleza del delito de acceso carnal sexual, el consentimiento de la supuesta víctima para realizar el acceso carnal, de modo alguno no constituye causa de justificación. Al constituir el consentimiento un elemento objetivo inherente a la tipicidad, su ausencia constituye una causal de atipicidad, pues si se verifica que la víctima prestó su consentimiento para practicar el acto sexual, desaparece el acto típico de “obligar” que exige el tipo penal y, por tanto, se excluye la tipicidad del delito<sup>114</sup>.

119. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado y en consecuencia imponer condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos respecto al delito de violación sexual:
- a. Que el acusado mediante violencia o amenaza accedió carnalmente -vía vaginal- a la menor de iniciales L.A.P.T.
  - b. Que el acusado se haya prevalido de la condición de padre de la agraviada para ultrajarla sexualmente.
  - c. Que, la agraviada al momento de los hechos tenía más de catorce y menos de dieciocho años.
  - d. Que, el acusado conocía de la edad de la agraviada al momento de los hechos.

**120. Pruebas válidas para la deliberación**

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>115</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas

---

<sup>114</sup> Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2015, tomo II, p. 757.

<sup>115</sup> Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituida, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

actuaciones, y así obtiene la «calidad de prueba» necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio y además en el artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juez a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### 3 Premisa fáctica

121. Durante el Juicio Oral se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado presente, imponer la pena y en caso contrario, optar por su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en los audios y actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado hace de cada una de estas actuaciones<sup>116</sup>:

#### 122. Examen del acusado Victoriano Palma Rosales.

El Juzgado Penal Colegiado considera la declaración del acusado como un medio de defensa, como tal, no funda su razonamiento, en la versión prestada por el acusado, ya que le asiste la presunción de inocencia y es el Ministerio Público el encargado de enervar sus efectos; el acusado sostuvo en plenario que,

---

<sup>116</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que estas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

en el año 2015 vivió en Chanshe junto a sus hijas Lucila Altagracia, Clara Rogelio y Domingo Eleuterio de 15, 17 y 19 años respectivamente, con quienes trabajaba en la chacra y que entre sus hijas se turnaban para preparar los alimentos, su esposa también convivía con ellos, sin embargo en algunas oportunidades debía llevar a sus dos menores hijos Natividad y Homero al colegio en Naranjopampa; niega haber mantenido relaciones sexuales con su hija -Lucila Altagracia- se dio cuenta de su embarazo a los siete meses por lo que le contó a su conviviente cuatro meses antes que fueran capturados por las rondas, le preguntó a su hija quién era el padre, refiriéndole que era el señor Pablo, empero le pidió que no le reclame, no quería contar a nadie ni a su madre, su hija dio a luz tres semanas antes que fueran capturados por las rondas, asimismo refiere que cuando estaba trabajando en el chacra su hija le llamó pero no le hizo caso y siendo las 10 de la mañana fue a verla, encontrándola al hijo de su hija muerto -negrito y con sangre- la levantó a su hija y la llevó a la cama, al bebe recién nacido lo puso en una bolsa y lo llevó a la peña, no lo enterró ni tampoco comunico a las autoridades. Las rondas lo capturaron el día 21 y lo pusieron a disposición de las autoridades el día 23, habiéndole castigado para que reconozca que mantuvo relaciones sexuales con su hija -agraviada-.

### **Examen de los órganos de prueba**

#### **123. Examen del testigo Dioni Manuel Monzón García**

Dijo que, ejerció el cargo de Presidente de la ronda de Chanshe por dos años, conoce al acusado Victoriano Palma Rosales desde hace dos años quien

trabajó como partidario en la chacra de José en el caserío de Huansa, lugar donde vivía junto a sus hijos, a la señora Maria Leonarda Toribio Casas y a Lucila Altagracia Palma Toribio las conoce porque ser su esposa e hija del señor Victoriano respectivamente, intervinieron al señor Victoriano y su hija Lucila porque las enfermeras de la Posta Medica de Chanyapampa le solicitaron apoyo, en razón a que la agraviada -Lucila- se encontraba embarazada y que luego vieron que había perdido el embarazo, precisando que cuando se constituyeron al domicilio del acusado, éste junto a su hija se fueron corriendo, logrando capturar al acusado, sin embargo su hija luego de una hora se apareció indicando que se fue a cocinar para sus hermanos, llamaron a la policía y Fiscalía para que los intervengan, quienes llegaron luego de seis horas y preguntaron al acusado sobre el bebe, primero dijeron que había muerto, por lo que, le preguntaron donde lo había enterrado, momento en que su hija dijo que su papá sabe, el acusado manifestó que le había tapado su nariz, le metió en una bolsa y lo llevó al monte, sin embargo este hecho ya había pasado un mes atrás de la intervención, por lo que, la policía y Fiscalía luego de verificar el lugar no encontraron al bebé, en dicha diligencia no participó el testigo; asimismo al testigo se le puso a la vista las actas de arresto ciudadano de fechas 22 y 24 de mayo del 2018 reconociendo los mismos, de ellas se desprende que la hija del acusado fue intervenida y puesto a disposición de la policía y fiscalía en fecha 22 de mayo y el acusado en fecha 24 de mayo del 2018.

Esta declaración refiere cómo es que habrían intervenido al acusado y su hija -agraviada- a solicitud de las enfermeras de la Posta de Salud de



Chanyapampa, debido a que a la agraviada no se le evidenciaba su estado de embarazo, llegando a enterarse que el recién nacido habría fallecido, esta declaración es coherente por tanto será considerada en la valoración conjunta.

### Convenciones Probatorias

Los sujetos procesales intervinientes propusieron **convención probatoria**<sup>117</sup> sobre la siguiente documental –pericia-, la cual fue aprobada:

- 124. Certificado Médico Legal N° 000419-D-PA**, de fecha 22 de mayo del 2018, -de folios 35 del expediente judicial-, practicado a Lucila Altagracia Palma Toribio, de 15 años de edad, cuyas conclusiones son que presenta signos de parto vaginal reciente, en la data se consigna *“refiere que hace 15 días ha dado a luz, no colabora durante la anamnesis”*.

Este medio de prueba acredita que, la agraviada presentó signos de parto vaginal reciente y según la data esta se habría producido 15 días previos al 22 de mayo del 2018.

- 125. Pericia Psicológica N° 006589-2018-PS-DCLS**, de fecha 14 de setiembre del 2018, -de folios 37/42 del expediente judicial-, practicado a Victoriano Palma Rosales, de 48 años de edad, cuyas conclusiones son reacción ansiosa compatibles a estresor por situación de investigado; personalidad de rasgos, Ezquizotípico

---

(<sup>117</sup>) Conforme a lo establecido en el artículo 350°, inciso 2) del CPP, la etapa prevista para proponer Convenciones Probatorias es la etapa intermedia, esto es durante el Control de Acusación. Sin embargo, el Juzgado ha considerado (como se señaló en audiencia) que no existe impedimento para arribar a las mismas durante el Juzgamiento, dado que esta posibilidad ya se encuentra prevista para el trámite del proceso inmediato (ocurre al inicio de la Audiencia Única de Juzgamiento); además de esta razón, consideramos que si el artículo 374° del CPP, permite arribar a una Conclusión Anticipada del Juzgamiento (total o parcial), no existe impedimento alguno para que las partes arriben a acuerdos probatorios parciales en Juzgamiento.

(Impulsivo, manipulador y agresivo), depresivo, límite, obsesivo, egocéntrico precario (narcisista, disocial); no presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente, se evidencia características de conducta de falta de control de impulsos. Asimismo en su relato de forma voluntaria reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada con su consentimiento, precisando que fue provocado por su hija, tuvieron relaciones sexuales por un año hasta que su esposa -madre de la agraviada- los encontró teniendo relaciones sexuales, por lo que la golpeó con palo, también quiso golpear a su hija pero no la dejó y luego lo denunció. Expresa un lenguaje coherente, muestra duda en su manifestación entre el arrepentimiento y negación del mismo “hace referencia que es culpa de su hija que lo provocó” sus respuesta verbales y no verbales son coherentes, sin embargo el perito concluye también que es un peligro para la sociedad porque no mide sus impulsos cometiendo el incesto contra su propia hija.

En esta pericia el acusado de forma voluntaria y personalísima confiesa haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, por ende este relato deberá ser valorada<sup>118</sup>, asimismo dentro de las conclusiones se advierte que el acusado tiene tendencia a la pedofilia.

### Oralización de documentos

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizarse los siguientes documentos:

126. **Acta de denuncia verbal**, -obrante de folios 05/06 del expediente judicial-, de fecha 02 de mayo del 2018, presentada ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cajabamba, por Maria Leonarda Toribio Casas, quién refirió que hace quince días encontró a su hija Lucila Altagracia Palma Toribio manteniendo relaciones sexuales con su padre -acusado-, habiéndose enterado por medio de su hija Clara Palma Toribio que el responsable del embarazo de su hija Lucila era el acusado -Victoriano Palma Rosales- quien a su vez es su padre, además precisa que la agraviada le habría manifestado a su hermana Clara Palma que matará al bebé, por lo que, recurrió al Teniente Gobernador de Chanshe para poner de conocimiento que su hija -agraviada- pretende matar a su hijo aun no nacido, y

---

<sup>118</sup> Casación N° 407-2012 Arequipa, fundamentos sexto y sétimo.

que al enterarse que su hija está viviendo con su padre como pareja, cogió a sus hijos para irse a vivir al caserío de Naranjopampa.

Esta documental tiene la calidad de prueba preconstituida, habiendo sido interpuesta ante la posibilidad que su hija mató a su hijo aun no nacido, señalando que su hija -agraviada- estaría viviendo con el acusado como pareja.

127. **Acta de arresto ciudadano S/N-2018-REGPOL-CAJ/CR-SECT-PNP-CJBBA“A”/SIDyF.**, -obrante de folios 07 del expediente judicial-; de fecha 22 de mayo del 2018, donde personal policial y el Fiscal Provincial de la Fiscalía Civil y Familia de Cajabamba, se entrevistaron con el Presidente de la Base Rondera del caserío de Chanshe Dioni Manuel Monzon Garcia, quien realizó el arresto ciudadano de la menor Lucila Altagracia Palma Toribio (15), la misma que se encontraba acompañada de su madre Maria Leonarda Toribio Casas, por presuntamente encontrarse inmersa en el delito de homicidio de menor recién nacido.

De esta documental se advierte que el arresto ciudadano realizado por Dioni Manuel Monzon Garcia, se habría efectuado de conformidad a lo previsto en el artículo 260 del Código Procesal Penal<sup>119</sup>, de cuya acta se desprende que la menor habría sido arrestada por encontrarse inmersa en el presunto delito de homicidio de menor, no habiendo sido arrestada en flagrancia delictiva, por lo que, no se cumple con lo prescrito en el artículo 260 del CPP. En ese orden de ideas, el arresto realizado a la menor Lucila Altagracia Palma Toribio fue arbitrario vulnerando sus derechos

---

<sup>119</sup> Artículo 260 del CPP señala “1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva; 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda en dirigirse a la dependencia policial más cercana o al policía que se halle por inmediaciones del lugar (...)”

fundamentales<sup>120</sup>, deviniendo esta documental en prueba ilícita, la misma que no será valorada por este Colegiado.

128. **Acta de arresto ciudadano S/N-2018 y/o recepción**, -obranste de folios 08/09 del expediente judicial-; de fecha 24 de mayo del 2018, donde el Presidente de las Rondas Campesinas del Caserío de Chanshe, el Presidente Distrital de la Rondas Campesinas de la base central de Cajabamba y el Teniente Gobernador del Caserío de Chanshe arrestaron al señor Victoriano Palma Rosales en fecha 21 de

---

<sup>120</sup> La Corte Suprema en la **Casación N° 842-2016 Sullana** (*Proceso inmediato y flagrancia delictiva*), señaló que “(...) *el delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino*; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. Requiere que la víctima, la policía o un tercero presencien la comisión del delito en el mismo momento en que se perpetra (evidencia o percepción sensorial del hecho delictivo), y que ante la realización de la infracción penal surja la necesidad urgente de la detención del delincuente para poner coto a la comisión delictiva, cortar o evitar mayores efectos lesivos de la conducta delictiva o impedir la fuga del delincuente”. En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional en la **STC N° 1324-2000-HC/TC-Lima**, fundamentó que la flagrancia “(...) se aplica a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos, tal hipótesis no puede ser forzada hasta el extremo de pretender que la simple cercanía al lugar donde acontece un delito, es por sí misma elemento objetivo que configura dicha situación, pues con semejante criterio, todas las personas, incluyendo autoridades distintas a la interviniente, estarían inmersas en la pretendida flagrancia”. El TC nuevamente ha sido enfático en apuntalar esta circunstancia en sus pronunciamientos: **STC N° 1107-99-HC/TC-Puno**, sentando que “(...) el hecho de que haya participado en la investigación policial un representante del Ministerio Público no convierte en legítima la detención producida, pues dicha autoridad no está facultada para convalidar actos de detención fuera de las hipótesis previstas por la Norma Fundamental”; posición que ratificó en la **STC N° 1324-2000-HC/TC-Lima** —antes citada— en la que además agregó que “(...) las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen **la regla general aplicable a todos los casos de detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional**”

mayo del 2018, por la presunta comisión del delito de homicidio y violación sexual, este último delito en agravio de su hija Lucila Altagracia Palma Toribio, hechos que se habrían suscitado el 25 de abril del 2018, arresto que no se realizó por alguna investigación propia de las rondas campesinas, empero como se advierte del rotulo del acta se trataría de un arresto ciudadano, para luego hacer la entrega a las autoridades.

De esta documental se advierte que el arresto ciudadano realizado por los Presidentes de las Rondas Campesinas, se habría verificado en amparo del artículo 260 del Código Procesal Penal, por el presunto delito de homicidio, según se consigna en el acta se habría suscitado el 25 de abril del 2018, por ende, no se observa lo contemplado en el artículo 260 del CPP. En ese orden de ideas, el arresto realizado al acusado Victoriano Palma Rosales fue arbitrario vulnerando sus derechos fundamentales, deviniendo esta documental en prueba ilícita, la misma que no será valorada por este Colegiado.

129. **Acta de declaración preliminar policial de la menor Lucila Altagracia Palma Toribio**, de fecha 23 de mayo de 2018 -obrante de folio 01/04 del expediente judicial-; esta declaración ha sido prestada como un medio de defensa, más no en calidad de agraviada, vulnerándose el derecho de defensa del acusado Victoriano Palma Rosales, toda vez que la menor declaró en calidad de investigada en un proceso distinto al presente proceso, por ende siendo el derecho de defensa esencial en todo ordenamiento jurídico, que protege una parte medular del debido proceso; así las cosas, en el presente caso si bien la menor en su calidad de presunta menor infractora manifestó que *“con su padre Victoriano Palma Rosales tuvo relaciones sexuales habiendo quedado embarazada, precisando que desde que tenía aproximadamente trece años de edad mantenía relaciones sexuales con su padre, no recordando las fechas, donde la obligaba a tener relaciones sexuales, no contando de estos hechos porque tenía miedo, porque la amenazó que le daría su maja, refiriendo en otro extremo que lo quiere como padre”*, tal declaración no constituye prueba preconstituida, ya que, fue prestada por la menor en un proceso contra la infracción a la ley penal, donde no estaba obligada a declarar contra sí misma, además se efectuó en proceso distinto sin la participación de la defensa del acusado Victoriano Palma Rosales, por lo que, dicha prueba deviene en ilícita, no siendo valorada por este Colegiado.

130. **Copia de la partida del acta de nacimiento** de la menor agraviada Lucila Altagracia Palma Toribio –obrante a folios 14 del expediente judicial-, del cual se desprende como su fecha de nacimiento el 15 de agosto del 2002, siendo sus padres Victoriano Palma Rosales y Maria Leonarda Toribio Casas.

Documental que acredita que la agraviada en fecha “julio del 2017” contaba con catorce años y once meses de edad.

#### 4. Hechos probados y no probados

De la imputación efectuada por el Ministerio Público contra el acusado Victoriano Palma Rosales, se tiene como hechos probados y no probados los siguientes:

- a. No se ha probado que el acusado mediante violencia o amenaza accedió carnalmente -vía vaginal- a la menor de iniciales L.A.P.T.
- b. No se ha probado que el acusado se haya prevalido de la condición de padre de la agraviada para ultrajarla sexualmente.
- c. Se ha probado que la agraviada al momento de los hechos tenía más catorce y menos de dieciocho años.
- d. Se ha probado que el acusado conocía de la edad de la agraviada al momento de los hechos.

##### i. Valoración probatoria conjunta

131. Consideramos que el Ministerio Público no ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que goza el acusado Victoriano Palma Rosales, respecto a su participación en la comisión del delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales L.A.P.T., debido a que:

- f. Analizada la prueba actuada en juicio oral, en principio no ha sido posible el examen directo de la menor de iniciales L.A.P.T. –agraviada-, tampoco se pudo oralizar la declaración de la agraviada en el presente proceso al no haberse recabado éste, empero la Fiscal a cargo del caso dio lectura de la declaración de la menor prestada en otra investigación donde tenía la calidad de

investigada -menor infractor- la misma que no es posible ser valorada al ser una prueba ilícita conforme se tiene expuesto en el fundamento 17 de la presente sentencia, por ende no se cuenta con la sindicación directa de la agraviada, sin embargo analizaremos los demás medios de prueba; se tiene el **acta de denuncia verbal** de fecha 02 de mayo del 2018, interpuesta por Maria Leonarda Toribio Casas progenitora de la agraviada, quién refirió que *“hace quince días encontró a su hija Lucila Altagracia Palma Toribio -agraviada- manteniendo relaciones sexuales con su padre -acusado-, habiéndose enterado por intermedio de su hija Clara Palma Toribio que la agraviada se encontraba embarazada, siendo el responsable de dicho embarazo el acusado -Victoriano Palma Rosales-, además que la agraviada le habría manifestado a su hermana que mataría al bebé; habiéndose enterado de esta posibilidad, acudió al Teniente Gobernador de Chanshe con la finalidad de poner en conocimiento que su hija -agraviada- pretendía matar a su hijo que aún no había nacido y que al enterarse que su hija está viviendo con su padre como pareja, cogió a sus hijos para irse a vivir al caserío de Naranjopampa”*; esta documental acredita que la agraviada se encontraba embarazada al haber mantenido relaciones sexuales con su padre -acusado- con quien vivía como pareja; denuncia que se encuentra corroborada con el **Certificado Médico Legal N° 000419-D-PA**, de fecha 22 de mayo del 2018, practicado a Lucila Altagracia Palma Toribio del cual se desprende que presenta signos de parto vaginal reciente, en la data se consigna *“refiere que hace 15 días ha dado a luz, no colabora durante la anamnesis”*, acreditándose que la agraviada se encontraba embarazada producto de las relaciones sexuales que habría mantenido con el acusado, por su parte el acusado en su relato efectuado en su **Pericia Psicológica N° 006589-2018-PS-DCLS**, de fecha 14 de setiembre del 2018, refirió que es culpa de su hija haber mantenido relaciones sexuales con ella, precisando que su hija le habría provocado, relato que fue brindado de forma voluntaria y espontánea, por ende el relato brindado por el acusado ante el perito psicólogo corrobora que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, dado que el perito concluyo que sus respuesta verbales y no verbales son coherentes, asimismo el acusado presenta características de conducta de falta de control de impulsos, siendo un peligro para la sociedad porque no mide sus impulsos por haber cometido el incesto contra su propia hija, en este extremo estas conclusiones, en sí mismas, no constituyen fundamento para determinar una condena, puesto que el derecho penal de autor se halla proscrito en la legislación nacional<sup>121</sup>. El perfil del acusado es importante, pero no suficiente para determinar un vínculo causal que haya obligado a la agraviada a mantener relaciones sexuales, en ese orden de ideas se tiene acreditado que el acusado habría

---

<sup>121</sup> R.N. 2140-2017 Huancavelica, fundamento 3.5

mantenido relaciones sexuales con la agraviada, empero no se actuó ningún medio de prueba que acredite que el acusado haya obligado a la menor agraviada a mantener relaciones sexuales mediando violencia o grave amenaza, por el contrario la progenitora de la agraviada manifestó que *“su hija está viviendo con su padre como pareja”*; por otro lado se tiene la declaración de **Dioni Manuel Monzon Garcia**, quien en calidad de Presidente de la ronda de Chanshe a solicitud de las enfermeras de la Posta Medica de Chanyapampa, intervino a la menor agraviada y al acusado en su domicilio, para averiguar dónde estaba el hijo de la agraviada producto del embarazo, habiendo primero manifestado que había muerto, al no poder responder donde había sido enterrado, la agraviada manifestó que su *“papá sabe”*, el acusado manifestó que le había tapado la nariz del bebe, lo metió en una bolsa y lo llevó al monte, por lo que, luego de realizar la búsqueda no se pudo hallar al recién nacido, precisa que la agraviada y el acusado fueron intervenidos en calidad de investigados por el presunto delito de homicidio del hijo de la agraviada, por ende esta declaración no aporta en los hechos materia del presente proceso. De todos los medios probatorios que fueron posible su valoración no se tiene acreditado que el acusado Victoriano Palma Rosales haya *“obligado”* mediando violencia o grave amenaza a la agraviada para mantener relaciones sexuales, en consecuencia no se tiene acreditado el delito.

- g. Se tiene acreditado que el acusado conocía la edad de la menor de iniciales L.A.P.T. en razón a que es su hija con quien vivían juntos, conforme se tiene del acta de denuncia, con la pericia psicológica practicada al acusado quien refirió *“con su esposa estuvo conviviendo 25 años hasta que se apartaron porque está detenido, además que vivía junto a sus hijos dentro de ellas la agraviada”*, también se tiene el acta de nacimiento de la agraviada, donde se consigna al acusado como su padre, extremo que no ha sido negado por el acusado.
- h. Se tiene acreditado que la agraviada en fecha julio del 2017 – hechos según la acusación escrita-, contaba con catorce años y once meses conforme se aprecia del acta de nacimiento de la agraviada, de quien se consigna como fecha de nacimiento 15 de agosto del 2002.
- i. No se tiene acreditado que el acusado se haya prevalido de su condición de padre para mantener relaciones sexuales con su



hija, al no haberse acreditado que éste la obligó a mantener relaciones sexuales, conforme se tiene de la acta de denuncia presentado por la progenitora de la agraviada quien manifestó que: *“su hija está viviendo con su padre como pareja”*, la menor agraviada en la data del certificado médico legal N° **000419-D-PA**, de fecha 22 de mayo del 2018, practicado a Lucila Altagracia Palma Toribio en la data se consigna: *“refiere que hace 15 días ha dado a luz, no colabora durante la anamnesis”*, en ese orden de ideas no se advierte que la agraviada haya sido obligada a mantener relaciones sexuales por ende no es posible acreditar que el acusado se haya prevalido de su condición de padre para mantener las relaciones sexuales.

Finalmente, tres escenarios de absolucón deben ser resaltados en un caso como el que el Ministerio Público ha sometido a conocimiento judicial, pues ante ellos, solo hay un escenario en el que un Juez puede condenar a un ciudadano y esto es cuando está absolutamente convencido de su responsabilidad penal, cuando no tiene ninguna duda al respecto, cuando ha alcanzado certeza de su culpabilidad. Sin embargo, anticipamos que hay tres escenarios en los que el Juez está obligado a absolver al acusado. Esto son cuando se ha comprobado su inocencia; cuando no son suficientes los elementos de prueba aportados para demostrar su culpabilidad, es decir cuando hay insuficiencia de pruebas; y cuando habiendo elementos probatorios de cargo también los hay de descargo y eso genera duda en el Juzgador. En este caso estamos ante el segundo supuesto como es la insuficiencia de pruebas de cargo ya que el deber del Ministerio Público es demostrar el delito y la culpabilidad, lo que en el presente caso no se ha cumplido.

### III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar y artículo 170 inciso 2) y 6) del Código Penal, además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Por **UNAMINIDAD**

#### **RESUELVE:**

**ABSOLVER** a **VICTORIANO PALMA ROSALES**, identificado con DNI N° 26949616, como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales L.A.P.T.

**ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cancelen los antecedentes policiales o judiciales que por esta causa se hayan generado en contra del ciudadano absuelto y luego, se **REMITA** el expediente al Área de Custodia y Archivo de esta Corte Superior. **NOTIFÍQUESE y OFICÍESE** oportunamente

**DÁNDOSE LECTURA** en audiencia privada. Actuó como Director de Debates el Juez Suarez Lipa.

**S.S.**

ABANTO QUEVEDO

RAMOS TENORIO

**SUAREZ LIPA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 242-2018-41-0601-JR-PE-01</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: VICTORIANO PALMA ROSALES</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: P.T.L.A</b>
<b>JUECES</b>	<b>: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO</b>
	<b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO</b>
	<b>OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)</b>
<b>ESP. DE AUDIENCIAS</b>	<b>: MARIELA PORTILLA DELGADO</b>

---

## ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL

### **CXXI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once de la mañana del día **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se da inicio en el proceso penal seguido contra de VICTORIANO PALMA ROSALES, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de P.T.L.A.

### **CXXII. ACREDITACIÓN:**

**26. FISCAL: DALIA CARDENAS RUIZ, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Cajabamba**

- Domicilio Procesal : Jr. Celso Benigno Calderón 356-Primer piso
- Casilla Electrónica : 87432

**27. ABOGAD DEFENSOR: CRISTIAN ALEJANDRO CHILÓN BRINGAS CON COLEGIATURA EN EL COLEGIO DE ABOGADO DE CAJAMARCA 2103**

- Domicilio Procesal : Jr. Tarapacá 585- Cajamarca
- Casilla Electrónica : 30739
- Número de contacto : 969783367

**28. ACUSADO: VICTORIANO PALMA ROSALES CON DNI 26942616**

- Lugar de nacimiento : Cajabamba
- Fecha de nacimiento : 17-11-1969
- Nombre de padres : Leonardo y Eudocia
- Estado Civil : Conviviente (María Leonarda Toribio Casas)
- Hijos : Sí 9 (Estanislao, Camilo, Domingo, Clara, Lucila, Lucía, Lucio, Homero, Natividad y Jesús)
- Ocupación : Agricultor
- Ganancia : Solo para consumo
- Antecedentes Penales : No

### **CXXIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Suarez Lipa**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al fiscal que exponga sus alegatos de apertura

#### **CXXIV. ALEGATOS PRELIMINARES**

**FISCAL:** Trae un caso ocurrido dentro del núcleo familiar y el aprovechamiento de las circunstancias de padre a hija, es así que en julio de 2017 el imputado, se aprovechó de su menor hija y le impuso el acto sexual a la menor a la fuerza, hecho que ocasionó que la menor quedara embarazada, además de ello el imputado siendo su padre y teniendo conocimiento que la menor había sido ultrajada sexualmente por sus hermanos, aprovechó el estado de vulnerabilidad de esta, la menor le indicó a su hermana que iba a matar al producto de su embarazo porque era hijo del acusado, su padre, y no iba a ser un cristiano bueno, es así que, el 22 de mayo de 2018, el personal de ronda, de la fiscalía de familia acuden al domicilio de la agraviada a fin de verificar su estado ya que se tenía de conocimiento que había dado a luz, llegando al lugar efectivamente se había producido el parto, sin embargo el producto había sido desaparecido y dado por muerto, a la fecha nunca se ubicó el cadáver, la menor agraviada indicó como es que su papá aprovechándose del lugar donde vivían ingresó a su dormitorio y le impuso el acto sexual en varias oportunidades, los hechos descritos se encuentran previstos y tipificados en el artículo 170° inciso 2 y 6, solicitando se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad, así como el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, estos hechos serán probados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad. Además solicita se imponga al acusado la inhabilitación contenida en los incisos 5 (hasta que la agraviada cumpla la mayoría de edad) y 9 del artículo 36° del Código Penal así como el tratamiento terapéutico del artículo 178°-A del mismo cuerpo legal.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Se encuentra ante una acusación sin pruebas, producto que el 24 de mayo de 2018 su patrocinado es entregado a las autoridades policiales y fiscales de Cajabamba, a su patrocinado lo ha golpeado y producto de ello ha dicho cosas que no ha cometido, por eso, durante el trascurso de juicio oral se va demostrar la inocencia de su patrocinado, ya que este no tuvo

acceso carnal con su menor hija, esto se va probar con las mismas pruebas ofrecidas y admitidas al Ministerio Público y en su oportunidad solicitará la absolución de su defendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace conocer al acusado cuáles son sus derechos, y le pregunta si lo ha entendido.

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica al acusado los alcances y consecuencias de la Conclusión Anticipada del juicio oral, le pregunta al acusado si ha comprendido

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta al acusado ¿si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, y si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público?, señalándole que antes de responder puede consultar con su abogado defensor.

**ACUSADO:** No acepta los cargos, pues se considera inocente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se declara *frustrado el procedimiento de conclusión anticipada* del juzgamiento

#### **CXXV. OFRECIMIENTOS DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes iniciando por el Señor Fiscal, si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, o si desea reiterar el ofrecimiento de algún medio probatorio que no fue admitido durante el control de acusación, conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal.

**FISCAL:** Ninguna

**ABOGADA DE LA DEFENSA:** Sí, desea ofrecer la disposición fiscal número tres, de fecha 9 de octubre de 2018- en la cual su patrocinado venía siendo investigado por el delito de parricidio agravado, a su patrocinado lo detienen por este delito, por que supuestamente había dado muerte al menor nacido producto de la supuesta violación sexual, en dicha disposición la fiscalía no procede a formalizar ni a continuar con la investigación, encuadra su solicitud bajo el artículo 373° ya que recién la defensa ha tomado conocimiento sobre esto, su persona no ha estado asesorando desde el inicio al acusado, sino que ha asumido la defensa desde noviembre aproximadamente, si ha participado en la audiencia de control de acusación.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Al haber participado en esta audiencia de control de acusación, era la oportunidad para ofrecer medios probatorios que consideraba aportarían a su teoría del caso. Consulta al abogado si va insistir en su pedido

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Se desiste

**CXXVI. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿va declarar o guardar silencio?

**ACUSADO:** Va declarar

**1.- EXAMEN DEL ACUSADO VICTORIANO PALMA ROSALES**

La ronda lo detuvo diciendo que había violado a su hija, pero todo era mentira, todo es falso y le pegaron demasiado, toda la noche le echaron al agua, lo obligaban a que dijera y aceptara los hechos, pero es mentira que haya violado a su hija, su hija Lucila Altagracia ha tenido su enamorado de nombre pablo y de esta persona ha sido el embarazo.

**Fiscal examina al acusado, quien dijo que:** En el caserío Chanshi vivió unos cuatro años, desde el 2015 por allí, en su casa vivía con sus dos hijas, Lucia Altagracia y Clara Rogelia y su hijo Domingo Eleuterio, su conviviente se iba a Naranjopampa al colegio con sus hijos chiquitos, se iba y regresaba dejando un día, en el caserío donde viven no hay colegio, desde marzo del 2017 en adelante si seguía viviendo con sus tres hijos hasta el tiempo que lo han traído, con su hija Lucila nunca se quedó solo en su domicilio, siempre vivió con sus tres hijos, con sus hijos se llevaban bien, se querían, sus hijos lo quieren bastante a él, su hija Lucila le contó sobre su pasado con un tal Pablo, pero no le contó sobre otra cosa mala que le haya pasado, su hija nunca le contaba nada, su conviviente nunca lo ha encontrado en el cuarto de su hija Lucila, su persona ha trabajado para Pablo y este incluso le pagaba más que a los demás, desde ese tiempo que Pablo había tenido su pasado con su hija, es que este comenzó a convérsale para que trabaje de peón, no se dio cuenta del embarazado de su hija, hasta que esta le contó cuando estaba de siete u ocho meses, su persona le preguntó a su hija por su estómago, pero su hija no quería contar nada a nadie, hasta que habló con su hija otra vez y le dijo que le contara de quien es el hijo, entonces su hija le refiere que el hijo que estaba esperando era del tal Pablo, no recuerda cuando se dio cuenta del embarazo de su hija, a su persona lo detiene la ronda el 21 de mayo de 2018, cuatro meses antes de que lo detuviera la ronda se había enterado ya del embarazo de su hija, esto sería enero de 2018, cuando su hija le contó de su embarazo, su persona le contó a su esposa, y su esposa se molestó porque con Pablo son familia, que seguro Pablo lo había comprado cuando fue de peón a trabajar para él, durante el embarazo no localizó a Pablo para que hiciera responsable porque su hija no quería que le dijeran nada a Pablo, no sospechó nada de los motivos por los que Pablo le pagaba más, pero después de que su



hija le contara las cosas no volvió a ir a trabajar con esta persona, no sabe cuando dio a luz su hija, pero fue unas tres, aproximadamente, antes de que lo capturara la ronda, su persona trabajaba en la chacra y su hija lo llama cerca de las ocho y media o nueve, le hacía señas, no le hizo caso y siguió trabajando, después cuando todo era silencio decidió ir a verla a las diez, cuando llega su hija estaba acostada y afianzada en un poyo y ya había dado a luz, levantó a su hija, el bebé estaba muerto, estaba negrito y su boca lleno de sangre, levantó a su hija y la llevó a su cama, al bebé lo ajuntó en una bolsa blanca, lo envolvió, su hija le preguntó que iba hacer, al bebé lo dejó al pie de unas peña en unos montes al pie de una piedra grande, no sabe porque no enterró al bebé, no comunicó a las autoridades sobre ese hecho, no sabe porque no lo hizo, no sabe cual sería su pensar en es e momento.

**Abogado del acusado, lo examina:** La ronda lo captura el día 21 y lo entrega a las autoridades el día 24, durante esos días por la noche lo castigaban, le metían palo para que diga que su hija había sido su mujer, le decían que aceptara que su hija Lucila había sido su mujer, pero eso es falso y como no lo decía, lo castigaban más, le hicieron orinar sangre, su cuerpo estaba negro, por eso es que aceptó decir que sí, en la ronda le dijeron que tenía que decir que su hija había sido su mujer porque sino lo iban a matar.

**Director de debates examina al acusado, quien dijo que:** Cuando vivía con sus hijos en Chanshi su hija Lucila tenía 15 años, su hija Clara tenía 17 y su hijo domingo tenía 19 años, sus hijos pequeños Natividad y Homero en el 2015 si estudiaban, de los hijos que vivían con él ninguno estudiaba, sino que trabajaban junto a él, sus hijos Lucila, Clara y Homero han trabajado con él en la chacra hasta que lo han cogido, uno de sus hijos se quedaba a cocinar, a veces se quedaba su hija Lucila, a veces su hija Clara, un día cada uno, a veces dos días cada uno, cuando Lucila se quedaba hacer los alimentos estaba sola, se quedaba sola.

**FISCAL:** Se solicitó la declaración de la menor agraviada, y la declaración de María Leonarda Toribio Casas que es la madre, la declaración de Clara Palma Toribio y del señor Dioni Monzón García que es el presidente de las Rondas Campesinas, respecto de la agraviada y de Clara Palma Toribio se desconoce su ubicación desde el año pasado, supuestamente están en Cajabamba pero se desconoce su ubicación, respecto de María Leonarda Toribio Casas se le remitió la notificación debida, sin embargo no ha concurrido ni se ha comunicado con ella, así que solicita su conducción compulsiva de esta persona, para ello tiene el informe de la unidad de victimas y testigos respecto de ala no ubicación del domicilio de la testigo, se ha realizado las indagaciones para la ubicación de la agraviada con fecha 24 y 27 de mayo se ha llamado a la persona que habita en el caserío Naranjopampa y no deseó identificarse para evitar problemas con los

familiares de la agraviada, se averiguó a través de esa persona referente a la señora María Leonarda quien continúa habitando en el lugar con sus menores hijos, que la menor Natividad ha debajo sus estudios, pero que Lucila estaría trabajado en Cajabamba desconociéndose su paradero.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El Juzgado ha cumplido con remitir las cédulas de notificación con relación a la agraviada de iniciales L.A.P.T, habiéndose señalado como domicilio real el caserío de Naranjopampa, de las misma forma de la señora María Leonarda, y estas cédulas si han sido debidamente diligenciadas donde se ha cumplido con notificar a ambas testigos.

**FISCAL:** Las cédulas han sido dejadas bajo puerta, es que la madre sigue viviendo allí pero las señoritas ya no viven allí, no se han dejado ver. Respecto de la madre de la agraviada solicita su conducción compulsiva.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se dispone la **conducción compulsiva de la testigo María Leonarda Toribio Casas** para lo cual se deberá oficiar a la Policía de Apoyo a la Justicia, consulta a la fiscal que va solicitar respecto de la agraviada ya que se desconoce su paradero su domicilio lo que habilita la posibilidad de poder dar lectura a su declaración previa siempre y cuando se haya garantizado el derecho de defensa del acusado.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No hay inconveniente si se decide por su prescindencia

**DIRECTOR DE DEBATES:** Siendo que se **desconoce el domicilio de la agraviada**, sería incensario generar cedulas de notificación para el domicilio señalado en el requerimiento fiscal, por lo que de ser posible en su oportunidad se deberá oralizar la declaración de la agraviada. Consulta a la fiscal que va solicitar respecto de Clara Palma Toribio.

**FISCAL:** Solicita se espere que en esta semana la ubiquen en Cajabamba, se esta tratando de ubicar a esta testigo y a la agraviada

**DIRECTOR DE DEBATES:** El juzgado ha cumplido con notificar mediante edictos para la presente audiencia, se ha notificado a la señora María Leonarda, a Clara Palma Toribio, consulta si el domicilio de Clara Palma sigue siendo el mismo

**FISCAL:** No, ahora esta viviendo en Cajabamba

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si se conoce el lugar exacto de residencia de la testigo en Cajabamba

**FISCAL:** No

**DIRECTOR DE DEBATES:** La testigo Clara Palma ha sido notificada mediante edictos, consulta a la fiscal que va solicitar al respecto

**FISCAL:** Solicita la posibilidad de poder ubicar a esta testigo ya que la señora María Leonarda tiene contacto con las menores y el imputado, al traer a la mamá hay posibilidad de traer a las hijas

**DIRECTOR DE DEBATES:** La testigo Clara Palma ha sido notificada mediante edictos, consulta a la fiscal que va solicitar al respecto

**FISCAL:** Se **desiste** del examen de la testigo Clara Palma Toribio

**DIRECTOR DE DEBATES:** Corre traslado

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Por ***desistido el examen de la testigo Clara Palma Toribio***. No teniendo certeza que el testigo Dioni Monzón Garcia haya sido válidamente notificado se dispone que se genera nueva cédula de notificación debiendo ser entregada la misma a la Representante del Ministerio Público a fin de que coadyuve a su diligenciamiento y pueda ser posible la concurrencia del testigo a la próxima sesión. **SE SUSPENDE LA SESIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DÍA DIEZ DE JUNIO DE 2019 A HORAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 AM)**

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Consulta si se ha notificado a la agraviada mediante edictos

**DIRECTOR DE DEBATES:** No, la notificación fue a su domicilio real, pero al tomarse conocimiento por la unidad de víctimas y testigos que esta ya no vive en ese domicilio, la notificación hecha no es válida.

**CXXVII. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES:** **NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia, quienes manifiestan conformidad.

**CXXVIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 242-2018-41-0601-JR-PE-01</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: VICTORIANO PALMA ROSALES</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: P.T.L.A</b>
<b>JUECES</b>	<b>: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO</b>
	<b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO</b>
	<b>OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)</b>
<b>ESP. DE AUDIENCIAS</b>	<b>: MARCIA DENYS ALVAREZ</b>
<b>FIGUEROA</b>	

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**CXXIX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once y treinta de la mañana del día **diez de junio del año de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se da inicio en el proceso penal seguido contra de VICTORIANO PALMA ROSALES, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de P.T.L.A.

**CXXX. ACREDITACIÓN:**

**29. FISCAL: DALIA CARDENAS RUIZ, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Cajabamba**

- Domicilio Procesal : Jr. Celso Benigno Calderón 356-Primer piso
- Casilla Electrónica : 87432

**30. ABOGAD DEFENSOR: CRISTIAN ALEJANDRO CHILÓN BRINGAS CON COLEGIATURA EN EL COLEGIO DE ABOGADO DE CAJAMARCA 2103**

- Domicilio Procesal : Jr. Tarapacá 585- Cajamarca
- Casilla Electrónica : 30739
- Número de contacto : 969783367

**31. ACUSADO: VICTORIANO PALMA ROSALES CON DNI 26942616**

**CXXXI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Suarez Lipa**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al fiscal que exponga sus alegatos de apertura

**CXXXII. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

1. **DIONI MANUEL MONZÓN GARCÍA**, con DNI N° 26923816

**JUEZ:** Procede a tomar el juramento de ley y le informa que de no decir la

verdad podrá ser procesado penalmente. Asimismo, concede la palabra a la representante del Ministerio Público para que examine al testigo.

**FISCAL:** Interroga al testigo (*preguntas quedan registradas en audio*).

**TESTIGO:** Señala que es presidente del Caserío de Chanlly desde hace dos años, vive en dicho caserío y tiene jurisdicción en dicho caserío u en otros caseríos que le solicitan apoyo de las rondas; conoce al señor Victoriano Palma Rosales, lo conoce desde dos años porque es partidario de la chacra del señor José Bernal, ha ido a reuniones que han tenido; a la señora María Leonarda Toribio Casas es esposa del señor Victoriano, a la señorita L.A.P.T. la conoce porque es hija del señor Victoriano; el señor Victoriano vivía hace dos años con sus hijos y su esposa, antes vivía con sus tres hijos pero no recuerda sus nombres; que la Posta Médica de Canchapampa les pidieron apoyo para ayudarles porque no pueden comunicarse con dicha menor, eso fue el 20 de mayo de 2018; va junto a las enfermeras junto a otras personas y han ido a casa del señor Victoriano para ver a la menor; a la menor le estaban buscando porque decían que estaba embarazada y después han visto que ha perdido el embarazo, por eso lo buscaban, pero Victoriano junto a su hija corrieron por el monte pero lograron interceptarlos, ha sido seguido de la comunicación, llamaron a la policía y Fiscalía para que intervengan; que, la policía y la Fiscalía llegó porque no había el bebé, preguntaron por dicho bebé, primero dijo que ha nacido muerto y no quería contar, pero luego indicó que su papá sabe, quien dice que lo ha tapado la nariz, lo ha llevado en una bolsa y lo han llevado al monte, la policía y Fiscalía han ido a verificar pero ya había pasado un mes, en el monte no lo encontraron, él no les acompañó; como presidente de rondas, una vez que retuvieron al señor Victoriano llamaron a la policía para que de su declaración la menor, el tiempo de retención habrá pasado seis horas, ya no acompañó a la policía para su traslado.

**JUEZ:** Concede la palabra al abogado.

**ABOGADO DEFENSOR:** Interroga al testigo (*preguntas quedan registradas en audio*).

**TESTIGO:** Refiere que, el puesto de salud le solicita verbalmente, el 21 les solicita con un documento; el día 20 se han fugado, el 21 les pasan y ese día en la tarde lo capturan. *Se introduce el acta de arresto ciudadano de fecha 22 de mayo de 2018*, reconoce el acta y su firma; que, respecto a la entrega que aparece que es el 24, aclara que el 21 les dan la solicitud, primero han hecho una reunión.

**FISCAL:** Señala que existe un acta de constatación que hace la policía el 22 de mayo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al testigo que aclare el hecho por el que se le pregunta.

**TESTIGO:** Que, el 22 ha sido que les hace entrega.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta si existe otro documento que ha sido suscrito por el testigo.

**FISCAL:** Si, el problema es que se pidió una detención preliminar;

**DIRECTOR DE DEBATES:** El acta de arresto ciudadano (fs. 12 de la carpeta fiscal) es de fecha 22 de mayo.

**ABOGADO DEFENSOR:** Que, hay dos actas de arresto ciudadano, una confeccionada por la policía de fecha 22 de mayo de 2018 en el que hacen entrega solo a la señorita y el 24 de mayo recién a su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Precisa que hay dos actas de intervención, de arresto ciudadano, una de fecha 22 de mayo y el otro de fecha 24 de mayo de 2018, con relación al acta de fecha 22 de mayo se ha consignado un DNI 26923911 que es del presidente de Cajabamba.

**FISCAL:** El acta de arresto ciudadano de fecha 24 de mayo de 2018 también ha sido suscrito por el testigo, les han hecho firmar.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pone a la vista el acta de arresto ciudadano de fecha 24 de mayo de 2018.

**TESTIGO:** Refiere que sí es su firma.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Interroga al testigo con fines aclaratorios (*preguntas quedan registradas en audio*).

**TESTIGO:** Señala que, participó en la intervención del señor Victoriano y de su hija; 21 en la tarde hacen la reunión, de ahí van al domicilio del señor Victoriano el día 22, ahí intervienen a dicho señor y después llegó su hija; el acta del día 22 de mayo y el acta de 24 de mayo de 2018, la policía volvió porque tal vez podían encontrar al bebé, las actas lo han hecho la policía, ellos no han hecho esas actas, en ambas intervenciones ha participado la policía.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Tiene por incorporadas el acta de arresto ciudadano de fecha 22 de mayo de 2018 y de fecha 24 de mayo de 2018.

**TESTIGO:** Indica que, intervinieron al señor Victoriano, no había en su casa sino fuera, la intervención ha sido cerca de la una o dos de la mañana del día 22; fueron personas de las rondas y las enfermeras, la policía se constituyó, ellos intervienen al señor Victoriano y llega su hija luego de una hora ahí al lado de su casa; el señor Victoriano dijo que su hija no estaba porque se ha ido a cocinar para sus hermanos.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta con qué se va a continuar.

**FISCAL:** Indica que se va a desistir de la declaración de la testigo **María Leonarda Toribio Casas**, por cuanto la policía ha informado que es imposible la ubicación de dicha señora ni se tiene declaración anterior.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Corre traslado

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Por *desistido el examen de la testigo María Leonarda Toribio Casas*.

**FISCAL:** Respecto a la perito Katherine Virginia Huanca, médico legista, respecto al certificado médico de integridad sexual, la defensa no se ha opuesto respecto a llegar a una convención probatoria, respecto a que la menor presenta signos de parto reciente.

**ABOGADO DEFENSOR:** Refiere que sí es el acuerdo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Dispone que se incorpore el documento a la carpeta judicial, además debe incorporarse el certificado médico N° 419-D-PA practicado a la agraviada, de fecha 22 de mayo de 2018, cuyas conclusiones son "PRESENTA SIGNOS DE PARTO VAGINAL RECIENTE", por lo que ya es innecesario convocar al perito que emitió el mismo.

**FISCAL:** Con relación al perito Alex Roy Rodríguez Rodríguez, se le ha notificado pero no se cuenta con la constancia de que se haya notificado correctamente, mandándose la foto al WhatsApp de dicho perito y de la médico jefa, la misma que indicó que no habría problemas para que asista, pero el perito no contestó por lo que no podría ordenarse la conducción compulsiva.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Sin embargo la jefa de la División Médico Legal tenía conocimiento, por lo tanto se puede concluir que sí tenía conocimiento de esta audiencia; por lo que, ***se hace efectivo el apercibimiento*** y se dispone la conducción compulsiva del perito Alex Roy Rodríguez Rodríguez para la próxima sesión, disponiéndose oficiar a la Policía para la conducción compulsiva de dicho perito. **SE SUSPENDE LA SESIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE 2019 A HORAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**

**CXXXIII. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES:** NOTIFICA con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia, quienes manifiestan conformidad.

**CXXXIV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 242-2018-41-0601-JR-PE-01

**ACUSADO** : VICTORIANO PALMA ROSALES

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL

**AGRAVIADO** : P.T.L.A

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

**ESP. DE AUDIENCIAS** : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

## ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL

### **CXXXV. INTRODUCCIÓN:**

En la Provincia de Chota del Departamento de Cajamarca, siendo las nueve y treinta de la mañana del día **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, mediante videoconferencia entre la ciudad de Chota y la Sala de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se da continuación en el proceso penal seguido contra de VICTORIANO PALMA ROSALES, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de P.T.L.A.

### **CXXXVI. ACREDITACIÓN:**

- 32. FISCAL: DALIA CARDENAS RUIZ, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Cajabamba**
- 33. ABOGADO DEFENSOR: CRISTIAN ALEJANDRO CHILÓN BRINGAS CON COLEGIATURA EN EL COLEGIO DE ABOGADO DE CAJAMARCA 2103**
- 34. ACUSADO: VICTORIANO PALMA ROSALES CON DNI 26942616**

### **CXXXVII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Suarez Lipa**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal como va continuar la actividad probatoria

### **CXXXVIII. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**FISCAL:** Para la presente sesión se quedó en la declaración del perito psicólogo Alex Roy Rodríguez Rodríguez respecto a la pericia 6589-2018 de fecha 14 de setiembre de 2018 practicado al acusado

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** No ha concurrido el perito pese a que tiene conducción compulsiva y al doctora Dora Cárdenas Salcedo sabía de la reprogramación para el día de la fecha.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes si es posible arribar a convenciones probatorias respecto de las documentales.

**FISCAL:** Si bien el perito esta con conducción compulsiva esto fue para una audiencia de fecha anterior, solicita informe sobre esta conducción compulsiva.

**DIRECTOR DE DEBATES:** No se tiene información respecto de las diligencias realizadas por la Policía de Apoyo a la Justicia sobre la conducción compulsiva, es el octavo día y se está ante la necesidad de renovar los actos procesales. Consulta a las partes si es posible arribar a convenciones probatorias.

**FISCAL:** No tiene inconveniente en arribar a convención probatoria respecto de la pericia psicológica emitida por el perito Alex Roy Rodríguez Rodríguez

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se tiene por incorporado como **convención probatoria la pericia psicológica N° 6589-2018** de fecha 14 de setiembre de 2018 practicada al acusado y elaborada por el perito Alex Roy Rodríguez Rodríguez. **SE SUSPENDE LA SESIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DÍA MIÉRCOLES TRES DE JULIO DE 2019 A HORAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M).** Estando a que se ha reprogramado audiencia para el octavo día y a fin de garantizar que se verifique la audiencia se disponer **OFICIAR** a la Defensoría Pública de Cajamarca ante la eventualidad de que al defensa técnica no ocurra a la audiencia, se exhorta a las partes concurren preparadas para sus alegatos finales.

**CXXXIX. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia, quienes manifiestan conformidad.

**CXL. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : **242-2018-41-0601-JR-PE-01**

**ACUSADO** : **VICTORIANO PALMA ROSALES**

**DELITO** : **VIOLACIÓN SEXUAL**

**AGRAVIADO** : **P.T.L.A**

**JUECES** : **MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO**

**ENVER ROGER RAMOS TENORIO**

**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**CXLI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chota-Cajamarca, siendo las doce del mediodía del día **miércoles tres de julio de dos mil diecinueve**, en la de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se da continuación en el proceso penal seguido contra de VICTORIANO PALMA ROSALES, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de P.T.L.A.

**CXLII. ACREDITACIÓN:**

35. **FISCAL: DALIA CARDENAS RUIZ, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Cajabamba**
36. **ABOGADO DEFENSOR: CRISTIAN ALEJANDRO CHILÓN BRINGAS CON COLEGIATURA EN EL COLEGIO DE ABOGADO DE CAJAMARCA 2103**
37. **ACUSADO: VICTORIANO PALMA ROSALES CON DNI 26942616**

**CXLIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Suarez Lipa.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal como va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Con las documentales

**CXLIV. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:**

**FISCAL ORALIZA:**

- *Acta de denuncia verbal de fecha 02-05-2018, se registra en audio.*
- *Acta de arresto ciudadano de fecha 22-05-2018, se registra en audio.*
- *Declaración policial de la menor de iniciales P.T.L.A. de fecha 23-05-2018 recabada en la investigación N° 2018-74, se registra en audio.*
- *Acta de arresto ciudadano y/o recolección S/N de fecha 24-05-2018, se registra en audio. Defensa del acusado precisa que la captura de su patrocinado fue el 21 de mayo de 2018 a las 23:00 horas, a la misma hora que capturan a la agraviada, pero se hace entrega del capturado el día 24 de mayo es decir tres días después, se registra en audio.*
- *Copia de la partida de nacimiento de la menor de iniciales P.T.L.A N° 62419370 de fecha 13 de setiembre de 2002, se registra en audio.*
- *Exhibicional de la carpeta 2018-74, se registra en audio.*

**FISCAL:** Hace entrega del protocolo de pericia psicológica

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se *dispone como prueba de oficio* recabar los antecedentes de Victoriano Palma Rosales, ello ante una eventual condena. Consulta a las partes si se pueden tener por incorporado los antecedentes penales una vez se recaben los mismos en el día.

**FISCAL:** Conforme

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Conforme

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita alegatos finales.

**CXLV. ALEGATOS FINALES:**

**FISCAL:** Este es el caso de un padre que abusó sexualmente de su menor hija, por cuanto vivía solo y necesitaba una mujer, si bien durante la audiencia de juicio oral se escuchó decir al acusado que no tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, quien es su hija, y que nunca lo embarazó y se escuchó que este desapareció el cuerpo del bebé que alumbró Altagracia en mayo de 2018 porque argumenta que la bebé nació muerta y que posiblemente era de otra persona, si ello hubiera sido cierto, la pregunta sin contestar es porque este no informó a las autoridades, ni policía, ni fiscalía, ni centro de Salud de que la menor había dado a luz ya que él con siete hijos sabía perfectamente los problemas que podía tener una mujer al dar a luz sin atención médica, la respuesta es simple y es que el producto era su hijo, producto de las relaciones sexuales que tuvo con su hija y que efectivamente ambos lo mataron para poder ocultar así el ilícito penal cometido, hechos que él mismo declaró ante las Rondas Campesinas y que en esta audiencia de juicio oral dijo haber declarado de esa manera porque las rondas lo amenazaron y le pegaron, se sabe que la agraviada de 15 años alumbró a un bebé en mayo de 2018 y temerosa de las consecuencias

al ser producto del acto sexual por su padre, con ayuda de esta mató y desapareció el producto, se sabe que la menor alumbró un bebé, no solo por la declaración del acusado, no solo por la declaración que esta dio como menor infractora, sino también por el Reconocimiento Médico Legal 419 que indica que la agraviada presentaba signos de parto vaginal reciente, se sabe que el acto sexual se produjo bajo el dominio y prevaliéndose el imputado de la posición de padre, aprovechando que la menor estaba en su casa, dicho que no solo dijo la menor agraviada en su declaración sino que también obran en la pericia psicológica 6589-2018 de fecha 14 de setiembre de 2018, meses después que declaró en policía y que en penal no había coacción por parte de las Rondas Campesinas y este que claramente al ser evaluado señala que esta en el penal porque había violado a su hija, porque le hacía relaciones sexuales a su hija, lo cual ha sido durante un año y la mamá de su hija los encontró y que se sentía responsable de haber violado a su hija, del mismo modo se tiene que dentro la historia personal psicosexual como en el análisis fáctico de la pericia que el acusado indica que es el acto sexual que tuvo con su hija, estableciéndose como conclusión de la pericia que el acusado tiene una personalidad de rasgos esquizotípicos impulsivos, es manipulador y depresivo, agresivo, obsesivo, egocéntrico y precario, indicándose en el área de personalidad que no tiene un adecuado control de sus impulsos a nivel psicosexual y manipula toda situación para justificarse con situaciones infantiles y con reacción primaria o precaria, por su accionar es llevado por su satisfacción primaria se aventura a realizarla echándole la culpa a los demás, esta forma de agredir psicosexualmente tiene arraigo de tendencia pedófila, por la forma y fondo de lo cometido, en el análisis fáctico indica claramente el imputado que el hecho ocurrió en su casa que habitaba con su hija, su hija fue a verlo porque su madre la envió y en dicha circunstancia el acusado manifiesta que allí le hacía relaciones sexuales a su hija por que ella había tenido su pasado antes y se arrimaba a su persona diciéndole que quería tener relaciones con él, y así han estado un año, la situación presentada con dicho investigado por las características de su personalidad hacen de manifiesto que se trata de una persona que no mide ni controla su nivel de impulsividad cometiendo el incesto contra su propia hija, utilizando argumentos poco válidos e infantiles para justificarse, determinación de la persecución del impacto indica que el psicólogo que hay indicadores para manifestar que dicho examinado es un peligro para la sociedad y el hecho cometido en pleno uso de sus facultades contra su hija, se indica también que es una persona con inclinación a cometer este tipo de delitos, por lo que se avizora que posee altos conflictos psicosexuales que representan un peligro inminente de la sociedad, el psicólogo manifiesta la peligrosidad del imputado ya que este le echa la culpa para justificarse en que la menor agraviada

lo buscaba para mantener relaciones sexuales, pero como una menor va buscar a su padre para tener relaciones sexuales, más aun si el acusado sabía perfectamente el daño psicológico que tenía su hija porque ya había sido víctima de un acto sexual anteriormente por parte de sus hijos, se ha acreditado con la partida de nacimiento de la menor agraviada que esta nació en agosto de 2002, por lo que en abril de 2017 esta contaba con 15 años de edad y además se acreditó con la partida de nacimiento que el hoy acusado es padre de la agraviada, por lo que en base a lo actuado y lo indicado, los hechos descritos se encuentran previstos y tipificados en el artículo 170º inciso 2, 6 del Código Penal, se ha acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad del acusado por lo tanto solicita se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad más el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y las inhabilitaciones conforme lo señala la ley.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** La acusación en contra de su patrocinado es una sin pruebas, acusación que nace a raíz de la detención que ocurrió el día 21 de mayo de 2018, detención que ha sido corroborada mediante el acta de arresto ciudadano de fecha 22 de mayo de 2018 y el acta de arresto ciudadano de fecha 24 de mayo de 2018, en las que el señor Dony Monzón dice que ellos capturan a su patrocinado y a la señorita agraviada el día 21 de mayo de 2018 en las actas que hizo mención, y en el presente juicio este testigo ha dicho que a su patrocinado lo entregaron 6 horas después de capturarlo, a su patrocinado lo tuvieron capturado tres días en los que su patrocinado fue golpeado y torturado para que declare hechos que no cometió, circunstancias que su patrocinado nunca cometió, en el presente juicio vino a declarar el señor Dony Monzón García, el presidente de rondas, que se contradijo, e hizo mención que conoce a su patrocinado y que siempre lo ha visto con su familia, que en una oportunidad lo ha visto viviendo con sus hijos, incluida la menor agraviada, existe también el acta de denuncia verbal en la cual hace la denuncia la esposa de su patrocinado y madre de la supuesta agraviada, en el cual dice que su hija le contó sobre los hechos, pero a juicio nunca han concurrido a declarar, también existe el acta de arresto ciudadano de fecha 24 de mayo de 2018 en la que se puede advertir que su patrocinado fue capturado el 21 de mayo de 2018 y fue entregado el 24 de mayo, tres días después, la Fiscal hace mención de la pericia practicada al acusado, sin embargo en ese momento su patrocinado estaba bajo amenaza por los representantes de la ronda campesina, existe el acta de declaración del 23 de mayo de 2018 de la agraviada en la cual hace mención que su patrocinado la sometió a actos sexuales de violación, en dicha acta se puede observar la vulneración al derecho de defensa del acusado, por lo que no se les notificó y no



participó ningún abogado defensor, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

**ACUSADO:** No desea agregar nada más

**DIRECTOR DE DEBATES:** LA EMISIÓN DE FALLO SE REALIZARÁ EL DÍA VIERNES CINCO DE JULIO DE 2019 A HORAS DOS DE LA TARDE Y TREINTA MINUTOS (2:30 AM).

**CXLVI. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES:** NOTIFICA con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia, quienes manifiestan conformidad.

**CXLVII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N° : 242-2018-41-0601-JR-PE-01**

**ACUSADO : VICTORIANO PALMA ROSALES**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL**

AGRAVIADO : P.T.L.A

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

ESP. DE AUDIENCIAS : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

### **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE**

#### **EMISIÓN DE FALLO**

#### **CXLVIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad Cajamarca, siendo las dos y treinta minutos de la tarde del día **cinco de julio de dos mil diecinueve**, en Sala de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se da cumplimiento a la emisión de fallo en el proceso penal seguido contra de VICTORIANO PALMA ROSALES, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de P.T.L.A.

#### **CXLIX. ACREDITACIÓN:**

**38. ABOGADO DEFENSOR: CRISTIAN ALEJANDRO CHILÓN BRINGAS  
CON ICAC N° 2103**

**39. ACUSADO: VICTORIANO PALMA ROSALES CON DNI 2694616.**

#### **CL. EMISIÓN DE FALLO:**

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca **RESUELVE  
POR UNANIMIDAD:**

**1. ABSOLVER** al ciudadano **VICTORIANO PALMA ROSALES** identificado con DNI 26949616, de la acusación fiscal que lo tenía por autor del delito de violación sexual tipificado en el artículo 170° inciso 2 y 6 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.A.P.T.

**2. ORDENAR** la inmediata excarcelación del ciudadano Victoriano Palma Rosales

**LA LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA SE REALIZARÁ EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE 2019 A HORAS CINCO DE LA TARDE en la sede de Qhapac Ñam-quinto piso con las partes que concurren.**

**CLI. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**CLII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**Expediente Penal N° 00415-2015-2-0605-JR-PE-01**

Acusado : Reinaldo Escobar Huamán

Delito : Violación Sexual

Agraviado : Menor de iniciales LMHM

Especialista : Flores Mejia Lucieg Judith

## SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y SIETE

### RESOLUCIÓN N° 06

Cajamarca, veintiuno de mayo

De dos mil diecinueve.-

#### I. ANTECEDENTES

Estudiado el expediente judicial y escuchados, la representante del Ministerio Público, las personas litigantes y sus abogados defensores en audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juicio oral; efectuada la actuación probatoria según consta de los registros de audio y sus correspondientes actas, se realizó la deliberación del caso y ha llegado el momento de emitir sentencia, conforme a las exigencias del artículo 394 del Código Procesal Penal.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1 Pretensiones procesales

132. Del requerimiento acusatorio formulado y del auto de enjuiciamiento, se aprecia que la representante del Ministerio Público acusó a Reinaldo Escobar Huamán, como autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170° inciso 6 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales L.M.H.M.
133. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación en los términos inmodificables siguientes:

*“Se incrimina a REINALDO ESCOBAR HUAMÁN, haber abusado sexualmente a la menor de iniciales L.M.H.M. cuando contaba con 15 años y 11 meses de edad, hecho ocurrido en dos oportunidades, siendo la primera vez en el mes de enero del 2015 y la segunda oportunidad en marzo del mismo año.*

*Es así que **la primera vez ocurrió en el mes de enero del 2015**, en el sector Lanche Bajo – Bambamarca – Hualgayoc, cuando su señora madre la envió a traer alfalfa para sus cuyes, dentro de una “chosita” donde el imputado en contra de su voluntad y amenazarla con arma blanca (cuchillo) le impuso el acto sexual, no pudiendo gritar porque le tenía tapado su boca, para luego indicarla que no hablara, caso contrario la mataría.*

*La **segunda oportunidad sucedió en el mes de marzo de 2015**, en circunstancias cuando salió de su colegio cerca a una zona donde hay carrizos, antes de llegar a su domicilio sito en el Centro Poblado El Tambo – Hualgayoc, donde el investigado la intercepta y con un cuchillo en la mano que le colocó a la altura de su cuello, logra despojarla de su ropa y subirse en su encima, logrando consumir el hecho delictivo”*

Por esta conducta, el Ministerio Público consideró a Reinaldo Escobar Huaman como autor del delito de Violación sexual, en agravio de la menor de iniciales L.M.H.M. (16), solicitando se imponga al acusado la sanción de **doce años de pena privativa de libertad; y por concepto de reparación civil el pago de dos mil soles (S/ 2 000.00)** que deberán pagar el acusado en favor de la agraviada; además el tratamiento terapéutico que corresponda.

134. Ante la acusación, la defensa del acusado Reinaldo Escobar Huamán sostuvo que teniendo en cuenta que los hechos se dieron en Lanche Bajo, provincia de Hualgayoc- Bambamarca en donde el acusado tenía su domicilio, demostrará que el acusado habría convivido y hecho vida en común con la agraviada por varios meses y el acto carnal que se dio en varias oportunidades, fueron con consentimiento, solicitando la absolución de su patrocinado.

## **2 Premisas normativas**

Los presupuestos normativos que el Juzgado Colegiado considera deben aplicarse para resolver la controversia propuesta, son los siguientes:

### **135. Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal**

El rol del Ministerio Público dentro del proceso penal está determinado en artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.

De igual manera, y en concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida

también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

### **136. Imputación necesaria**

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del Juzgamiento.

De la misma forma de acuerdo a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, emitida en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC, el



contenido<sup>122</sup> de la imputación concreta está conformada por tres elementos<sup>123</sup> un elemento fáctico, un elemento jurídico y un elemento probatorio<sup>124</sup>: **Elemento fáctico:** Este elemento exige que la imputación contenga una descripción detallada, cierta, precisa, clara e individualizada de la conducta desarrollada por el agente<sup>125</sup>. La imputación no puede ser genérica ni impersonalizada<sup>126</sup>. **Elemento jurídico:** Este elemento exige una calificación jurídica de la conducta imputada, exige que se precise el tipo penal en el cual se subsume la conducta imputada, aunque sea de manera provisional<sup>127</sup>. **Elemento Probatorio:** Este elemento exige que la imputación que se realiza tenga un sustento, que tenga alguna justificación y por tanto, debe estar apoyado en algún material probatorio<sup>128</sup>.

---

<sup>122</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, fj. N° 28.

<sup>123</sup> Cfr. Coaguila, Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal, 2da ed., ob. Cit., p. 79.

<sup>124</sup> “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-phc/tc); ii) La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N° 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)”. STC N° 03987-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 38).

<sup>125</sup> Cfr. Calderon, Ana, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha. Disponible en: <http://anitacalderon.com/n.php?p=243>.

<sup>126</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125-2005-PH/TC, Lima, f.j. 16.

<sup>127</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC – Lima, Lima: 06 de noviembre del 2009, voto dirimente del magistrado Eto Cruz, f.j.n° 13.

<sup>128</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 5325-2006-PHC/TC-Puno, Arequipa: 26v de agosto del 2006, f.j.n° 9.

El vínculo más resaltante de la imputación concreta, se da con el derecho de defensa, es más se constituye en un presupuesto<sup>129</sup> para que se pueda efectivizar tal derecho, pues, solo a través de una debida imputación concreta las personas podrán preparar su estrategia de defensa, alegar una tesis de inocencia o una tesis para procurar una pena atenuada<sup>130</sup>, en fin, las personas podrán saber de qué defenderse y cómo defenderse.

Asimismo también se tiene que la imputación concreta tiene vinculación con el deber de motivación y el principio de legalidad penal.

### **137. Presunción de inocencia y proceso penal**

El derecho a la presunción de inocencia ha sido instituido en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos<sup>131</sup>, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de

---

129 SOLAS, A. El derecho de defensa, en Boletín ONBC, La Habana: octubre-diciembre del 2005, pp. 2-10, citado por CALDERON, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha, ob. Cit, p.5),

130 CASTILLO, José, "El derecho a ser informado de la imputación", en temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Anuario del Derecho Penal 2008, p. 201 Recuperado de: <http://bit.ly/2yjlvIP>,

<sup>131</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada"» (Exp. 10107-2005-HC)

Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, lo ha positivizado como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>132</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que

---

<sup>132</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

suprima la garantía de primer orden ya citada, más allá de toda duda razonable<sup>133</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es destruir la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del Juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

### **138. Delito objeto de acusación y hechos a probar**

El Ministerio Público ha formulado acusación por un solo delito, a saber, delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, conducta prevista en el artículo 170 inciso 6 del Código Penal<sup>134</sup>, aplicable a la data de los hechos y cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 170. Violación Sexual*

*“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

*La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde:*

*6) Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*

En este delito es relevante señalar que el bien jurídico protegido lo constituye la libertad sexual, entendida como la manifestación de la libertad

---

<sup>133</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)

<sup>134</sup> Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013.

personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psíquico-biológica, mas no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada<sup>135</sup>. El objeto de protección del delito de violación sexual es la libertad sexual, teniendo en cuenta que la libertad sexual es vulnerada cuando el sujeto activo trata de imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica; por ende, se afirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla<sup>136</sup>.

La violencia material que exige el tipo penal, consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima<sup>137</sup>. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado

---

<sup>135</sup> R.N. N° 2540-2009-Apurimac.

<sup>136</sup> R.N. N° 751-2003-Ayacucho.

<sup>137</sup> NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal argentino. Parte especial, t. IV, Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argentina, 1964, p. 261

por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado<sup>138</sup>. Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la ejecutoria suprema del 24 de enero del 2013, estableció lo siguiente *“El empleo de la violencia a que se refiere el artículo ciento setenta del Código Penal ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que, la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistencia, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal”*<sup>139</sup>.

---

<sup>138</sup> Vid. Bustos Ramirez, Manual de derecho penal. Parte Especial, 2da edición Barcelona, 1991, p. 116.

<sup>139</sup> R.N. N° 3166-2012- Ayacucho.

La grave amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y someterla a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique.<sup>140</sup>

El elemento típico del acceso carnal y los supuestos fácticos que abarca el artículo 170° del Código Penal la descripción típica es la siguiente: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal...”*. Luego, según lo tiene establecido un sector importante de la doctrina nacional, a partir de la evolución del bien jurídico protegido de los delitos de acceso sexual, no es posible, en modo alguno, la identificación del acceso carnal con la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, máxime cuando en la actualidad además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objeto) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima. En tal sentido, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual cualquier persona que imponga la unión carnal será autor del delito de violación sexual, de donde que al vulnerarse, limitarse o lesionarse la libertad sexual de la víctima, resulta intrascendente verificar quien accede a quien [Salinas Siccha, Ramiro: Los delitos de carácter sexual en el código penal peruano, quinta edición,

---

<sup>140</sup> Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual – Ramiro Salinas Siccha – 3ra Edición, pag 71.

Lima], [el (la) agente al agraviado (a) o viceversa]; y es que, en ese orden de ideas “los términos introducción o penetración deben entenderse desde dos aspectos; primero, cuando el miembro viril del varón agresor se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso, cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducida en la cavidad vaginal o anal de aquella. Y segundo, cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual”<sup>141</sup>

La agravante señalada en el inciso 6 del artículo 170 del CP, se configura cuando el agente somete al acto sexual a su víctima, y esta tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

El elemento subjetivo debe ser necesariamente el dolo, que implica el conocimiento -tanto- del hecho de practicar el acto sexual conscientemente sobre la víctima, como sobre la edad de ésta.

139. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado Reinaldo Escobar Huamán y en consecuencia imponer condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos respecto al delito de violación sexual:

- a. Que el acusado mediante violencia o amenaza agredió sexualmente -vía vaginal- a la menor de iniciales L.M.H.M. en los meses de enero y marzo del 2015.

---

<sup>141</sup> R.N. N° 2289-2011-Lima.



- b. Que, al momento de los hechos la menor de iniciales L.M.H.M tenía más de catorce y menos de dieciocho años de edad.

#### **140. Pruebas válidas para la deliberación**

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>142</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, y así obtiene la «calidad de prueba» necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio y además en el artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juez a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### **3 Premisa fáctica**

141. Durante el Juicio Oral se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado presente, imponer la pena y en caso contrario, optar por su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en los audios y actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos

---

<sup>142</sup> Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituída, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

individualmente, así como la valoración que el Juzgado hace de cada una de estas actuaciones<sup>143</sup>:

**142. Examen del acusado Reinaldo Escobar Huaman**

En el presente caso, el imputado decidió guardar silencio, habilitando la posibilidad de oralizarse su declaración previa; sin embargo en el presente caso el acusado no cuenta con declaración en sede fiscal.

**Examen de los órganos de prueba**

**143. Examen de la testigo Delicita Mejía Atalaya**

Dijo que el señor Reinaldo Escobar Huamán -acusado- es su tío, hermano de su mamá y la señora Gladys García es nuera del acusado, refiere que la hija de la nuera del acusado le hacía problemas a su hija -agraviada- *“la paraba corriendo sin motivo”*, habiendo en el Juez de Paz del Centro Poblado del Tambo llegado a un arreglo, sin embargo los problemas persistían, acudiendo nuevamente al Juez de Paz, donde la nuera del acusado dijo que la agraviada estaba con su suegro -acusado-, en esa oportunidad que se enteró, por lo que hizo llamar al acusado, quien reconoció que estaba con su hija; por otro lado refiere que el acusado sin motivo en fechas que no recuerda, iba con arma a su casa y pasaba por el camino insultándola, su hija le contó llorando que su tío -acusado- la siguió y violó cuando se fue sola a recoger hierva, por lo que acudió al juez, quien los derivó a la fiscalía.

Las violaciones se dieron cuando su hija tenía quince años con seis meses, donde el acusado dijo a su hija *“aquí vas a ser mía y si hablas le voy a matar a tu*

---

<sup>143</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que estas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

*hermana y toda tu familia"*, siempre los amenazaba con arma blanca y con arma de fuego, su hija le contó de estos hechos en agosto del 2015, un mes después de los hechos, es por ello que el acusado fue llamado por el Juez de Paz de Lanche Bajo, donde manifestó que su hija -agraviada- le había seguido y le pidió plata, no hubo más declaraciones porque los enviaron a la Fiscalía de Bambamarca.

También refiere que con el acusado vive a cien metros de su casa con quien no tiene enemistad, acudió al Juez de Paz con la finalidad de arreglar el problema que tenía con la señora Gladys García; estando ante el Juez de Paz se enteró que su hija tuvo relaciones en dos oportunidades con el señor Reinaldo quien la tenía amenazada; por otro lado refiere que el acusado en el mes de julio del 2015 realizaba disparos, siendo este el motivo por el que denunció en el mes de agosto.

Su hija le contó de los hechos en junio, precisando que fueron en dos oportunidades en el mes de junio, la primera vez fue la primera semana y la segunda vez fue entre la segunda o tercera semana, estos hechos se dieron cuando la envió a cortar alfalfa a las cuatro o cinco de la tarde y el acusado ingreso detrás de ella -agraviada-, la cogió, la violó y la amenazó que si hablaba la mataría, también mataría a su hermana o a su mama, en el lugar hay un camino, árboles y pencas, conjeturando la declarante que el acusado se habría escondido en dicho lugar; asimismo refiere que la segunda vez se dio cuando regresaba del colegio a la una de la tarde y el señor salió por una planta de carrizo, la cogió de su mano y tenía un cuchillo, su hija de miedo no dijo nada, este hecho lo vio la señora Gladys pero no la auxilió, estos hechos contó su hija

ante el Juez, en razón a que la señora Gladys dijera que su hija estaba con el señor Reinaldo –acusado-.

Esta declaración no es coherente al advertirse contradicciones en el extremo de cómo la declarante habría tomado conocimiento de los hechos en agravio de su hija, en un primer comentario señala que fue en el mes de agosto 2015 cuando acudió al Juez de Paz a denunciar a la señora Gladys García –nuera del acusado, siendo en esa ocasión que se enteró que su hija mantuvo relaciones sexuales con el acusado, ocasión donde el acusado en presencia de la menor agraviada, el Juez de Paz manifestó reconoció que tuvo relaciones sexuales con la agraviada; sin embargo la declarante en otro extremo de su relato refiere que su hija –agraviada- le contó de estos hechos en el mes de junio esto es dos meses antes de haber denunciado ante el Juez de Paz; además contradictoriamente refiere que la denuncia interpuesta ante el juez de paz fue por los disparos que realizaba el acusado en el mes de agosto, cuando en un inicio señaló que la denuncia fue contra la señora Gladis nuera del acusado por el problema que tenía con su hija.

Por otro lado refiere que la agresión sexual en agravio de su hija se dieron en dos oportunidades, la primera semana de junio y la segunda vez fue entre la segunda y tercera semana del mismo mes, en Lanche bajo cuando envió a la menor agraviada a cortar alfalfa a las cuatro o cinco de la tarde, habiendo el acusado ingresado detrás de su hija, cogiéndola y la

violó, amenazándola que la mataría y que también mataría a su hermana o su mamá; la segunda vez se dio cuando regresaba del colegio a la una de la tarde y el acusado salió de unas plantas de carrizo, la cogió de su mano y cogió un cuchillo, su hija de miedo no dijo nada, la señora Gladys la vio pero no la auxiliaba, precisando que estos hechos solo se dieron en el mes de junio.

Esta declaración es incoherente al advertirse contradicciones en cuanto como es que se enteró de los hechos y el espacio temporal de los mismo, sin embargo precisa que fueron en dos oportunidades en el mes de junio cuando su hija tenía quince años y seis meses, por tanto esta declaración deberá ser valorado en su integridad y no de manera aislada en el extremo incriminatorio<sup>144</sup>, en atención a que la agraviada le habría narrado estos hechos cuando tenía quince años y seis meses, por ende se deberán considerar las circunstancias que rodean al relato incriminador, debiendo ser coherente, espontaneo de manera que haga verosímil el mismo, por lo que, deberá ser cotejada con la declaración de la menor agraviada, en la valoración conjunta.

---

<sup>144</sup> R.N. 1623-2014 LIMA, fundamento 7 *“Sin embargo, se advierte que como única prueba de este hecho, la voluntariedad del sujeto, se tiene la declaración de los mismos procesados. Si se toma como verdaderas sus declaraciones, naturalmente se tiene que reconocer ese carácter al íntegro de las mismas, pues resultaría arbitrario considerar verdadero aquello que les incrimina, y falso a aquello que los exculpa, siendo la fuente de prueba su propio testimonio”*

**144. Examen al testigo Segundo Cubas Eugenio**

Dijo que en el año 2015 se desempeñó como Juez de Paz del caserío de Lanche Bajo, Centro Poblado del Tambo, distrito de Bambamarca y que mediante oficio 056 puso en conocimiento de la Fiscalía sobre una posible violación sexual, ello a raíz de los problemas que hubo entre los hijos del señor Reinaldo Escobar y los hijos de la señora Delicita Mejía, quienes se habrían peleado en el colegio, cuando se solucionaba el problema, la esposa del señor Alexander empezó a insultar a la menor diciéndole “puta, perra” y otras palabras soeces, también le increpaba que le pedía plata al señor Reinaldo -acusado-, circunstancias que los padres de la agraviada solicitaron se convoque al señor Reinaldo para ver si era verdad que su hija le pedía dinero, además de cual habría sido el motivo; el señor Reinaldo indico que si daba dinero a la menor porque tenía algo que ver ella, además que tenía relaciones sexuales, por lo que, la familia de la menor se levantó contra el señor Reinaldo, empero no podía permitir ese tipo de conflictos en su Despacho indicándoles que para ver ese tema acudan a quien compete; **precisa que la menor agraviada se encontraba en su Despacho y que cuando llegó el señor Reinaldo la menor comenzaba a llorar, quizá por temor de sus padres, porque sabía que se aclararía ese tema, ella solo lloraba, no contó nada de lo sucedido**; el señor Reinaldo dijo que tenía relaciones sexuales con la menor, no preguntó más sobre el tema del dinero porque eso ya lo ve la autoridad competente; **la madre de la menor en esa oportunidad se enteró del problema del señor Reinaldo y su hija**, sin embargo la citación a su Despacho fue por otro tema; no se recabo la declaración de la menor agraviada ni del imputado, solamente el imputado dijo que tenía algo que ver con la menor, de ahí en adelante no sabe nada más.

El declarante en su condición de Juez de Paz de Lanche, atendió una denuncia de problemas entre el hijo del acusado con la agraviada, donde la esposa del hijo de del acusado insulto a la menor agraviada de “puta, perra” y que le pedía plata al señor Reinaldo, por lo que, hizo llamar al señor Reinaldo -acusado-, quien reconoció que a la menor agraviada le daba dinero y que mantuvieron relaciones sexuales, ante ello la menor no dijo nada solo atino a llorar, estando a la naturaleza de los hechos no realizo mayores investigaciones indicándoles que debía ser puesto en conocimiento de la autoridad competente, además precisa que la madre de la agraviada tomó conocimiento de tales hechos ese día, esta declaración es coherente y espontaneo por tanto es fiable, la misma que deberá ser estimada en la valoración conjunta.

**145. Examen pericial del Perito Psicólogo Gustavo Eloy Caipo Agüero**

Este profesional ha sido examinado con relación al Protocolo de pericia psicológica N° 6097-2015 practicada a la menor de iniciales L.M.H.M. en fecha 05 de octubre del 2015, cuyas conclusiones son 1) Reacción Mixta de ansiedad y depresión asociado a evento traumático de tipo sexual; 2) Personalidad en proceso de estructuración con signos pasivo dependiente; 3) Problemas emocionales y del comportamiento compatibles con estresor de tipo sexual; 4) Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que le incapacite para percibir y valorar su realidad. El perito explicó que utilizo la técnica de la entrevista en cámara gesell y la técnica de Satac, la anamnesis

forense es la recopilación de toda la información de la niñez, adolescencia, trabajos, estudios de la examinada, con test de la imagen de la figura humana se busca, algunos rasgos de personalidad, situaciones de ansiedad o depresión, el dibujo del otro sexo trata de contrarrestar, a veces dibujan a la mujer y a veces al hombre, dependiendo de la situación traumática cada uno tiene un significado en diferencia al sexo opuesto, uno hacia el otro, en ese extremo el perito no pudo brindar mayor explicación con relación a los dibujos que habría realizado las peritada<sup>145</sup>; con relación a la conclusión número uno refiere que está asociado con el relato en cámara gesell, con preguntas abiertas para que las personas puedan dar algún contexto emocional como también dentro del proceso de los hechos vividos, los síntomas se han determinado a través de la ansiedad y estados depresivos, dentro de la observación advierte que muestra timidez, es cabizbaja, esta pensativa, preocupada, ansiosa; de la conclusión dos advierte que presenta una personalidad en proceso de estructuración, 15 años, tiene signos pasivos, persona inhibida, no es muy sociable, tiende mucho a la dependencia por su

---

<sup>145</sup> Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, **Fundamento 11** "(...) La actividad pericial es una unidad y consta de tres momentos: a) La información en cualquier soporte para elaborarla –es la percepción o reconocimiento del objeto peritado: actividad perceptiva–. b) El informe escrito –que está precedido de las opiniones técnicas o el análisis y la deliberación y conclusiones. Aspecto técnico–. Y c) La sustentación oral. Es necesario para el examen pericial contar con los dos primeros elementos indicados o inclusive, de mediar una imposibilidad material de que el perito asista al juzgamiento y se justifique por quién lo ofreció, que se oralice el informe escrito, el cual debe ser examinado y valorado conjuntamente con el primer elemento citado." **Fundamento 14, Juicio Oral**, "Es en esta etapa que el informe pericial es oralizado, el perito es examinado y ambos debatidos contradictoriamente. El apartado 5) del artículo 378° del NCPP estatuye que "el examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial (...)". Por otra parte, el apartado 1) del artículo 181° del NCPP dispone que "el examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión."



misma edad; **respecto a la conclusión tres, los problemas emocionales y del comportamiento son compatibles con estresor de tipo sexual, estos problemas emocionales**, los altibajos entre tristeza, preocupación, todo ello está relacionado con el hecho relatado en cámara gesell, esos problemas emocionales la hacen susceptibles a los comentarios, altera su comportamiento y todo es compatible con el estresor de tipo sexual; en la conclusión número cuatro, se advierte que presenta un estado mental conservado, ningún tipo de alteración para percibir y valorar su realidad; explicó que hay una afectación, desde el punto de vista que hay un evento traumático, la afectación es inherente a la persona por los hechos relatados, al haber un evento traumático ya hay una afectación psicológica, cognitiva y de comportamiento, el relato de la menor era coherente, no se ha podido advertir que haya estado mintiendo o alterando la información; dijo además que la inhibición está más ligada a la timidez, tiende a la timidez, no es muy comunicativa, esto tiene que ver también del contexto cultural de donde proviene la examinada, no ha notado arrepentimiento. Por otro lado de la historia personal la peritada se tiene *“mis amigos hablan de que me han violado, eso me hace sentir mal, antes que pasara esto era muy feliz, todos mis amigos me trataban bacan, no tenía problemas con nadie toda mi vida cambio, cuando mi tío Reynaldo me violó dos oportunidades, además la gente hablaba que ella andaba con su tío, porque su nuera Gladis Garcia hablaba mal de la menor, diciendo que salía con su tío –acusado- la trataba mal y todos comenzaron a creer que era porque tenía una relación con su tío”* asimismo refiere *“que jalo de año en primaria, en el tercer grado, pero fue por una venganza familiar, como el profesor era familiar de unas tías que nos odiaban, porque mi tío la violó a mi tía también”*

El perito explico los instrumentos y técnicas que fueron utilizados, asimismo indico que para arribar a las conclusiones se realizaron varios test -dibujos- los mismos que sirven para identificar algunos rasgos de personalidad, situaciones de ansiedad o depresión, situación traumática, sin embargo los test proyectivos que proporcionan al examinador indicios sobre la personalidad de la peritada no fueron explicados por el perito y menos determino como fueron esos dibujos que realizo la peritada, lo cual limito tener una percepción directa de los mismos al no haberlos presentado en plenario, siendo así las cosas, estando a que los dibujos de la figura humana representan **una profunda e íntima expresión de la personalidad** del que dibuja y que el dibujo de una persona cambia a causa de la enfermedad física o mental, con las frustraciones, las alteraciones de adaptación etc., de la peritada. Los movimientos o contactos con el mundo exterior dan unidad a la imagen corporal.

Las personas que han experimentado problemas en su movilidad o en sus contactos con el exterior se hallan atados a las percepciones y sensaciones derivadas de sus propios cuerpos, pueden proyectar una expresión elaborada de la actividad de su fantasía interior; o careciendo de esas compensaciones activas de sus fantasías, pueden dibujar una figura vacía, vegetativa, regresiva y algunas veces hasta tonta, reduciendo la imagen de la personalidad a lo más crudo y esencial, en ese extremo al no poder tener contacto directo con los dibujos realizados por la peritada, así como la falta de justificaciones del perito en base a los dibujos al no

recordar los mismos resulta incompleto; sin embargo con relación al relato de la menor agraviada en cámara gesell el perito manifestó que fue coherente, no advirtiendo que mentía o alteraba la información, siendo la prueba pericial de carácter indiciaria, será valorada como una prueba de corroboración periférica a la versión de la agraviada.

### Convenciones Probatorias

Los sujetos procesales intervinientes propusieron **convención probatoria**<sup>146</sup> sobre los siguientes documentales, la cual fue aprobada:

146. **Certificado Médico Legal N° 01281-E-IS**, de fecha 27 de agosto del 2015, -de folios 13 del expediente judicial-, practicado a la menor de iniciales L.M.H.M., de 16 años de edad, en la data la menor refiere que *“en marzo del 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, mientras estaba en un choza de su propiedad en Lanche bajo – El Tambo – Bambamarca, Reynaldo Escobar, la amenaza con matarla con cuchillo y la viola en seis ocasiones diferentes”*, cuyas conclusiones son: Presenta signos de desfloración antigua; actualmente sin lesiones genitales recientes; no presenta signos contranatura; edad aproximada 15 +/- 02 años.

Este medio de prueba acredita que la agraviada presenta desfloración antigua, no presenta lesiones genitales recientes, tampoco presenta signos contranatura, conclusiones que fueron aceptados por las partes prescindiéndose del examen del médico legista Roger Emerson Sánchez Cotrina.

---

<sup>(146)</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 350°, inciso 2) del CPP, la etapa prevista para proponer Convenciones Probatorias es la etapa intermedia, esto es durante el Control de Acusación. Sin embargo, el Juzgado ha considerado (como se señaló en audiencia) que no existe impedimento para arribar a las mismas durante el Juzgamiento, dado que esta posibilidad ya se encuentra prevista para el trámite del proceso inmediato (ocurre al inicio de la Audiencia Única de Juzgamiento); además de esta razón, consideramos que si el artículo 374° del CPP, permite arribar a una Conclusión Anticipada del Juzgamiento (total o parcial), no existe impedimento alguno para que las partes arriben a acuerdos probatorios parciales en Juzgamiento.

147. **Certificado Médico Legal N° 01280-L** de fecha 27 de agosto del 2015, -de folios 15 del expediente judicial-, practicado a la menor de iniciales L.M.H.M., de 16 años de edad, en la data la menor refiere que *“en marzo del 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, mientras estaba en un choza de su propiedad en Lanche bajo – El Tambo – Bambamarca, Reynaldo Escobar, la amenaza con matarla con cuchillo y la viola en seis ocasiones diferentes”*; a la fecha de evaluación no refiere dolor, cuyas conclusiones son que no presenta lesiones traumáticas recientes

Medio probatorio que fue introducida para su valoración mediante convención probatoria, que acredita que la menor agraviada no presenta lesiones traumáticas recientes.

148. **Acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.M.H.M** – de folios 47 del expediente judicial, documento que acredita que la agraviada nació el 27 de febrero de 1999, en Nogalpampa – Bambamarca – Hualgayoc – Cajamarca y que sus padres son Javier Huaman Lucano y Adelicitia Mejia Atalaya.

#### **Oralización de documentos**

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizarse los siguientes documentos:

149. **Visualización del acta de entrevista única de la menor de iniciales L.M.H.M.**, de fecha 05 de octubre del 2015, entrevista con una duración de 49'40", siendo una prueba única también se incorpora para su valoración el acta de entrevista única de fecha 05 de octubre del 2015 –de folio 01/05 del expediente judicial- donde refirió lo siguiente:

Que tiene 16 años de edad y vive en el Centro Poblado del Tambo junto a sus padres y su hermana, cursa el segundo año en el Colegio Felipe Huamán

Pomadilla, refiere *"le va bacán en el colegio como siempre"*, se identifica con la imagen de mujer, reconoce las partes del cuerpo del varón y mujer, dentro de ellas el pene y la vagina respectivamente.

Relata que su tío -acusado- Reinaldo Escobar Huaman de 60 años la violó, desde el año pasado -2014-, corrige y refiere que fue desde el mes de enero de este año -2015- la primera vez se dio cuando su mamá la envió a traer alfalfa para los cuyes, fue sola, era tarde, estaba casi lloviendo y como la nuera de su tío -acusado- *"paraba hablando que él estaba con la menor"*; dejó la hierba en una chosita pequeñita, cuando iba a salir la cogió de sus manos y le dijo ahora si no podrás salir, preguntando la menor el por qué, primero no le tuvo miedo, a lo que el acusado le respondió *"como su nuera dice que él esta con ella, entonces lo van hacer de verdad"*, la menor le dijo por qué, la cogió duro de sus manos, quiso gritar y su tío sacó un cuchillo y le dijo que si hablaba la mataría, le dijo que no, **su tío le dijo que lo hagan de verdad para que su nuera ya no hable**; la desnudo a la mala, le dijo que si hablaba mataría a su familia, **después la dejó y ella bajo, antes que se vaya a su casa le dijo que si hablaba la mataría**, y que algo le pasaría a su hermana, por ello que no le dijo a su mamá y papá, tenía miedo que le haga algo a su hermana, cuando pasaba por la casa de su tío camino al colegio siempre la amenazaba, le enseñaba su arma y a veces su cuchillo, **cuando caminaba con su hermana a veces caminaba atrás y su tío le enseñaba su cuchillo**; la primera vez que sucedió, *"le sacó la ropa de aquí"*- señalando de su cintura hacia abajo- (audio 10'38"), le sacó su pantalón, su ropa interior, él se desnudó también, (la menor se tapa la cara) (10'59") su tío le comenzó a decir cosas y luego la violó, le decía que

no hable, porque iba a matar a su papá, a su mamá y a todos si es que hablaba; cuando le quitó su ropa, su tío también se quitó su ropa, la hizo echar en el suelo, su puso encima suyo, sentía un fastidio en sus partes íntimas, sentía dolor, pero no le dijo nada a su tío, **no podía gritar la tenía cogido de la boca -con las manos-** (audio 12'4"); no le ha tocado ninguna otra parte de su cuerpo, solo la toco la parte de la vagina (audio 12'46"), después de estos hechos su tío le dijo que no hable, porque si habla le va hacer algo a su hermana, a su familia, porque tiene una pandilla en Chiclayo, luego se fue llorando a su casa, pero no le dijo nada a su mamá; en su casa sentía ese mismo dolor -afirmando con la cabeza- (13'54"), **después advirtió una mancha de sangre en su trusa y que era bastante;** estos hechos se dieron dos veces.

**La segunda vez** se dio en el mes de marzo, **cuando regresaba del colegio a la una, pasó lo mismo,** estaba casi acercándose a su casa y la cogió dentro de unos carricitos y la violó, la saco su ropa y luego se quitó él, la hizo echar y se puso encima suyo, quiso gritar pero su tío estaba con un cuchillo, guardó el cuchillo y la siguió violando; se le consulta si en ese momento sintió algún fastidio en alguna parte de su cuerpo, la menor afirma con la cabeza mientras dice que sí (audio 16'11"), no la agredió, fue nada mas con palabras; se le pregunta si siempre ha sido en su vagina, la menor dice que sí, de la imagen se le muestran los senos y las piernas, indicando la menor que también la ha tocado en esas partes (audio 16'42"), no la intento besar, así mismo de la imagen señalo la espalda donde también la toco (audio 16'57"); se le preguntó si aparte de eso ha tocado alguna otra parte de su cuerpo, la menor mueve la cabeza negando (audio

17'4"); refirió que la amenazaba con un cuchillo y un arma, el cuchillo era blanquito grande, tenía rueditas en la parte del mango (audio 17'37"), siempre andaba con ese cuchillo; el cuchillo lo ponía en su cuello ( audio 19'4"), le decía que no hable, porque si habla le iba hacer algo a su familia, tenía su pandilla en Chiclayo y ellos le ayudan a matar; el arma que le enseñó era negrita y de donde lo cogía era marrón, no es muy grande, pequeña no más (audio 20'48"); con esa arma también la amenazó, pero que no la ha puesto en ninguna parte de su cuerpo, sino al frente no más le enseñaba (audio 19'59"), a veces cuando pasaba para el colegio disparaba al aire hacía eso porque no quería que hable; se le pregunta si en las dos oportunidades su tío andaba con el cuchillo, la menor afirma con la cabeza y dice que si ( audio 20'44"), se le pregunta si también con el arma y la menor dice que también, el arma lo tenía dentro de su pantalón (audio 20'54"); si su tío siempre andaba con arma y con cuchillo; se le consulta como se ha sentido, la menor responde que mal, un poco fastidiada, después de esas dos veces no ha vuelto a pasar, porque ya no salía de su casa, se iba por otro lado, no se dejaba encontrar.

El señor Reinaldo a los tres días de la primera vez que la violó le propuso ser su enamorada, aceptando la menor, y le dijo que no esté con nadie más porque también lo iba a matar, que si lo encuentra con un chico la mataba y a él también, acepto la menor para que no le hiciera nada a su familia, a su hermana, ni a nadie, tenía miedo que le pase algo a su familia, sentía que le podía ir peor o quizá la podía herir, después que su tío le dijo que sean enamorados no ha salido, su mamá a veces la enviaba por la hierba y pedía a su hermana que la

acompañe; se le pregunta que si siempre estaba acompañada y casi no salía de su casa como ocurre la segunda vez, **respondiendo la menor que fue cuando salía del colegio y estaba sola porque su hermana esta en diferente sección y a veces sale más temprano, después siempre anda con su hermana en la mañana y en la tarde a la hora que regresan;** se le pregunta si su tío le pidió o exigió tener relaciones, responde que la exigió, la cogió de su mano cuando estaba pasando, **la arrastró a los montes, le dijo que no hable, siempre tenía cogido el cuchillo y con otra lo arrastraba** (audio 24'58"), le decía que no grite, que si no la mataba. **Después de la segunda vez -marzo 2015- no ha vuelto a conversar con su tío porque ya no lo veía, no sabe por dónde se habrá ido;** con su tío hablo solo cuando le pidió ser su enamorada, porque siempre andaba con su hermana, su papá o a veces con su mamá, no se dejaba encontrar después de eso.

Se le pregunta a quién le contó de estos hechos o cuando es que su familia se entera, la menor refiere que fue cuando la nuera de su tío mucho hablaba, se reía de ella y decía cosas feas cuando pasaba por su casa, cuando iba al colegio aconsejaba a sus hijas que le griten e insulten, refiere que desconoce porque la nuera del señor Reinaldo hablaba que la menor estaba con él, en la segunda vez que paso esos hechos la señora Gladis Garcia -nuera del acusado- vio cuando la arrastró, pensó que la defendería pero no apareció, después que su tío la dejó, se levantó y se fue a su casa, la nuera de su tío se reía mucho, desde esa oportunidad Gladis los odiaba, cuando pasó el problema con su hija, le dijo que hacia ese problema porque su suegro recién había llegado porque había estado en la costa, esa fue la razón de que no lo había visto desde marzo, ya que había



estado en la costa con sus hijos; a raíz de estos problemas su mamá le dijo que demandaran ante el juez, donde la hicieron declarar y contó todo a su mamá, también estaban todos sus tíos, hermanos de su papá, sus abuelitos, contó lo mismo que está diciendo en la entrevista como ha sucedido.

Se le pregunta cómo se siente después de todo lo que ha pasado, la menor dijo que se siente un poco tranquila, antes se sentía incómoda.

Después que Gladis vio lo que pasaba, la empezó a gritar y murmurar, se encargaba de hablar y contar, por esta razón se enteró su mamá; aceptó ser enamorada del acusado, sin embargo no quería estar con él, se le pregunta si solo aceptó por las amenazas, respondiendo que sí, solamente por eso; se le consulta nuevamente si en algún momento salió con su tío Reinaldo como pareja, respondiendo que no; a la pregunta que si cualquiera pensaría que ella y su tío han sido pareja mucho tiempo, la menor responde que sí, incluso sus tíos y la hermana de su abuelita dicen que ha estado mucho tiempo, que ya estaba un año, eso no es cierto lo que ellos hablan, pero desde enero hasta marzo nada más fue lo que sucedió; no fue como pareja, que fue a la mala, siempre la amenazaba, la encontraba yendo al colegio o a veces en la plaza de armas en la tarde y ella se iba por un camino más abajo a sacar sus trabajos, su casa está cerca a la casa del señor Reinaldo.

Después de los comentarios que realizaba la señora Gladis con relación a los hechos, su mamá le preguntaba empero no le declaraba nada a su mamá,

cuando se fueron al juez declaró, **PORQUE PENSABA QUE SI DECLARABA SU TÍO IBA A IR O SU MAMÁ SE IBA A IR A PEGARLE**, cuándo su papá llamó a sus tíos, abuelitos y tías, todos fueron al Juez y **TODOS LE DECÍAN QUE HABLE, QUE DIGA LA VERDAD QUE NO LE IBAN A PEGAR**, el juez le preguntó y recién declaró, en presencia de sus padres, tíos y abuelitos, quisieron pegarle a su tío Reinaldo pero el juez no les dejó; el señor Reinaldo dijo ante el Juez que ella lo seguía para pedirle plata, pero todo es mentira; **se le pregunta si su tío ha declarado que han tenido relaciones, la menor niega con la cabeza y dice que no** (audio 43'17"); se le pregunta si cuando su tío se fue a la costa este ha intentado comunicarse con ella, la menor niega con la cabeza y dice que no ( audio 43'28"), que antes tenía celular pero en abril su papá se lo quitó porque mucho jugaba y no estudiaba; su tío no usaba mucho celular porque es mayor, (...) en parte quería decir a su mamá, pero pensaba que su mamá haría problemas y como su tío le dijo que tenía su pandilla en Chiclayo pensaba que los podían herir o matar, ella pensaba eso no declaraba; **su mamá a veces le preguntaba por qué estaba triste y respondiéndole la menor que le dolía la cabeza o su estómago**, si vuelve a ver a su tío sentiría cólera y odio, desde que declararon ante el Juez no la ha visto, cuando lo vio sintió cólera, odio, -la menor mira hacia arriba- (audio 48'52") sintió bastante rabia, más cólera le dio cuando dijo esa mentira de que ella lo ha seguido y le ha pedido plata, dice la menor que todo era mentira, que ella no lo ha seguido, solo que porque era su tío y mayor lo tenía que respetar.

Ante la sindicación formulada en contra de los acusados por la agraviada esto nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de víctima, correspondiendo en tal virtud remitirnos a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116, ya que tratándose de la declaración de la agraviada, aún sea el único testigo de los hechos, tiene entidad probatoria para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; esto es que existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza. ii) **Verosimilitud**; que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. iii) **Persistencia en la Incriminación**; es decir que la sindicación sea permanente.

Sobre la primera garantía - **ausencia de incredibilidad subjetiva**-, la menor agraviada ha sindicado de forma directa a Reinaldo Escobar Huamán como quien la habría violado en dos oportunidades y que antes del primer hecho no tuvo una relación basada en el odio o resentimiento en razón a que indica que *“dejo la hierba en una chosita pequeñita que tiene, cuando iba a salir la cogió de sus manos y le dijo ahora si no vas a poder salir, la menor le preguntó por qué ya que primero no le tuvo miedo, le respondió que como su nuera dice que él esta con ella, entonces lo van*

*hacer de verdad, la menor le dijo por qué”* de lo que se advierte que la menor no le tenía odio, ni miedo al acusado, sin embargo por otro lado la menor refiere que el acusado ante el Juez de Paz declaró que la agraviada le seguía y pedía dinero y que eso era mentira causándole cólera y odio, por tanto, la versión de la menor agraviada no supera con esta primera garantía, en tanto fue en esa ocasión que la menor habría recién ha contado los hechos.

Respecto a la segunda garantía **-verosimilitud-**, conforme se aprecia de la visualización de la entrevista única en cámara gesell de la menor agraviada, **-coherencia interna-**, esta cuando se le pregunta cuando sucedieron los hechos,

En primer lugar que la menor en cámara gesell de fecha 05 de octubre del 2015 refiere que *“le va bacán en el colegio como siempre”* sin embargo este relato resulta incoherente con lo manifestado en su entrevista psicológica realizada el mismo día donde refiere *“mis amigos hablan de que me han violado, eso me hace sentir mal, antes que pasara esto era muy feliz, todos mis amigos me trataban bacán, no tenía problemas con nadie toda mi vida cambio, cuando mi tío Reynaldo me violó dos oportunidades”*.

Refiere que su tío Reinaldo Escobar Huaman de 60 años la habría violado, en dos oportunidades en los meses de enero y marzo del 2015, siendo **LA PRIMERA VEZ** cuando su mamá la envió a traer alfalfa para los cuyes, dejándolo en una chosita y cuando salía su tío -acusado- la cogió de sus manos y le dijo que *“como su nuera dice que él esta con ella, entonces lo van hacer de verdad”*, la cogió de sus manos, quiso gritar y su tío la amenazo y sacó un cuchillo que si

hablaba la mataría, la desnudo a la mala, le saco su ropa de la cintura para abajo, le saco su pantalón y ropa interior, su tío se desnudó y la hizo echar en el suelo y él se puso encima, sintió fastidio en sus partes íntimas, dolor, no podía gritar porque la tenía cogida de la boca con las manos y que no le ha tocado ninguna otra parte de su cuerpo, solo su vagina, si hablaba la mataría y que tiene una pandilla en Chiclayo, por miedo no conto a sus padres, advirtió bastante sangre en su trusa, cuando pasaba por la casa de su tío siempre la amenazaba, le enseñaba su arma a veces su cuchillo, cuando caminaba junto a su hermana a veces caminaba atrás y su tío le enseñaba su cuchillo, asimismo refiere que después de tres días de la primera vez el acusado le pidió que sea su enamorada, aceptando la menor por miedo, con relación a la primera vez en que se suscitaron los hechos la menor también refiere que no pudo gritar porque el acusado la tenía cogido de la boca, lo cual se contradice cuando señala que no grito porque su tío la amenazo con un cuchillo, sumado a ello debemos enfatizar pese a que la menor refiere que la habría cogido de sus manos y le dijo que no podría salir y que harían de verdad lo que su nuera decía de él y ella, la reacción de la menor fue preguntar porque además que no le tuvo miedo, reacción que no se condice con una persona que viene siendo obligada a mantener relaciones sexuales; **LA SEGUNDA VEZ** fue en el mes de marzo cuando regresaba sola del colegio, no estuvo con su hermana porque están en diferentes secciones y a veces su hermana sale más temprano, estando cerca a su casa, su tío la cogió y la arrastro a los montes, con una mano la arrastro y en la otra mano tenía un cuchillo y dentro de unos carricitos la violó, le saco su ropa, quizo gritar pero su tío estaba con un cuchillo, guardó el cuchillo y la siguió violando, siempre ha sido en su vagina, le quitó su ropa y luego se la quitó él, la hizo echar y se hecho encima suyo, sintió

un fastidio en todo su cuerpo, no la agredió, solo con palabras, la amenazaba con un cuchillo grande de color blanquito, **tenia rueditas en la parte del mango, el cuchillo lo puso en su cuello,** le decía que no hable o le iba hacer algo a su familia, tenía su pandilla en Chiclayo que le ayudan a matar, el arma que le enseñó no era muy grande, era negrita y de color marrón de donde lo cogía, a veces cuando iba al colegio y pasaba por la casa del acusado realizaba disparos al aire; en las dos oportunidades su tío andaba con el cuchillo y el arma que lo tenía dentro de su pantalón.

Si bien la menor refiere que en las dos oportunidades fue a la “mala” y no conto de estos hechos a su mamá porque el acusado la amenazo que la mataría, así como a su mamá y hermana, sin embargo en otra parte refiere que la señora Gladis Garcia quien es nuera del acusado, vio cuándo el acusado la arrastro en la segunda oportunidad y que no la auxilio, y que a raíz de este hecho se reía de la menor y le decía cosas feas, hablaba que el acusado estaba con la menor, comentarios que llego a enterarse su mamá, quien la pregunto, sin embargo no le declaraba nada y cuando la veía triste le preguntaba respondiendo la menor que le dolía la cabeza, extremo que resulta inverosímil en razón a que en otro extremo la menor señala que sus tíos y la hermana de su abuelita comentaban que estaba como pareja del acusado por mucho tiempo -un año-, circunstancias que hace inverosímil que la progenitora de la menor agraviada no pudo haber tomado conocimiento que el acusado y la agraviada mantenían una relación, no obstante la menor manifiesta que conto a su mamá cuando fueron ante el juez de paz, y que no contaba los hechos porque su tío iba ir o su mama se iba ir a pegarle a su tío, empero sus tíos y abuelitos le dijeron que diga la verdad y que no le iban a

pegar, de lo que se denota que la menor no narraba los hechos por temor a ser reprendido por su madre, tios y abuelitos y no por las supuestas amenazas que habría recibido del acusado -tio-, sumado a ello se tiene que la menor refiere que después de todo lo sucedido se siente más tranquila y que antes de contar los hechos se sentía incomoda, de lo cual se advierte que la incomodidad que sentía era a raíz que no quería que sus familiares supieran de la relación que tenía con el acusado; por otro lado con relación a las características del cuchillo resulta inverosímil que la menor pudo haber advertido las características del mango cuando señala “tenía rueditas en la parte del mango” dado que una vez empuñado el cuchillo es difícil poder advertir las características del mismo, también resulta incoherente que tenga conocimiento que el acusado no utilizaba celular porque es mayor, en atención a que la única vez que hablo con el acusado fue cuando le pidió que sea su enamorada.

En ese orden de ideas se evidencia incoherencias y contradicciones en el relato de la menor, sumado a ello se tiene que la menor no relata los hechos de manera espontánea y que muchas de las respuestas fueron sugeridas por el perito, por tanto no se cumple con esta garantía; quedando por analizar la coherencia externa, corroboración periférica que será efectuada en la valoración conjunta de la presente sentencia.

Con relación a la última garantía **-persistencia en la incriminación-**, en este extremo la declaración de la agraviada presenta contradicciones, así mismo de la anamnesis que se consignó en el certificado médico legal N° 001281-E-IS de fecha 27 de agosto del 2015, fecha más próximo a los hechos, la menor refiere

*“que en marzo del 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, mientras estaba en una choza de su propiedad, en Lanche Bajo – el Tambo – Bambamarca, Reynaldo Escobar, la amenaza con matarla con cuchillo y la viola en seis ocasiones diferentes”, sin embargo este relato difiere de lo manifestado en cámara gesell, donde indica que fueron en dos oportunidades en enero y marzo del 2015, además que con relación a la segunda oportunidad, en cámara gesell señaló que se dio cuando regresaba del colegio, siendo aproximadamente la una de la tarde extremo que también difiere de lo relatado en la anamnesis del certificado médico; por tanto no se cumple esta garantía.*

#### **4 Hechos probados y no probados**

De la imputación efectuada por el Ministerio Público, se tiene como hechos probados y no probados los siguientes:

- viii. No se ha probado que el acusado mediante violencia o amenaza agredió sexualmente -vía vaginal- a la menor de iniciales L.M.H.M. en el mes de enero y marzo del 2015
- ix. Se ha probado que al momento de los hechos la agraviada de iniciales L.M.H.M. tenía más de catorce y menos de dieciocho años de edad.

#### **5 Valoración probatoria conjunta**

150. Consideramos que el Ministerio Público no ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que goza el acusado Reynaldo Escobar Huaman, respecto a su participación en la comisión del delito de Violación Sexual, debido a que:
  - i. Analizada la prueba actuada en juicio oral, se tiene de la declaración en cámara gesell de la agraviada de iniciales L.M.H.M.,-coherencia



interna- presenta incoherencias toda vez que se advierte varias contradicciones, hay situaciones que no fueron explicadas en forma espontánea y de manera clara; siendo pertinente determinar que dicha versión al haber sido sometida al análisis de las garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, este no ha superado con los presupuestos de incredibilidad subjetiva, verosimilitud -interna-, y persistencia en la incriminación conforme a lo precisado en el cuarto párrafo del ítem 18 de la presente sentencia, sin embargo queda pendiente valorar si posee corroboraciones periféricas -**coherencia externa**-, siendo ello así se tiene en primer lugar la declaración de **Delicita Mejía Atalaya**, progenitora de la agraviada, quien refirió que por los problemas que la señora Gladis Garcia nuera del acusado con su hija -agraviada- en el mes de agosto del 2015 acudió ante el juez de paz a denunciar, siendo en esa ocasión que se enteró que su hija había sido víctima de violación sexual por parte de su tío Reinaldo Escobar Huamán -acusado-, precisando que el acusado en presencia del Juez de Paz señaló que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, relato que no corrobora la versión de la menor agraviada prestada en cámara gesell en razón a que la menor refirió que el acusado no declaro ante el juez que había tenido relaciones con la menor, la menor niega con la cabeza y dice que no; por otro lado la declarante refiere que su hija le habria manifestado que las violaciones se dieron en dos oportunidades el primero en la primera semana y la segunda oportunidad entre la segunda y tercera semana del mes de junio del 2015 extremo que tampoco corrobora lo vertido por la menor, en razón a que la menor declaro que estos hechos se dieron en los meses de enero y marzo del 2015, en ese orden de ideas esta declaración no corrobora lo manifestado por la menor agraviada; también se tiene la declaración de **Segundo Cubas Eugenio**, quien en su condición de Juez de Paz del caserío de Lanche Bajo, Centro Poblado del Tambo, distrito de Bambamarca, recibió la denuncia por problemas de los hijos del señor Reinaldo Escobar con los hijos de la señora Delicita Mejía, quienes se habrían peleado en el colegio y cuando se solucionaba ese problema, la esposa del señor Alexander empezó a insultar a la menor agraviada diciéndole “puta, perra” y otras palabras soeces, también le increpo que pedía plata al señor Reinaldo -acusado, por lo que se hizo llamar al acusado, quien refirió que mantenía una relación con la agraviada, precisando “que cuando hizo llamar al señor Reinaldo, la menor estaba en su Despacho y cuando llegó el señor Reinaldo la menor comenzaba a llorar, quizá por temor de sus padres, porque sabía que se aclararía ese tema, ella solo lloraba, no contó nada de lo sucedido”, esta declaración tampoco corrobora la versión de la menor agraviada, sin embargo se puede advertir que la menor cunado el acusado reconocio que mantenía una relacion con la agraviada, ésta sol atino a llorar por temor a sus padres, lo cual denota que la menor sintió vergüenza de dicha relación; asimismo se actuó la pericia psicológica N° 6097-2015 practicada a la menor de iniciales L.M.H.M. en fecha 05 de octubre del 2015, la misma que fue introducida con el

examen del perito Eloy Caipo Agüero, de cuyas conclusiones se tiene que la menor agraviada presenta Reacción Mixta de ansiedad y depresión asociado a evento traumático de tipo sexual, el perito refiere que esta conclusión se debe al relato que habría brindado la menor en cámara gesell siendo que es coherente y no advirtió que mentía o alteraba la información, sin embargo del relato se tiene que la menor señala que *“le va bacán en el colegio como siempre (...) después de todo lo que ha pasado, se siente un poco tranquila, antes se sentía incomoda”*, circunstancia que hace concluir que la menor no presenta reacción mixta de ansiedad y depresión, por el contrario estando a lo precedentemente expuesto la ansiedad y depresión pudo ser producto de la vergüenza que sentía a que sus familiares se adviertan de la relación que tenía con el acusado quien es su tío, al respecto el testigo **Segundo Cubas Eugenio** refirió *“que cuando hizo llamar al señor Reinaldo, la menor estaba en su Despacho y cuando llegó el señor Reinaldo la menor comenzaba a llorar, quizá por temor de sus padres, porque sabía que se aclararía ese tema, ella solo lloraba, no contó nada de lo sucedido”*, asimismo el perito psicólogo no pudo determinar, menos explicar cuáles fueron los dibujos que realizó la peritada y que estos asu vez sirvieron para identificar algunos rasgos de personalidad, situaciones de ansiedad o depresión, la situación traumática, en razón a que los test proyectivos no fueron mostrados y expuestos por el perito; también se tiene el certificado médico legal N° 001281-E-IS, de fecha 27 de agosto del 2015 practicado a la menor agraviada de iniciales H.M.L.M. la misma que fue incorporado mediante convención probatorio, del cual se desprende que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura, esta prueba acredita que la menor habría mantenido relaciones sexuales de esta pericia se advierte que la menor habría tenido relaciones sexuales, sin embargo no se puede advertir que se haya ejercido violencia en contra de la agraviada en razón a que fue practicado en el mes en que se denunció ante el juez de paz, sin embargo debemos traer a colación lo relatado por la menor en la data donde tan solo hace mención al mes de marzo del 2015, siendo las cinco de la tarde cuando la menor se encontraba en un choza de su propiedad en Lanche Bajo, el acusado mediante amenaza con matarla con un cuchillo la violó en seis ocasiones diferentes, extremo que no corrobora con el relato de la menor agraviada cuando señala que la segunda oportunidad se dio en el mes de marzo en horas una de la tarde cuando regresaba del colegio, de lo precedentemente expuesto además de la incoherencia interna del relato de la menor agraviada, no existe medio probatorio periférico objetivo que corrobore su versión, por ende no se cumple con los presupuestos del acuerdo plenario N° 002-2005, por tanto no se tiene acreditado que el acusado haya ultrajado sexualmente vía vaginal a la agraviada mediando violencia o amenaza.

- j. Con la partida de nacimiento de la menor agraviada si tiene acreditado que nació el 27 de febrero de 1999 y que en enero de 2015,

fecha en que se dio el primer hecho, esta tenía 15 y once meses de edad y en marzo de 2015 contaba con 16 años de edad.

Finalmente, tres escenarios de absolución deben ser resaltados en un caso como el que el Ministerio Público ha sometido a conocimiento judicial, pues ante ellos, solo hay un escenario en el que un Juez puede condenar a un ciudadano y esto es cuando está absolutamente convencido de su responsabilidad penal, cuando no tiene ninguna duda al respecto, cuando ha alcanzado certeza de su culpabilidad. Sin embargo, anticipamos que hay tres escenarios en los que el Juez está obligado a absolver al acusado. Esto son cuando se ha comprobado su inocencia; cuando no son suficientes los elementos de prueba aportados para demostrar su culpabilidad, es decir cuando hay insuficiencia de pruebas; y cuando habiendo elementos probatorios de cargo también los hay de descargo y eso genera duda en el Juzgador. En este caso estamos ante el primer supuesto como es la inocencia del acusado ya que el deber del Ministerio Público es demostrar la culpabilidad, lo que en el presente caso no se ha cumplido.

### III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar y 170 inciso 6) del Código Penal, además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal

Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Por **UNAMINIDAD**

**RESUELVE:**

**ABSOLVER** a **REINALDO ESCOBAR HUAMÁN**, identificado con DNI N° 17534983, como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales L.M.H.M., al momento de los hechos.

**ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cancelen los antecedentes policiales o judiciales que por esta causa se hayan generado en contra de los ciudadanos absueltos y luego, se **REMITA** el expediente al Área de Custodia y Archivo de esta Corte Superior. **NOTIFÍQUESE** y **OFICÍESE** oportunamente

**DÁNDOSE LECTURA** en audiencia privada. Actuó como Director de Debates el Juez Suarez Lipa.

**S.S.**

**ABANTO QUEVEDO**

RAMOS TENORIO

SUAREZ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**Expediente N° : 00415-2015-1-0601-JR-PE-01.**

Acusado : Reinaldo Escobar Huamán.

Agraviado : L.M.H.M.

Delito : Violación Sexual de Menor.

Jueces : Mario Lohonel Abanto Quevedo (D.D)

Enver Roger Ramos Tenorio

Omar Luiyi Suarez Lipa

Asist. de Audiencias : Carmen Emelina Aliaga Salazar

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA**

**DE JUICIO ORAL**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez horas con treinta minutos del día treinta de enero del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ante los Señores Jueces: **MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO (Presidente y Director de Debates), ENVER ROGER RAMOS TENORIO y OMAR LUIYI SUAREZ LIPA**, se realiza la audiencia pública de juicio oral, en el

proceso penal seguido contra **Reinaldo Escobar Huamán**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 6) del artículo 170º de Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.M.H.M; la misma que será grabada en sistema de audio.

## II. ACREDITACIÓN:

**2. MINISTERIO PÚBLICO: Luis Valencia Ispilco**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc - Bambamarca.

- Domicilio Procesal: Jr. Alfonso Ugarte N° 124 - Bambamarca.
- Casilla Electrónica: 57791.

**3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: José Ricardo Bazán León**, con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca N° 1687.

- Domicilio Procesal: Jr. Clodomiro Cerna N° 187 – Cajamarca.
- Casilla Electrónica: 58066.

## III. INCIDENCIA:

**DIRECTOR DE DEBATES:** Informa sobre la incomparecencia del acusado, pese a estar válidamente notificado mediante edictos publicados los días 25, 26 y 27 de octubre, asimismo indica que no existe justificación alguna de su incomparecencia. En tal sentido, solicita que los presentes emitan opinión al respecto.

**FISCAL:** Señala que al no haber justificado la incomparecencia se solicita se haga efectivo los apercibimientos decretados en autos y que sea declarado reo contumaz conforme a lo establecido en el artículo 367.3º del Código Procesal Penal.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No objeta el pedido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Procede a emitir la resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:**

Cajamarca, treinta de enero  
del dos mil dieciocho.-

**Autos, Vistos y Oídos:** Estando a la incomparecencia del acusado y a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Código Procesal Penal, **SE TIENE POR NO INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA;** sin perjuicio de ello existiendo notificación válida y al no justificar su incomparecencia válidamente, en virtud a lo prescrito en el artículo 367° inc. 3 del Nuevo Código Procesal Penal, se debe hacer efectivo el aprehensamiento decretado mediante Resolución Número Dos, por tanto; **SE RESUELVE: DECLARAR REO CONTUMAZ** al acusado **Reinaldo Escobar Huamán**, identificado con DNI N° **17534983**; ordenándose la ubicación y conducción compulsiva a nivel nacional, debiendo oficiarse a la Oficina de Apoyo a la Justicia con tal finalidad. **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE** el presente proceso hasta que el acusado contumaz sea habido. **Notificándose.-**

**FISCAL:** Expresa conformidad.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Expresa conformidad.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos, se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y la asistente encargada de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 415-2015-1-0601-JR-PE-08

**ACUSADO** : REINALDO ESCOBAR HUAMAN

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES L.M.H.M

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO (D.D)  
ENVER ROGER RAMOS TENORIO  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**CLIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once horas del día **quince de abril de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Pena Colegiado (quinto piso- Sede Qhapac Ñan), ante los señores **Jueces: Mario Lohonel**



**Abanto Quevedo (Presidente y Director de debates), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se debería dar inicio en el proceso penal seguido contra de REINALDO ESCOBAR HUAMAN, por la presunta comisión del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de LA MENOR DE INICIALES L.M.H.M.

**CLIV. ACREDITACIÓN:**

**40. FISCAL: ORLANDO INTOR RIOS, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Bambamarca**

- Domicilio Procesal : Jr. Alfonso Ugarte 194
- Casilla Electrónica : 57907

**41. ABOGAD DEFENSOR: OSCAR GONZALES SOTO**

- Casilla Electrónica : 57897
- Domicilio Procesal : Jr. Ayacucho 1227 – Colmena Baja

**42. ABOGAD DEFENSOR PÚBLICO: WALTER MUÑOZ GUTIERREZ, a quien se lo subroga en su participación**

- Domicilio Procesal : Jr. Jaime de Martínez 340- Bambamarca
- Casilla Electrónica : 58096

**43. ACUSADO: REINALDO ESCOBAR HUAMAN CON DNI 17534983**

- Lugar de nacimiento : El Tambo
- Fecha de nacimiento : 10-06-1955
- Nombre de padres : Menancio y Valentina
- Estado Civil : Soltero
- Hijos : Sí (Alexander, Yovani, Deysi, Jaime, Jhonatan y Nora)
- Domicilio : San Pedro de Lloc
- Teléfono : 969977612
- Antecedentes Penales : No

**I. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará

válida y cierta para efectos procesales, se ha presentado un escrito por parte del abogado defensor presente, quien se ha apersonado y ha solicitado copias simples, se da por proveído el escrito. Informa que esta causa debería ser dirigida por su persona pero debido a que en unos días ejercerá su periodo vacacional la dirección de debates recae en el **Juez Suarez Lipa**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal si existe parte civil en el presente proceso

**FISCAL:** No

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al fiscal que exponga sus alegatos de apertura

## II. **ALEGATOS PRELIMINARES**

**FISCAL:** Va acreditar la responsabilidad penal del acusado Reinaldo Escobar Huamán en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (entre 14 y 18 años) en agravio de la menor de iniciales L.M.H.M en mérito a que en enero de 2015 el hoy acusado a la fuerza utilizando un cuchillo amenazó a dicha menor para tener acceso carnal es así que la hizo ingresar a una choza de propiedad de la menor en el Tambo donde la obligó a tener actos sexuales, posteriormente un segundo acto ocurrió en marzo de 2015 donde igual manera, después de salir del colegio la agraviada, el acusado la obligo a tener acceso carnal antes de llegar a su domicilio en el Centro Poblado del Tambo en Hualgayoc, de la misma manera obligándola con cuchillo en mano, posteriormente el acusado ha mantenido amenazada a la menor para que no cuente el hecho delictivo, los hechos serán acreditados con los medios probatorios admitidos en el control de acusación- *los mismos que son oralizados para conocimiento del abogado de la defensa*-, los hechos se han tipificado en el artículo 170° inciso 6 del Código Penal, por lo que solicita se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad efectiva y la inhabilitación conforme al inciso 9 del artículo 36° del mismo cuerpo legal, así como el pago de dos mil soles como concepto de reparación civil, solicita también se le de tratamiento terapéutico conforme al artículo 178° A del Código Penal.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Demostrará que su patrocinado había hecho vida en común con la agraviada por varios meses y las relaciones fueron con consentimiento de la misma, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace conocer al acusado cuáles son sus derechos, y le pregunta si lo ha entendido.

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica al acusado los alcances y consecuencias de la **Conclusión Anticipada del juicio oral**, le pregunta al acusado si ha comprendido

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta al acusado ¿si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, y si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público?, señalándole que antes de responder puede consultar con su abogado defensor.

**ACUSADO:** No acepta los cargos, pues se considera inocente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se declara **frustrado el procedimiento de conclusión anticipada** del juzgamiento

### III. OFRECIMIENTOS DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes iniciando por el Señor Fiscal, si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, o si desea reiterar el ofrecimiento de algún medio probatorio que no fue admitido durante el control de acusación, conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal.

**FISCAL:** Ninguna

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** Ninguna

### IV. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿va declarar o guardar silencio?

**ACUSADO:** Va guardar silencio

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal si el acusado tiene declaración previa donde se haya garantizado el derecho de defensa

**FISCAL:** El acusado guardó silencio en sede fiscal

**DIRECTOR DE DEBATES:** Al no existir declaración que oralizar, consulta al fiscal como va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Solicita la reprogramación de la audiencia ya que por la premura del tiempo no se ha podido coordinar con sus testigos

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes si es posible incorporar como convención probatoria algunos documentos

**FISCAL:** Sí Como el Certificado Médico Legal y el examen del perito médico legista

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va suspender el audio unos minutos para que las partes lleguen a un acuerdo

**FISCAL:** Luego de conversar con el abogado del acusado, se ha llegado a un acuerdo sobre Certificado Médico Legal y el examen del perito médico legista autor del peritaje 01281-E-IS respecto del reconocimiento de integridad sexual, así como también el peritaje 1280-L sobre integridad física emitidos por el medico Roger Emerson Sánchez Cotrina

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Esta conforme

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se tiene por incorporados como *convención probatoria* el **Certificado Médico Legal 01281-E-IS** de fecha 27 de agosto de 2015 practicado a la menor agraviada y el **Certificado Médico Legal 01280-L de la misma fecha practicado a la misma persona**, lo que hace inmisario el examen del médico Roger Emerson Sánchez Cotrina

**FISCAL:** También la partida de nacimiento de la menor

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Conforme

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se incorpora como *convención probatoria* la partida de nacimiento de la menor agraviada.

**FISCAL:** Eso es todo

**DIRECTOR DE DEBATES:** Habiendo sido puesto a disposición el acusado como reo contumaz, se va suspender la audiencia, sin embargo se dispone que por secretaria, la especialista de audiencia genere las constancias de notificaciones a los órganos de prueba que estén pendientes, como de Lisita Mejía Atalaya, Segundo Cubas Eugenio y el perito Gustavo Eloy Caipo Agüero, las cédulas de notificación serán entregadas al fiscal al culminar la audiencia a fin de que las diligencie. **SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA VIEINTICINCO DE ABRIL DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** Se deja sin efecto las órdenes de captura en contra el acusado, por lo que se deberá oficiar a la Policía de Apoyo a la Justicia para que dé cumplimiento.

**V. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** se **NOTIFICA** a las partes con lo dispuesto, manifestando las partes su conformidad

**VI. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 415-2015-1-0601-JR-PE-08

**ACUSADO** : REINALDO ESCOBAR HUAMAN

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES L.M.H.M

**JUECES** : ENVER ROGER RAMOS TENORIO  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)  
JOSÉ FRANCISCO LEÓN IZQUIERDO

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**CLV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana del día **jueves veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Pena Colegiado (quinto piso- Sede Qhapac Ñan), ante los señores

**Jueces: Enver Roger Ramos Tenorio (Presidente), Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates) y José Francisco León Izquierdo,** se debería dar continuación en el proceso penal seguido contra de REINALDO ESCOBAR HUAMAN, por la presunta comisión del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de LA MENOR DE INICIALES L.M.H.M.

**CLVI. ACREDITACIÓN:**

**44. FISCAL: RICARDO MONTENEGRO BRAVO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Bambamarca**

- Domicilio Procesal : Jr. Alfonso Ugarte 194

**DIRECTOR DE DEBATES:** Deja constancia de la inasistencia de la defensa del acusado y de este último, pese haber sido notificados en sesión anterior de fecha 15 de abril de 2019.

**FISCAL:** Debido a que el abogado no ha presentado ninguna justificado, solicita se excluya a la defensa al abogado y se notifique a un abogado defensor público para próxima sesión.

**SE ACREIDTAN:**

**45. DELICITA MEJÍA ATALAYA CON DNI 41203637**

**46. SEGUNDO CUBAS EUGENIO CON DNI 43024482 CON NÚMERO TELEFÓNICO 985954080**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Informa a los testigos que la presencia de abogado es imprescindible para instalar la audiencia, y no habiendo este concurrido, no se va poder tomar su declaración este día, por lo que se va reprogramar la misma y se va a convocar a un abogado defensor público para que en próxima sesión se pueda continuar con el juzgamiento, así mismo se deja constancia de parte de la defensa técnica del acusado no existe ningún escrito en el sistema que haya presentado para justificar su inasistencia a la presente audiencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 85° del Código Procesal Penal, se va subrogar a la defensa técnica del acusado Reinaldo Escobar Huamán, por lo que se va oficiar a la defensoría pública.

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Informa que hay un escrito donde el abogado Oscar Gonzales Soto renuncia al patrocinio por falta de pago, eso es lo que ha observado del sistema.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Del Sistema Integrado Judicial, se tiene que el abogado defensor del acusado, el letrado Oscar Gonzales Soto renuncia a la

defensa del acusado

**FISCAL:** Se verifique los plazos correspondientes a efectos de aceptar la renuncia y se re programe la audiencia, oficiándose a la defensoría para que designe un abogado defensor público.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Esta audiencia es de carácter inaplazable de conformidad con el artículo 35° del Código Procesal Penal, así mismo de conformidad con el artículo 85° en su numeral 4, el escrito del abogado ha sido presentado el día de ayer 24 de abril de 2019 a horas tres de la tarde y desde esa hora hasta la hora en la que inició la presente audiencia no ha pasado 24 horas, por lo que no se hace lugar a la renuncia presentado por el abogado defensor, y tener por no justificada su inasistencia a la presente audiencia, sin embargo, a fin de garantizar el derecho de defensa del acusado se dispone, se designe un abogado defensor que pueda asumir la defensa del acusado, al respecto se tiene que en audiencia 15 de abril, audiencia a la cual concurrió el defensor Público Walter Muñoz Gutiérrez, quien ha señalado su casilla electrónica 58096 por lo que se dispone sea notificado en este domicilio procesal, sin perjuicio que se notifique al acusado mediante el número telefónico que ha proporcionado, para que si lo desea designe su defensa privada.

**SE ACREDITA: GUSTAVO ELOY CAIPO AGÜERO CON DNI 0725574**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va emitir resolución

**CLVII.RESOLUCIÓN: NÚMERO SEIS**

Cajamarca, veinticinco de abril de

Dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTO Y OÍDOS;** I considerando: **PRIMERO:** Que, en atención a la secuencia procesal que ya ha sido pronunciada e integra su parte expositiva, sobre la base de lo solicitado por el Fiscal se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FRUSTRADA** la instalación de audiencia de juzgamiento por la incomparecencia del abogado del acusado, teniendo en cuenta la necesidad de satisfacer las exigencias del artículo 369° inciso 1 del Código Penal.
2. Se tiene por **NO JUSTIFICADA** la inasistencia del abogado defensor Oscar Gonzales Soto.

3. Se **DISPONE VOLVER** a **NOTIFICAR** al DEFENSOR PÚBLICO Walter Muñoz Gutiérrez, quien ha señalado su casilla electrónica 58096 y al acusado **Reinaldo Escobar Huamán** mediante el número telefónico que ha proporcionado, para que si lo desea designe su defensa privada.
4. **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA LUNES VEINTINUEVE DE ABRIL A HORAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) en esta misma sala de audiencia.**

**CLVIII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia, quienes manifiestan conformidad.

**CLIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 415-2015-1-0601-JR-PE-08

**ACUSADO** : REINALDO ESCOBAR HUAMAN

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES L.M.H.M

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO (D.D)

ENVER ROGER RAMOS TENORIO

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PRIVADA DE**

**JUICIO ORAL**

**CLX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho horas del día **lunes**

**veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Pena Colegiado (quinto piso- Sede Qhapac Ñan), ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente y Director de debates), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se debería dar continuación en el proceso penal seguido contra de REINALDO ESCOBAR HUAMAN, por la presunta comisión del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de LA MENOR DE INICIALES L.M.H.M.

Se da cuenta de la presentación de un escrito el día 25 de abril de 2019 a horas 12:18 minutos de abogado Oscar Gonzales Soto retomando la defensa técnica de su patrocinado, escrito que se tiene por proveído.

**CLXI. ACREDITACIÓN:**

**47. FISCAL: RICARDO MONTENEGRO BRAVO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Bambamarca**

**48. ABOGADO DEFENSOR: OSCAR GONZALES SOTO**

**CLXII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la dirección de debates recae en el **Juez Suarez Lipa**.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Deja constancia que su patrocinado ha sido intervenido en la ciudad de Guadalupe, a pesar de tener el documento de que había asistido a la apertura de juicio oral y fue conducido a la Policía de Apoyo de Justicia en la ciudad de Trujillo, en donde se puso a la especialista de audio con la finalidad de que se revierta la situación de su patrocinado que ha sido privado de su libertad, motivo por el cual no está presente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita información a la especialista sobre los oficios en donde se dejaba sin efecto la conducción compulsiva del acusado al presente proceso

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Los oficios están, los mismos fueron

remitidos el día 15 de abril de 2019

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se dispone que, el especialista de audiencia, luego de terminada esta sesión realice las coordinaciones y se va realizar las indagaciones para saber si es por este proceso o por otro, además de poner a disposición de la defensa del acusado las copias de los oficios en los cuales se dejó sin efecto la conducción compulsiva del acusado en el presente proceso. Consulta a la fiscalía como va continuar con la actividad probatoria

**FISCAL:** Con su testigo Delicita Mejía Atalaya

**CLXIII. ACTIVIDAD PROBATORIA**

**1.- DELICITA MEJÍA ATALAYA CON DNI 41203637**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a la testigo si desea declarar, ya que el acusado es su familiar

**TESTIGO:** Va declarar

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** El señor Reinaldo Escobar Huamán es su tío, la señora Gladys García le hacía problemas diciendo que su hija le hacía problemas a la hija de esta, un día se fue al juez de paz del tambo, se hizo un arreglo, pero la señora le seguía haciendo problemas, se fue al juez de lanchebajo, y allí la señora dijo que su hija estaba con su suegro, allí se enteró, hizo llamar al señor Reinaldo, esta persona dijo que sí, en ese momento le preguntó a su hija, su hija estaba amenazada desde antes, el señor se iba con arma a su casa, pasaba por el camino insultando, el señor Reinaldo iba a insultar a su casa, no recuerda las fechas, su hija le contó llorando que su tío la había seguido un día que fue sola a recoger hierba, le dijo que le había violado, fue al juez y luego lo pasaron a la fiscalía, su hija le contó que las violaciones fueron en dos oportunidades, la primera vez cuando fue a cortar hierba y la segunda vez, como ya la tenía amenazada, la jaló a una planta de carrizo, incluso la señora Gladys la había visto, pero no la ayudó, su hija en ese entonces tenía 15 años con seis meses, su hija le contó que el acusado le dijo "aquí vas hacer mía y si hablas le voy a matar a tu hermana y toda tu familia", el acusado siempre los amenazaba con arma blanca, su hija le contó también que el señor Reinaldo la amenazaba con arma de fuego y con arma blanca, no tiene ninguna venganza en contra del señor, su hija le contó al mes sobre los hechos, pero no recuerda las fecha, cuando su hija tenía 15 años y seis meses era agosto de 2015, los hechos habían ocurrido un mes atrás de la fecha en que hace la denuncia – *el acta de denuncia no ha sido admitida*-, su persona estuvo presente cuando el acusado fue al paz letrado de lanchebajo, allí el señor dijo que su hija la había seguido, que le pidió plata.

**Abogado del acusado examina a la testigo, quien dijo que:** Con el señor Reinaldo no ha tenido enemistades, primero se fue al Juez de Paz con la finalidad de saber porque la señora Gladys le hacía tantos problemas, la señora Gladys es nuera del señor Reinaldo, la señora mucho la insultaba, la señora Gladys le dijo que los insultos eran por su hija, a su hija también la insultaba, al señor Reinaldo lo ha visto con arma varias veces, lo han visto ella, su esposo, sus vecinos han escuchado cuando el señor la insultaba, cuando disparaba, su hija solo le mencionó en dos oportunidades, la señora Gladys García Choroco vio como el señor Reinaldo violaba a su hija.

**Director de debates examina a la testigo, quien dijo que:** En lo que fue al Juez se enteró que su hija había tenido relaciones y que el señor Reinaldo tenía amenazada a su hija, el señor Reinaldo hacia los disparos en julio de 2015 y su persona denuncia en agosto, no sabía porque el señor Reinaldo le hacía problemas, al señor Reinaldo lo conoce de toda la vida, en el 2015 su persona y el acusado vivian en el Tambo a unos cien metros, antes de julio de 2015 no tenía problemas con el señor Reinaldo, no frecuentaba la casa del acusado ni este la suya, el señor Reinaldo es su tío, hermano de su mamá, antes tenían amistad pasajera, su hija le contó en junio, pero no le dijo si las relaciones habían pasado en otras oportunidades anteriores a junio, anterior a junio su hija no tuvo relaciones con el acusado, cree que la segunda vez fue en la segunda o tercera semana de junio y la primera vez no lo recuerda, pero podría ser la primera semana de junio, su hija le dijo que los hechos ocurrieron en lanchebajo cuando la envió a cortar alfalfa a las cuatro o cinco de la tarde, su hija le dijo que cuando entró a guardar el osino el acusado entró detrás de ella, por ese lugar hay árboles y pencas, también hay casas pero esta botadas, su hija le contó que Reinaldo la violó y la amenazó de muerte, en la segunda vez su hija le contó que fue cuando regresaba del colegio a la una de la tarde, que el señor salió por una planta de carrizo, la cogió de su mano y cogió un cuchillo, su hija de miedo no dijo nada, mientras le señora Gladys miraba pero no la auxiliaba, su hija le cuenta de los hechos después de que, ante el juez, la señora Gladys dijera que su hija estaba con el señor Reinaldo.

## **2.- EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGO GUSTAVO ELOY CAIPO AGÜERO CON DNI 07255254**

- **Respecto de la pericia psicológica N° 6097-2015 practicada a Marilú Huamán Mejía**

**PERITO EXPLICA:** Se ha utilizado la técnica de la entrevista, la observación, se realizó una entrevista en cámara gessel en donde se utiliza la técnica de Satac, análisis forense, se utilizó algunas pruebas de tipo proyectivas para determinar algunos rasgos de personalidad, o algunas situaciones de

ansiedad o depresión, la anamnesis forense es la recopilación de toda la información de la niñez, adolescencia, trabajos, estudios de la examinada, se busca con esto, algunos rasgos de personalidad, situaciones de ansiedad o depresión, se hace dibujos, los test no los tiene a la mano, se dibuja siempre la figura de la mujer y luego la figura del varón, el test del dibujo de la familia es para ver la conformación de la familia, para ver si hay conflictos o distanciamiento, el dibujo del árbol determina algunos rasgos de personalidad, el test de la casa es para ver cómo está el ambiente interno y externo, sobre todo en la parte social. Se llegó a las conclusiones de 1) reacción mixta de ansiedad y depresión asociado a eventos traumáticos de tipo sexual, 2) personalidad en proceso de estructuración con signos pasivos dependientes, 3) problemas emocionales y de comportamiento compatibles con estresor de tipo sexual, 4) con un estado mental clínicamente conservado sin indicadores de alteración que le imposibilite para percibir y valorar su realidad, 5) recomendándole intervención psicoterapéutica para enfrentar el momento estresante y de esta forma poder estabilizarse emocionalmente en la adolescencia. En relación al punto número 1 está asociado con el relato manifestado en cámara gessel, las técnicas de satac nos refiere que las preguntas tienen que ser abiertas para que las personas puedan dar algún contexto tanto emocional como también dentro del proceso de los hechos vividos, los síntomas se han determinado a través de la ansiedad y estados depresivos, dentro de la observación se puede notar que muestra timidez, es cabizbaja, es pensativa, está preocupada, ansiosa, dentro de lo que es la técnica de la figura humana se busca tener un grado de ansiedad o depresión que contrarresta la parte de los dibujos, dando cierta evidencia de cómo está la parte emocional de la menor, respecto de la conclusión número 2, la personalidad está en proceso de estructuración, la examinada tiene 15 años, se determinó que la menor tiene signos pasivos, es una persona inhibida, no es muy sociable, y tiende mucho a la dependencia por su misma edad, en el punto número 3, los problemas emocionales y del comportamiento son compatibles con estresor de tipo sexual, estos problemas emocionales, los altibajos entre tristeza, preocupación, todo ello esté relacionado con el hecho relatado en cámara gessel, esos problemas emocionales la hacen susceptibles a los comentarios, en el punto número 4, se trata de enmarcar que la persona tiene un estado mental conservado.

**Fiscal examina al perito, quien dijo que:** Hay una afectación, desde el punto de vista que hay un evento traumático la afectación es inherente a la persona por los hechos relatados, esta pericia es anterior a la nueva guía de 2016, el relato de la menor era coherente.

**Abogado del acusado examina al perito, quien dijo que:** La inhibición está más ligada a la timidez, tiende a la timidez, no es muy comunicativa, esto

tiene que ver también del contexto de donde proviene la examinada, no ha notado arrepentimiento.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta sobre Segundo Cubas Eugenio

**FISCAL:** Este señor le dijo que no iba a concurrir puesto que iba a viajar a Chiclayo, se prescinde del examen directo de este testigo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Existen presupuesto para la prescindencia, en sesión anterior que no pudo instalarse, concurrió el testigo y se le informó que de no concurrir en esta fecha se iba a disponer su conducción compulsiva, consulta al fiscal que va solicitar.

**FISCAL:** Que se haga efectivo el apercibimiento de la conducción compulsiva del testigo

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Conforme con lo solicitado por el fiscal

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se efectivo el apercibimiento decretado y se dispone la **conducción compulsiva** del testigo Segundo Cubas Eugenio debiéndose oficiar con tal propósito a la Policía de Apoyo a la Justicia de esta Corte, se le entregará el oficio al fiscal para que coadyuve a su diligenciamiento, **SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MARTES SIETE DE MAYO DE 2019, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)** Solicitando a las partes, asistan preparadas para sus alegatos finales.

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Se ha comunicado con la Policía Judicial de Trujillo y le indica que el sistema no estaba actualizado, pero ya se ha verificado y en más tardar en una hora el señor Reinaldo Escobar Huamán estaría siendo puesto en libertad.

#### **CLXIV. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** se **NOTIFICA** a las partes con lo dispuesto, manifestando las partes su conformidad

#### **CLXV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N° : 415-2015-1-0601-JR-PE-08**

**ACUSADO : REINALDO ESCOBAR HUAMAN**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.M.H.M**

**JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO**

**ENVER ROGER RAMOS TENORIO**

**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)**

**ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

#### **CLXVI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez horas del día **martes siete de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Pena Colegiado (quinto piso- Sede Qhapac Ñan), ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se debería dar continuación en el proceso penal seguido contra de REINALDO ESCOBAR HUAMAN, por la presunta comisión del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de LA MENOR DE INICIALES L.M.H.M.

#### **CLXVII.ACREDITACIÓN:**

- 49. FISCAL: RICARDO MONTENEGRO BRAVO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Bambamarca**  
**50. ABOGADO DEFENSOR: OSCAR GONZALES SOTO**

#### **CLXVIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la dirección de debates recae en el **Juez Suarez Lipa.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado como se va continuar con la actividad probatoria

#### **CLXIX. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

##### **1.- EXAMEN DE SEGUNDO CUBAS EUGENIO CON DNI43924482**

**Fiscal examina al testigo, quien dijo que:** En el 2015 era Juez de Paz del caserío de Lanche Bajo, se enteró sobre el caso porque hubo un problema entre los hijos de Reinaldo Escobar con los hijos de la señora Delicita Mejía que se habían peleado en el colegio, cuando se estaba arreglando el problema, la esposa del señor Alexander empezó a insultar a la menor agraviada “puta” “perra” “le pides plata al señor Reinaldo” , entonces los padres de la agraviada le pidieron llamar al señor Reinaldo para que diga si es verdad que su hija le pedía plata, hace llamar al señor Reinaldo para preguntarle y este dijo que era cierto que le daba plata a la agraviada porque tenían algo que ver, dijo que tenía relaciones con



dicha menor, ese tema de las relaciones ya no lo veía su persona, sino otra autoridad, solo sabe eso, cuando hizo llamar al señor Reinaldo, la menor estaba allí, llegó el señor y la menor empezaba a llorar y llorar, quizás por temor a sus padres, la menor no contó nada, luego envió el caso con un oficio a la fiscalía.

**Abogado de la defensa examina al testigo, quien dijo que:** La madre de la menor se enteró allí recién de las cosas, no tomó ningún tipo de declaración en su despacho

**Presidente del Colegiado examina al testigo, quien dijo que:** El señor Reinaldo dijo que tenía algo que ver con la menor, dijo que tenía relaciones sexuales con la menor.

#### **CLXX. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS**

##### **FISCAL ORALIZA:**

- *Visualización del Cd que contiene la entrevista única en cámara gessel de fecha 5 de octubre de 2015, se registra en audio*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se tiene por incorporado el Acta de entrevista única en cámara gessel de fecha 5 de octubre de 2015.

#### **CLXXI. ALEGATOS FINALES**

**FISCAL:** Como se ha visto en cámara gessell, la menor agraviada ha relatado las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, se nota claramente que fue víctima de violencia, mediante amenaza y violencia en las dos oportunidades, en enero de 2015 y marzo de 2015, en el Certificado Médico 1288 concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes, se ha acreditado la violación, el imputado no ha negado haber cometido los hechos como lo manifestó el testigo que declaró en esta sesión de audiencia, la menor es coherente en su relato, detalla cómo fueron los actos en su contra, y que no contó los hechos por las amenazas del acusado, al ser evaluado el perito psicólogo respecto de la pericia psicológica 6097-2015 a detallado que la agraviada tiene una reacción mixta de ansiedad y depresión asociada a un evento traumático de tipo sexual, el perito detalló que la menor si estaba afectada por el evento traumático por los hechos ocurridos en su contra, la menor al momento de los hechos tenía 15 años de edad, por lo que solicita se imponga al acusado 12 años de pena privativa de la libertad y la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** No se han dado los elementos de convicción que el Fiscal sustentó en su momento, ya que no existió violencia ni amenaza, la menor solo hace mención en el sentido de que había un arma de fuego y un arma blanca, pero en esas circunstancias es imposible que su patrocinado haya cometido el ilícito ya que tenía que tener una de las manos

ocupada, no se ha acreditado la violencia, no hay en el reconocimiento medico lesiones que hayan sido encontradas en la menor, la menor textualmente dice en cámara gessel que empezaron a convivir con su patrocinado, lo que implica que tuvieron relaciones sexuales con pleno conocimiento de la menor, esto se colige también de la audiencia realizada en el despacho del Juez Segundo Cubas Eugenio, quien era Juez de Paz, por lo que no se ha dado la figura de violación sexual en forma violenta o bajo amenaza, sino que fue con consentimiento, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES: LA EMISIÓN DE FALLO SE REALIZARÁ EL DÍA JUEVES NUEVE DE MAYO DE 2019, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** en esta misma sala de audiencia.

**CLXXII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** se **NOTIFICA** a las partes con lo dispuesto, manifestando las partes su conformidad

**CLXXIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 415-2015-1-0601-JR-PE-08

**ACUSADO** : REINALDO ESCOBAR HUAMAN

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES L.M.H.M

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
ENVER ROGER RAMOS TENORIO  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (D.D)

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE EMISIÓN DE FALLO**

**CLXXIV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho horas del día **jueves nueve de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Pena Colegiado (quinto piso- Sede Qhapac Ñan), ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, se dará la emisión de fallo en el proceso penal seguido contra de REINALDO ESCOBAR HUAMAN, por la presunta comisión del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de LA MENOR DE INICIALES L.M.H.M.

**CLXXV. ACREDITACIÓN:**

**51. ABOGADO DEFENSOR: OSCAR GONZALES SOTO**

**CLXXVI. EMISIÓN DE FALLO :**

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca **RESUELVE POR UNANIMIDAD**

- 1. ABSOLVER** al ciudadano **Reinaldo Escobar Huamán**, de la acusación fiscal que lo tenía por autor del delito de violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 176° inciso 6 en agravio de la menor de iniciales L.M.H.M
- 2. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente, se **ARCHIVARÁ** el expediente y se **CANCELARAN** los indecentes judiciales que se hubieran generado en contra del acusado absuelto por esta causa.

**LA LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA SE REALIZARÁ EN EL DÍA VEINTIUNO DE MAYO DE 2019 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**

**CLXXVII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECT** las partes su conformidad

**CLXXVIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**EXPEDIENTE N° : 417-2018-62-0601-JR-PE-01**

Acusado : Senón Polo Vásquez

Agraviado : D.Y.P.H.

Delito : Violación sexual de menor de edad

Especialista : Lucieg Mejía Flores

---

## **SENTENCIA N° SESENTA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES**

Cajamarca, 15 de julio del 2019

#### **I. ANTECEDENTES**

Estudiado el expediente judicial y escuchados la Fiscal Penal, las personas litigantes y el abogado defensor en audiencia privada convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juzgamiento; ha

llegado el momento de emitir sentencia, conforme a las exigencias del artículo 394° del Código Procesal Penal.

## II. CONSIDERACIONES

### §1 Pretensiones procesales

151. De la revisión de este expediente y del requerimiento acusatorio formulado, así como del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el Ministerio Público acusó a Senón Polo Vásquez, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales D.Y.P.H., de seis años de edad, al momento de ocurridos los hechos.
152. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación realizada por la representante del Ministerio Público en los términos inmodificables siguientes:

«DESCRIPCION DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES

a) Circunstancias Precedentes

Fruto de las relaciones convivenciales entre Hipólito Polo Vásquez y Sandra Roxana Hurtado López, procrearon a la menor Doris Yaneth Polo Hurtado (06), la misma que tiene como abuelo paterno al acusado Senon Polo Vásquez, el cual desde hace 11 años atrás aproximadamente vive sólo en el Caserío de La Ysla, distrito de Condebamba - Cajabamba, razón por la cual de manera frecuente es visitado por su hijo Hipólito Polo Vásquez y familia.

El día martes 31 de julio del año 2018, Hipólito Polo Vásquez, por las vacaciones escolares de medio año, llevó a su menor hija Doris Yaneth Polo Hurtado (06) y a la hermanita de ésta de nombre Ariana Nicol Arenas Hurtado (02), a la casa del abuelo de la menor Doris Yaneth de nombre Senon Polo Vásquez, con la finalidad de que las menores pasen sus vacaciones ya que sus padres se encontraban trabajando por esos días, lugar de donde los padres de las menores las recogieron el día 04/08/2018

#### b) Circunstancias Concomitantes

El día 03/08/2018 la madre de las menores antes mencionadas de nombre Sandra Roxana Hurtado López, ante el día libre otorgado en el restaurant donde labora, decidió ir al Caserío La Ysla para ver a sus hijas que se encontraban al cuidado de Senon Polo Vásquez, lugar a donde llegó a las 06:40 horas de la mañana aproximadamente, encontrando a las menores durmiendo en un cuarto, sobre el piso y una frazada, percatándose que en la misma habitación se encontraba descansando su suegro de nombre Senon Polo Vásquez, luego que todos desayunaron la señora Sandra Roxana Hurtado López, se dedicó a labores domésticas y a las once de la mañana aproximadamente le dijo a la menor Doris Yaneth que se saque la ropa a fin de que la pueda bañar, y cuando la menor se encontraba desnuda, la madre se percató que la vagina de su hija se encontraba roja, preguntándole quien la ha tocado, si había sido su abuelo, padre o su tío Cesar, respondiendo la menor que su tío Cesar no ha ido a verlos, ante una nueva pregunta si había sido su padre, la menor respondió que no, finalmente al ser preguntada si había sido su abuelo, la menor se quedó callada; al insistir la madre de la menor para que le diga quien fue le había tocado, ésta refirió "mi abuelito ha sido" contándole que él se había "calateado" haciendo lo mismo con la menor refiriéndole la menor agraviada que le salió sangre; a las 18:00 horas del referido día llegó el padre de la menor al cual su conviviente le narró lo sucedido, a las 18:30 horas la menor agraviada, conjuntamente con sus padres y su hermana regresaron a Cajabamba.

#### c) Circunstancias Posteriores

Ante los hechos conocidos el día 03/08/2018 por la madre de la menor agraviada, el día 04/08/2018, la señora Sandra Roxana Hurtado López decidió concurrir a la Comisaría de Cajabamba a fin de denunciar a su suegro Senon Polo Vásquez por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de su hija, razón por la cual de manera inmediata se procedió a realizar el examen de integridad sexual de la menor Doris Yaneth Polo Hurtado (06), en donde en la primera conclusión arribada se establece "Presenta signos de desfloración himeneal reciente" asimismo con fecha 09 de agosto de 2018, en la entrevista en cámara Gessel la menor agraviada sostuvo que su abuelo abusó de ella"

Por esta conducta, el Ministerio Público solicitó la imposición de cadena perpetua como pena privativa de libertad, además del monto de doce mil soles (S/ 12 000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

153. Ante estas pretensiones, la defensa del acusado introdujo una pretensión absolutoria sobre los hechos materia de imputación, cuestionando los hechos planteados por parte de la representante del Ministerio Público indicando que su defendido no es autor el hecho imputado.

## **§2 Premisas normativas**

Los presupuestos normativos que el Juzgado Colegiado considera deben aplicarse para la resolución de la controversia propuesta, son los siguientes

154. Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal

El rol del Ministerio Público dentro del proceso penal está descrito en el artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú y es conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y como lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento. De igual manera, y en concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal,



en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

155. Imputación necesaria

Los puntos II al V del acápite Tercero: «Consideraciones previas» de la Ejecutoria Suprema emitida en el recurso de nulidad n° 956-2011-Ucayali (21/3/2012), constituyen precedente vinculante pertinente para este caso, pues formulan precisiones y brindan alcances respecto al principio de imputación necesaria<sup>147</sup>, que observamos, así:

El texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24 "d" y 139.14).

En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente[mente] detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del

---

<sup>147</sup> Subsidiariamente puede consultarse, en el mismo sentido, el sexto fundamento jurídico del acuerdo plenario n.º 2-2012/CJ-116 (26/7/2012), en el que las personas que se desempeñan como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República propusieron que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos - acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno [...] de los imputados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N° 4989-2006-PHC/TC).

La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente (sic) verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se atribuye al acusado, con circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y la correspondiente calificación jurídico-penal. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible por el artículo 349.1.b) del Código Procesal

Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa, condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del juzgamiento.

#### 156. Presunción de inocencia y proceso penal

Este derecho<sup>148</sup> ha sido instituido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2), instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte.

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e) de la Constitución Política, lo incorpora como un principio-garantía que orienta el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juzgamiento o acusada de un delito, sea considerada no culpable mientras no sea declarada así, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías

---

<sup>148</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”» (Exp. n.º 10107-2005-HC).

procesales<sup>149</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden citada, más allá de toda duda razonable<sup>150</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es enervar la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba suficiente de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

157. **Doctrina legal.** Se aplicará el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, en tanto, para el caso en concreto, se analizó los siguientes puntos abordados: **i.** Determinar si en materia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, constituye una dilucidación probatoria exclusiva y excluyente al objeto procesal la vinculada a la resistencia o no de la víctima -alrededor del acto sexual que fue doblegada por el agente-. Las conclusiones sobre este punto son aplicables al caso que nos ocupa, en tanto, ha sido objeto de debate la resistencia o no de la víctima; y, **ii.** Precisar algunos alcances en el ámbito de la corroboración objetiva: prohibiciones y autorizaciones. Las conclusiones sobre este punto son aplicables al caso que nos ocupa, en tanto, ha sido objeto de debate, la pertinencia o no de las pruebas actuadas en Juicio Oral respecto al objeto empleado para cometerlo, la zona corporal, intensidad de la conducta, medio empleado o condiciones personales de la víctima.

---

<sup>149</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>150</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...» (Exp. n.º 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22).

Cabe señalar, además, que en reciente decisión de la Corte Suprema, donde ha resaltado la necesidad de que -cuando se aplique el Acuerdo Plenario en comento- debe atenderse no solamente a la persistencia en la incriminación, sino a la racionalidad de este relato fáctico, a su coherencia interna y a la presencia de elementos periféricos que la corroboren. Así, tenemos que en el **R. N. N° 246-2015-LIMA**, de fecha 30-05-2016, se ha establecido que: *“Es central en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no sólo la persistencia en la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de su corroboración mínima exigible”*.

158. Delito objeto de acusación y hechos a probar

El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito de violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el artículo 173° numeral 1 del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 173.- Violación Sexual de menor de edad<sup>151</sup>

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

159. Entonces, los elementos objetivos constitutivos del tipo penal en cuestión son:

- a) Que el sujeto activo tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con el sujeto pasivo.
- b) Que el sujeto pasivo tenga menos de 10 años de edad al momento del acceso carnal. Y,

---

<sup>151</sup> Texto del artículo vigente al momento de los hechos

- c) Que el sujeto activo conozca que el sujeto pasivo tuvo menos de 10 años de edad, al momento en que realizó el acceso carnal (en nuestro caso 6 años)

160. El tipo subjetivo del delito es el dolo; esto es, el actuar consciente y voluntario de tener acceso carnal con una persona menor de 10 años de edad, conociendo su edad real.

161. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, y en consecuencia imponer condena por el delito materia de acusación, el Ministerio Público, debe probar los siguientes extremos:

- a. Que el acusado Senón Polo Vásquez tuvo acceso carnal vía vaginal con la persona de iniciales D.Y.P.H. usando su pene (este supuesto no aparece en la relación de hechos, si extrae de la declaración de la menor en cámara Gessel).
- b. Que el acusado tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada al momento de tener la intención de tener acceso carnal con esta última.

Si estos elementos del delito por el que se ha formulado acusación no llegan a ser probados conjuntamente, este Juzgado Penal Colegiado deberá pronunciarse absolviendo al acusado.

162. Pruebas válidas para la deliberación

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>152</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, y así obtiene la «calidad de prueba» necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

---

<sup>(152)</sup> Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituida, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159° del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juez a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

### **§3 Premisa fáctica**

163. Durante el Juzgamiento se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado presente, imponer la pena y en caso contrario, disponer por su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en las actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado hace de cada una de estas actuaciones<sup>153</sup>

---

<sup>153</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que estas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

**164. Examen del acusado Senón Polo Vásquez**

Dijo: En el tiempo de vacaciones, su hijo le encargaba a las niñas porque la mamá de éstas trabajaba en Cajabamba, su hijo le encargaba a su nieta pero éste iba todos los días, su hijo se quedaba en su casa, desconoce en lo que le están involucrando.

No recuerda la fecha cuando su hijo llevó a sus nietas a su casa, ellas estuvieron como una semana con él; tanto su hijo Hipólito como su persona salían a trabajar. Su hijo varios días almorzaba con él en su casa, y a veces él se iba a dejarle su almuerzo, su hijo César también vivía con él, Cesar iba con su persona a trabajar, las niñas se quedaban en su casa, su nieta Doris tiene 6 años y medio.

A las niñas las cambiaba su persona, a la más niñita cuando se orinaba la cambiaba, no ha ido a la cama de su nieta Doris, solo le ha cambiado de ropa, pero nada más.

Con su nuera Sandra sí tenía problemas porque siempre le decía que trabaje para ayudar a su hijo, pero Sandra siempre quería estar sin hacer las cosas, entre su hijo y su nuera habían problemas cada cierto tiempo, antes de que su nuera le dejara a las niñas sí tenían problemas,

El acusado niega haber tenido acceso carnal con la agraviada, reconoce la presencia de sus nietas en su casa y que además le ha cambiado de ropa. Indica que él también iba a trabajar, que su hijo César también estaba en su casa con quien también salía a trabajar.

**Examen de los órganos de prueba**

**165. Examen de la testigo Sandra Roxana Hurtado López (madre de la menor agraviada)**

Al señor Senón lo conoce hace siete años, durante ese tiempo no ha tenido ningún problema con el acusado, su relación con él ha sido normal.

Su esposo llevó a sus hijas a la casa del acusado, para las vacaciones de julio del año pasado, llevó a sus hijas el día martes y ella fue el día viernes a recogerlas, y encontró a su hija sangrando, con sus partes rojas, bañó a su hija el día viernes cerca de las diez de la mañana, le dijo a su hija que la iba a bañar y ésta no quería, dijo que se bañaba solita, su persona aceptó que su hija se bañe solita, mientras ella iba a cocinar,



cuando sale ve a su hijas desnuda lavando su ropa interior, la ve sangrando y rojas sus partes [íntimas], se acerca y le pregunta a su hija si alguien la tocaba, su hija no decía nada solo lloraba, le preguntó si su papá le tocaba y la niña decía que no, le preguntó si su abuelito le tocaba y su hija se agachaba y lloraba, le dijo que le contara sino le iba a pegar, su hija lloraba, y le empezó a decir que su abuelito le había llevado a su cama y le bajó su pantalón, su hija lloraba y no decía nada más, ya no le hizo más preguntas porque su hija no quería contarle, sobre los hechos le contó a su amiga del trabajo y ésta le dijo que denunciara,

Su hija le dijo que ese día que la llevaron, ese mismo día la violaron,

Ese día el señor Senón no trabajó y estuvo allí en la casa, su esposo Hipólito le ha contado que todas las noches dormía en la casa, por lo general viven en Cajabamba

Con Hipólito son convivientes, la idea de llevar a las niñas a la casa del acusado fue de su esposo.

Sí sabe que su esposo esta denunciado por violación

La denunciante niega algún tipo de problema con el acusado, y que el día en que ha ocurrido el delito ha sido un día martes del mes de julio, que es el mismo día que su esposo lo llevó. Ella lo descubre el día viernes cuando fue a visitarla, la menor le contó que había sido su abuelo. No obstante indica que la menor no ha querido contar quien ha sido el responsable del delito; también ha reconocido que su esposo ha dormido todas las noches con la menor y que éste sí está denunciado por el delito de violación por otro caso.

La testigo indica algo que llama la atención esto es que el papá de la agraviada dormía todas la noches en la casa de su suegro, entonces si el ultraje fue el mismo día en que ella la llevó a la casa del acusado ha tenido que ser en el día y no en la noche a la hora de dormir dada la presencia del padre. Es importante ello en tanto la menor agraviada ha indicado que el hecho se cometió al despertar, es decir en la mañana.

## **Peritos**

#### **166. Examen del perito psicólogo Alex Roy Rodríguez Rodríguez**

Este profesional fue examinado con respecto a las conclusiones arribadas dentro del protocolo de pericia psicológica contra la libertad sexual N.º **Nº 5577-2018** -PS-DCLS practicado a la menor D.Y.P.H. Las conclusiones son:

- 1.-Presenta Afectación Psicológica cognitiva conductual moderada compatible a estresores de la vulnerabilidad de su indemnidad psicosexual y experiencia negativa
- 2.-Personalidad de rasgos en proceso de estructuración Dependiente y Evitativa
- 3.-No presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente (...).

En audiencia el perito explicó: Las características en el análisis de resultado a través de la observación de la conducta, el semblante ansioso y temeroso se observó durante toda la cámara Gessel y durante la evaluación psicológica en el consultorio, estas características son denotadas en situaciones o circunstancias cuando se le va preguntando los hechos que son motivo de la investigación y se manifestó estas reacciones.

Este perito considera que la menor tiene afectación cognitiva conductual moderada compatible con experiencia negativa psicosexual. Entendemos que para este perito la agraviada ha sufrido una vulneración a su sexualidad por ello considera la afectación, sin embargo esta opinión no acredita ni el delito ni la responsabilidad del acusado, en tanto se exige la valoración conjunta de la prueba. Solo podemos tener por acreditada una afectación en la psiquis de la agraviada.

#### **167. Examen del médico legista Edson Pier Azabache Alaya**

##### **Respecto del Certificado Médico Legal 00667-E-IS practicado a la agraviada**

AL EXAMEN MEDICO PRESENTA

-ÁREA EXTRAGENITAL Y PARAGENITAL:

-ÁREA GENITAL:

"EN POSICIÓN GINECOLOGICA:

+VULVA: ANATÓMICAMENTE NORMAL ACORDE A LA EDAD CRONOLOGICA

+HIMEN: ANULAR, PRESENCIA DE DESGARRO RECIENTE INCOMPLETO A HORAS VIII.

+VAGINA: NO PERMITE EXAMEN FÍSICO DE ESTA AREA. SE TOMA DOS (02) MUESTRAS DE FONDO

CONCLUSIONES

1.- PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACIÓN HIMENEAL RECIENTE

2.-NO PRESENTE SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA

Al ser examinado dijo para tener un desgarro incompleto quiere decir que hubo una introducción de alguna parte del cuerpo o de un objeto,

La perennización de hallazgos se da cuando la división tiene una cámara fotográfica, en el caso no hay una cámara,

Sí hubo introducción, pero esta no debe ser necesariamente una introducción total, sino tal vez de manera parcial, lo que ha evaluado es que hay un hallazgo lo que pudo haber sido consecuencia de una introducción, esta introducción puede evidenciar tal vez enrojecimiento en la parte vulvar, al momento de orinar.

Es incompleto cuando no llega hacia la pared de la vagina, el desgarro es como una herida en la piel, en este caso el himen es anular y allí se aprecia mejor, al introducir algo en el himen este se puede desgarrar en cualquier hora, en este caso lo que pudo causar el desgarro es la parte del glande, la parte inicial del pene, el himen anular es más susceptible de desgarro, la menor tenía un dolor de leve a moderado, una ligera molestia.

Quizás con la lesión que la agraviada tenía el día de los hechos no podría haber realizado sus actividades, imagina que no pudo sentarse, debió haber tenido dolor intenso, no encontró rasgos de sangre, estaba eritematoso, rojo, y el área de desgarro bien notorio.

El médico al ser examinado ha indicado que la lesión causada le debió causar un dolor que probablemente no podría haberle permitido realizar sus actividades, tal vez ni siquiera sentarse y que ha padecido un dolor intenso. Se apoya en que ha habido introducción de un objeto o de una parte del pene (glande) ya que se trata de un desgarro incompleto. Consideramos que con este examen se descarta que se le haya introducido la totalidad del pene en la cavidad vaginal de la agraviada, en consecuencia pudo haber sido una parte o tal vez un objeto de menor diámetro que el de un pene de adulto. Fiscalía sostiene que el agente usado es el pene; ahora bien si esta introducción ha sido parcial o total ello no afectaría el principio de imputación necesaria, pues no resulta relevante dado que se trata de un mismo "objeto". Diferente es el caso si se acusa por introducción de pene y se descarte éste por considerar como alternativa la idoneidad de un objeto diferente incluso un dedo o un lapicero por ejemplo, ya que ello sí afecta el Principio Acusatorio y el Principio de Congruencia entre acusación y sentencia.

La opinión del médico afirmando que no es posible que haya existido introducción total resulta admisible al considerar que la menor no tiene desgarro total sino un desgarro parcial, se tiene en cuenta la edad de la agraviada de seis años, pues no cabe la posibilidad que ingrese el pene de una persona adulta en la cavidad vaginal de una niña (que no ha desarrollado totalmente) y solo le cause un desgarro parcial. Es más cabe aún el cuestionamiento que se haya introducido solo el glande como presume el galeno, pues no olvidemos que el himen de la agraviada es una membrana muy pequeña dada su edad, y el glande de un pene a pesar que solamente sea una parte del mismo, del mismo modo tiene un diámetro muy desproporcional con el diámetro de la cavidad vaginal de la agraviada. Peor aún el médico no ha evaluado la vagina pues ha consignado que la menor no permite.

El cuestionamiento que se hace al supuesto del médico que sea solo una parte del pene se hace en virtud a las reglas de la lógica. Veremos: el médico legista indica que dado el desgarro parcial es probable que haya sido causado solo por una parte del pene como sería el glande. El motivo es que al penetrar el pene habría tenido que causar una lesión mayor a la encontrada. Ahora bien, si

el diámetro del cuerpo del pene es igual e incluso menor al glande, entonces la penetración del glande también hubiera generado una lesión más grave (en el himen) que la encontrada. Por ello es posible descartar esta posibilidad aludida por el médico legista.

En audiencia se le ha cuestionado al médico legista el motivo por el cual no ha perennizado los hallazgos y él justificó que la División Médico Legal de Cajabamba no posee cámara fotográfica. Esta situación resulta atentatoria a la posibilidad de contradicción por parte de la defensa ya que si bien no se sabe si se le ha notificado para participar en la práctica de dicha pericia, tampoco es posible obtener una opinión de parte, sobre el examen que ha practicado el médico oficial.

- **Respecto del Certificado Médico Legal N° 853-PF-AR**

Se concluye negativo la presencia de espermatozoides.

En este examen solo puede acreditarse que no se han encontrado espermatozoides o parte de ellos. Esta información no resulta relevante en tanto para acreditar el injusto basta con determinar que sí hubo introducción del pene o una parte del mismo sin necesidad que haya concluido con algún tipo de eyaculación. En el presente caso, es muy probable que haya sucedido lo segundo (parte de pene) sin ser posible descartar que haya sido un dedo u cualquier objeto con diámetro parecido.

#### **Oralización de documentos**

**168. Acta que contiene la transcripción de la declaración de la menor agraviada de 06 años practicada en cámara Gessel el día 09 de agosto del 2018**

Se aclara que por tratarse de una prueba única se visualizó la citada entrevista a la menor.

(...)

P Ha habido alguna persona que te haya tocado en alguna parte de tu cuerpo que no te haya gustado?

E: sí

P: como se llama esa persona?

E: no sé

La primera respuesta de la agraviada ante esta pregunta es manifestar que no conoce a la persona que le ha tocado, pero ante la siguiente pregunta sí indica que se trata del acusado

P: quien es esa persona?

E: mi abuelito

P: que ha pasado con esa persona?

E: me ha violado

P: sabes qué es violar?

E: no sé

P: cómo así te ha violado, que es lo que ha hecho?

E: (se queda callada)

Este extremo de la declaración resulta muy ilustrativo para concluir de modo objetivo que la menor si bien ha mencionado que le han –violado- empero no sabe qué significa eso; esta información la vierte no por conocer de qué se trata, pues por su corta edad no es posible que pueda definir o comprender el término “violación”, dando lugar a considerar razonablemente que ella asimiló esa información por haberlo escuchado de otras personas, esto podría haber sido de modo casual que haya escuchado a los mayores hablar en esos términos o también que alguien le dijo directamente a ella que le han violado.

Ahora bien, sobre la vinculación; la menor inmediatamente refirió que el abuelito (el acusado) le ha violado pero cuando se le pregunta “qué le ha hecho”, ésta se queda callada, evidenciando que no sabe cómo. Esta parte quizás sea la más determinante para poner en duda la participación del acusado en el evento. Pues si bien no se espera que la menor narre de modo detallado lo que le ha pasado dada su corta edad de seis años, esta pregunta, así abierta, pudo dar pie a que la menor narre mínimamente un hecho determinado que permita considerar fundadamente la participación del acusado en el delito.

Como veremos a partir de que la pregunta abierta no ha tenido ningún efecto, el psicólogo inicia con una batería de preguntas sugestivas incorporando información que la menor ni siquiera ha mencionado. Lo que finalmente desnaturaliza el examen. Debilitando la calidad de la prueba.

P: en que parte de tu cuerpo te ha tocado?

E: (se queda callada)

La menor no puede responder esta pregunta. Si bien la menor se queda callada, no quiere decir que estamos impedidos de interpretar este hecho, al quedarse callada es posible interpretar varias cosas, una de ellas que no sepa dónde le ha tocado su abuelo, otra que no desee hablar por miedo, vergüenza, etc.

P: te ha tocado con ropa o sin ropa?

E: sin ropa.

P: cómo llegaste a quedarte sin ropa?

E: él me quitó la ropa, lo dijo mi papi a mí más que como no hay clases que nos vamos para abajo al valle

P: al valle de dónde, dónde vive tu abuelito?

(...)

P: como hizo para sacarte tu ropa, te dijo algo?

E: (mueve su cabeza en sentido transversal al tronco de su cuello)

Nuevamente en esta oportunidad la menor no puede desarrollar como sucedió el acto de quedarse sin ropa.

P: te dijo vamos a dormir?

E: si

El psicólogo insiste con preguntas sugestivas para que la menor responda sí o no. Esta forma de examinar evidentemente se hace forzosamente dada la incapacidad de la menor de responder las preguntas abiertas.

P: él se sacó toda su ropa o se quedó en calzoncillo?

E: se sacó toda su ropa

P: tú estabas con ropa o sin ropa?

E: con ropa

P: te hizo dormir en la cama?

E sí

P: en qué momento te sacó tu ropa?

E: cuando me desperté

P: tu hermana estaba despierta ya?

E estaba despierta

P: ella vio lo que te estaba haciendo tu abuelito?

E: pero ella es chiquita todavía

P: que te hizo tu abuelito?

E: me ha violado

P: cómo es que te violó, qué es lo que te hizo tu abuelito?



E: (se queda callada)

Como vemos la menor no desarrolla el hecho mismo que le ha sucedido

Atención aparte merece que la menor indica que los hechos han sucedido al despertar, eso significa que no han sucedido el mismo día que ha llegado como afirma la madre de la agraviada sino al día siguiente. Ojo no olvidemos que se ha indicado que es el padre de la agraviada quien dormía con las menores. Lo cual incrementa la incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos.

Luego que el psicólogo le muestra las figuras y la menor identifica muy bien las partes del cuerpo. Éste le pregunta ¿qué le tocó?, la menor responde señalando la vagina, también señala el pene cuando se le pregunta con qué. Pero luego el psicólogo le pide que represente con el lápiz si lo introdujo o no en la vagina. La menor accede y representa una introducción (minuto 16:35). a continuación le pregunta ¿qué sintió? dándole dos alternativas o cosquillas o dolor (minuto 16:48); luego mientras el psicólogo le pregunta si sintió que caía algún líquido o agua, la menor asiente con la cabeza de modo afirmativo (minuto 16:56) pero luego ante la insistencia sobre este extremo ella se queda callada.

Respecto a la pregunta sobre lo que sintió no aparece en el acta de folios 35. Sin embargo este dato es de suma importancia ya que el médico ha indicado que con la agresión le tuvo que causar un dolor importante, empero la menor a pesar que se le dio la alternativa de dolor, ella optó por responder que sintió “cosquillas” lo cual no resultaría creíble; aclaramos no sería creíble obviamente si aceptamos que sí ha existido ruptura de la membrana de himen ese día. Empero ello no puede estar zanjado de forma definitiva dadas las respuestas como ésta de la menor (sentir cosquillas), del mismo modo la madre no ha indicado que le haya encontrado con dolor, dijo que ella insistió en bañarse sola y hasta lavó su ropa interior.

La agraviada también respondía afirmativamente que sintió que caía un líquido o agua pero luego se quedó callada. Ante tal afirmación gestual debemos descartar líquido seminal pues como sabemos no se han encontrado espermatozoides, en consecuencia podría eventualmente tratarse de sangre, pero ello ya invade la

especulación por tanto impide abundar al respecto, máxime si la menor luego se quedó callada.

Cabe indicar que dada la duda generada por la posibilidad del desgarro himenal habilitaba la posibilidad de ordenar una prueba de oficio para aclarar este extremo del injusto, empero ello no se ordenó atendiendo a la imposibilidad de determinar la responsabilidad del acusado en el evento. Veremos más adelante en la valoración conjunta

P: estabas con tus piernas juntas o abiertas?

E: juntas

P: y él las abría o qué hacía?

E: las abría

Como se ve, es el psicólogo quien le sugiere la respuesta para que la agraviada admita o no. No obstante dijo que sus piernas estaban cerradas termina afirmando que el acusado las abría, pero ello es recién a raíz que el psicólogo le sugiere la respuesta. Nótese que la agraviada ha optado por elegir una respuesta entre dos alternativas “juntas o cerradas” respondió “juntas”.

P: él te decía algo?

E: no

P: te dijo que no cuentes o algo así?

E: que no cuente

P: si tú contabas qué pasaba?

E: (se queda callada)

En esta oportunidad nuevamente el psicólogo le sugiere una respuesta. A pesar que la agraviada indicó que el acusado no le decía nada, éste le sugiere si el acusado le

dijo “que no cuentes o algo así”. En ese momento la agraviada opta por decir que no cuente. Ahí nuevamente el psicólogo le sugiere una respuesta para que pueda desarrollar las consecuencias que podrían ocurrir si en caso ella hablaba. Se le dice “si tú contabas qué pasaba?” dada la pregunta abierta la agraviada se queda callada es decir no desarrolla. ¿Qué podemos concluir sobre este extremo? Es altamente probable que la agraviada no responda por miedo, vergüenza o porque ese hecho “amenaza que no cuente” nunca sucedió (dado que fue introducido por el psicólogo) y por su escasa edad no le es posible presentar una historia al respecto.

Observamos entonces que la agraviada responde preguntas sugestivas pero no puede desarrollar preguntas abiertas.

**169. Acta de denuncia verbal realizada de fecha 4 de agosto de 2018,(fs 14)**

La señora Sandra Roxana Hurtado López, se presentó a la Policía Nacional a denunciar al ahora acusado Senón Polo Vásquez, indicando que su hija ha sido víctima de violación sexual por parte de su abuelo.

En este documento se indica que el día de los hechos ha sido el 31 de julio del 2018. No se indica la hora aproximada ni en qué circunstancias

**170. Ficha RENIEC de la madre de la menor agraviada (fs 15)**

Se aprecia que su nombre es Sandra Roxana Hurtado López. Sin ningún valor para solventar la teoría del caso fiscal

**171. Ficha RENIEC del padre de la menor agraviada (fs 16) y Acta de nacimiento (fs 112)**

Aparece que se llama Hipólito Polo Vásquez Se indica que su padre se llama Senón Polo Vásquez. Sirve para acreditar el vínculo de familiaridad entre el acusado y la agraviada

**172. Ficha RENIEC del acusado Senón Polo Vásquez, (fs 17)**

La información útil que se podría rescatar es su grado de instrucción de primaria completa, para tenerlo en cuenta en caso el sentido de la sentencia sea condenatorio

**173. Copia certificada de la investigación 539-2018 respecto de la cámara Gessel practicada a la menor de iniciales P.A.A.P, (fs 77)**

Aparece una denuncia hecha por Selestina Polo Vásquez contra el acusado Senón Polo Vásquez por violación sexual en agravio de P.A.A.P de 14 años de edad, hecho ocurrido cuando ha tenido la edad de 13 años.

En la entrevista en Cámara Gessel la menor imputa hechos de tocamientos al acusado y de violación a Hipólito Polo Vásquez (padre de la agraviada)

Sobre este documento no podemos siquiera llegar a considerar un indicio de capacidad, pues les asiste el Principio de Presunción de Inocencia.

**174. Partida de Nacimiento N° 70143092, de la menor Polo Hurtado Doris Yanet (fs 58)**

Fecha de nacimiento 28 de abril del 2012, madre Hurtado López Sandra Roxana, padre Polo Vásquez Hipólito.

Con este documento se acredita que al día 31 de julio del 2018 la menor ha tenido 06 años y 03 meses de edad

Se aprecia el entroncamiento con Hipólito Polo Vásquez hijo del acusado

### **§5 Valoración Probatoria Conjunta**

175. Confrontados los hechos objeto de acusación fiscal, con las pruebas actuadas durante el Juicio Oral, y con los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación sexual (tipo base), previsto y sancionado el artículo 173° inciso 1 del Código Penal, este Juzgado Penal Colegiado llega a la convicción de que el Ministerio Público no ha enervado la Presunción de Inocencia de la que gozaba el acusado Senón Polo Vásquez, respecto a los hechos contenidos en la acusación, dado que no ha podido demostrar la concurrencia de los elementos del tipo penal materia de acusación como veremos:

176. Examen de los elementos típicos del delito de violación sexual de menor de edad.

Es condición necesaria para realizar el juicio de atribución de responsabilidad penal contar con elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar que la persona procesada es responsable de la acción lesiva que la menor agraviada sufrió y que no concurre ningún elemento que elimine su responsabilidad penal.

177. Sobre la lesión himeneal, se encuentra corroborado por el examen del perito médico legista Edson Pier Azabache Alaya sin perjuicio de la confirmación de esa situación por la madre de la agraviada Sandra Roxana Hurtado López quien vio a la menor que tenía sangrando en su zona genital el día que llegó a la casa de su suegro a ver a sus hijas.

178. Sobre la lesión himeneal y la relación con el objeto agente.

El médico legista ha indicado que la lesión ha comprendido a una parte del himen sin llegar a la base, por eso se dice desgarró incompleto, podríamos establecer en primer orden que no estamos ante la introducción del pene, si no ante la posibilidad que haya sido una parte como sería el glande, (al respecto ya hemos expresado nuestro cuestionamiento) o un dedo o un objeto. Ahora bien, la agraviada ha indicado (graficado) que le ha introducido el pene, lo cual no afecta sustancialmente la imputación, primero porque es entendible dada la edad de la agraviada pues para esta edad de seis años es natural que haya entendido que le ha introducido el pene, ello no afecta el derecho a la defensa.

Ahora bien, corresponde hacer el siguiente análisis, consideramos que no es posible admitir la posibilidad que se le haya introducido una parte del pene como es el glande, tal como dejó entredicho el médico legista en audiencia por las razones ya explicadas, esto básicamente porque el diámetro del glande de un pene de una persona adulta sigue siendo grande como lo es el cuerpo del pene, de modo que bajo la misma lógica que se descarta la introducción del pene se debe descartar la introducción del glande, dada la desproporción en las medidas en comparación con el tamaño de la membrana himeneal de una niña de apenas seis años de edad.

Esta posición genera un serio problema para continuar con el análisis de la prueba actuada, ello debido a que si la imputación es por introducción de pene, el juez o los jueces no pueden condenar por introducción de dedo, o de cualquier objeto capaz de causar una lesión en el himen de la agraviada que sea idóneo para desgarrar solo una parte de ella sin llegar a la base del himen, por cuanto sí se afecta el principio de congruencia que está establecido en el artículo 397.1<sup>154</sup> del Código Procesal Penal.

---

<sup>154</sup> Artículo 397 Correlación entre acusación y sentencia.-

179. Sobre la vinculación del hecho con el acusado. Se tiene en primer lugar la declaración en cámara Gessel de la agraviada y luego el examen de Sandra Roxana Hurtado López.

Como hemos podido analizar de modo pormenorizado la entrevista a la menor, contiene varios cuestionamientos, entre ellos que la agraviada no narra mínimamente lo que ha sido materia de imputación; precisamos que no se exige que la menor exponga de modo detallado lo sucedido empero sí debió referir mínimamente hechos concretos, básicos o suficientes para documentar la imputación, la agraviada ha graficado la introducción de un lápiz entre los dedos del psicólogo, simulando la penetración de un pene, empero como hemos visto no se ha probado que haya existido tal introducción o mejor dicho si ello hubiera sucedido la lesión de la agraviada hubiera sido de magnitud importante, solo para calcular la intensidad diremos si con el desgarró parcial el médico ha indicado que por el dolor es probable que no haya podido realizar sus actividades mayor hubiera sido si el desgarró era total.

Se aprecia que el psicólogo se ha excedido con preguntas sugestivas que ha desnaturalizado la entrevista, ha introducido información ante lo cual la agraviada no podía narrar sobre un determinado punto

De la entrevista en cámara Gessel se pudo apreciar que la menor ha dicho que su abuelito la ha violado pero no sabe el significado de la palabra violar. Dado que la agraviada sí tiene un desgarró incompleto y las importantes inconsistencias en mantener la imputación de la agraviada hace suponer que ésta oculta la verdad de los hechos lo que podría incluir ocultar la identidad del posible responsable del delito.

La menor ha narrado que los hechos han sucedido cuando ha despertado es decir al día siguiente de llegar a la casa de su abuelo, sin embargo la madre dice que ha sido el mismo día que Hipólito Polo Vásquez le ha llevado a la casa del acusado. Llegamos entonces al mismo problema de no saber qué día han sucedido los hechos. Aunado a ello la madre de la agraviada ha indicado que su conviviente y padre de la agraviada venía todas las noches a la casa del acusado.

---

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

## **§5 Hechos Probados y no probados**

180. Sí se ha probado que la menor D.Y.P.H. tiene una lesión que compromete una parte de la membrana himeneal
181. No se ha probado que se le haya introducido el pene en la cavidad vaginal de la agraviada D.Y.P.H.
182. Sí se ha probado que la menor al momento de los hechos ha tenido menos de 10 años de edad (06 años)
183. Sí se ha probado que el acusado tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada al momento de pretender el acceso carnal con esta última.
184. No se ha probado que el acusado Senón Polo Vásquez ha tenido acceso carnal con la agraviada, esto es que haya introducido su pene o parte del mismo en la vagina de la agraviada.

## **§6 Juicio de Subsunción**

185. Así planteados los hechos y las pruebas actuadas, la conducta del acusado Senón Polo Vásquez consistente en haber tenido acceso carnal con la menor de iniciales D.Y.P.H. no se subsume en la premisa mayor, de carácter normativo, descrita en el inciso 1 del artículo 173° del Código Penal por lo que la absolución es el resultado lógico del procedimiento subsuntivo.

## **III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139.1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, 173.1 del Código Penal; además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e

impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad **RESUELVE:**

1. **ABSOLVER** a **SENÓN POLO VÁSQUEZ**, identificado con DNI 19548214 de la acusación fiscal que le ha considerado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.Y.P.H.
2. **ORDENAR** su libertad inmediata siempre que no tenga otro mandato de detención ordenado por autoridad competente. **GIRESE** su papeleta de excarcelación. **COMUNIQUESE** a la oficina de **RENADESPPLE**
3. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cancelen los antecedentes policiales o judiciales que por esta causa se hayan generado en contra del ciudadano absuelto y luego, se **REMITA** el expediente al Área de Custodia y Archivo de esta Corte Superior. **NOTIFÍQUESE** y **OFICÍESE** oportunamente.
4. **DÁNDOSE LECTURA** en Audiencia Privada. Actuó como Director de Debates el Juez Ramos Tenorio

S.S.ABANTO QUEVEDO

RAMOS TENORIO

SUÁREZ LIPA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 417-2018-62-0601-JR-PE-01

**ACUSADO** : SENON POLO VÁSQUEZ

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES P.H.D.Y



JUECES

: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

ESP. DE AUDIENCIAS

: FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**CLXXIX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana del día **lunes veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número 3 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suárez Lipa**, se da inicio a la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de SENON POLO VÁSQUEZ, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de MENOR DE INICIALES P.H.D.Y, la misma que queda registrado en el sistema de audio.

**CLXXX. ACREDITACIÓN:**

**52. FISCAL: DELIA CARDENAS RUIZ**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.

- Domicilio Procesal : Jr. Celso Benigno Calderón 346º-Primer Piso

**53. ABOGADA DEFENSOR: PEDRO VASQUEZ BAZÁN con ICAC 287**

- Domicilio Procesal : Jr. Tarapacá 119
- Casilla Electrónica : 12314

**54. ACUSADO: SENON POLO VASQUEZ CON DNI 19548214**

Lugar de Nacimiento : Huamachuco

Fecha de nacimiento : 5 de abril de 1965  
Nombre de sus padres : Francisco y Pascuala  
Estado Civil : Viudo (Dionisia Vásquez Acosta)  
Hijos : 5 (Celestino, Mercedes, Hipólito,  
Alberto y Cesar)  
Ocupación : Agricultor  
Ganancia : Ganaba 10 o 15 soles  
Antecedentes : No tiene

**CLXXXI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo del **Juez Ramos Tenorio**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita a las partes sus alegatos de apertura, iniciando por el Fiscal

**CLXXXII. ALEGATOS DE APERTURA:**

**FISCAL:** Se tiene que en agosto de 2018, en el caserío denominado la Isla, el acusado, abuelo de la hoy agraviada, vive solo y es allí que su hijo con su conviviente llevan a sus hijas para que pasen vacaciones de medio año por un día, el día 3 de agosto de 2018 la señora Sandra Roxana va a ver a sus hijas y recogerlas, y al bañarlas se da cuenta que la menor agraviada estaba un poco mal en sus partes y estaba roja su vagina, la menor de seis años de edad le dice que eso le había hecho su abuelito Zenón y que este le daba mucha plata para las cosas que le hacía, en ese momento la señora Sandra se enojó y trasladó a sus hijas a Cajabamba donde la menor le refirió que su abuelito le había hecho cosas, formuló la denuncia correspondiente, estos hechos han sido tipificados en el artículo 173° inciso 1, solicitando se imponga una pena de cadena perpetua, estos hechos serán probados con los medios que fueron ofrecidos y admitidos en su oportunidad.

**ABOGADA DEL ACUSADO:** Va demostrar que su patrocinado no es autor de los hechos, esto lo va demostrar con los mismos medios probatorios

ofrecidos, se ha tenido conocimiento que el autor es el mismo padre de la menor, por lo que en su momento solicitará la absolución de su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace conocer al acusado cuáles son sus derechos, y le pregunta si lo ha entendido.

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica al acusado los alcances y consecuencias de la **Conclusión Anticipada del juicio oral**, le pregunta al acusado si ha comprendido

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta al acusado ¿si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, y si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público?, señalándole que antes de responder puede consultar con su abogado defensor.

**ACUSADO:** No acepta los cargos, pues se considera inocente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se declara **frustrado el procedimiento de conclusión anticipada** del juzgamiento

**I. OFRECIMIENTOS DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes iniciando por el Señor Fiscal, si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, o si desea reiterar el ofrecimiento de algún medio probatorio que no fue admitido durante el control de acusación, conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal.

**FISCAL:** Ninguna

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Sí, en al artículo 373° referido a se ha tomado conocimiento que el padre de la menor esta denunciado por un delito de violación sexual hacia su sobrina, en este sentido solicita se admita la declaración de la señora Celestina Polo Vásquez madre de la menor P.A.P

**DIRECTOR DE DEBATES:** Esta señora esta ofrecida como testigo

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Le parece que el pedido de la defensa tiene que ver con una solicitud de incorporar su versión sobre este nuevo hecho, en cuyo caso es la ampliación de la pertinencia del testimonio.

**FISCAL:** En ese aspecto, sobre la acusación sobre el padre de la menor, se verá en otra audiencia, ya que este proceso tiene como acusado al señor Zenón.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El pedido de nueva prueba tiene sustento en el artículo 373º del Código Penal, así formalmente si tendría sustento el pedido del abogado de la defensa, pero también lo es que en realidad no ofrece como testigo a la señora Sandra , sino que se le examine sobre que sería otra persona la responsable de los hechos, estando a la delimitación hecha en el requerimiento acusatorio sobre la declaración de esta señora, y que es fue la oportunidad en la que el abogado tuvo la posibilidad el contra interrogatorio que le es facultad, se tiene por improcedente del pedido.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Hay una confusión, ya que la señora de la que ofrece su testimonio es la señora Celestina Polo Vásquez

**DIRECTOR DE DEBATES:** La conclusión es la misma, y esto es que existe una investigación donde se le está imputando un hecho de violación a otra persona y a otra agraviada, pasa por analizar que este otro caso está en investigación lo que no amerita que se admita como nuevo medio de prueba esta examen, ya que le asiste al acusado la presunción de inocencia, por lo que se declara **improcedente la solicitud de la defensa.**

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Se reserva su derecho

## II. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿va declarar o guardar silencio?

**ACUSADO:** Va declarar

### 1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO SENON POLO VÁSQUEZ

En el tiempo de vacaciones, su hijo le encargaba a las niñas porque la mamá de estas trabajaba en Cajabamba, su hijo le encargaba a su nieta pero este iba todos los días, su hijo se quedaba en su casa, desconoce en lo que le están involucrando.

**Fiscal examina al acusado, quien dijo que:** A Sandra Hurtado López si la conoce porque es del caserío de Tabacal, es su nuera, conviviente de su hijo Hipólito Polo Vásquez, la señora Celestina Polo es su hija, su persona vive en el caserío la Isla hace 15 años, antes vivía en la Libertad, en el caserío la Isla compró un terrenito sin siembra y sin casa, su persona hizo su casa, antes vivía allí con sus hijos, ahora vive su hijo Cesar, hace quince años vivían con él todos sus hijos, su hija Celestina se fue por la costa a trabajar por ocho años, durante esos quince años, su hijo Hipólito y sus nietas han vivido en donde los papás de

su nuera Sandra y también en Cajabamba en casa arrendada, no recuerda la fecha cuando su hijo llevó a sus nietas a su casa, sus nietas estuvieron como una semana con él, su hijo Hipólito se iba a trabajar y su persona también se iba a trabajar, su hijo varios días almorzaba con él en su casa, y a veces se iba a dejarle su almuerzo, su hijo Cesar también vivía con él, Cesar iba con su persona a trabajar, las niñas se quedaban en su casa, su nieta Doris tiene 6 años y medios, Ariana no sabe cuántos años tiene pero es más chiquita que Doris, durante el día la niña más grande veía a su hermanita, su persona es quien cocinaba, quien llegaba aderezar el almuerzo, sus nietas dormían en su camita, en su casa hay dos habitaciones, las niñas dormían en la misma habitación en la que su persona dormía, pero separados, a los ocho días Sandra regresó por sus hijas, no ha demorado más, Sandra se enojaba a veces con él, ese día que Sandra llegó, su persona estaba por ir a trabajar, en la tarde que regresó Sandra y su hijo Hipólito se alistaron y salieron a Cajabamba, ese día su hijo Hipólito estaba trabajando, cuando su persona salió del trabajo encontró a su nuera y su hijo ya listos para salir a Cajabamba, y hasta el día de hoy no han vuelto, a las niñas las cambiaba su persona, a la más niñita cuando se orinaba la cambiaba, no ha ido a la cama de su nieta Doris, solo le ha cambiado de ropa, pero nada más.

**Abogada del acusado examina al acusado, quien dijo que:** Era la primera vez que dejaban a sus nietas con él, todos sus hijos tienen familia, su otras nueras no visitan sus domicilios, la casa de Hipólito a la suya hay una hora más o menos, viven lejos, cuando quedó viudo su hija Celestina tenía años, si sabe que su hijo Hipólito esta denunciado por violación a su nieta Ángela Patricia, que es hija de Celestina.

**Fiscal reexamina al acusado, quien dijo que:** No está siendo investigado por otro delito en contra de otra de sus nietas

**Director de debates examina al acusado, quien dijo que:** En el caserío la Isla si hay rondas, no ha tenido problemas con la gente de la Isla, con su nuera Sandra si tenía problemas porque le siempre le decía que trabajara para ayudar a su hijo, pero Sandra siempre quería estar sin hacer las cosas, entre su hijo y su nuera había problemas de tiempo en tiempo, antes de que su nuera le dejara a las niñas si tenían problemas, de Sandra sabe que trabaja en un restaurant del mercado en Cajabamba, antes Sandra vivía en la casa de sus padres, su hijo Hipólito y su nuera no han convivido con en su casa, iba un día pero no han vivido allí, a su nieta Doris la visto por última vez en las vacaciones cuando lo denuncian.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si posible arribar a algunas convenciones probatorias sobre el certificado Médico 667 de Integridad sexual

**FISCAL:** No hay problema

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Quiere que se evalúe al médico

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se ordena de oficio se incorpore los antecedentes penales del acusado para lo cual se deberá oficiar a la autoridad correspondiente

**FISCAL:** Solicita que la audiencia sea el jueves 6 de junio

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Tiene una audiencia en Celendín el 5 de junio

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se **VA SUSPENDER LA AUDIENCIA PARA EL MIERCOLES VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 A HORAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE.**

### III. NOTIFICACIÓN

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

### IV. CONCLUSIÓN:

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N° : 417-2018-62-0601-JR-PE-01**

**ACUSADO : SENON POLO VÁSQUEZ**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES P.H.D.Y

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

ESP. DE AUDIENCIAS : MARIELA PORTILLA DELGADO

---

### **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

#### **V. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las doce y treinta de la mañana del día **miércoles veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número 3 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suárez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de SENON POLO VÁSQUEZ, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de MENOR DE INICIALES P.H.D.Y, la misma que queda registrado en el sistema de audio.

#### **VI. ACREDITACIÓN:**

- 55. FISCAL: DALIA CARDENAS RUIZ**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.
- 56. ABOGADA DE VICTIMAS: PAOLA TERRONES RODRIGUEZ con casilla electrónica 62837**
- 57. ABOGADA DEFENSOR: PEDRO VASQUEZ BAZÁN con ICAC 287**
- 58. ACUSADO: SENON POLO VASQUEZ CON DNI 19548214**

**VII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo del **Juez Ramos Tenorio**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a la fiscal como va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Con su testigo Sandra Roxana Hurtado López

**VIII. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**1.- EXAMEN DE LA TESTIGO SANDRA ROXANA HURTADO LOPEZ quien manifiesta que desea declarar**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** Al señor Senón lo conoce hace siete años, durante ese tiempo no ha tenido ningún problema con el acusado, su relación con el acusado ha sido normal, en estos siete años si ha llegado a la casa del acusado, iba con su esposo cada quince días o semanalmente, cuando iba a visitar al señor Senón iba con sus hijas, en ese tiempo no dejaba a sus hijas en la casa del acusado, su esposo llevó a sus hijas a la casa del acusado, para las vacaciones de julio del año pasado, su persona trabaja desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde, su esposo llevó a sus hijas el día martes y ella fue el día viernes a recogerlas, y encontró a su hija sangrando, con sus partes rojas, bañó a su hija el día viernes cerca de las diez de la mañana, le dijo a su hija que la iba a bañar y esta no quería, dijo que se bañaba solita, su persona aceptó que su hija se bañe solita, mientras ella iba a cocinar, cuando sale ve a su hijas desnuda lavando su ropa interior, la ve sangrando y rojas sus partes, se acerca y le pregunta a su hija si alguien la tocaba, su hija no decía nada solo lloraba, le preguntó si su papá le tocaba y la niña decía que no, le preguntó si su abuelito le tocaba y su hija se agachaba y lloraba, le dijo que le contará sino le iba a pegar, su hija lloraba, y le empezó a decir que su abuelito le había llevado a su cama y le bajo su pantalón, su hija lloraba y no decía nada más, ya no le hizo más preguntas porque su hija no quería contarle, sobre los hechos le contó a su amiga del trabajo y esta le dijo que denunciara, durante el tiempo que las niñas estuvieron con su abuelo, su esposo Hipólito trabajaba en “la



Isla” desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, su hija le dijo que ese día que la llevaron, ese mismo día la violaron, al señor Senón le dijeron que iban a dejar a la niña, su esposo le avisó al acusado que iba a llevar a las niñas, el acusado accedió a que llevaran a las niñas, ese día el señor Senón no trabajó y estuvo allí en la casa, su esposo Hipólito le ha contado que todas las noches dormía en la casa, por lo general viven en Cajabamba en una casa arrendada, en esas casa las habitaciones son separadas, su esposo Hipólito no se ha quedado al cuidado de sus hijas, cuando llevan a las niñas al caserío “la Isla” las llevaron con dos pantalones, pero el acusado se fue a buscar ropa para que le cambie a su hija porque vio que sangraba, cuando le practicaron exámenes a su hija el médico le dijo que si tenía violación, a su hija la llevaron al Hospital

**Abogado del acusado examina al acusado, quien dijo que:** Con Hipólito son convivientes, la idea de llevar a las niñas a la casa del acusado fue su esposo, su esposo el martes ha bajado a dejar a las niñas a las cinco de la mañana desde Cajabamba, a la casa del señor Senón habrán llegado a las seis de la mañana, llevó a las niñas para que se distraigan en la chacra, el acusado vivía en su casa solo y sabía que este trabajaba, sus hijas se iban a quedar solitas, en ese tiempo sus hijas tenía 6 y 2 años, se iban a quedar solitas, su esposo no le comentó nada sobre que había visto rara a la niña, su persona llega el día viernes a las siete de la mañana, su persona llegó para tomar desayuno, ella fue quien le dio desayuno a sus hijas, el cuarto esta en frente de la cocina, su hija decía que le dolía su cintura, se quejaba, la bañó a las diez de la mañana, no sabe la diferencia entre vulva y vagina, su persona tiene un hermano hombre y nueve hermanas mujeres, a esposo le contó sobre lo sucedido con la niña, con el acusado no ha hablado, su esposo le dijo que al ser el acusado su papá no podía decirle nada y que mejor fuera ella que viera lo que iba hacer, si sabe que su esposo esta denunciado por violación, le preguntó a su hija si su papá la había tocado porque vivían en la misma casa.

**FISCAL:** El perito psicólogo no está presente

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va entregar la carpeta fiscal de 116 folios, debiendo esta firmar los cargos correspondientes.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se **VA SUSPENDER LA AUDIENCIA PARA EL DÍA VIERNES SIETE DE JUNIO DE 2019 A HORAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M).**

## **IX. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**X. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA-**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°**

**: 417-2018-62-0601-SP-PE-01**

ACUSADO : POLO VASQUEZ SENON

DELITO : VIOACIÓN SEXUAL

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES P.H.D.Y

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

ESP. DE AUDIENCIAS : MARIELA PORTILLA DELGADO

---

### **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

#### **XI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las doce del mediodía del día **viernes siete de junio de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca (sede Qhapac Ñan), ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da inicio en el proceso penal seguido contra de POLO VASQUEZ SENON por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la Menor de Iniciales P.H.DY

#### **XII. ACREDITACIÓN:**

**59. FISCAL: DALIA CARDENAS RUIZ**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cajabamba, con los demás datos consignaos en audiencia.

**60. ABOGADO DEL ACUSADO: PEDRO VASQUEZ BAZAN.**

#### **XIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Ramos Tenorio**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a la fiscalía como se va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** se tenía la declaración del Perito Psicólogo, el mismo que no se ha presentado a pesar de haber estado válidamente notificado por lo cual solicito la conducción compulsiva del mismo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** pregunta si hay oposición.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** ninguna.

**DIRECTOR DE DEBATES:** estando a la información que este perito esta válidamente notificado y no ha concurrido, se ordena que para la próxima sesión de audiencia sea conducido compulsivamente el Perito Psicólogo Alex Roy Rodríguez Rodríguez, debiendo oficiarse a la policía para su conducción a la siguiente sesión de audiencia

#### **XIV. ACTIVIDAD PROBATORIA**

##### **1.- ORALIZACION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR**

**Fiscal Oraliza:** Partida de Nacimiento N° 70143092, nombre del nacido Polo hurtado Doris Yanet, fecha de nacimiento 28 de abril del 2012, madre Hurtado López Sandra Roxana, caserío la Isla, padre Polo Vásquez Hipólito.

**DIRECTOR DE DEBATES:** pregunta si tiene algo que observar.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** ninguna

**DIRECTOR DE DEBATES:** la presente sesión de audiencia **SE SUSPENDE PARA EL DÍA MIERCOLES DIECINUEVE DE JUNIO DE 2019 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**

#### **XV. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**XVI. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°**

**: 417-2018-62-0601-JR-PE-01**

ACUSADO : SENON POLO VÁSQUEZ

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES P.H.D.Y

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

### **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

#### **XVII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana y treinta minutos del día **miércoles diecinueve de junio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número 3 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suárez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de SENON POLO VÁSQUEZ, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de MENOR DE INICIALES P.H.D.Y, la misma que queda registrado en el sistema de audio.

#### **XVIII. ACREDITACIÓN:**

61. **FISCAL: GUILLERMO CARLOS CALDERÓN AMADO**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.
  62. **ABOGADA DEFENSOR: PEDRO HEINER VASQUEZ BAZÁN con ICAC**
- 287

**63. ACUSADO: SENON POLO VASQUEZ CON DNI 19548214**

**XIX. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo del **Juez Ramos Tenorio**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a la fiscal como va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Con el psicólogo Alex Roy Rodríguez Rodríguez

**XX. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**1.- EXAMEN DEL PSICOLOGO ALEX ROY RODRIGUEZ RODRIGUEZ CON DNI 06003506**

• **Respecto de la Pericia psicológica N° 5577-2018**

**PERITO EXPLICA:** En esta pericia se arribaron a cuatro conclusiones, la menor presenta afectación psicológica cognitiva conductual moderada compatible a estresores de la vulnerabilidad en su indemnidad psicosexual y experiencia negativa, rasgos en proceso de estructuración dependiente y evitativo, no presentando rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir la realidad adecuadamente; su decremento de su autoestima más la experiencia negativa y la vulnerabilidad de su indemnidad psicosexual de los hechos analizados que vulneran su capacidad de afronte sin mayores estrategias, se requiere terapia psicológica a mediano o largo plazo

**Fiscal examina al perito, quien dijo que:** Las características en el análisis de resultado a través de la observación de la conducta, el semblante ansioso y temeroso se observó durante toda la cámara gessel y durante la evaluación psicológica en el consultorio, estas características son denotadas en situaciones o circunstancias cuando se le va preguntando los hechos que son motivo de la investigación y se manifestó estas reacciones.

**Director de debates examina al perito, quien dijo que:** En la afectación leve, el nivel de recuperación frente a los hechos traumático tiene mejor

recuperación, en una terapia la recuperación será en un promedio de seis meses, en cambio en la afectación moderada el tiempo de recuperación va ser entre un año o más, y en un caso grave se necesita de mucho más tiempo, el hecho que ocurre a temprana edad genera cicatrices conductuales y emocionales en una menor, si esta menor puede estar en la escuela puede recibir una preparación, sin embargos estos hechos llegan a influenciar mucho más y deteriora funciones afectivas y emocionales de dicha menor.

## **2.- EXAMEN DEL MEDICO LEGISTA EDSON PIER AZABACHE ALAYA con DNI 45502561**

- **Respecto del Certificado Médico Legal 00667-E-IS practicado a la agraviada**

**PERITO EXPLICA:** Se ha concluido que la peritada presenta signos de desfloración himeneal reciente y no presenta signos de actos contra natura.

**Fiscal examina al médico legista, quien dijo que:** De acuerdo a la evaluación, en este caso del himen himeneal se encontró este desgarramiento incompleto a horas VIII, para tener un desgarramiento incompleto quiere decir que hubo una introducción de alguna parte del cuerpo o de un objeto, la niña refirió “me sacó la ropa, se sacó la ropa, me echó en la cama”.

**Defensa del acusado examina al médico legista, quien dijo que:** Trabaja año y medio en la División Médico Legal de Cajamarca, ha practicado entre 100 a 150 Certificados Ginecológicos, durante este tiempo no ha sido cuestionado respecto de los certificados que ha emitido, la perennización de hallazgos se da cuando la división tiene una cámara fotográfica, en el caso no hay una cámara, en la evaluación hecha se puede corroborar los hallazgos los que ha perennizado en el Certificado, en el caso en que se cuente con una cámara se hace la perennización –el abogado muestra objetos al perito para preguntarle sobre ciertos aspectos- si hubo introducción, pero esta no debe ser necesariamente una introducción total, sino tal vez de manera parcial, lo que ha evaluado es que hay un hallazgo lo que pudo haber sido consecuencia de una introducción, esta introducción puede evidenciar tal vez enrojecimiento en la parte vulvar, al momento de orinar.

**Director de debates examina al médico legista, quien dijo que:** Su método se basa en el método científico, la observación primero, y luego llegar a una conclusión, en este caso se usa primero la anamnesis que es el interrogatorio sobre los hechos, después el examen físico que consiste en la evaluación visible de lesiones, en este caso para revisar el himen se pone a la paciente en posición



ginecológica para poder revisar los genitales, para el examen de la región anal se realiza en posición genupectoral para revisar, en eso se basa su examen, el desgarro reciente es en menos de 10 días y es incompleto cuando no llega hacia la pared de la vagina, el desgarro es como una herida en la piel, en este caso el himen es anular y allí se aprecia mejor, al introducir algo en el himen este se puede desgarrar en cualquier hora, en este caso lo que pudo causar el desgarro es la parte del glande, la parte inicial del pene, el himen anular es más susceptible de desgarro, la menor tenía un dolor de leve a moderado, una ligera molestia, desde el hecho hasta que evaluó a la agraviada pasaron cuatro días, el dolor con el paso de los días va disminuyendo, quizás con la lesión que la agraviada tenía el día de los hechos no podría haber realizado sus actividades, imagina que no pudo sentarse, debió haber tenido dolor intenso, no encontró rasgos de sangre, estaba eritematoso, rojo, y el área de desgarro bien notorio.

- **Respecto del Certificado Médico Legal Nº 853-PF-AR**

**PERITO EXPLICA:** Este Certificado es una ampliación respecto del Certificado explicado anteriormente, lo que se hizo es sacar una muestra de fondo de vagina con un hisopo para poder evidenciar la presencia de espermatozoides, se concluye negativo la presencia de espermatozoides.

**Fiscal examina al médico legista, quien dijo que:** En este caso se usó el informe pericial que le remitió biología forense de la división médico legal con los resultados de la presencia de espermatozoides que solicitó, se concluyó negativo la presencia de espermatozoides.

**Director de debates examina al médico legista, quien dijo que:** Puede que haya existido introducción pero no eyaculación.

**Fiscal reexamina al médico legista, quien dijo que:** El espermatozoide tiene un tiempo de vida de 5 a 7 días dentro de la cavidad vaginal, por eso es que se saca la muestra.

**Director de debates examina al médico legista, quien dijo que:** Existe la posibilidad también de que el objeto que ocasione esta condición puede ser un dedo, un lapicero y no solo el pene, este tipo de desgarro no pudo generar una hemorragia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** En la siguiente sesión se va visualizar el contenido de la cámara gessell y las partes deberán concurrir preparadas para indicar los minutos que resulten útiles, se **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA EL DÍA LUNES UNO DE JULIO DE 2019, A HORAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M).**

**XXI. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**XXII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

EXPEDIENTE N° : 417-2018-62-0601-JR-PE-01

ACUSADO : SENON POLO VÁSQUEZ

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES P.H.D.Y

JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

ESP. DE AUDIENCIAS : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**XXIII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las doce del mediodía del día **lunes uno de julio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número 2 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suárez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juicio oral, en el proceso penal seguido contra de SENON POLO VÁSQUEZ, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de MENOR DE INICIALES P.H.D.Y, la misma que queda registrado en el sistema de audio.

**XXIV. ACREDITACIÓN:**

- 64. FISCAL: GUILLERMO CARLOS CALDERÓN AMADO**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.
- 65. ABOGADA DEFENSOR: PEDRO VASQUEZ BAZÁN con ICAC 287**
- 66. ACUSADO: SENON POLO VASQUEZ CON DNI 19548214**

**XXV. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; asimismo señala que la dirección de los debates estará a cargo del **Juez Ramos Tenorio**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a la fiscal como va continuar la actividad probatoria

**FISCAL:** Con la visualización de cámara gessell

**XXVI. ORALIZACION DE DOCUMENTOS:**

**FISCAL ORALIZA:**

- *Visualización del contenido del Cd con la entrevista única de cámara gessell, desde el minuto 4 hasta el minuto 18 con veintitrés segundos y del minuto 19 con veintidós segundos hasta el minuto 22 con dieciséis segundos, se registra en audio.*
- *Acta de denuncia verbal realizada de fecha 4 de agosto de 2018, se registra en audio.*
- *Ficha Reniec de la madre y padre de la menor agraviada, se registra en audio.*
- *Ficha Reniec del acusado Senón Polo Vásquez, se registra en audio.*
- *Acta de nacimiento de la menor agraviada, se registra en audio.*
- *Copia certificada de la investigación 539-2018 respecto de la cámara gessell practicada a la menor de iniciales P.A.A.P, se registra en audio.*
- *Acta de nacimiento del padre de la menor agraviada de iniciales P.H.D.Y, se registra en audio.*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va incorporar de oficio los antecedentes penales del acusado, lo que se tendrá en cuenta siempre que la sentencia tenga sentido condenatorio.

**XXVII.ALEGATOS DE CLAUSURA:**

**FISCAL:** El acusado es el abuelo paterno de la menor agraviada, considera que ha quedado acreditado con las distintas declaraciones llevadas a nivel de juicio que a fines de julio del año pasado el padre de la menor agraviada ha llevado consigo a su menor hija, teniendo en consideración las vacaciones escolares de medio año, puesto que la menor cursaba estudios a nivel de jardín a efectos de que este unos días en el valle Condebamba, a efectos de que esos días tanto la mamá como el papá trabajaban, la mamá en un restaurant y el padre en unas obras realizadas por las intermediaciones de la casa del abuelo, esto es el caserío de la Isla del distrito de Condebamba, es en tales circunstancias en que la menor, tal como se ha visualizado en la cámara gessel, ha señalado que al despertar su abuelo apareció, se quitó la ropa, y ha logrado introducir el miembro viril dentro de las partes íntimas de la menor, situación que se corrobora objetivamente con el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada en donde se ha acreditado que existe una desfloración himeneal parcial, como lo ha explicado el médico que realizó dicha pericia, lo que acredita que sí hubo introducción del miembro viril de parte del acusado en la cavidad vaginal de la agraviada, razón por la cual se ha llegado a materializar lo previsto en el artículo 173º inciso 1 del Código Penal, motivo por el cual solicita se imponga al acusado a la pena de cadena perpetua, así mismo se solicita la suma de doce mil soles por concepto de reparación civil, finalmente quiere hacer presente que si bien la menor en cámara gessel dada su edad no ha sido tan clara y concisa, cree que los elementos más importantes de la presente investigación los ha detallado, como el nombre de su abuelo, el lugar donde se habría producido el hecho, que estuvo unos días en la casa de su abuelo, y mediante actos ya que cogió un lapicero y lo introdujo lo que es la conducta que realizó el abuelo, independientemente quiere hacer presente que ya hay un proceso en trámite al menos de tocamientos que denotan la manera de actuar del acusado, motivo por el cual reitera su solicitud de que se imponga al acusado a la pena de cadena perpetua, así mismo se solicita la suma de doce mil soles por concepto de reparación civil.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Es muy grave sentenciar a un inocente, la defensa ha podido advertir bastante contradicciones, se dice que con fecha 31 de julio que sucedieron los hechos, el padre opta por llevar a las dos niñas y no la madre, en juicio la madre de la menor ha indicado claramente que su conviviente

de nombre Hipólito tuvo interés en llevar a las niñas a la casa del abuelo, para esto hay que tener una imaginación tan grande que el 31 llegan en la mañana entre 7:00am y 8:00 am y su patrocinado justo ha estado esperando a la niña para violarla, las personas del campo a esas horas ya no están en su domicilio sino en la chacra, es mucha imaginación pensar en que su patrocinado se sacara la ropa, subirse a la cama y violar a su nieta, en este juicio hay muchas contradicciones y muchas dudas que pueden favorecer a su patrocinado, otra contradicción que se advierte es que el mismo profesional médico psicólogo dijo que este desgarró ha tenido que generar una hemorragia en la niña y la madre dijo que el papá se había quedado todos los días con la niña hasta que ella fue a recoger a la menor, el perito ha referido que la menor incluso no podría haber caminado normal y esto tendría que haber sido advertido por cualquier persona por el dolor intenso que habría sufrido la menor, sin embargo la madre de la menor refirió que al llegar fueron corriendo las dos a abrazarlas, alegres, jugando, que cuando las iba a lavar le casa la ropa y observa la parte rojiza de la vagina de la menor, luego ha dicho que su esposo llegó a las 6:00pm a quien le contó sobre lo ocurrido pero no el dicen nada a su patrocinado, no le reprocharon, la niña dice que su abuelo le daba bastante plata un sol o cinco soles, hay que tener en cuenta que el padre de la menor esta denunciado también por violación sexual, la señora cuando ve a la niña con sus partecitas rojas le pregunta de frente quien la había violado, si había sido su papá o su abuelito, o su tío Cesar, el médico legista ha dicho que estas lesiones no han podido ser realizadas con el pene sino con otro objeto similar, existe desfloración himeneal pero esto no indica que haya sido su patrocinado, en la cámara gessel el psicólogo lleva de la mano a la niña y por poco le dictaba lo que tenía que decir, hay bastantes preguntas en las que la niña se ha quedado callada y el perito ha tenido que empujar a la niña para que siga con el relato, la niña refiere haber sido violada por su abuelito pero no sabe que es violación, a la niña si le pudieron haber sugerido que acuse a su defendido, la niña ha referido que su abuelito ha estado totalmente desnudo y ella con su ropa, por otra parte el Ministerio Público solo se ha apoyado en Cámara gessel y en el Certificado Médico, en ningún momento hubo la iniciativa de llamar al papá de la menor para interrogarlo, ya que se tuvo conocimiento de que el padre estaba denunciado por violación sexual, solicita al juzgado tenga en cuenta las contradicciones de la menor, la declaración de la madre de agraviada, solicita, si es que el juzgado lo cree conveniente, la absolución de su patrocinado.

**ACUSADO:** No quiere agregar nada

**DIRECTOR DE DEBATES: LA EMISIÓN DE FALLO SE REALIZARÁ EL DÍA MIÉRCOLES TRES DE JULIO DE 2019, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) con la parte que concurra.**

**XXVIII. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**XXIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 417-2018-62-0601-JR-PE-01

**ACUSADO** : SENON POLO VÁSQUEZ

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES P.H.D.Y

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE AUDIENCIA DE EMISIÓN DE FALLO**

**XXX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez de la mañana del día **miércoles tres de julio del año dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número 3 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suárez Lipa**, se va a dar la emisión de fallo:



### **XXXI. ACREDITACIÓN:**

67. **FISCAL: DALIA CÁRDENAS RUÍZ**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, y demás generales de ley señaladas en audiencia anterior.
68. **ACUSADO: SENON POLO VASQUEZ, CON DNI 19548214.**

### **XXXII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Se deja constancia que no se ha hecho presente el abogado defensor, dado que audio anterior se les indicó que esta audiencia se iba a realizar con la parte que concurra, dado que tenía como finalidad la parte resolutive. Se deja en uso de la palabra al **Juez Ramos Tenorio**.

Se deja constancia que en sesión anterior que esta se iba a realizar con la parte que concurra pues tenía solo como finalidad la expedición la parte resolutive.

### **XXXIII. EMISIÓN DE FALLO**

El juzgado ha considera, de modo unánime, que la versión de la agraviada dada en cámara gessel adolece de falta de coherencia interna, si bien es cierto la edad de la agraviada no le permitía expresar libremente, se observó que el psicólogo estaba abusando de realizar preguntas sugestivas, además llama la atención que la agraviada menciona que lo que sintió cuando el acusado le realizó el acto sexual fueron cosquillas, de otro lado, el Certificado Médico Legal por lo que fue examinado el médico Azabache Ayala este indicó que dada la edad de la agraviada de seis años y la edad del acusado era poco probable que se haya introducido el pene y más bien pudo haber sido otra parte del cuerpo un objeto porque esta lesión generada por la introducción del pene hubiera sido importante y además esto le hubiera generado importante dolor a la menor, y conforme al examen de la madre se indica que esto no habría ocurrido en dichos términos, todo hace indicar que existe una gran duda razonable de que el acusado haya sido el autor de este hecho cuanto menos al introducir el pene conforme ha sido la propuesta de fiscalía y la agraviada que en cámara gessel mostró en cámara gessel que se había tratado de la introducción de un pene, por ello es que no se puede condenar bajo esos argumentos y otros más que serán motivo de explicación y desarrollo en la sentencia en su integridad.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca **RESUELVE POR UNANIMIDAD**

1. **ABSOLVER** al acusado **SENON POLO VÁSQUEZ** identificado con DNI N°

19548214 por la comisión de delito de violación sexual de menor de edad, de las iniciales D.Y.P.H.

2. **Se ORDENA** que de conformidad con lo que ordena el artículo 402° del Código Procesal Penal, su ***inmediata libertad*** siempre y cuando no cuente con mandato de detención u orden de prisión preventiva ordenado por autoridad competente.
3. **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario en el día con la papeleta de excarcelación.
4. **CONSENTIDA** y **EJECUTORIADA** esta sentencia se **CANCELEN** los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado y se archive la causa sin perjuicio de la previsible impugnación

**LA LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA SE REALIZARÁ EN LA SEDE DE QHAPAC ÑAC - QUINTO PISO, EL DÍA LUNES QUINCE DE JULIO DE 2019, A LAS CUATRO DE LA TARDE. CON LA PARTE QUE CONCURRA.**

#### **XXXIV. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

#### **XXXV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA-**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 417-2018-62-0601-JR-PE-01

**ACUSADO** : SENON POLO VÁSQUEZ

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES P.H.D.Y

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

**ESP. DE AUDIENCIAS** : FLORES MEJÍA LUCIEG JUDITH

---

**ACTA DE REGISTRO DE LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA**

**XXXVI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las cuatro de la tarde del día **lunes quince de julio de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca (sede Qhapac Ñan 5to piso), ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da cumplimiento a la lectura integral de sentencia en el proceso penal seguido contra **SENÓN POLO VÁSQUEZ**, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad , en agravio de la menor de las iniciales P.H.D.Y.

Se deja constancia de la incomparecencia de las partes procesales

Se da **LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA NÚMERO SESENTA**, dentro de la resolución número tres de fecha 15-07-2019 (queda registrado en audio); agregándose la sentencia a la presente acta.

**XXXVII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: DISPONE NOTIFICAR** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales en sus domicilios procesales consignados en autos

**XXXVIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y la asistente encargada de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**Expediente Penal N°** : **1140-2012-2-0601-JR-PE-02**  
**ACUSADO** : **SENON SANCHEZ FERNANDEZ**  
**DELITO** : **TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL**  
**AGRAVIADA** : **E.F.O.**  
**Especialista** : **Mariela Portilla Delgado**

---

## **SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y OCHO**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE**

Cajamarca, veinticinco de junio  
Del dos mil diecinueve.-

#### **I. ANTECEDENTES**

Estudiado el expediente judicial y escuchados al Fiscal Penal, las personas litigantes y el abogado defensor en audiencia privada convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juzgamiento; ha llegado el momento de emitir sentencia, según el artículo 394 del Código Procesal Penal.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **§1 Pretensiones procesales**

186. De la revisión de este expediente y del requerimiento acusatorio formulado, así como del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el Ministerio Público acusó a **Senón Sánchez Fernández**, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual, en grado de Tentativa** ilícito previsto en el inciso 2, segundo párrafo del artículo 170 y 16 del Código Penal; en agravio de la persona de iniciales E.F.O.
187. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público en los términos inmodificables siguientes:

##### **“CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

Que, la agraviada Emperatriz Fernández Ortiz, expresa que, ha venido viviendo con su hijo -el hoy denunciado- en la misma casa donde se han producido los hechos, que el denunciado, según lo vertido por la hoy agraviada en su declaración en sede policial ha folios seis a, ocho, manifiesta que es una persona que habitualmente ingiere licor y que casi siempre se encuentra en estado de embriaguez

##### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMINANTES:**

Que, el día en que se han producido los hechos, tres de setiembre del año 2012 aproximadamente a las once de la mañana, la hoy agraviada, expresa que la misma se encontraba en el patio de su vivienda, metiendo un costal con comida siendo que en dicha circunstancia y momento el hoy denunciado Senon Sánchez Fernández, corrió hacia ella y la marcó, hechos que han asustado a la agraviada, la cual ha procedido a gritar que posteriormente la ha llevado a su cama, a la fuerza, habiendo puesto sus rodillas encima de los pechos de la agraviada, situación que le ha causado mucho dolor en los huesos; que ya en la cama, el denunciado ha procedido a moverla de un lado a otro, por lo que, la agraviada pensaba que éste la iba a matar, gritándole a su atacante que la deje (suelte), ante estos hechos el

denunciado la ha amenazado, que si hablaba sobre lo sucedido, "ya vería lo que le va a pasar que en esas circunstancias la agraviada le ha preguntado a su hijo (el denunciado), que le iba hacer, refiriéndole éste que no diga nada a nadie, momentos en los cuales el imputado ha procedido a quitarle pantalón a la agraviada, así como su ropa interior por lo que ella gritaba, siendo que, él sólo se ha bajado el cierre de su pantalón internado introducir su pene, en la vagina de la agraviada, manifestando el denunciado que no entraba su pene en la vagina de su madre (la hoy agraviada)" diciéndole éste que sólo se lo haría por encima"habiendo estado en esa circunstancia según lo declarado por la agraviada, un promedio de media hora aproximadamente.

#### CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Que, posteriormente a los hechos, el denunciado Senon Sánchez Fernández, le ha dicho a su madre (la agraviada) que se largue, pero que primeramente le prepare su comida embargo, la agraviada refiere que en esos momentos ha ido al Puesto de salud. "La Victoria" para que la atiendan y comentarle a la enfermera lo sucedido con su hijo, pero que posteriormente no se animó a decirle lo que le había pasado; posteriormente, se ha encontrado a su nieta Octavila Sánchez Carrera (hija del denunciado), a quien le ha contado sobre la conducta que ha ejercido su padre sobre ella. Siendo que, luego de haberse enterado sus demás hijos de lo sucedido, ha procedido la agraviada a denunciar estos hechos ante la Comisaría del distrito de la Encañada, como queda corroborado con el Informe Policial No 072-2012-FREPOL-CAJ/CSBI-CPNP-LE, remitido por dicha comisaría ante este Despacho; Fiscal.

Que, durante las investigaciones a nivel policial y fiscal, se han recabado las declaraciones de la propia agraviada EMPERATRIZ FERNANDEZ ORTIZ a folios 06/08, la misma que refiere que ha sido su hijo el hoy denunciado Senon Sánchez Fernández, quien ha intentado agredirla sexualmente, cuando esta se encontraba en su casa, donde ambos residen, habiéndola tomado a la fuerza (la marcó), para llevarla a la cama en donde ha procedido a bajarle a la fuerza su pantalón y sus prendas íntimas, habiendo intentado violarla, que la misma ha gritado pero que nadie la escuchado, ya que la casa más próxima a su vivienda queda a unos cien metros de distancia, por lo que, nadie ha escuchado nada."

## §2 Premisas normativas

Los presupuestos normativos que el Juzgado Penal Colegiado considera deben aplicarse para la resolución de la controversia propuesta, son los siguientes:

### **188. Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal**

El rol del Ministerio Público dentro del proceso penal está descrito en el artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú y es conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y como lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento. De igual manera, y en concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

## 189. Imputación Necesaria

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del Juzgamiento.

De la misma forma de acuerdo a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, emitida en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC, el contenido<sup>155</sup> de la imputación concreta está conformada por tres elementos<sup>156</sup> un elemento fáctico, un elemento jurídico y un elemento probatorio<sup>157</sup>: **Elemento fáctico:** Este elemento exige que la imputación contenga una descripción detallada, cierta, precisa, clara e individualizada de la conducta desarrollada por el agente<sup>158</sup>. La imputación no puede ser genérica ni impersonalizada<sup>159</sup>. **Elemento jurídico:** Este elemento exige una calificación jurídica de la conducta imputada, exige que se precise el tipo penal en el cual se subsume la conducta imputada, aunque sea de manera provisional<sup>160</sup>. **Elemento Probatorio:** Este elemento exige que la imputación que se realiza tenga un sustento, que tenga alguna justificación y por tanto, debe estar apoyado en algún material probatorio<sup>161</sup>.

El vínculo más resaltante de la imputación concreta, se da con el derecho de defensa, es más se constituye en un presupuesto<sup>162</sup> para que se pueda efectivizar tal

<sup>155</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, f.j. N° 28.

<sup>156</sup> Cfr. Coaguila, Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal, 2da ed., ob. Cit., p. 79.

<sup>157</sup> “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-phc/tc); ii) La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N° 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)”. STC N° 03987-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 38).

<sup>158</sup> Cfr. Calderon, Ana, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha. Disponible en: <http://anitacalderon.com/n.php?p=243>.

<sup>159</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125-2005-PH/TC, Lima, f.j. 16.

<sup>160</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC – Lima, Lima: 06 de noviembre del 2009, voto dirimente del magistrado Eto Cruz, f.j.n° 13.

<sup>161</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N° 5325-2006-PHC/TC-Puno, Arequipa: 26v de agosto del 2006, f.j.n° 9.

<sup>162</sup> SOLAS, A. El derecho de defensa, en Boletín ONBC, La Habana: octubre-diciembre del 2005, pp. 2-10, citado por CALDERON, Principio de imputación mínima necesaria-garantía fundamental para no traspasar la frontera de un Estado Constitucional a un estado de sospecha, ob. Cit, p.5),

derecho, pues, solo a través de una debida imputación concreta las personas podrán preparar su estrategia de defensa, alegar una tesis de inocencia o una tesis para procurar una pena atenuada<sup>163</sup>, en fin, las personas podrán saber de qué defenderse y cómo defenderse.

Asimismo también se tiene que la imputación concreta tiene vinculación con el deber de motivación y el principio de legalidad penal.

## 190. Doctrina Legal

Para el caso en concreto, se aplicará el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, que ha establecido los requisitos que debe poseer la sindicación única del agraviado para ser considerada prueba de cargo y enervar la Presunción de Inocencia; así refiere que dicha versión debe: **a.** carecer de subjetividad; **b.** ser verosímil y estar rodeada de corroboraciones periféricas que la doten de aptitud probatoria y **c.** ser reiterada<sup>164</sup>. En síntesis, concluye que cuando el único medio probatorio contra el acusado sea el dicho reiterado, coherente y uniforme del agraviado, éste será considerado un indicio privilegiado, que acompañado de otros, producirá los mismos efectos que la Prueba Directa.

Asimismo el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** que ha establecido las consideraciones valorativas a tomar en cuenta en la recolección de los medios de prueba en su fundamento jurídico 30: “La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima:

---

163 CASTILLO, José, “El derecho a ser informado de la imputación”, en temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Anuario del Derecho Penal 2008, p. 201 Recuperado de: <http://bit.ly/2yjlviP>,

(<sup>164</sup>) “...Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los

hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior...” Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, disponible en [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe).



mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental”. Así como en su fundamento 31: “El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-) (...)”.

### **191. Presunción de Inocencia y Proceso Penal**

Este derecho<sup>165</sup> ha sido instituido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2), instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte.

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, lo ha concebido como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>166</sup>. La

---

<sup>165</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”» (Exp. n.º 10107-2005-HC).

<sup>166</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primera orden ya citada, más allá de toda duda razonable<sup>167</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es destruir la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe prueba plena de la comisión del delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del Juez optar por su absolución, manteniendo vigente esta garantía.

## 192. Delito objeto de acusación y hechos a probar

**6.- Delito objeto de Acusación.** El delito de **violación sexual**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 170°, segundo párrafo, inciso 1) del CP, de la siguiente manera:

*“Artículo 170. Violación sexual*

*El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

*La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:*

*(...)*

*2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.*

*(...)*

Así, tenemos que el Bien Jurídico protegido es la Libertad Sexual de la víctima, y podemos concluir que los elementos objetivos constitutivos del tipo penal en cuestión son: **a)** que el agente tenga acceso carnal, vía vaginal u otro análogo, con el sujeto pasivo; **b)** que el acceso carnal consiste en introducir objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; **c)** que el sujeto activo se valga de la violencia física o la grave amenaza para doblegar la libre voluntad del sujeto pasivo de practicar el acto sexual; **d)** que exista una relación de parentesco que le dé particular autoridad sobre la víctima.

El elemento subjetivo del delito será el dolo; esto es, el actuar consciente destinado a tener acceso carnal no consentido con la víctima, prevaleciéndose de una posición de autoridad derivada de una relación de parentesco.

---

<sup>167</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)

193. Con respecto a la tentativa, los elementos constitutivos vienen a ser los siguientes:

La tentativa se integra con dos elementos: **a)** el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto y **b)** el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito.

194. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Penal Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado y exigir su condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos:

- a. Que el acusado haya iniciado con actos ejecutivos tendientes a lograr el acceso carnal
- b. Que los actos iniciales tengan relación objetiva con el delito de violación sexual
- c. Que los actos iniciales de ejecución se realicen mediante violencia o grave amenaza
- d. Que entre el acusado y agraviada exista una relación de parentesco y que éste le otorgue particular sobre la víctima
- e. Que el acusado ha aprovechado la relación de parentesco para pretender el acceso carnal

#### **195. Pruebas válidas para la deliberación**

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal: «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>168</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas disposiciones, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juez a valorar solamente aquella prueba que ha sido incorporada legítimamente al juzgamiento, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

---

<sup>168</sup> Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituida, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

### §3 Premisa fáctica

196. Durante el Juzgamiento se actuaron, vía intermediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, imponerle la pena y en caso contrario, disponer su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en las actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado Penal Colegiado hace de cada una de esas actuaciones.

**197. Examen del acusado Senón Sánchez Fernández**

El Juzgado Penal Colegiado considera la declaración del acusado como un medio de defensa, como tal, no funda su razonamiento, ya sea condenatorio o absolutorio, en la versión prestada por el acusado, ya que le asiste la presunción de inocencia y es el Ministerio Público el encargado de enervar sus efectos; en plenario el acusado concretamente señaló

Dijo que a su casa llegaba de vez en cuando, porque trabaja lejos, llegaba para llevarle a su madre cualquier cosa, trabaja por diferentes sitios, ese día fue a su casa llegó embriagado, pero más antes le habían pasado la voz que el señor Lázaro López Ramirez llegaba a su casa, pero no sabía lo que estaba haciendo, ese día llega, ve la puerta cerrada, abre la puerta y ve al señor Lázaro dentro de la casa y lo sacó del brazo a quien le golpeó, luego se fue a tomar todo el día.

En la comisaría de la encañada, lo hicieron declarar a golpes y le echaban agua, le decían que declare que todo era verdad, en ese momento cuando declaró no estuvo presente su abogado

Como se aprecia el acusado niega ser responsable del delito que se le imputa, insinúa que la persona de Lázaro López Ramirez, a quien habría sacado a golpes de su casa ha estado con su madre, la agraviada.

### **Examen de los órganos de prueba**

198. **Examen de la agraviada E.F.O.**

Dijo que el acusado es su hijo, con quien no ha tenido problemas en ninguna oportunidad, los hechos no fueron como los denunció, su persona ha estado con un señor Lázaro López, quien la buscó para esposa, le dijo que lo iba aceptar, su hijo estaba trabajando en Cajamarca, este señor le dijo para que convivan, cuando llega su hijo y la encuentra junto al señor Lázaro en su cama le pega, el señor Lázaro le dijo que denunciara a su hijo y así lo hizo, a su hijo lo denunció pero no recuerda como lo hizo, su hijo llegaba a su casa una o dos veces, pero después no vivía con ella, pero si la visitaba, le llevaba comida, su persona vivía sola, botada, no sabe en qué fecha murió su esposo, pero fue hace años, su cabeza no la tiene bien, la señora Octavila es su nieta, su nieta le preguntó la razón por la que salía de la casa, no quería contar nada porque el hombre le aconsejó que no dijera que convivían para que no lo lleve preso,

Su hijo Senón si ha llegado borracho a su casa pero le llevaba a su comida, a veces llegaba en la mañanita y en ese mismo rato se iba,

Espera que su hijito salga, porque por su culpa esta su hijo preso, y no quiere verlo así, su hijo trabajaba para que la mantenga, se iba a verla y le dejaba sus fideos, a veces le dejaba platita si tenía, pero ahora vive con su hija y ésta no se alcanza con sus hijos, en Cajamarca nadie les da siquiera un pan, su hijo la ha mantenido, quiere que su hijo salga

La agraviada no sostiene la imputación fiscal, y si bien ésta nace a partir de su denuncia previa empero el documento que lo contiene no ha podido usarse al no haberse garantizado el derecho a la defensa conforme lo exige el artículo 383 del Código Procesal Penal, ello es determinante pues en tales circunstancias carecerá de valor alguno al desconocerse la forma como se recibió la denuncia.

La agraviada no ha ocultado su deseo que el acusado, su hijo, salga en libertad fundamentalmente porque es él quien le mantenía.

El riesgo de que una agraviada cambie su versión en el futuro bajo estos escenarios es altísimo, por ello es que el modelo procesal presenta como opción la práctica de una prueba anticipada, la que el representante del Ministerio Público nunca utilizó, como tampoco garantizó el derecho a la defensa al recibir la primera declaración de la agraviada.

En este caso no es posible la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que entre otras cosas establece que ante supuestos de retractación se debe valorar la primera declaración inculpativa, porque no existe.

**199. Examen de la Lucia Sanchez Fernandez**

Decidió no declarar al estar facultada en tanto es hermana del acusado.

**Convenciones probatorias**

**200. Certificado Médico Legal N° 004816-L-PDCLS practicado a la agraviada con fecha 04/09/12 (fs 02)**

En este certificado se concluye que la agraviada no presenta lesiones. Este documento en esta clase de delitos es de singular importancia, pues si se imputa haberse ejercido violencia para lograr el acceso carnal se debe acreditar con este certificado. Empero en este a pesar que se practicó el mismo día el galeno no ha evidenciado lesión alguna.

**201. Certificado Médico Legal N° 004817-E-IS practicado a la agraviada con fecha 04/09/12 (fs 03)**

Se concluye que la agraviada presenta 1.- signos de desfloración antigua con lesión genital reciente y 2. No signos de acto contranatura.

Según la primera conclusión la agraviada presenta lesión genital, nótese sin embargo que en la descripción de la lesión se indica que se trata de una equimosis de un área relativamente pequeña (2 x 3 milímetros).

**Oralización de documentos**

No se oralizó ningún documento

**§5 Valoración Probatoria Conjunta**

202. Confrontados los hechos objeto de acusación fiscal, con las pruebas actuadas durante el Juicio Oral, y con los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación sexual (tipo base), previsto y sancionado el artículo 170° inciso 2 del Código Penal, este Juzgado Penal Colegiado llega a la convicción de que el Ministerio Público no ha enervado la Presunción de Inocencia de la que gozaba el acusado Senón Sánchez Fernández, respecto a los hechos contenidos en la acusación, dado que no ha podido demostrar la concurrencia de los elementos del tipo penal materia de acusación como veremos:

Es condición necesaria para realizar el juicio de atribución de responsabilidad penal contar con elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar que la persona procesada

es responsable de la acción lesiva que se denunció y que no concurre ningún elemento que elimine su responsabilidad penal.

En el caso que nos ocupa advertimos una seria deficiencia de probanza pues no existe ningún medio probatorio, que acredite la imputación fiscal. Hemos anotado que la agraviada en el plenario ha negado toda posibilidad que el acusado Senón Sánchez Fernández le haya intentado ultrajar sexualmente.

Si bien se cuenta con la versión de la agraviada dada al médico legista al momento de ser examinada empero dicha información no resulta suficiente de manera autónoma pues corre la misma suerte que una declaración previa, es decir que se debió someter al contradictorio y haber garantizando el derecho a la defensa para poder tener vocación de probanza, mientras ello no suceda no es posible su valoración

### **§5 Hechos Probados y No Probados**

- a. Sí se ha probado que entre el acusado y agraviada exista una relación de parentesco de hijo y madre
  
- b. No se ha probado que la agraviada tenga lesiones corporales
  
- c. Sí se ha probado que la agraviada tiene una lesión genital como es una equimosis, cuya etiología no obstante se desconoce.
  
- d. No se ha probado la causa que generó la lesión genital en la agraviada
  
- e. No se ha probado que el acusado haya iniciado con actos ejecutivos tendientes a lograr el acceso carnal

### **§6 Juicio de Subsunción**

203. Así planteados los hechos y las pruebas actuadas, la conducta del acusado Senón Sánchez Fernández consistente en haber pretendido tener acceso carnal con la persona de iniciales E.F.O. no se subsume en la premisa mayor, de carácter normativo, descrita en el inciso 2 del artículo 170°, y 16° del Código Penal por lo que la absolución es el resultado lógico del procedimiento subsuntivo.

### **III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139.1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, 16 y 170.2 del Código Penal; además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la

objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad

**RESUELVE:**

5. **ABSOLVER** a **Senón Sánchez Fernández**, identificado con DNI 26648127 de la acusación fiscal que le ha considerado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en su forma agravada, en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales E.F.O.
6. **ORDENAR** su inmediata libertad del acusado, debiendo GIRARSE su respectiva papeleta de excarcelación, para lo cual se oficiará al director del Establecimiento Penal de Cajamarca, haga efectiva dicha orden, siempre y cuando no pese en su contra orden de detención o de prisión emitido por autoridad competente.
7. **COMUNICAR** a la oficina del Registro Nacional de Procesados y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva RENADESPPLE a cargo de esta Corte Superior de Justicia de Cajamarca OFICIESE con la debida nota de atención.
8. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cancelen los antecedentes policiales o judiciales que por esta causa se hayan generado en contra del ciudadano absuelto y luego, se **REMITA** el expediente al Área de Custodia y Archivo de esta Corte Superior. **NOTIFÍQUESE** y **OFICÍESE** oportunamente.
9. **DÁNDOSE LECTURA** en Audiencia Privada. Actuó como Director de Debates el Juez Ramos Tenorio  
S.S.

ABANTO QUEVEDO

**RAMOS TENORIO**

SUÁREZ LIPA







**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

EXPEDIENTE N°	: 1140-2012-2-0601-JR-PE-02
ACUSADO	: SENON SANCHEZ FERNANDEZ
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADO	: IDENTIDAD RESERVADA
JUECES	: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D) OMAR LUIYI SUAREZ LIPA
ESP. DE AUDIENCIAS	: MARIELA PORTILLA DELGADO

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**XXXIX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez de la mañana del día **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da inicio a la audiencia de juzgamiento en el proceso penal seguido contra de SENON SANCHEZ FERNANDEZ, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en

agravio DE MENOR DE EDAD CUYA IDENTIDAD SE RESERVA.

**XL. ACREDITACIÓN:**

**69. FISCAL: HERNANDO LOPEZ BERNAL, Fiscal de la Fiscalía Mixta de la Encañada**

- Domicilio Procesal : Jr. Lima 751
- Casilla Electrónica : 74147
- Correo : [hlopez999@gmail.com](mailto:hlopez999@gmail.com)

**70. ABOGADO DEFENSOR: JOSE MANUEL ANCO YOCYA CON COLEGIATURA EN EL COLEGIO DE ABOGADO DE CAJAMARCA 63**

- Domicilio Procesal : Pasaje Margaritas 195- Barrio San Sebastián- Cajamarca
- Casilla Electrónica : 62026
- Número de contacto : 976791279
- Casilla Judicial : 409

**71. DEFENSORA PÚBLICA : JOHANA YANET LOPEZ YAURI con REGISTRO DE COLEGIATURA EN EL COLEGIO DE ABOGADO DE LA LIBERTAD 4934, a quien se subroga en su participación**

- Domicilio Procesal : Jr. Clodomiro Cerna 187- Cajamarca
- Casilla Electrónica : 14715

**72. ACUSADO: SENON SANCHEZ FERNANDEZ CON DNI 26648127**

- Lugar de nacimiento : La Encañada
- Fecha de nacimiento : 12-09-1962
- Nombre de padres : Francisco y Emperatriz
- Estado Civil : Conviviente (Rosa Elvira Llanos Chávez)
- Hijos : Tuvo uno pero murió
- Ocupación : Ha llenado techos
- Ganancia : Cuarenta o cincuenta soles como jornal
- Antecedentes Penales : Sí, por Robo Agravado

**XLI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la

audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Ramos Tenorio**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al fiscal que exponga sus alegatos de apertura

## **XLII. ALEGATOS PRELIMINARES**

**FISCAL:** Los hechos han sido calificados como Violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales E.F.O, se le imputa al acusado ser autor del delito referido en agravio de su señora Madre de iniciales E.F.O, la señora concurre ante la fiscalía del distrito de la encañada en donde interpone su denuncia contra el acusado presente, la señora tenía en ese momento al edad de 76 años y manifestó que el día 3 de setiembre de 2012 a las once de la mañana aproximadamente fue víctima del delito de violación sexual, la señora se encontraba en el interior de su vivienda pasando unos sacos que contenía comida, en esas circunstancias se ha acercado el ahora denunciado quien se encontraba en estado de ebriedad y la ha cargado a la fuerza y la llevó a la cama, poniéndose encima de ella y poniendo sus rodillas encima de la hoy agraviada moviéndola de un lado al otro, pensando la agraviada que este señor la iba a matar, la señora ha gritado, le ha pedido que la deje, pero este señor no la dejaba manifestando la agraviada que le dolía mucho los huesos, estando la agraviada en la cama el acusado se ha bajado el pantalón, le bajo la prenda interior a la agraviada (calzón) y ha pretendido introducir su pene en su vagina, manifestando la agraviada que no sintió la penetración del pene, solamente el acusado que intentaba e intentaba pero no podía realizarlo, ante esto el acusado ha entrado en cólera y se ha levantado diciéndole a la agraviada que se vaya a prepararle la comida, la señora en esas circunstancias a concurrido a la posta a fin de contarle a la enfermera pero no tuvo el valor, sin embargo encontró a la hija del acusado de nombre Octavila Sánchez Carrera, a quien le contó los hechos y con quien se trasladaron a la comisaría del distrito de la encañada para poner la denuncia, se ha verificado de la declaración de la agraviada que ella vivía con el acusado, los hechos han sido calificados en el artículo 170º del Código Penal inciso 2, concordado con el artículo 16º ya que fue en grado de tentativa, los hechos serán probados con los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente, solicitando se imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y el monto ascendente a cinco mil soles por concepto de reparación civil, exactamente por daño moral, conforme los inciso 92 y 93 del Código Penal, teniendo en consideración que se ha producido una afectación psicológica a la agraviada.

Además de ello solicita se imponga al acusado el tratamiento terapéutico referido en el artículo 178º A del Código Penal.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** La familia del procesado ha tomado sus servicios en hora de la mañana, y solo se le ha facilitado el auto de citación a juicio oral, y al amparo de la garantía jurisdiccional del irrestricto derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, solicita se suspende la audiencia para que pueda tomar conocimiento pleno de los actuados.

**FISCAL:** Han sido notificados cuatro días atrás, por lo que considera que este ha sido un plazo prudencial para que el abogado tenga conocimiento de los actuados, sus órganos de prueba se encuentran presentes y han venido de zonas lejanas, sobre todo está presente la agraviada y quiere que se la examine.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Las audiencias de juicio oral son impostergables, no es posible suspender la presente audiencia, si el abogado consideró que era poco el tiempo que tenía pudo haber rechazado el caso, se va suspender el audio por diez minutos.

#### **SE REANUDA EL AUDIO**

**DEFENSA DEL ACUSADO:** Su patrocinado es inocente, postula la absolución de su patrocinado, su patrocinado ese día bebió cerveza, llegó a su casa entre las diez y treinta y once de la mañana, encontró la puerta cerrada y no pensó que su madre se encontraba dentro, sino que pensó que su madre habría salido a ver a sus animales o sus chacras, como es costumbre, es en estas circunstancias que estando su patrocinado en estado de ebriedad, empuja la puerta, entra y se da con la sorpresa que la agraviada se encontraba en compañía de Lázaro López Ramirez dentro de la cama en una esquina de la vivienda, haciendo la precisión que este señor tiene su camarote en otro ambiente cerca de la cocina, encuentra a Lázaro López en paños menores y en una situación brusca, donde su padre había fallecido hace ocho años, en un momento de cólera arremete en golpes contra esta persona, quien es un vecino que vive a cinco minutos de la vivienda de la agraviada, incluso le llega a romper el tabique y lo deja sangrando, le mienta la madre, se enoja y se retira, probablemente esta es la forma en cómo se suscitaron los hechos, la defensa considera que esto es un acto de venganza, ya que inclusive el señor Lázaro amenazó a su patrocinado diciéndole que tenía mucha gente, que tenía sus abogados y lo quería ver preso en la cárcel, la agraviada estaba presente cuando paso esto, el señor Lázaro frecuentaba la vivienda de la agraviada incluso desde antes de la muerte del padre de su patrocinado, y es en estas circunstancias que su patrocinado se entera de la relación oculta que tenía su madre, posteriormente se tomó la declaración de su patrocinado sin las garantías de ley, su patrocinado es inocente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace conocer al acusado cuáles son sus

derechos, y le pregunta si lo ha entendido.

**ACUSADO:** Indica que si ha comprendido.

**XLIII. OFRECIMIENTOS DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a las partes iniciando por el Señor Fiscal, si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, o si desea reiterar el ofrecimiento de algún medio probatorio que no fue admitido durante el control de acusación, conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal.

**FISCAL:** El acusado, luego de producidos los hechos, se solicitó una prisión preventiva, pero antes se había solicitado un reconocimiento psicológico, sin embargo esto no se hizo, ya que el acusado luego de emitirse la resolución de fundada del requerimiento de prisión preventiva, huyó y no se le pudo practicar, por lo que solicita se ordene practicar una pericia psicológica al acusado a fin de establecer el estado psicológico del acusado y demostrar que el acusado tiene sus facultades mentales normales.

**DEFENSA DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Considera que el pedido de nueva prueba solicitado por el Fiscal, sin oposición de la defensa, deviene en improcedente, teniendo en cuenta el argumento del Fiscal no tendría alguna posibilidad de acreditar ello debido al tiempo que ha pasado, máxime si lo que se pretende acreditar es que se trata de una persona que está en sus facultades, en juicio oral es una extrema excepción realizar algún tipo de acto de investigación, dado que en esta etapa no es posible este tipo de actos por ello se declara **IMPROCEDENTE** el pedido de nueva prueba.

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** No tiene nueva prueba que ofrecer

**XLIV. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿va declarar o guardar silencio?

**ACUSADO:** Va declarar

**1.- EXAMEN DEL ACUSADO SENÓN SANCHEZ FERNANDEZ CON DNI 26648127**

A su casa llegaba de vez en cuando, porque trabaja lejos, llegaba para llevarle a su madre cualquier cosa, trabaja por diferentes sitios, ese día fue a su casa embriagado, pero más antes le habían pasado la voz que el señor Lázaro López Ramirez llegaba a su casa, pero no sabía lo que estaba haciendo, ese día llega, ve la puerta cerrada, abre la puerta y ve al señor Lázaro dentro de la casa y sacó del brazo jalado al señor y le metió su golpe afuera, luego se retiró a un primo suyo que tiene tienda y se fue a tomar todo el día.

**Fiscal examina al acusado, quien dijo que:** En Carhuaquero sí ha vivido, en el 2012 ha estado trabajando en Cajamarca, tiene su cuarto aparte de la casa de su madre, en Carhuaquero ha vivido con su primera esposa durante varios años, su persona ha nacido en Carhuaquero, sobre estos hechos declaró en la comisaría de la encañada, lo hicieron declarar a golpes y le echaban agua, le decían que declare que todo era verdad, en ese momento cuando declaró no estuvo presente su abogado, en la comisaría de la encañada si declaró.

**Magistrado Abanto Quevedo examina al acusado, quien dijo que:** Su padre falleció hace ocho años, un 14 de marzo de 2011, sus padres vivían juntos, su persona vivía con sus hijos y su esposa a lado de la casa de sus padres, después su señora se separó de él, y su persona se fue a Huamachuco con sus hijos, y ya no volvió a la casa de sus padres, porque tiene su casa aparte, se le quedado solo sus hijos han hecho su vida, cuando falleció su papá ya no ha vuelto a la casa de su madre, se quedó sólo y vivió en un casa en Cajamarca que su hermano le dio, ese día de los hechos fue a la casa de su mamá para llevarle algunas cosas, antes de llegar a su casa había tomado aguardiente en la encañada.

**FISCAL:** Solicita que el acusado sea retirado de la sala a fin de recibir la declaración de la agraviada

**DIRECTOR DE DEBATES:** Dispone que el acusado espere en otro ambiente por un momento.

## **2.- EXAMEN DE LA AGRAVIADA EMPERATRIZ HERNÁNDEZ ORTIZ**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace saber a la agraviada que no está en la obligación de declarar, ya que el acusado es su hijo, consultándole si desea o no declarar

**AGRAVIADA:** -empieza a relatar hechos-

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se entiende que la agraviada quiere declarar

**Fiscal examina a la agraviada, quien dijo que:** El señor Senón es su hijo, con su hijito no ha tenido problemas en ninguna oportunidad, los hechos no fueron como los denunció, su persona ha estado con un señor Lázaro López, quien la buscó para esposa, le dijo que lo iba aceptar, su hijo estaba trabajando en Cajamarca, este señor le dijo para que convivan, cuando llega su hijo y la encuentra junto al señor Lázaro en su cama le pega, el señor lázaro le dijo que denunciara a su hijo y así lo hizo, a su hijo lo denunció pero no recuerda como lo hizo, su hijo llegaba a su casa una o dos veces, pero después no vivía con ella, pero si la visitaba, le llevaba comida, su persona vivía sola, botada, no sabe en qué fecha murió su esposo, pero fue hace años, su cabeza no la tiene bien, la señora Octavila es su nieta, su nieta le preguntó la razón por la que salía de la casa, no quería contar nada porque el hombre le aconsejó que no dijera que

convivían para que no lo llevaban preso, entonces le dijo a su hija, que si sabía lo que pasaba, la podían matar, su hijo Senón trabaja y le convidan la cerveza, su hijo Senón si ha llegado borracho a su casa pero le llevaba a su comida, a veces llegaba en la mañanita y en ese mismo rato se iba, se quedaba sola, el señor que estaba con ella se llamaba Lázaro López, no sabía dónde vivía esta persona, no sabe dónde nació el señor Lázaro, a Lázaro lo conoció porque la seguía a su casa y le pedía que le hiciera un caldo verde, un plato de comida y como se veía sola le daba aunque sea un caldito de huevitos, con su hija Lucía Sánchez no ha vivido, su hija vivía en Cajamarca, después su hija Lucía ha llegado y ahora vive con ella, ya no vive en su casa, que ahora está botada.

**FISCAL:** Desea que la agraviada reconozca su huella y su firma en su declaración ante la policía y en presencia de la Fiscal.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si en esa declaración participó la defensa del acusado

**FISCAL:** No estuvo presente el abogado del acusado, después de que fuera declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva, la señora no concurrió a la fiscalía para declarar

**DIRECTOR DE DEBATES:** No se puede entonces incorporar la declaración previa brindada por la agraviada a nivel preliminar ya que no se garantizó el derecho de defensa del acusado.

**Director de debates examina a la agraviada, quien dijo que:** Espera que su hijito salga, porque por su culpa esta su hijo preso, y no quiere verlo así, su hijo trabaja para que la mantenga, se iba a verla y le dejaba sus fideos, a veces le dejaba platita si tenía, pero ahora vive con su hija y ésta no se alcanza con sus hijos, en Cajamarca nadie les da siquiera un pan, su hijo la ha mantenido, quiere que su hijo salga.

**FISCAL:** Tiene la testimonial de Lucía Sánchez Fernández

**3.- TESTIGO LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ, quien es hermana del acusado**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Le hace saber a la testigo que no está en la obligación de declarar, ya que el acusado es su hermano, consultándole si desea o no declarar

**TESTIGO:** No desea declarar

**FISCAL:** Por la premura del tiempo en la que fueron notificados, no ha concurrido el perito Horna Chaffo

**DIRECTOR DE DEBATES:** Este perito sí ha sido notificado el 21 de mayo

**FISCAL:** Solicita su conducción compulsiva

**DIRECTOR DE DEBATES:** Dispone la **conducción compulsiva del perito Carlos Enrique Horna Chaffo**, para lo cual se deberá oficiar a la Policía de



Apoyo a la Justicia. **SUSPENDE LA SESIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DÍA DIEZ DE JUNIO DE 2019 A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. Solicitando a las partes concurran preparados para los alegatos finales.

**XLV. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia, quienes manifiestan conformidad.

**XLVI. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

EXPEDIENTE N°	: 1140-2012-2-0601-JR-PE-02
ACUSADO	: SENON SANCHEZ FERNANDEZ
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADO	: IDENTIDAD RESERVADA
JUECES	: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D) OMAR LUIYI SUAREZ LIPA
ESP. DE AUDIENCIAS	: MARIELA PORTILLA DELGADO

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**XLVII.INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez de la mañana del día **diez de junio de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario**

**Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da inicio a la audiencia de juzgamiento en el proceso penal seguido contra de SENON SANCHEZ FERNANDEZ, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio DE MENOR DE EDAD CUYA IDENTIDAD SE RESERVA.

**XLVIII. ACREDITACIÓN:**

**73. FISCAL: HERNANDO LOPEZ BERNAL, (demás datos obrantes en autos)**

**74. ABOGADO DEFENSOR: JOSE MANUEL ANCO YOCYA (demás datos obrantes en autos)**

**75. ACUSADO: SENON SANCHEZ FERNANDEZ CON DNI 26648127**

**XLIX. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia e informa a las partes procesales que la misma está siendo grabada en audio, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales; La dirección de los debates está a cargo del **Juez Ramos Tenorio**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al fiscal que exponga sus alegatos de apertura

**L. ACTIVIDAD PROBATORIA**

**FISCAL:** Respecto al examen de Carlos Enrique Horna Chafo, tal no ha concurrido.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se cuenta con el oficio que se ordena la conducción compulsiva del perito Carlos Enrique Horna Chafo, la Policía no ha dado respuesta.

**FISCAL:** Se ha comunicado con la jefa de la División Médico Legal Dora Cárdenas y se ha comprometido a comunicarle al perito; con el médico ha tratado de comunicarse pero no contesta. Por lo que solicita que se vuelva a notificar y que solicite a la Policía informe sobre el oficio que se les cursó.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta al defensor al respecto.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Que, de la declaración de la agraviada, solicita que se prescinda del medio probatorio, toda vez que no hay una situación de ADN.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Pregunta si se puede realizar como convención probatoria.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Indica que no se opone que se tenga como convención probatoria.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Pregunta a la defensa si está de acuerdo con la convención probatoria.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** No tiene ninguna observación.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se incorpora como convención probatoria los reconocimientos médicos legales N° 4816-2012 y 4817-2012 de indemnidad sexual.

**A. DOCUMENTALES:**

**FISCAL:** Cuenta con un único oficio pero se desiste de la misma.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** No tiene ninguna documental.

**LI. ALEGATOS DE CLAUSURA**

**FISCAL:** Que, considera que en este juicio hay aspectos que tienen que ser puntuales y los cuales se ha probado, primeramente hay una acusación respecto del señor Senon Sánchez Fernández, a quien se le acusa del delito de Violación Sexual en grado de tentativa, en agravio de su madre de iniciales E.F.O., dicho acusado en este juez ha depuesto que ha vivido en casa de su madre en el año que se han sucedido los hechos, el 03 de setiembre de 2012, por consiguiente se ha probado que el acusado se ha encontrado ese día en la casa de dicha agraviada; que ha sido corroborado con su propia declaración, en el que acepta haber cometido el hecho en agravio de su señora madre; si bien en este juicio ha manifestado lo contrario, sin embargo esas contradicciones deben ser valoradas. Además, la agraviada es madre del acusado, ha vertido una declaración tratando de proteger al acusado por ser su madre; aparte de ello, la violación sexual ha quedado debidamente probada con el certificado médico N° 4817 y su ampliación

correspondiente, en cuyo documento expresa que la paciente ha referido agresión sexual por hijo el día 03 de setiembre de 2012, a las 11 horas aproximadamente, en el que se detalla que existen signos de lesión genital reciente, tanto en el certificado de fecha 04 de setiembre de 2012 como en la ampliación, en cuyo contenido especifica que sí hay lesión genital reciente, por lo tanto la misma agraviada refiere que ha sido agredida sexualmente por su hijo, con el cual se prueba que ha habido una agresión sexual, por lo que el medio idóneo es el reconocimiento médico; siendo que la agraviada ha tratado de proteger a su hijo tratando de decir que ha sido otra persona, que no es coherente con lo señalado en el certificado médico. El delito ha quedado debidamente probado y acreditado, en el cual solamente la víctima y el acusado tienen conocimiento total de los hechos, siendo que en ambos certificados médicos son fundamentales para probar ello. Solicitando DOCE AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, teniendo en cuenta que es en grado de tentativa.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Precisa que la declaración en sede fiscal del acusado no ha sido actuada. Asimismo, que se va a solicitar remitan los antecedentes del acusado.

**ABOGADO DEL ACUSADO:** Ante la acusación del fiscal solicita la absolución de su patrocinado, el día 03 de setiembre del año 2012, su patrocinado, luego de su trabajo como albañil se encontraba en estado de ebriedad, se encaminada a la Encañada con el objetivo de visitar a su madre, pero en horas de la mañana se encontró con la puerta trancada, por lo que ha lanzado una patada y logra abrir la puerta, encontrando a su madre con la persona de Lázaro López Ramírez, se produce una gresca entre ambos y logra fracturar las fosas nasales, con lo que se retira del lugar, para continuar tomando licor; ante esa situación, Lázaro López Ramírez induce a la agraviada que denuncie por el delito de tentativa de violación sexual; las Rondas Campesinas capturan a su patrocinado y lo llevan a la Comisaría, en donde, sin las garantías, se toma la declaración; la agraviada hace una incriminación grave en dicha comisaria, pero en este juicio la agraviada ha señalado estar arrepentida de haber hecho esos cargos contra su hijo; circunstancia que si bien es cierto el fiscal esgrime el supuesto certificado médico, dicho documento no corrobora la autoría del supuesto abusador sexual, inclusive se observa que hay una ausencia total de semen, no tiene mayor relevancia pues se trata de establecer la autoría de la persona que tuvo el acto carnal con la presunta agraviada del caso. Además, según las garantías constitucionales, si la propia autoincriminación no es suficiente sino está corroborada con otras pruebas materiales en materia penal, estas tienen

que ser categóricas y concluyentes, la autoincriminación por los golpes sufridos por los policías y los ronderos, la declaración no debe ser válida, la cual lo desvincula junto con la declaración de su madre. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Concede la palabra al acusado.

**ACUSADO:** No tiene nada más que agregar, él trabajaba en Cajamarca y solo iba de visita, la última vez entró de golpe porque la puerta estaba cerrada, golpeando a su acompañante López Ramírez.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El Colegiado va a deliberar dentro del plazo de ley y se emitirá el fallo **EL DÍA MIÉRCOLES DOCE DE JUNIO DE 2019 A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) en el Establecimiento Penal.**

**LII. NOTIFICACIÓN**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia, quienes manifiestan conformidad.

**LIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**EXPEDIENTE N°** : 1140-2012-2-0601-JR-PE-02

**ACUSADO** : SENON SANCHEZ FERNANDEZ

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL

**AGRAVIADO** : IDENTIDAD RESERVADA

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

**ESP. DE AUDIENCIAS** : MARCIA DENYS ALVAREZ FIGUEROA

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**LIV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana del día **doce de junio de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da inicio a la audiencia de emisión de fallo seguido contra SENON SANCHEZ FERNANDEZ, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de Tentativa en agravio de la persona de iniciales E. F.O

**LV. ACREDITACIÓN:**

**76. ABOGADO DEFENSOR: JOSE MANUEL ANCO YOCYA CON COLEGIATURA EN EL COLEGIO DE ABOGADO DE CAJAMARCA 63**

- Domicilio Procesal : Pasaje Margaritas 195- Barrio San Sebastián- Cajamarca
- Casilla Electrónica : 62026
- Número de contacto : 976791279
- Casilla Judicial : 409

**77. ACUSADO: SENON SANCHEZ FERNANDEZ CON DNI 26648127**

**I. INSTALACION:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes el abogado defensor, el acusado con la inasistencia del Representante del Ministerio Publico, se da cumplimiento a la emisión de fallo programado.

**II. EMISIÓN DE FALLO**



**DIRECTOR DE DEBATES:** Procede a dar el fallo correspondiente el cual queda consignado en audio.

El Juzgado por Unanimidad **RESUELVE:** absolver al acusado **SENON SANCHEZ FERNANDEZ** con **DNI 26648127** y demás generales que obran en autos de la acusación fiscal que se tenía como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en grado de Tentativa en agravio de la persona de iniciales E. F.O, ilícito penal previsto y penado en el artículo 170° con la agravante establecida en el inciso 2, concordante con el artículo 16 del Código Penal, por lo que se dispone la inmediata libertad al acusado. Disponiendo una vez consentida o ejecutoriada se archivará el expediente y se cancelaran los antecedentes judiciales que se hagan generado, se comunica que la Sentencia Integra será leída el día **VEINTICINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias del Juzgado penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca- ubicado en el 5to piso del local de Qhapañan, con la parte que concurra.

**NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: NOTIFICA** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales asistentes y/o citadas a esta audiencia.

**CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

Cajamarca, 13 de junio del 2019

**OFICIO N.º \_\_\_\_\_ - 2019-JPCSC-NCPP-CSJCAJ-PJ (Mariela Portilla Delgado)**

**Señor:**

**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAJAMARCA**

**CIUDAD.-**

**Asunto** : El que se indica

**Expediente N.º 01140-2012-2-0601-JR-PE-02**

Tengo el agrado dirigirme a usted, con la finalidad de solicitarle proceda a **DAR INMEDIATA LIBERTAD** al interno **SENON SANCHEZ FERNANDEZ**, identificado con DNI N°**26648127**; por haberse ordenado así, en el acta de fecha 12 de junio del 2019, al haberse **RESUELTO** absolver al acusado **Senón Sánchez Fernández** con **DNI 26648127** y demás generales que obran en autos de la acusación fiscal que se tenía como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en grado de Tentativa en agravio de la persona de iniciales E. F.O. **Excarcelación** que se dará siempre y cuando no pese en su contra medida coercitiva personal de prisión preventiva u otra emanada por autoridad judicial competente. Se adjunta copia original del acta.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial deferencia y estima.

*Atentamente*

**EXPEDIENTE N° : 1140-2012-2-0601-JR-PE-02**

**ACUSADO : SENON SANCHEZ FERNANDEZ**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL**

**AGRAVIADO : IDENTIDAD RESERVADA**

**JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO**

**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**

**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA**

**ESP. DE AUDIENCIAS : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA**

#### **LVI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las cuatro de la tarde del día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, en la Sala de audiencias número tres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da la lectura íntegra de sentencia en el proceso seguido contra SENON SANCHEZ FERNANDEZ, por la presunta comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de Tentativa en agravio de la persona de iniciales E. F.O

Se deja constancia de la incomparecencia de los sujetos procesales citados, se deja en uso de la palabra a la asistente para que de lectura.

Se da **LECTURA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y OCHO**, dentro de la resolución número veinte de fecha 25-06-2019 (queda registrado en audio); agregándose la sentencia a la presente acta.

#### **LVII. NOTIFICACIÓN:**

**DIRECTOR DE DEBATES: DISPONE NOTIFICAR** con lo dispuesto en este acto a las partes procesales en su domicilio procesal.

#### **LVIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y la asistente encargada de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

**Expediente Penal N° 02095-2018-2-0601-JR-PE-05**

Acusado : Jaime Alvarado Martinez

Delito : Actos contra el pudor

Agraviada : Menor de iniciales D.J.Z.S.

Especialista Audio : Deymis Jhulinio Chavez Rojas

---

**SENTENCIA NÚMERO DIECISEIS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Cajamarca, 08 de marzo de 2021. -

## I. ANTECEDENTES

Estudiado el expediente judicial y escuchados el Fiscal Adjunto Provincial Penal, la persona litigante y su abogado defensor en audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juicio oral; efectuada la actuación probatoria según consta de los registros de audio y sus correspondientes actas, se realizó la deliberación del caso y ha llegado el momento de emitir sentencia, conforme a las exigencias del artículo 394 del Código Procesal Penal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Pretensiones procesales

204. Del requerimiento acusatorio formulado y del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el representante del Ministerio Público acusó a **Jaime Alvarado Martinez** como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores, ilícito previsto en el primer párrafo inciso 1) y último párrafo del artículo 176-A en concordancia con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D.J.Z.S. (04 años).
205. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación en los términos inmodificables siguientes:

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

*Con fecha 20 de junio de 2018, a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales D.Y.Z.S., concurrió a la tienda del imputado Jaime Alvarado Martinez, ubicada en el Jr. Lima S/N de Choropampa a comprar un chocolate, la menor agraviada fue víctima de tocamientos indebidos, por parte del citado imputado, quien le bajó su pantalón a la menor para luego con su lengua sobarle su parte íntima (vagina), intentando meter su dedo.*

#### CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

*Ante el conocimiento de los hechos en agravio de la menor, con fecha 22 de junio de 2018 a las 22:00 horas, los progenitores de la menor agraviada de iniciales D.Y.Z.S., esto es doña Areida Saldaña Pretell y don Quique Wilson Zarate Leon, concurrieron a la Comisaria de PNP de Magdalena a denunciar al imputado Jaime Alvarado Martinez, quien según los denunciantes, el mismo día de ocurrido el hecho, el investigado concurrió al domicilio de los denunciantes a las 21:30 horas aproximadamente con la finalidad de disculparse por lo ocurrido, manifestando que no volverá a ocurrir, pues solamente ha sido un juego.*

#### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

*Con fecha 23 de junio de 2018, tanto la menor agraviada como sus progenitores concurrieron junto con su menor a la División Médico Legal de esta ciudad con la finalidad de que, la menor agraviada pase reconocimiento de integridad sexual, expidiéndose el Certificado Médico Legal N° 004289 (Fs. 11/12), en donde la Médico Legista luego de evaluar a la menor concluye, que si bien no presenta desfloración himenial (sic.) ni signos de acto contra natura, pero si presenta lesiones extragenitales recientes, en muslo derecho cara lateral externa, tercio superior, así como equimosis violácea de 2x1 centímetros; asimismo mediante el acta de entrevista única en cámara gesell de fecha 04 de octubre de 2018 de la menor agraviada corrobora lo sostenido por sus progenitores y demás familiares, al manifestar que efectivamente acudió a comprar golosinas a la tienda del imputado Jaime, y fue víctima de tocamientos indebidos por dicho imputado.*

Por esta conducta, el Ministerio Público consideró a **Jaime Alvarado Martínez** autor del Delito de Actos contra el Pudor en Menores, en agravio de la menor de iniciales D.J.Z.S.; solicitando se imponga al acusado la pena de diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, asimismo solicitó el tratamiento terapéutico respectivo y por concepto de reparación civil, el pago de cuatro mil soles a favor de la parte agraviada.

206. Ante la acusación, la defensa del acusado **Jaime Alvarado Martínez** introdujo una pretensión absolutoria, sosteniendo que es falsa y contradictoria la sindicación realizada por la menor agraviada, por lo que, no reúne los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 002-2005, solicitando la absolución de su patrocinado.

## 2. Premisas normativas

Los presupuestos normativos que el Juzgado Penal Colegiado considera deben aplicarse para resolver la controversia propuesta, son los siguientes:

### 207. Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal

El rol del Ministerio Público dentro del proceso penal está determinado en artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.



De igual manera, y en concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- **sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal**, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

**208. Imputación necesaria**

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve

la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del Juzgamiento.

#### **209. Presunción de inocencia y proceso penal**

El derecho a la presunción de inocencia ha sido instituido en nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, lo ha positivizado como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>169</sup>. La actividad

---

<sup>169</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citado, más allá de toda duda razonable<sup>170</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es destruir la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del Juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

#### **210. Delito objeto de acusación y hechos a probar**

El Ministerio Público ha formulado acusación por delito de actos contra el pudor en menores, previsto en el primer párrafo inciso 1) y último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173 del mismo cuerpo normativo, aplicable a la data de los hechos y cuyo texto es el siguiente:

##### ***Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores<sup>171</sup>.***

*El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

---

<sup>170</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)

<sup>171</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril de 2006.

1) *Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*

*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 (...) la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.*

*Artículo 173.*

*(...)*

*En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*

211. Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, y en consecuencia imponer condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos:

- i. Que, el acusado Jaime Alvarado Martínez realizó tocamientos en la vagina de la menor de iniciales D.J.Z.S., en fecha 20 de junio de 2018.
- ii. Que, la menor de iniciales D.J.Z.S. a la fecha de la comisión de los hechos, contaba con menos de siete años.
- iii. Que el acusado conocía la edad de la menor de iniciales D.J.Z.S., en el momento de la comisión de los hechos y se aprovechó del vínculo familiar -tío -, que tenía con la menor agraviada, para que esta deposite en él su confianza, debido a que, la menor agraviada consideraba al acusado como su tío.

## **212. Pruebas válidas para la deliberación**

Conforme establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en dicho momento el Juez entra en contacto

con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>172</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, adquiriendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, y así obtiene la «calidad de prueba» necesaria para expedir una sentencia debidamente motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio y además en el artículo VIII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juez a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### 3. Premisa fáctica

213. Durante el Juicio Oral se actuaron, vía inmediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones. A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si estos se subsumen en aquellos, y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, imponer la pena y en caso contrario, optar por su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se encuentra en los audios y actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado hace de cada una de estas actuaciones<sup>173</sup>:

#### 214. Examen del acusado Jaime Alvarado Martinez

Quien hizo uso de su derecho a guardar silencio, no siendo posible oralizar su declaración previa al no contarse con ella.

---

<sup>172</sup> Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la prueba anticipada y la prueba preconstituída, cuya actuación válida tiene requisitos propios que inciden en su naturaleza excepcional.

<sup>173</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que estas obran en las actas respectivas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

*El Juzgado Penal Colegiado considera la declaración del acusado como un medio de defensa, como tal, no funda su razonamiento, en la versión prestada por el acusado, ya que le asiste la presunción de inocencia y es el Ministerio Público el encargado de enervar sus efectos; en ese orden de ideas cabe precisar que, la actividad probatoria incumbe fundamentalmente a las partes procesales –los hechos objeto de imputación- le corresponde acreditar a la parte acusadora; **mientras que los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes, deben ser alegados por la defensa del imputado**, en cuyo caso serán de su cargo, no solo la introducción de los hechos sino también la iniciativa en su actuación probatoria.*

### **Examen de los órganos de prueba**

#### **215. Examen de la testigo Antonia Pretell Terrones**

Manifestó que vive en el caserío de Choropampa, junto a su hija Areida Saldaña Pretell, su esposo Wilson y sus nietos siendo una de ellas, la menor agraviada de iniciales D.J.Z.S., quien se queda bajo su cuidado en algunas oportunidades.

Con relación a los hechos de fecha 20 de junio -2018-, manifestó que su sobrina Flor Pretell Saldaña se encontraba en su domicilio al haber llegado de Trujillo, su nieta -agraviada- se quedó bajo su cuidado porque sus padres -su hija Areida y su esposo- se fueron a la chacra; entre las 4:30 p.m. a 5:00 p.m. su nieta le pidió un sol, siendo su esposo quien le dio el dinero para que esta fuera a la casa de Jaime Alvarado Martínez -acusado- ya que su hermana vende dulces y funciona una panadería, a comprar dulces y el chocolate cañonazo, luego regresó llorando y le dijo que Jaime le había metido y lamido con su lengua en su

huevo, identificando la menor a su vagina como su huevo, juzgó a su nieta - revisó- bajándole su pantaloneta celeste y su ropa interior morada, encontrando su vagina de color rojo, al compararlo con su otra nieta, no era normal, su nieta le dijo que le ardía y dolía, cuando su hija Areida regresó de la chacra entre las 6:00 p.m. a 6:30 p.m. le contó estos hechos porque su nieta seguía llorando, su nieta le contó llorando a su hija diciéndole “*jambe me ha tocado mi huevo*” -vagina-, su hija también revisó a su nieta y no supo que hacer y le dijo que lo demandarían, no encontraron carro para ir a denunciar en Magdalena.

Por otro lado manifestó que junto a su consuegra Francisca Leon Chahuara -madre de su yerno- fueron a la casa del acusado, encontrando a Modesta Pretell Terrones, quien es esposa del acusado y hermana de la declarante, donde su consuegra preguntó por Jaime Alvarado Martinez, respondiéndole que se había ido a la iglesia, le dijeron lo que había hecho su esposo y se regresaron a su casa; siendo las 9:00 p.m., el acusado junto a su esposa fueron a su casa para disculparse, pidiendo que no lo denunciaran porque Modesta, su esposa estaba enferma, reconociendo que había tocado a la menor agraviada con su dedo y lengua.

*Esta declaración brinda información sobre las razones por las que, la menor agraviada fue al domicilio del acusado -a comprar dulces y chocolate-, contándole la menor que, éste la habría tocado y lamido su vagina, encontrándose la menor llorando y con dolor en dicha zona, asimismo que, fue la declarante quien contó estos hechos a la madre de su nieta, quien no pudo denunciar el mismo día al no haber movilidad para desplazarse a la ciudad de Magdalena, asimismo brinda información que, luego que fueran a reclamar a la casa del acusado, este junto a su*

*esposa fueron a su casa para pedir disculpas así como que no lo denuncien, cuyo relato es coherente al contextualizar los hechos en agravio de la menor, quien fue víctima de tocamientos por parte del acusado, por ende esta declaración es fiable, debiendo ser estimada en la valoración conjunta.*

**216. Declaración de la testigo Flor Pretell Saldaña**

Quien refirió que el acusado es su tío al ser esposo de la hermana de su padre.

Manifestó que en el año 2018 vivió junto a su tía Antonia Pretell Terrones en el caserío de Choropampa ya que su tía le dijo que necesitaban personal para la construcción de un puente en Choropampa, no se dio el trabajo, pero como su hija estaba estudiando, se quedaron todo el año, el 2019 retornó a Trujillo, tiene tres hijos Juan Diego, Dayana y Marcelo.

Con relación a los hechos manifestó que en junio del 2018 paso algo que la marcó, luego que almorzaran, su prima Areida se fue a la chacra, dejando a su hija -agraviada- junto con su tía Antonia, quien le pidió dinero para ir a comprar dulce en la tienda de su tío -acusado- que es panadero, ella junto a su tía estaban lavando ropa, su hija Dayana y la agraviada estaban jugando, luego fueron a comprar dulces a la casa de Jaime -acusado- entre las 4:00 a 5:00 p.m., su hija Dayana regresó primero, luego su sobrina Dana -agraviada- regresó llorando le dijo a su tía que su tío Jaime le había tocado su huevito, junto a su tía revisaron la vagina de la menor y compararon con la de su hija que tiene la misma edad, su vagina estaba hinchada y roja, no aguanto lo que vio y se fue a buscar a su tío Jaime, quien salía de su casa y este le dijo que a su hija no le había hecho nada y que solo estaba jugando, se regresó indignada, luego su prima Areida Saldaña



Pretell -madre de la agraviada- siendo aproximadamente las 6:30 p.m. a 7:00 p.m. regresó de la chacra contándole su tía lo que había pasado con su hija, quedándose sorprendida sin poder creerlo, debido a que tenían confianza, vivían juntos y compartían muchas cosas, por la noche del mismo día su tío Jaime -acusado- junto a su esposa, su tía Modesta en presencia de sus tíos Antonia, Vicente, su prima Areida y su esposo Quique, les dijeron que lo disculpe, lo perdone porque fue un juego, no podían creerlo preguntándole porque lo había hecho, respondiendo que fue un juego, reconociendo que le había pasado con su dedo y sobado con su lengua, que no lo denuncien porque su esposa Modesta estaba enferma y es quien trabaja para sus hijos, su tía Modesta también les pidió disculpas, no denunciaron el mismo día porque su tía Modesta estaba mal quien les rogó para que no denuncien, para evitar que pueda pasarle a otra persona lo denunciaron.

*Esta testigo aporta información sobre las razones por las que su hija Dayana junto a la agraviada fueron al domicilio del acusado, lugar del que, la agraviada regresó llorando refiriendo la menor que el acusado la habría tocado y al revisar su vagina vieron que estaba hinchada y roja, así como que luego de haber reclamado al acusado este junto a su esposa fueron a la casa de su tía Antonia, abuela de la agraviada a pedir disculpas y que no denuncien porque su esposa estaba enferma y que debería criar a sus hijos, lo que motivó a que no denunciaran de forma inmediata, también precisó la confianza que la madre de la menor tenía con el acusado por el vínculo familiar que los une; relato que brindó la testigo de forma espontánea, brindando detalles de sus reacciones después de que, la menor les contara lo que le paso, siendo el acusado quien tocó con su dedo y lengua la vagina*

*de la menor agraviada, por ende esta declaración es fiable, la misma que deberá ser estimada en la valoración conjunta.*

**217. Declaración de la testigo Areida Saldaña Pretell.**

Dijo que el acusado es su tío, vive en la Av. Lima - Choropampa, en la casa de su mamá Antonia y su papá Vicente Saldaña junto a su esposo Wilson Quique Zarate León y sus dos hijas Maeli y Dana de 14 y 07 años, respectivamente en la actualidad, se dedica a su casa y chacra, cuando se va a su chacra sus hijas se quedan al cuidado de su mamá.

Manifestó que, el 20 de junio del 2018, luego de almorzar fue a su chacra y al regresar entre las 6:30 p.m. a 7:00 p.m., vio a su mamá llorando junto a sus hijas, quien le contó que su tío Jaime entre las 5:00 p.m. había manoseado a su hija, porque regresó llorando de la casa de su tío Jaime Alvarado y su tía Modesta Pretell, no podía creerlo, al preguntar a su hija le dijo que le dolía y ardía su huevito, refiriéndose a su vagina, su tío Jaime la había bajado su pantalón y tocado con su dedo y lengua, su hija había ido a comprar dulces -cañonazo- a la casa de su tío, cuando la revisó vio que su vagina estaba roja, también su esposo y su suegra la revisaron.

Entre las 9:00 p.m. a 9:30 p.m., el acusado junto a su esposa llegó a su casa, se encontraba su prima Flor Pretell, su esposo le reclamó al acusado, quien les pidió disculpas además de ofrecerles dinero indicándole que le "*caería un sencillo y les daría*" pidiéndole que no lo denuncien, no sabían que hacer, buscaron carro para ir a denunciar en Magdalena, sin éxito, no sabían que hacer por ser del campo, denunciaron el 22 de junio de 2018.

Sobre su declaración previa aclaró que hubo una confusión con relación a la presencia de su esposo, ya que, se consignó que se comunicó vía telefónica con este, quien regresó de su viaje para denunciar el día 22 de junio del 2018, sin embargo, en la fecha de los hechos fueron junto a su esposo a su chacra.

Sostuvo además que tenían confianza con el acusado, es por ello que, en varias oportunidades fueron a su casa donde su esposa vendía dulces, pan, alfajores, también los visitaba, ya que no han tenido problemas antes de los hechos, dejando que sus hijas fueran a su casa porque confiaban en ellos.

*Esta testigo brindó información sobre la confianza que tenían con el acusado al ser su familia, permitiendo así que sus hijas fueran a su casa, así como que el acusado también los visitaba, refirió además que luego que su hija le contó que le había tocado el acusado, la revisó y vio su vagina roja, precisando que su hija lloraba porque le ardía y dolía; relato que dio de forma coherente, no obstante respecto a la presencia de su esposo cuando se enteró de los hechos, se evidenció contradicciones, no dando una justificación razonable sin embargo ello no incide en el relato brindo por su hija -agraviada-, por lo que en este extremo deberá ser cotejado con los demás medios de prueba en la valoración conjunta.*

**218. Declaración del testigo Quique Wilson Zarate León**

Señaló estar comprometido con Areida Saldaña Pretell con quien vive en Choropampa en la casa de sus suegros, tiene dos hijas Maylin y Dana.

Dijo que, en fecha 20 de junio -2018- dejó a sus hijas al cuidado de su suegra, porque junto a su esposa se fueron a la chacra, ese día su hija fue comprar dulce a la tienda del señor Jaime, donde este le metió su dedo y lengua a su hija,

quien regresó llorando y le contó a su abuela Antonia lo que le pasó, cuando retornaron de la chacra encontraron a su hija llorando preguntando a su suegra que había pasado, quien le contó que el acusado había tocado su huevito a su hija, sacándole su pantalón, primero la revisó su esposa, luego cuando el revisó a su hija le decía que el acusado le había tocado su huevito, refiriéndose a su vagina que estaba roja y su hija lloraba.

El mismo día siendo las 9:00 p.m., aproximadamente el acusado Jaime Alvarado Martinez fue a la casa de su suegra, refiriéndoles que lo había hecho en juego, que no lo demande porque su señora estaba enferma, le dijo que se fuera a su casa porque no quería verlo, lo que le hizo a su hija era muy delicado.

Denunció en Magdalena el día 22 de junio, después de dos días porque no sabía que hacer, era una cosa muy delicada y estaban desesperados.

*Este testigo aporta la razón por la que la agraviada fue a la casa del acusado donde le realizó los tocamientos en su vagina, asimismo las razones por las que denunciaron después de dos días después que la menor agraviada les contará los hechos, relato brindado de forma coherente, por ende, deberá ser estimada en la valoración conjunta.*

**219. Declaración del testigo de descargo Jorge Luis Castrejón Sanchez.**

Conoce a Jaime Alvarado Martinez -acusado- desde el 2010, a quien le vendía aceite quemado para su motosierra, el 2018 lo vio en dos o tres veces, habiéndolo contactado entre el 24 o 25 de junio indicándole que había sido calumniado, pero no era grave.

Es mecánico por más de 20 años formalizándose desde el 2014 con su empresa de servicios de mantenimiento Master Cars, ubicado en el Jr. Los Sauces N° 112, con RUC 20539666633, en la actualidad cuenta con cuatro trabajadores, un mecánico, un electricista, un planchador y pintor, este último se encuentra en planillas; Wilfredo Martínez como ayudante de mecánica, Victor Sanchez como electricista, Wilder Rafael Minchan como planchador y pintor, el declarante es dueño y gerente de la empresa siendo su profesión la pintura, infiriéndose que Wilder Rafael Minchan es quien se encuentra en planillas; no obstante refirió que este último trabaja con él seis meses y Cesar Fernandez, Wilder Martinez están trabajando desde hace cinco años, siendo sus trabajadores en el actualidad Victor, Wilfredo y Cesar con quienes también trabajó en el 2018, con relación a Eduardo Lopez señaló que actualmente no trabaja con él y que solo está en planilla Cesar Fernández.

Dijo que el día 19 de junio - de 2018- entre las 4:00 p.m. a 5:00 p.m., Salatiel Saldaña Tello lo llamó para que repare su auto color verde petróleo marca Samsung que se había quedado en Chilete cuando regresaba de Trujillo a Cajamarca, es por ello que el día 20 de junio viajó a Chilete en su auto color gris oscuro modelo Yaris, no recuerda la placa de rodaje al haberlo adquirido el 2018 y vendido el 2020 -año pasado-, así mismo refirió que viajó sin su ayudante, es por ello que entre las 8:00 a 8:30 de la mañana visitó al acusado en su casa del caserío de Choropampa, quien se ofreció ayudarlo, sin embargo luego refirió que la visita fue para llevarse las golosinas que vende el acusado, respondiendo además que le invitaba desayuno llevándole cualquier cosa a su taller.

Del auxilio mecánico en la ciudad de Chilete le quedó líquido doscientos cincuenta soles, no se solucionó ese día, no obstante en otra parte de su relato refiere que estuvieron todo el día en Chilete, debido a que la bomba de inyección del vehículo del señor Salatiel se había recalentado y debían enviarlo para su reparación a la ciudad de Cajamarca, encargándose su cliente de enviarlo a uno de sus conocidos, reparación que demora un par de horas, es por ello que estuvieron esperando junto con el acusado todo el día, mientras esperaban revisaron los frenos del vehículo de su cliente, luego que enviaran la bomba de inyección de Cajamarca a Chilete terminaron el trabajo entre las 5:00 p.m. a 6:00 p.m., su cliente los invitó a cenar en Chilete, regresándose todos ese mismo día, quedándose su cliente en Chilete.

En otra parte de su relato alegó que llevó a Chilete como ayudante de mecánica a Eduardo López Idrogo, después en otro momento refirió que llevó a Jaime a quien le dijo para dar una vuelta, lo buscó con el fin de ayudarle y llevar pan.

Por último, sostuvo que siempre visitaba el domicilio del señor Jaime Alvarado.

*El testigo brindó versiones distintas de las razones por las que contactó al acusado en fecha 20 de junio del 2018, siendo contradictorias, ya que no pudo explicar las razones por las que habría ido al domicilio del acusado ubicado en el caserío de Choropampa, toda vez que primero dijo que lo contactó porque no llevaba un ayudante de mecánica, luego que fue para comprarle sus alfajores, por ultimo para ayudarle a llevar su pan, sin embargo posteriormente sostuvo que llevó como ayudante a Eduardo López quien en la actualidad no trabaja con él; con relación a*

*sus trabajadores también dio versiones contradictorias, sumado a que no consideró en el 2018 como su trabajador a Eduardo López quien supuestamente lo habría acompañado a Chilete el 20 de junio del citado año. Por ende, esta declaración es incongruente, no siendo fiable, sin embargo, deberá ser cotejada con la declaración del testigo Teofilo Salatiel Saldaña Lozano en la valoración conjunta.*

**220. Declaración del testigo de descargo Teofilo Salatiel Saldaña Lozano.**  
Dijo ser de profesión ingeniero cesante del Ministerio de Agricultura.

Señaló que el 2018 viajó solo de Cajamarca a Trujillo en su vehículo marca Samsung con placa DIGD118, color verde petróleo, retornando el día 19 de junio y entrando a la ciudad de Chilete su vehículo comenzó a fallar llegando al puente Muyuna, al no encontrar mecánico en Chilete, contactó al señor Jorge quien es su mecánico en la ciudad de Cajamarca y tiene su taller por el paradero a la mina y le refirió que viajaría en la mañana del día siguiente, quien habría llegado en su auxilio entre las 9:50 a 10:00 de la mañana, junto a su ayudante Eduardo y el señor Jaime, nombres que le fueron proporcionados por el señor Jorge, no recuerda sus características físicas, no vio como o en que llegaron porque estaba a veinte metros del puente Muyuna, en tanto cuando se encontraba en su vehículo tocaron su ventana, no vio estacionado algún vehículo cerca.

Luego que revisaron su vehículo le dijeron que se había malogrado la bomba de inyección y debían llevarlo a Cajamarca para su reparación, primero sostuvo que el señor Jaime Alvarado fue quien lo llevó, luego corrigió y alegó que el señor Jorge Castrejón entre 10:35 a 10:45 de la mañana llevó la bomba de inyección a la ciudad de Cajamarca, retornando entre las 5:00 a 5:30 de la tarde del mismo día, asimismo dijo que después que llevara la bomba de inyección se

fue a Chilete para consumir sus alimentos, viendo su carro los señores -ayudante y acusado-, no hicieron otro trabajo en su vehículo, pagando al mecánico por la mano de obra y sus pasajes la suma de doscientos cincuenta soles, quienes permanecieron hasta las 7:00 de la noche, luego retorno a Chilete para cenar, dejándolo a los mecánicos.

Refirió conocer al señor Jorge desde hace ocho años, quien tiene su taller por el paradero a la mina, que solo lo conoce de cara, quien le realizó trabajos hace tres años para que planche su carro, empero luego manifestó que no le realizó el trabajo porque lo derivó a otro mecánico.

Precisó que el puente Muyuna se ubica en el sentido de Trujillo a Cajamarca aproximadamente a ocho kilómetros pasando la ciudad de Chilete.

*El testigo manifestó que, en fecha 19 de junio del 2018 contactó a su mecánico Jorge Castrejón al haberse malogrado su vehículo antes de llegar a la ciudad de Chilete llegando al puente Muyuna, sin embargo luego dijo que fue pasando dicha ciudad a ocho kilómetros aproximadamente por el puente Muyuna, si bien reiteró que fue por el puente Muyuna difiere considerablemente si fue antes o después de pasar por la mencionada ciudad, lo cual le resta verosimilitud a su relato ya que se trata de una persona con grado de instrucción superior.*

*Respecto a las personas que llegaron en su auxilio y los trabajos que realizaron deberá ser cotejados con la declaración de Jorge Luis Castrejón Sánchez en la valoración conjunta.*

**221. Examen de la Perito Psicóloga Jessica del Pilar Bustamante Linares, quien fue examinada respecto de la Pericia Psicológica contra la libertad sexual**



**N° 007161-2018-PS-DCLS, practicada a la menor de iniciales D.J.Z.S. (04 años) en fecha 04 de setiembre de 2018.**

La misma que fue incorporada con el examen de la perito psicóloga, quien concluyo que la menor presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad, con indicadores de inquietud, enojo y comportamiento de irritabilidad en relación a lo narrado; con personalidad en proceso de estructuración, presenta características de tipo extrovertida y con dificultad para mantenerse en un mismo lugar -inquieta-, presenta factor riesgo personal en relación a su estado emocional, se sugiere reciba tratamiento psicológico, así como seguimiento a su estado emocional.

La perito explicó los métodos utilizados en la pericia los mismos que fueron acorde a la edad de la menor de cuatro años, quien por su edad tiende a la fantasía y más siendo inquieta, exploradora, sin embargo de la visualización del video y su análisis encontró que brinda información variante en su contenido, en el orden, en sus respuestas gestuales, empero por su edad no es posible asociar a la fantasía o manipulación y el orden en que brinda la información es propio de su edad, siendo común; con relación a la respuesta que brinda que su mamá se fue a gritar y pegar a Jaime, responde que una menor edad que persiste en un hecho es cuando siente preocupación y que le hayan platicado que refiera esos hechos suele pasar, ante cualquier pregunta traen a colación lo sucedido, en todo momento lo menciona y repite, muchas veces no son propios sino por el tipo de manejo que tienen las personas adultas.

Respecto a que estuvo con la abuela materna y no con su madre, de la lectura del análisis factico, evidencia el conocimiento precoz la niña, tiene alteración, hay precocidad y vulneración en el área psicosexual, el orden en que

brinda la información o ante una respuesta brinda otra y que no tenga ilación es una característica de su edad, lo que hace denotar que, si bien no puede haber ilación con propiedad, pero si presenta un aspecto de vulneración en el aspecto psicosexual. Asimismo, por su edad no se espera brinde detalles con relación al lugar, si es el primero o segundo piso, si tiene más habitaciones, respecto a que diga un número distinto es acorde al aprestamiento de cómo se estén reforzando sus conocimientos, por otro lado, distingue los hechos que le habría pasado a su prima Dayana de lo que le habría pasado a ella -menor agraviada-.

*Esta pericia tiene carácter de prueba indiciaria, del cual se desprende que la menor agraviada por el conocimiento precoz presenta vulneración en el área psicosexual, indicadores que hacen que el relato no sea fantasioso o manipulado, debido a que por su edad no es exigible que brinde detalles, esta información deberá ser cotejada con lo narrado por la menor en cámara Gesell, por ende, será estimada en la valoración conjunta.*

**222. Examen de la perito médico legista Yessenia Duli Medina Vizconde, quien fue examinada respecto al certificado medico legal N° 004286-E-IS y el certificado médico legal N° 004537-PF-AR-**

Respecto al CML N° 004286-E-IS de fecha 23 de junio de 2018, practicado a la menor de iniciales D.J.Z.S. de la data se desprende “mi tío Jaime me metió su mano en mi huevito y su lengua, me dolió”; al examen médico en región extragenital presenta, en muslo derecho, cara lateral externa, tercio superior: equimosis violácea de 2x1 cm, concluyendo lesiones extragenitales traumáticas recientes, no presenta desfloración himeneal y signos de actos contranatura; la perito explicó los métodos utilizados, con relación a la lesión encontrada no es posible precisar el día que se produjo, sin embargo ello es posible que sea dentro

de los siete a diez días y por su coloración se determina que fue después de 24 a 48 horas, siendo necesario conocer las características de la piel de la menor, no hay especificaciones en el certificado debido a que el examen de lesiones se realiza aparte, el mismo que no fue solicitado.

*Esta prueba, no brinda mayor aporte probatorio, en tanto la lesión encontrada esta ubicada en una zona extragenital, por ende, no será estimada en la valoración conjunta.*

**Respecto al CML 004537-PF-AR**, estando a los resultados de biología forense N° 091-2018-MP-FN-IML-DMLII-CAJ/SBF, se concluye, negativo a la presencia de espermatozoides.

*Esta prueba, no brinda mayor aporte probatorio, por lo que, no será estimada en la valoración conjunta.*

### **Oralización de documentos**

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizarse los siguientes documentos:

223. **Acta de denuncia policial por acta N° 2018-REGPOL-CAJ/CSBI-CPNP-MAGD "D"-SEC de fecha 22 de junio 2018**, del cual se desprende que Kike Wilson Zarate León y Areida Saldaña Pretell interponen denuncia en la Comisaria PNP del distrito de Magdalena - Cajamarca, contra Jaime Alvarado Martínez por tocamientos indebidos a su hija menor de iniciales D.Y.Z.S., en fecha miércoles 20 de junio de 2018, en circunstancias que habría ido a comprar chocolate a la casa del denunciado ubicado en el Jr. Lima s/n del Centro Poblado de Choropampa, donde le habría bajado su pantalón y sobado su parte íntima con su lengua intentando meter su dedo y que el mismo día el denunciado fue a su domicilio pidiendo disculpas y que no lo volvería hacer, que era un juego, que no lo denuncien porque su esposa estaba

enferma, además que arreglarían y le daría algo, precisando los denunciantes que no denunciaron el mismo día porque ya era tarde y no había carro para viajar a la Comisaria y que su papá se encontraba de viaje.

*Esta documental tiene la calidad de prueba preconstituída, en tanto dio origen al presente proceso, cuya dicha información deberá ser cotejada con el relato de la agraviada y los demás medios de prueba debiendo ser estimada en la valoración conjunta.*

**224. Acta de entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada de iniciales D.J.Z.S., de fecha 04 de octubre de 2018, documental que fue introducida con la visualización del CD que contiene el video de la entrevista única.**

Donde la menor refirió llamarse con las iniciales D.J.Z.S., de cuatro años, de las figuras anatómicas se identifica con la de la niña y reconoce la vagina y glúteos con el nombre de huevito, también en la figura anatómica de un varón reconoce el pene, al acusado inicialmente lo identifica con el nombre Jambe, luego Jaime como su tío, quien le habría tocado su huevito, con la ayuda del dibujo anatómico lo relaciona con su vagina, relatando que junto a su prima Dayana se habrían dirigido a la casa de su tío Jaime, donde jugaron al lobito, juego que consiste en que le comían su abdomen, cantando la menor *“juguemos en el bosque mientras el lobo esta, quien nos comía”*, asimismo relato que el acusado luego la llamó y le bajo su pantalón y ropa interior para luego en su cama lamerle su vagina, refiriendo la menor *“lambo, con su boca mi huevito, le habría chupado”*, hechos que se dieron en la cama de la casa de su tío y que habría visto su prima Dayana y el hijo del acusado de nombre Juan, quien se subió a su cuarto, asimismo señalo que el acusado le regaló un chupetín y le invitó un cañonazo, utilizando sus dedos dijo que le lamio en cuatro oportunidades y que le ha contado a su mamá; señaló que su mamá fue a gritar y pegar al acusado, para luego denunciarlo en Magdalena, relatando que no fueron el mismo día porque

no había carro, después de estos hechos, al acusado antes lo llamaba como su tío y ahora no.

Por otro lado, señaló que el acusado también le tocó su huevito a su prima Dayana de tres o cuatro años.

*Esta declaración deberá ser estimada en la valoración conjunta bajo los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005.*

225. **Copia del acta de nacimiento de la menor de iniciales D.J.Z.S.**, documental del cual se desprende que la agraviada nació el 06 de octubre de 2013, siendo sus padres Areida Saldaña Pretell y Quique Wilson Zarate León.

*Documental que acredita que la agraviada al 20 de junio del 2018, contaba con cuatro años y ocho meses.*

226. **Acta de constatación fiscal de fecha 14 de enero de 2019 y siete fotografías**, del cual se desprende que el fiscal a cargo del caso se constituyó al inmueble ubicado en la Av. Lima s/n del Centro Poblado San Sebastian de Choropampa, inmueble de la señora Modesta Pretell Terrones, de dos pisos de material adobe, con techo de calamina, una puerta de madera y dos ventanas, en el interior se advierte un ambiente de 5x4 m<sup>2</sup>, con puerta de acceso a la calle, donde se hallaron dos mesas, un banco de madera y tres de plástico, canastas de carrizo, en el segundo ambiente se advierte un horno artesanal de barro, una cocina a leña, varias latas de pan, se acompaña siete fotografías.

*Estando a que la constatación fiscal fue actuada sin objeción de la defensa del acusado, esta muestra de manera objetiva que la vivienda del acusado consta de dos pisos, con dos ambientes en el primer piso, en uno de ellos un horno artesanal de barro; documental que será estimada en la valoración conjunta.*

227. **Partidas de Bautismo de Modesta Pretel Terrones y Antonia Pretel Terrones**, documentales del cual se desprende que en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción en el libro de bautismo N° 57 (año 1971) y 55 (año 1977) obra las partidas de bautismo de Modesta Pretel Terrones y Antonia Pretell Terrones respectivamente, consignándose de la primera de la nombradas como sus padres a Santos Pretel Saldaña y Maximina Terrones Valdivia, sin embargo, de las segunda de las nombradas no se consigna el apellido materno de sus padres.

*Documentales que no son idóneas para acreditar el vínculo de parentesco<sup>174</sup> entre Modesta Pretel Terrones y Antonia Pretel Terrones, siendo los documentos necesarios para tal fin, las partidas de nacimiento, siendo así no serán estimadas en la valoración conjunta.*

228. **Acta de nacimiento del menor Juan Brayan Alvarado Pretell**, documental del cual se desprende que nació el 21 de mayo de 2006, siendo sus padres Modesta Pretell Terrones y Jaime Alvarado Martínez.

*Documental que acredita que el acusado y Modesta Pretell Terrones son padres del menor Juan Brayan Alvarado Pretell, el cual no brinda mayor aporte probatorio.*

229. **Copia del recibo de pago de compra venta de lote**, documental del cual se desprende que doña Maximina Terrones Valdivia habría realizado un pago por la suma de cien soles a cuenta de un lote B/3 de 6x6 metros haciendo un total de 36 metros cuadrados, realizada en Hda. Llagaden, en fecha 07 de octubre del 1992.

*Documental que no brinda aporte probatorio en tanto no se consigna a favor de quien se realizó el pago hace 25 años, asimismo Doña Maximina Terrones Valdivia no es parte en el presente proceso, por ende, no será estimada en la valoración conjunta.*

#### **4. Hechos probados y no probados**

- i. Se ha probado que el acusado Jaime Alvarado Martínez realizó tocamientos en la vagina de la menor de iniciales D.J.Z.S., en fecha 20 de junio del 2018.
- ii. Se ha probado que la menor de iniciales D.J.Z.S., en fecha 20 de junio de 2018 contaba con cuatro años y ocho meses.
- iii. Se ha probado que el acusado conocía la edad de la menor de iniciales D.J.Z.S., en el momento de la comisión de los hechos y se aprovechó del vínculo familiar -tío- que tenía con la menor agraviada, quien confiaba en él, considerándolo su tío, para realizarle tocamientos en su vagina.

#### **5. Valoración probatoria conjunta**

---

<sup>174</sup> **Artículo 2115 del Código Civil**, que señala “Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan su eficacia que les atribuyen las leyes anteriores”

230. Consideramos que el Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que gozaba el acusado **Jaime Alvarado Martínez**, respecto a su participación en la comisión del delito de **Actos Contra el Pudor en Menores**, cometido en agravio de la menor de iniciales D.J.Z.S., debido a que:

- a. Analizada la prueba actuada en juicio oral, ante la sindicación formulada en contra del acusado por la menor agraviada, esto nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de víctima, correspondiendo en tal virtud remitirnos a los parámetros que al respecto han sido establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116.<sup>175</sup>

Sobre la primera garantía, **-ausencia de incredibilidad subjetiva-**, de la versión brindada por la menor agraviada en cámara gesell, se advierte que conoce al acusado Jaime Alvarado Martínez identificándolo como su tío, con quien jugaba por la confianza que le tenía, relato que se corrobora con lo manifestado por la testigo Flor Pretell Saldaña quien manifestó que el acusado tenía confianza con los padres de la menor agraviada, en el mismo sentido declaró Areida Saldaña Pretell, madre de la menor agraviada, agregando que en varias oportunidades visitaba la casa del acusado y este también los visitaba, sumado a que dejaba que sus hijas visitaran al acusado en su casa, en ese orden de ideas se advierte que, entre el acusado y la menor agraviada existía confianza, en el mismo sentido con sus padres, en consecuencia existía una buena relación basada en la confianza, siendo ello así no se evidencia que haya existido una relación entre estos basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad

---

<sup>175</sup> Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún sea el único testigo de los hechos, tiene entidad probatoria para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: **i) Ausencia de incredibilidad subjetiva**; esto es que existan relaciones entre agraviada e imputado, basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza. **ii) Verosimilitud**; que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. **iii) Persistencia en la Incriminación**; es decir que la sindicación sea permanente.

de su testimonio; siendo objetiva la declaración de la menor, por lo cual este Colegiado considera que se cumple con esta garantía.

Respecto a la segunda garantía **verosimilitud**, conforme se aprecia de la visualización de la entrevista única en cámara gesell de la menor agraviada **-coherencia interna-** con las limitaciones propias de su edad de cuatro años, brindó un relato sólido sindicando a su tío Jaime Alvarado Martínez como aquella persona que la habría tocado su huevito, con la ayuda del dibujo anatómico de la niña identifica a su vagina con el nombre de “huevito”, bajándole su tío el pantalón y ropa interior, para luego tocarle su vagina con su dedo, así lamerle con su lengua, hechos que realizó el acusado cuando la menor junto a su prima Dayana fueron a su casa, quien luego le regaló un chupetín y un cañonazo -chocolate-, luego de esa oportunidad la menor ya no lo llama al acusado como tío, tocamientos que habrían sido vistos por su prima Dayana, también dijo que su mamá le gritó al acusado, no denunciaron ese día porque no había carro, relato que posee corroboraciones periféricas **-coherencia externa-** se tiene la **Pericia Psicológica contra la libertad sexual N° 007161-2018-PS-DCLS, practicada a la menor de iniciales D.J.Z.S., (04 años) en fecha 04 de setiembre de 2018**, del cual se desprende que la agraviada por el conocimiento precoz que tiene, presenta vulneración en el área psicosexual, indicadores que según la perito hacen que el relato de la menor no fue fantasioso o manipulado, y debido a su edad no es exigible que brinde detalles en su relato, por lo que, se tiene que las circunstancias relatadas son por experiencia propia de la menor no siendo posible que



sean inventadas, en tanto para ello se requiere un nivel intelectual bastante alto, de haber brindado un relato fantasioso o manipulado habría sido fácilmente identificado por la perito psicóloga, asimismo se tiene la declaración testimonial de **Antonia Pretell Terrones**, quien sostuvo que Areida Saldaña Pretel es su hija y esta a su vez es madre de la menor agraviada, en fecha 22 de junio de 2018, su hija dejó bajo su cuidado a su nieta -agraviada- quien luego que pidiera dinero a su esposo Vicente, fue a comprar dulces a la casa del acusado, esposo de su hermana Modesta Pretell Terrones, quien vende dulces, contando que su nieta regresó llorando de la casa del acusado, manifestándole que le había bajado su pantalón y ropa interior, tocando y lamiendo su huevito (identificando la menor agraviada a su vagina como huevito), cuando la revisó a su nieta y comparándola con su otra nieta, advirtió que la vagina de la menor agraviada estaba de color rojo, por lo que, junto a su consuegra Francisca León Chahuara fueron a reclamar a la casa del acusado, contándole estos hechos su consuegra a su hermana Modesta Pretell Terrones, es por ello que el mismo día entre las nueve la noche el acusado junto a su esposa fueron a pedir disculpas para que no lo denunciaran, reconociendo haber realizado tocamientos en la menor agraviada con su dedo y lengua; declaración que se encuentra corroborada con la declaración de **Flor Pretell Saldaña** quien además de reproducir en los mismos términos a lo declarado por su tía Antonia Pretell Terrones, alegó que la menor agraviada se habría dirigido a la casa de su tío Jaime Alvarado Martínez quien es panadero, en compañía de su hija Dayana para comprar dulces, regresando primero su hija y luego llegó llorando su sobrina -agraviada- y

les dijo que su tío le había tocado su huevito -vagina-, es por ello que revisaron su vagina y compararon con la de su hija, advirtiéndole que se encontraba roja, razones por las que fueron a reclamar a la casa de su tío Jaime, quien le dijo que había sido un juego, el mismo día en la noche el acusado junto a su esposa, su tía Modesta, fueron a la casa de su tía Antonia para pedir disculpas y que no lo denunciaran, porque su esposa estaba enferma y es quien trabaja para sus hijos, es por ello que no denunciaron de forma inmediata; por su parte los testigos **Areida Saladaña Pretell y Quique Wilson Zarate León**, se enteraron de estos hechos luego que retornaran de su chacra, cuando vieron que su hija lloraba, quien les contó que su tío Jaime le había tocado su huevito -vagina- y en horas de la noche el acusado junto a su esposa fueron a disculparse por los tocamientos que le había realizado a la menor; estas declaraciones brindan un relato verosímil del motivo por el que la menor agraviada concurrió al domicilio del acusado, asimismo las razones del llanto de la menor por el dolor y ardor que sentía en su vagina producto de los tocamientos que le realizó el acusado con su dedo y lengua, asimismo en el relato que brinda la menor agraviada, se evidencia mayor espontaneidad al identificar su vagina con un nombre inusual "huevito", resultando coherente además que, luego de los reclamos efectuados al acusado por los tocamientos a la menor al ser este, esposo de la hermana de Antonia Pretell Terrones -abuela de la agraviada-, por el propio vínculo familiar que tenían, no denunciaron ese mismo día conforme se aprecia la denuncia por acta N° 2018-REGPOL-CAJ/CSBI-CPNP-MAGD "D"-SEC de fecha 22 de junio 2018, sumado a que con el acusado tenían

confianza y se visitaban seguido; las características y el funcionamiento del inmueble del acusado se encuentra corroborado con el acta de constatación fiscal de fecha 14 de enero del 2019 y las fotografías que se acompañan, desprendiéndose que, en la casa del acusado en uno de los ambientes del primer piso existe un horno artesanal de barro así como latas de pan, lo que corrobora la existencia de una panadería en la casa del acusado, lo que fue precisado por la testigo Antonia Pretell Terrones; además de la versión brindada por la menor agraviada se cuenta con otros elementos objetivos que corroboran su relato y que dotan a tal versión aptitud probatoria; cumpliéndose con esta garantía.

Con relación a la última garantía **-persistencia en la incriminación-**, se advierte en este extremo que, la declaración de la menor agraviada no presenta contradicciones o ambigüedades en su relato sustancial, manifestando los mismos hechos tanto a su abuela Antonia Pretell Terrones, su tía Flor Pretell Saldaña y sus padres Areida Saladaña Pretell y Quique Wilson Zarate León, quienes reprodujeron en lo esencial lo narrado por la menor agraviada en cámara gesell, relatando de forma clara como es que, fue objeto de tocamientos en su vagina por parte de su tío el hoy acusado; por lo que, también se cumple esta garantía.

Por lo tanto, la versión de la menor agraviada fue verosímil, rodeada de corroboraciones periféricas ya descritas, así como imparcial y persistente; en consecuencia, se cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario antes citado, acreditándose tanto el delito como la responsabilidad del acusado.

- b. Se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales D.J.Z.S., en la fecha de comisión de los hechos -20 de junio de 2018-, contaba con 04 años y ocho meses conforme se aprecia del acta de nacimiento de la citada menor en el que se precisa que nació el 06 de octubre del 2013, siendo sus padres Areida Saldaña Pretell y Quique Wilson Zarate León.
- c. Se ha demostrado que el acusado Jaime Alvarado Martínez conocía la edad de la menor agraviada, debido a que la menor tiene una relación basada en la confianza con el acusado, manifestando dicha menor que cuando fue a la casa de su tío jugaron al lobito, en donde le comía su abdomen, asimismo conforme a lo manifestado por su madre Areida Saldaña Pretell y su tía Flor Pretell Saldaña se advierte que el acusado visitaba el domicilio de la abuela de la menor agraviada, donde vivía la menor junto a sus padres, por ende estando a las características físicas de la menor que el Colegiado pudo advertir en la visualización de la cámara gesell, así como las visitas mutuas entre el acusado y los padres de la menor agraviada hacen prever que el acusado advirtió que la edad del menor agraviada es de cuatro años aproximadamente, circunstancias que además hizo que la menor depositara en él su confianza al considerarlo como su tío quien lejos de cuidarla y protegerla se prevaleció de su vínculo familiar para realizarle tocamientos en su vagina, sumado a la relación de confianza que existía entre sus padres con el acusado, lo que también refuerza el hecho de que, el acusado en horas de la noche del mismo día -20 de junio de 2018-, fuera a la casa de los padres de la menor agraviada para pedirle que lo perdonen y no lo denuncien porque su esposa estaba enferma, petición que la realizó por el vínculo familiar y el grado de confianza que existía entre ellos, lo cual incluso incidió en que no denunciaran de forma inmediata.
- d. Por último, no es de recibo que, en fecha 20 de junio de 2018, el acusado habría acompañado al señor Jorge Luis Castrejón Sanchez a la ciudad de Chilete para reparar el vehículo del señor Teófilo Salatiel Saldaña Lozano, además de las incoherencias resaltadas en la valoración individual de los testigos de descargo, estas son contradictorias, ya que, el testigo Jorge Luis Castrejón Sanchez dijo haberse desplazado en su auto Yaris a la ciudad de Chilete para reparar la bomba de inyección del vehículo de su cliente Teofilo Salatiel Saldaña Lozano, no obstante este último no vio vehículo alguno en el que llegaron tanto el mecánico como su ayudante y el acusado, a pesar que sostuvo que, se encontraba a 20 metros del puente Muyuna, aproximadamente a 8 km., de Chilete, no siendo creíble que estos últimos hayan concurrido al lugar caminando, menos sí debían efectuar reparaciones mecánicas para cuyo efecto requerían de algunas herramientas; con relación al envío de la bomba de inyección a la ciudad de Cajamarca el primero -Jorge Luis Castrejón Sanchez- sostuvo que fue su cliente quien envió a sus conocidos para la reparación de la bomba de inyección a Cajamarca quienes también se encargaron de regresarla a Chilete, sin embargo el segundo -Teofilo Salatiel Saldaña Lozano- sostuvo que quien llevó la bomba de inyección a Cajamarca fue su propio mecánico, es decir Jorge Luis Castrejón Sanchez, por lo tanto en lo esencial difieren ambos relatos, ya que no es creíble que, hayan olvidado tal información al tratarse del motivo de la reparación siendo el último

mencionado, llamado para tal refacción; por lo que, atendiendo a que los testigos de descargo brindaron versiones radicalmente distintas, se deben remitir copias certificadas de la presente sentencia así como los audios de sus declaraciones a la Fiscalía Provincial Penal de turno con la finalidad de que sean investigados por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 409 del Código Penal.

## 6. Juicio de subsunción - delito de actos contra el pudor

231. Así planteados los hechos y las pruebas, la conducta del acusado Jaime Alvarado Martinez consiste en haber logrado realizarle tocamientos indebidos en la vagina de la menor de iniciales D.J.Z.S., sabiendo que a la fecha de los hechos tenía cuatro años de edad, además aprovechándose que la menor lo consideraba como su tío, tal conducta se subsume en el artículo 176-A primer párrafo inciso 1), así como el ultimo párrafo, concordante con el artículo 173 último párrafo todos del Código Penal, debiendo de aplicarse la norma que sanciona con la pena que corresponde, además de la imposición de la reparación civil, el sometimiento al tratamiento terapéutico que dispone el artículo 178-A del mismo Código, así como la inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 9 del Código Penal.

**Tipicidad Objetiva.** El acusado Jaime Alvarado Martinez, ha realizado tocamientos en la vagina de la menor de iniciales D.J.Z.S., aprovechando que la menor agraviada lo considera como su tío, estos hechos ocurrieron el 20 de junio del 2018, cuando la menor agraviada contaba con cuatro años y ocho meses.

**Tipicidad Subjetiva.** El acusado ha actuado con pleno conocimiento de sus actos y ha obrado conscientemente al desplegar la conducta típica respecto de la agraviada.

**Antijuridicidad.** El comportamiento del acusado resulta antijurídico en el plano formal (prohibición legal)<sup>176</sup> puesto que el artículo 176-A inciso 1) y último párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 173° todo del Código Penal, de manera expresa sanciona a quien le realiza tocamientos en las partes íntimas a una menor cuya edad es menor de siete años, aprovechándose del vínculo familiar que impulso en la agraviada depositar su confianza en su agresor. También es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)<sup>177</sup>, pues el bien jurídico indemnidad sexual se encuentra protegido por nuestro ordenamiento normativo. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna bajo las que su conducta ilícita pueda excluirse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

**Culpabilidad.** Debemos señalar, asimismo, que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son imputables penalmente.

## 7. Determinación judicial de la pena, reparación civil y costas

232. De acuerdo con lo establecido en nuestro Código Penal, los actos contra el pudor de menor, conforme lo prevé el artículo 176-A incisos 1) y último párrafo establece una pena conminada que oscila entre 10 años (extremo mínimo) y los 12 años (extremo máximo).

---

<sup>176</sup> La antijuridicidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

<sup>177</sup> La antijuridicidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

**Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.** En el presente caso, no hay la presencia de alguna atenuante privilegiada (tentativa) ni de agravantes cualificadas (reincidencia y habitualidad). Por lo tanto, la pena básica se mantendrá.

**Dosificación de la pena concreta de acuerdo con el sistema de tercios.**

De acuerdo a los principios de legalidad, proporcionalidad y lesividad se dosificará la pena concreta aplicando el sistema de tercios; debe considerarse que el espacio punitivo entre dichos extremos es de dos años, por lo que cada tercio estará conformado por el rango ocho meses, en ese orden de ideas en cuanto al acusado concurre una circunstancia atenuante común como es la carencia de antecedentes penales, 3333645 por tanto, se dosificará una pena en el tercio inferior, es decir, entre los 10 años y 10 años y 08 meses. En ese sentido, el Ministerio público solicitó se imponga 10 años y 04 meses de pena privativa de libertad, estando a que el acusado carece de antecedentes penales conforme al certificado de antecedentes penales N° 3333645, deberá imponérsele **diez años de pena privativa de libertad.**

Así también estando a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal de conformidad a la naturaleza del delito y la normativa vigente, el acusado, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación deberá ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Además de conformidad al artículo 36 incisos 9 del Código Penal, en el presente se le deberá imponer la incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de (...) violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (...) para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal

**233. Reparación civil**

La reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud, dado que es necesario individualizarse y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño psicológico al evidenciarse indicadores de vulneración en el área psicosexual, debiendo recibir tratamiento psicológico y seguimiento en su estado emocional. El Ministerio Público ha solicitado que se imponga el monto de S/ 4 000.00 (cuatro mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

En el caso que nos ocupa, la agraviadas cuenta a la fecha con 07 años, por lo que debe procurarse brindarle oportunidades de desarrollo integral, mayores al daño causado. Educación, tratamiento especializado y seguimiento psicológico adecuados para tal fin. Teniendo en cuenta que los hechos se dieron en un



entorno familiar habiendo vulnerado a la menor en el área psicosexual requiriendo tratamiento psicológico. De allí que la suma proporcional, deberá ser al daño causado a la víctima, así como el tratamiento psicológico que requiere la agraviada para lograr un desarrollo integral que la promueva, considerando que el agresor es a quien la menor consideraba su tío y le daba su confianza, este Colegiado considera prudencial que se le otorgue la suma tres mil soles por concepto de reparación civil, suma que el acusado deberá pagar en favor de los representantes legales de la agraviada.

**234. Imposición de costas**

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las que según el artículo 500.1 del mismo texto, serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado - además de la reparación civil- el pago de las costas procesales que se determinarán en ejecución de sentencia.

### III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar y 176-A inciso 1 del primer y último párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 173 último párrafo del mismo cuerpo legal, además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo

justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Por **UNANIMIDAD**

**RESUELVE:**

10. **CONDENAR** al acusado **JAIME ALVARADO MARTINEZ**, identificado con DNI N° 26641497, cuyas generales de ley obran en autos de la acusación fiscal por el delito de Actos contra el Pudor en Menores, previsto en el primer párrafo inciso 1) y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D.J.Z.S., imponiéndosele **la pena de diez años de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que se computara una vez sea aprehendido e internado en el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPE, así como la **INHABILITACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 36 inciso 9) del Código Penal.
  
11. **FIJAR** como reparación civil la suma de **TRES MIL SOLES**, que el sentenciado deberá pagar a favor de los representantes de la menor agraviada, además de imponerle el pago de las **COSTAS** del proceso.
  
12. **ORDENAR TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** a favor del sentenciado, conforme a lo previsto en el artículo 178°-A del Código Penal, previo examen médico y psicológico.
  
13. **ORDENAR LA EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la presente sentencia conforme al artículo 402 del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse a la policía de apoyo a la justicia para la ejecución de la presente sentencia.
  
14. **INFORMAR** de la condena al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), así como al Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas de personas agresoras, oficiándose a su responsable.

15. **REMITIR** copias certificadas a la Fiscalía provincial Penal de Turno de Cajamarca, conforme se tiene ordenado en el literal d) del fundamento 27 de la presente sentencia, debiendo acompañarse la presente sentencia, actas u audios de las declaraciones de los testigos Jorge Luis Castrejon Sanchez y Teofilo Salatiel Saldaña Lozano
16. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITA** el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **NOTIFICÁNDOSE**. Actuó como Director de Debates el Juez Suarez Lipa

SS.

Ramos Tenorio

Suarez Lipa

Leon Izquierdo



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>Expediente</b>	: 02095-2018-2-0601-JR-PE-05
<b>Juzgado</b>	: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Cajamarca
<b>Imputado</b>	: Jaime Alvarado Martínez
<b>Delito</b>	: Actos contra el pudor
<b>Agraviado</b>	: Z.S.D.Y.
<b>Director de debates</b>	: Omar Luiyi Suarez Lipa
<b>Espec. De Aud.</b>	: Karina Bardales

---

**ACTA DE REGISTRO DE INICIO DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO ORAL**

**III. Introducción:**

En la ciudad de Cajamarca, **siendo las doce del mediodía, del día miércoles veintisiete de enero del dos mil veintiuno**, en la sala de audiencias del Juzgado Penal

Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, se lleva a cabo la audiencia de inicio de juicio oral mediante la aplicación de *Google Hangouts Meet*; ante los señores jueces, **Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Ramos Tenorio Enver Roger y Omar Luiyi Suarez Lipa (Director de debates)**, en el proceso seguido contra **Jaime Alvarado Martínez**, como presunto autor del delito contra **La Libertad Sexual**, en su modalidad de **Actos contra el pudor**, en agravio de las menor de **iniciales Z.S.D.Y.**

Se deja constancia que la audiencia será registrada en el sistema de audio; por tanto, su grabación demostrará el modo como se desarrolla el presente juicio, conforme así lo establece el artículo 361.2° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, en el área correspondiente. En tal sentido, se solicita a la partes procesales procedan oralmente a identificarse, para fines de acreditación, y se verifique de los intervinientes convocados a este juicio.

#### IV. Acreditación:

1. **Ministerio público: Cristóbal Leonel Becerra Ríos**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cajamarca

- **Casilla Electrónica** : 57850
- **Domicilio Procesal** : Jr. Sor Manuel Ágil s/n
- **Teléfono de contacto** : 976893333

2. **Abogado del acusado: José Guarniz Miranda**, en representación del acusado **Jaime Alvarado Martínez**, con ICAC n° 2569

- **Casilla Electrónica** : 90260
- **Domicilio Procesal** : Jr. Apurímac n.° 694

#### 3. **Datos del acusado:**

- **Nombres** : **Jaime Alvarado Martínez**
- **DNI** : 26641497
- **Domicilio real** : C.P. San Sebastián
- **Lugar de nacimiento** : Caserío Mollepata, Distrito Asunción
- **Fecha de nacimiento** : 31-10-1971
- **Nombre de sus padres** : Juan Crisóstomo Alvarado Muñoz y María Lucila Martínez Ruiz.

- **Ocupación** : Agricultor y panadería
- **Remuneración** : S/.600.00
- **Antecedentes Penales** : No

**V. Instalación:**

**Director de debates:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 del nuevo código procesal penal, se da por instalada válidamente la audiencia, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales

**Fiscal:** Indica que contra el acusado pesa una medida de prisión preventiva que si bien fue en materia de apelación, me parece que el mandato de prisión preventiva no ha sido revocado, no sé si puede instalar la audiencia virtual con la presencia del imputado.

**Director de debates:** Indica que es posible la instalación ya corresponde a la policía las órdenes de captura están vigentes, pesa sobre el acusado la medida coercitiva de prisión preventiva así como también se ha establecido en el auto de enjuiciamiento, exhortamos al acusado se ponga a derecho, la policía cumplirá su labor de aprenderlo e internarlo en el establecimiento penitenciario, ello no limita que se instale la audiencia porque se considera al acusado un presunto.

**VI. Alegatos de apertura:**

**Director de debates:** Concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que realice sus alegatos de apertura.

**Fiscal:** El Ministerio Público más allá de toda duda razonable va a probar a lo largo del presente juicio que el día 20-06-2018 a las 18:30 horas aproximadamente en circunstancias que la menor agraviada de iniciales D.Y.Z.S concurrió a la tienda del imputado Jaime Alvarado Martínez ubicado en Jr. Lima S/n, Caserío Choropampa, comprensión del Distrito de Magdalena a comprar golosinas (chocolate) fue víctima de tocamientos indebidos por parte del citado imputado quien el bajo su pantalón a la menor para luego con su lengua sobarle su parte íntima (vagina) intentando meter su dedo hechos que serán corroborados con los diversos testimonios de los

familiares de la menor agraviada que se actuarán en juicio, así como con los exámenes periciales médico y psicológico que serán actuados sin juicio, la prueba documental, entrevista única de la menor agraviada; los hechos antes descritos han sido calificados en el delito contra la Libertad sexual en su modalidad de Actos contra el pudor a menores de edad **previsto y tipificado en el artículo inciso 1 primer y último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal (...)** en el presente caso el acusado tiene un vínculo familiar con la menor agraviada dado que la abuela materna de la menor agraviada es hermana con la esposa del investigado; **solicita la fiscalía que se imponga una pena privativa de libertad de diez años con cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva como autor de los hechos antes descritos y una reparación civil de cuatro mil soles (S/.4000.00) que el imputado deberá pagar a favor de los progenitores de la menor agraviada.** Así mismo se imponga un **tratamiento terapéutico al acusado conforme al artículo 178°-A**, todo ello será probado con los medios probatorios admitidos, los mismos que procede a describir, solicitamos que nuestra petición penal y pecuniaria se declaren en su oportunidad fundados. **(Queda registrado en audio "07:08-15:22")**

**Director de debates:** Concede el uso de la palabra al abogado defensor del acusado con el objeto de que realice sus alegatos de apertura.

**Abogado defensor:** en el presente juicio oral y vamos a demostrar que mi patrocinado es inocente de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público por razones de la sindicación de la agraviada son falsos se podrá corroborar en el presente juicio oral, de ello se corroborara que son contradictorias y no reúne las condiciones mínimas para ser consideradas pruebas validas conforme establece el Acuerdo Plenario n.° 02-2005 por ello solicitaremos en su debida oportunidad que se absuelva a mi patrocinado de todos los cargos formulados en su contra, porque todos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público no pueden enervar la presunción de inocencia. **(Queda registrado en audio "17:25-20:50")**

**Director de debates:** De conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 3 Código Procesal Penal, informa al acusado de los derechos que le asisten durante el desarrollo del juicio oral: **a)** a la libertad para manifestarse sobre la acusación, **b)** a no declarar sobre los hechos, **c)** a solicitar ser oído en cualquier etapa del proceso con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones, **d)** a

declarar si anteriormente se hubiera abstenido, e) a comunicarse con su abogado defensor, sin que ello paralice la audiencia; sin embargo, dicho derecho no podrá ser ejercido durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

**Acusado:** Indica que ha comprendido sus derechos

**Director de debates:** explica al acusado los alcances y consecuencias de la conclusión anticipada del juicio oral, prescrita en el artículo 372° del C.P.P, por este procedimiento de conclusión anticipada requiere de que acepte ser responsable de los hechos de que le acusa el representante del ministerio público y le pregunta ¿si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público? Señalando que antes de contestar puede consultar con su abogado.

**Acusado:** Responde que se declara inocente

**Director de debates:** Señala que al no haber existido acuerdo entre las partes procesales, se debe continuar con el desarrollo del juicio oral.

## **VII. Ofrecimiento de nuevos medios probatorios.**

**Director de debates:** De conformidad con lo que establece el artículo 373° pregunta tanto el representante del Ministerio Público como al abogado defensor del acusado ¿si existen nuevos medios probatorios que ofrecer?

**Fiscal:** Indica que no tiene nuevo medio probatorio que ofrecer

**Abogado defensor:** Manifiesta que sí, solicita que se incorpore como nuevo medio de prueba la testimonial del menor Juan Alvarado, ello de conformidad con el artículo 373° inciso 1 del C.P.P por que la menor menciona que una persona Juan lo estaba mirando desde el 2.º piso sin embargo en este momento al escuchar los alegatos de la fiscalía ha mencionado el nombre completo del menor y con quien tendría una familiaridad la menor ir de revisando la entrevista en cámara Gesell puedo corroborar que la menor lo sindicaba establece que una persona se subió al 2.º piso y desde allí y observaba que el acusado estaba de realizando libidinosos contra

la menor, por ello solicitamos que se incorpore como nuevo medio probatorio a fin de corroborar y desvirtuar la presunción de inocencia de mi patrocinado.

**Director de debates:** Corre traslado a la fiscalía

**Fiscal:** Solicita que sea declarado infundado el medio probatorio que ofrecer el abogado del imputado toda vez que no se ha cumplido el supuesto previsto en el artículo 373° del código procesal penal. En ese sentido la entrevista única en cámara Gesell se ha llevado a cabo el 04-10-2018 sido preliminar cuando se estaba iniciando la investigación preliminar en donde ha participado el abogado defensor del imputado.

**Director de debates:** Escuchado a la defensa técnica del acusado quien solicita que se incorpore como medio de prueba nuevo de conformidad con el artículo 373° inciso 1 C.P.P del testigo Juan Alvarado sin dar mayores datos de esta persona, no ah podido precisar de que se trate un medio probatorio nuevo y que el aporte probatorio haya sido posterior a la audiencia de control de acusación, y conforme lo manifestado la fiscalía quien ha presentado oposición a que se incorpore como nuevo medio probatorio la declaración del testigo antes citado. Por lo que se declara improcedente la incorporación de medio probatorio nuevo de la declaración del testigo Juan Alvarado. Notifica en este acto a las partes procesales. (*Queda registrado en audio "29:36-32:15"*)

**Fiscal:** Notificado

**Abogado defensor:** Notificado

**VIII. Actuación de medios probatorios:**

**Director de debates:** Pregunta al representante del Ministerio Público ¿Con que medio probatorio desea iniciar la actividad probatoria?

**Fiscal:** Responde que con el examen del acusado.

**a) Examen del acusado: Jaime Alvarado Martínez**



**Director de debates:** Pregunta al acusado ¿si desea declarar o prefiere guardar silencio? Indicando que puede consultar con su abogado defensor antes de responder.

**Acusado:** Responde que no va a declarar

**Director de debates:** Pregunta al representante del Ministerio Público ¿si el acusado tiene declaración previa y si se ha obtenido garantizando su derecho de defensa?

**Fiscal:** Si existe la declaración la previa a nivel fiscal, pero el acusado se acogido a su derecho de guardar silencio.

#### **IX. Testimoniales:**

**Director de debates:** Pregunta al representante del Ministerio Público ¿Cómo se va a continuar con la actividad probatoria?

**Fiscal:** Manifiesta que ha cumplido con notificar a los testigos a los progenitores de la menor agraviada, a la vuela y la tía no obstante no he tenido respuesta; llame a la progenitora de la menor Saldaña Pretell y a su progenitor el señor Quique Zarate León al teléfono celular que han dejado en sus declaraciones, no obstante ello, el teléfono si timbra pero nadie contesta; llame a la señora Antonia Pretell Terrones el teléfono timbra pero no contesta, igualmente a la señora Flor Pretell Saldaña en la llamada realizada se refiere que no existe.

**Director de debates:** Solicita a al especialista de audiencias si ha sido posible la notificación de los testigos.

**Especialista de audiencias:** La señora Areida Saldaña Pretell ha sido notificada válidamente y ha recibido la cedula de notificación mediante el Juez de Paz de Única Nominación con fecha 26 de noviembre; respecto del testigo Quique Wilson Zarate León ha sido válidamente notificado en la misma fecha 26 de noviembre según se advierte a folios 73, respecto a la señora Antonio Pretell Terrones también ha sido válidamente notificada según se advierte a folios 74 por medio del Juez de Paz de Única Nominación y Flor Pretel ha sido notificada mediante pre aviso y cedula

de notificación en la ciudad de Trujillo, han sido válidamente notificados los cuatro testigos.

**Director de debates:** Corre traslado a las partes respecto de lo informado por la especialista de audiencias.

**Fiscal:** Teniendo en cuenta que los cuatro testigos han sido válidamente notificados, no obstante no se han conectado a esta audiencia virtual, por lo que solicita que haga efectivo los apercibimientos decretados en la resolución pertinente, a través de la policía sean ubicados y puestos a disposición de su despacho.

**Abogado defensor:** Como han sido notificados que se haga efectivo la conducción compulsiva a fin de que se conecten a través de la videoconferencia.

**Director de debates:** Pregunta ¿Si la defensa pudo convocar a sus testigos?

**Abogado defensor:** No me han contestado, para la fecha próxima podamos estar presentes con los testigos.

**Director de debates:** Solicita que a al especialista de audiencias que informe al respecto d la notificación de los peritos

**Especialista de audiencias:** La doctora Medina Vizconde ha sido válidamente notificado y de la misma se advierte que la perito Jessica Bustamante Linares ha sido válidamente notificados, respecto de los testigos del abogado defensor únicamente ha sido notificado el señor Teófilo Saldaña mediante preaviso y cedula de notificación, respecto del otro testigo ha sido devuelta por cuanto indican no se ha podido ubicar el domicilio señalado no coincide.

**Director de debates:** Corre traslado a las parte respecto de lo infamado por la especialista de audiencias

**Fiscal:** La fiscalía ha notificado válidamente a las dos peritos tal como obran en la carpeta fiscal a través de Whatsapp en el caso de la psicóloga Jessica, confirmo su participación en esta audiencia y en el caso de la perito Medina ha confirmado su participación; por lo que solicita que sean ubicados y puestos a disposición de vuestro despacho; respecto de los testigos del abogado defensor debe proporcionar l dirección correcta para que sea notificado.

**Abogado defensor:** Respecto de los peritos que se reitera la notificación con apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la policía, respecto de mis testigos he coordinado con los familiares quienes me han dicho que en el siguiente juicio oral estarán presentes.

**Director de debates:** Estando a lo informado por la especialista de audiencias, en tanto se tiene que los testigos admitidos a la fiscalía, se hace efectivo el apercibimiento y se dispone la inmovilización temporal de estos testigos, con relación a los peritos se dispone la inmovilización temporal en sus domicilios laborales, con relación a los testigos admitidos a la defensa técnica del acusado corresponde hacer efectivo el apercibimiento y se dispone la inmovilización temporal, con relación al testigo Jorge Luis Castrejón Sánchez la cedula de notificación ha sido devuelta por el encargado de la oficina de Notificaciones lo cual habilita la posibilidad de darse lectura a darse lectura previa, estando a lo manifestado por el abogado defensor de que puede convocarlos para una próxima sesión, de manera que la defensa se encargue de notificar a este testigo bajo apercibimiento de prescindir de su examen directo, respecto de Adeida Saldaña Pretell, Quique Wilson Zarate León y Antonio Pretell Terrones, quienes fueron notificados en el C.P. Choropampa pertenece al distrito de Magdalena, se deberá oficiar a la policía de apoyo del distrito de Magdalena-Cajamarca a fin de que puedan inmovilizar de manera temporal a estos testigos para la próxima sesión, de no ser posible la conexión deberán ser trasladados a la comisaría de Magdalena para que puedan enlazarse con apoyo del PNP, con relación al testigo Flor Saldaña en el mismo sentido se deberá notificar a la PNP de Trujillo para que inmovilice en su domicilio real en el Jr. Gabriel Aguilar n.º1482 para que pueda enlazarse en la próxima sesión y sea posible su examen, con relación a los peritos se deberá oficiar a la policía de apoyo de justicia de Cajamarca para que en la próxima sesión inmovilicen también a dichos peritos en sus domicilios laborales, con relación al testigo Teófilo Saldaña se deberá oficiar a la Policía de Apoyo a la Justicia para que inmovilice a este testigo en su domicilio 11 de febrero N° 1015 barrio la Merced Cajamarca. Notifica a las partes. ***(Queda registrado en audio "44:15-49:02")***

**Fiscal:** Conforme

**Abogado defensor:** Conforme

**Director de debates:** Pregunta a las partes ¿si se puede avanzar con la entrevista única de cámara Gesell de la agraviada?

**Fiscal:** Manifiesta que si

**Abogado defensor:** Manifiesta no tener oposición

**Director de debates:** Manifiesta a la especialista de audiencias procede a reproducir el mismo

**Especialista de audiencias:** Informa que el CD está dañado, esta situación ha sido puesta de conocimiento al fiscal el día de ayer que ha indicado que ha podido obtener una copia del CD de cámara Gesell.

**Director de debates:** Pregunta ¿Si tiene una copia de la cámara Gesell?

**Fiscal:** Hemos solicitado el día de ayer el CD, hoy por la mañana me llamo que estaba listo para ir a recogerlo, sin embargo como se está trabajando de manera remota la asistente no ha venido para que pueda recoger el CD de Medicina Legal. Así mismo indica que hará lo posible para ir a recogerlo. Así mismo procede a la reproducción de la entrevista única de cámara Gesell de la menor, peor la misma no puede ser sida, por lo que procede a remitir a los correos del colegiados, los mismo que son proporcionados por la especialista de audiencias.

**Director de debates:** Indica que en la próxima sesión de audiencia se empezara con la entrevista única en cámara Gesell y luego se continuara con los órganos de prueba, por lo que se **SUSPENDE**, la audiencia para ser continuada el día **JUEVES CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VIENTIUNO, A HORAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)** mediante la aplicación de Google Hangouts Meet. Se mantienen efectivos los apercibimientos decretados.

**X. Notificación:**

**Director de debates:** NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron su conformidad.

**Fiscal:** Conforme.

**Abogado defensor:** Conforme

**XI. Conclusión:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de su redacción, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal y los artículos 30° y 83.i° del “Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA

---

**Expediente** : 02095-2018-2-0601-JR-PE-05

**Juzgado** : Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de  
Cajamarca

**Imputado** : Jaime Alvarado Martínez

**Delito** : Actos contra el pudor

**Agraviado** : Z.S.D.Y.

**Director de Debates** : Omar Luiyi Suárez Lipa

**Espec. De Aud.** : Karina Karol Bardales Becerra

---

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PRIVADA DE JUICIO**

**ORAL**

**XII. Introducción:**

En la ciudad de Cajamarca, **siendo las dos de la tarde, del día jueves cuatro de febrero del año dos mil veintiuno**, el Primer Juzgado Supra provincial de Cajamarca, en la sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, se lleva a cabo la audiencia de inicio de juicio oral mediante la aplicación de Google Hangouts Meet; ante los señores jueces, **RAMOS TENORIO ENVER ROGER (Presidente), OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (Director de debates) y JOSE FRANCISCO LEON IZQUIERDO**, en el proceso seguido contra *Jaime Alvarado Martínez*, por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor , en agravio de *Z.S.D.Y.*

Se deja constancia que la audiencia será registrada en el sistema de audio; por tanto, su grabación demostrará el modo como se desarrolla el presente juicio, conforme así lo establece el artículo 361.2° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, en el área correspondiente.

En tal sentido, se solicita a la partes procesales procedan oralmente a identificarse, para fines de acreditación, y se verifique de los intervinientes convocados a este juicio.

Se deja constancia que en reemplazo del Dr. Mario Abanto Quevedo, interviene en este colegiado el Dr. José León Izquierdo, quien se encuentra haciendo uso de su derecho vacacional.

**XIII. Acreditación:**

**1. Ministerio Público: Edgar Terrones Marcelo, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca**

- **Casilla electrónica** : 57862
- **Domicilio Procesal** : Jr. Sor Manuela Gil S/ – Urb. La alameda
- **Celular** : 973400266
- **Correo electrónico** : eterronesm@mpfn.gob

*(Reemplaza al Fiscal Cristóbal Leonel Becerra Ríos, por cuanto dicho fiscal se encuentra haciendo uso de su derecho vacacional)*

**2. Abogado defensor de la parte agraviada: Cesar Eduardo Riquelme Cogial,**  
Abogado del Centro de Emergencia Mujer en la Comisaria Sector La Asunción

- **Casilla Electrónica** : 54136
- **Domicilio procesal** : Jr. Ayacucho – Cdra- 6 – Comisaría de la Mujer – 2do Piso.
- **Teléfono celular** : 949953419

**3. Abogado defensor del acusado: José Guarniz Miranda,** con Registro del Colegio de Abogados de Cajamarca N° 2569.

- **Casilla electrónica:** 90260, cuyos demás datos ya obran en autos.

**4. Acusado : Jaime Alvarado Martínez**

- **DNI:** 26641497

**XIV. Instalación:**

**Presidente Del Colegiado:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales.

## **XV. Actividad Probatoria**

**Director de debates:** se consulta al Representante del Ministerio Público como se va a continuar con la actividad probatoria.

**Fiscal:** Se continúe con la visualización del video de cámara gesell.

**Director de debates:** Pregunta si se tiene alguna observación con respecto a la visualización de cámara gesell.

**Abogado defensor de la parte agraviada:** Ninguna

**Abogado defensor:** Ninguna

**Director de debates:** Solicita al representante del ministerio público comparta pantalla y se continúa con la visualización de la entrevista de cámara gesell

**Fiscal:** Informa que el video ha sido remitido a la Especialista de Audiencia, solicitando que esta sea la que proceda a proyectar.

### **a) Visualización de la Cámara Gesell**

**Especialista de Audiencia:** Se procede a realizar la visualización de la entrevista en cámara gesell (*Queda registrado en audio "15:36-37:00"*)

**Director de debates:** se incorpora el video y el acta de entrevista en cámara gesell de fecha 04 de octubre del 2018. Pregunta, tiene alguna observación la fiscalía.

**Fiscalía:** Ninguna

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor y al abogado de la parte agraviada si tiene alguna observación.

**Abogado defensor:** Ninguna

**Abogado de la parte agraviada:** ninguna.

### **b) Examen de la perito: Jessica del Pilar Bustamante Linares**

- DNI: 45671265 (Psicóloga Adscrita a la Unidad Médico Legal II – Cajamarca)

**Director de debate:** ha sido convocada para ser examinada con respecto al Informe de Pericia Psicológica N° 70161 – 2018, lo tiene a la vista doctora, reconoce su contenido y la firma



**Perito:** sí.

**Director de debates:** Toma juramento de ley.

**Perito:** Si juro.

**Director de debates:** Concede el uso de la palabra al fiscal para que proceda con el examen a la perito.

**Fiscal:** Procede a realizar el examen a la perito el mismo que queda grabado en audio

**Perito:** En realidad siendo una niña de 5 años tiende a la fantasía y siendo aún más una niña inquieta exploradora y en la visualización del video o en el análisis del video encontramos información variante en su contenido es decir en el orden en sus respuestas gestuales y demás, sin embargo esto no lo podemos asociar específicamente a fantasías o manipulación porque es pequeña, y el orden en el cual nos brinda la información las variantes es propio a su edad es común en ello. Así es. Una menor de edad un hecho en el cual este persistiendo en la conversación de adultos sea una preocupación en ese momento que lo oye en todo momento y que le han dicho que va ir a practicar todo lo ocurrido suele pasar esto que ante cualquier pregunta ellos traen a colación lo sucedido y en todo momento lo mencionan, repite y muchas veces esos aspectos no son propios sino por el tipo de manejo que tienen las personas adultas. La niña tiene alteración en el ámbito de conocimiento precocidad en el ámbito sexual, es decir la información que nos ha dado la manera de relatarla nos hace notar que hay precocidad que hay vulneración en el aspecto psicosexual. Sin embargo en el hecho en específico hay variantes en las que claramente señala el orden contenido o ante una respuesta nos da otra que no tiene la ilación que esperamos, si es una característica de la edad y eso nos ha denotar que si bien no podemos ver la ilación por propiedad pero si vemos un aspecto de vulneración en el ámbito psicosexual. No doctor, en ese sentido, sabemos que los rangos de edad nos dan cierta información es decir, para 4 años no esperamos ese tipo de detalles el protocolo el desarrollo psicológico y demás nos señala claramente que esos detalles no es usual encontrarlos. Ya es un aspecto de aprestamiento de cómo se esté reforzando los conocimientos. El análisis de una vulneración es de todo es de la información que nos ha relatado, el tipo de juegos, el acercamiento el acto que nos ha relatado la manifestación no verbal los test psicológico

es el análisis de todo lo que nos hace denotar que hay vulneración. En ninguno. **(Queda registrado en audio "48:35-1:03")**

**Director de debates:** Corre traslado a la defensa técnica del acusado, para contra examinar a la perito.

**Abogado defensor:** Procede a realizar el examen a la perito el mismo que queda grabado en audio **"1:03-1:03")**

**Perito:** No podríamos hablar de un porcentaje total ya que sabemos que la psicología es una ciencia fáctica ya que si bien buscamos la objetividad, también tiene su tendencia a errores mínimos. **(Queda registrado en audio 01:04"-01:05")**

**Director de debates:** Formula preguntas las mismas que queda registradas en audio.

**Perito:** Si existiría la posibilidad, sin embargo esta menor cuando narra todo lo acontecido, lo habla en primera persona y señala mi huevito, en todo momento señala su cuerpo, algo que suscito en ella y tiene la posibilidad de diferenciar y a Dayana también, con eso se puede disipar. **(Queda registrado en audio 01:06"- 01:07")**

**Director de debates:** Pregunta fiscal como se va a continuar con la actividad probatoria.

**c) Examen de la Perito Médico Legista: Yessenia Duli Medina Vizconde.**

- DNI : 45447499

**Director de debate:** ha sido convocada para ser examinada con respecto al Certificado Médico Legal N° 4286- E-IS de fecha 13 de junio y el Certificado Médico Legal N° 4537-PF-AR, de fecha 02 de julio del 2018, pregunta si tiene a la vista ambos certificados.

**Perito:** Si los tengo a la vista y reconozco que la firma es mía.

**Director de debates:** Toma juramento de ley.

**Perito:** Si juro.

**Director de debates:** Corre traslado al Representante del Ministerio Público para que proceda a interrogar, se inicia respecto al Certificado Médico N° 4286-E-IS.

**Fiscal:** Procede a realizar las preguntas, las mismas que quedan registradas en audio.

**Perito:** Trabajo allí desde el 6 de junio del 2017, mis funciones son reconocimientos médicos legales a personas vivas, necropsias, levantamiento de cadáveres, evaluación post parto de historias clínicas o de exámenes auxiliares y diligencias que se me designe. No hay especificidad de edad, atiendo a todos los usuarios que llegan al turno, en el caso de menores si he participado por lesiones físicas, por salud actual.

Las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 4286 Examen de Integridad Sexual de fecha 23-06-2018 practicado a Zarate Saldaña Yamileth ha arribado como conclusión: Lesiones extra genitales traumáticas recientes como no desfloración himeneal, no signos de actos contra natura, se espera resultados de biología forense para determinar la presencia de espermatozoides. Los métodos que se ha aplicado es el examen clínico forense. Las lesiones son la región extra genital de manera especial en el muslo cara lateral externa tercio superior, una equimosis violácea de 2x1cm.

No se puede precisar, es una lesión de características recientes por la coloración violácea de la equimosis, pero el día de producido no es posible advertir, una lesión recientes es de 7 a 10 días, pero por la coloración se puede determinar otro periodo de tiempo. De 24 a 48 horas dice la literatura, pero hay que tomar en cuenta la piel de la usuaria, los vasos capilares y las condiciones de la lesión del agente con el que se produce. Bueno, en el examen de integridad sexual, la madre de la menor ha referido que la agresión sexual data del 20-06-2018 es decir tres días antes de la elaboración del certificado, eso es en el examen de integridad sexual, pero no me han solicitado que realice un examen de lesiones para tipificar si la menor refiere agresión física o no, pero por el tiempo es una lesión reciente entre 24 y 48 horas. No hay especificación porque es un examen de integridad sexual, el examen de lesiones es aparte, yo puedo preguntar si fue por agresión, lesiones, caída; eso no hay porque no se me ha solicitado ***(Queda registrado en audio 01:16-01:18")***

**Director de debates:** Corre traslado al Representante del Ministerio Público para que proceda a interrogar, se inicia respecto al Certificado Médico N° 4537-PF-AR.

**Fiscal:** Procede a realizar las preguntas, las mismas que quedan registradas en audio.

Perito: Es un certificado postdato de ampliación, en donde se hace estudio del dictamen de biología forense, y como en el primer examen en el acápite 4 se quedó a la espera de resultados de biología forense, las conclusiones son las mismas pero en la cuarta conclusión se tiene que es negativo a la presencia de espermatozoides, y el examen científico es un estudio postdato. Está supeditado al examen de biología forense que es el N° 91-2018, firmado por la bióloga Janeth Marianela Samame Vega, con CBP N° 6796, donde consignar sus conclusiones respecto muestras de contenido bulbar pertenecientes a la menor Dana Zarate Saldaña de 4 años, se concluye que es negativo a la presencia de espermatozoides. La bióloga no examina a la menor, lo que hace es recabar la muestra que yo he recabado de la menor, y eso pasa a la bióloga para que lo examine, la bióloga no tiene contacto con la menor, solamente espermatozoides en la vulva, porque como es una menor de 4 años que no tiene desfloración no se puede introducir el hisopo.

Para otros fluidos, depende de lo que se solicite en el oficio, por protocolo yo suelo tomar muestras para biología para determinar espermatozoides en el caso de violación sexual, pero sino me han solicitado examen de saliva no habría de pedirlo a la bióloga para estudio *(Queda registrado en audio 01:18-01:19")*

**Director de debates:** Concede el uso de la palabra al abogado defensor para que proceda a examinar al perito respecto a ambos certificados.

**Abogado defensor:** Procede a formular las preguntas las mismas que quedan registradas en audio.

**Director de debates:** Exhorta a que haga preguntas respecto a los certificados médicos legales.

**Abogado defensor:** No tiene más preguntas. *(Queda registrado en audio 01:23-01-24")*

**Miembros del colegiado:** No formulan ninguna pregunta

**Director de debates:** Pregunta a la fiscalía como se va a continuar con la actividad probatoria.

**Fiscal:** Con respecto a los demás órganos de prueba y estando a que recién he tomado el caso hoy, solo he podido coordinar con los peritos que acaban de ser examinados, mas no he podido ubicar a los testigos, prueba de ello es que el día de hoy, el abogado de la parte agraviada se ha enterado de la audiencia para hoy.

Personalmente he tratado de comunicarme con la agraviada, pero el número ya no existe, siendo ello así, no tengo para hoy más órganos de prueba.

**Director de debates:** Solicita información a la especialista de audiencia si pudo realizar las coordinaciones para los testigos.

**Especialista de Audiencia:** Informa que en la sesión anterior se dispuso se oficie a la comisaria de tembladera respecto de 3 testigos, los cuales ya se encuentran enlazados a la audiencia para que sean examinados.

**Director de debates:** Pregunta al fiscal si se puede continuar

**Fiscal:** Como lo acabo de informar, tengo entendido que su despacho ha ordenado al conducción compulsiva, no obstante, es práctica de que el fiscal pueda coordinar con sus testigos, mi persona más aún que estoy reemplazando, no he tenido la oportunidad de conferencias con mis testigos. Tomare nota de los nuevos números de los testigos para una nueva fecha y poder examinarlos de manera correcta.

Además, yo tengo audiencias propias de mi despacho, en esta sede contenida en la Carpeta Fiscal N° 2020-779, tengo citación a las 3pm, actividades propias de mi carga procesal, solicito se re programe nueva fecha, comprometiéndome a coordinar con mis testigos.

**Director de debates:** Corre traslado de lo solicitado a las partes.

**Abogado defensor:** No tiene oposición. Y señala que si testigo uno se encuentra con COVID-19, pero el otro si va a concurrir.

**Abogado de la parte agraviada:** No tiene oposición para que se re programe para una próxima sesión.

**Director de debates:** Solicita la acreditación de los testigos que se encuentran enlazados en la Comisaria de Magdalena:

**Comisaria de Magdalena:**

- **Areida Saldaña Pretell:** DNI: 76445666 y Teléfono: 993506605
- **Quique Wilson Zarate León:** DNI: 42060765 y Teléfono: 993506605
- **Antonia Pretell Terrones:** DNI: 44287789 y Teléfono: No tiene celular, pide que se llame a ellos.

**Director de debates:** Hay otro testigo, que se ha admitido a la fiscalía, Flor Pretell Saldaña, pide información a la especialista de audiencia si se ha oficiado, pregunta el número de teléfono de Flor Pretell Saldaña.

**Comisaria de Magdalena:** No saben su número.

**Especialista de Audiencia:** Informa que se ha oficiado a la Comisaria de El Porvenir en Trujillo, quien ha remitido el Oficio N° 59-2011, donde informa que se han constituido al domicilio, donde funciona una bodega y saliendo una señora de 55 años de edad, indicando que la solicitada era una inquilina y que ya no vive ahí, desde hace un año aproximadamente, desconociendo su domicilio actual.

**Director de debates:** Estamos ante el desconocimiento del domicilio actual, en ese extremo que va a solicitar la fiscalía.

**Fiscalía:** Solicita que se notifica por edictos, ya que se desconoce el domicilio de Flor Pretell.

**Director de debates:** Estamos ante el supuesto del artículo 383° del Código Procesal Penal, va a persistir con la notificación por edictos pregunta al fiscal, asimismo pide opinión al abogado defensor.

**Fiscalía:** Solicita que se notifica por edictos.

**Abogado defensor:** Solicito que se prescinda de dicho medio de prueba.

**Director de debates:** Respecto a los testigos admitidos a la defensa del acusado, ha podido convocar.

**Abogado defensor:** Indica que Jorge Luis Castrejón Sánchez está en camino y Teófilo Salatiel Saldaña, esta con COVID, tenemos la constancia.

**Director de debates:** Indica que muchas de las personas que han tenido COVID, puede ser conectado a esta audiencia, deberá coordinar la defensa técnica. Va a proceder a expedir la resolución correspondiente.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Cajamarca, cuatro de febrero

Del dos mil veintiuno.-

**Considerando:** Estando a lo informado por el representante del Ministerio público, quien manifiesta que para poder examinar a los testigos que le han sido admitidos, necesita conferencias con ellos, además en el día de la fecha tiene programado diligencias en la carpeta fiscal N° 2020-779, por lo que solicita que se re programe, sin oposición por parte de la defensa técnica del acusado, se va a reprogramar de manera excepcional para una próxima sesión, atendiendo a que tiene otras diligencias propias de su despacho, mas no por lo señalado por el fiscal sobre conferenciar con los testigos, porque ello debió haber previsto antes.

#### **RESUELVE:**

Por lo que, **notificamos** en este acto a los testigos que se acreditaron esto es, Areida Saldaña Pretell, Quique Wilson Zarate León y Antonia Pretell Terrones, quienes fueron conducidos de manera compulsiva a la comisaria de Magdalena.

Con **relación a la Testigo Flor Pretell Saldaña**, nos encontramos ante el desconocimiento del domicilio actual de la testigo, lo cual habilita que se pueda dar lectura de su declaración previo, de conformidad con el artículo 383° del CPP, no obstante, estando a que se va a reprogramar una sesión más, vamos a permitir que la fiscalía coadyuve para poder examinar a la testigo, sin perjuicio de que se haga la **notificación por edictos**, bajo apercibimiento de prescindir de su examen en la próxima sesión de audiencia.

Con **relación a los testigos admitidos al abogado defensor**, estos, serán convocados para la próxima sesión por parte del abogado, no se hará efectivo ningún apercibimiento.

**SE REPROGRAMA** esta audiencia para ser continuada el día **VIERNES DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (12-02-21) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)**.

**XVI. Notificación:**

**Director de debates:** NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron su conformidad.

**Fiscal:** Conforme.

**Abogado defensor:** Conforme

**Abogado de la agraviada:** Conforme

**Testigo Areida Saldaña Pretell:** Notificado

**Testigo Quique Wilson Zarate León:** Notificado

**Testigo Antonia Pretell Terrones:** Notificado

**XVII. Conclusión:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de su redacción, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal y los artículos 30° y 83.i° del “Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ.



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>Expediente</b>	: 002095-2018-2-0601-JR-PE-05
<b>Juzgado</b>	: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca
<b>Imputado</b>	: Jaime Alvarado Martínez
<b>Delito</b>	: Actos contra el pudor
<b>Agraviado</b>	: Z.S.D.Y.
<b>Director de Debates</b>	: Omar Luiyi Suárez Lipa
<b>Espec. De Aud.</b>	: Karina Karol Bardales Becerra

---



## ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO

### ORAL

#### **XVIII. Introducción:**

En la ciudad de Cajamarca, **siendo las tres de la tarde, del día viernes doce de febrero del año dos mil veintiuno**, el Primer Juzgado Penal Supra provincial de Cajamarca, en la sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, se lleva a cabo la audiencia de inicio de juicio oral mediante la aplicación de Google Hangouts Meet; ante los señores jueces, **RAMOS TENORIO ENVER ROGER (Presidente), OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (Director de debates) y JOSE FRANCISCO LEON IZQUIERDO**, en el proceso seguido contra *Jaime Alvarado Martínez* por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales *Z.S.D.Y.*

Se deja constancia que la audiencia será registrada en el sistema de audio; por tanto, su grabación demostrará el modo como se desarrolla el presente juicio, conforme así lo establece el artículo 361.2° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, en el área correspondiente.

En tal sentido, se solicita a la partes procesales procedan oralmente a identificarse, para fines de acreditación, y se verifique de los intervinientes convocados a este juicio.

#### **XIX. Acreditación:**

##### **5. Ministerio Público: Edgar Terrones Marcelo, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca**

- **Casilla electrónica** : 57862
- **Domicilio Procesal** : Jr. Sor Manuela Gil S/ – Urb. La alameda
- **Celular** : 973400266
- **Correo electrónico** : eterronesm@mpfn.gob

##### **6. Abogado defensor de la parte agraviada: Cesar Eduardo Riquelme Cogial, abogado del Centro de Emergencia Mujer en la Comisaria del Sector La Asunción**

- **Casilla electrónica** : 54136

**7. Acusado: Jaime Alvarado Martínez**

- **DNI** : 26641497

**Especialista de audio:** Informa que el abogado de la defensa técnica del acusado presento un escrito de fecha doce de febrero del 2021, ingresado a las 11:13am, solicitando la reprogramación de la audiencia por asuntos personales, debido a que su padre se encuentra con covid, adjunta recetas médicas y fotografía de un balón de oxígeno.

**Director de debates:** Se emite la resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Cajamarca, doce de febrero

Del año dos mil veintiuno.-

**Considerandos:**

**Primero:** Estando al escrito presentando por el abogado de la defensa técnica del acusado, el abogado Guarniz Miranda quien el día de la fecha ha presentado en horas de la mañana, a horas 11: 13 de la mañana a presentado un escrito solicitando la reprogramación de la presente audiencia en merito a que tuvo que hacer un viaje a fin de poder atender a su padre llevando oxígeno hasta el Distrito de la Asunción – Caserío de Pampas de Capan, por su parte el representante del Ministerio Público solicita que debamos hacer efectivo el apercibimiento y designar al defensor público en cuanto para el acusado como defensa necesaria, en tanto no tiene justificado con documento alguno la inasistencia de la defensa técnica de libre elección del acusado, coincide la defensa técnica de la parte agraviada.

**Segundo:** Bien al respecto se tiene que si bien el abogado del acusado no ha presentado documento alguno por la cual acredite haya realizado su viaje y esta sea de manera urgente; no obstante también se tiene que no ha sido convocado para esta audiencia a un defensor público por lo que no es posible encomendar en este acto a un defensor público para que continuemos con esta audiencia de juzgamiento, no obstante

necesariamente lo cual hace necesario que debamos señalar una próxima fecha lo más pronto posible para el día lunes, no declararemos por el momento justificada la inasistencia del abogado de la defensa del acusado.

**Resuelve:**

1. **Concederle el plazo de 24 horas**, al abogado defensor José Huarniz Miranda, para que presente o acredite de manera documental lo sustentado en su escrito para reprogramación de esta audiencia, sin perjuicio de ello, una vez dado su ingreso vamos a notificar con la resolución al acusado, vamos a resolver por estos fundamentos.
2. Declarar injustificada la inasistencia de la defensa técnica del acusado y en consecuencia no podemos continuar con esta audiencia, declaramos frustrada la continuación y señalar nueva fecha sin perjuicio de que se **oficie a la dirección distrital de la defensa pública** a fin de que designe un abogado un defensor público, en caso el acusado no designe otro abogado defensor para la próxima sesión y el abogado de libre elección que venía patrocinando en la próxima sesión no justifique de forma documentada la inasistencia a esta audiencia. Antes de señalar fecha de la reprogramación de audiencia solicita al representante del Ministerio Público la acreditación de los testigos.

**Ministerio Público:** Los testigos se encuentran en la comisaria de la asunción.

**Comisaria de la Asunción:**

- 1) **Testigo:** Antonia Pretell Terrones
- 2) **Testigo:** Quique Wilson Zarate León
- 3) **Testigo:** Areida Saldaña Pretell

**Director de Debates:** Pregunta a la señora Areida Saldaña Pretell como se comunicó con la señora Flor Pretell Saldaña.

**Testigo Areida Saldaña Pretell:** Informa que por celular, pero que no se acuerda su número de teléfono.

**Especialista de audiencia:** Informa que se ha cumplido con notificar a la testigo Flor Pretell Saldaña con fecha 08, 09 y 10 de febrero, mediante edictos, en el Diario Oficial, sin que a la fecha de audiencia se haya tenido respuesta sobre su concurrencia.

**Director de Debates:** Con ello ya habríamos agotado la notificación de esta testigo lo cual habilita la posibilidad de que se prescinda del examen directo de haberse continuado en esta sesión se haría efectivo el apercibimiento y deberíamos prescindir del examen directo a la testigo.

Accedimos notificar mediante edictos en atención a que se convocó a una nueva sesión para hoy sin embargo, esta no ha sido posible la instalación debido a que la defensa técnica del acusado no pudo concurrir por lo ya manifestado, sin embargo tenemos información de la testigo Areida Saldaña Pretell quien se comunicó con la testigo Flor Pretell Saldaña, sin embargo no se tiene el número telefónico no se ha podido proporcionar estando que necesariamente vamos a convocar a una nueva sesión de manera excepcional, solo por ese motivo vamos acceder a que la fiscalía coadyuve con la testigo Areida Saldaña Pretell para hacer comparecer a la testigo Flor Pretell Saldaña, también lo va hacer el juzgado por su parte bajo apercibimiento de no ser posible ser convocada en la próxima sesión, vamos hacer efectivo el apercibimiento y prescindir del examen directo habilitándose la posibilidad de que se de lectura a su declaración previa.

Reprogramamos esta audiencia para una próxima sesión para **EL DÍA LUNES QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (15-02-2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)**, señalando esta hora tomando consideración de que el Juez León Izquierdo quien integra el Segundo Juzgado Penal Colegiado, con quien debemos hacer las coordinaciones previas.

**Fiscal:** menciona que va a notificar a la testigo Flor Pretell Saldaña, se tiene por notificado.

**Director de debates:** Notificando a al representate del Ministerio Publico, al abogado de la agraviada y los testigos acreditados en audiencia.

**XX. Notificación:**

**Director de debates:** NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron su conformidad.

**Fiscal:** Conforme.

**Abogado defensor:** Conforme

**Testigo Antonia Pretell Terrones:** Conforme

**Testigo Quique Wilson Zarate León:** Conforme

**Testigo Areida Saldaña Pretell:** Conforme

**XXI. Conclusión:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de su redacción, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal y los artículos 30° y 83.i° del “Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA

---

<b>Expediente</b>	: 002095-2018-2-0601-JR-PE-05
<b>Juzgado</b>	: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca
<b>Imputado</b>	: Jaime Alvarado Martínez
<b>Delito</b>	: Actos contra el pudor
<b>Agraviado</b>	: Z.S.D.Y.
<b>Director de Debates</b>	: Omar Luiyi Suárez Lipa
<b>Espec. De Aud.</b>	: Karina Karol Bardales Becerra

---

ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO

ORAL

XXII. Introducción:

En la ciudad de Cajamarca, **siendo las cuatro de la tarde, del día lunes quince de febrero del año dos mil veintiuno**, el Primer Juzgado Penal Supra provincial de Cajamarca, en la sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, se lleva a cabo la audiencia de inicio de juicio oral mediante la aplicación de Google Hangouts Meet; ante los señores jueces, **RAMOS TENORIO ENVER ROGER (Presidente), OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (Director de debates) y JOSE FRANCISCO LEON IZQUIERDO**, en el proceso seguido contra *Jaime Alvarado Martínez* por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales *Z.S.D.Y.*

Se deja constancia que la audiencia será registrada en el sistema de audio; por tanto, su grabación demostrará el modo como se desarrolla el presente juicio, conforme así lo establece el artículo 361.2° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, en el área correspondiente.

En tal sentido, se solicita a la partes procesales procedan oralmente a identificarse, para fines de acreditación, y se verifique de los intervinientes convocados a este juicio.

**XXIII. Acreditación:**

**8. Ministerio Público: Edgar Terrones Marcelo, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca** *(reemplazando al fiscal Leonel Becerra Ríos).*

- **Casilla electrónica** : 57862
- **Domicilio Procesal** : Jr. Sor Manuela Gil S/ – Urb. La alameda
- **Celular** : 973400266
- **Correo electrónico** : [eterronesm@mpfn.gob](mailto:eterronesm@mpfn.gob)

**9. Abogado defensor de la parte agraviada: Cesar Eduardo Riquelme Cogial,** abogado del Centro Emergencia Mujer en la Comisaria Sector La Asunción

- **Casilla electrónica** : 54136

**10. Abogado particular de la defensa: José Guarniz Miranda** con Registro ICAC N° 2569 y demás datos ya obran en autos.

- **Casilla electrónica** : 40260

**11. Abogada de defensa pública: Shasell Díaz Aliaga con Registro ICAC N° 1849**

- Casilla electrónica : 100070
- Correo electrónico : [dshasell@gmail.com](mailto:dshasell@gmail.com)
- Celular : 924004668

**12. Acusado: Jaime Alvarado Martínez**

- DNI : 26641497

**13. Testigo: Flor Pretell Saldaña**

- DNI : 47951783

**14. Testigo: Antonia Pretell Terrones**

- DNI : 44287789

**15. Testigo : Areida Saldaña Pretell**

- DNI : 46445676

**16. Testigo: Quique Wilson Zarate León**

- DNI : 42060765

**Director de debates:** Atendiendo a que en la sesión anterior se dispuso que se curse oficio a la defensoría pública a efectos de que designe un abogado defensor de oficio al acusado, y advirtiéndolo a que se ha conectado a la presente audiencia el letrado particular del acusado. Se le consulta al imputado, si ratifica como su abogado defensor al letrado José Guarniz Miranda como su abogado defensor.

**Imputado:** Si, señor Juez, lo reconozco como mi abogado defensor.

**Director de debates:** Estando a lo señalado por el abogado particular, autoriza a la defensora pública Shasell Díaz Aliaga a que realice su retiro de la sala de audiencias, y de ser el caso se le convocara para una próxima sesión.

**Especialista de audiencia:** Informa que no hay documento ingresado por el abogado de la defensa.

**Director de debates:** pregunta al representante del Ministerio Público cuál es su opinión respecto a la justificación del abogado de defensa técnica del acusado.

**Fiscal:** No tengo los actuados con respecto a la justificación por tanto no puedo dar un pronunciamiento al respecto.



**Abogado de la parte agraviada:** solicita al abogado de la defensa técnica presente el cargo del documento de justificación presentado.

**XXIV. Instalación:**

**Presidente del Colegiado:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales

**Abogado de la defensa técnica:** solicita la reprogramación de audiencia por haber fallecido su señor padre.

**Director de debates:** Pregunta al Representante del Ministerio Público y al abogado de la parte agraviada su opinión.

**Fiscalía:** No tiene ninguna oposición

**Abogado de la parte agraviada:** Ninguna oposición

**Director de debates:** Refiere reprogramar la audiencia, no obstante a fin de evitar el quiebre del juicio, propone que se oralice la prueba documental, para posteriormente se proceda a reprogramar, en la fecha más próxima.

**Fiscal:** Solicita se oralice la prueba documental en la sesión siguiente a efecto no se vulnere el derecho de defensa y no tener inconvenientes.

**Director de debates:** Pregunta si se puede oralizar una prueba documental, y si está de acuerdo.

**Abogado de la defensa técnica:** Si, estoy de acuerdo.

**XXV. Oralización de documentales:**

**Fiscal:** Procede a oralizar el acta de denuncia policial.

**Director de debates:** Pregunta al abogado de la defensa técnica si tiene alguna observación de carácter formal con respecto a la oralización del presente documento

**Abogado de la defensa:** Ninguna

**Director de debates:** Solicita se oralice la parte pertinente de la denuncia al representante del Ministerio Público

**Fiscal:** Procede *a oralizar la denuncia verbal* la misma que queda registrada en audio **(desde el minuto 14:54 – 16:52)**

**Director de debates:** Pregunta al abogado de la defensa técnica si desea oralizar parte de este documento.

**Abogado de la defensa técnica:** Ninguna.

**Director de debates:** Estando a lo solicitado por el abogado defensor, pedido que es atendible vamos a reprogramar la presente audiencia para el **DIA LUNEZ VEINTIDOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (22-02-21) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)**, en esta sesión vamos a examinar a los testigos y culminar este juzgamiento, para tal efecto se solicita a las partes que deberán estar preparados para sus alegatos finales. Además, la defensa técnica deberá convocar a los dos testigos que le han sido admitidos para esta sesión.

Subsisten los apercibimientos, en caso de incomparecencia de la defensa técnica del acusado, se encomiende como defensa necesaria en este acto a la defensora pública que se ha apersonado en el presente acto, para que en caso el abogado defensor particular, no se presente a la próxima audiencia, será subrogada por la letrada Shasell Díaz Aliaga, debiendo notificarse a la defensora pública.

**XXVI. Notificación:**

**Director de debates:** NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron su conformidad.

**Fiscal:** Conforme.

**Abogado defensor:** Conforme

**Abogado de la parte agraviada:** Conforme

**Testigo: Flor Pretell Saldaña:** Conforme.

**Testigo: Antonia Pretell Terrones:** Conforme.

**Testigo: Areida Saldaña Pretell:** Conforme.

**Testigo: Quique Wilson Zarate León:** Conforme.

**XXVII. Conclusión:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de su redacción, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal y los artículos 30° y 83.1° del “Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA

---

<b>Expediente</b>	: 002095-2018-2-0601-JR-PE-05
<b>Juzgado</b>	: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca
<b>Imputado</b>	: Jaime Alvarado Martínez.
<b>Delito</b>	: Actos contra el pudor
<b>Agraviado</b>	: Z.S.D.Y.

**Director de Debates** : Omar Luiyi Suárez Lipa

**Espec. De Aud.** : Karina Karol Bardales Becerra

---

## **ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO**

### **ORAL**

#### **XXVIII. Introducción:**

En la ciudad de Cajamarca, **siendo las tres de la tarde con un minuto, del día lunes veintidós de febrero del año dos mil veintiuno**, el Primer Juzgado Supraprovincial de Cajamarca, en la sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, se lleva a cabo la audiencia de inicio de juicio oral mediante la aplicación de Google Hangouts Meet; ante los señores jueces, **RAMOS TENORIO ENVER ROGER (Presidente), OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (Director de debates) y JOSE FRANCISO LEÓN IZQUIERDO**, en el proceso seguido contra *Jaime Alvarado Martínez* por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales *Z.S.D.Y*

Se deja constancia que la audiencia será registrada en el sistema de audio; por tanto, su grabación demostrará el modo como se desarrolla el presente juicio, conforme así lo establece el artículo 361.2° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, en el área correspondiente.

En tal sentido, se solicita a las partes procesales procedan oralmente a identificarse, para fines de acreditación, y se verifique de los intervinientes convocados a este juicio.

#### **XXIX. Acreditación:**

**17. Ministerio Público: Edgar Terrones Marcelo**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía de Cajamarca (con los demás datos que ya obran en audiencias anteriores).

- **Casilla electrónica:** 57862

**18. Abogado defensor de la parte agraviada: Cesar Eduardo Riquelme Cojal,** abogado del Centro de Emergencia Mujer de la Comisaria del Sector de la Asunción, con demás datos ya consignados en audiencias anteriores.

**19. Abogado defensor del acusado: José Guarniz Miranda,** con Registro ICAC N° 579, (con los demás datos ya consignados en audiencias anteriores)

- **Casilla Electrónica: N° 90260**

**20. Acusado: Jaime Alvarado Martínez**

- **DNI: 26641467**

**XXX. Instalación:**

**Presidente del Colegiado:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales.

**XXXI. Continuación de la actividad probatoria:**

**1) Testigo: Antonia Pretell Terrones**

- **DNI: 44287789**

**Director de debates:** Informa que está citando para ser examinado, como tiene conocimiento está obligado a responder con la verdad en caso falte a la verdad, puede ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio, ¿entendido?

**Testigo:** si

**Director de debates:** Toma juramento de Ley.

**Testigo:** si

**Director de debates:** ¿Que es para usted el señor Jaime Martínez?

**Testigo:** Es mi cuñado, vive con Modesta Pretell Terrones.

**Director de debates:** Pregunta si quiere declarar, por cuanto no está obligada a hacerlo.

**Testigo:** si

**Director de debates:** Corre traslado al Fiscal para que formule las preguntas respectivas.

**Fiscal:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, las mismas que quedan registradas en audio.

**Testigo:** vivo en Choropampa, estoy comprometida con Vicente Saldaña Terrones, tengo 3 hijos, 2 mujeres un varón, Elena Yaneth Saldaña Pretell, Areida Saldaña Pretell, Yosmar Alexander Saldaña Pretell.

Vivo con Areida y mi yerno Wilson y mis 2 nietos. A veces. El 20 de junio, dejaron a mi nieta conmigo con mi sobrina de Trujillo y mi yerno se fue con mi hija a la chacra a trabajar como traer yerba a los cuyes, vino y me pidió 1 sol y yo no tenía y le mande a mi marido, y mi marido le dio y se fue a comprar y después vino llorando y nos dijo que Jaime su huevito lo había pasado por su vagina, que lo ha metido el dedo y le ha lambido con la lengua. No me acuerdo el año, pero fue un día miércoles. Porque mi marido se fue a la costa con ganado. Llego mi yerno y mi hija a quien les conté y después ello ya juzgaron todo. Después el declaro que si es cierto. Mis hijos llegaron a las 6:30 de tarde, mi chinita estaba llorando, mi hija me pregunto por qué lloraba y le dije que le pregunte. Si, se refería a su vagina, así le hemos enseñado, por eso dice mi huevito. Mi sobrina Flor Pretell Saldaña. Mi yerno nos dijo para denunciar, pero no había carros. Le dijimos a la señora Modesta con mi consuegra Francisca León Chahuayo que es lo que ha hecho este no tendrá su juicio. Modesta Pretell Terrones es mi hermana. Jaime Alvarado Ramírez nos dijo que si lo había hecho le había pasado la lengua y le había puesto su dedo en la vagina de mi nieta. A las 9 aproximadamente. El mismo día que pasaron los hechos. Lo revide sus partes y eran rojas, juzgar (me refiero a revisar las partes de mi nieta), ella me decía que lo arde y le duele entonces para convencerme yo les juzgue a las dos. **(Queda registrado en audio 19:02"-32:14")**

**Director de debates:** ¿Pregunta al abogado de la defensa técnica si desea contra examinar a la testigo?

**Abogado:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** pantaloneta celeste y su polo rosado, si llevaba prenda íntima, de color morado. Yo no sabía nada, mi sobrina si se fue, mi nieta lloraba yo no sabía qué hacer.  
**(Queda registrado en audio 32:28"-36:24")**

**Miembros del colegiado:** Ninguna pregunta.

**Director de debates:** Procede a realizar algunas precisiones correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** Dana Zarate Saldaña. No está tu mamá, el Jaime me ha tocado mi huevito. Es una panadería donde también venden dulces, fue a comprar un cañonazo. Es como un chocolate.

**Director de debates:** Pregunta al fiscal con que fiscal con que testigo se va a continuar.

## **2) Testigo: Areida Saldaña Pretell**

- **DNI: 46445686.**

**Director de debates:** Informa que está citando para ser examinado, como tiene conocimiento está obligado a responder con la verdad en caso falte a la verdad, puede ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio, ¿entendido?

**Testigo:** si

**Director de debates:** Toma juramento de Ley. Concede el uso de la palabra a representante del Ministerio Público a efectos de que proceda a interrogar a la testigo

**Testigo:** si

**Fiscal:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** Tengo 31 años, en Cruz Pampa. Av. Lima, vivo en la casa de mi mamá con esposo Wilson Kike mis 2 hijas, y mi papá, 14 años Maely y Dana tiene 7 años. En la casa en la chacra. Cuando me voy a la chacra mis dos menores hijas se quedan, Antonia Pretell Terrones. Encuentro a mi llorando con mi hijita, se ha ido a Jaime y le han manoseado. Mi hijita me dice me duele mi huevito y me arde, el Jaime me ha bajado el pantalón me ha tocado y lo ha pasado su lengua. En el 2018. A las 5 aproximadamente.

Hable con mi mamá, ha venido llorando la bebe, me dice que se ha ido y le han tocado, a la casa de su tía Modesta Pretell, y ahí estaba su esposo Jaime Alvarado. Le pregunte a mi hija y ella me conto que se ha ido a comprar el Jaime me ha bajado el pantalón y le ha tocado mi huevito, pero refiriéndose a su vaginita, la reviso y su vagina estaba roja. Se fue a comprar un cañonazo un dulce. Le conté a mi esposo. Todos la revisamos. A Las 8 de la noche. A las 9:30 ha visto el señor Jaime Alvarado Martínez ha venido a la casa de mi mamá con su esposa, yo estaba llorando con mi hija, vino y dijo que si lo había hecho que si lo había hecho con su dedo y su lengua también. Les pido disculpas dijo Jaime Alvarado. Busque carro y no había, no sabía qué hacer. Si, en Magdalena. El 22, primero no había carro, después no sabía qué hacer, si cuando me fui a denunciar a Magdalena si mi declaración. Mi esposo se llama Wilson Kike Zarate León. Nunca hemos tenido algún tipo de problema. Flor Pretell Saldaña. No lo veo al señor Jaime desde la fecha que fue a la casa de mi mamá. Él no se ha referido a ningún monto. **(Queda registrado en audio 43:09"-1:49")**

**Director de debates:** ¿Pregunta al abogado de la defensa técnica si desea contra examinar a la testigo?

**Abogado:** no tengo preguntas señor magistrado.

**Miembros del colegiado:** Ninguna pregunta.

**Director de debates:** Procede a realizar algunas precisiones correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** no hicimos la denuncia el día 21, choropampa media hora o más, en carro. Dijo que le disculpemos que ya le va caer un sencillito y nos va a dar.

**3) Testigo ofrecido por la defensa técnica: Jorge Luis Castrejón Sánchez**

- DNI : 43131890
- Celular : 976765114

**Director de debates:** Pregunta al testigo cual es el nombre de sus padres.

**Testigo:** Manuel Matías Castrejón Delgado y María Dolores Sánchez Huamán, echa de nacimiento 16 de abril de 1963, Lugar de nacimiento Cajamarca, Distrito Baños del Inca.



**Especialista de audiencia:** Coteja con la ficha RENIEC, cuyos datos corresponden a la persona que va hacer examinada

**Director de debates:** Informa que está citando para ser examinado, como tiene conocimiento está obligado a responder con la verdad en caso falte a la verdad, puede ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio, ¿entendido?

**Testigo:** si

**Director de debates:** Toma juramento de Ley. Concede el uso de la palabra al abogado defensor a efectos de que proceda a interrogar a la testigo

**Testigo:** si, juro.

**Abogado defensor:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** a él lo conozco desde 2010, el me compraba aceite quemado, yo tengo un taller automotriz y siempre iba a comprar aceite, desde entonces hemos tenido una amistad. Es mi cliente. Yo trabajo más de 20 años. Es una empresa constituida. El señor Jaime me llamo, desde que tuvo problemas. **(Queda registrado en audio 2:04"-2:13")**

**Director de debates:** Concede el uso de la palabra a representante del Ministerio Público a efectos de que proceda a interrogar a la testigo

**Fiscal:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** mi empresa se llama servicio de mantenimiento Master Car, con RUC: 20529666633, se encuentra ubicado Jr. Puno Nº112, ahorita tengo 4 trabajadores, tenemos, mecánica, planchado y pintura. Mecánico Víctor Sánchez, Wilder Rafael Minchan (planchador), yo soy el dueño. Cesar Fernández es el pintor que esta solo 6 meses. Los demás trabajadores están 5 años. Ingresos en la empresa 10.000 soles. ingresos personales 1800.00 a 2000.00 soles mensuales. Fuimos al rio con el señor Jaime, porque revisamos los frenos del carro. No me dijo cuándo había venido de Trujillo. **(Queda registrado en audio 2:13"-2:42")**

**Miembros del colegiado:** Ninguna pregunta

**Director de debates:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** en reparar la bomba se arregla en 4 horas. Yo he ido con el fi que me ayude, para llevar sus alfajores. Es un centro poblado, Choropampa. Marca Samsung (verde plata).

**Director de debates:** Pregunta con que testigo se va a seguir.

**Fiscal:** Con la testigo Flor.

#### 4) Testigo: Flor Pretell Saldaña

- DNI : 47951783,
- Fecha de nacimiento : 02 de marzo de 1989

**Director de debates:** Pregunta, ¿quién es el señor Jaime Alvarado Martínez?

**Testigo:** Es mi tío, por parte de mi tía modesta su esposo, son hermanos de mi papá Agustín.

**Director de debates:** Informa que está citada para ser examinada, como tiene conocimiento está obligado a responder con la verdad en caso falte a la verdad, puede ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio, ¿entendido?

**Testigo:** si

**Director de debates:** Toma juramento de Ley. Concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de que proceda a interrogar a la testigo

**Testigo:** si, juro.

**Fiscal:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** De Catilua que pertenece a la Asunción, Provincia Cajamarca, yo vivo en Trujillo. De Choropampa vine el 2019 y me fui a vivir a Trujillo. Juan Diego, Dayana, Vasco Marcelo Pretell. Antonia Pretell Terrones, Vicente Saldaña Terrones, Areida Pretell Saldaña, Kike, Osman Saldaña Terrones. Estaba mal sus partes estaban

hinchadas, estaba rojito y bien hinchadas y ella lloraba. Estábamos abrazando a ella, a su vagina. El hueco estaba bien grande sus partes estaban bien rojas. Si, fuero comprar dulces con Dana Zarate. Panadería. Pan y pasteles todo lo que es de una panadería y los martes vendían fruta y dulces. **(Queda registrado en audio 3:02"-3:19")**

**Director de debates:** Toma juramento de Ley. Concede el uso de la palabra al abogado defensor a efectos de que proceda a interrogar a la testigo.

**Abogado defensor:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** sobre trabajo. Si fue todo el 2018, si porque mi hijito estaba estudiando. Porque había un puente que estaban construyendo y mi tía nos comentó que estaban necesitando personal pero no salió. Fueron a comprar, pero no han traído nada a la casa. No recuerdo porque mi tía le saco la ropa, si tenía ropa interior. **(Queda registrado en audio 3:19"-3:25")**

**Miembros del colegiado:** Ninguna

**Director de debates:** Procede a realizar algunas precisiones correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** por donde viven ya no pasa, media cuadra, la casa de señor Jaime era una casa de segundo piso, de adobe, de color blanco.

**5) Testigo: Quique Wilson Zarate León**

- **DNI** :42060765

**Director de debates:** Informa que está citada para ser examinada, como tiene conocimiento está obligado a responder con la verdad en caso falte a la verdad, puede ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio, ¿entendido?

**Testigo:** si

**Director de debates:** Toma juramento de Ley. Concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de que proceda a interrogar a la testigo

**Testigo:** si, juro.

**Fiscal:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** comprometido, Areida Saldalña Pretell. Choropampa en su casa de mi suegra. Tengo 2 hijas, Mayli y Dana Zarate, de 7 la menor y la mayor 14 años. El 20 de junio dejamos a mi hijita menor a cargo de mi suegra. Mi hija se fue a comprar dulces, un cañonazo. La ha manoseado. Hemos llegado a las 6: 30pm aproximadamente, le dije a mi esposa para que lo vaya, ha estado rojito y lo ardía lo que le ha hecho Jaime. A las 9 ha venido a la casa de mi suegra. Diciendo que si lo ha hecho que lo ha hecho de juego. Me refiero a Jaime Alvarado. Se refiere a su parte de su vagina. Sí, me dijo ya me caerá algo, no me demandes mi esposa está enferma. Si en Magdalena lo hice el 22, los hechos sucedieron el 20 de junio. No sabíamos que hacer, estábamos desesperados. No doctor. **(Queda registrado en audio 3:38"-3:47")**

**Director de debates:** Concede el uso de la palabra al abogado defensor para que contra examine

**Abogado defensor:** no tiene preguntas

**Miembros del Colegiado:** Ninguna pregunta.

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor, si pudo convocar al testigo Teófilo Salatiel Saldaña, en cuyo caso facilite el número de celular, a efectos de que la especialista de audiencia pueda comunicarse con él.

**Abogado defensor:** El número de teléfono de Teófilo Salatiel Saldaña es 936271826, informa que el señor tiene covid, y hay momentos en donde está estable, pero en otros momentos tiene fiebre alta.

**Especialista de audiencia:** Informa que se ha comunicado al número de teléfono antes señalado y se obtiene como respuesta que suena apagado.

**Director de debates:** La información brindada por el abogado defensor no ha podido ser cotejada dado que no nos hemos podido comunicar con el testigo o sus familiares, al estar apagado su teléfono celular, por lo que se va a tener que reprogramar nueva fecha, bajo apercibimiento en caso no se pueda establecer comunicación con el testigo, se va a prescindir de su examen directo, ya que no se tiene

justificado su inasistencia o que se haya conectado a la audiencia virtual, por lo que subsisten los apercibimientos se dispone la inmovilización temporal del testigo Teófilo Salatiel Saldaña, en el Jirón 11 de Febrero N° 215 – Cajamarca, debiendo de **oficiarse a la policía judicial**.

Se señala fecha para la continuación de la audiencia **PARA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (24-02-2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)**.

**XXXII. Notificación:**

**Director de debates:** NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron su conformidad.

**Fiscal:** Conforme.

**Abogado defensor:** Conforme

**XXXIII. Conclusión:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de su redacción, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal y los artículos 30° y 83.1° del “Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA

---

<b>Expediente</b>	: 002095-2018-2-0601-JR-PE-05
<b>Juzgado</b>	: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca
<b>Imputado</b>	: Jaime Alvarado Martínez.
<b>Delito</b>	: Actos contra el pudor
<b>Agraviado</b>	: Z.S.D.Y.
<b>Director de Debates</b>	: Omar Luiyi Suárez Lipa
<b>Espec. De Aud.</b>	: Karina Karol Bardales Becerra

---

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACION DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**XXXIV. Introducción:**

En la ciudad de Cajamarca, **siendo las tres de la tarde, del día miércoles veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno**, el Primer Juzgado Supraprovincial de

Cajamarca, en la sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, se lleva a cabo la audiencia de inicio de juicio oral mediante la aplicación de Google Hangouts Meet; ante los señores jueces, **RAMOS TENORIO ENVER ROGER (Presidente), OMAR LUIYI SUAREZ LIPA (Director de debates) y JOSE FRANCISO LEÓN IZQUIERDO**, en el proceso seguido contra *Jaime Alvarado Martínez* por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales Z.S.D.Y

Se deja constancia que la audiencia será registrada en el sistema de audio; por tanto, su grabación demostrará el modo como se desarrolla el presente juicio, conforme así lo establece el artículo 361.2° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, en el área correspondiente.

En tal sentido, se solicita a las partes procesales procedan oralmente a identificarse, para fines de acreditación, y se verifique de los intervinientes convocados a este juicio.

**XXXV. Acreditación:**

**21. Ministerio Público: Edgar Terrones Marcelo**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía de Cajamarca (con los demás datos que ya obran en audiencias anteriores).

- **Casilla electrónica:** 57862

**22. Abogado defensor de la parte agraviada: Cesar Eduardo Riquelme Cojal**, abogado del Centro de Emergencia Mujer de la Comisaria del Sector de la Asunción, con demás datos ya consignados en audiencias anteriores.

**23. Abogado defensor del acusado: José Guarniz Miranda**, con Registro ICAC N° 579, (con los demás datos ya consignados en audiencias anteriores)

- **Casilla Electrónica:** N° 90260

**24. Acusado: Jaime Alvarado Martínez**

- **DNI:** 26641467

**XXXVI. Instalación:**

**Presidente del Colegiado:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Nuevo Código Procesal Penal, se da por instalada válidamente la audiencia, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales

**XXXVII. Continuación de la actividad probatoria:**

**6) Testigo: Teófilo Salatiel Saldaña Lozano**

- **DNI: 26636143**

**Director de debates:** Informa que está citando para ser examinado, como tiene conocimiento está obligado a responder con la verdad en caso falte a la verdad, puede ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio, ¿entendido?

**Testigo:** si

**Director de debates:** Toma juramento de Ley. Concede el uso de la palabra a representante del Ministerio Público a efectos de que proceda a interrogar a la testigo

**Testigo:** si

**Director de debates:** ¿Que es para usted el señor Jaime Martínez, es su familia?

**Testigo:** no es mi familia.

**Abogado defensor:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** soy ingeniero agrónomo, cesante del ministerio de agricultura, percibo 2400 soles, en el 2018 me encontraba en la ciudad de Cajamarca. Si por supuesto. Viaje en un medio particular de mi propiedad, a la ciudad de Trujillo. Visita familiar y compras personales. Marca un carro del año 1998 marca Samsung, con placa DIJD1G118 color verde metálico, el 17 al 19 el 19 parto a la ciudad de Cajamarca. De Trujillo parto a las 11 u 11:30 de la mañana. Entrando a Chilete entro a fallar lo esforcé y llegando al Puente Mulluna se apagó por completo. Fui a Chilete a buscar mecánicos y fue imposible, y llame a Cajamarca al señor mecánico que siempre me auxilia. Me dijo que estaba terminando una obrita que era imposible llegar ese día y que llegaba al otro día, llego a las 9:50 o 10:00a.m, me informaron que se había malogrado la bomba de inyección y que era necesario llevarlo a Cajamarca. Llegaron el señor Jorge su ayudante y otro



señor, por la bomba me cobraron 150. 00 soles. Por la mano de obra y sus pasajes 250 soles. Ellos agarraron su camino no sé si a Chilete pero yo me regrese a poner aire a mis llantas como cenar. El señor Jaime Alvarado Martínez me llamo. A fines de abril del año 2019. Nadie. **(Queda registrado en audio 14:01"-21:03")**

**Fiscal:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** por teléfono público por que se bajó la batería de mi celular, por llegaron en compañía del señor Jorge, sus ayudantes, se pusieron a lavar las piezas, se pudieron a hacer su mano de obra. No recuerdo en que llegaron, porque ellos resultaron por mi tras. No los había visto. Conozco a mi mecánico aproximadamente hace 8 años atrás. En el paradero a la mina. No me he percatado de la dirección exacta. Lo conozco de cara no más, nos saludamos normalmente. 8 a 15 veces o como puede ser menos. Nunca me ha dado un comprobante. Yo estaba a 20 metros del Puente Mulluna como quien ir a Cajamarca. No me pude percatar. Con dirección a Chilete a comer en el Grifo San Felipe. Lo deje ahí no se en que medio se habrán ido. Lo ha traído el señor Jorge Castrejón. El mismo señor Castrejón. Haz sido a las 10:35 más o menos, se han regresado a las 5:30 de la tarde. Yo me regrese a Chilete. Los señores se han quedado cuidando el carro, no sé, no recuerdo muy bien. Tampoco no recuerdo. No las he visto hasta ahorita. El me llamo a mi celular 936171826. No recuerdo. **(Queda registrado en audio 21:04"-41:55")**

**Miembros del colegiado:** Ninguna pregunta

**Director de debates:** Procede a realizar las preguntas correspondientes, *las mismas que quedan registradas en audio.*

**Testigo:** A unos 8 kilómetros de Chilete aproximadamente. Después de pasar Chilete. Ahorita no lo recuerda, no recuerdo su número, pero lo tenía en mi agenda.

**Director de debates:** Pregunta al representante del Ministerio Publico si existe algo pendiente

**Fiscal:** Solo la oralización de documentos

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si existe alguna prueba pendiente.

**Abogado de defensor:** No.

**Director de debates:** Pregunta con que prueba documental se va comenzar.

**XXXVIII. Oralización de documentales:**

**Fiscal:** el acta de constatación fiscal de fecha 14 de enero del año 2019

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si tiene alguna observación

**Abogado de defensor:** No.

**Fiscal:** Procede a realizar la *oralizacion del acta de constatación fiscal de fecha 14 de enero del año 2019 (Queda registrado en audio 49:14"-53:24")*

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si desea oralizar parte del documento.

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** Refiere que dentro del acta de constatación fiscal están anexadas fotografías, se procede a realizar la *visualización de fotografías*, donde la fiscalía procede a explicar que ambientes corresponde cada fotografía. **(Queda registrado en audio 56:41"-59:32")**

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si desea enfatizar algunas de las fotografías

**Abogado defensor:** No, solo precisa que el ambiente no cuenta con un segundo piso.

**Director de debates:** Pregunta al representante del Ministerio Publico con qué documento se sigue.

**Fiscal:** Procede a realizar la oralizacion del acta de nacimiento N° 78293815.

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si hay alguna observación.

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** Procede a realizar la *oralizacion del Acta de Nacimiento N° 78293815 (Queda registrado en audio 1:00"-1:01")*

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si desea enfatizar algo del acta de nacimiento

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** realizar la oralizacion de la partida de bautismo N° 003848

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si hay alguna observación.

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** Procede a realizar la *oralizacion de la Partida de Bautismo N° 003848*,  
*(Queda registrado en audio 1:02"-1:04")*

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si desea enfatizar

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** realizar la oralizacion de la partida de bautismo N° 003847

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si hay alguna observación.

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** Procede a realizar la *oralizacion de la Partida de Bautismo N° 003848*.  
*(Queda registrado en audio 1:04"-1:04")*

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si desea enfatizar

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** realizar la oralizacion de los antecedentes penales N° 33645 del acusado.

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si hay alguna observación.

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** Procede a realizar la *oralizacion de los Antecedentes Penales N° 33645*.  
*(Queda registrado en audio 1:07"-1:07")*

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor si desea enfatizar de este documento.

**Abogado defensor:** No.

**Director de debates:** Pregunta al abogado defensor que prueba documental falta han sido actuados.

**Abogado defensor:** Copia certificada del recibo de la compra y venta de un lote de terreno.

**Director de debates:** Pregunta al fiscal si hay alguna observación.

**Abogado defensor:** No.

**Fiscal:** Procede a realizar la *oralizacion del recibo de la compra y venta de un lote de terreno (Queda registrado en audio 1:08"-1:09")*

**Director de debates:** la fiscalía desea oralizar parte del documento.

**Fiscal:** No.

**Abogado defensor:** No hay más pruebas documentar que oralizar.

**Director de debates:** hemos concluido la actividad probatoria, corresponde los alegatos finales, solicita al representante del Ministerio Público presente sus alegatos finales.

**XXXIX. Alegatos finales:**

**Fiscal:** Procede a presentar los alegatos finales, las mismas que quedan registradas en audio. solicitamos se le imponga al hoy acusado Jaime Alvarado Martínez, la pena de 10 años y 4 meses de Pena privativa de Libertad, además se le imponga la suma de 4,000 mil soles que deberá ser pagado por el acusado Jaime Alvarado Martínez a favor de la menor agraviada de iniciales Z.S.D.Y. *(Queda registrado en audio "1:15-1:34")*

**Director de debates:** Concede el uso de la palabra al abogado defensor para que presente sus alegatos finales.

**Abogado defensor:** Procede a presentar los alegatos finales, las mismas que quedan registradas en audio. Solicitó la absolución de patrocinado por todos los cargos que le imputan, aduciendo que no se cumplen con los presupuestos de la imputación necesaria *(Queda registrado en audio 1:35"-1:43")*

**Director de debates:** Desea hacer uso a su defensa material que le asiste, o se encuentra conforme con lo manifestado por su abogado defensor.

**Acusado:** conforme con lo manifestado por mi abogado.

**Director de debates:** declaramos concluido el juzgamiento. Se suspende la presente audiencia para la **EMISIÓN DE FALLO PARA EL DÍA VIERNES VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (26-02-2021) A LAS NUEVE CON DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA (9:10AM)**

**XL. Notificación:**

**Director de debates:** NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron su conformidad.

**Fiscal:** Conforme.

**Abogado de la parte agraviada:** Conforme

**Abogado defensor:** Conforme

**XLI. Conclusión:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la asistente de audio encargada de su redacción, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal y los artículos 30° y 83.i° del “Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 360-2015-53-0601-JR-PE-02

**ACUSADO** : FELIX VASQUEZ ESTELA

**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL

**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES E.CH. L

**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

**ESP. DE AUDIENCIAS** : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

## ACTA DE REGISTRO DE INICIO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

### **LIX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez de la mañana con tres minutos del día **lunes veintidós de junio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Chota-Cajamarca y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da inicio en el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

Sin embargo; solo se tiene participando mediante el enlace Meet al Fiscal Juan Ramón Tantaleán Olano, a quien solicita su acreditación y opinión respecto de esta circunstancia.

### **LX. ACREDITACIÓN:**

**78. FISCAL: JUAN RAMON TANTALEAN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba, con casilla electrónica N° 63045, número de contacto 976019202.

**REFIERE:** Que ante la incomparecencia del abogado defensor público y del imputado se hagan efectivos los apremios correspondientes ya expuestos en audiencia anterior.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal a que apremios se refiere

**FISCAL:** Respecto del Abogado defensor Público, se refiere a poner en conocimiento de sus superiores su incomparecencia a la audiencia a fin de que tomen las medidas correspondientes, ya que, por segunda vez se da la frustración de la audiencia.

**79. ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Estando a la incomparecencia del Abogado Defensor Público, se solicita a la especialista de audio informe

respecto de si se le ha proporcionado a dicho defensor el enlace para su participación puntual para el día de hoy.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO SALDAÑA VILLA:** Solicita se le permita conferenciar un momento con el acusado

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va esperar unos minutos al Abogado Defensor y luego se continuará con la audiencia válidamente.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO SALDAÑA VILLA:** Informa que ya ha conferenciado con su patrocinado y está listo para llevar a cabo la audiencia

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita la acreditación del Abogado Defensor

**80. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA,** con Registro en el Colegio de Abogados de La Libertad N° 3798, Domicilio Procesal en el jr. Cajamarca N° 743-Chota, casilla electrónica N° 58098 y número de contacto 973 817 939.

**LXI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**FISCAL:** Informa que no existe en este caso constitución en Actor Civil

**DIRECTOR DE DEBATES:** Concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que exponga sus alegatos de apertura

**LXII. ALEGATOS DE APERTURA:**

**FISCAL:** En este estadio Procesal se va acreditar la responsabilidad penal del acusado Félix Vásquez Estela; recepcionada la denuncia de María Lucila Chamaya Tirado el 26 de diciembre de 2014, en la cual señala que su menor hija de iniciales L.E.CH, de 13 años de edad a la fecha de comisión de los hechos, fue abusada sexualmente por la persona de Félix Vásquez Estela en el domicilio de este último ubicado en el Caserío de Peña Blanca, quien es además su tío y compadre de su esposo Abelardo Estela Rubio, este hecho ocurrió a fines del mes de octubre de 2014 en circunstancias que la menor fue llevada a casa del acusado para que pueda ordeñar sus vacas; es así que cuando la menor se encontraba durmiendo con su prima Azucena Vásquez Ilatoma y despertando para hacer sus



necesidades su prima, es que su tío baja del segundo piso, le tapa la boca, le baja su pantalón, su ropa interior y al no poder la agraviada hablar es que el acusado la penetra con su miembro viril en su vagina, sintiendo la menor dolor; luego de lo cual el acusado la amenazó diciéndole que si contaba algo a sus padres la iba a matar. Los hechos ocurrieron en la casa del acusado Félix Vásquez Estela, esta casa es dos pisos de material de barro, hay una primera habitación que tiene una escalera de acceso al segundo piso, la menor contó sobre los hechos a su madre a finales de año debido a que no le venía su regla y fue trasladada al Centro de Salud de Peña Blanca, la enferma de turno le hace el análisis primario de embarazo y fue trasladada al centro de salud de Tacabamba donde le dicen que se encontraba de 2 meses de embarazo. La responsabilidad penal del acusado Félix Vásquez Estela será acreditada con los medios probatorios que ya han sido admitidos en la etapa correspondiente. Se imputa al acusado tener la calidad de **AUTOR** del delito previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 2 del Código Penal y solicita se le imponga **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como la suma de **DIEZ MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**; del mismo modo efectuar una **PENSIÓN DE ALIMENTOS DE TRESCIENTOS SOLES MENSUALES** a favor de la nacida, conforme al artículo 178º del Código Penal; de igual manera solicita el **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO** conforme al artículo 178º-A del Código Penal. Informa que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva en el Penal de Chota desde el 20 de febrero de 2020 y vence el 20 de noviembre del presente año.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cuando ocurrieron los hechos

**FISCAL:** Fines de octubre de 2014

**DIRECTOR DE DEBATES:** Cede el uso de la palabra al Abogado Defensor para que exponga sus alegatos

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Durante el desarrollo del presente juicio va acreditar que su patrocinado es inocente; ya mencionó el Fiscal que la menor agraviada tuvo una hija, es por eso que oportunamente solicitará la extracción de muestras biológicas para su respectiva homologación. La defensa va desvirtuar cada uno de los medios probatorios presentados por el Fiscal y, en consecuencia; solicita se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal debido a que este no ha mantenido acceso carnal con la agraviada.

**DIRECTOR DE DEBATES:** De conformidad a lo establecido en el artículo 371º inciso 3, del Código Procesal Penal, informa al acusado de los derechos que

le asisten durante el desarrollo del juicio oral: **a)** a la libertad para manifestarse sobre la acusación, **b)** a no declarar sobre los hechos, **c)** a solicitar ser oído en cualquier etapa del proceso con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones, **d)** a declarar si anteriormente se hubiera abstenido, **e)** a comunicarse con su abogado defensor, sin que ello paralice la audiencia; sin embargo, dicho derecho no podrá ser ejercido durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

**ACUSADO:** Indica que ha comprendido sus derechos

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica al acusado los alcances y consecuencias de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral prevista en el artículo 372° del C.P.P. La Conclusión Anticipada requiere que acepte ser responsable de los hechos de que le acusa el Representante del Ministerio Público y le pregunta ¿Si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Publico? Señalando que antes de contestar puede consultar con su abogado.

**ACUSADO:** Responde que se declara inocente

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se declara **frustrado el Procedimiento de Conclusión Anticipada de juzgamiento.**

### **LXIII. OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** De conformidad con lo que establece el artículo 373° Pregunta a las partes procesales ¿Si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer?

**FISCAL:** Señala que no tiene nueva prueba que ofrecer

**ABOGADO DEFENSOR:** Señala que no tiene nueva prueba que ofrecer

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal por qué no solicitó la prueba de ADN de manera oportuna

**FISCAL:** Al formalizar la investigación preparatoria y concluida esta, al menor todavía no daba a luz y ya se había efectuado la acusación. Cuando la agraviada dio a luz se le notificó a fin de perennizar esa prueba; sin embargo, la menor ya no acudió a la Fiscalía.

**DIRECTOR DE DEBATES:** En virtud de lo que establece la casación 292-2014-Ancash y además también en virtud de lo que dispone el pleno casatorio 2-

2018 es obligatoria la realización de la pericia de ADN en casos de violación sexual; es por ello, que en base al artículo 385º del Código Procesal Penal se **DISPONE LA PRÁCTICA DE LA PERICIA DE ADN**, para lo cual se debe oficiar a Medicina Legal de Cajamarca para que acuda a realizar la extracción de muestras de sangre del acusado al penal de Chota; además, Fiscal deberá comunicarse con la agraviada para que esta concurra a la dependencia Fiscal y al mismo tiempo la bióloga encargada de la extracción pueda recoger en una siguiente sesión de audiencia, las muestras de sangre o tejido epitelial de la agraviada y del nacido; de igual manera, estará en manos de la Fiscalía hacer el seguimiento de la práctica de esta prueba, recoger la información y presentarla oportunamente a juicio.

**NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme

**LXIV. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿Va declarar o guardar silencio?

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Señala que, por estrategia, su patrocinado no va declarar en este momento

**ACUSADO:** Va guarda silencio

**FISCAL:** Informa que el acusado no tiene declaración que se pueda oralizar.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El abogado defensor, ha señalado que su patrocinado no ha tenido acceso carnal con la agraviada. Exhorta al Fiscal que los medios probatorios a actuar sean los que resultan hábiles para probar el delito y la responsabilidad del acusado.

**FISCAL:** Su primer testigo, es la madre de la menor agraviada, la señora María Lucila Chamaya Tirado, la misma que pese haber sido notificada e incluso se ha comunicado con ella, no ha concurrido; de igual manera, su testigo Marly Rojas Villegas, quien es enfermera en el Centro de Salud de Peña Blanca.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal para qué fue ofrecida la enfermera como testigo

**FISCAL:** La enfermera fue quien tuvo la primera noticia de que la menor fue ultrajada y dio conocimiento que se encontraba embarazada de dos meses. La madre fue la persona que efectuó la denuncia ante la fiscalía y tuvo conocimiento de los hechos ya que su hija le contó. Informa que la agraviada paso Cámara Gessel y se tiene además el acta de entrevista única.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cuánto dura la cámara gessel

**FISCAL:** Dura aproximadamente 35 minutos

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si se puede visualizar la entrevista única de Cámara Gessel en este acto

**FISCAL:** No tiene ningún inconveniente

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Se opone a la visualización del video de la entrevista en cámara gessel, ya que al requerimiento que le han enviado solo se han adjuntado el acta de entrevista única de cámara gessel, pero no se tiene a la vista el Cd que la contiene; además, no tendría la cadena de custodia que garantiza que dicho medio de prueba fuera viable. Refiere que, en auto de enjuiciamiento, el señor Juez admitió la declaración de la agraviada, la cual resulta factible y necesaria a fin de poder establecer un adecuado esclarecimiento de los hechos.

**FISCAL:** El acta de entrevista única en cámara gessel se ha realizado con todas las garantías de ley, la cadena de custodia se realiza a través de la División Médico Legal quien hace el traslado de la entrevista a Fiscalía; el hecho de que la agraviada declare en este juicio no es óbice para que no se visualice la entrevista única.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La entrevista única es un acto que se puede registrar en soporte como lo es un acta, en donde se detalla lo sucedido en la entrevista, así también se registra en un soporte de Cd; esta es una prueba única, lo que se actúa y se valora es la entrevista misma, es por ello que se **VA PERMITIR SU VISUALIZACIÓN, corre traslado.**

**FISCAL:** Conforme. Informa que el Cd esta anexado al expediente judicial junto al acta.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Mantiene su posición de oponerse a la visualización.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a al especialista de audio si es posible la visualización en el televisor de la sala de audiencias

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Informa que el Cd no está en el expediente judicial

**FISCAL:** Tiene una copia

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal que presente la copia para que se permita la visualización del video

**FISCAL:** Sí, tiene el Cd a la mano para la reproducción correspondiente

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Le manifiesta al Fiscal que debió haber traspasado el contenido del Cd a una memoria USB o a un disco duro para asegurar su reproducción.

**FISCAL:** Así lo hará para futuros casos. Informa que tiene inconvenientes para la reproducción

**DIRECTOR DE DEBATES:** Lamentablemente no se puede superar esa situación. Consulta al Fiscal cuantos testigos tiene

**FISCAL:** Tiene tres testigos incluida la menor agraviada, pero visualizándose la entrevista en cámara gessel solo tendría a la madre de la menor y a la enfermera del Centro de Salud. A estas testigos las tratará de convocar a su despacho para la siguiente sesión de audiencia y coadyuvará a ello.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal de qué forma va garantizar la presencia de estas testigos para la próxima sesión de audiencia

**FISCAL:** Va tratar con la comisaría rural de Tacabamba a fin de que le proporcionen la camioneta e ir al lugar donde viven estas personas y notificarlas de manera personal.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal por sus peritos

**FISCAL:** En cuanto a los peritos, el médico legista Emerson Sánchez Cotrina ya no se encuentra laborando en la ciudad de Chota; de igual manera, el perito psicólogo Alex Roy Rodríguez Rodríguez se encuentra con un problema judicial y es imposible que explique el peritaje correspondiente en esta audiencia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal para que fue ofrecido su primer perito

**FISCAL:** Fue ofrecido para explicar el contenido del Certificado Médico Legal, acreditar el embarazo aproximado de la menor y señalar que la agraviada presentaba desfloración antigua.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si este medio de prueba puede ser incorporado como convención probatoria

**FISCAL:** No tiene oposición

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se **INCORPORA COMO CONVENCIÓN PROBATORIA** la pericia que fue expedida por el médico legista Roger Emerson Sánchez Cotrina. En próxima audiencia, el Fiscal deberá presentar a sus testigos para el desarrollo de la misma; además, tiene la obligación de presentar a la agraviada y a su hijo o hija para que la perito bióloga se encargue de la extracción de muestras de ADN. Solicita al Fiscal y al Abogado Defensor sus correos Gmail. **SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MIERCOLES UNO DE JULIO DE 2020 A HORAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM). NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme, señala que su correo electrónico Gmail es el siguiente: [ramontantalean@gmail.com](mailto:ramontantalean@gmail.com)

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme, señala que su correo electrónico Gmail es el siguiente: [ederwilsonsaldanavilla@gmail.com](mailto:ederwilsonsaldanavilla@gmail.com)

**LXV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°**

**: 360-2015-53-0601-JR-PE-02**

ACUSADO : FELIX VASQUEZ ESTELA  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL  
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES E.CH. L  
JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA  
ESP. DE AUDIENCIAS : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

### **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

#### **LXVI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once de la mañana del día **miércoles uno de julio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

#### **LXVII. ACREDITACIÓN:**

81. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
82. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
83. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032**

#### **LXVIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo

369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si es posible examinar a sus testigos.

**FISCAL:** Informa que se ha hecho las notificaciones respectivas, incluso se ha comunicado con los números que se le brindó, ha concurrido al domicilio de la testigo María Lucila Chamaya Tirado y sus familiares le han señalado que se encuentra en Chetilla-Conchán; le proporcionaron el número 959553606 perteneciente al señor Abelardo, esposo de la señora, y le han manifestado que efectivamente se encuentran en el caserío de Chetilla por lo que se ven imposibilitados de concurrir el día de hoy a la audiencia; del mismo con la enferma Marly Rojas Villegas, ya que ha ido hasta el puesto de salud de Peña Blanca y se ha encontrado de vacaciones reingresando el día de hoy, por lo que no ha sido posible la notificación respectiva y acudir a la presente audiencia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal informe respecto de la extracción de sangre al acusado.

**FISCAL:** Señala que se solicitó la prueba de ADN correspondiente; sin embargo, en audiencia anterior se quedó en que se iba a efectuar el oficio correspondiente a la División Médico Legal de Cajamarca para la extracción de muestras, pero ha estado comunicándose con la encargada, que es la bióloga, y le ha manifestado que no ha recibido ningún oficio a fin de que pueda realizar la prueba correspondiente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita a la especialista información sobre el mandato dado en la sesión anterior

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Informa que no se han realizado los oficios ya que esa semana ha sido la única encargada de las audiencias y no consta en acta que se haya resuelto realizar algún oficio.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor del acusado que va solicitar respecto de los testigos a los que no se les pudo notificar.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Solicita se haga efectivo el apercibimiento; respecto de la toma de muestras de ADN se exhortó al Representante del Ministerio Público a que él con su equipo de logística que



cuenta el Ministerio Público pueda de una u otra manera notificar a la médico bióloga para realizar las tomas de muestras.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal que va solicitar al respecto

**FISCAL:** Solicita la reprogramación de la presente audiencia para que en una próxima fecha puedan concurrir los testigos que ha ofrecido el Ministerio Público, con el apercibimiento correspondiente para los mismos; del mismo modo solicita la reprogramación estando a lo informado por la especialista de audio.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cuántos testigos tiene

**FISCAL:** Manifiesta que tiene dos testigos, informa que el video de cámara gessel con el que se contaba lo ha tratado de enviar; sin embargo, presenta inconsistencias y ha solicitado, mediante oficio, a la División Médico Legal de Cajamarca, a fin de que le puedan proporcionar de su data, el audio correspondiente de fecha 22 de mayo de 2015, pero a la fecha le han mencionado que no pueden entregarle el audio ya que recién el personal del Ministerio Público está realizando labores remotas y le podrían atender a partir de hoy uno de julio.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal quién es la testigo que vive en Chetilla

**FISCAL:** La señora María Lucila Chamaya Tirado, quien es madre de la menor agraviada.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal cómo planea examinar a esta testigo

**FISCAL:** La testigo va acudir a las instalaciones de Fiscalía, de igual manera concurrirá su testigo enfermera.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Si es Fiscal está asegurando que sus testigos van a concurrir en una próxima sesión, no se les puede decretar ningún tipo de apercibimiento.

**FISCAL:** Su pedido es el siguiente; solicita se vuelva a notificar a sus testigos, reprogramándose la audiencia y en caso no acudieran en próxima sesión se haga con los apercibimientos respectivos.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Respecto de la concurrencia de los testigos, el artículo 379º del Código Procesal Penal establece que se debe verificar en principio las constancias de notificación, si han sido válidamente

notificados debe aplicarse el apercibimiento decretado en el mencionado artículo; en caso contrario que se notifique y que, además se consigne el apercibimiento decretado en el artículo 379º. Respecto a la toma de muestras, se exhortó al Fiscal a qué coadyuve con la perito bióloga a fin de que se pueda diligenciar dicha actuación; sin embargo, esto no se ha hecho y solicita se consigne un apercibimiento a dicha actuación de toma de muestra por parte de la bióloga de la División Médico Legal de Cajamarca. Respecto del Cd, también se solicita se fije dicho apercibimiento.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Atendiendo a que no existe actividad probatoria para desarrollar, se va tener que forzosamente reprogramar la audiencia y es por ello que se va **ORDENAR QUE SE REALICE NUEVA NOTIFICACIÓN PARA QUE LOS TESTIGOS DE LA FISCALÍA ACUDAN A SU DESPACHO**, bajo apercibimiento de conducción compulsiva en caso se verifique la correcta notificación y estos no concurren, sin perjuicio de que se pueda utilizar la aplicación Meet para el examen de dichos testigos, para lo cual el Fiscal debe coordinar con la especialista de audio para que se le brinde el link correspondiente de modo oportuno. **SE ORDENA DE OFICIE a la División Médico Legal de Cajamarca para que se practique la prueba de ADN** y se logre la extracción de sangre al acusado y, además que el Fiscal logre presentar a la agraviada y al niño o niña de esta supuesta violación para que se haga la extracción de sangre en Chota en audiencia; **la Fiscalía deberá oficiar a la División Médico Legal de Cajamarca para que le haga llegar una copia del Cd que contiene la entrevista en cámara gessel** para la siguiente sesión de audiencia y así visualizar esa entrevista.

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Señala que hoy es el séptimo día y no existe actividad probatoria.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal que documentales le han sido admitidos

**FISCAL:** Se tiene la denuncia verbal efectuada por María Lucila Chamaya Tirado

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor si tiene alguna oposición para la actuación de este documental.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Se opone, ya que ha sido admitido el examen de dicha testigo; en consecuencia, lo considera sobreabundante.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Refiere que la documental ya ha sido admitida, le consulta al abogado defensor si tiene algún inconveniente para su oralización, esto a fin de renovar plazos.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No tiene oposición.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Autoriza al Fiscal para que dé lectura a la documental

**FISCAL ORALIZA:**

- **Denuncia de acta verbal de fecha 26 de diciembre de 2014**, que fue realizada por la madre de la agraviada, la señora María Lucila Chamaya Tirado, quien acude a denunciar al señor Félix Vásquez Estela, al cual sindicó como responsable de violación sexual de su menor hija de iniciales L.E.CH. (se registra en audio).

**DIRECTOR DE DEBATES: SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA LUNES TRECE DE JULIO DE 2020 DESDE LAS ONCE DE LA MAÑANA HASTA LA UNA DE LA TARDE CON TREINTA MINUTOS (11:00 AM a 1:30 PM).** En esta sesión el Fiscal deberá examinar a sus testigos y deberá presentar ante la bióloga para la extracción de muestras; ruega que la extracción de muestras de ADN del acusado, de la agraviada y de su hijo se haga en un solo acto en el penal de chota, con intervención judicial; es decir, antes los jueces. Reitera al Fiscal que corre por su cuenta oficiar a la División Médico Legal para que se remita una copia del Cd que contiene la entrevista a la agraviada, sin perjuicio de que el Fiscal lo envíe al correo electrónico que la secretaria le va alcanzar. El juzgado va oficiar a la División Médico Legal de Cajamarca para que la extracción de las muestras de ADN a cargo de la bióloga. **NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme. Indica que la bióloga es Marianela Samamé y su número telefónico es el 953569216

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme

#### **LXIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 360-2015-53-0601-JR-PE-02  
**ACUSADO** : FELIX VASQUEZ ESTELA  
**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL  
**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES E.CH. L  
**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**LXX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once de la mañana del día **lunes trece de julio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**LXXI. ACREDITACIÓN:**

84. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
85. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
86. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032**

**LXXII.INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**LXXIII. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cómo se va continuar con la actividad probatoria.

**FISCAL:** Va continuar con la testigo Marly Rojas Villegas, María Lucila Chamaya Tirado y se va visualizar la entrevista en cámara gessel.

**1.- EXAMEN DE LA TESTIGO MARLY ROJAS VILLEGAS CON DNI 44071263**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** Sí conoce a la agraviada ya que es una paciente en el Centro de Salud de Peña Blanca que está bajo su dirección, con María Lucila Chamaya Tirado la conoce no tienen ningún parentesco, la señora es una persona que se atiende en el Centro de Salud; con el señor Félix Vásquez Estela no tiene ningún grado de parentesco, pero esta persona es usuario del Centro de Salud de Peña Blanca. Respecto de los hechos, en una ocasión la niña vino acompañada con su madre y refería que no le venía su menstruación; para descartar un embarazo y con el consentimiento de la madre y de la menor, hizo la prueba de embarazo con resultado positivo, para mayor certeza derivó a la niña al Centro de Salud de Tacabamba a efectos de que le realicen un examen de sangre. *(se registra en audio "00:04:56-00:07:36")*

**2.- EXAMEN DE LA TESTIGO MARÍA LUCILA CHAMAYA TIRADO CON DNI 27413368**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** A la agraviada L.E.CH sí la conoce ya que es su hija, a Félix Vásquez Estela sí lo conoce, ha tenido amistad con esta persona ya que ha sido su familia debido a que es primo hermano de su esposo. Era el último año de la escuela y su hija no veía regla, la llevó a la posta en donde la señorita Marly le hizo una prueba y salió prueba de embarazo, la señorita Marly le dijo que llevara a su hija al Centro de Salud de Tacabamba y allí salió siempre la prueba de embarazo; su hija le dijo que el señor Félix Vásquez la sedujo en su propia casa ya que su persona había enviado a su hija a la casa de este y allí él ha violado a su hija. Su hija le contó que estaba durmiendo con la hija del señor Félix, que esta ha salido de donde estaban durmiendo y hasta eso el señor Félix la había violado. *(se registra en audio “00:09:40-00:12:13”)*

**Abogado defensor del acusado examina a la testigo, quien dijo que:** Su hija le dijo que se recuerda cuando el señor estaba junto con ella, seguramente el señor le ha tapado la boca a su hija para que no grite, su hija también le contó que el señor Félix la había desafiado para que no hable y por eso ella no dijo nada. Su hija no le contó nada a la hija del acusado, se han enterado de lo sucedido cuando su hija estaba embarazada. *(se registra en audio “00:12:17-00:14:50”)*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Refiere que no se hizo la extracción de muestra de sangre para que se practique una prueba de ADN. Consulta al Fiscal si se ha hecho las coordinaciones al respecto.

**FISCAL:** Informa que hizo todas las coordinaciones pertinentes y por la mañana le ha llegado un oficio de la bióloga Marianela Samamé Vega señalándole que no podría trasladarse a la ciudad de Chota toda vez que no tiene la autorización correspondiente ni el pago para el desplazamiento, le ha remitido vía WhatsApp a la especialista de audiencias poniendo en conocimiento que no podía realizar; ente ello, su persona ha efectuado las coordinaciones con la División Médico Legal de Chota y le han referido que este examen podría realizarse en la ciudad de Chota con personal de Medicina Legal.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta que va solicitar al respecto

**FISCAL:** Solicita que se re programe la extracción de muestras de ADN

**DIRECTOR DE DEBATES:** Señala que queda pendiente la visualización de entrevista en cámara gessel

**FISCAL:** Eso puede llevarse a cabo en estos momentos

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Respecto de la extracción de muestras de ADN solicita se establezca el apercibimiento para que en próxima sesión se lleve a cabo la toma de muestras, toda vez que la audiencia se viene dilatando. Respecto de la visualización de la entrevista en cámara gessel, se opone ya que requiere que la agraviada sea examinada en juicio atendiendo a la pena tan grave que solicita la Fiscalía para su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El examen de la agraviada se ordenará siempre y cuando se esté ante el supuesto de incompletitud de la entrevista. Se autoriza la visualización de la entrevista en cámara gessel.

**SE PROCEDE A LA VISUALIZACIÓN DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESSEL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES L.E.CH. (se registra en audio “00:19:52-01:00:08”).**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si tiene medios de pruebas consistentes en documentales

**FISCAL:** Sí.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Queda tiempo para realizar su actuación; sin embargo, está pendiente la extracción de las muestras para prueba de ADN, por ello es que en búsqueda de obtener esos resultados se va diferir la actuación de medios de prueba documentales para la siguiente sesión.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Señala que no tiene medios de prueba documentales; sin embargo, estando a lo indicado en la visualización del video de la menor agraviada en todo momento hace referencia que la hija del acusado, María Azucena Vásquez Ilatoma, se encontraba en los hechos y a fin de poder esclarecer los hechos solicita como prueba de oficio el examen testimonial de la mencionada.

**FISCAL:** Refiere que es inoficioso la declaración de la hija del acusado, no contribuiría en nada a la teoría del caso.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor público desde cuando patrocina al acusado

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Señala que antes de patrocinarlo, el acusado tenía abogado particular

**FISCAL:** Informa que, en la audiencia de control de acusación, el acusado fue patrocinado por el defensor público Eder Altamirano.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor del acusado si la persona de María Azucena Vásquez Ilatoma es mayor de edad

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Cree que sí, ya que era de edad contemporánea a la menor agraviada quien a la fecha es mayor de edad.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El instituto de prueba de oficio no tiene los mismos presupuestos que la nueva prueba; en el supuesto de prueba de oficio el pedido se evalúa siempre que se necesite un tema oscuro y dado que esta testigo María Azucena Vásquez Ilatoma aparentemente habría estado antes y después del hecho delictivo, hace necesario su examen. Por ello se declara **FUNDADO el pedido de la defensa técnica del acusado para se examine a la testigo y ORDENA QUE SE EMPLACE A MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ ILATOMA**, de lo cual estará a cargo el defensor público. **SE ORDENA que para siguiente sesión se cumpla con la extracción de muestras de ADN por parte del personal médico de la División Médico Legal de Chota** y será el Fiscal el encargado de hacer las coordinaciones necesarias para que el personal de la División Médico Legal de Chota ingrese al penal y extraiga la muestra de sangre al acusado. **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MARTES VEINTIUNO DE JULIO DE 2020 DESDE LAS TRES DE LA TARDE HASTA LAS CINCO DE LA TARDE (03:00 PM a 5:00 PM). NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme

**LXXIV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**



---

**EXPEDIENTE N°** : **360-2015-53-0601-JR-PE-02**  
**ACUSADO** : **FELIX VASQUEZ ESTELA**  
**DELITO** : **VIOLACIÓN SEXUAL**  
**AGRAVIADA** : **MENOR DE INICIALES E.CH. L**  
**JUECES** : **MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO**  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA**  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : **LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**LXXV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las tres de la tarde del día **martes veintiuno de julio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**LXXVI. ACREDITACIÓN:**

- 87. FISCAL (DESDE EL PENAL DE CHOTA): JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
- 88. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
- 89. ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032**

**LXXVII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**LXXVIII. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cómo se va continuar con la actividad probatoria.

**FISCAL:** Informa que la menor agraviada se encuentra en el Establecimiento Penal, la hija de la misma también para la extracción de muestras.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme, solicita se avance con su testigo presente María Azucena Vásquez Ilatoma.

**FISCAL:** No tiene inconveniente

**1.- EXAMEN DE LA TESTIGO MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ ILATOMA CON DNI 74395813**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica a la testigo, que siendo el acusado su padre, no está obligada a declarar en esta audiencia. Consulta a la testigo si desea o no declarar.

**TESTIGO:** Quiere declarar

**Abogado defensor del acusado examina a la testigo, quien dijo que:**  
A la agraviada E.L.CH sí la conoce hace dos años antes del problema, en octubre de 2015 se fracturó su mano y fue al señor Abelardo Estela para que le acomode su mano, le pidió a la agraviada que la acompañe a ordeñar sus vacas, llegaron con la agraviada a la casa y se pusieron hacer la cena, luego de han ido a descansar a un cuarto independiente en donde han dormido y han trancado la puerta por adentro, en ningún momento han salido. En el transcurso de la noche, la agraviada le ha contado que tenía sus amigos y su enamorado, a quien de apodo le decían "coco", además le refirió que habían tenido relaciones sexuales. La agraviada le pidió plata para ir a una fiesta y que su papá no se enterara, ante esto su persona le refiere que de donde le iba a devolver el dinero y la agraviada le dijo que si le iba a devolver. Por la mañana, se han levantado, han cogido los galones y se han ido a ordeñar sus vacas; al regreso han hecho desayuno y han tomado

los tres, su papá también estuvo allí. Luego de terminar el desayuno, la agraviada se fue a su casa. En ningún momento salió al baño, su baño está a una distancia de dos minutos del cuarto; su papá no durmió en esa misma habitación, sino que durmió en un cuarto independiente; su casa es de 4 cuartos, su papá durmió en el segundo piso del otro cuarto y ellas dormían en el primer piso, en el cuarto de la izquierda, en ningún momento se ha separado de la agraviada ese día. No ha vuelto a ver a la agraviada, su casa tiene alumbrado eléctrico. **(se registra en audio “00:06:15-00:09:50”).**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** En octubre de 2015, la agraviada y su persona si han ido a su casa en Peña Blanca, ese día su padre estuvo presente en el domicilio. **(se registra en audio “00:10:00-00:10:40”).**

**Director de debates examina a la testigo, quien dijo que:** A la agraviada la ha conocido desde pequeña, viven en el mismo caserío; lo que sucede es que su persona llegó a vivir hace dos años a su casa y allí tuvo más cercanía con la agraviada. Su persona es mayor que la agraviada, no sabe de ningún problema entre su padre y la agraviada; luego de los hechos su padre y la familia de la agraviada no han tenido problemas, actualmente, no hay ningún problema con la familia de la agraviada. **(se registra en audio “00:11:58-00:12:55”).**

**FISCAL:** Informa que ya está presente la médica para que se realice la extracción de muestras.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va acreditar a los presentes.

**MÉDICO LEGISTA: ROSITA DEL CARMEN ROJAS CHAVARRY CON DNI 47622450,** quien va realizar la extracción de sangre a tres personas.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va iniciar con el protocolo.

**AGRAVIADA: LUZ MARINA ESTELA CHAMAYA DE 19 AÑOS DE EDAD CON DNI 76209380,** su hija tiene 5 años de nombre Flor Sandy Delgado Herrera nacida en Chota el 28 de julio de 2015.

**MÉDICO LEGISTA: Procede a la extracción de muestras de sangre para la pericia de ADN.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal toda la documentación sea remitida a la asistente de audio.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Consulta como se ha cerciorado que la niña presente sea hija de la agraviada.

**FISCAL:** La menor, al momento de nacer, pasó a cuidado de una de sus tías ya que la agraviada no podía mantenerla y fue entregada a una tía para que la crie, estos tíos son los que han reconocido con su apellido a la niña.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Insiste en su pregunta

**FISCA:** Ha conversado con la misma agraviada de nombre Luz Marina Estela Chamaya y de igual manera con los padres de esta y ha visitado personalmente la casa donde vive la menor.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Se le ha remitido una foto del DNI de la hija de la agraviada y se aprecia que tiene apellidos distintos a los apellidos de la agraviada y en consecuencia las personas que deben autorizar la extracción de muestras son los padres que figuran en el DNI de la menor y no la propia agraviada, quiere dejar constancia de ello. Es un pedido especial ya que no se ha realizado el protocolo adecuado, se opone ya que se necesita del consentimiento de los padres de la menor hija de la agraviada.

**FISCAL:** El Santiago Delgado Tarrillo, quien figura como padre de la menor se encuentra en el Establecimiento Penitenciario; sin embargo, por razones de protocolo no se le ha permitido ingresar, pero él está presente y podría dar el consentimiento respectivo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** A fin de salvar cualquier posibilidad de anulación en segunda instancia; se va autorizar el ingreso que figura como padre de la niña nacida.

**FISCAL:** Informa que se le está solicitando la Firma de la autoridad que solicita la prueba para cumplir con el protocolo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La prueba fue ordenada de oficio; sin embargo, no obsta para que el Fiscal firme el documento, delegándole el Colegiado esa facultad ya que se trata de una formalidad que no interfiere en el procedimiento y resultado.

**FISCAL:** Señala que no hay problema en que su persona firme, indica que está a su costado el padre de la menor, tal como aparece en el DNI.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Solicita se informe a quienes ya se le han sacados las muestras.

**MÉDICO LEGISTA:** Informa que ya se sacó la muestra a la niña, ahora se va seguir con el acusado y finalmente con la madre de la niña.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al médico legista relate todo el procedimiento que ha realizado.

**MÉDICO LEGISTA:** Indica que primero se llena el acta de consentimiento, donde se consignan los datos, algunos antecedentes personales, la firma; en el caso de la menor de edad el consentimiento de su apoderado, posteriormente se toma la muestra, en la ficha FTA se consigna la huella del índice derecho y se saca la muestra de sangre del dedo anular izquierdo. Señala que se va proceder a extraer la muestra de sangre de la agraviada.

**FISCAL:** Informa que se encuentra presente el señor Santiago Delgado Tarrillo, padre de la menor nacida para el consentimiento respectivo.

**SE ACREDITA:**

- **SANTIAGO DELGADO TARRILLO CON DNI 10206597**, quien autoriza la extracción de muestra de sangre de la menor de edad.

**FISCAL:** Informa que ya se culminó la extracción de muestras de sangre para el examen de ADN.

**MÉDICO LEGISTA:** Señala que el Fiscal ya firmó la cadena de custodia, falta un oficio y se va remitir a Chiclayo.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No tiene oposición.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si existe algún medio probatorio pendiente de su actuación

**FISCAL:** Por ahora ninguna prueba más

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal converse con el señor Moisés Pareja para que se tenga el resultado en próxima sesión. **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA JUEVES TREINTA DE JULIO DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM). NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme, solicita que el Fiscal le envíe una foto del DNI de la agraviada, así como de su acta de nacimiento.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si se ha actuado el acta de nacimiento de la niña producto de las relaciones.

**FISCAL:** En la partida de nacimiento obra como padres los mismos que en el DNI, el documento no ha sido actuado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** De oficio se ordena que se incorpore la partida de nacimiento de la menor de cinco años.

**FISCAL ORALIZA:**

- Acta de Nacimiento 79251329 de la menor Flor Sandy Delgado Herrera, hija de Flor de Linda Herrera Sánchez y Santiago Delgado Tarrillo (se registra en audio).

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal remita el documento al abogado defensor del acusado.

**LXXIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 360-2015-53-0601-JR-PE-02</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: FELIX VASQUEZ ESTELA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADA</b>	<b>: MENOR DE INICIALES E.CH. L</b>
<b>JUECES</b>	<b>: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO</b>
	<b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)</b>

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**LXXX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las tres de la tarde del día **jueves treinta de julio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**LXXXI. ACREDITACIÓN:**

90. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
91. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
92. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032.**

**LXXXII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Señala que la última sesión se extrajeron las muestras para la prueba de ADN, al respecto solicita información.

**FISCAL:** La extracción de muestras ya fueron remitidas a la ciudad de Chiclayo, para que fueran procesadas y a la fecha no se tienen ningún dato sobre si ya se realizó la evaluación.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cuando vence la prisión preventiva del acusado.

**FISCAL:** En noviembre de 2020.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si hay algo que actuar en esta audiencia.

**FISCAL:** Sí, faltaría oralizar la copia del DNI de la menor agraviada, la historia clínica de la menor, otra historia clínica, el acta de constatación fiscal y faltaría el examen pericial de Alex Roy Rodríguez Rodríguez.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El perito Alex Roy ya no está laborando en la División Médico Legal, consulta al fiscal si ha gestionado el examen de un perito homólogo.

**FISCAL:** Todavía no, señala que se le ha informado que en la División Médico Legal están atendiendo solo 2 psicólogos.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Hasta obtener la prueba de ADN, se va programar la audiencia cada 7 días y se va realizar actividad probatoria mínima para contar con resultado de ADN. Consulta a las partes procesales si están de acuerdo con ello.

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme

**FISCAL ORALIZA:**

- *Copia del DNI 76209380 de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, se registra en audio.*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si es posible que las próximas fechas de audiencia se señalen sin la necesidad de la presencia del acusado, a quien el abogado defensor le podría comunicar después el desarrollo de su juzgamiento, y así poder señalar hora antes de las 10:00 am.

**FISCAL:** Conforme



**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme, pero solicitaría que su patrocinado este presente cuando se lea el resultado de la pericia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La presencia del acusado se irá viendo conforme el desarrollo de las audiencias. **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA LUNES DIEZ DE AGOSTO DE 2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS (08:30 AM).** Consulta al abogado defensor si no tiene oposición para que sea examinado un perito homólogo, ya que el perito Alex Roy ya no labora en la División Médico Legal desde hace varios meses.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** El fiscal deberá gestionar el examen del perito homólogo para la siguiente sesión. **NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme.

**LXXXIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 360-2015-53-0601-JR-PE-02</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: FELIX VASQUEZ ESTELA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADA</b>	<b>: MENOR DE INICIALES E.CH. L</b>

JUECES

: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO

**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**

OMAR LUIYI SUAREZ LIPA

ESP. DE AUDIENCIAS

: LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**LXXXIV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana con treinta y dos minutos del día **lunes diez de agosto del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**LXXXV. ACREDITACIÓN:**

**93. FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Estando a la no concurrencia del abogado defensor del acusado y de este último, consulta al Fiscal su opinión y cede el uso al director de debates.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita opinión al Fiscal sobre la prueba de ADN.

**FISCAL:** Informa que en el transcurso de esta semana se estará haciendo el procesamiento correspondiente por Medicina Legal de Lambayeque.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita opinión sobre la concurrencia del abogado a la especialista de audio.

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Señala que está buscando los datos del abogado defensor para llamarlo.

**FISCAL:** Señala que en esta sesión se iba a examinar a la perita psicóloga homóloga Violeta Yanina Cabrera Tafur.

**94. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**

**LXXXVI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Esta presente la perita psicóloga. Consulta si hay oposición para su examen.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** No tiene oposición.

**LXXXVII. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**1.- EXAMEN DE LA PERITA PSICOLOGA VIOLETA YANINA CABRERA TAFUR CON DNI 43757186**

- **Respecto de la pericia psicológica N° 2992-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales L.E.CH.**

**Fiscal examina a la perita, quien dijo que:** Su colega arribó a 7 conclusiones, 1) reacción a estrés moderado F.43 el cual es compatible a estresores psicosexuales y experiencias negativas, 2) personalidad en proceso de estructuración con signos de rasgos dependientes, inmaduros, inestables y evitativos, 3) perturbación de las emociones, la conducta compatible a estresores psicosexuales y experiencia negativa, 4) indicadores de ansiedad, inseguridad, necesidad de búsqueda afectiva y aceptación lo cual la hace vulnerable a la manipulación por parte de terceras personas, 5) no presenta rasgos de personalidad que limiten su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente, 6) orientación y asesoría terapéutica psicológica a la examinada de mediano a largo plazo, 7) evaluar psicológicamente al presunto agresor aludido en la investigación. La primera conclusión se refiere que en la persona se ha encontrado cierta sintomatología de miedo, ansiedad, de temor a raíz del hecho que se ha examinado, es por eso que se ha colocado reacción a estrés moderado en el cual se necesita un tratamiento psicológico para bajar este tipo de reacciones ya que estas personas por lo general tienen miedo, temor y ansiedad en un grado más elevado de lo normal; la segunda conclusión se refiere a que

todavía está en formación la personalidad ya que la edad para instaurarse por completo es a los 25 años y la peritada a la fecha que se la examinó tenía 14 años, depende de otras personas, sus rasgos son de una persona temerosa, inmadura, inestable, con pocas amistades sociales, sentimientos de debilidad lo que intenta compensar con la familia; la tercera conclusión se refiere a la perturbación de las emociones que enlaza a la primera conclusión ya que hay bastante inestabilidad, ansiedad, miedo y eso hace que sus emociones estén perturbadas a raíz de un estresor psicosexual o de una experiencia negativa que se ha dado en la examinada, la conclusión número cuatro establece que se encuentran indicadores de ansiedad, inseguridad, necesidad de búsqueda afectiva, esto por la misma edad que la peritada tiene, busca ese cariño y aceptación lo que hace que se vuelva más vulnerable a la manipulación de otras personas, es fácil de engañar, de convencer; la conclusión número cinco refiere que la peritada no tiene alguna limitación para percibir su realidad, es decir, que no hay un problema cognoscitivo, no un hay problema de retardo mental, sino que es una persona que tiene todas las capacidades para poder percibir la realidad adecuadamente; la sexta y séptima conclusiones están un poco más claras ya que se refieren orientación psicológica y evaluar al presunto agresor. Desde que se coloca "reacción a estrés moderado" es porque hay una afectación a nivel psicológico, la menor está afectada.

**Abogado defensor público del acusado examina a la perita, quien dijo que:** No puede determinar si existe o no afectación psicosexual ya que su persona no fue quien evaluó a la menor, pero su colega ha colocado que es compatible a un estresor psicosexual, es decir, que habido un evento relacionado con el ámbito psicosexual para que la peritada tenga esa reacción a estrés moderado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal que informe respecto del resultado de la pericia de ADN.

**FISCAL:** Informa que, habiéndose comunicado con el encargado del laboratorio de ADN de la División Médico Legal de Lambayeque, el señor Pareja Arenas, este le ha mencionado que en esta semana se estará procesando la prueba correspondiente y será remitida en esta o la siguiente semana.

**DIRECTOR DE DEBATES: SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme.

**LXXXVIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N° : 360-2015-53-0601-JR-PE-02**

**ACUSADO : FELIX VASQUEZ ESTELA**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL**

**AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES E.CH. L**

**JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO**

**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**

**OMAR LUIYI SUAREZ LIPA**

**ESP. DE AUDIENCIAS : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA**

---

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**LXXXIX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana del día **miércoles diecinueve de agosto del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la

provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**XC. ACREDITACIÓN:**

95. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
96. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
97. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FÉLIX VÁSQUE ESTELA CON DNI 27411032.**

**XCI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor cómo se va continuar la actividad probatoria.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** Señala que el día viernes, el jefe de laboratorio de ADN de Lambayeque, le mencionó que el examen está listo, pero no podía enviarle en físico; sin embargo, le ha remitido el oficio con la copia del resultado correspondiente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se necesita examinar al perito, consulta al fiscal si ha hecho las coordinaciones para ello.

**FISCAL:** Refiere que lo que sucede es que el perito está haciendo un trabajo mixto y necesitaba se señale una fecha para que participe de la audiencia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va actuar alguna prueba que se tenga pendiente. Consulta si es posible que se corra traslado con el documento a la defensa pública y diferir el examen del perito para la siguiente sesión.

**FISCAL:** No tiene inconveniente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al abogado defensor que remita el documento a la especialista de audio para que ella a su vez lo remita a todas las partes procesales. Consulta al Fiscal si existe algún documento por oralizar.

## **XCII. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:**

**FISCAL ORALIZA:**

- Acta de Constatación Fiscal, de fecha 09 de abril de 2015; que detalla las características de la casa, **se registra en audio.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal, si se podría aprovechar para actuar todas las pruebas que tenga admitidas y en la siguiente sesión examinar al perito Pareja.

**FISCAL:** Señala que existe la historia Clínica de la menor efectuada en el Centro de Salud de Peña Blanca, también la historia Clínica de la menor efectuada en el Centro de Salud de Tacabamba, así como la ficha Reniec del imputado de la cual se desiste ya que el imputado está debidamente apersonado y está presente; de igual manera de la historia clínica de la menor también se desiste, toda vez que no corroboraría su teoría del caso, ya que en la historia clínica se detalla solo las atenciones de la menor.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** No tiene oposición.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Por **DESISTIDO** la actuación de la Historia Clínica de la menor agraviada y la Ficha Reniec del acusado. De **OFICIO SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES DEL ACUSADO** que serán actuados en la siguiente sesión de audiencia, quedando en responsabilidad de presentarlos al Ministerio Público. Solicita al Fiscal remita al WhatsApp de la especialista de audio los resultados de la pericia de ADN.

**FISCAL:** Señala que ya lo hizo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal que dé lectura al informe.

**FISCAL ORALIZA:**

- Oficio N° 136-2020-MP-FN de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por el biólogo Luis Moisés Pareja Arenas, que remite adjunto un sobre rotulado, cerrado, sellado y lacrado mediante el resultado final “prueba de ADN caso de ADN 2020-72/LAMB”. Prueba de ADN, resultado del caso AN

2020-72/LAMB, fecha de reporte 13 de agosto de 2020, que concluye que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN2020-072-PP/LAMB (Félix Vasquez Estela) no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN2020-072-H/LAMB (Flor Sandy Delgado Herrera) con respecto al individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2020-072-M-LAMB (Luz Marina Estela Chamaya).

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se ha dado lectura al resultado de la pericia; sin embargo, es necesario examinar a uno de los peritos que elaboró el informe. **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MARTES VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).** Recuerda al Fiscal que para la siguiente sesión deberá presentar los antecedentes penales del acusado y además ambas partes deberán estar preparadas para presentar sus alegatos de cierre. **NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme.

**XCIII. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°**

**: 360-2015-53-0601-JR-PE-02**



ACUSADO : FELIX VASQUEZ ESTELA  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL  
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES E.CH. L  
JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA  
ESP. DE AUDIENCIAS : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**XCIV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las **diez de la mañana del día martes veinticinco de agosto del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**XCV. ACREDITACIÓN:**

98. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
99. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
100. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA.**

**XCVI. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Señala que esta sesión fue reservada para el examen del perito de genética que corresponde a la División Médico Legal de Chiclayo.

**FISCAL:** Señala que se encuentra en línea el biólogo Víctor Rolando Córdova.

**XCVII. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**1.- EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO VÍCTOR ROLANDO CÓRDOVA MENDO CON DNI 17450056.**

**Fiscal examina al perito biólogo, quien dijo que:** Labora en el área de prueba de ADN de la División Médico Legal de Lambayeque desde el mes de setiembre de 2010, respecto del resultado del caso de ADN 2020-0272-Lambayeque suscrito por su persona y su colega Pareja Arenas, se inició el procedimiento a solicitud de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba, se procesaron tres muestras de sangre, las cuales fueron recepcionadas el cinco de agosto de 2020, recibieron muestras de sangre de la menor Luz Marina Estela Chamaya, de su hija Flor Sandy Delgado Herrera y del señor Félix Vásquez Estela, las cuales se rotularon con los códigos para la mamá ADN2020-072-M, para el hijo ADN2020-072-H y para el presunto padre ADN2020-072-PP, estas muestras son procesadas en el laboratorio de genética forense, hecho el análisis se reportan los perfiles y se encontró que entre la madre, hijo y presunto padre todos concordaron, obteniendo luego de ingresados todos los datos en un software arrojando una probabilidad de paternidad del 99,999686% y con un índice de paternidad de que el señor es 31 millones de veces más probable que él sea el padre a que otro lo sea, concluyendo que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN2020-072-PP/LAMB (Félix Vasquez Estela) no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN2020-072-H/LAMB (Flor Sandy Delgado Herrera) con respecto al individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2020-072-M-LAMB (Luz Marina Estela Chamaya). **(se registra en audio “02:56-08:00”)**

**Abogado defensor del acusado examina al perito biólogo, quien dijo que:** No existe margen de error en la prueba aplicada, las muestras se recibieron para determinar una filiación, es decir, determinar si el señor Félix Vásquez Estela es papá de Flor Sandy Delgado Herrera, luego de hacer el procedimiento respectivo se determinó que el señor sí es el padre de la menor, arrojando una probabilidad de 99,9%. *(se registra en audio "08:06-09:51")*.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Queda pendiente la oralización del certificado de antecedentes penales del acusado.

**FISCAL:** Así es, ha hecho el reporte correspondiente ante la oficina de Antecedentes penales; sin embargo, el sistema con el que se cuenta en Tacabamba es bien bajo por lo que no se ha podido obtener el mismo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se **DISPONE** que esa gestión se haga por intermedio de la secretaria, quien informará sobre el resultado para la deliberación, consulta si hay algún inconveniente.

**FISCAL:** Ningún inconveniente.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** Ningún inconveniente

#### **XCVIII. ALEGATOS FINALES:**

**FISCAL:** La fiscalía, luego de la actividad probatoria, ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado, acreditar el delito materia de imputación y la responsabilidad del acusado, pues se sostiene que el acceso carnal se produjo en el mes de octubre de 2014 lo que cual no ha sido cuestionado ya que la hija de la menor agraviada nació el 28 de julio de 2015; para el momento del acceso carnal, esto es, el 28 de octubre de 2014, la menor agraviada tenía 13 años de edad pues nació el 4 de febrero de 2001, por lo que es aplicable el artículo 173° inciso 2 del Código Penal modificado por la ley N° 30076. En la entrevista única de cámara gessel se aprecia como la menor narra de manera coherente y consistente el hecho sucedido, esto es, como fue víctima de violación sexual por parte de Félix Vásquez Estela en un contexto donde estaba en estado vulnerable ya que contaba con 13 años de edad, la declaración de la menor reúne los requisitos del acuerdo plenario 2-2005 ya que se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación ya que esta ha sido persistente a lo largo del proceso; de igual manera, se ha arribado a una convención probatoria sobre el Certificado Médico Legal 1831-EIS que concluye que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, la perito psicólogo homólogo Cabrera

Tafur ha concluido que sí existe afectación psicológica y psicosexual en la menor, se ha acreditado la minoría de edad del menor agraviada, con el acta de constatación fiscal se ha probado que los hechos sucedieron en Peña Blanca-Tacabamba, así mismo con la copia de DNI y acta de nacimiento de la hija de la menor agraviada se ha comprobado que esta quedó embarazada y dio a luz a la hija del acusado, se practicó la prueba de ADN con resultado positivo que no deja dudas sobre la paternidad del señor Félix Vásquez Estela. En este sentido solicita se imponga al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como la suma de **DIEZ MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**; del mismo modo efectuar **EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE TRESCIENTOS SOLES MENSUALES** a favor de su hija de iniciales F.S.D.H nacida el 28 de julio de 2015, también la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la patria potestad de acuerdo al artículo 36° inciso 5 del Código Penal, **INHABILITACIÓN** conforme el artículo 36° inciso 9 del Código Penal; de igual manera solicita se le imponga el **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO** conforme al artículo 178°-A del Código Penal.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** Con el resultado de ADN y la explicación del perito, la defensa no puede cuestionar la responsabilidad de su patrocinado, pero si es necesario advertir que su defendido actualmente cuenta con 60 años de edad, por lo que, imponerle la pena solicitada por el Fiscal como lo son 30 años es imponerle una pena de muerte, sin darle oportunidad a que reflexione y darle la oportunidad quizás de que comparta con su hija a fin de que puedan superar estos hechos; agrega, que su patrocinado es una persona iletrada conforme se advierte el requerimiento de acusación y esto tiene que ser valorado para poder reducir la pena solicitada para su patrocinado. Tal como lo ha dicho el Fiscal, al momento de los hechos la menor contaba con 13 años y 8 meses de edad, en la entrevista única de cámara gessel la menor agraviada hace referencia a un "pacto", presume que ese pacto ha sido un consentimiento a las relaciones sexuales entre su patrocinado y la agraviada, su patrocinado no tiene antecedentes penales e invoca al principio de proporcionalidad para que la pena a imponerse sea reducida.

**ACUSADO:** No tiene nada que decir

**DIRECTOR DE DEBATES:** LA EMISION DE FALLÓ SE REALIZARÁ EL DÍA DE JUEVES VEINTISIETE AGOSTO DE 2020 DESDE LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M). **NOTIFICA.**

**XCIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

Acusado : Félix Vásquez Estela.

Delito : Violación sexual de Menor de edad

Agraviada : Menor de iniciales E.C.L

Especialista : Lucieg Judith Flores Mejía.

---

### **Sentencia número: Sesenta y cuatro**

**Sumilla:** La presente sentencia tiene sentido condenatorio al encontrarse al acusado responsable del delito imputado. Sirvieron para acreditar la tesis fiscal la declaración de la agraviada en cámara Gessel, las testimoniales como pruebas de corroboración periférica, los resultados de ADN 2020-072/LAMB y el examen psicológico practicado a la agraviada, que valorados de modo conjunto se armonizan y se dan fuerza entre sí.

**Resolución número: Doce**

**I. Antecedentes.**

Durante la audiencia privada, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juzgamiento, se escuchó al fiscal, abogado y personas litigantes. Al culminar, se estudió el expediente judicial y se deliberó la causa, correspondiendo emitir sentencia, según exige el artículo 394° del Código Procesal Penal.

**II. Consideraciones:**

§1 Pretensiones procesales

235. De la revisión de este expediente y del requerimiento acusatorio formulado, así como del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el Ministerio Público acusó a Félix Vásquez Estela, como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual, en agravio de E.C.L.
236. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación realizada por la representante del Ministerio Público, en concreto:

« Hechos imputados, como anteriores, concomitantes y posteriores:

Que, de acuerdo con la denuncia de parte de folios 01 de fecha 26-12-2014 interpuesta por la madre de la menor agraviada de iniciales L.E.CH. doña María Lucila Chamaya Tirado imputa al señor Félix Vásquez Estela ser el presunto autor del delito de violación sexual en agravio de su menor hija, hecho que habría ocurrido al haberse percatado que a su hija no le venía su regla, por lo que decidió llevarla a la Posta de Salud de su Comunidad de Peña Blanca-Tacabamba, en donde fue atendida por la enfermera de nombre Marli, quien previo examen practicado a su hija ha diagnosticado que se encontraba embarazada, por lo que ésta al ganarse la confianza, le contó que a fines de mes de Octubre del 2014 el imputado Félix Vásquez Estela y su hija Azucena Vásquez Ylatoma en la noche se habían apersonado a su casa y le han solicitado de favor su menor hija les acompañe a su casa, y se quede allí tal noche, para que el día siguiente por la madrugada le ayude a ordeñar sus vacas; ya que la hija del procesado estaba lisiada su mano, solicitud que fue aceptada como padres y familiares del investigado; dicha noche la menor agraviada ya en casa del denunciado se ha puesto a dormir, luego la hija del denunciado quien dormía en un momento ha salido a ocupar el baño que esta fuera de su casa y en circunstancias en que ésta se encontraba durmiendo, es agredida sexual y como tal ha resultado embarazada, manteniendo en silencio el hecho ilícito cometido en su contra debido a que el presunto violador lo había amenazado. Al prestar su declaración referencial la menor agraviada, en sede fiscal, ha afirmado que la noche



del mes de octubre del dos mil catorce, en circunstancias en que se fue a la casa del señor Félix Vásquez Estela, para quedarse en la noche a dormir y madrugar al día siguiente para ayudarlo a ordeñar sus vacas, éste aprovechó que su hija María Azucena Vásquez Ilatoma, salió al baño, el cual lejos de su casa, bajó del segundo piso que es donde se queda a dormir y aprovechando que la menor agraviada se encontraba durmiendo, le tapó la boca fuertemente con su mano, se fue su encima, le bajo su pantalón y ropa interior (calzón), le abrió sus piernas y le introdujo su pene en su vagina, haciéndole sentir bastante dolor, el cual se prolongó por espacio de una semana, siendo que el acto sexual que le practicó forzosamente fue por espacio corto de tiempo, motivo por el cual, cuando regresó su hija del baño, ésta no pudo darse cuenta de lo [que había] sucedido y que si bien la menor agraviada no comentó a nadie de lo sucedido, esto se debió a que el agresor le amenazó que en caso ella comente a alguien él lo iba a matar. De la declaración de la menor agraviada L.E.CH., de la denunciante María Lucila Chamaya Tirado y de la testigo María Azucena Vásquez Ilatoma, se aprecia que el imputado es tío paterno de la menor agraviada. Y, que éste se había ganado la confianza de la menor para que llegue a su domicilio, sin que pueda sospechar que le puede causar algún daño, debido a que en principio, siempre le llamaba para que se quede en su casa y que los días en que venía para la ciudad de Tacabamba o Chota, el hoy denunciado, a su regreso le llevaba a la menor dulces, frutas entre otras golosinas o productos alimenticios, los mismos que los compartía también con su

menor hija María Azucena Vásquez Ilatoma. Así mismo, el imputado para lograr su cometido se aprovechó que la menor agraviada lo consideraba como un tío ejemplar, y por el compadrazgo que existía con sus padres de ésta».

### **Pretensión fiscal.**

Por esta conducta, el Ministerio Público solicitó, la imposición de 30 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, del mismo modo efectuar una pensión de alimentos de trescientos soles mensuales a favor de la nacida, conforme al artículo 178º del Código Penal; de igual manera solicita el tratamiento terapéutico en los términos del artículo 178 A<sup>178</sup> del Código Penal; y el monto de diez mil soles (S/ 10 000.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Sobre el pedido de pena. Se aprecia que si bien en su acusación escrita y en su alegato de apertura consideró el fiscal la pena de 30 años de pena privativa de la libertad, pero lo cierto es que conforme al auto de enjuiciamiento éste precisó su pedido de cadena perpetua de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 del CP (vigente al momento de los hechos)

Atención adicional se debe poner que el fiscal en la propuesta de hechos a probar consideró el supuesto de confianza entre la agraviada y el acusado a quien

---

<sup>178</sup> "Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico  
El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social."

trataba de tío lo que no es sorpresivo para la defensa y con esta misma propuesta se expidió el auto de enjuiciamiento considerando el último párrafo del 173 del CP.

### **Pretensión de la defensa.**

Ante estas pretensiones la defensa indicó que su patrocinado no ha tenido acceso carnal con la agraviada, instó a la realización de la práctica de la prueba de ADN, solicitó la absolución

### § 2 Premisas normativas

237. Los presupuestos normativos que el Juzgado Penal Colegiado considera deben aplicarse -positiva o negativamente- para resolver la controversia propuesta, son los siguientes:

**Doctrina legal.** Se aplicará el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que ha establecido los requisitos que debe poseer la sindicación única del agraviado y/o testigo para ser considerada prueba de cargo suficiente y enervar la Presunción de Inocencia; así refiere que dicha versión debe: **a.** carecer de subjetividad; **b.** ser verosímil y estar rodeada de corroboraciones periféricas que la doten de aptitud probatoria y **c.** ser reiterada<sup>179</sup>. En síntesis, concluye que cuando el único medio

---

<sup>(179)</sup> "...Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende,

probatorio contra el acusado sea el dicho reiterado, coherente y uniforme del agraviado, éste, será considerado un indicio privilegiado, que acompañado de otros, producirá los mismos efectos que la Prueba Directa.

Cabe señalar, además, que en reciente decisión de la Corte Suprema, donde ha resaltado la necesidad de que -cuando se aplique el Acuerdo Plenario en comento- debe atenderse no solamente a la persistencia en la incriminación, sino a la racionalidad de este relato fáctico, a su coherencia interna y a la presencia de elementos periféricos que la corroboren. Así, tenemos que en el **R. N. N° 246-2015-LIMA**, de fecha 30-05-2016, se ha establecido que: *“Es central en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no sólo la persistencia en la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de su corroboración mínima exigible”*.

---

virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior...” **Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116**, disponible en [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe).

## Delito objeto de acusación y hechos a probar

El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito de violación sexual de persona menor de edad, entre diez y catorce años, conducta prevista y sancionada en el artículo 173.2 del Código Penal, que lo tipifica de la siguiente manera:

### Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

De acuerdo a lo estipulado en el fundamento jurídico número dieciséis del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, se señala que: «En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se

sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad».

Así, podemos concluir que **los elementos objetivos** constitutivos del tipo penal en cuestión son: **a)** que el agente tenga acceso carnal vía vaginal u otro análogo con el sujeto pasivo; y **b)** que el sujeto pasivo sea una persona que tiene entre diez años de edad y menos de catorce,

Por otra parte, **el tipo subjetivo** de este delito será el dolo; esto es, el actuar consciente y voluntario, destinado a obtener el resultado lesivo, que es tener acceso carnal con una persona incapaz de consentir jurídicamente y de otro lado, el conocimiento del agente respecto a la edad del sujeto pasivo.

Como advertimos el fiscal ha planteado en la audiencia preliminar de control de acusación, el último párrafo del artículo 173, referido al vínculo de familiaridad que genere confianza en el acusado, por ello ha solicitado cadena perpetua.

Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Penal Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, y en consecuencia imponer condena por el delito materia de acusación, el Ministerio Público, debe probar los siguientes extremos:

- a. que el acusado Félix Vásquez Estela tuvo acceso carnal con la persona de iniciales E.C.L.
- b. que al momento del acceso carnal, la agraviada E.C.L. era menor de edad, teniendo entre diez y catorce años,
- c. que el acusado ha tenido conocimiento de la edad real de la agraviada E.C.L. antes de tener acceso carnal con ella.
- d. que producto del acceso carnal se produjo el embarazo y posterior alumbramiento de una menor
- e. que el acceso carnal se consumó luego que la menor haya acudido a la vivienda del acusado bajo la confianza que iba estar segura en esa casa pues lo consideraba tío.

### §3 Premisa fáctica

#### 238. Pruebas válidas para la deliberación<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> Establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal: «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en ese momento entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>180</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, obteniendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, necesaria para expedir una sentencia motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el Artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el Artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas disposiciones, interpretadas sistemática y concordantemente con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal vigente, obligan al juez a valorar solo la prueba incorporada legítimamente al juzgamiento, que se actúe en su presencia y se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Durante el juzgamiento se actuaron, vía intermediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si éstos se subsumen en aquellos y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, imponerle la pena y en caso contrario, optar por su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se consigna en las actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado Penal Colegiado hace de cada una de estas actuaciones<sup>181</sup>.

### **239. Examen del acusado Félix Vásquez Estela**

Guardó silencio.

#### Valoración individual

---

<sup>181</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del juzgamiento, ya que obran en las actas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de los sujetos procesales, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.



No es posible valorar esta decisión ni positiva ni negativamente por respeto a los derechos de presunción de inocencia y al de no autoincriminación.

### **Examen de los órganos de prueba**

#### **Testigos**

#### **240. Examen testimonial de María Lucila Chamaya Tirado (madre de la agraviada)**

Señaló que:

A Félix Vásquez Estela sí lo conoce, ha tenido amistad con esta persona son familiares debido a que es primo hermano con su esposo.

Como a su hija no le llegaba su regla la llevó a la posta en donde la señorita Marly le hizo una prueba y salió que estaba embarazada, la señorita Marly le aconsejó que llevara a su hija al Centro de Salud de Tacabamba y allí también se confirmó el embarazo.

Su hija le contó que el señor Félix Vásquez la sedujo en su propia casa cuando le había enviado a esa casa y allí él ha violado a su hija.

Su hija le contó que estaba durmiendo con la hija del señor Félix, y cuando ésta ha salido el acusado aprovechó para violarla.

### Valoración individual

El valor de su declaración, radica en que precisa que con el acusado no han tenido problemas de ninguna clase, lo que importa desconocer la incredibilidad subjetiva, es decir que hay ausencia de motivaciones de odio, venganza o ravanatismo con lo que es posible descartar la creación de un hecho falso para denunciar.

Corroboramos algunos detalles importantes como que el acusado es primo hermano de su esposo, (es decir que son hijos de dos hermanos, más adelante veremos que la agraviada con el acusado comparten el apellido Estela) y que ella envió a la casa del acusado. Esto tiene que ver con la acreditación del elemento objetivo del tipo referido al vínculo de familiaridad que le dé particular confianza, es decir si sustraemos mentalmente esta situación por un momento, la madre, de ninguna manera por el sentido de protección (máximas de la experiencia) habría enviado a su hija a dormir a la casa de un desconocido, como tampoco la menor pudo haber ido a la casa de una persona mayor y particular a ella.

Otro dato adicional a considerar que la menor desde el primer momento en que se descubrió el embarazo imputó del hecho en su agravio al acusado Vásquez Estela.

**241. Examen de la testigo Marly Rojas Villegas (enfermera del Centro de Salud de Peña Blanca)**

Dijo que:

Conoce a la agraviada ya que es una paciente en el Centro de Salud de Peña Blanca que está bajo su dirección, a María Lucila Chamaya Tirado la conoce pero no tienen ningún parentesco, la señora es una persona que se atiende en el Centro de Salud; el señor Félix Vásquez Estela no tiene ningún grado de parentesco, también es usuario del Centro de Salud de Peña Blanca. Respecto de los hechos, en una ocasión la niña vino acompañada con su madre y refería que no le venía su menstruación; para descartar un embarazo y con el consentimiento de la madre y de la menor, hizo la prueba de embarazo con resultado positivo y para mayor certeza derivó a la niña al Centro de Salud de Tacabamba a efectos de que le realicen un examen de sangre.

Valoración individual

Esta enfermera inicia los exámenes a la agraviada para acreditar que la menor se encontraba embarazada y con ello además la incoación de la denuncia respectiva.

**242. Examen de la testigo María Azucena Vásquez Ilatoma (hija del acusado)**

A la agraviada E.L.C sí la conoce hace dos años antes del problema; en octubre de 2015 se fracturó su mano; le pidió a la agraviada que la acompañe a ordeñar sus vacas, llegaron con la agraviada a la casa y se pusieron hacer la cena, luego de haber ido a descansar a un cuarto independiente en donde han dormido y han trancado la puerta por adentro, en ningún momento han salido.

En el transcurso de la noche, la agraviada le ha contado que tenía sus amigos y su enamorado, a quien de apodo le decían "coco", además le refirió que habían tenido relaciones sexuales.

La agraviada le pidió plata para ir a una fiesta y que su papá no se enterara.

Por la mañana, se han levantado, han cogido los galones y se han ido a ordeñar sus vacas; al regreso han hecho desayuno y han tomado los tres, su papá también estuvo allí. Luego de terminar el desayuno, la agraviada se fue a su casa.

En ningún momento salió al baño, su baño está a una distancia de dos minutos del cuarto; su papá no durmió en esa misma habitación, sino que durmió en un cuarto independiente; su casa es de 4 cuartos, su papá durmió en el segundo piso del otro cuarto y ellas dormían en el primer piso, en el cuarto de la izquierda, en ningún momento se ha separado de la agraviada ese día. No ha vuelto a ver a la agraviada, su casa tiene alumbrado eléctrico.

A la agraviada la ha conocido desde pequeña, viven en el mismo caserío; lo que sucede es que su persona llegó a vivir hace dos años a su casa y allí tuvo más cercanía con la agraviada. Su persona es mayor que la agraviada, no sabe de ningún problema entre su padre y la agraviada; luego de los hechos su padre y la familia de

la agraviada no han tenido problemas, actualmente, no hay ningún problema con la familia de la agraviada.

#### Valoración individual

Como era natural la hija del acusado pretendió ayudar a su padre, ella insinó la posibilidad que la menor agraviada haya quedado embarazada de otra persona, pues dijo que le contó que tenía su enamorado, de otro lado niega que le haya dejado en algún momento sola a la menor

Esta versión que se contrapone a la dada por la menor debe ser merituada con los demás medios de prueba actuados.

#### **243. Examen de la Perito Homólogo, Psicóloga Violeta Cabrera Tafur, respecto de la pericia psicológica N° 2992-2015-PSC-DCLS practicada a la menor agraviada por Alex Roy Rodríguez Rodríguez**

La pericia ha concluido:

- a) La agraviada presenta reacciones a estrés moderado F43, el cual es compatible a estresores psicosexuales y a experiencia negativa
- b) Personalidad en proceso de estructuración con signos de rasgos dependientes, inmaduros, inestables y evitativos
- c) Perturbación de las emociones, la conducta compatible a estresores psicosexuales y experiencia negativa
- d) Indicadores de ansiedad, inseguridad, necesidad, búsqueda afectiva la cual la hace vulnerable a manipulación por terceras personas
- e) Explicó las conclusiones que dan cuenta de una afectación moderada

### Valoración individual

Esta prueba pericial permite considerar que la menor sí posee daño en su aspecto psicológico al habersele diagnosticado estrés moderado por experiencia negativa, lo que se considera un fuerte indicador que la menor sí ha padecido un acto adverso como el hecho imputado, no olvidemos que la menor contó que durante mucho tiempo “paraba solo llorando” y que además quería quitarse al vida

#### **244. Examen al perito Biólogo Víctor Rolando Córdova Mendo, respecto de Prueba de ADN**

Indicó que se ha concluido que el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2020-072-PP/LAMB Vásquez Estela Felix, no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condiciones de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2020-072.H/LAMB Delgado Herrera Flor Sandy, con respecto al individuo con el código de laboratorio ADN 2020-072-M/LAMB Estela Chamaya Luzmarina

Explicó que con esta prueba se demuestra que Vásquez Estela Felix es papá de Delgado Herrera Flor Sandy

La prueba de ADN permite con una confiabilidad de 99.999999686% asegurar el resultado de una análisis de comparación de las células de tres

individuos en este caso del acusado, la agraviada y el producto del acceso carnal, que el acusado es el padre de la niña Flor Sandy

Con ello además queda acreditado que sí hubo acceso carnal y por tanto se acredita la imputación de la agraviada que es el acusado quien la violó.

Esta prueba al ser incontrovertible no deja lugar a cuestionamiento sobre la paternidad ni sobre el acceso carnal

#### **Oralización de documentos**

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizándose los siguientes documentos:

**245. Visualización de CD de la entrevista en Cámara Gesell de la agraviada, de fecha 22/05/2015 realizado en la DML de Cajamarca.**

La menor relató lo siguiente:

- a) El señor Felix Vásquez es su tío y con su papá son compadres
- b) La llevaron a la casa de Felix en la noche para que ordeñe las vacas al día siguiente, narró que el acusado aprovechó cuando se quedó sola ya que su prima fue al baño y le tapó la boca, le bajó su pantalón y ropa interior y le puso su pene en su vagina causándole mucho dolor
- c) Le amenazó de matarla si hablaba
- d) Nunca han tenido problemas con el acusado, es más la agraviada le trataba de tío, ella le decía "tío como estás"
- e) La violación fue en octubre del 2014, no recuerda la fecha exacta

- f) Contó de los hechos cuando no le venía su regla
- g) La casa del acusado es de barro de dos pisos y dos habitaciones
- h) Ha tenido deseos de matarse y solo llorando vivía
- i) El acusado iba a la casa de la agraviada a comprar coca, allí ella le saludaba y le trataba de tío
- j) El acusado no la he pretendido sentimentalmente

#### Valoración individual

La agraviada narró como el acusado Félix Vásquez Estela la violó, indicando el lugar y la forma de lo ocurrido, precisó el mes octubre del 2014 que como veremos de la partida de la niña producto del acceso carnal coincide con la fecha de nacimiento

La agraviada al ser examinada pudo con naturalidad y firmeza asegurar que el acusado es quien la ha violado, además indicó que al acusado le ha tratado de tío pues como sabemos existe una relación de familiaridad entre el acusado y el padre de la menor, se ha dicho inclusive que son compadres pero no ha actuado prueba que corrobore este extremo

**246. Denuncia de acta verbal de fecha 26 de diciembre de 2014 (fs 01)**

Se aprecia que la madre de la agraviada se ha constituido a la fiscalía de Tacabamba con la finalidad de denunciar a Félix Vásquez Estela, por violación a su menor hija, en ese documento se describe cómo tomó conocimiento del embarazo.



### Valoración individual

Este documento es uno privilegiado para su oralización pues en él se recoge la noticia criminal, en este documento aparece lo que finalmente viene a ser corroborado con los demás medios de prueba. Afirmó la denunciante que a su hija no le llegaba su regla, lo cual se confirmó en la posta de su caserío que la menor se encontraba embarazada; además se imputó a Félix Vásquez Estela como el autor de la violación, lo que fue corroborado en este juicio en atención a los resultados de la prueba de ADN

#### **247. Copia del DNI 76209380 de la menor agraviada de iniciales L.E.C (fs 08)**

En el documento de identidad se aprecia que la agraviada a nacido el 04/02/2001, es decir que al momento de los hechos ha contado con 13 años de edad, vale decir que se encuentra dentro del interregno de edad, de 10 a 14 años que exige el tipo penal vigente según ley 30076 (13/08/2013)

Pero otro dato adicional al puntualizado por el Ministerio Público, es que la agraviada por padre apellida Estela, no olvidemos que la madre de la agraviada dijo que el acusado Vásquez Estela con su esposo eran primos hermano, es decir hijos de dos hermanos. Adiciona como un hecho objetivo el vínculo de familiaridad entre acusado y víctima que generó se depositara la confianza en él

**248. Acta de constatación fiscal de fecha 09/04/2015 (fs 64-65)**  
Dicha acta se realizó en la parte exterior de la vivienda del acusado, se indicó que no pudieron ingresar al serles denegado.

Se dejó constancia que la casa es de material rústico, de dos pisos y que la letrina se encuentra ubicada a 10 metros

No es posible otorgarle valor ya que el fiscal no ha acreditado que para la realización de esta diligencia emplazó válidamente a la defensa del acusado.

**249. Acta de nacimiento de la menor agraviada (fs 12)**  
Tiene el mismo valor probatorio que el documento nacional de identidad

**250. Acta de nacimiento de la menor Flor Sandy Delgado Herrera**  
Aparece que ha nacido el 28 de julio del 2015, es decir que su concepción probable ha sido en el mes de octubre del 2014.

**251. Oficio 26-2020-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ**  
Se informó que el acusado no registra antecedentes penales

#### **Convenciones probatorias**

Durante el juzgamiento se promovió y adoptó una convención probatoria

**252. Certificado Médico Legal N.º 1831-E-IS de fecha 26/12/2014, practicado a la agraviada (fs 02-03)**  
Cuyas conclusiones son las siguientes:

- a) Desfloración antigua
- b) No signos de acto contranatura
- c) No lesiones genitales recientes

#### Valoración individual

Se aprecia que la agraviada al momento de los hechos ha presentado desfloración antigua, no olvidemos que según versión de la enfermera Marly Rojas Villegas y la señora María Lucila Chamaya Tirado, al hacerle prueba de embarazo arrojó positivo

También aparece que en el rubro "Data" la menor refiere los hechos de la denuncia, manteniendo la imputación contra Vásquez Estela

#### §4 Valoración conjunta de la prueba

Consideramos que el Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que gozaba el acusado Félix Vásquez Estela, respecto a su autoría en la comisión del delito de Violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E.C.L., debido a que:

253. En cuanto a la declaración de la menor de iniciales E.C.L., será analizada conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005 cj-116 como es la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia y corroboraciones periféricas, ello bajo cánones de racionalidad, el relato incriminatorio efectuado por la agraviada.

Entonces, conforme expusimos en la valoración individual de la entrevista en cámara Gesell, las respuestas que dio la agraviada al psicólogo, sobre la base del contexto que este le proporcionó, satisfacen razonablemente el requisito de **verosimilitud**.

Consideramos que la declaración de la menor agraviada ha sido convincente por la solvencia en que narró los hechos de imputación, existiendo medios probatorios que acreditan el contexto narrado por la menor en que se dieron los hechos.

Así, se tiene la declaración de María Mercedes Llamoga Lucano (madre- de la menor agraviada), quien reitera los hechos que su hija le contó y además confirma que el acusado es primo hermano con su esposo, con la relación de familiaridad se descarta que el acusado no haya conocido de la edad de la agraviada, es más la testigo María Azucena Vásquez Ilatoma siempre ha vivido en el caserío de La Peña Blanca, también Marly Rojas Villegas (enfermera del Centro de Salud de Peña Blanca) mencionó que todos ellos eran usuarios de la posta que ella dirigía

La agraviada dijo que contó los hechos a raíz que no menstruaba, por eso es que le llevaron a la posta médica donde se le hizo un test de embarazo donde arrojó positivo lo que es corroborado con el examen de Marly Rojas Villegas.

Y si bien la testigo María Azucena Vásquez Ilatoma, ha negado que haya ido al baño, pues como dijimos en un intento de defender a su padre, ésta ha confirmado la presencia de la menor en esa casa y además ha confirmado el motivo de la presencia de la menor, referido a que iba a ayudar a ordeñar las vacas ya que ella se había lesionado su brazo.

Además conforme al informe psicológico practicado a la agraviada ésta se encuentra afectada emocionalmente a consecuencia de un estrés psicosexual

Pero lo más importante es que se ha demostrado científicamente que sí hubo acceso carnal entre el acusado y la agraviada, pues se ha demostrado que la menor Flor Sandy Delgado Herrera es su hija

Consideramos que el relato incriminatorio de la agraviada está libre de **incredibilidad subjetiva** pues conforme ha sido señalado por su madre María Mercedes Llamoga Lucano, nunca han tenido problemas con el acusado, en concreción de ello (llevarse bien) es que envía a la menor a que duerma con su prima para que le ayude a ordeñar al día siguiente

Sobre la **persistencia** en la incriminación tenemos que la menor ha efectuado en cámara Gessel, un relato firme, coherente y creíble, relato que ha sido sostenido en el tiempo, desde el momento en que contó de los hechos por el atraso menstrual, así lo mantuvo en el examen médico, psicológico y entrevista en cámara Gessel.

En ese sentido, el relato de la agraviada satisface el test de credibilidad, por lo que tiene aptitud probatoria para ser considerada prueba válida de cargo.

254. En el presente caso, podemos ver cómo los medios de prueba se relacionan y armonizan entre sí, vemos por ejemplo como la señora María Mercedes Llamoga Lucano quien señala que la agraviada le contó que los hechos han sucedido cuando fue a dormir a la casa del acusado, esto según la agraviada en el mes de octubre del 2014 se confirma con la declaración de la hija del acusado María Azucena Vásquez Ilatoma, así se sabe que el resultado de ADN confirma el acceso carnal con la agraviada quien a la fecha de la concepción tenía menos de 14 años

255. La defensa en su alegato final consideró que no es posible controvertir el resultado de la actividad probatoria, en especial el de la prueba de ADN y solicitó una pena proporcional ya que por la edad del acusado, la pena de 30 años significaba una pena de muerte, propuso también se considere el consentimiento de la agraviada. Sobre lo primero, este Colegiado y cualquier juez del país está obligado a respetar al principio de legalidad y fijará la pena que se encuentra prevista en la ley; y sobre lo segundo, no existe siquiera atisbo de corroboración por lo que decae a considerarse solo como un argumento de alegación.

256. En consecuencia, habiendo valorado en forma conjunta todos y cada uno de los elementos de prueba actuados, se ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado Félix Vásquez Estela, al haberse determinado su autoría en la comisión del delito de violación sexual en agravio de E.C.L, a quien obligó a mantener relaciones

sexuales, penetrándola vaginalmente, por lo que corresponde su condena por ese injusto penal.

#### §5 Hechos probados y no probados

En resumen, de la valoración individual y conjunta respecto de la imputación efectuada por el Ministerio Público, se tiene como hechos probados y no probados los siguientes:

- i. Se ha probado que el acusado Félix Vásquez Estela ha agredido sexualmente a la agraviada, empleando violencia física en contra de ella.
- ii. Se ha probado que la menor de iniciales E.C.L tenía 13 años, 08 meses de edad al momento de los hechos.
- iii. No se ha probado que entre la agraviada de iniciales E.C.L, su familia y el acusado Félix Vásquez Estela existan problemas que puedan incidir en el relato incriminador de la menor.
- iv. Se ha probado que el acusado Félix Vásquez Estela es primo del padre de la menor, y que por dicha familiaridad generó que la menor y su madre depositen su confianza en él
- v. Se ha probado que la niña Flor Sandy Delgado Navarro es hija del acusado y de la agraviada
- vi. Se ha probado que el daño en el plano emocional que padece la agraviada es consecuencia de la agresión sexual que ha efectuado el acusado.

## §6 Juicio de subsunción

### 257. Tipicidad objetiva

Se probó que el acusado Félix Vásquez Estela, ha logrado el acceso carnal vía vaginal con la menor de iniciales E.C.L, cuando la agraviada tenía menos de catorce años de edad aprovechándose de la confianza depositada en él.

### 258. Tipicidad subjetiva

Se ha demostrado la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado que es el dolo, puesto que la forma como se produjeron los hechos no permite establecer una conclusión diferente que esta: el acusado, consciente y voluntariamente agredió sexualmente a la agraviada, logrando el acceso carnal vía vaginal con ello, para lo cual ejerció violencia física, conociendo que la agraviada tenía menos de 14 años de edad.

La atribución dolosa del resultado típico debidamente probado es necesaria y así se declara unánimemente.

### 259. Antijuridicidad



El comportamiento del acusado, resulta antijurídico en el plano formal (prohibición legal)<sup>182</sup> puesto que el artículo 173° inciso 2 y último párrafo (vigente al momento de los hechos) del Código Penal, de manera expresa sanciona a quien accede carnalmente a una persona cuya edad es mayor de 10 y menor a los 14 años, y aprovechándose de que la menor haya depositado su confianza por el vínculo de familiaridad. También es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)<sup>183</sup>, pues el bien jurídico Indemnidad Sexual se encuentra protegido por nuestro ordenamiento normativo. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna bajo las que pueda excluirse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

## 260. Culpabilidad

Debemos señalar, asimismo, que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances y si bien como dijo la agraviada ha tenido aliento a alcohol no ha estado borracho, por lo que tales actos le son imputables penalmente.

---

<sup>182</sup> La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

<sup>183</sup> La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

## §7 Pena, reparación civil y costas

### 261. Determinación e individualización de la pena e inhabilitación

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual, es menester considerar que la drasticidad de la pena conminada, las características del hecho (producción del hecho en soledad, ausencia de confesión sincera) y la secuencia procesal (sin sometimiento a terminación anticipada ni a conclusión anticipada) impiden la valoración de alguna causa que morigere la pena conminada, sin embargo permite, la determinación judicial de la pena por tercios punitivos.

En primer término debemos indicar que la pena solicitada por el representante del Ministerio Público en juicio de 30 años, no es coherente con la pena propuesta en la audiencia de control de acusación en donde propuso la pena de cadena perpetua, por lo que no existiendo causal atenuación de esa pena, corresponderá imponer la que corresponde de conformidad con lo que establece el artículo 397.3 del Código Penal, en este caso la de cadena perpetua

La constitucionalidad de esta pena, está salvada ya por la revisión de la misma conforme lo establece el artículo 59 A del Código de Ejecución Penal el cual establece: *“1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de*

*parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes”*

Sobre la pena de Inhabilitación corresponderá sin perjuicio de la pena privativa de la libertad imponer la pena de inhabilitación definitiva, respecto a la Incapacidad definitiva para ingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria. De otro lado se ha solicitado la incapacidad que alude el inciso 5 referido a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, en este caso no sería posible imponer solo sobre la patria potestad en tanto no es el padre.

La reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien la solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud, dado que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado, a la afectación del bien jurídico-penal y a las necesidades de la víctima.

El Juzgado Penal Colegiado considera que este delito es de especial gravedad dado que vulnera el estado de indemnidad sexual, de allí que realizarse tocamientos en sus partes íntimas, comporta un atentado insoportable a la dignidad de la persona y demuestra mayúsculo desprecio por el desarrollo integral de la víctima. Un daño como éste es difícil de cuantificar y, por consiguiente, de reparar, por lo que debe anticiparse en cada caso concreto, cómo es que la reparación se plantea posible.

Ya que la indemnización<sup>184</sup> comprende cuatro elementos y se rige por disposiciones legales civiles, apreciamos que el artículo 1332 del Código Civil permite que el juez, cuando no tenga un elemento objetivo para determinar el monto indemnizatorio, pueda hacerlo con criterio de equidad, que supone la debida proporción entre el daño causado y la reparación<sup>185</sup>.

---

<sup>184</sup> Sentencia casatoria civil n.º 3141-2016-Piura (24/7/2017)

<sup>185</sup> La aplicación de esta regla jurídica a un caso real, distinto al que nos concierne, puede ser consultada en la sentencia casatoria laboral n.º 9821-2014-Lima, del 22 de setiembre de 2016, que aquí consideramos referencialmente, *mutatis mutandis*.

Al momento de los hechos, la menor agraviada de iniciales E.C.L, tenía trece años, ocho meses de edad y evidenció afectación, como ha sido patente después de valorar el protocolo de pericia psicológica contra la libertad sexual, por lo que consideramos requiere de asesoría terapéutica con la atención más especializada dado que su diagnóstico es severo, para que pueda afrontar la conducta sexual desplegada sobre ella y la progresión de sus consecuencias en el tiempo.

Ya que no se tiene información sobre actos de reparación espontánea del acusado, desde la data de los hechos a la fecha, estas oportunidades de desarrollo integral deben potenciarse. De allí que la suma de diez mil soles (S/10 000.00) propuesta por el Fiscal se juzga proporcional, no solo al daño causado, sino al periodo en el que no se ha producido reparación y que ha incrementado el daño, pero también a la intensidad de las oportunidades que requiere obtener la agraviada para lograr un desarrollo integral que la promueva, coincidiendo con el monto solicitado por el Ministerio Público.

263. De otro lado el artículo 178 del Código Penal establece "... el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas..."

En el presente caso no conocemos sobre los gastos que se ha generado en el embarazo por ello no es posible su imposición y si bien el acusado se encuentra en cárcel no es óbice para que se pueda fijar una pensión de alimentos, es el caso que se ha acreditado que la prole resultante es una infante que necesita una pensión de

alimentos que cubra mínimamente el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, lo que debe fijarse según la capacidad del obligados en atención a las normas del derecho civil, por ello se impondrá una pensión que pueda cubrirla. Así se aceptará la propuesta fiscal de 300 soles a favor de la menor Flor Sandy Delgado Herrera

#### 264. Imposición de costas

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las que según el artículo 500.1 del mismo texto procesal, serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, corresponde imponer al sentenciado el pago de costas procesales.

### **III. Decisión**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e), 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92, 93, 173.2 y último párrafo (ley 30076) del Código Penal; además de los artículos 392, 393, 394, 397, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a

nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad, **Resuelve:**

8. **Condenar** a Félix Vásquez Estela, identificado con DNI N° 27411032, como autor del delito contra la libertad sexual- en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales E.C.L, e **imponerle la pena de cadena perpetua** que se computará desde que 20 de febrero del 2020 y cumplirá en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.
  
9. **Condenar** a Félix Vásquez Estela a la pena de inhabilitación definitiva respecto a la Incapacidad para ingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria. y la incapacidad que alude el inciso 5 referido a la incapacidad para el ejercicio de tutela o curatela de la agraviada de iniciales E.C.L.
  
10. **Imponer** como reparación civil la suma de diez mil soles (S/ 10 000.00) que el sentenciado Félix Vásquez Estela deberá pagar a favor de la persona agraviada E.C.L, además del pago de las costas del proceso.
  
11. **Imponer** como pensión alimenticia la suma de trescientos soles (S/ 300.00) que el sentenciado Félix Vásquez Estela deberá pagar a favor de Flor Sandy Delgado Herrera, por intermedio de sus representantes legales
  
12. **Ordenar** se brinde tratamiento terapéutico para agresores sexuales (TAS), específico y diferenciado para el sentenciado Félix Vásquez Estela, según exige el artículo 178-A del Código Penal, previo examen médico y psicológico que obligatoriamente deberá realizarle el Instituto Nacional Penitenciario y servirá para establecer una línea de base para evaluar su progreso.

13. **Ordenar** la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria. en consecuencia, ofíciase para la ubicación y captura a la policía nacional y **gírese** la papeleta de internación respectiva **oficiándose** a los funcionarios judiciales y penitenciarios que corresponde y adjuntándose copia certificada de esta sentencia, conforme a ley.
  
14. **Infórmese** de la condena al registro nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de la libertad efectiva (renadespple), **Oficiándose** al responsable de esta Corte Superior de Cajamarca, dejándose constancia en el expediente.
  
15. Consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, **Proporcionese** copia certificada al instituto nacional penitenciario y **Remítase** el expediente al juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Tacabamba para supervisión y ejecución de la sentencia, según el artículo 489 del Código Procesal Penal. Y se **Registre** en la oficina de antecedentes penales y judiciales de esta Corte Superior. **Oficiándose.**

Esta sentencia fue leída íntegramente en audiencia privada. Actuó como Director de Debates el juez Ramos Tenorio. **Notifíquese** a domicilios procesales.

S.S.

Abanto Quevedo

Ramos Tenorio

Suárez Lipa





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 360-2015-53-0601-JR-PE-02  
**ACUSADO** : FELIX VASQUEZ ESTELA  
**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL  
**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES E.CH. L  
**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE INICIO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**C. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez de la mañana con tres minutos del día **lunes veintidós de junio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Chota-Cajamarca y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da inicio en el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

Sin embargo; solo se tiene participando mediante el enlace Meet al Fiscal Juan Ramón Tantaleán Olano, a quien solicita su acreditación y opinión respecto de esta circunstancia.

**CI. ACREDITACIÓN:**

**101. FISCAL: JUAN RAMON TANTALEAN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba, con casilla electrónica N° 63045,

número de contacto 976019202.

**REFIERE:** Que ante la incomparecencia del abogado defensor público y del imputado se hagan efectivos los apremios correspondientes ya expuestos en audiencia anterior.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal a que apremios se refiere

**FISCAL:** Respecto del Abogado defensor Público, se refiere a poner en conocimiento de sus superiores su incomparecencia a la audiencia a fin de que tomen las medidas correspondientes, ya que, por segunda vez se da la frustración de la audiencia.

**102. ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Estando a la incomparecencia del Abogado Defensor Público, se solicita a la especialista de audio informe respecto de si se le ha proporcionado a dicho defensor el enlace para su participación puntual para el día de hoy.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO SALDAÑA VILLA:** Solicita se le permita conferenciar un momento con el acusado

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va esperar unos minutos al Abogado Defensor y luego se continuará con la audiencia válidamente.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO SALDAÑA VILLA:** Informa que ya ha conferenciado con su patrocinado y está listo para llevar a cabo la audiencia

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita la acreditación del Abogado Defensor

**103. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA,** con Registro en el Colegio de Abogados de La Libertad N° 3798, Domicilio Procesal en el jr. Cajamarca N° 743-Chota, casilla electrónica N° 58098 y número de contacto 973 817 939.

**CII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y

cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**FISCAL:** Informa que no existe en este caso constitución en Actor Civil

**DIRECTOR DE DEBATES:** Concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que exponga sus alegatos de apertura

### **CIII. ALEGATOS DE APERTURA:**

**FISCAL:** En este estadio Procesal se va acreditar la responsabilidad penal del acusado Félix Vásquez Estela; recepcionada la denuncia de María Lucila Chamaya Tirado el 26 de diciembre de 2014, en la cual señala que su menor hija de iniciales L.E.CH, de 13 años de edad a la fecha de comisión de los hechos, fue abusada sexualmente por la persona de Félix Vásquez Estela en el domicilio de este último ubicado en el Caserío de Peña Blanca, quien es además su tío y compadre de su esposo Abelardo Estela Rubio, este hecho ocurrió a fines del mes de octubre de 2014 en circunstancias que la menor fue llevada a casa del acusado para que pueda ordeñar sus vacas; es así que cuando la menor se encontraba durmiendo con su prima Azucena Vásquez Ilatoma y despertando para hacer sus necesidades su prima, es que su tío baja del segundo piso, le tapa la boca, le baja su pantalón, su ropa interior y al no poder la agraviada hablar es que el acusado la penetra con su miembro viril en su vagina, sintiendo la menor dolor; luego de lo cual el acusado la amenazó diciéndole que si contaba algo a sus padres la iba a matar. Los hechos ocurrieron en la casa del acusado Félix Vásquez Estela, esta casa es dos pisos de material de barro, hay una primera habitación que tiene una escalera de acceso al segundo piso, la menor contó sobre los hechos a su madre a finales de año debido a que no le venía su regla y fue trasladada al Centro de Salud de Peña Blanca, la enferma de turno le hace el análisis primario de embarazo y fue trasladada al centro de salud de Tacabamba donde le dicen que se encontraba de 2 meses de embarazo. La responsabilidad penal del acusado Félix Vásquez Estela será acreditada con los medios probatorios que ya han sido admitidos en la etapa correspondiente. Se imputa al acusado tener la calidad de **AUTOR** del delito previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 2 del Código Penal y solicita se le imponga **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como la suma de **DIEZ MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**; del mismo modo efectuar una **PENSIÓN DE ALIMENTOS DE TRESCIENTOS SOLES MENSUALES** a favor de la nacida, conforme al artículo 178º del Código Penal; de igual manera solicita el **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO** conforme al artículo 178º-A del Código Penal. Informa que el

acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva en el Penal de Chota desde el 20 de febrero de 2020 y vence el 20 de noviembre del presente año.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cuando ocurrieron los hechos

**FISCAL:** Fines de octubre de 2014

**DIRECTOR DE DEBATES:** Cede el uso de la palabra al Abogado Defensor para que exponga sus alegatos

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Durante el desarrollo del presente juicio va acreditar que su patrocinado es inocente; ya mencionó el Fiscal que la menor agraviada tuvo una hija, es por eso que oportunamente solicitará la extracción de muestras biológicas para su respectiva homologación. La defensa va desvirtuar cada uno de los medios probatorios presentados por el Fiscal y, en consecuencia; solicita se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal debido a que este no ha mantenido acceso carnal con la agraviada.

**DIRECTOR DE DEBATES:** De conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 3, del Código Procesal Penal, informa al acusado de los derechos que le asisten durante el desarrollo del juicio oral: **a)** a la libertad para manifestarse sobre la acusación, **b)** a no declarar sobre los hechos, **c)** a solicitar ser oído en cualquier etapa del proceso con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones, **d)** a declarar si anteriormente se hubiera abstenido, **e)** a comunicarse con su abogado defensor, sin que ello paralice la audiencia; sin embargo, dicho derecho no podrá ser ejercido durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

**ACUSADO:** Indica que ha comprendido sus derechos

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica al acusado los alcances y consecuencias de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral prevista en el artículo 372° del C.P.P. La Conclusión Anticipada requiere que acepte ser responsable de los hechos de que le acusa el Representante del Ministerio Público y le pregunta ¿Si se considera responsable de la comisión del delito materia de acusación, si acepta la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público? Señalando que antes de contestar puede consultar con su abogado.

**ACUSADO:** Responde que se declara inocente

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se declara **frustrado el Procedimiento de Conclusión Anticipada de juzgamiento.**

**CIV. OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** De conformidad con lo que establece el artículo 373° Pregunta a las partes procesales ¿Si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer?

**FISCAL:** Señala que no tiene nueva prueba que ofrecer

**ABOGADO DEFENSOR:** Señala que no tiene nueva prueba que ofrecer

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal por qué no solicitó la prueba de ADN de manera oportuna

**FISCAL:** Al formalizar la investigación preparatoria y concluida esta, al menor todavía no daba a luz y ya se había efectuado la acusación. Cuando la agraviada dio a luz se le notificó a fin de perennizar esa prueba; sin embargo, la menor ya no acudió a la Fiscalía.

**DIRECTOR DE DEBATES:** En virtud de lo que establece la casación 292-2014-Ancash y además también en virtud de lo que dispone el pleno casatorio 2-2018 es obligatoria la realización de la pericia de ADN en casos de violación sexual; es por ello, que en base al artículo 385° del Código Procesal Penal se **DISPONE LA PRÁCTICA DE LA PERICIA DE ADN**, para lo cual se debe oficiar a Medicina Legal de Cajamarca para que acuda a realizar la extracción de muestras de sangre del acusado al penal de Chota; además, Fiscal deberá comunicarse con la agraviada para que esta concurra a la dependencia Fiscal y al mismo tiempo la bióloga encargada de la extracción pueda recoger en una siguiente sesión de audiencia, las muestras de sangre o tejido epitelial de la agraviada y del nacido; de igual manera, estará en manos de la Fiscalía hacer el seguimiento de la práctica de esta prueba, recoger la información y presentarla oportunamente a juicio.

**NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme

**CV. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al acusado ¿Va declarar o guardar silencio?

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Señala que, por estrategia, su patrocinado no va declarar en este momento

**ACUSADO:** Va guarda silencio

**FISCAL:** Informa que el acusado no tiene declaración que se pueda oralizar.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El abogado defensor, ha señalado que su patrocinado no ha tenido acceso carnal con la agraviada. Exhorta al Fiscal que los medios probatorios a actuar sean los que resultan hábiles para probar el delito y la responsabilidad del acusado.

**FISCAL:** Su primer testigo, es la madre de la menor agraviada, la señora María Lucila Chamaya Tirado, la misma que pese haber sido notificada e incluso se ha comunicado con ella, no ha concurrido; de igual manera, su testigo Marly Rojas Villegas, quien es enfermera en el Centro de Salud de Peña Blanca.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal para qué fue ofrecida la enfermera como testigo

**FISCAL:** La enfermera fue quien tuvo la primera noticia de que la menor fue ultrajada y dio conocimiento que se encontraba embarazada de dos meses. La madre fue la persona que efectuó la denuncia ante la fiscalía y tuvo conocimiento de los hechos ya que su hija le contó. Informa que la agraviada paso Cámara Gessel y se tiene además el acta de entrevista única.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cuánto dura la cámara gessel

**FISCAL:** Dura aproximadamente 35 minutos

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si se puede visualizar la entrevista única de Cámara Gessel en este acto

**FISCAL:** No tiene ningún inconveniente

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Se opone a la visualización del video de la entrevista en cámara gessel, ya que al requerimiento que le han enviado solo se han adjuntado el acta de entrevista única de cámara gessel, pero no se tiene a la vista el Cd que la contiene; además, no tendría la cadena de custodia que garantiza que dicho medio de prueba fuera viable. Refiere que, en auto de enjuiciamiento, el señor Juez admitió la declaración de la agraviada, la cual resulta factible y necesaria a fin de poder establecer un adecuado esclarecimiento de los hechos.

**FISCAL:** El acta de entrevista única en cámara gessel se ha realizado con todas las garantías de ley, la cadena de custodia se realiza a través de la División Médico Legal quien hace el traslado de la entrevista a Fiscalía; el hecho de que la agraviada declare en este juicio no es óbice para que no se visualice la entrevista única.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La entrevista única es un acto que se puede registrar en soporte como lo es un acta, en donde se detalla lo sucedido en la entrevista, así también se registra en un soporte de Cd; esta es una prueba única, lo que se actúa y se valora es la entrevista misma, es por ello que se **VA PERMITIR SU VISUALIZACIÓN, corre traslado.**

**FISCAL:** Conforme. Informa que el Cd esta anexado al expediente judicial junto al acta.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Mantiene su posición de oponerse a la visualización.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta a al especialista de audio si es posible la visualización en el televisor de la sala de audiencias

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Informa que el Cd no está en el expediente judicial

**FISCAL:** Tiene una copia

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal que presente la copia para que se permita la visualización del video

**FISCAL:** Sí, tiene el Cd a la mano para la reproducción correspondiente

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Le manifiesta al Fiscal que debió haber traspasado el contenido del Cd a una memoria USB o a un disco duro para asegurar su reproducción.

**FISCAL:** Así lo hará para futuros casos. Informa que tiene inconvenientes para la reproducción

**DIRECTOR DE DEBATES:** Lamentablemente no se puede superar esa situación. Consulta al Fiscal cuantos testigos tiene

**FISCAL:** Tiene tres testigos incluida la menor agraviada, pero visualizándose la entrevista en cámara gessel solo tendría a la madre de la menor

y a la enfermera del Centro de Salud. A estas testigos las tratará de convocar a su despacho para la siguiente sesión de audiencia y coadyuvará a ello.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal de qué forma va garantizar la presencia de estas testigos para la próxima sesión de audiencia

**FISCAL:** Va tratar con la comisaría rural de Tacabamba a fin de que le proporcionen la camioneta e ir al lugar donde viven estas personas y notificarlas de manera personal.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal por sus peritos

**FISCAL:** En cuanto a los peritos, el médico legista Emerson Sánchez Cotrina ya no se encuentra laborando en la ciudad de Chota; de igual manera, el perito psicólogo Alex Roy Rodríguez Rodríguez se encuentra con un problema judicial y es imposible que explique el peritaje correspondiente en esta audiencia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal para que fue ofrecido su primer perito

**FISCAL:** Fue ofrecido para explicar el contenido del Certificado Médico Legal, acreditar el embarazo aproximado de la menor y señalar que la agraviada presentaba desfloración antigua.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si este medio de prueba puede ser incorporado como convención probatoria

**FISCAL:** No tiene oposición

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se **INCORPORA COMO CONVENCIÓN PROBATORIA** la pericia que fue expedida por el médico legista Roger Emerson Sánchez Cotrina. En próxima audiencia, el Fiscal deberá presentar a sus testigos para el desarrollo de la misma; además, tiene la obligación de presentar a la agraviada y a su hijo o hija para que la perito bióloga se encargue de la extracción de muestras de ADN. Solicita al Fiscal y al Abogado Defensor sus correos Gmail. **SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MIERCOLES UNO DE JULIO DE 2020 A HORAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM). NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme, señala que su correo electrónico Gmail es el siguiente: [ramontantalean@gmail.com](mailto:ramontantalean@gmail.com)



**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme, señala que su correo electrónico Gmail es el siguiente: [ederwilsonsaldanavilla@gmail.com](mailto:ederwilsonsaldanavilla@gmail.com)

**CVI. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

EXPEDIENTE N°	: 360-2015-53-0601-JR-PE-02
ACUSADO	: FELIX VASQUEZ ESTELA
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADA	: MENOR DE INICIALES E.CH. L
JUECES	: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO <b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)</b> OMAR LUIYI SUAREZ LIPA
ESP. DE AUDIENCIAS	: LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**CVII. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once de la mañana del día **miércoles uno de julio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y

a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**CVIII. ACREDITACIÓN:**

- 104. FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
- 105. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
- 106. ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032**

**CIX. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si es posible examinar a sus testigos.

**FISCAL:** Informa que se ha hecho las notificaciones respectivas, incluso se ha comunicado con los números que se le brindó, ha concurrido al domicilio de la testigo María Lucila Chamaya Tirado y sus familiares le han señalado que se encuentra en Chetilla-Conchán; le proporcionaron el número 959553606 perteneciente al señor Abelardo, esposo de la señora, y le han manifestado que efectivamente se encuentran en el caserío de Chetilla por lo que se ven imposibilitados de concurrir el día de hoy a la audiencia; del mismo con la enferma Marly Rojas Villegas, ya que ha ido hasta el puesto de salud de Peña Blanca y se ha encontrado de vacaciones reingresando el día de hoy, por lo que no ha sido posible la notificación respectiva y acudir a la presente audiencia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal informe respecto de la extracción de sangre al acusado.

**FISCAL:** Señala que se solicitó la prueba de ADN correspondiente; sin embargo, en audiencia anterior se quedó en que se iba a efectuar el oficio correspondiente a la División Médico Legal de Cajamarca para la extracción de muestras, pero ha estado comunicándose con la encargada, que es la bióloga, y le ha manifestado que no ha recibido ningún oficio a fin de que pueda realizar la prueba correspondiente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita a la especialista información sobre el mandato dado en la sesión anterior

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Informa que no se han realizado los oficios ya que esa semana ha sido la única encargada de las audiencias y no consta en acta que se haya resuelto realizar algún oficio.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor del acusado que va solicitar respecto de los testigos a los que no se les pudo notificar.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Solicita se haga efectivo el apercibimiento; respecto de la toma de muestras de ADN se exhortó al Representante del Ministerio Público a que él con su equipo de logística que cuenta el Ministerio Público pueda de una u otra manera notificar a la médico bióloga para realizar las tomas de muestras.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal que va solicitar al respecto

**FISCAL:** Solicita la reprogramación de la presente audiencia para que en una próxima fecha puedan concurrir los testigos que ha ofrecido el Ministerio Público, con el apercibimiento correspondiente para los mismos; del mismo modo solicita la reprogramación estando a lo informado por la especialista de audio.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cuántos testigos tiene

**FISCAL:** Manifiesta que tiene dos testigos, informa que el video de cámara gessel con el que se contaba lo ha tratado de enviar; sin embargo, presenta inconsistencias y ha solicitado, mediante oficio, a la División Médico Legal de Cajamarca, a fin de que le puedan proporcionar de su data, el audio correspondiente de fecha 22 de mayo de 2015, pero a la fecha le han mencionado que no pueden entregarle el audio ya que recién el personal del Ministerio Público está realizando labores remotas y le podrían atender a partir de hoy uno de julio.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal quién es la testigo que vive en Chetilla

**FISCAL:** La señora María Lucila Chamaya Tirado, quien es madre de la menor agraviada.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al fiscal cómo planea examinar a esta testigo

**FISCAL:** La testigo va acudir a las instalaciones de Fiscalía, de igual manera concurrirá su testigo enfermera.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Si es Fiscal está asegurando que sus testigos van a concurrir en una próxima sesión, no se les puede decretar ningún tipo de apercibimiento.

**FISCAL:** Su pedido es el siguiente; solicita se vuelva a notificar a sus testigos, reprogramándose la audiencia y en caso no acudieran en próxima sesión se haga con los apercibimientos respectivos.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Respecto de la concurrencia de los testigos, el artículo 379º del Código Procesal Penal establece que se debe verificar en principio las constancias de notificación, si han sido válidamente notificados debe aplicarse el apercibimiento decretado en el mencionado artículo; en caso contrario que se notifique y que, además se consigne el apercibimiento decretado en el artículo 379º. Respecto a la toma de muestras, se exhortó al Fiscal a qué coadyuve con la perito bióloga a fin de que se pueda diligenciar dicha actuación; sin embargo, esto no se ha hecho y solicita se consigne un apercibimiento a dicha actuación de toma de muestra por parte de la bióloga de la División Médico Legal de Cajamarca. Respecto del Cd, también se solicita se fije dicho apercibimiento.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Atendiendo a que no existe actividad probatoria para desarrollar, se va tener que forzosamente reprogramar la audiencia y es por ello que se va **ORDENAR QUE SE REALICE NUEVA NOTIFICACIÓN PARA QUE LOS TESTIGOS DE LA FISCALÍA ACUDAN A SU DESPACHO**, bajo apercibimiento de conducción compulsiva en caso se verifique la correcta notificación y estos no concurran, sin perjuicio de que se pueda utilizar la aplicación Meet para el examen de dichos testigos, para lo cual el Fiscal debe coordinar con la especialista de audio para que se le brinde el link correspondiente de modo oportuno. **SE ORDENA DE OFICIE a la División Médico Legal de Cajamarca para que se practique la prueba de ADN** y se logre la extracción de sangre al acusado y, además que el Fiscal logre presentar a la agraviada y al niño o niña de esta supuesta violación para que se haga la extracción de sangre en

Chota en audiencia; **la Fiscalía deberá oficiar a la División Médico Legal de Cajamarca para que le haga llegar una copia del Cd que contiene la entrevista en cámara gessel** para la siguiente sesión de audiencia y así visualizar esa entrevista.

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Señala que hoy es el séptimo día y no existe actividad probatoria.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal que documentales le han sido admitidos

**FISCAL:** Se tiene la denuncia verbal efectuada por María Lucila Chamaya Tirado

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor si tiene alguna oposición para la actuación de este documental.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Se opone, ya que ha sido admitido el examen de dicha testigo; en consecuencia, lo considera sobreabundante.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Refiere que la documental ya ha sido admitida, le consulta al abogado defensor si tiene algún inconveniente para su oralización, esto a fin de renovar plazos.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No tiene oposición.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Autoriza al Fiscal para que dé lectura a la documental

**FISCAL ORALIZA:**

- **Denuncia de acta verbal de fecha 26 de diciembre de 2014**, que fue realizada por la madre de la agraviada, la señora María Lucila Chamaya Tirado, quien acude a denunciar al señor Félix Vásquez Estela, al cual sindicó como responsable de violación sexual de su menor hija de iniciales L.E.CH. **(se registra en audio)**.

**DIRECTOR DE DEBATES: SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA LUNES TRECE DE JULIO DE 2020 DESDE LAS ONCE DE LA MAÑANA HASTA LA UNA DE LA TARDE CON TREINTA MINUTOS (11:00 AM a 1:30 PM).** En esta sesión el Fiscal deberá examinar a sus testigos y deberá presentar ante la bióloga para la extracción de muestras; ruega que la extracción de muestras de ADN del acusado, de la agraviada y de su hijo se haga en un solo

acto en el penal de chota, con intervención judicial; es decir, antes los jueces. Reitera al Fiscal que corre por su cuenta oficiar a la División Médico Legal para que se remita una copia del Cd que contiene la entrevista a la agraviada, sin perjuicio de que el Fiscal lo envíe al correo electrónico que la secretaria le va alcanzar. El juzgado va oficiar a la División Médico Legal de Cajamarca para que la extracción de las muestras de ADN a cargo de la bióloga. **NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme. Indica que la bióloga es Marianela Samamé y su número telefónico es el 953569216

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme

**CX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 360-2015-53-0601-JR-PE-02</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: FELIX VASQUEZ ESTELA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>
<b>AGRAVIADA</b>	<b>: MENOR DE INICIALES E.CH. L</b>
<b>JUECES</b>	<b>: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO</b>
	<b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)</b>
	<b>OMAR LUIYI SUAREZ LIPA</b>

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL****CXI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once de la mañana del día **lunes trece de julio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**CXII. ACREDITACIÓN:**

**107. FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.

**108. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**

**109. ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032**

**CXIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**CXIV. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cómo se va continuar con la actividad probatoria.

**FISCAL:** Va continuar con la testigo Marly Rojas Villegas, María Lucila Chamaya Tirado y se va visualizar la entrevista en cámara gessel.

**1.- EXAMEN DE LA TESTIGO MARLY ROJAS VILLEGAS CON DNI 44071263**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** Sí conoce a la agraviada ya que es una paciente en el Centro de Salud de Peña Blanca que está bajo su dirección, con María Lucila Chamaya Tirado la conoce no tienen ningún parentesco, la señora es una persona que se atiende en el Centro de Salud; con el señor Félix Vásquez Estela no tiene ningún grado de parentesco, pero esta persona es usuario del Centro de Salud de Peña Blanca. Respecto de los hechos, en una ocasión la niña vino acompañada con su madre y refería que no le venía su menstruación; para descartar un embarazo y con el consentimiento de la madre y de la menor, hizo la prueba de embarazo con resultado positivo, para mayor certeza derivó a la niña al Centro de Salud de Tacabamba a efectos de que le realicen un examen de sangre. *(se registra en audio "00:04:56-00:07:36")*

**2.- EXAMEN DE LA TESTIGO MARÍA LUCILA CHAMAYA TIRADO CON DNI 27413368**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** A la agraviada L.E.CH sí la conoce ya que es su hija, a Félix Vásquez Estela sí lo conoce, ha tenido amistad con esta persona ya que ha sido su familia debido a que es primo hermano de su esposo. Era el último año de la escuela y su hija no veía regla, la llevó a la posta en donde la señorita Marly le hizo una prueba y salió prueba de embarazo, la señorita Marly le dijo que llevara a su hija al Centro de Salud de Tacabamba y allí salió siempre la prueba de embarazo; su hija le dijo que el señor Félix Vásquez la sedujo en su propia casa ya que su persona había enviado a su hija a la casa de este y allí él la violó a su hija. Su hija le contó que estaba durmiendo con la hija del señor Félix, que esta ha salido de donde estaban durmiendo y hasta eso el señor Félix la había violado. *(se registra en audio "00:09:40-00:12:13")*

**Abogado defensor del acusado examina a la testigo, quien dijo que:** Su hija le dijo que se recuerda cuando el señor estaba junto con ella, seguramente el señor le ha tapado la boca a su hija para que no grite, su hija también le contó que el señor Félix la había desafiado para que no hable y por eso ella no dijo nada. Su hija no le contó nada a la hija del acusado, se han enterado de lo sucedido cuando su hija estaba embarazada. *(se registra en audio "00:12:17-00:14:50")*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Refiere que no se hizo la extracción de muestra de sangre para que se practique una prueba de ADN. Consulta al Fiscal si se ha hecho las coordinaciones al respecto.



**FISCAL:** Informa que hizo todas las coordinaciones pertinentes y por la mañana le ha llegado un oficio de la bióloga Marianela Samamé Vega señalándole que no podría trasladarse a la ciudad de Chota toda vez que no tiene la autorización correspondiente ni el pago para el desplazamiento, le ha remitido vía WhatsApp a la especialista de audiencias poniendo en conocimiento que no podía realizar; ente ello, su persona ha efectuado las coordinaciones con la División Médico Legal de Chota y le han referido que este examen podría realizarse en la ciudad de Chota con personal de Medicina Legal.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta que va solicitar al respecto

**FISCAL:** Solicita que se re programe la extracción de muestras de ADN

**DIRECTOR DE DEBATES:** Señala que queda pendiente la visualización de entrevista en cámara gessel

**FISCAL:** Eso puede llevarse a cabo en estos momentos

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Respecto de la extracción de muestras de ADN solicita se establezca el apercibimiento para que en próxima sesión se lleve a cabo la toma de muestras, toda vez que la audiencia se viene dilatando. Respecto de la visualización de la entrevista en cámara gessel, se opone ya que requiere que la agraviada sea examinada en juicio atendiendo a la pena tan grave que solicita la Fiscalía para su patrocinado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El examen de la agraviada se ordenará siempre y cuando se esté ante el supuesto de incompletitud de la entrevista. Se autoriza la visualización de la entrevista en cámara gessel.

**SE PROCEDE A LA VISUALIZACIÓN DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESSEL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES L.E.CH. (se registra en audio "00:19:52-01:00:08").**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si tiene medios de pruebas consistentes en documentales

**FISCAL:** Sí.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Queda tiempo para realizar su actuación; sin embargo, está pendiente la extracción de las muestras para prueba de ADN, por ello es que en búsqueda de obtener esos resultados se va diferir la actuación de medios de prueba documentales para la siguiente sesión.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Señala que no tiene medios de prueba documentales; sin embargo, estando a lo indicado en la visualización del video de la menor agraviada en todo momento hace referencia que la hija del acusado, María Azucena Vásquez Ilatoma, se encontraba en los hechos y a fin de poder esclarecer los hechos solicita como prueba de oficio el examen testimonial de la mencionada.

**FISCAL:** Refiere que es inoficioso la declaración de la hija del acusado, no contribuiría en nada a la teoría del caso.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor público desde cuando patrocina al acusado

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Señala que antes de patrocinarlo, el acusado tenía abogado particular

**FISCAL:** Informa que, en la audiencia de control de acusación, el acusado fue patrocinado por el defensor público Eder Altamirano.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor del acusado si la persona de María Azucena Vásquez Ilatoma es mayor de edad

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Cree que sí, ya que era de edad contemporánea a la menor agraviada quien a la fecha es mayor de edad.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El instituto de prueba de oficio no tiene los mismos presupuestos que la nueva prueba; en el supuesto de prueba de oficio el pedido se evalúa siempre que se necesite un tema oscuro y dado que esta testigo María Azucena Vásquez Ilatoma aparentemente habría estado antes y después del hecho delictivo, hace necesario su examen. Por ello se declara **FUNDADO el pedido de la defensa técnica del acusado para se examine a la testigo y ORDENA QUE SE EMPLACE A MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ ILATOMA**, de lo cual estará a cargo el defensor público. **SE ORDENA que para siguiente sesión se cumpla con la extracción de muestras de ADN por parte del personal médico de la División Médico Legal de Chota** y será el Fiscal el encargado de hacer las coordinaciones necesarias para que el personal de la División Médico Legal de Chota ingrese al penal y extraiga la muestra de sangre al acusado. **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MARTES VEINTIUNO DE JULIO DE 2020 DESDE LAS TRES DE LA TARDE HASTA LAS CINCO DE LA TARDE (03:00 PM a 5:00 PM). NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme

**CXV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

EXPEDIENTE N°	: 360-2015-53-0601-JR-PE-02
ACUSADO	: FELIX VASQUEZ ESTELA
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADA	: MENOR DE INICIALES E.CH. L
JUECES	: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO <b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)</b> OMAR LUIYI SUAREZ LIPA
ESP. DE AUDIENCIAS	: LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**CXVI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las tres de la tarde del día **martes veintiuno de julio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la

Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**CXVII. ACREDITACIÓN:**

110. **FISCAL (DESDE EL PENAL DE CHOTA): JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
111. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
112. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032**

**CXVIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**CXIX. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cómo se va continuar con la actividad probatoria.

**FISCAL:** Informa que la menor agraviada se encuentra en el Establecimiento Penal, la hija de la misma también para la extracción de muestras.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme, solicita se avance con su testigo presente María Azucena Vásquez Ilatoma.

**FISCAL:** No tiene inconveniente

**1.- EXAMEN DE LA TESTIGO MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ ILATOMA CON DNI 74395813**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Explica a la testigo, que siendo el acusado su padre, no está obligada a declarar en esta audiencia. Consulta a la testigo si desea o no declarar.

**TESTIGO:** Quiere declarar

**Abogado defensor del acusado examina a la testigo, quien dijo que:**

A la agraviada E.L.CH sí la conoce hace dos años antes del problema, en octubre de 2015 se fracturó su mano y fue al señor Abelardo Estela para que le acomode su mano, le pidió a la agraviada que la acompañe a ordeñar sus vacas, llegaron con la agraviada a la casa y se pusieron hacer la cena, luego de haber ido a descansar a un cuarto independiente en donde han dormido y han trancado la puerta por adentro, en ningún momento han salido. En el transcurso de la noche, la agraviada le ha contado que tenía sus amigos y su enamorado, a quien de apodo le decían “coco”, además le refirió que habían tenido relaciones sexuales. La agraviada le pidió plata para ir a una fiesta y que su papá no se enterara, ante esto su persona le refiere que de donde le iba a devolver el dinero y la agraviada le dijo que si le iba a devolver. Por la mañana, se han levantado, han cogido los galones y se han ido a ordeñar sus vacas; al regreso han hecho desayuno y han tomado los tres, su papá también estuvo allí. Luego de terminar el desayuno, la agraviada se fue a su casa. En ningún momento salió al baño, su baño está a una distancia de dos minutos del cuarto; su papá no durmió en esa misma habitación, sino que durmió en un cuarto independiente; su casa es de 4 cuartos, su papá durmió en el segundo piso del otro cuarto y ellas dormían en el primer piso, en el cuarto de la izquierda, en ningún momento se ha separado de la agraviada ese día. No ha vuelto a ver a la agraviada, su casa tiene alumbrado eléctrico. **(se registra en audio “00:06:15-00:09:50”).**

**Fiscal examina a la testigo, quien dijo que:** En octubre de 2015, la agraviada y su persona si han ido a su casa en Peña Blanca, ese día su padre estuvo presente en el domicilio. **(se registra en audio “00:10:00-00:10:40”).**

**Director de debates examina a la testigo, quien dijo que:** A la agraviada la ha conocido desde pequeña, viven en el mismo caserío; lo que sucede es que su persona llegó a vivir hace dos años a su casa y allí tuvo más cercanía con la agraviada. Su persona es mayor que la agraviada, no sabe de ningún problema entre su padre y la agraviada; luego de los hechos su padre y la familia de la agraviada no han tenido problemas, actualmente, no hay ningún problema con la familia de la agraviada. **(se registra en audio “00:11:58-00:12:55”).**

**FISCAL:** Informa que ya está presente la médica para que se realice la extracción de muestras.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va acreditar a los presentes.

**MÉDICO LEGISTA: ROSITA DEL CARMEN ROJAS CHAVARRY CON DNI 47622450,** quien va realizar la extracción de sangre a tres personas.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va iniciar con el protocolo.

**AGRAVIADA: LUZ MARINA ESTELA CHAMAYA DE 19 AÑOS DE EDAD CON DNI 76209380,** su hija tiene 5 años de nombre Flor Sandy Delgado Herrera nacida en Chota el 28 de julio de 2015.

**MÉDICO LEGISTA: Procede a la extracción de muestras de sangre para la pericia de ADN.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal toda la documentación sea remitida a la asistente de audio.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Consulta como se ha cerciorado que la niña presente sea hija de la agraviada.

**FISCAL:** La menor, al momento de nacer, pasó a cuidado de una de sus tías ya que la agraviada no podía mantenerla y fue entregada a una tía para que la crie, estos tíos son los que han reconocido con su apellido a la niña.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Insiste en su pregunta

**FISCA:** Ha conversado con la misma agraviada de nombre Luz Marina Estela Chamaya y de igual manera con los padres de esta y ha visitado personalmente la casa donde vive la menor.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Se le ha remitido una foto del DNI de la hija de la agraviada y se aprecia que tiene apellidos distintos a los apellidos de la agraviada y en consecuencia las personas que deben autorizar la extracción de muestras son los padres que figuran en el DNI de la menor y no la propia agraviada, quiere dejar constancia de ello. Es un pedido especial ya que no se ha realizado el protocolo adecuado, se opone ya que se necesita del consentimiento de los padres de la menor hija de la agraviada.

**FISCAL:** El Santiago Delgado Tarrillo, quien figura como padre de la menor se encuentra en el Establecimiento Penitenciario; sin embargo, por razones

de protocolo no se le ha permitido ingresar, pero él está presente y podría dar el consentimiento respectivo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** A fin de salvar cualquier posibilidad de anulación en segunda instancia; se va autorizar el ingreso que figura como padre de la niña nacida.

**FISCAL:** Informa que se le está solicitando la Firma de la autoridad que solicita la prueba para cumplir con el protocolo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La prueba fue ordenada de oficio; sin embargo, no obsta para que el Fiscal firme el documento, delegándole el Colegiado esa facultad ya que se trata de una formalidad que no interfiere en el procedimiento y resultado.

**FISCAL:** Señala que no hay problema en que su persona firme, indica que está a su costado el padre de la menor, tal como aparece en el DNI.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Solicita se informe a quienes ya se le han sacados las muestras.

**MÉDICO LEGISTA:** Informa que ya se sacó la muestra a la niña, ahora se va seguir con el acusado y finalmente con la madre de la niña.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al médico legista relate todo el procedimiento que ha realizado.

**MÉDICO LEGISTA:** Indica que primero se llena el acta de consentimiento, donde se consignan los datos, algunos antecedentes personales, la firma; en el caso de la menor de edad el consentimiento de su apoderado, posteriormente se toma la muestra, en la ficha FTA se consigna la huella del índice derecho y se saca la muestra de sangre del dedo anular izquierdo. Señala que se va proceder a extraer la muestra de sangre de la agraviada.

**FISCAL:** Informa que se encuentra presente el señor Santiago Delgado Tarrillo, padre de la menor nacida para el consentimiento respectivo.

**SE ACREDITA:**

- **SANTIAGO DELGADO TARRILLO CON DNI 10206597**, quien autoriza la extracción de muestra de sangre de la menor de edad.

**FISCAL:** Informa que ya se culminó la extracción de muestras de sangre para el examen de ADN.

**MÉDICO LEGISTA:** Señala que el Fiscal ya firmó la cadena de custodia, falta un oficio y se va remitir a Chiclayo.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No tiene oposición.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si existe algún medio probatorio pendiente de su actuación

**FISCAL:** Por ahora ninguna prueba más

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal converse con el señor Moisés Pareja para que se tenga el resultado en próxima sesión. **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA JUEVES TREINTA DE JULIO DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM). NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme, solicita que el Fiscal le envíe una foto del DNI de la agraviada, así como de su acta de nacimiento.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si se ha actuado el acta de nacimiento de la niña producto de las relaciones.

**FISCAL:** En la partida de nacimiento obra como padres los mismos que en el DNI, el documento no ha sido actuado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** De oficio se ordena que se incorpore la partida de nacimiento de la menor de cinco años.

**FISCAL ORALIZA:**

- **Acta de Nacimiento 79251329 de la menor Flor Sandy Delgado Herrera,** hija de Flor de Linda Herrera Sánchez y Santiago Delgado Tarrillo (**se registra en audio**).

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal remita el documento al abogado defensor del acusado.

**CXX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 360-2015-53-0601-JR-PE-02  
**ACUSADO** : FELIX VASQUEZ ESTELA  
**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL  
**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES E.CH. L  
**JUECES** : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**CXXI. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las tres de la tarde del día **jueves treinta de julio del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**CXXII. ACREDITACIÓN:**

113. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.

114. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**

115. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA CON DNI 27411032.**

### **CXXIII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Señala que la última sesión se extrajeron las muestras para la prueba de ADN, al respecto solicita información.

**FISCAL:** La extracción de muestras ya fueron remitidas a la ciudad de Chiclayo, para que fueran procesadas y a la fecha no se tienen ningún dato sobre si ya se realizó la evaluación.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal cuando vence la prisión preventiva del acusado.

**FISCAL:** En noviembre de 2020.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal si hay algo que actuar en esta audiencia.

**FISCAL:** Sí, faltaría oralizar la copia del DNI de la menor agraviada, la historia clínica de la menor, otra historia clínica, el acta de constatación fiscal y faltaría el examen pericial de Alex Roy Rodríguez Rodríguez.

**DIRECTOR DE DEBATES:** El perito Alex Roy ya no está laborando en la División Médico Legal, consulta al fiscal si ha gestionado el examen de un perito homólogo.

**FISCAL:** Todavía no, señala que se le ha informado que en la División Médico Legal están atendiendo solo 2 psicólogos.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Hasta obtener la prueba de ADN, se va programar la audiencia cada 7 días y se va realizar actividad probatoria mínima para contar con resultado de ADN. Consulta a las partes procesales si están de acuerdo con ello.

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme

**FISCAL ORALIZA:**

- *Copia del DNI 76209380 de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, se registra en audio.*

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta si es posible que las próximas fechas de audiencia se señalen sin la necesidad de la presencia del acusado, a quien el abogado defensor le podría comunicar después el desarrollo de su juzgamiento, y así poder señalar hora antes de las 10:00 am.

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme, pero solicitaría que su patrocinado este presente cuando se lea el resultado de la pericia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** La presencia del acusado se irá viendo conforme el desarrollo de las audiencias. **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA LUNES DIEZ DE AGOSTO DE 2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS (08:30 AM).** Consulta al abogado defensor si no tiene oposición para que sea examinado un perito homólogo, ya que el perito Alex Roy ya no labora en la División Médico Legal desde hace varios meses.

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** No tiene oposición

**DIRECTOR DE DEBATES:** El fiscal deberá gestionar el examen del perito homólogo para la siguiente sesión. **NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme.

#### **CXXIV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente

encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

EXPEDIENTE N°	: 360-2015-53-0601-JR-PE-02
ACUSADO	: FELIX VASQUEZ ESTELA
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADA	: MENOR DE INICIALES E.CH. L
JUECES	: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO <b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)</b> OMAR LUIYI SUAREZ LIPA
ESP. DE AUDIENCIAS	: LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**CXXV. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana con treinta y dos minutos del día **lunes diez de agosto del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez

Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**CXXVI. ACREDITACIÓN:**

**116. FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Estando a la no concurrencia del abogado defensor del acusado y de este último, consulta al Fiscal su opinión y cede el uso al director de debates.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita opinión al Fiscal sobre la prueba de ADN.

**FISCAL:** Informa que en el transcurso de esta semana se estará haciendo el procesamiento correspondiente por Medicina Legal de Lambayeque.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita opinión sobre la concurrencia del abogado a la especialista de audio.

**ESPECIALISTA DE AUDIO:** Señala que está buscando los datos del abogado defensor para llamarlo.

**FISCAL:** Señala que en esta sesión se iba a examinar a la perita psicóloga homóloga Violeta Yanina Cabrera Tafur.

**117. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**

**CXXVII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Esta presente la perita psicóloga. Consulta si hay oposición para su examen.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** No tiene oposición.

**CXXVIII. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**1.- EXAMEN DE LA PERITA PSICOLOGA VIOLETA YANINA CABRERA TAFUR CON DNI 43757186**

- **Respecto de la pericia psicológica N° 2992-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales L.E.CH.**

**Fiscal examina a la perita, quien dijo que:** Su colega arribó a 7 conclusiones, 1) reacción a estrés moderado F.43 el cual es compatible a estresores psicosexuales y experiencias negativas, 2) personalidad en proceso de estructuración con signos de rasgos dependientes, inmaduros, inestables y evitativos, 3) perturbación de las emociones, la conducta compatible a estresores psicosexuales y experiencia negativa, 4) indicadores de ansiedad, inseguridad, necesidad de búsqueda afectiva y aceptación lo cual la hace vulnerable a la manipulación por parte de terceras personas, 5) no presenta rasgos de personalidad que limiten su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente, 6) orientación y asesoría terapéutica psicológica a la examinada de mediano a largo plazo, 7) evaluar psicológicamente al presunto agresor aludido en la investigación. La primera conclusión se refiere que en la persona se ha encontrado cierta sintomatología de miedo, ansiedad, de temor a raíz del hecho que se ha examinado, es por eso que se ha colocado reacción a estrés moderado en el cual se necesita un tratamiento psicológico para bajar este tipo de reacciones ya que estas personas por lo general tienen miedo, temor y ansiedad en un grado más elevado de lo normal; la segunda conclusión se refiere a que todavía está en formación la personalidad ya que la edad para instaurarse por completo es a los 25 años y la peritada a la fecha que se la examinó tenía 14 años, depende de otras personas, sus rasgos son de una persona temerosa, inmadura, inestable, con pocas amistades sociales, sentimientos de debilidad lo que intenta compensar con la familia; la tercera conclusión se refiere a la perturbación de las emociones que enlaza a la primera conclusión ya que hay bastante inestabilidad, ansiedad, miedo y eso hace que sus emociones estén perturbadas a raíz de un estresor psicosexual o de una experiencia negativa que se ha dado en la examinada, la conclusión número cuatro establece que se encuentran indicadores de ansiedad, inseguridad, necesidad de búsqueda afectiva, esto por la misma edad que la peritada tiene, busca ese cariño y aceptación lo que hace que se vuelva más vulnerable a la manipulación de otras personas, es fácil de engañar, de convencer; la conclusión número cinco refiere que la peritada no tiene alguna limitación para percibir su realidad, es decir, que no hay un problema cognoscitivo, no un hay problema de retardo mental, sino que es una persona que tiene todas las capacidades para poder percibir la realidad adecuadamente; la sexta y séptima conclusiones están un poco más claras ya que se refieren orientación psicológica y evaluar al presunto agresor. Desde que se coloca "reacción a estrés moderado" es porque hay una afectación a nivel psicológico, la menor está afectada.

**Abogado defensor público del acusado examina a la perita, quien dijo que:** No puede determinar si existe o no afectación psicosexual ya que su persona no fue quien evaluó a la menor, pero su colega ha colocado que es compatible a un estresor psicosexual, es decir, que habido un evento relacionado con el ámbito psicosexual para que la peritada tenga esa reacción a estrés moderado.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal que informe respecto del resultado de la pericia de ADN.

**FISCAL:** Informa que, habiéndose comunicado con el encargado del laboratorio de ADN de la División Médico Legal de Lambayeque, el señor Pareja Arenas, este le ha mencionado que en esta semana se estará procesando la prueba correspondiente y será remitida en esta o la siguiente semana.

**DIRECTOR DE DEBATES: SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme.

**CXXIX. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 360-2015-53-0601-JR-PE-02</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: FELIX VASQUEZ ESTELA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES E.CH. L  
JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA  
ESP. DE AUDIENCIAS : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**CXXX. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana del día **miércoles diecinueve de agosto del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**CXXXI. ACREDITACIÓN:**

118. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
119. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
120. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FÉLIX VÁSQUE ESTELA CON DNI 27411032.**

**CXXXII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y



cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al abogado defensor cómo se va continuar la actividad probatoria.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** Señala que el día viernes, el jefe de laboratorio de ADN de Lambayeque, le mencionó que el examen está listo, pero no podía enviarle en físico; sin embargo, le ha remitido el oficio con la copia del resultado correspondiente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se necesita examinar al perito, consulta al fiscal si ha hecho las coordinaciones para ello.

**FISCAL:** Refiere que lo que sucede es que el perito está haciendo un trabajo mixto y necesitaba se señale una fecha para que participe de la audiencia.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se va actuar alguna prueba que se tenga pendiente. Consulta si es posible que se corra traslado con el documento a la defensa pública y diferir el examen del perito para la siguiente sesión.

**FISCAL:** No tiene inconveniente.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al abogado defensor que remita el documento a la especialista de audio para que ella a su vez lo remita a todas las partes procesales. Consulta al Fiscal si existe algún documento por oralizar.

### **CXXXIII. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:**

#### **FISCAL ORALIZA:**

- Acta de Constatación Fiscal, de fecha 09 de abril de 2015; que detalla las características de la casa, **se registra en audio.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Consulta al Fiscal, si se podría aprovechar para actuar todas las pruebas que tenga admitidas y en la siguiente sesión examinar al perito Pareja.

**FISCAL:** Señala que existe la historia Clínica de la menor efectuada en el Centro de Salud de Peña Blanca, también la historia Clínica de la menor efectuada en el Centro de Salud de Tacabamba, así como la ficha Reniec del imputado de la cual se desiste ya que el imputado está debidamente apersonado y está presente; de igual manera de la historia clínica de la menor también se desiste, toda vez que

no corroboraría su teoría del caso, ya que en la historia clínica se detalla solo las atenciones de la menor.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** No tiene oposición.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Por **DESISTIDO** la actuación de la Historia Clínica de la menor agraviada y la Ficha Reniec del acusado. De **OFICIO SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES DEL ACUSADO** que serán actuados en la siguiente sesión de audiencia, quedando en responsabilidad de presentarlos al Ministerio Público. Solicita al Fiscal remita al WhatsApp de la especialista de audio los resultados de la pericia de ADN.

**FISCAL:** Señala que ya lo hizo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Solicita al Fiscal que dé lectura al informe.

**FISCAL ORALIZA:**

- Oficio N° 136-2020-MP-FN de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por el biólogo Luis Moisés Pareja Arenas, que remite adjunto un sobre rotulado, cerrado, sellado y lacrado mediante el resultado final “prueba de ADN caso de ADN 2020-72/LAMB”. Prueba de ADN, resultado del caso AN 2020-72/LAMB, fecha de reporte 13 de agosto de 2020, que concluye que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN2020-072-PP/LAMB (Félix Vasquez Estela) no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN2020-072-H/LAMB (Flor Sandy Delgado Herrera) con respecto al individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2020-072-M-LAMB (Luz Marina Estela Chamaya).

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se ha dado lectura al resultado de la pericia; sin embargo, es necesario examinar a uno de los peritos que elaboró el informe. **SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA MARTES VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).** Recuerda al Fiscal que para la siguiente sesión deberá presentar los antecedentes penales del acusado y además ambas partes deberán estar preparadas para presentar sus alegatos de cierre. **NOTIFICA.**

**FISCAL:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme.

**CXXXIV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

EXPEDIENTE N°	: 360-2015-53-0601-JR-PE-02
ACUSADO	: FELIX VASQUEZ ESTELA
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADA	: MENOR DE INICIALES E.CH. L
JUECES	: MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO <b>ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)</b> OMAR LUIYI SUAREZ LIPA
ESP. DE AUDIENCIAS	: LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**CXXXV.      INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Cajamarca, siendo las **diez de la mañana del día martes veinticinco de agosto del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a

través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da continuación a la audiencia de juzgamiento el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

**CXXXVI. ACREDITACIÓN:**

121. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
122. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
123. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA.**

**CXXXVII. INSTALACIÓN:**

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Encontrándose presentes los sujetos procesales cuya concurrencia es obligatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 369° inc. 1 Del Código Procesal Penal, se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO.**

**DIRECTOR DE DEBATES:** Señala que esta sesión fue reservada para el examen del perito de genética que corresponde a la División Médico Legal de Chiclayo.

**FISCAL:** Señala que se encuentra en línea el biólogo Víctor Rolando Córdova.

**CXXXVIII. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**1.- EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO VÍCTOR ROLANDO CÓRDOVA MENDO CON DNI 17450056.**

**Fiscal examina al perito biólogo, quien dijo que:** Labora en el área de prueba de ADN de la División Médico Legal de Lambayeque desde el mes de setiembre de 2010, respecto del resultado del caso de ADN 2020-0272-Lambayeque suscrito por su persona y su colega Pareja Arenas, se inició el procedimiento a solicitud de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba, se

procesaron tres muestras de sangre, las cuales fueron recepcionadas el cinco de agosto de 2020, recibieron muestras de sangre de la menor Luz Marina Estela Chamaya, de su hija Flor Sandy Delgado Herrera y del señor Félix Vásquez Estela, las cuales se rotularon con los códigos para la mamá ADN2020-072-M, para el hijo ADN2020-072-H y para el presunto padre ADN2020-072-PP, estas muestras son procesadas en el laboratorio de genética forense, hecho el análisis se reportan los perfiles y se encontró que entre la madre, hijo y presunto padre todos concordaron, obteniendo luego de ingresados todos los datos en un software arrojando una probabilidad de paternidad del 99,999686% y con un índice de paternidad de que el señor es 31 millones de veces más probable que él sea el padre a que otro lo sea, concluyendo que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN2020-072-PP/LAMB (Félix Vasquez Estela) no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN2020-072-H/LAMB (Flor Sandy Delgado Herrera) con respecto al individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2020-072-M-LAMB (Luz Marina Estela Chamaya). **(se registra en audio “02:56-08:00”)**

**Abogado defensor del acusado examina al perito biólogo, quien dijo que:** No existe margen de error en la prueba aplicada, las muestras se recibieron para determinar una filiación, es decir, determinar si el señor Félix Vásquez Estela es papá de Flor Sandy Delgado Herrera, luego de hacer el procedimiento respectivo se determinó que el señor sí es el padre de la menor, arrojando una probabilidad de 99,9%. **(se registra en audio “08:06-09:51”)**.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Queda pendiente la oralización del certificado de antecedentes penales del acusado.

**FISCAL:** Así es, ha hecho el reporte correspondiente ante la oficina de Antecedentes penales; sin embargo, el sistema con el que se cuenta en Tacabamba es bien bajo por lo que no se ha podido obtener el mismo.

**DIRECTOR DE DEBATES:** Se **DISPONE** que esa gestión se haga por intermedio de la secretaria, quien informará sobre el resultado para la deliberación, consulta si hay algún inconveniente.

**FISCAL:** Ningún inconveniente.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** Ningún inconveniente

**CXXXIX. ALEGATOS FINALES:**

**FISCAL:** La fiscalía, luego de la actividad probatoria, ha logrado enervar la presunción de inocencia del acusado, acreditar el delito materia de imputación y la responsabilidad del acusado, pues se sostiene que el acceso carnal se produjo en el mes de octubre de 2014 lo que cual no ha sido cuestionado ya que la hija de la menor agraviada nació el 28 de julio de 2015; para el momento del acceso carnal, esto es, el 28 de octubre de 2014, la menor agraviada tenía 13 años de edad pues nació el 4 de febrero de 2001, por lo que es aplicable el artículo 173° inciso 2 del Código Penal modificado por la ley N° 30076. En la entrevista única de cámara gessel se aprecia como la menor narra de manera coherente y consistente el hecho sucedido, esto es, como fue víctima de violación sexual por parte de Félix Vásquez Estela en un contexto donde estaba en estado vulnerable ya que contaba con 13 años de edad, la declaración de la menor reúne los requisitos del acuerdo plenario 2-2005 ya que se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación ya que esta ha sido persistente a lo largo del proceso; de igual manera, se ha arribado a una convención probatoria sobre el Certificado Médico Legal 1831-EIS que concluye que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, la perito psicólogo homólogo Cabrera Tafur ha concluido que sí existe afectación psicológica y psicosexual en la menor, se ha acreditado la minoría de edad del menor agraviada, con el acta de constatación fiscal se ha probado que los hechos sucedieron en Peña Blanca-Tacabamba, así mismo con la copia de DNI y acta de nacimiento de la hija de la menor agraviada se ha comprobado que esta quedó embarazada y dio a luz a la hija del acusado, se practicó la prueba de ADN con resultado positivo que no deja dudas sobre la paternidad del señor Félix Vásquez Estela. En este sentido solicita se imponga al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como la suma de **DIEZ MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**; del mismo modo efectuar **EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE TRESCIENTOS SOLES MENSUALES** a favor de su hija de iniciales F.S.D.H nacida el 28 de julio de 2015, también la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la patria potestad de acuerdo al artículo 36° inciso 5 del Código Penal, **INHABILITACIÓN** conforme el artículo 36° inciso 9 del Código Penal; de igual manera solicita se le imponga el **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO** conforme al artículo 178°-A del Código Penal.

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO:** Con el resultado de ADN y la explicación del perito, la defensa no puede cuestionar la responsabilidad de su patrocinado, pero si es necesario advertir que su defendido actualmente cuenta con 60 años de edad, por lo que, imponerle la pena solicitada por el Fiscal como lo son 30 años es imponerle una pena de muerte, sin darle oportunidad a

que reflexione y darle la oportunidad quizás de que comparta con su hija a fin de que puedan superar estos hechos; agrega, que su patrocinado es una persona iletrada conforme se advierte el requerimiento de acusación y esto tiene que ser valorado para poder reducir la pena solicitada para su patrocinado. Tal como lo ha dicho el Fiscal, al momento de los hechos la menor contaba con 13 años y 8 meses de edad, en la entrevista única de cámara gessel la menor agraviada hace referencia a un “pacto”, presume que ese pacto ha sido un consentimiento a las relaciones sexuales entre su patrocinado y la agraviada, su patrocinado no tiene antecedentes penales e invoca al principio de proporcionalidad para que la pena a imponerse sea reducida.

**ACUSADO:** No tiene nada que decir

**DIRECTOR DE DEBATES: LA EMISION DE FALLÓ SE REALIZARÁ EL DÍA DE JUEVES VEINTISIETE AGOSTO DE 2020 DESDE LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M). NOTIFICA.**

**CXL. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA**

---

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: 360-2015-53-0601-JR-PE-02</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>: FELIX VASQUEZ ESTELA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: VIOLACIÓN SEXUAL</b>

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES E.CH. L  
JUECES : MARIO LOHONEL ABANTO QUEVEDO  
**ENVER ROGER RAMOS TENORIO (D.D)**  
OMAR LUIYI SUAREZ LIPA  
ESP. DE AUDIENCIAS : LUCIEG JUDITH FLORES MEJÍA

---

### ACTA DE REGISTRO DE EMISIÓN DE FALLO

#### CXLI. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cajamarca, siendo las doce horas del día **jueves veintisiete de agosto del año dos mil veinte**, mediante video conferencia con la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la provincia de Chota y a través del enlace de Google Meet ante los señores **Jueces: Mario Lohonel Abanto Quevedo (Presidente), Enver Roger Ramos Tenorio (Director de debates) y Omar Luiyi Suarez Lipa**, se da cumplimiento al acto de emisión de fallo el proceso penal seguido contra de Félix Vásquez Estela, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de L. E. CH.

#### CXLII. ACREDITACIÓN:

124. **FISCAL: JUAN RAMÓN TANTALEÁN OLANO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba.
125. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: EDER WILSON SALDAÑA VILLA.**
126. **ACUSADO (DESDE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHOTA): FELIX VÁSQUEZ ESTELA.**

#### CXLIII. INSTALACIÓN:

**PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** Se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE LA AUDIENCIA**, por lo tanto, toda información vertida se considerará válida y cierta para efectos procesales. Informa que la **DIRECCIÓN DE DEBATES RECAE EN EL MAGISTRADO RAMOS TENORIO** a quien cede el uso de la palabra.



#### **CXLIV. EMISIÓN DE FALLO:**

De la declaración de la menor agraviada, de la denunciante María Chamaya Tirado y de la testigo María Azucena Vásquez Ilatoma, se aprecia que el imputado es tío paterno de la menor agraviada y que este se había ganado la confianza de la menor para que llegue a su domicilio sin que esta pueda sospechar que le pueda causar algún daño, debido a que en principio el acusado siempre la llamaba para que se quede en su casa y los días en los que venía para la ciudad de Tacabamba-Chota el hoy acusado, a su regreso, le llevaba a la menor dulces, frutas y otras golosinas o productos alimenticios los que compartía también con su hija María Azucena; de igual manera, para lograr su cometido, el acusado se aprovechó que la menor agraviada lo consideraba como tío ejemplar, por el compadrazgo que existía con los padres de esta, el Séptimo Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema establece que los menores de edad no pueden consentir válidamente. En juzgamiento se ha recibido la visualización de la cámara gessel, en donde la menor agraviada sostiene la imputación en contra del hoy acusado, se actuaron otros medios de prueba como el examen pericial del perito Víctor Rolando Córdova Mendo, quien indicó sus conclusiones que tenían que ver con la pericia practicada tanto al acusado, a la menor agraviada y al producto de las relaciones sexuales entre ambos, indicó que según el análisis pericial se determina al 99,99% que el acusado Félix Vásquez Estela es el padre de la menor y en consecuencia no existe ningún tipo de duda que el acusado tuvo acceso carnal con la agraviada y producto de ello tuvieron una hija. Al haberse corroborado de manera científica la versión de la agraviada, teniendo en cuenta este y otros argumentos que sustentaran la sentencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **RESUELVE POR UNANIMIDAD:**

1. **CONDENAR al acusado Félix Vásquez Estela** identificado con DNI 27411032 por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.E.CH, la pena será detallada en la lectura íntegra de sentencia.
2. **FIJAR la REPARACIÓN CIVIL EN DIEZ MIL SOLES.**
3. **IMPONER al acusado la INHABILITACIÓN conforme el artículo 36° inciso 5 y 9 del Código Penal.**
4. **IMPONER al acusado el TRATAMIENTO TERAPEÚTICO conforme el artículo 178°-A del Código Penal.**
5. **ORDENAR la ejecución inmediata de lo resuelto, debiéndose COMUNICAR al Instituto Nacional Penitenciario, en este caso, al Establecimiento Penal de**

Chota y al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo de la misma ciudad.

6. Una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la sentencia, se inscriban los antecedentes penales que se hayan generado por motivo de esta causa.

**LA LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA SE REALIZARÁ EL DÍA DE MARTES OCHO DE SETIEMBRE DE 2020 DESDE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM). NOTIFICA.**

**CXLV. CONCLUSIÓN:**

Se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el Señor Director de Debates y el asistente encargado de su redacción conforme al lineamiento 5.10 de la R.A N° 062-2015-CE-PJ.

